INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

ACUMULACION DE AUTOS.

Atento la oposición del actor y debiendo contemplar la sentencia a dictarse en el interdicto de recobrar deducido por aquél, los efectos del juicio de expropiación iniciado por el demandado, respecto a las cuestiones debatidas en el primero, no procede acumular ambos expedientes. Pág. 68.

ADUANA.

Aforo.

1. Los vidrios planos comunes, aunque tengan más de cuatro milímetros de espesor, se hallan comprendidos en la partida 1764 de la Tarifa de Avalúos, y no en la partida 1775 como lo establece la resolución ministerial R. F. 67 introduciendo un distingo no autorizado por la ley. Página 27.
2. El art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta al reclamo del interesado sobre el aforo que considera injusto, cuando no existe divergencia acerca de la calidad de la mercadería. Página 44.
3. En los casos de importación de mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, la Aduana no se halla facultada para revaluarlas so pretexto de que la declaración de valores es baja y de que éstos no se han acreditado conforme al art. 24 de la ley 11.281, pues no tiene otro medio legal para poner a salvo los intereses fiscales que el establecido en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana. Página 44.
4. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 242.

Importación.

En general.

5. La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta. Página 44.

Libre de derechos.

6. La circunstancia de que las llaves de hierro fijas y movibles importadas se hallen cubiertas en algunas partes con una ligera capa de níquel tendiente a evitar su rápida oxidación, no basta para excluirlas de la exención prevista en el art. 3º, párr. 3º, de la ley núm. 11.588 para las "herramientas de hierro y acero para artesanos". Página 92.

7. La liberación de derechos aduaneros a la importación de papa de consumo acordada por el art. 7 de la ley 12.297, no es aplicable a la introducida en el año 1936 con anterioridad a la fecha de dicha ley. Página 243.

Penalidades.

8. El art. 10, inc. h) de la ley 12.612 sólo se refiere a las multas que indica, sin comprender el comiso. Página 50.

9. Los arts. 30, 31, 258 y 259 de las Ordenanzas de Aduana y el decreto del 16 de diciembre de 1914, no excluyen la aplicación de la pena de comiso conforme a los arts. 1025 y 1026 de aquéllas, en los casos en que el exceso de rancho unido a otras circunstancias (como la falta de presentación espontánea por el capitán del barco de la relación de rancho y pacotilla; la declaración de los agentes del transporte en el sentido de que estaba prohibido a la tripulación traer a bordo artículos como los encontrados y de que era excesiva la cantidad de los que traía el cantinero; la detención de varios tripulantes y de un tercero cuando procuraban salir a plaza con algunos de esos artículos) revelan que se ha intentado defraudar al fisco. Página 124.

10. Las diferencias de especie y de calidad a que se refiere el art. 66 de la ley 11.281 deben computarse teniendo en cuenta solamente el valor de la mercadería en infracción y no el de todas las comprendidas en el mismo documento, pero la pena aplicable debe hacerse extensiva a todas. Pág. 484.

Procedimiento.

11. Los administradores de Aduana carecen de facultades para revocar o modificar por sí las resoluciones firmes por las cuales distribuyen entre los denunciantes y aprehensores los comisos y las multas a que se refiere el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana. Página 376.

Prescripción.

12. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por erro-

res de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, caso en el cual rige la prescripción decenal. Página 44.

AFIRMADOS.

1. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Páginas 369 y 378.
2. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.
3. La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta que produce, importa una exacción violatoria de los arts 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 378.

AUTARQUIA.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos es tan sólo una autoridad administrativa que únicamente tiene a su cargo el mecanismo, la aplicación y percepción de gravámenes y no puede ser considerada como entidad autárquica. Página 337.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Principios generales.

1. Las modificaciones que la ley 12.159 introdujo en la anterior ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en cuanto a la constitución de su directorio, al dar participación en el mismo a entidades privadas, no han hecho perder a dicho banco el carácter que le asigna el art. 67, inc. 5º, de la Constitución Nacional, las leyes núms. 8172 y 10.657 y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Página 451.

Privilegios.

2. Cuando el inmueble gravado a favor del Banco Hipotecario Nacional se halle en poder de un tercero en virtud de una sentencia firme que reconoce el dominio de éste y desconoce el invocado por el constituyente de la hipoteca, el Banco no puede prescindir de dicho fallo para vender el bien y dar por sí o por intermedio de los tribunales la posesión al comprador; pues en tal caso su derecho se limita a deducir las acciones judiciales autorizadas por el art. 71, inc. 3º, de su ley orgánica. Página 199.
3. La rebaja prevista en el art. 10 de la ley 5315 se aplica al transporte por ferrocarril nacional de empleados del Banco Hipotecario Nacional que viajan en comisión de servicio, con excepción de los casos en que el Banco cobra directamente a los clientes el precio de los pasajes o se los imputa a su cuenta de deudores. Página 451.

C

COMPRAVENTA

1. Los avisos de remate de un inmueble no forman parte del contrato de compraventa del mismo si su contenido no ha sido expresamente incorporado a las cláusulas de aquél y, por lo tanto, fuera de este supuesto, no autorizan a considerar de mala fe al vendedor ni a obtener la nulidad del contrato fundado en el error. Página 267.
2. Las disposiciones que rigen el contrato de compraventa, y especialmente los arts. 1344 y sigtes. del Código Civil, son aplicables tanto a las enajenaciones libremente consentidas por los particulares como a las que se realizan en virtud de una ejecución forzada y, en este último caso, sin distinción alguna entre el Fisco y las personas privadas. Página 267.
3. Demostrado que la ley local, con arreglo a la cual fueron enajenadas las tierras en cuestión por el gobierno provincial, le imponía la obligación de vender a tanto la medida, y que aquél subscribió la escritura pública respectiva sin objetar el mandato de los representantes de los compradores que expresamente dijeron que hacían la adquisición a razón de un precio por hectárea, debe concluirse que la compraventa fué de un inmueble determinado con indicación del área y por un precio cada unidad de medida, conforme a lo previsto en el art. 1344, inc. 4º, del Código Ci-

vil, y que excediendo la falta de área del campo de un vigésimo del total, procede acordar la rescisión pedida por los compradores con arreglo al art. 1345 del Código Civil. Página 267.

4. El vendedor que por su hecho personal dió lugar a la evicción responde por las consecuencias de ésta, y, por lo tanto, la provincia que por negligencia de sus funcionarios otorgó sucesivamente dos títulos de dominio superpuestos sobre una misma fracción de terreno, no puede invocar con éxito el art 2110 del Código Civil para vencer en el juicio sobre rescisión de contrato promovido por el segundo comprador que reconoció el derecho del primero, fundada en que aquél había adquirido el dominio por la prescripción decenal —defensa que la provincia no habría podido hacer valer eficazmente respecto de su primer comprador si hubiera sido citada de evicción— tanto menos si la prescripción no se habría operado por tratarse de ausentes y regir el plazo de veinte años. Página 267.

5. La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al comprador el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio. Página 267.

6. El comprador que obtuvo la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por falta de área, no puede ser obligado a pagar impuesto inmobiliario a la provincia que le vendió sino sobre lo que realmente ha poseído. Página 267.

7. Como consecuencia de la rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área, las partes deben restituirse lo que hayan recibido por razón de aquél, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1052 y 1053 del Código Civil, siendo aplicables a la restitución y a la reparación de los daños y perjuicios las reglas de los arts. 505, 1069, 1329, 2118 y concordantes del Código Civil. Página 267.

CONCURSO DE DELITOS.

Material.

El distinto grado de participación de los acusados en un concurso material de delitos no varía la calificación de éstos ni la naturaleza de aquél. Página 185.

CONSTITUCION NACIONAL.

Principios generales.

Contralor por el Poder Judicial.

1. No incumbe al Poder Judicial sino al Legislativo, apreciar la conveniencia o eficacia de los impuestos. Página 397.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Ferroviarias.

2. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Pág. 38.

Impositivas.

3. El art. 11 de la ley 11.682 (T. O.) que grava el uso de la casa habitación por su dueño atribuyéndole presuntivamente una renta, no es contrario a los arts. 4, 16, 17 y 67 de la Constitución Nacional. Página 397.

Decretos nacionales.

4. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 242.

5. Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de noviembre de 1934 y 2 de enero de 1939, en cuanto autorizan a los jefes de delegaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el interior del país, para actuar como jueces administrativos a los fines del cumplimiento de la ley respectiva, han sido dictados dentro de las facultades conferidas a aquel poder por el art. 5 de la ley 11.683 (T. O.) y no son violatorios de los arts. 18, 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 404.

Resoluciones administrativas y judiciales.

6. La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones. Página 244.

7. La aplicación de las sanciones establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas con motivo de la realización de una reunión de esa clase con libre admisión de los concurrentes, en un local donde se congregaron más de cien personas y se produjo un serio tumulto, sin que hubiera mediado previa autorización de las autoridades policiales ni aviso a las mismas, no importa violación alguna de los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Página 244.

8. Los arts. 67, inc. 14, 16, 18, 86, inc. 14 y 31 de la Constitución Nacional, no tienen relación alguna con los actos administrativos realizados por una provincia como poder público en los permisos de cateo, la concesión de minas y la clasificación de la categoría a que éstas pertenecen, por lo que no puede fundarse la invalidez de dichos actos en que son violatorios de aquellas disposiciones. Página 305.

9. El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declaración indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las ordenanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho. Página 408.

Leyes provinciales.
Leyes de orden civil.

10. El art. 308 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, interpretado en el sentido de que la demanda sobre inconstitucionalidad de un impuesto y repetición de lo indebidamente pagado en concepto del mismo debe deducirse en el término de un mes desde que haya resultado afectado el derecho patrimonial del contribuyente, importa modificar el plazo señalado para la prescripción en el art. 4023 del Código Civil y es, por ello, violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Pág. 231.

Leyes de orden procesal.

11. La ley 1747 de la Provincia de Tucumán, en cuanto somete a la jurisdicción de los jueces de primera instancia de aquélla las causas provenientes de la aplicación de las leyes 9688 y 11.729 no es violatoria del art. 1° de la ley federal 927. Página 236.

Impuestos y contribuciones locales.
Afirmados.

12. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Página 369.
13. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.
14. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Página 378.
15. La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta que produce, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 378.

A la herencia.

16. No es contrario a la Constitución Nacional gravar la transmisión gratuita de los bienes en el momento en que ella se exterioriza. Página 463.

17. El adicional del 10 % a un impuesto existente —relativo, en el caso, a la transmisión gratuita— no es un nuevo impuesto sino una forma de aumentar el producido de aquél, gravando en forma más intensa la misma fuente y categoría de contribuyentes, lo cual no es contrario a la Constitución Nacional. Página 463.
18. El impuesto a la trasmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21.91 % del haber recibido por el heredero. Página 463.

COSA JUZGADA.

1. El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.
2. Existiendo cosa juzgada respecto de las cuestiones acerca del derecho de preferencia invocado por el actor sobre minerales de segunda categoría, y de la nulidad del juicio ejecutivo seguido contra el mismo, en el cual intervino y defendió con exceso sus pretendidos derechos, procede rechazar la demanda que intenta renovar las mismas cuestiones. Página 320.
3. Los administradores de Aduana carecen de facultades para revocar o modificar por sí las resoluciones firmes por las cuales distribuyen entre los denunciantes y aprehensores los comisos y las multas a que se refiere el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana. Página 376.
4. La Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios no tiene facultades para dejar sin efecto las pensiones que ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia. Página 483.

COSTAS.

Desarrollo del litigio.

Incidentes.

1. Procede imponer a la parte actora las costas del juicio en que se operó la perención de la instancia y eximirla del pago de las costas del incidente relativo a ésta por haberse allanado a la misma. Página 471.

Resultado del litigio.

2. Procede imponer el pago de las costas del juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un acto ilícito, al demandado que negó en absoluto el derecho del actor al resarcimiento, aun cuando éste haya sido fijado en una suma mucho menor que la reclamada por el demandante. Página 221.

Efecto de la condena en costas.

Extensión.

3. Las costas judiciales no comprenden los gastos de protesta y conservación de los derechos. Página 402.
4. El diligenciamiento de oficios para el cual no se autorizó a nadie y del que no resulta la realización de trámites, no da lugar a la inclusión de partida alguna en las costas a cargo de la parte vencida. Página 402.
5. Procede desestimar las objeciones hechas a una liquidación en cuanto incluye partidas referentes al pago de sumas convenidas por el diligenciamiento de oficios y fundadas en que no se trata de cantidades reguladas, si no se ha argüído que sean excesivas ni desproporcionadas al trabajo realizado y al monto del juicio. Página 402.
6. No procede incluir entre las costas a cargo de la parte vencida los sellos empleados por el actor para reponer documentos y actuaciones que con arreglo al art. 49, inc. 15 y 19 de la ley 11.290 están exentos de sellado. Pág. 402.
7. La resolución referente a las costas del juicio contenida en la sentencia final de la causa, no afecta lo decidido anteriormente respecto de las devengadas en los incidentes producidos en el curso del litigio. Página 482.

Liquidación.

8. No procede incluir en la liquidación de las costas partidas presupuestas para gastos aun no realizados. Página 402.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Principios generales.

1. Incumbe al marido, como administrador de la sociedad conyugal, exigir el reembolso de los gastos que constituyen cargas de la sociedad conyugal, al responsable del hecho ilícito que los ha ocasionado. Página 221.

Culpa.

Extracontractual.

2. Habiendo mediado concurrencia de culpas en la producción del daño, aunque en menor grado por parte del actor, no corresponde privar a éste de toda indemnización sino graduarla con arreglo a las circunstancias. Página 221.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

3. Establecida la culpa del conductor del automóvil perteneciente a la provincia, la relación de dependencia entre aquél y ésta y que el hecho se produjo en el desempeño de las tareas del mismo, la responsabilidad de la demandada es indiscutible. Página 221.

4. No habiendo mediado culpa de la víctima y sí, en cambio, de los funcionarios del Estado, por no haber dotado a la Colonia Nacional de Alienados en que aquélla prestaba sus servicios, del personal necesario para la debida atención y vigilancia de los enfermos, recluídos en número tres veces mayor que el de la capacidad del establecimiento, y haber omitido adoptar precauciones tendientes a evitar hechos que pongan en peligro la vida de los empleados del mismo, procede responsabilizar a la Nación por los daños y perjuicios provenientes del fallecimiento de un celador, sobrevenido a consecuencia de las heridas que le infirió un insano con el instrumento cortante que éste utilizaba en sus tareas habituales. Página 367.

Responsabilidad directa.

5. La circunstancia de que la ley 12.360 no contenga una disposición que establezca la responsabilidad del funcionario que pide el allanamiento no autoriza a excluirla, pues en tal caso rige el art. 1112 del Código Civil y las disposiciones pertinentes del Código Penal. Página 115.

Determinación del daño.

Daño moral

6. La indemnización del daño moral en los casos de cuasidelitos es improcedente cuando la sentencia recaída en la causa penal no establece que se trata de un hecho calificado de delito en el derecho criminal, cuestión ajena a la competencia de la Corte Suprema. Página 221.

Intereses.

7. Limitado por el actor su reclamo de intereses sobre la suma que se fije como indemnización del daño que le ocasionó el acto ilícito, a los devengados a partir de la interpelación judicial, procede concedérselos desde esa fecha y no desde aquella en que se produjo el perjuicio. Página 221.

D

DECRETOS NACIONALES.

El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.

DEMANDA.

Requisitos.

Documentos.

El art. 10 de la ley 50 limita la obligación del actor a la presentación de las escrituras y documentos que justifiquen directamente el derecho que invoca y no la extiende a los documentos destinados —como el boleto de compraventa— a cuestiones que fueron principales pero dejaron de serlo otorgada la escritura pública correspondiente. Página 267.

DEMANDA CONTRA LA NACION.

1. El art. 52 de la ley núm. 11.683, T. O., no comprende las sentencias dictadas contra el Fisco sino solamente las condenatorias de los deudores de aquél. Página 337.

2. No procede emplazar ni ejecutar a la Nación para obtener la devolución de las sumas indebidamente cobradas en concepto del impuesto a los réditos o el pago de las costas aplicadas a la misma en el juicio de apremio resuelto en su contra, como tampoco procede embargar a esos efectos las sumas provenientes de la percepción del mencionado gravamen, cuyo destino establece el art. 13 de la ley núm. 11.683, T. O., depositadas en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Página 337.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Principios generales.

1. Los organismos administrativos investidos legalmente de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza judicial de manera irrevisible por los tribunales ordinarios de justicia, deben ejercer sus atribuciones respetando los derechos y garantías constitucionales y, en particular, la inviolabilidad de la defensa consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 408.
2. Fuera del país, la Constitución nada ha garantido a los extranjeros ni podía haberlo hecho por falta de jurisdicción; pero los capitales introducidos en él por aquéllos, quedan sometidos a las leyes nacionales, lo mismo que las relaciones jurídicas que puedan nacer de esos actos. Página 463.

Derecho de propiedad.

3. La sola posibilidad de un detrimento patrimonial derivado de la modificación de la competencia no es óbice constitucional para su cambio, pues la garantía de la propiedad privada no obsta al servicio de las facultades legítimas del gobierno. Página 192.
4. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Páginas 369 y 378.
5. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.
6. La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta

que produce, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 378.

7. Por regla general la expropiación por causa de utilidad pública debe ser efectuada previa indemnización y, por lo tanto, deben proscribirse los procedimientos que retardan la satisfacción del derecho de los interesados a obtener dicho resarcimiento. Página 511.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, en el caso de desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación y poseído por el demandado, el juicio y la indemnización pertinentes no pueden limitarse a una parte de aquél so color de que la porción restante es bien público; sino que debe depositarse el precio de todo el bien y exigir la justificación del título por parte del que sostiene ser su dueño, a menos que se hubiera sometido a los jueces de la expropiación el punto referente al dominio y ellos hubieran reconocido el carácter público del bien. Página 511.

9. No habiendo mediado desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación sino únicamente de una parte del mismo, la sentencia que manda indemnizar tan sólo la privación de dicha fracción dejando a salvo los derechos que el demandado pretende tener sobre el resto, respecto del cual el expropiador no ha depositado suma alguna por considerarlo bien público, no comporta violación alguna de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 511.

10. El art. 17 de la Constitución Nacional no ampara la situación del litigante vencido en juicio resuelto por sentencia fundada en la ley, aunque sea errónea, y la invocación de aquél no basta, pues, para conceder el recurso extraordinario. Página 496.

Derecho de reunión.

11. Son legítimas las restricciones al derecho de reunión referentes al uso de las calles, plazas o parques públicos, que implican la necesidad del permiso previo, así como la obligación de dar aviso previo a la policía cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y tranquilidad públicas. Página 244.

12. Las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público, no pueden ser prohibidas ni sometidas a la exi-

gencia del aviso previo, sin hacer ilusorio el derecho de reunión. Página 244.

13.—La aplicación de las sanciones establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas con motivo de la realización de una reunión de esa clase con libre admisión de los concurrentes, en un local donde se congregaron más de cien personas y se produjo un serio tumulto, sin que hubiera mediado previa autorización de las autoridades policiales ni aviso a las mismas, no importan violación alguna de los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Página 244.

Igualdad.

14. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Página 38.

15. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Páginas 369 y 378.

16. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.

17. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Inviolabilidad del domicilio.

18. El art. 18 de la Constitución Nacional no prohibe el examen de la correspondencia epistolar y la de los papeles privados de las empresas sujetas por la ley a la fiscalización de las autoridades; debiendo entenderse que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de

los libros y papeles por personas en función propia y capacidad técnica para realizarla y que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a personas sujetas a la fiscalización de las autoridades por razón de sus negocios. Página 115.

Inviolabilidad de la correspondencia.

19. El art. 18 de la Constitución Nacional no prohibe el examen de la correspondencia epistolar y la de los papeles privados de las empresas sujetas por la ley a la fiscalización de las autoridades; debiendo entenderse que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de los libros y papeles por personas en función propia y capacidad técnica para realizarla y que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a personas sujetas a la fiscalización de las autoridades por razón de sus negocios. Página 115.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Principios generales.

20. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia. Página 135.

21. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos. Página 408.

22. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o restricción substancial de aquélla. Página 487.

Intervención de las partes.

23. La resolución del recurso de queja sin audiencia de la parte apelada no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 133.

Intervención del representante.

24. La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 368.

Procedimiento y sentencia.

25. El art. 18 de la Constitución Nacional es compatible con la admisión de una determinada especie de prueba si se ha dado oportunamente noticia de ella al recurrente y éste ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla. Página 408.

26.—El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 487.

27. La negativa del tribunal de segunda instancia a recibir la prueba ofrecida por el acusado para justificar el trascurso del término de la prescripción alegada ante el mismo, no importa violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, si bien obliga a oír a los procesados y a darles ocasión de hacer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos, no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo trascurso del tiempo ni constituye un medio para demorar la marcha de las causas a los efectos de procurarla. Página 487.

28. Los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado porque no permiten sino la apariencia formal de su defensa, son contrarios al art. 18 de la Constitución Nacional. Página 408.

29. El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declaración indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las ordenanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho. Página 408.

Jueces naturales.

30. La declaración de incompetencia para seguir entendiendo en un proceso efectuada por los tribunales federales en razón de haberse dictado durante el trámite de la misma la ley 12.345, cuyos arts. 36 y 38 establecen la jurisdicción de la Aduana para esos casos, con apelación para ante aquéllos, no importa substraer la causa a sus jueces naturales. Página 192.

DESLINDE.

La oposición deducida en el juicio de deslinde le atribuye carácter contencioso, y siendo partes en el mismo una provincia y un vecino de la Capital Federal su conocimiento corresponde a la Corte Suprema ante la cual, no mediando oposición de partes, deben proseguir las actuaciones. Página 139.

DESPACHANTE DE ADUANA.

El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 44.

DOMICILIO.

El art. 15 de la ley 5315 no ha establecido un domicilio con carácter general y obligatorio para todas las relaciones jurídicas de los ferrocarriles, sino tan sólo con carácter limitado a sus relaciones con el poder concedente. Página 188.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. La pensión de retiro correspondiente a un suboficial del ejército no comprende el importe del "premio a la constancia", de que gozaba en actividad. Página 127.
2. El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda

que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Relaciones con el Estado.

1. Las relaciones del Estado —nacional o provincial— con sus empleados se rigen por el derecho constitucional y administrativo dentro de los límites fijados por la Constitución Nacional y las de las provinciales que con ésta se concierten de acuerdo a los arts. 31 y 104 a 108 de aquélla, ninguno de los cuales impide que se prohiba a los empleados desempeñar otras actividades que las que le impone la ordenación administrativa o que se prohiba a los poderes públicos otorgar remuneraciones extraordinarias por comisiones especiales, acordes o no con la índole de sus funciones ordinarias. Página 352.
2. Las disposiciones del Código Civil sobre locación de servicios no tienen atingencia con las relaciones entre el Estado y sus empleados. Página 352.
3. Corresponde rechazar la demanda sobre cobro de comisión deducida contra una provincia por quien, hallándose matriculado en ella como martillero y siendo empleado de la misma, remató unas minas en cumplimiento de órdenes del director de su repartición, si la respectiva constitución prohibe acordar remuneración extraordinaria a los empleados públicos por servicios prestados en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias. Página 352.
4. Los agentes de la administración nacional no pueden ser responsabilizados civilmente por hechos administrativos vinculados a la contabilidad, sin que preceda el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declare su responsabilidad administrativa y ordene proceder al cobro del importe del cargo respectivo. Página 359.

EVICCION.

Principios generales.

1. El vendedor que por su hecho personal dió lugar a la evicción responde por las consecuencias de ésta, y, por lo tanto, la provincia que por negligencia de sus funcionarios otorgó

sucesivamente dos títulos de dominio superpuestos sobre una misma fracción de terreno, no puede invocar con éxito el art. 2110 del Código Civil para vencer en el juicio sobre rescisión de contrato promovido por el segundo comprador que reconoció el derecho del primero, fundada en que aquél había adquirido el dominio por la prescripción decenal — defensa que la provincia no habría podido hacer valer eficazmente respecto de su primer comprador si hubiera sido citada de evicción— tanto menos si la prescripción no se habría operado por tratarse de ausentes y regir el plazo de veinte años. Página 267.

2. Si bien la causa de la evicción es, por lo general, anterior al acto de la venta, en ciertos supuestos puede ser posterior al mismo, como ocurre en el caso de la evicción resultante de un hecho personal del vendedor consistente en vender como parte integrante de un inmueble, una fracción ya comprendida en la venta anteriormente realizada a otro comprador. Página 267.

3. La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al comprador el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio. Página 267.

4. El comprador que obtuvo la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por falta de área, no puede ser obligado a pagar impuesto inmobiliario a la provincia que le vendió sino sobre lo que realmente ha poseído. Página 267.

EXCEPCIONES.

Clases.

Defecto legal.

1. La demanda que especifica los hechos que han producido los daños cuya indemnización persigue el actor, no adolece de defecto legal. Página 221.

Incompetencia.

2. Al oponer la excepción de incompetencia el demandado debe invocar todas las razones por las cuales desconoce la juris-

dicción del tribunal. Ésta no puede ser nuevamente impugnada al contestar la demanda, aun cuando para ello se aleguen otras razones. Página 17.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. El diligenciamiento de medidas probatorias dispuesto por tribunales de provincia para ser cumplido en el territorio de la Capital de la Nación, encuadra en las atribuciones propias del gobierno local de ésta e incumbe, por ello, a los tribunales ordinarios de la misma. Página 350.
2. El diligenciamiento de medidas probatorias que no se referían a informes sobre constancias de expedientes o archivos de la justicia federal, no incumbe a los jueces federales ni tampoco a la Corte Suprema, cuya jurisdicción hállase limitada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia de competencia de los tribunales federales; lo cual no obsta a que éstos remitan el exhorto respectivo a los tribunales ordinarios a los que debió ser dirigido. Página 350.
3. La persona autorizada en el juicio por una de las partes para intervenir en el diligenciamiento de un oficio a los efectos de la recepción de los testimonios ofrecidos como prueba, está facultada para participar en el trámite de ese oficio, ante el juez a quien fué dirigido y los respectivos jueces de paz, en su caso, y para inquirir por sí misma, los datos referentes al lugar, día y hora en que se tomará declaración a los testigos; por lo cual es improcedente el pedido formulado en el juicio por quien la designó, de que se intime a la parte contraria que informe acerca de tales circunstancias. Página 483.

EXPROPIACION.

Principios generales.

1. Incumbe al Estado determinar la extensión de la superficie que debe ser expropiada. Página 211.
2. El dueño de un inmueble objeto de una expropiación parcial no tiene derecho para exigir que ésta sea total si no ha probado que la fracción que se deja en su poder ha quedado inutilizable, tanto menos cuanto que en el juicio no se le priva de la fracción no expropiada, de la cual no se ha dado posesión judicial al Estado que, por su parte, desconoce el dominio invocado sobre ella por la demandada. Página 211.

3. Cuando se trata de obras de carácter general basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, la autorización general para expropiar hecha en la ley respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata; requisito que ha sido cumplido en la expropiación de las tierras necesarias para la construcción del camino de Mar del Plata a Miramar y de los parques correspondientes. Página 211.
4. Por regla general la expropiación por causa de utilidad pública debe ser efectuada previa indemnización y, por lo tanto, deben proscribirse los procedimientos que retardan la satisfacción del derecho de los interesados a obtener dicho resarcimiento. Página 511.

Indemnización.

5. Los cálculos meramente hipotéticos no pueden ser tomados en cuenta para fijar la indemnización que debe entregarse al dueño del bien expropiado. Página 211.
6. No procede incluir en el monto de la indemnización que debe pagarse al dueño de un inmueble expropiado para realizar obras de irrigación, el valor de la mina de cobre inexplotada existente en aquél y no comprendida en la expropiación. Página 27.
7. El monto de la indemnización que debe acordarse al dueño del inmueble expropiado por la arena aprovechable naturalmente existente en aquél, no puede ser establecido por la simple multiplicación de la cantidad de arena por el precio normal de la misma; sino mediante la determinación de la cantidad y precio mencionados, del consumo en el mercado, de la concurrencia de otros proveedores y del tiempo necesario para dar salida a toda la arena con arreglo a estas circunstancias, efectuando los correspondientes descuentos de intereses conforme a los años en que se habrían efectuado las ventas. Página 211.
8. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, en el caso de desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación y poseído por el demandado, el juicio y la indemnización pertinentes no pueden limitarse a una parte de aquél so color de que la porción restante es bien público; sino que debe depositarse el precio de todo el bien y exigir la justificación del título por parte del que sostiene ser su dueño, a menos que se hubiesen sometido a los jueces de la expropiación el punto referente al dominio y ellos hubieran reconocido el carácter público del bien. Página 511.

9. No habiendo mediado desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación sino únicamente de una parte del mismo, la sentencia que manda indemnizar tan sólo la privación de dicha fracción dejando a salvo los derechos que el demandado pretende tener sobre el resto, respecto del cual el expropiador no ha depositado suma alguna por considerarlo bien público, no comporta violación alguna de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 511.
10. No corresponde resolver en el juicio breve de expropiación de un inmueble, las cuestiones referentes a la concesión de una mina situada en aquél y a la caducidad de la misma. Página 27.

F

FALTA DE ACCION.

1. El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 44.
2. Es improcedente la defensa de falta de acción fundada en que la demanda sobre indemnización aparece deducida en su propio nombre por el marido que no ejerce la representación legal de su esposa lesionada en el accidente, si en aquélla no se reclama la reparación de daño alguno sufrido por la mujer sino tan sólo la de los perjuicios materiales y morales sufridos por el actor. Página 221.
3. Incumbe al marido, como administrador de la sociedad conyugal, exigir el rembolso de los gastos que constituyen cargas de la sociedad conyugal, al responsable del hecho ilícito que los ha ocasionado. Página 221.
4. La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley. Página 234.
5. Debe desestimarse, por falta de acción, la demanda promovida por una sociedad como sucesora de otra con el objeto de repetir los pagos indebidamente efectuados por ésta, si dicha calidad no ha sido demostrada en el juicio mediante la presentación de las pruebas referentes a la disolución de la

sociedad que se dice antecesora, a cuyo efecto no basta la afirmación hecha en el contrato de constitución de la nueva sociedad por los integrantes de la misma, de que ésta sucede a la otra en el activo y el pasivo. Página 378.

FERROCARRILES.

1. El art. 7º, inc. 1º, de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires impone a ésta la obligación de transmitir a las empresas ferroviarias el dominio de los terrenos fiscales que hayan de ocupar la vía y sus dependencias, y de otorgar a ese efecto la correspondiente escritura pública. Página 17.
2. La circunstancia de que el ex dueño de terreno expropiado por un ferrocarril para la instalación de un ramal, no haya ejercido la acción de retrocesión prevista en el art. 19 de la ley 189, es indiferente a los efectos de establecer si ha mediado o no alteración del destino del inmueble. Página 77.
3. La circunstancia de que una empresa ferroviaria suspenda transitoriamente el servicio o tráfico de una zona o sector, no autoriza a las municipalidades, mientras el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprueben la medida o le fijen término de caducidad o la declaren definitiva, para declarar desafectada del capital y del servicio ferroviario la porción de terreno desocupado y a excluirla del beneficio de la exención de impuestos establecido en las leyes núms. 5315 y 10.657. Página 77.
4. Los inmuebles no excluídos de la cuenta capital de las empresas ferroviarias por el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles, deben ser considerados como integrantes del sistema ferroviario de aquéllas a los efectos de la exención de impuestos establecida en la ley núm. 10.657; y aun cuando la compañía suspendiera transitoriamente el servicio en una zona, no procedería considerar desafectada del sistema a la fracción de terreno desocupada, mientras el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprobaran la medida o le fijaran término de caducidad o la declarasen definitiva. Página 365.
5. El art. 15 de la ley 5315 no ha establecido un domicilio con carácter general y obligatorio para todas las relaciones jurídicas de los ferrocarriles, sino tan sólo con carácter limitado a sus relaciones con el poder concedente. Página 188.
6. Las instituciones de Estado, aunque autárquicas como el Banco de la Nación, el Banco Hipotecario Nacional, los Ferrocarriles del Estado, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, están

comprendidas en el beneficio previsto en el art. 10 de la ley núm. 5315 cuando sus empleados viajan en función del servicio público que desempeñan. Página 451.

7. La rebaja prevista en el art. 10 de la ley núm. 5315 se aplica al transporte por ferrocarril nacional de empleados del Banco Hipotecario Nacional que viajan en comisión de servicio, con excepción de los casos en que el Banco cobra directamente a los clientes el precio de los pasajes o se los imputa a su cuenta de deudores. Página 451.

H

HABEAS CORPUS.

Procedencia o improcedencia.

Es improcedente el recurso de habeas corpus deducido por quien se fugó del hospicio en que estaba internado por orden del juez del proceso fundada en el segundo apartado del inc. 1 del art. 34 del Código Penal. Página 38.

I

IMPUESTO.

Principios generales.

1. No incumbe al Poder Judicial sino al Legislativo, apreciar la conveniencia o eficacia de los impuestos. Página 397.
2. La falta de equidad de un tributo por su carácter gravoso no puede originar una cuestión de inconstitucionalidad, a menos que sea confiscatorio. Página 463.

Facultades impositivas.

3. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Igualdad.

4. Las leyes núms. 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan,

no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Página 38.

5. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Concurrencia.

6. El doble gravamen cobrado por la Nación al dueño de una finca situada en su jurisdicción y habitada por el mismo, en concepto de impuesto al rédito presunto de aquélla y de contribución territorial, no comporta por la sola circunstancia de la duplicidad, violación de las garantías constitucionales. Página 397.

Confiscación.

7. No procede tomar como base para fundar el carácter confiscatorio atribuído a un impuesto, la acumulación resultante de cobrarse varios en un mismo acto —en el caso, dos originados por transmisiones gratuitas distintas e independientes— ni el cobro de multas por la mora en el pago de los gravámenes. Página 463.

8. Para resolver si un impuesto a la transmisión gratuita es o no confiscatorio debe compararse su monto con el valor real de los bienes transmitidos —comprobado, en el caso, en tres remates sucesivos— con prescindencia del avalúo mucho mayor efectuado por el fisco para el pago de la contribución territorial. Página 463.

9. El impuesto a la transmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21,91 % del haber recibido por el heredero. Página 463.

Repetición.

10. Si bien el requisito de la protesta no es exigible en los casos de pagos por error, no puede considerarse que constituye uno de ellos aquél en el cual una empresa ferroviaria, no obstante la claridad de los términos de la ley 10.657, pagó sin

reservas el "derecho de análisis", sobre el petróleo que importó para atender su explotación. Página 386.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Principios generales.

1. No es contrario a la Constitución Nacional gravar la transmisión gratuita de los bienes en el momento en que ella se exterioriza. Página 463.

Determinación del impuesto.

Bienes computables.

2. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Tasa.

3. El impuesto a la transmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21.91 % del haber recibido por el heredero. Página 463.
4. El adicional del 10 % a un impuesto existente —relativo, en el caso, a la transmisión gratuita— no es un nuevo impuesto sino una forma de aumentar el producido de aquél, gravando en forma más intensa la misma fuente y categoría de contribuyentes, lo cual no es contrario a la Constitución Nacional. Página 463.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Aplicación.

Deducciones.

A falta de prueba de que el algodón ha sido desmotado por empresas independientes y por su cuenta para la venta en el mercado interno o para la exportación (caso en que sería discutible la gravitación del impuesto a las ventas) debe desestimarse la demanda del industrial que lo adquirió para utilizarlo en su hilandería, promovida con el objeto de deducir el precio de compra de la liquidación que corresponde practicar a los efectos del pago del impuesto a las ventas. Página 147.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

1. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Página 38.
2. La exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 sólo comprende los que afectan a las empresas ferroviarias en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que se relacionen directamente con ellos. Página 77.
3. La circunstancia de que el ex dueño de terreno expropiado por un ferrocarril para la instalación de un ramal, no haya ejercido la acción de retrocesión prevista en el art. 19 de la ley 189, es indiferente a los efectos de establecer si ha mediado o no alteración del destino del inmueble. Página 77.
4. La circunstancia de que una empresa ferroviaria suspenda transitoriamente el servicio o tráfico de una zona o sector, no autoriza a las municipalidades, mientras el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprueben la medida o le fijen término de caducidad o la declaren definitiva, para declarar desafectada del capital y del servicio ferroviario la porción de terreno desocupado y a excluirla del beneficio de la exención de impuestos establecida en las leyes 5315 y 10.657. Página 77.
5. Los inmuebles no excluídos de la cuenta capital de las empresas ferroviarias por el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles, deben ser considerados como integrantes del sistema ferroviario de aquéllas a los efectos de la exención de impuestos establecida en la ley 10.657; y aun cuando la compañía suspendiera transitoriamente el servicio en una zona, no procedería considerar desafectada del sistema a la fracción de terreno desocupada, mientras el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprobaran la medida o le fijaran término de caducidad o la declarasen definitiva. Página 365.
6. Conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657 las empresas ferroviarias sólo están obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones, en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres. Página 77.
7. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no puede

imponer a las empresas ferroviarias la obligación de construir cercos o veredas fuera del frente de las estaciones ni de pagar el costo de los mismos; si bien aquéllas deben cercar el camino en los lugares y en la extensión que determine el P. E. Página 365.

8. De acuerdo a las leyes 5315 y 10.657, las empresas ferroviarias acogidas a los beneficios de la primera se hallan exentas del pago del "derecho de análisis" sobre el petróleo que importen para atender su explotación. Página 386.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Principios generales.

1. La Dirección General del Impuesto a los Réditos es tan sólo una autoridad administrativa que únicamente tiene a su cargo el mecanismo, la aplicación y percepción de gravámenes y no puede ser considerada como entidad autárquica. Página 337.

2. El doble gravamen cobrado por la Nación al dueño de una finca situada en su jurisdicción y habitada por el mismo, en concepto de impuesto al rédito presunto de aquélla y de contribución territorial, no comporta por la sola circunstancia de la duplicidad, violación de las garantías constitucionales. Página 397.

Aplicación.

Deducciones.

3. Los fondos de reserva destinados por una sociedad para hacer frente a las erogaciones establecidas por la ley núm. 11.729 y pagar los premios que se otorgan a los clientes, no son deducibles a los efectos del impuesto a los réditos y se hallan sujetos al pago del mismo. Página 30.

4. Los gastos de organización de una sociedad anónima deben ser deducidos para establecer el remanente neto sujeto al pago del impuesto a los réditos. Página 30.

5. La ley núm. 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles cualquiera sea la categoría en que se declare el rédito de los mismos. Página 427.

6. Los bienes inmuebles de las compañías de seguros forman parte del negocio de las mismas y por ello deben ser objeto de amortización de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23, inc. c) de la ley núm. 11.682 (T. O.). Página 427.

Infracciones y penas.

7. No procede aplicar la sanción prevista en el art. 18 sino en el art. 20 de la ley núm. 11.683, texto ordenado, a quien no ha satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes ni en el que después le fué fijado particularmente como prórroga. Página 24.

Procedimiento y recursos.

8. Todas las cuestiones sobre procedencia e improcedencia del impuesto a los réditos deben discutirse ante la jurisdicción administrativa mediante los recursos de reconsideración, oposición y repetición que crea la ley núm. 11.683, y la demanda contenciosa que también ella crea y reglamenta; por lo que el art. 24 del texto ordenado de dicha ley es lógico al negar la acción de repetición fuera de los casos del pago voluntario por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención y la prescripción que establece es con relación a estas acciones, que son las únicas viables. Página 81.
9. La situación del contribuyente que sin deducir el recurso de oposición pagó el impuesto bajo protesta, no se halla prevista en el art. 24 de la ley núm. 11.683, T. O., sino en el art. 41 de la misma, que establece un recurso administrativo sin término expreso para ser deducido. Página 81.
10. La inhibición establecida en el art. 69 de la ley núm. 11.683, T. O., impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el fisco nacional o provincial. Página 109.
11. El art. 52 de la ley 11.683, T. O., no comprende las sentencias dictadas contra el Fisco sino solamente las condenatorias de los deudores de aquél. Página 337.
12. No procede emplazar ni ejecutar a la Nación para obtener la devolución de las sumas indebidamente cobradas en concepto del impuesto a los réditos o el pago de las costas aplicadas a la misma en el juicio de apremio resuelto en su contra, como tampoco procede embargar a esos efectos las sumas provenientes de la percepción del mencionado gravamen, cuyo destino establece el art. 13 de la ley 11.683, T. O., depositadas en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Página 337.

13. Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de noviembre de 1934 y 2 de enero de 1939, en cuanto autorizan a los jefes de delegaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el interior del país, para actuar como jueces administrativos a los fines del cumplimiento de la ley respectiva, han sido dictados dentro de las facultades conferidas a aquel poder por el art. 5 de la ley 11.863 (T. O.) y no son violatorios de los arts. 18, 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 404.
14. La estimación de oficio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que debe ser tenida por firme por no haberse interpuesto el recurso de reconsideración autorizado por el art. 8 de la ley 11.683 (T. O.) o por haberse resuelto negativamente este último, sólo puede ser impugnada ante los tribunales de justicia mediante una acción de repetición, previo pago del impuesto correspondiente. Página 417.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

1. Son aplicables los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27 del T. O.) a la sociedad en cuyo poder fué hallada una partida de vino en envases cuyo contenido no correspondía al análisis de origen —vino genuino— sino al de "bebida artificial apta para consumo", no resultando así acreditado el pago del impuesto correspondiente a esta categoría. Página 481.
2. No es aplicable lo dispuesto en los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27 del T. O.) a la sociedad en cuyo poder fueron hallados cascos de vino cuyo contenido no correspondía al análisis de origen, si no resulta de autos la existencia de dolo o mala fe y, sí, en cambio, que el vino es genuino, apto para el consumo y ha pagado el impuesto, igual en el caso para ambos vinos, aunque no se haya establecido que la diferencia se debe a error del bodeguero vendedor. Página 481.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Generalidades.

1. La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al comprador el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble

sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio. Página 267.

2. El principio de la compensación entre los intereses del precio del inmueble y los frutos del mismo establecido por el art. 1053 del Código Civil, requiere que éstos hayan existido realmente en la época que se considera; y demostrada esta circunstancia, la compensación se opera hasta la notificación de la demanda sobre rescisión del contrato de compraventa, a partir de la cual correrá sobre el precio el interés legal. Página 267.

Mora.

3. La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente, la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpelación judicial. Pág. 27.

Liquidación.

Tipo de los intereses.

4. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 %. Página 402.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personas comprendidas.

1. La sociedad que ha dado término a las operaciones bancarias y a la cual el P. E. ha retirado la autorización conferida anteriormente para funcionar como banco, no se halla comprendida entre las empresas bancarias mencionadas en el art. 7º de la ley 11.575, aunque realice operaciones de préstamos a terceros. Página 103.

Fondos de la Caja.

2. La sociedad que ha dado término a las operaciones bancarias y a la cual el P. E. ha retirado la autorización conferida anteriormente para funcionar como banco, no se halla

comprendida entre las empresas bancarias mencionadas en el art. 7º de la ley 11.575, aunque realice operaciones de préstamos a terceros. Página 103.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Principios generales.

1. Los sucesores del empleado ferroviario que había solicitado jubilación extraordinaria, tienen derecho a reclamar la rectificación de la resolución administrativa denegatoria prematuramente dictada y el pago de los haberes que habrían correspondido a su antecesor, con prescindencia de que su subsistencia hubiera estado o no a cargo del mismo. Página 181.
2. La Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios no tiene facultades para dejar sin efecto las pensiones que ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia. Página 483.

Fondos de la Caja.

3. A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal. Página 41.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

4. A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal. Página 41.
5. Corresponde hacer lugar al reclamo que con anterioridad al transcurso del plazo señalado en el art. 34 de la ley 10.650, contado desde la promulgación de la ley 12.154, formula un empleado ferroviario cuya jubilación fué reducida al reajustarse los beneficios con arreglo a la ley 12.154, con el objeto de que se computen servicios que antes no había invocado por ser innecesarios para obtener el beneficio máximo que le fué acordado. Página 483.

Clases.

Extraordinaria.

6. Los sucesores del empleado ferroviario que había solicitado jubilación extraordinaria, tienen derecho a reclamar la rectificación de la resolución administrativa denegatoria prematuramente dictada y el pago de los haberes que habrían correspondido a su antecesor, con prescindencia de que su subsistencia hubiera estado o no a cargo del mismo. Página 181.

7. Acreditado que el causante tenía más de diez años de servicios ferroviarios y civiles y que se hallaba físicamente imposibilitado para trabajar cuando gestionó la jubilación extraordinaria, ésta debió concedérsele y, en consecuencia, sus sucesores tienen derecho a cobrar los haberes que por aquel concepto debió percibir su antecesor hasta el día de su fallecimiento. Página 181.

Pensiones.

8. El acrecimiento autorizado por el art. 40 de la ley 10.650 es procedente aun cuando la exclusión de uno de los copartícipes provenga de la opción por un beneficio acordado por otra ley. Página 173.

Devolución de aportes.

9. La cesantía por supresión del puesto del empleado ferroviario que con anterioridad había optado por el régimen de la ley 11.575, no le da derecho a la devolución de los aportes efectuados a la caja de la ley 10.650. Página 449.

Procedimiento y recursos.

10. La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley. Página 234.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

No habiéndose aportado ni intentado aportar pruebas tendientes a demostrar la deficiencia o falta de antecedentes administrativos referentes a los servicios prestados por un afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, es inadmisible la prueba supletoria producida con el objeto

de acreditar los servicios invocados, tanto menos si, aun prescindiendo de aquel impedimento, de estas probanzas no resulta la prestación de dichos servicios. Página 244.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Pensiones.

1. La viuda y los hijos menores de un empleado afiliado a la Caja de la ley 11.110 que falleció después de haber prestado servicios durante un plazo mayor que el exigido por el art. 21 de la ley para la jubilación extraordinaria, tienen derecho a la pensión que les hubiera correspondido si el causante hubiera sido jubilado por invalidez. Página 508.

Extinción de los beneficios.

2. La acción del afiliado a la caja de jubilaciones de la ley 11.110 para obtener la devolución de sus aportes prescribe a los diez años. Página 110.
3. La acción del afiliado a la Caja de Jubilaciones de la ley 11.110 para obtener el beneficio previsto en el art. 18, inc. 1º, de dicha ley prescribe a los diez años. Página 244.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Principios generales.

1. La ley 12.581 crea una institución de amparo y asistencia social basada en el régimen de cooperación de empleadores y empleados y debe ser interpretada de modo que sin desvirtuarla ni amplificarla exageradamente, se le dé un alcance más comprensivo para aquellos obreros y empleados que sirven a la ilustración pública desde las columnas de la prensa y que sirva de más firme y eficaz sostén a la Caja por el mayor número de contribuyentes al fondo y gobierno de la misma. Página 72.
2. Diarios, revistas o publicaciones de información general son aquellos que llevan noticias si no a la totalidad, a la mayor parte de una ciudad, provincia o nación, gracias al interés que en esos núcleos sociales pueda despertar el conocimiento de los hechos, doctrinas, etc. de que se da noticia. Ninguna publicación se propondría una información general si no se descontara la posibilidad de un interés del mismo carácter en conocerla, no siendo, pues, lógico contraponer información general a interés general. Página 72.

Personas comprendidas.

3. Las revistas o diarios de carácter profesional o limitado que no solamente interesan e informan a las personas y entidades vinculadas a la respectiva profesión, sino también a la sociedad en general y contribuyen a la educación del pueblo, y a su mejor defensa y a la más correcta ordenación de su vida, hállanse comprendidos en la ley 12.581. Página 72.

JUECES.

Generalidades.

Los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales. Página 524.

JUICIO DE CUENTAS.

Los agentes de la administración nacional no pueden ser responsabilizados civilmente por hechos administrativos vinculados a la contabilidad, sin que preceda el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declare su responsabilidad administrativa y ordene proceder al cobro del importe del cargo respectivo. Página 359.

JUICIO EJECUTIVO.

Procedencia.

Debiendo realizarse el pago el "día del vencimiento de la obligación" —art. 750 del Código Civil— la conformidad con el embargo practicado en el curso de la ejecución por una deuda vencida y la manifestación de que se "da en pago" las sumas embargadas, no obstan a la prosecución y fallo del juicio ejecutivo; no pueden sustentar una excepción que, de ser procedente, conduciría al rechazo de la ejecutoria, y por lo contrario, ello importa expresar de conformidad con el pronunciamiento de la sentencia de remate, por medio de la cual se reconoce el derecho del ejecutante para hacerse de los fondos embargados, imponiendo a la vez, al ejecutado, las condenaciones accesorias en que ha incurrido por causa del incumplimiento oportuno de su obligación. Página 482.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. No compete a la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, ejercer funciones de tribunal de casación respecto de materias de derecho común o local ni decidir si los tribunales de una provincia cumplen su cometido en forma compatible con el art. 5 de la Constitución Nacional, que obliga a los estados a asegurar su administración de justicia; cuestión también ajena a la competencia de la justicia federal. Página 138.
2. Los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales. Página 524.

Cuestiones de competencia.

3. Al oponer la excepción de incompetencia el demandado debe invocar todas las razones por las cuales desconoce la jurisdicción del tribunal. Esta no puede ser nuevamente impugnada al contestar la demanda, aun cuando para ello se aleguen otras razones. Página 17.
4. En caso de conflicto de competencia negativa entre la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara de Paz Letrada —ambas de la Capital Federal— prima la decisión de la primera. Página 135.

Jurisdicción originaria.

Principios generales.

5. La conformidad o disconformidad de leyes, decretos o resoluciones provinciales con la constitución del mismo carácter no están sometidas a la supervisión nacional, salvo en los casos de transgresión a normas nacionales preeminentes. Página 352.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

6. La oposición deducida en el juicio de deslinde le atribuye carácter contencioso, y siendo partes en el mismo una provincia y un vecino de la Capital Federal su conocimiento corresponde a la Corte Suprema ante la cual, no mediando oposición de partes, deben proseguir las actuaciones. Página 139.

7. La interpretación que las autoridades locales den a las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, al igual de los otros códigos enumerados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por vía de un juicio ordinario entablado contra ellas ante la Corte Suprema, sino en su caso, por la del recurso extraordinario, porque la acción civil que requiere el art. 1º, inc. 1º, de la ley núm. 48, es la regida por el derecho común, cuyo ejercicio en nada afecta ni menoscaba la independencia de los poderes provinciales en su legítima esfera de acción. Página 305.
8. La demanda tendiente a obtener la revocación de actos administrativos realizados por las provincias dentro de sus facultades constitucionales no configura una causa civil. Página 305.
9. El juicio sobre rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por incontinencia de área, promovido por un particular contra una provincia, es una causa civil cuyo conocimiento compete a la Corte Suprema originariamente. Página 267.

Fuero federal.

Principios generales.

10. La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley. Página 234.
11. El diligenciamiento de medidas probatorias dispuesto por tribunales de provincia para ser cumplido en el territorio de la Capital de la Nación, encuadra en las atribuciones propias del gobierno local de ésta e incumbe, por ello, a los tribunales ordinarios de la misma. Página 350.
12. El diligenciamiento de medidas probatorias que no se referían a informes sobre constancias de expedientes o archivos de la justicia federal, no incumbe a los jueces federales ni tampoco a la Corte Suprema, cuya jurisdicción hállase limitada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia de competencia de los tribunales federales; lo cual no obsta a que éstos remitan el exhorto respectivo a los tribunales ordinarios a los que debió ser dirigido. Página 350.
13. Los tribunales federales carecen de competencia para examinar los procedimientos seguidos ante los jueces provinciales en ejercicio de su jurisdicción y declararlos contrarios a las

respectivas leyes procesales; por lo cual no les incumbe conocer en la demanda deducida contra un juez provincial por indemnización de daños y perjuicios provenientes de la manera cómo desempeñó sus funciones. Página 866

Por la materia.

Constitución, leyes y tratados.

14. Compete a la justicia federal conocer en la causa criminal iniciada con motivo de un accidente producido en las vías de un ferrocarril nacional, a consecuencia del cual falleció la víctima que viajaba en el tren como polizón. Página 35.

15. Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio en que se discute si las tarifas que la compañía cobra al actor por servicios que tienen conexiones interprovinciales, asumiendo por ello carácter nacional en los términos de las leyes 750 ½ y 4408, son o no justas, vinculándose la discusión con la validez de una concesión municipal frente a la de carácter nacional invocada por la empresa. Página 367.

16. El art. 1º de la ley 927 es inaplicable a los casos en que el fuero federal procede por razón de la materia. Página 367.

Por las personas.

Distinta nacionalidad.

17. Si bien la distinta vecindad sólo puede ser invocada, a los efectos del fuero federal, en las causas entre nacionales, ello no obsta a que el extranjero demandado por un argentino pueda acogerse a dicho fuero cualquiera sea la vecindad de los litigantes. Página 342.

18. Habiéndose invocado por el demandado la doble causal de nacionalidad y vecindad distintas, basta que se haya comprobado cualquiera de ellas para que surta el fuero federal. Página 342.

Por el lugar.

19. La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre violación de correspondencia y falsificación de cheque, si de las actuaciones no resulta que esos hechos se hayan producido mientras las respectivas piezas se hallaban bajo la custodia o al servicio del Correo. Página 39.

20. No corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal, el conocimiento del delito cometido por un funcionario provincial que obstruye el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, haciendo desaparecer efectos relacionados con un

hecho investigado por un juez federal y puestos bajo la custodia del empleado local por razón de sus funciones. Página 345.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

Penales.

21. La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre violación de correspondencia y falsificación de cheque, si de las actuaciones no resulta que esos hechos se hayan producido mientras las respectivas piezas se hallaban bajo la custodia o al servicio del Correo. Pág. 39.
22. En el caso de concurso material de delitos independientes, de distinta gravedad, como los de hurto simple cometidos en un territorio nacional y los de defraudación en la Capital Federal, su juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios de ésta por ser los competentes para juzgar el delito más grave, o sea el de defraudación. Página 185.
23. No corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal, el conocimiento del delito cometido por un funcionario provincial que obstruye el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, haciendo desaparecer efectos relacionados con un hecho investigado por un juez federal y puestos bajo la custodia del empleado local por razón de sus funciones. Página 345.
24. Sea cual fuere la calificación penal que corresponda atribuir a los hechos producidos en el local de la Lotería de Beneficencia Nacional, vinculados directamente al manejo de fondos de la misma, el juzgamiento de aquéllos compete a los tribunales ordinarios de la Capital Federal. Pág. 517.

Acción personal.

25. Es juez competente para conocer en el juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, el del lugar en que éstos se cometieron y no el del domicilio del demandado. Página 5.
26. Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales. Página 5.
27. Es competente para entender en los juicios en que se promueven acciones personales, el juez del domicilio expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obli-

gaciones, que en el caso de una locación de servicios es el lugar donde éstos fueron prestados. Página 5.

Acción real.

28. No compete al juez de la Capital Federal, en cumplimiento de cuya orden el juez provincial exhortado dió al comprador en el remate decretado por aquél la posesión de un inmueble situado en la provincia, sino a los tribunales de ésta, conocer en el interdicto de recuperar la posesión promovido por quien se hallaba en posesión del bien y pretende haberlo adquirido también en venta judicial efectuada con motivo de otra ejecución seguida ante la justicia provincial. Página 6.

Sucesión.

29. Habiéndose iniciado el juicio sucesorio del causante en dos provincias por quienes pretenden ser sus viudas, corresponde declarar la competencia de los tribunales de la provincia donde contrajo enlace, nació su hijo legítimo y falleció aquél, ante los cuales, además, se ha presentado la partida de matrimonio que acredita el carácter de cónyuge supérstite invocado por la mujer que inició ese juicio. Página 303.

Incidentes y cuestiones conexas.

30. El juez ante quien tramita la causa sobre divorcio es el competente para conocer en la demanda sobre aumento de la pensión alimenticia señalada por el magistrado de otra jurisdicción con anterioridad a la iniciación de aquel juicio. Página 9.

Fuero de atracción.

Sucesión.

31. El juicio sucesorio atrae al juzgado en que tramita, la ejecución por cobro de afirmados seguida contra el causante ante los tribunales del lugar donde está situado el respectivo inmueble de propiedad de aquél. Página 107.

32. El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer en las acciones personales que se deducen contra la sucesión. Página 524.

L

LEY.

Principios generales.

1. Nacional y federal no son términos equivalentes en el sistema político de gobierno de la Nación Argentina. Página 517.
2. La circunstancia de que se haya incluído el presupuesto de una institución —en el caso la Lotería de Beneficencia Nacional— en el General de la Nación, carece de significado para tipificar la ley que la gobierna como federal o local. Página 517.
3. La ley 3313 sobre Lotería de Beneficencia Nacional, que ha sido dictada para la Capital y los territorios nacionales y reconoce implícitamente el poder de las provincias para autorizar otras loterías, es de carácter local. Página 517.
4. Las circunstancias de que se denomine nacional a la lotería de beneficencia establecida por la ley 3313; de que los beneficios líquidos que produzca se distribuyan entre la Capital Federal y las provincias que se hallen en las condiciones que la ley prescribe; y de que los empleados de la Lotería estén acogidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles, no autorizan a atribuir carácter federal a la Lotería de Beneficencia Nacional. Página 517.

Interpretación y aplicación.

5. Es regla de interpretación lógica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluídos o nombrados. Página 50.
6. La ley 12.581 crea una institución de amparo y asistencia social basada en el régimen de cooperación de empleadores y empleados y debe ser interpretada de modo que sin desvirtuarla ni amplificarla exageradamente, se le dé un alcance más comprensivo para aquellos obreros y empleados que sirven a la ilustración pública desde las columnas de la prensa y que sirva de más firme y eficaz sostén a la Caja por el mayor número de contribuyentes al fondo y gobierno de la misma. Página 72.

LEYES ACLARATORIAS.

La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a su sanción. Página 423.

LIQUIDACION.

1. La liquidación aprobada judicialmente fija en forma definitiva la situación de las partes en el juicio y la rige para lo sucesivo. Página 165.
2. La reserva tardía sobre las pérdidas que pudieran resultar de las diferencias de cambio, formulada por el actor después de haber presentado la liquidación de lo adeudado por capital e intereses y de contestado el respectivo traslado por el demandado, así como las hechas después de la aprobación de aquella liquidación, no lo autorizan para reclamar la modificación del tipo de cambio empleado en la misma y fijado definitivamente en la resolución judicial que la aprobó. Página 165.

LOCACION DE SERVICIOS.

Corresponde rechazar la demanda sobre cobro de comisión deducida contra una provincia por quien, hallándose matriculado en ella como martillero y siendo empleado de la misma, remató unas minas en cumplimiento de órdenes del director de su repartición, si la respectiva constitución prohibe acordar remuneración extraordinaria a los empleados públicos por servicios prestados en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias. Pág. 352.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL.

1. La ley 3313 sobre Lotería de Beneficencia Nacional, que ha sido dictada para la Capital y los territorios nacionales y reconoce implícitamente el poder de las provincias para autorizar otras loterías, es de carácter local. Página 517.
2. Las circunstancias de que se denomine nacional a la lotería de beneficencia establecida por la ley 3313; de que los beneficios líquidos que produzca se distribuyan entre la Capital Federal y las provincias que se hallen en las condiciones que la ley prescribe; y de que los empleados de la Lotería estén acogidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles, no autorizan a atribuir carácter federal a la Lotería de Beneficencia Nacional. Página 517.

M

MARCAS DE FABRICA.

Designaciones y objetos.

1. No tratándose del uso de un nombre como marca por un tercero, pues el apellido que se pretende registrar forma parte de la denominación de la sociedad que lo pide (por trasmisión de la sociedad anterior que lo usó con consentimiento del interesado extensivo a la posterior transferencia del derecho al uso de dicho nombre) y no existiendo otra marca registrada con el mismo nombre para distinguir artículos de esa clase, procede acceder al registro de la solicitada y revocar la resolución denegatoria de la comisaría de marcas. Página 53.
2. El art. 5º de la ley núm. 11.275, al prohibir el uso de palabras que no sean del idioma nacional, no ha vedado el de todas las que no se encuentran incluídas en el Diccionario de la Academia Española, ni autoriza a rechazar las usadas frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta por la única razón de que no figuren en aquel diccionario, siempre que de la prueba resulte que la palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma a consecuencia de su largo uso que, desde luego, no se refiere al de los barbarismos, vulgarismos y otras expresiones innobles de la jerga del suburbio. Página 205.

Requisitos.

3. Quien no tiene el carácter de fabricante, comerciante o agricultor, carece de aptitud para obtener el registro de una marca. Página 160.

Oposición.

4. El titular de una marca registrada para distinguir productos de una clase determinada tiene derecho a oponerse a la concesión de esa marca o de otra confundible con ella para distinguir productos de otra clase, cuando concurren circunstancias especialísimas que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los artículos. Página 92.
5. El titular de una marca registrada para distinguir uno de los productos de una clase determinada, tiene derecho a oponerse a la concesión de una marca confundible con

aquélla para distinguir otros artículos de la misma clase, distintos de la especialidad de aquél, cuando concurren circunstancias especialísimas que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los productos. Página 97.

Nulidad.

6. Es absolutamente nula la marca constituída por una palabra en idioma vivo extranjero registrada con posterioridad a la ley 11.275 por un comerciante del país, a su nombre y como marca nacional, aun cuando voluntariamente se haya limitado a aplicarla tan sólo a mercancías importadas, sin haber no obstante renunciado a aplicarla sobre las de fabricación argentina. Página 255.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde llamar la atención del juez provincial que, requerido por oficio del Secretario de la Corte Suprema reiterado tres veces para que remitiera los autos referentes a una contienda de competencia por inhibitoria, se abstuvo de hacerlo y de contestar al respecto, y, por fin, emplazado telegráficamente para que explicara su actitud, se limitó a enviar los autos sin explicación alguna y sin que de ellos resulte la justificación de su conducta. Página 524.

MINAS.

No procede incluir en el monto de la indemnización que debe pagarse al dueño de un inmueble expropiado para realizar obras de irrigación, el valor de la mina de cobre inexplotada existente en aquél y no comprendida en la expropiación. Página 27.

MULTAS.

Aplicación.

El art. 10, inc. h) de la ley 12.612 sólo se refiere a las multas que indica, sin comprender el comiso. Página 50.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. La acción de repetición de impuestos requiere, para su admisión, la prueba de que el deudor realizó el pago bajo protesta. Página 378.
2. Si bien el requisito de la protesta no es exigible en los casos de pago por error, no puede considerarse que constituye uno de ellos aquél en el cual una empresa ferroviaria, no obstante la claridad de los términos de la ley 10.657, pagó sin reservas el "derecho de análisis", sobre el petróleo que importó para atender su explotación. Página 386.
3. La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta. Página 44.

Forma.

4. Es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda. Página 27.

Prueba.

8. El telegrama cuya autenticidad no ha sido comprobada en el juicio, carece de valor para probar la existencia de la protesta Página 378.

Alcance.

6. Los pagos ulteriores a la protesta se hallan amparados por ésta cuando en ella se hace referencia a los mismos. Página. 27.
7. Cuando la acción de repetición de impuestos comprende pagos efectuados con y sin protesta sólo puede prosperar respecto de los primeros. Página 378.
8. La protesta carece de efecto retroactivo y sólo es aplicable al pago a que se refiere y a los que se realizaren por igual concepto en el futuro. Página 378.

Pago indebido.

9. El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 44.

10. La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta. Página 44.

PENSIONES.

Graciables.

1. La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordada por el Poder Ejecutivo con anterioridad a su sanción. Página 423.

2. A los efectos del art. 1º de la ley 12.613 no procede considerar que actuó en campañas de la guerra de la independencia el militar que estuvo de guarnición en la ciudad de Buenos Aires. Página 423.

Militar.

3. La pensión de retiro correspondiente a un suboficial del ejército no comprende el importe del "premio a la constancia", de que gozaba en actividad. Página 127.

4. La esposa de un suboficial del ejército condenado a prisión y destitución no tiene derecho a la pensión que, a no mediar dicha condena, habría correspondido a su marido con arreglo a la ley 4707 por sus años de servicio. Página 365.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. La doctrina según la cual la desaparición de las causas que originaron la demanda no impide que se produzca la perención de la instancia, no es aplicable al caso en que después de promovida la acción, el demandado satisfizo el crédito que se le reclamaba y en que el objeto confesado de la demanda —interrumpir la prescripción— impide considerarla subsistente por las partidas accesorias comprendidas en ella, como los intereses y las costas. Página 403.

2. Procede imponer a la parte actora las costas del juicio en que se operó la perención de la instancia y eximirla del pago

de las costas del incidente relativo a ésta por haberse allanado a la misma. Página 471.

PODER DE POLICIA.

La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el de recho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones. Página 244.

PRESCRIPCION.

Comienzo y vencimiento del término.

1. A falta de disposición legal expresa que establezca desde cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción de una acción, debe aplicarse el principio de que no pueden prescribir las acciones que aun no han nacido. Página 267.
2. Si al hacerse la tradición al comprador y firmarse la escritura traslativa del dominio el inmueble vendido contenía la extensión correspondiente al título, el término de la prescripción de la acción de aquél para obtener la rescisión del contrato de compraventa por falta de área ocasionada por la superposición de títulos, no empieza a correr desde la fecha de la tradición o la escritura, sino desde aquella en que se produjo la turbación que permitió conocer la superposición y la consiguiente falta de área. Página 267.
3. El término de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización establecida en la ley 9688, por la incapacidad absoluta y permanente ocasionada por un accidente del trabajo, no corre mientras el obrero está en tratamiento médico, con intervalos de aparente curación, altas y bajas transitorias en el servicio activo, con goce del salario y de los demás beneficios de su categoría; es decir, recibiendo más de lo que la ley 9688 exige al patrón para los casos de incapacidad temporal; circunstancias que, por otra parte, importan un reconocimiento interruptivo de la prescripción. Página 329.
4. El término de prescripción de las acciones comienza a correr desde el día en que el acreedor puede ejercer la acción tendiente a exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Página 359.

5. El término de prescripción de la acción correspondiente a la Nación contra un funcionario de la misma o su fiador, para obtener el reintegro de una suma de cuya distracción por otros empleados es responsable aquél, por incumplimiento de sus tareas de fiscalización, comienza a correr una vez dictada la resolución condenatoria por la Contaduría General en el juicio de cuentas y de vencido el plazo fijado en el art. 74 de la ley de contabilidad. Página 359.

Interrupción.

6. El término de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización establecida en la ley 9688, por la incapacidad absoluta y permanente ocasionada por un accidente del trabajo, no corre mientras el obrero está en tratamiento médico, con intervalos de aparente curación, altas y bajas transitorias en el servicio activo, con goce del salario y de los demás beneficios de su categoría; es decir, recibiendo más de lo que la ley 9688 exige al patrón para los casos de incapacidad temporal; circunstancias que, por otra parte, importan un reconocimiento interruptivo de la prescripción. Página 329.

Procedimiento.

7. La negativa del tribunal de segunda instancia a recibir la prueba ofrecida por el acusado para justificar el transcurso del término de la prescripción alegada ante el mismo, no importa violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, si bien obliga a oír a los procesados y a darles ocasión de hacer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos, no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo ni constituye un medio para demorar la marcha de las causas a los efectos de procurarla. Página 487.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

8. El art. 4030 del Código Civil es una disposición excepcional, inaplicable fuera de los supuestos que contempla. Página 142.

9. La prescripción bianual no es oponible a los particulares que persiguen el reconocimiento de un beneficio que entienden les acuerda la ley, aunque por esa vía se impugne un decreto; pues no se trata de acciones de nulidad de actos obliga-

torios fundadas en vicios del consentimiento ni por razón de simulación o falsa causa, sino de demandas que tienden al reconocimiento de un derecho sujeto a la prescripción decenal. Página 142.

10. La prescripción de la acción de repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional está regida por el art. 4023 del Código Civil, que no puede ser modificado por leyes provinciales. Página 231.

11. El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.

12. El término de la prescripción de la acción de rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área, es el general que establece el art. 4023 del Código Civil. Página 267.

13. A los efectos de la prescripción establecida en el art. 4023 del Código Civil, conceptúase ausente a quien está radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de la organización constitucional en que la persona o cosa demandada se encuentran, siendo indiferente la distancia intermediaria. Página 267.

Leyes especiales.

14. A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal. Página 41.

15. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, caso en el cual rige la prescripción decenal. Página 44.

16. La situación del contribuyente que sin deducir el recurso de

oposición pagó el impuesto bajo protesta, no se halla prevista en el art. 24 de la ley 11.683, T. O., sino en el art. 41 de la misma, que establece un recurso administrativo sin término expreso para ser deducido. Página 81.

17. La acción del afiliado a la caja de jubilaciones de la ley 11.110 para obtener la devolución de sus aportes prescribe a los diez años. Página 110.

18. La acción del afiliado a la Caja de Jubilaciones de la ley 11.110 para obtener el beneficio previsto en el art. 18, inc. 1º, de dicha ley prescribe a los diez años. Página 244.

19. La acción del fisco para impugnar la declaración jurada de un comerciante, prescribe a los cinco años contados desde la fecha en que aquélla debió ser presentada conforme al art. 80 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939. Página 460.

PROVINCIAS.

Autonomía.

En ejercicio de la autonomía provincial es legítimo siempre que se mantenga dentro de los límites señalados por los poderes conferidos al Gobierno Nacional, y el recurso extraordinario es el medio de obtener ese resultado cuando esos límites han sido excedidos. Página 496.

PRUEBA.

Instrumentos.

1. La inhibición establecida en el art. 69 de la ley 11.683, T. O., impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el fisco nacional o provincial. Página 109.

Prueba supletoria.

2. No habiéndose aportado ni intentado aportar pruebas tendientes a demostrar la deficiencia o falta de antecedentes administrativos referentes a los servicios prestados por un afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, es inadmisible la prueba supletoria producida con el objeto de acreditar los servicios invocados, tanto menos si, aun prescindiendo de aquel impedimento, de estas probanzas no resulta la prestación de dichos servicios. Página 244.

R

RECURSO DE NULIDAD.

Sentencia.

Los recursos de reposición y de nulidad son improcedentes contra los fallos y resoluciones de la Corte Suprema. Página 236.

RECURSO DE QUEJA.

Principios generales.

1. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Página 122.
2. La sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo y no procede acordárselo por la Corte Suprema si no median circunstancias excepcionales. Página 138.

Interposición.

Formalidades.

3. La obligación de fundar el recurso extraordinario debe también cumplirse al interponer el recurso de queja por denegación de aquél. Página 67.
4. La falta de claridad del escrito en que se interpone el recurso de queja por denegación del extraordinario, que en el caso no permitía advertir de qué pronunciamiento se apelaba, cuál era la cuestión federal debatida ni qué tribunal la había resuelto, importa defecto de fundamento suficiente del primero y determina su improcedencia. Página 67.
5. Los arts. 209 y 229 de la ley federal 50 no autorizan a interponer el recurso de queja por medio de un telegrama. Página 349.

Procedimiento.

6. La tramitación del recurso de queja por denegación del extraordinario se rige por los arts. 229 y siguientes de la ley federal 50, que no prevén la participación del apelado en aquélla ni admiten la presentación de memoriales antes de la oportunidad prevista en el art. 8 de la ley 4055, por lo que procede la devolución del presentado fuera de la misma. Página 133.

RECURSO DE REPOSICION.

Los recursos de reposición y de nulidad son improcedentes contra los fallos y resoluciones de la Corte Suprema. Página 236.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. El recurso extraordinario ha sido creado para defender las instituciones federales y sólo cuando éstas se hallen afectadas incumbe a la Corte Suprema hacer respetar y mantener la facultad desconocida. Página 496.
2. La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes ni por su consentimiento de la sentencia que decidiera el punto afirmativamente. Página 524.
3. El recurso extraordinario constituye una garantía que ampara por igual a los particulares y al gobierno. Página 115.
4. El Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública tiene aptitud para plantear en juicio cuestiones federales e interponer el recurso extraordinario. Página 115.
5. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, en primer término, que la decisión apelada emane de un tribunal de justicia, carácter del cual carecen los funcionarios de la administración en cuanto a las decisiones puramente administrativas que puedan dictar, así como los cuerpos y organismos legislativos, respecto de las resoluciones que les incumbe tomar en cumplimiento de sus funciones constitucionales. Página 495.
6. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional por el Fiscal General de la Provincia de Jujuy contra la resolución del jurado de enjuiciamiento ante el cual tramita su juicio político, por la cual se desestiman las objeciones formuladas a la composición del mismo y se declara su competencia para entender en el caso. Página 495.
7. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Página 122.
8. El pago de la multa impuesta por el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal a un supuesto infractor, sin darle oportunidad para recurrir

contra dicha medida, efectuado compulsivamente ante la autoridad policial para evitar el arresto, no puede ser considerado como una manifestación de acatamiento voluntario de aquella resolución condenatoria ni como una renuncia al derecho á recurrir ante la Corte Suprema. Página 408.

9. El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 487.

10. La decisión referente a las costas contenida en la sentencia apelada, que revoca la de primera instancia por haber desaparecido la finalidad del litigio y convertídose en abstracta la cuestión discutida, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, por tratarse de un aspecto del litigio ajeno a dicho recurso. Página 524.

11. El ejercicio de la autonomía provincial es legítimo siempre que se mantenga dentro de los límites señalados por los poderes conferidos al Gobierno Nacional, y el recurso extraordinario es el medio de obtener ese resultado cuando esos límites han sido excedidos. Página 496.

Concepto de juicio.

12. Todo asunto que involucre alguna cuestión de naturaleza federal, susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un caso, pleito o juicio a los efectos del recurso extraordinario. Página 115.

13. Es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales, a fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata. Página 408.

14. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra una resolución condenatoria del Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal, si ha mediado restricción bastante del derecho de defensa como para hacer viable dicho recurso. Página 408.

Sentencia definitiva.

15. La resolución denegatoria de un pedido de allanamiento formulada por la Superintendencia de Seguros tiene carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario. Página 115.

16. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 15 de la ley 5315 contra la sentencia que, atribuyéndole una inteligencia distinta a la que sostiene el apelante, resuelve que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes para conocer en el juicio por cobro de pesos promovido por él contra un ferrocarril cuya administración se halla establecida en la capital de una provincia. Página 188.

17. Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario deducido contra la resolución que en el incidente sobre alimentos pedidos por la esposa que ha promovido juicio de divorcio, desconoce el derecho de la misma para obtenerlos por haberse declarado con anterioridad el divorcio por su culpa ante los tribunales de Montevideo, la validez de cuyo fallo se reconoce a ese solo efecto y sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el juicio principal, donde el marido demandado invoca en su defensa la cosa juzgada fundado en dicho fallo. Página 243.

18. Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva, el recurso ordinario de apelación deducido contra la providencia que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634. Página 243.

19. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición. Página 460.

Cuestión federal.

Casos.

Constitución Nacional.

20. No quedando al recurrente medio alguno, dentro de la legislación procesal local, que le permita obtener la efectiva solución de un conflicto de competencia negativa entre la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara de Paz Letrada —ambas de la Capital Federal— ni la consiguiente satisfacción del derecho elemental de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 135.

21. Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa. Página 175.

22. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el edicto policial cuya validez admite la sentencia apelada, es violatorio del derecho fundado por el recurrente en la Constitución Nacional. Página 244.
23. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si no ha mediado privación ni restricción substancial de la defensa. Página 264.
24. La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 368.
25. El art. 17 de la Constitución Nacional no ampara la situación del litigante vencido en juicio resuelto por sentencia fundada en la ley, aunque sea errónea, y la invocación de aquél no basta, pues, para conceder el recurso extraordinario. Página 496.

Leyes del Congreso.

26. Hallándose en cuestión la interpretación de la ley federal 11.683 invocada por ambas partes en apoyo de sus pretensiones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente. Página 24.
27. La ley 4235, aplicada respecto de los agentes de policía y bomberos de la Capital Federal y territorios nacionales, reviste carácter local y su interpretación no puede servir de fundamento al recurso extraordinario. Página 36.
28. La interpretación del art. 2 de la ley 50 constituye una cuestión federal. Página 50.
29. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975. Página 53.
30. La interpretación del art. 9º de la ley 9688 constituye una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Página 67.
31. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el derecho fundado en la ley federal 11.683. Página 81.
32. Habiéndose cuestionado que la ley 3975 permite el registro de una marca similar a otra ya registrada cuando se trata de distinguir distintos productos de distinta clase, procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la citada ley federal. Página 92.
33. La ley 12.360 somete a la fiscalización del gobierno nacional

a las empresas cuyas actividades en materia de seguros excede los límites locales de una provincia; y sus respectivas disposiciones tienen carácter federal porque sólo han podido ser establecidas por el Congreso en ejercicio de otras atribuciones que las de dictar los códigos comunes y las leyes locales para la Capital Federal y los territorios nacionales. Página 115.

34. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado por el recurrente en la ley federal 12.360. Página 115.

35. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 15 de la ley 5315 contra la sentencia que, atribuyéndole una inteligencia distinta a la que sostiene el apelante, resuelve que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes para conocer en el juicio por cobro de pesos promovido por él contra un ferrocarril cuya administración se halla establecida en la capital de una provincia. Página 188.

36. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado en la ley federal 11.275. Página 205.

37. La interpretación de leyes de carácter procesal no da lugar, por lo común, a cuestiones susceptibles de autorizar el recurso extraordinario, aun cuando se trate de normas federales, porque la aplicación de tales preceptos referentes sólo al ordenamiento de los juicios no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional. Página 263.

38. El art. 50 de la ley 11.683 es de naturaleza procesal, pues se limita a la reglamentación de la instancia apelada en los juicios contenciosos fiscales a que se refiere, por lo cual su interpretación no da lugar a una cuestión susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Página 263.

39. El conflicto entre una ley federal —en el caso la 775— y otra común posterior —la 11.719— dictadas, pues, por el Congreso, plantea un problema de derogación, pero no da lugar a una cuestión federal cuando sólo se discute la extensión dada por la sentencia a la ley común, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario y no puede servir de fundamento al mismo. Página 264.

40. Es procedente el recurso extraordinario fundado por la empresa ferroviaria en la exención establecida por las leyes 5315 y 10.657 y en las circunstancias, reconocidas en la sentencia apelada, de que el terreno respecto del cual se la quiere obligar a poner cerco y vereda no da frente a estación alguna y

figura en la cuenta capital de la compañía, hallándose así afectado al servicio ferroviario. Página 365.

41. La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 368.

42. La interpretación de la ley de carácter procesal no da lugar, por lo común, a cuestiones susceptibles de autorizar el recurso extraordinario, aun cuando se trate de normas federales, porque la aplicación de tales preceptos referentes sólo al ordenamiento de los juicios, no afecta al art. 31 de la Constitución Nacional. Página 490.

43. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al decidir que la apelación autorizada por el art. 9 de la ley 12.591 debe interponerse ante la autoridad que dictó la resolución recurrida y no directamente ante el juez federal, sólo resuelve una cuestión de naturaleza procesal que no afecta a la supremacía constitucional. Página 490.

Oportunidad de plantearla.

44. Para que surja una cuestión federal nueva que pueda invocarse como fundamento del recurso extraordinario, no basta que el tribunal superior de la causa la haya resuelto. Requiérese, además, que las partes no hayan podido preverla y plantearla oportunamente; exigencia que basta para excluir el caso en que el silencio de las partes en el curso del juicio acerca del punto federal, no tiene otra explicación que el olvido inexcusable del mismo o el deseo de no fundar en él su derecho. Página 50.

45. No obstante la declaración en contrario del tribunal superior de la causa, debe considerarse oportunamente introducida en el juicio la cuestión federal consistente en la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos Criminales, planteada por primera vez en el escrito de apelación contra el auto de primera instancia que, aplicando dicho artículo sin previa audiencia del querellante, dispone suspender el trámite del proceso. Página 138.

46. La circunstancia de que los jueces fallen el juicio por razones distintas de las alegadas por las partes no basta para la procedencia del recurso extraordinario, salvo que las invocadas en la sentencia sean de naturaleza federal o configuren una transgresión manifiesta de los principios establecidos en la Constitución en salvaguardia de los derechos individuales. Página 487.

Relación directa.

47. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la exigencia del papel sellado de actuación es violatoria de la defensa en juicio, si el recurrente no ha demostrado ni intentado demostrar la imposibilidad de sufragar dicho sellado. Página 38.

48. Aun cuando se haya planteado correcta y oportunamente en el juicio una cuestión federal, el recurso extraordinario fundado en ella es improcedente si el fallo apelado contiene fundamentos no federales suficientemente amplios, independientes de dicha cuestión y no admisibles por causa de arbitrariedad, que bastan para sustentarlo en su totalidad. Página 61.

49. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra una resolución condenatoria del Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal, si ha mediado restricción bastante del derecho de defensa como para hacer viable dicho recurso. Página 408.

50. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de una resolución de la Junta Nacional de Carnes con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional invocado por el actor, contra la sentencia que admite la validez de aquélla por considerar que se ajusta a dicho decreto y, además, a la inteligencia que corresponde atribuir al art. 15, inc. c) de la ley 12.160, que es suficiente por sí sola para sustentar el fallo apelado y no ha sido incluída por el recurrente entre los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema en el escrito de interposición del recurso. Página 472.

51. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o restricción substancial de aquélla. Página 487.

52. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que los hechos imputados a los procesados no han redundado en perjuicio del querellante, niega a éste derecho para intervenir en la causa como tal, por carecer de la calidad de "particularmente ofendido", que exige el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 493.

53. Aun cuando el recurrente sostenga que, al revisar y revocar por vía de apelación el laudo arbitral recaído en el juicio iniciado ante la justicia de la provincia, el superior tribunal

de ésta ha desconocido el art. 7 de la Constitución Nacional, procede rechazar el recurso extraordinario así fundado porque no siendo definitivo dicho laudo —según lo declara en forma irrevisible la sentencia apelada— carece de fuerza en el territorio de la provincia y, por consiguiente, también en el de la República. Página 496.

54. Aun cuando se haya planteado correcta y oportunamente en el juicio una cuestión federal, el recurso extraordinario fundado en ella es improcedente si el fallo apelado contiene fundamentos no federales suficientemente amplios, independientes de dicha cuestión y no admisibles por la causa de arbitrariedad, que bastan para sustentarlo en su totalidad. Página 493.

Materia ajena.

Principios generales.

55. No compete a la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, ejercer funciones de tribunal de casación respecto de materias de derecho común o local ni decidir si los tribunales de una provincia cumplen su cometido en forma compatible con el art. 5 de la Constitución Nacional, que obliga a los estados a asegurar su administración de justicia; cuestión también ajena a la competencia de la justicia federal. Página 138.

56. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en un recurso de *habeas corpus* deducido a favor de varios pasajeros extranjeros de un barco, que por no habérseles permitido desembarcar, retornaron en el mismo, saliendo de la jurisdicción argentina e ignorándose en cuál están, pues la declaración que podría hacer la Corte Suprema sería de carácter abstracto. Página 260.

57. No es suficiente para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la sentencia apelada adolece de errores o deficiencias, pues la reparación de los mismos debe buscarse en el orden local y de acuerdo a las reglas dictadas a ese efecto. Página 496.

Leyes comunes.

58. No incumbe a la Corte Suprema, en el recurso extraordinario, revisar las conclusiones de la sentencia apelada sobre cuestiones regidas por el derecho común. Página 199.

Civiles.

59. La existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por regla general, extraña al recurso extraordinario. Página 524.

60. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, interpretando leyes comunes y procesales, declara inadmisible la intervención del Asesor de Menores en la causa criminal instruída con motivo del delito que, según la denuncia, se habría cometido en perjuicio de un menor. Página 349.

Comerciales.

61. El conflicto entre una ley federal —en el caso la 775— y otra común posterior —la 11.719— dictadas, pues, por el Congreso, plantea un problema de derogación, pero no da lugar a una cuestión federal cuando sólo se discute la extensión dada por la sentencia a la ley común, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario y no puede servir de fundamento al mismo. Página 264.

Constituciones y leyes locales.

Procesales.

62. La sentencia del tribunal superior de la causa es irrevisible por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, en cuanto declara que determinada cuestión está comprendida en el litigio. Página 77.

63. La decisión de cuestiones procesales como las referentes a la forma, corrección y validez de la notificación de la sentencia apelada es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Página 115.

64. La providencia por la que un tribunal de apelación declara mal concedido —o bien denegado— un recurso interpuesto para ante el mismo, aplicando al efecto una disposición del respectivo código de procedimientos, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, pues sólo decide sobre su propia competencia, es decir, en materia puramente procesal, y, además, prueba que, en tal caso, el tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, lo era el juez de primera instancia, a partir de la notificación de cuya sentencia ha corrido, por consiguiente, el término para la interposición del recurso extraordinario que hubiera podido deducir el interesado. Página 123.

65. La Corte Suprema carece de jurisdicción para revisar por vía del recurso extraordinario lo decidido en la sentencia apelada respecto del pago de las costas. Página 127.

66. La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local —por regla general ajenos a su jurisdicción extraordinaria— no obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado cuya frustración sería, de otra manera, inevitable. Página 135.

67. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, interpretando leyes comunes y procesales, declara inadmisible la intervención del Asesor de Menores en la causa criminal instruída con motivo del delito que, según la denuncia, se habría cometido en perjuicio de un menor. Página 349.

68. La decisión referente a las costas contenida en la sentencia apelada, que revoca la de primera instancia por haber desaparecido la finalidad del litigio y convertídose en abstracta la cuestión discutida, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, por tratarse de un aspecto del litigio ajeno a dicho recurso. Página 524.

69. No resultando claramente de autos que se trata de un procedimiento arbitrado para frustrar el derecho federal invocado en la causa, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario deducido contra la resolución de un tribunal que, interpretando las leyes procesales locales, declara improcedentes los recursos de reposición y revisión interpuestos conta la providencia del mismo que no hizo lugar a la prosecución de la causa. Página 481.

70. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que los hechos imputados a los procesados no han redundado en perjuicio del querellante, niega a éste derecho para intervenir en la causa como tal, por carecer de la calidad de "particularmente ofendido", que exige el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 493.

71. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal superior de provincia que, interpretando disposiciones de las leyes locales de procedimientos, en forma irrevisible por la Corte Suprema, declara la competencia de aquél para revisar por medio del recurso de apelación el fallo dictado por un tribunal arbitral, lo revoca y resuelve el asunto en forma contraria a las pretensiones del recurrente. Página 496.

72. La existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por regla general, extraña al recurso extraordinario. Página 524.

Cuestiones de hecho y prueba.

73. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en consideraciones de hecho y prueba, establece que no se ha demostrado el empleo ilegal o irregular del papel introducido con franquicia por una empresa editora, en usos contrarios a los previstos por la ley, y la absuelve de la infracción consistente en haber defraudado al Fisco mediante la alteración del destino del mencionado papel. Página 11.

74. La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local —por regla general ajenos a su jurisdicción extraordinaria— no obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado cuya frustración sería, de otra manera, inevitable. Página 135.

75. La cuestión referente a saber si está o no justificada la calidad de comerciante de quien solicita el registro de una marca, es de hecho e irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48. Página 160.

76. Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la nacionalidad de las partes fundada en circunstancias de hecho acreditadas en los autos, son irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario. Página 342.

77. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación al recurrente, de las penas establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas, es inconstitucional porque atento el carácter privado de la realizada no era menester permiso previo, si en la sentencia apelada se considera probado que la reunión fué pública y se realizó con fines políticos. Página 405.

Procedimiento.

78. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que no indica fundamento alguno y simplemente se limita a solicitar la concesión de aquél. Página 38.

79. El tribunal superior de la causa debe pronunciarse respecto del recurso extraordinario interpuesto ante el mismo, concediéndolo o denegándolo, a fin de no obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema. Página 123.

80. No procede remitir al tribunal superior de la causa para que conceda o deniegue el recurso extraordinario, el escrito en que se lo deduce que, si bien fué presentado ante aquél y enviado por su secretaría a la mesa de entradas de la Corte, está dirigido a ésta, no sólo en su encabezamiento, sino en

la totalidad de su contenido; lo que hace improcedente la queja deducida invocando un supuesto error de pluma. Página 123.

81. La providencia por la que un tribunal de apelación declara mal concedido —o bien denegado— un recurso interpuesto para ante el mismo, aplicando al efecto una disposición del respectivo código de procedimientos, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, pues sólo decide sobre su propia competencia, es decir, en materia puramente procesal, y, además, prueba que, en tal caso, el tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, lo era el juez de primera instancia, a partir de la notificación de cuya sentencia ha corrido, por consiguiente, el término para la interposición del recurso extraordinario que hubiera podido deducir el interesado. Página 123.

82. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario concedido, si en el escrito de interposición del mismo se hace referencia concreta a la cuestión de inconstitucionalidad anteriormente planteada en el juicio. Página 244.

83. El recurso extraordinario puede otorgarse con efecto devolutivo y debe serlo cuando la ejecución del pronunciamiento recurrido haya sido compulsiva y previa a la notificación al interesado y sea susceptible de ser reparada por la decisión de la Corte Suprema. Página 408.

84. Vencido el término perentorio fijado en el art. 8 de la ley 4055, los litigantes no tienen derecho para producir incidencias ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria. Página 472.

85. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que no indica fundamento alguno y simplemente se limita a solicitar la concesión de aquél. Página 472.

86. Los litigantes que comparecen a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario concedido no tienen derecho para producir prueba alguna ante aquélla, sin perjuicio de las medidas que el Tribunal considere oportuno dictar para mejor proveer. Página 472.

Resolución.

87. El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declaración indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las orde-

nanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho. Página 408.

Costas.

88. Las costas devengadas ante la Corte Suprema en el recurso extraordinario deben pagarse por su orden. Página 91.

89. No incumbe a la Corte Suprema sino a los tribunales de la causa, adecuar el pronunciamiento de éstos sobre las cuestiones no federales accesorias al pleito, como son las costas devengadas ante ellos, a la revocatoria pronunciada por aquélla sobre los puntos federales comprendidos en su decisión. Página 91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Princios generales.

1. Deducidos los recursos ordinario y extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema y concedido sólo este último sin que el recurrente haya inferpuesto queja alguna por la omisión de pronunciamiento acerca del primero, no corresponde a la Corte Suprema tomarlo en consideración. Página 115.

2. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Página 122.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

3. No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema en un juicio seguido contra la Nación ante los tribunales federales, si el valor de lo reclamado en la demanda, con prescindencia de los accesorios como los intereses y las costas, no excede del límite legal de cinco mil pesos. Página 404.

RENUNCIA.

El pago de la multa impuesta por el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Fede-

ral a un supuesto infractor, sin darle oportunidad para recurrir contra dicha medida, efectuado compulsivamente ante la autoridad policial para evitar el arresto, no puede ser considerado como una manifestación de acatamiento voluntario de aquella resolución condenatoria ni como una renuncia al derecho a recurrir ante la Corte Suprema. Página 408.

RETROACTIVIDAD.

Leyes administrativas.

1. La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a sú sanción. Página 423.

Leyes impositivas.

2. La liberación de derechos aduaneros a la importación de papa de consumo acordada por el art. 7 de la ley 12.297, no es alpicable a la introducida en el año 1936 con anterioridad a la fecha de dicha ley. Página 243.

Leyes procesales.

3. Las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento. Página 192.
4. La declaración de incompetencia para seguir entendiendo en un proceso efectuada por los tribunales federales en razón de haberse dictado durante el trámite de la misma la ley 12.345, cuyos arts. 36 y 38 establecen la jurisdicción de la Aduana para esos casos, con apelación para ante aquéllos, no importa substraer la causa a sus jueces naturales. Pág. 192.
5. La sola posibilidad de un detrimento patrimonial derivado de la modificación de la competencia no es óbice constitucional para su cambio, pues la garantía de la propiedad privada no obsta al servicio de las facultades legítimas del gobierno. Página 192.

S

SEGUROS.

1. La ley 12.360 somete a la fiscalización del gobierno nacional a las empresas cuyas actividades en materia de seguros excede los límites locales de una provincia; y sus respectivas disposiciones tienen carácter federal porque sólo han po-

T

U

USUFRUCTO.

Los impuestos que no tengan la calidad de extraordinarios constituyen cargas de goce y representan el gasto indispensable para la producción de los frutos a cuyo valor están incorporados. Página 267.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código de Comercio

Código de Minería

Código Penal

Código de Procedimientos Criminal de la Capital

Ley 27 sobre organización de los tribunales nacionales

Ley 44 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias

Ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales

Ley 50 de procedimientos federales en lo civil y criminal

Ley 3871 sobre conversión de la emisión fiduciaria

Ley 3952, sobre demandas contra la Nación

Ley 3975 sobre marcas de fábricas de comercio y de agricultura

Ley 4055 sobre reforma de la justicia federal

Ley 4206, sobre lotería de beneficencia nacional

Ley 4235, de amparo al personal de la policía y bomberos

Ley 4408, sobre empresas telefónicas y de radiotelegrafía

Ley 4707 orgánica militar

Ley 4953, sobre lotería de beneficencia nacional

Ley 11.679, sobre reformas de la ley de papel sellado

Ley 11.682, de impuesto a los réditos

Texto ordenado de la ley 11.682, sobre impuesto a los réditos

Ley 11.683, sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Texto ordenado de la ley 11.683 sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Ley 11.719, de quiebras

Ley 11.729, sobre empleados de comercio

Ley 11.824, sobre exoneración del pago de multas a los infrctores de la ley de sellos

Ley 11.924, sobre Justicia de Paz Letrada de la Capital

Ley 12.143, sobre impuesto a los réditos

Ley 12.151, sobre impuesto a los réditos y modificaciones a la ley 11.683

Ley 12.154, sobre Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios y reformas a la ley 10.650

Ley del 24 de febrero de 1890, sobre ferrocarriles

Ley del 2 de marzo de 1906

Ley del 26 de septiembre de 1906, sobre ferrocarriles

Ley 4125, del 31 de enero de 1933

Ley 4539, del 29 de abril de 1937

Provincia de Entre Ríos
Código de Procedimientos

Ley 3295, sobre patentes

Provincia de Mendoza
Constitución

Código de Procedimientos

Ley 248

Ley 766

Ley 947

Ley 948

Ley 1361, *reglamentaria del ejercicio de la procuración*

Ley de 1876 *sobre denuncias*

Provincia de San Juan
Ordenanza General de Tráfico Público para la Capital

Provincia de Santa Fe
Ley 2466

Provincia de Santiago del Estero
Constitución

Provincia de Tucumán
Ley 1682

Ley 1747

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 193 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 193 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
NACIONAL

193
1942


SIGILLVM · COLLEGII · COLVMBIAE · NOVI · EBORACI
IN LVMINE TVO VIDEBIMVS LVMEN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 193

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942

AÑO 1942 — JUNIO

LUIS DE MARCO v. S. A. COMPAÑIA GARIMALDI

JURISDICCION: Acción personal.

Es juez competente para conocer en el juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, el del lugar en que éstos se cometieron y no el del domicilio del demandado (1).

LIETO Y MOISE SCHOUA v. DAVID BUJAZHA

JURISDICCION: Acción personal.

Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales (2).

ANTONIO FAJARDO v. S. A. COMPAÑIA TECNICA E IMPORTADORA

JURISDICCION: Acción personal.

Es competente para entender en los juicios en que se promueven acciones personales, el juez del domicilio ex-

(1) Fecha del fallo: 1º de junio de 1942. Ver Fallos: 180, 11 y los allí citados.

(2) Fecha del fallo: 1º de junio de 1942. Ver Fallos: 187, 612 y los allí citados.

presa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, que en el caso de una locación de servicios es el lugar donde éstos fueron prestados [1].

FRANCISCO SICOLI v. PEDRO CORRADINI

JURISDICCION: Acción real.

No compete al juez de la Capital Federal, en cumplimiento de cuya orden el juez provincial exhortado dió al comprador en el remate decretado por aquél la posesión de un inmueble situado en la provincia, sino a los tribunales de ésta, conocer en el interdicto de recuperar la posesión promovido por quien se hallaba en posesión del bien y pretende haberlo adquirido también en venta judicial efectuada con motivo de otra ejecución seguida ante la justicia provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un juicio ejecutivo que tramita ante la justicia en lo comercial de esta ciudad por Pedro Corradini contra Meardi Hnos. y Dalla Torre, fué vendido un inmueble existente en Mendoza, entendiéndose pertenecer a uno de los demandados. A fin de dar la posesión al comprador —que lo era el propio Corradini— libróse exhorto; pero ocurrió que otro señor —Francisco Sícoli— diciéndose dueño del predio se opuso al cumplimiento de la medida. Esta incidencia tuvo fin al resolver en definitiva la justicia de Mendoza, que no estaba en sus manos oponerse a lo resuelto por el juez de Buenos Aires en asunto de su jurisdicción [2]. Como conse-

---

(1) Fecha del fallo: 1º de junio de 1942. Ver Fallos: 187, 609; 192, 76 y los citados en ellos.
(2) Ver Fallos: 190, 202.

cuencia, Corradini fué puesto en posesión del predio (marzo 3 de 1941, fs. 510, exp. 22.405).

Sícoli, entretanto, había iniciado en Mendoza interdicto de retener la posesión contra Corradini. Desestimada su oposición como queda dicho, y desalojado ya del predio, modificó la primitiva acción, dándole forma de interdicto de recuperar (fs. 51 vta.). Es bajo este nuevo aspecto que se traba ahora una contienda de competencia entre la justicia de esta Capital y la de Mendoza; y para que sea dirimida, vienen los autos a conocimiento de V. E.

Estudiado el caso pienso que la situación jurídica varió a partir del cumplimiento del desalojo ordenado por el juez de la Capital. Ahora, lo que se discute es si Corradini tiene o no derecho a conservar la posesión que obtuvo; y paréceme que el hecho de discutirse la validez de una venta judicial, no implica necesariamente que deba entender en el litigio respectivo el juez que autorizó dicha venta. En este caso median, además, tres circunstancias especiales:

a) se trata de acción posesoria, ejercitada sobre un inmueble sito en Mendoza;

b) el señor juez de comercio de Buenos Aires, carecería de competencia para tramitar la demanda, aunque el predio estuviera dentro de su jurisdicción;

c) si bien Corradini invoca a su favor una venta judicial hecha en Buenos Aires, Sícoli hace emerger sus derechos de otra venta judicial, llevada a cabo en Mendoza.

En tales condiciones, pienso corresponde aplicar la doctrina que informa al fallo 183: 414 de esta Corte y de los en él citados. El juez de Buenos Aires, ni ha garantizado a Corradini la bondad de su título contra terceros, ni tuvo por qué pronunciarse sobre la validez de

dicho título respecto del de Sícoli, cuestión que no se planteó debidamente en el juicio sobre cobro de pesos. Cumplida como lo ha sido la diligencia que ordenara, huelga invocar el art. 7 de la Constitución Nacional.

En su mérito, corresponde resolver la contienda a favor del señor juez de Mendoza. Buenos Aires, abril 21 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1942.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y teniendo en cuenta que el exhorto dirigido por el juez de comercio de la Capital a otro de la Provincia de Mendoza, pidiendo la entrega de la posesión de un inmueble situado allá y vendido judicialmente en esta Capital, fué debidamente cumplido, circunstancia ésta que autoriza a considerar el interdicto de despojo como el ejercicio de una acción posesoria extraña al juicio ejecutivo tramitado en la Capital Federal, se declara competente para conocer en el susodicho interdicto al señor Juez en lo Civil y Minas de la Ciudad de Mendoza, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Comercio de la Capital.

Notifíquese y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MARIA E. GARCIA DE MIGONI v. FEDERICO A. MIGONI

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

El juez ante quien tramita la causa sobre divorcio es el competente para conocer en la demanda sobre aumento de la pensión alimenticia señalada por el magistrado de otra jurisdicción con anterioridad a la iniciación de aquel juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En noviembre de 1936 doña María Esther García de Migoni inició juicio de alimentos contra su esposo Federico Adriano Migoni ante un juez en lo civil de la Provincia de Buenos Ares, y obtuvo se fijara al efecto la cuota de ciento cincuenta pesos mensuales. Sin embargo, algunos meses más tarde, por consentimiento expreso de ambos cónyuges, esa suma fué reducida a ochenta pesos (fs. 15).

Paralizado ahí el juicio, dos años después —noviembre de 1939— Migoni entabló demanda contra su esposa por divorcio y tenencia de hijos, ante un juez en lo civil de esta Capital, ciudad en la que sostuvo estar domiciliado; y en abril de 1940, la demandada se presentó al expediente anterior sobre alimentos pidiendo aumento de la pensión alimenticia, cosa que obtuvo.

Con tal motivo se ha planteado contienda de competencia entre ambos jueces. Sostiene el de la Capital que el juicio de divorcio es lo principal y el de alimentos lo accesorio; en tanto que el de la provincia hace valer que su jurisdicción fué aceptada por Migoni, cuando de común acuerdo con su esposa gestionó rebaja de la cuota.

Estudiado el caso, pienso que el señor juez de la Capital está en lo cierto, ya que no se discute que al tiempo de iniciar el juicio de divorcio tuviese el marido su domicilio en dicha Capital. La gestión inicial de la señora de Migoni se redujo a pedir alimentos, y *litis expensas* al solo efecto de ese pedido; de suerte que, aun admitiendo hubiesen tenido jurisdicción los tribunales provinciales para conocer en dicho juicio provisional, sería imposible ahora separarlo de la causa principal, o sea, la de divorcio. Buenos Aires, abril 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1942.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que es juez competente para entender en el actual pedido de alimentos y *litis expensas* el mismo que tiene jurisdicción para conocer en el juicio de divorcio, es decir, el de primera instancia en lo civil núm. 3 de la Capital Federal a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor juez de la misma naturaleza de la ciudad de La Plata, que entendió en el juicio de alimentos antes del momento de deducirse la acción de divorcio en esta Capital.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. EDITORA "LA LIBERTAD" v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en consideraciones de hecho y prueba, establece que no se ha demostrado el empleo ilegal o irregular del papel introducido con franquicia por una empresa editora, en usos contrarios a los previstos por la ley, y la absuelve de la infracción consistente en haber defraudado al Fisco mediante la alteración del destino del mencionado papel.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 13 de 1940.

Vistos y Considerando:

Que es obligación de todos los que importen papel libre de derechos por estar destinado a la impresión de diarios, justificar ante las autoridades aduaneras que han empleado ese papel en la impresión de diarios.

Que en el caso presente, la Editora "La Libertad" no ha cumplido con esa obligación. En el estado demostrativo que presentó la Aduana (fs. 5) declara haber empleado 799.843 kilos de papel en la impresión de "La Libertad", "Finanzas y Construcciones", "Clamor", "Avellaneda Social", "Tribuna", "Los Deportes" y "Democracia", pero no ha justificado ese empleo.

En sus libros comerciales no figura el número de páginas de cada edición ni el número de ejemplares ni la cantidad de kilos de papel empleado cada día, según lo informan los peritos contadores a fs. 131. Tampoco tiene libros ni planillas en que consten las entregas de papel hechas a los talleres ni órdenes de trabajo, ni ningún dato que permita comprobar la cantidad de papel utilizada cada día, (fs. 21 vta. y 23 vta.).

Por otra parte, los informes suministrados a las autoridades aduaneras por el presidente de la sociedad, el administrador y el concesionario de venta de la Provincia de Buenos Aires, son contradictorios entre sí con respecto al tiraje de cada una

de las publicaciones nombradas y lo son a su vez también, con lo declarado por la empresa al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, como se hace notar en el dictamen de fs. 54.

Quiere decir entonces, que la sociedad importadora no ha suministrado a la Aduana ningún elemento que haya permitido a esta repartición comprobar la exactitud de los datos consignados en el estado demostrativo, situación que no se ha modificado en esta instancia, pues los testigos propuestos se han limitado a decir que se repartían muchos ejemplares de esas publicaciones, gratuitamente, en épocas de campañas electorales. Sólo dos testigos, Bautista Taboada (fs. 123) y Emilio Onsari (fs. 123 vta.) se refieren en sus declaraciones a cantidades concretas pues los demás hacen sólo afirmaciones generales, pero lo declarado por esos testigos no es suficiente para probar el tiraje, primero, porque sus declaraciones son precisas ya que se limitan a decir que el tiraje excedía de los 230.000 ejemplares, pero no dicen a qué cantidad ascendía ni el número de ejemplares de cada publicación y segundo, porque no es posible que por el solo dicho de dos particulares, que no abonan su dicho con ningún documento, se dé por probado el tiraje de varias publicaciones, que su propio editor no ha podido precisar ni menos justificar.

En esas condiciones y no habiéndose desvirtuado las conclusiones a que llegó la autoridad administrativa sobre la inversión del papel que la recurrente importó con liberación de derechos, corresponde mantener la resolución condenatoria que aquélla dictó, pues ha quedado sin justificar la inversión de una cantidad grande de papel, con lo que se ha ocasionado un grave perjuicio a la renta fiscal, modificando esa resolución sólo en cuanto a la cantidad de papel cuyo destino no se justificó que es de 477.244 kilos 500 gramos, igual a la diferencia existente entre la cantidad declarada como utilizada en el estado demostrativo de fs. 5 y la aceptada por la aduana.

Por ello, se condena a la S. A. Editora "La Libertad" al pago de una multa igual al valor de 477.244 kilos 500 gramos de papel blanco común para diarios, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponde, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 56. Con costas. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 3 de 1941.

Y vistos: Considerando:

1º) Que la Corte Suprema, revocando el pronunciamiento condenatorio de esta cámara, en la causa seguida contra la Editorial Ricardo Sopena, ha establecido en su sentencia del 25 de julio último (*Fallos*: 190, 265; *G. del F.*: 153, 225) que es un *"hecho notorio y elemental"* el de "una invariable pérdida o inutilización del papel y accesorios, desde su entrega en la Aduana hasta la definitiva confección de diarios, revistas, etc." (Considerando 2º); que la ley núm. 11.281 (art. 27) "y su concordante art. 5º del decreto de diciembre 16 de 1932", al exigir la justificación del destino de las mercaderías libres o favorecidas con derechos menores, "no puede admitir una prohibición reglamentaria, *"in límine"*, de la demostración de hechos reales, notorios y repetidos en el manipuleo del papel para impresión, sin que se hiciera presente el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional" (el mismo considerando, *in fine*); que ciertas diferencias notadas entre algunos informes del sumario "se explicarían porque para fijar el peso total del papel realmente empleado ha debido tomarse cada revista en uno de sus ejemplares al azar y multiplicar su peso por los números editados" (considerando 3º, última parte); —que no basta, para tener por no acreditado el destino legal de la mercadería, que de los libros de comercio de la sociedad importadora (y tampoco de los de la entidad a que ella vendió o cedió el papel), no surja *"concreta y específicamente"* la prueba —según lo exige el art. 10 del decreto de 16 de diciembre de 1932— de que se vendió la mercadería a fábricas de papel, como materia prima, si se demuestra, por otros medios (declaraciones de testigos, en el caso), que aquélla fué a parar a manos de otras fábricas "que están en las condiciones del decreto" (considerando 4º); y que el hecho de que no se haya "traído a los autos ninguna prueba, ni sugestión", demostrativa de que la sociedad importadora "haya destinado alguna porción, por mínima que sea, del papel introducido libre de derechos, a usos contrarios a los previstos y favorecidos por la ley", corrobora la defensa de descargo de la sumariada (considerando 5º).

2º) Que aplicando al caso *sub-judice* estas normas de interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias per-

tinentes, así señaladas por el superior tribunal, resulta de toda justicia y equidad absolver a la sumariada. Es indudable que también debió sufrir una "pérdida o inutilización de papel" importado, "desde su entrega en la Aduana hasta la definitiva confección de diarios, revistas, etc.", lo que explicaría, en gran parte, las diferencias acusadas por el denunciante, máximo si se advierte que al contrario de lo que ocurría con la Editorial Sopena, ella misma empleaba en sus diarios y revistas todo el papel introducido, sin vender o ceder parte alguna a otras entidades; no puede negársele, tampoco, el derecho de justificar por otros medios —sin que se afectara el principio constitucional a que se alude en el considerando anterior— el empleo o destino dado a la mercadería; debe admitirse, igualmente, que los cálculos hechos, sobre la base del peso de cada diario o revista, para determinar el de todo el "papel realmente empleado", puede adolecer de fallas, explicativas, en cierta medida, de las diferencias encontradas; si bien de la compulsa de los libros de comercio de la sumariada (llevados en forma legal), de que instruye el informe pericial de fs. 131, no surge "concreta y específicamente" la prueba del destino de toda la mercadería, tampoco resulta de ella (como ocurrió en el caso Sopena), que fuera vendida o cedida a una entidad que no era una fábrica de papel, no comprendida en el art. 10 del decreto de que ilustran las actas de fs. 106, 111 vta., 122, 122 vta., y 123 (libres de toda tacha), como asimismo del dictamen pericial de fs. 128, del informe de fs. 114 y del documento de fs. 93, se desprende la lógica posibilidad (tan lógica como la que se aceptara en el considerando cuarto del fallo de la Corte Suprema) de que la sumariada empleó en las publicaciones que edita, todo el papel introducido; y por último, en el caso presente tampoco se ha "traído a los autos ninguna prueba, ni sugestión", de que "La Libertad" haya destinado alguna porción, por mínima que sea, del papel introducido libre de derechos, a usos contrarios a los previstos y favorecidos por la ley" lo que corrobora la defensa que de su conducta ha hecho en el curso del juicio.

Por estas consideraciones, revócase el fallo recurrido de fs. 146, absolviéndose a la Sociedad Anónima Editora "La Libertad", de la defraudación a la renta aduanera que se le imputa. Devuélvanse. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario contra la sentencia absolutoria de la Cámara Federal de la Capital en la causa contra "La Libertad" Sociedad Anónima Editora, por infracción a la ley de Aduana; y

Considerando:

Que, realizada una inspección por el empleado de aduana Eduardo Ortega en el domicilio de la sociedad editora que se menciona en el exordio, en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, se denunció que aquélla no había comprobado el destino legal dado a 314.144 kilogramos de papel para diarios exceptuado de impuesto de importación, por lo cual y de acuerdo con el art. 9º del decreto 184 de 1932 y arts. 1025 y 1026 de la ley 810, la Aduana le aplica una multa igual al valor del papel cuya correcta inversión no se ha justificado y se elimina a la firma infractora de los registros de aquella repartición —fs. 2 a 56—. Apelada dicha resolución —fs. 57— y concedido dicho recurso contencioso —fs. 59 vta.— el juez federal la confirmó a fs. 146 fijando en 477.244 kilogramos, 500 gramos, de papel blanco para diarios la cantidad cuyo legal destino no se había justificado y cuyo importe sería el de la multa.

Que apelada dicha sentencia, la Cámara Federal la revocó fundándose en las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa contra la Editorial Sopena y que se registra en el t. 190, pág. 265, de su colección de fallos, consideraciones que transcribe fragmentariamente para declarar que tampoco en el *sub-lite* se ha demostrado infracción a la ley núm. 11.281 (art. 27) y art. 5º

del decreto de diciembre 16 de 1932 —fs. 165—. Contra ese fallo interpusieron el recurso extraordinario del art. 14 de la ley núm. 48 el denunciante —fs. 167— y el Ministerio Fiscal —fs. 172— recurso concedido a ambas partes —fs. 171 vta. y fs. 173.

Que corresponde la previa advertencia, de indudable importancia para la aplicación jurisprudencial, que en el caso del t. 190, pág. 265, que menciona la cámara y en el del t. 168, pág. 168, que también resuelve un caso de empleo ilegal de papel para diarios, se trataba de recursos ordinarios en cuyo examen y decisión la Corte tiene amplia posibilidad de apreciación de las cuestiones de hecho y de derecho; y en el presente, como se expresa en el exordio, se ha interpuesto solamente el recurso extraordinario o remedio federal del art. 14 de la ley núm. 48 y art. 6º de la ley núm. 4055, del cual se excluyen las cuestiones de hecho y prueba según constante jurisprudencia.

Que ello sentado corresponde hacer constar que, a pesar de la exacta o errónea interpretación y aplicación que la Cámara Federal haya hecho del fallo del t. 190, su conclusión es que no se probó el irregular e ilegal empleo del papel introducido por "La Libertad" libre de derechos, a otros usos que el de imprimir diarios, periódicos o revistas. Es cierto que, como los apelantes advierten, en el caso Sopena se trataba de mermas por desperdicios, mojaduras, variaciones en el peso de las revistas y otros detalles inherentes al trabajo de impresión y que, además, se justificó la venta de esos desperdicios a fábricas nacionales de papel; circunstancias no alegadas ni menos probadas en el caso en examen, pero el tribunal apelado afirma —y ello es suficiente para excluir el remedio federal— que otras circunstancias han ocurrido o podido ocurrir, explicativas de la

diferencia entre el peso del papel introducido y el del empleado en la impresión de diarios etc. No es esa una cuestión de derecho sino de hecho y prueba.

En su mérito se declara que es improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Excepción de incompetencia.
JURISDICCION: Cuestiones de competencia.

Al oponer la excepción de incompetencia el demandado debe invocar todas las razones por las cuales desconoce la jurisdicción del tribunal. Esta no puede ser nuevamente impugnada al contestar la demanda, aun cuando para ello se aleguen otras razones.

FERROCARRILES.

El art. 7º, inc. 1º, de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires impone a ésta la obligación de transmitir a las empresas ferroviarias el dominio de los terrenos fiscales que hayan de ocupar la vía y sus dependencias, y de otorgar a ese efecto la correspondiente escritura pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Consta a fs. 56 de estos autos, que en 14 de octubre de 1907 el gobierno de la Provincia de Buenos Aires escrituró a favor de don Eduardo E. Shaw la concesión

de construir y explotar una vía férrea entre Médanos, Villarino y Bahía Blanca, debiendo el concesionario ajustarse en un todo a la ley provincial de ferrocarriles entonces vigente. Según el art. 6º de esa ley, promulgada el 24 de febrero de 1890, "toda cuestión o dificultad que surgiere entre el Estado y las empresas, con referencia al contrato de concesión, sería resuelta definitivamente por árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombraran éstos, formando tribunal".

Posteriormente la concesión fué transferida al Ferrocarril de Bahía Blanca y Noroeste, más tarde al Ferrocarril del Sud, y este último, en marzo de 1937, acudió ante V. E. demandando al gobierno de la provincia por escrituración de las tierras sobre que se asentaba la línea. Opuso entonces el demandado excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción sosteniendo no versar el litigio sobre "causa civil", susceptible de caer bajo el conocimiento originario de la Corte; pero su tesis fué rechazada por entender el tribunal tratarse del cumplimiento de un contrato (fs. 70).

Al contestar la demanda, vuelve el demandado a objetar la jurisdicción de V. E., por cuanto la citada ley de ferrocarriles, parte integrante de la concesión, hizo obligatorio el arbitraje; y es con tal motivo que se me pide nuevo dictamen.

Desde luego, la resolución de fs. 70 no significa necesariamente que la Corte deba fallar sobre el fondo del asunto. Si correspondiere la jurisdicción arbitral, V. E. sólo intervendría como juez único en lo relativo a la designación de árbitros, otorgamiento del compromiso, etc. En consecuencia, y atentos los términos del art. 6º transcripto, pudo gestionarse ante V. E. la constitución del tribunal arbitral.

Media, sin embargo, una dificultad. El demandado, al negar por segunda vez jurisdicción a V. E., se alza prácticamente contra la cosa juzgada, puesto que no solicita medida alguna encaminada a organizar dicho tribunal. Bajo tal concepto, su oposición a que V. E. intervenga, resulta improcedente y así corresponde declararlo, salvo que la Corte decidiera, de oficio, invitar a las partes a que designen árbitros. Buenos Aires, junio 9 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1942.

Y vistos los autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Provincia de Buenos Aires, sobre escrituración de una suerte de tierra, y resultando:

Que iniciado el juicio de acuerdo a la relación que contiene la sentencia de fs. 70 (1) y resuelta la cuestión de competencia con el rechazo de la excepción dilatoria opuesta por la demandada en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, la demanda fué contestada por el apoderado de la provincia a fs. 80, quien dice que el art. 7º, inc. 1º, de la ley de ferrocarriles de Buenos Aires, de fecha 26 de septiembre de 1906, bajo cuya vigencia se acordó la concesión del ramal de que se trata, no tiene el significado ni el alcance que la interesada le atribuye y que, por otra parte, se demanda ante un tribunal cuya jurisdicción propia y originaria se prorrogó por haberse pactado la constitución de un tribunal arbitral, desde el momento que la ley provincial forma

(1) Fallos: 183, 429.

parte del contrato de concesión y ésta en su art. 6º dispone: "Toda cuestión o dificultad que surgiere entre el Estado y las empresas, con referencia al contrato de concesión, será resuelta definitivamente por árbitros y en caso de discordia por un tercero que nombrarán éstas formando tribunal. "Por este último motivo, opone nuevamente la excepción de incompetencia de jurisdicción y pide que el tribunal la declare. Y volviendo sobre el fondo de la cuestión, transcribe la cláusula de la ley que acuerda a los concesionarios de vías férreas "concesión gratuita de los terrenos fiscales que hayan de ocupar la vía y sus dependencias", para negar que eso importe donar o transferir la propiedad de tales terrenos. La concesión gratuita, dice, no es sinónimo de donación. No pueden donarse las tierras del dominio privado del Estado sino bajo las condiciones y requisitos de la ley de la materia. Que no es el dominio lo que la ley ha querido ceder a las empresas, sino únicamente el uso y la ocupación de los terrenos mientras dure su afectación al servicio público. Que las concesiones de servicios públicos, aunque no se les determine plazo, son por su naturaleza perecederas o revocables, y que revocada la concesión de una línea férrea, necesariamente queda revocada la concesión gratuita de los terrenos fiscales que ocupa y éstos vuelven a poder del Estado. Por esta razón no corresponde la transferencia de su dominio en forma absoluta y definitiva. Que la invocación de la demandante de otros casos análogos al presente en que la Provincia de Buenos Aires, interpretando la misma disposición legal, ha ordenado y hecho la escrituración de los terrenos fiscales ocupados por las vías e instalaciones a favor de las empresas concesionarias, no constituyen un argumento decisivo, porque esos actos pudieron hacerse o se han hecho fuera de las prescrip-

ciones legales. Que por estas consideraciones, cree que la provincia ha cumplido permitiendo la simple ocupación de los terrenos. Pide que se rechace la demanda, con costas.

La causa fué abierta a prueba a fs. 89 vta. Vencido el término, se hizo la certificación de la producida por ambas partes a fs. 127. Se presentaron los alegatos y se oyó al señor Procurador General a fs. 158. Después se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

Que con la sentencia de este tribunal rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción que corre a fs. 70, ha quedado definitivamente fijada su jurisdicción. No puede la parte renovar la cuestión tantas veces cuantas se le ocurran nuevas causas o motivos para desconocer la jurisdicción del tribunal. Al oponer la excepción, ha debido hacer valer de una sola vez todas las razones o motivos por los cuales desconocía la jurisdicción del tribunal; pues, de otra manera, los juicios serían interminables —ley núm. 50, art. 75.

Que en lo que se refiere al fondo del pleito, después de lo expuesto en la demanda y la contestación y de la relación de antecedentes contenida en el alegato de la parte demandada, la cuestión queda reducida a saber si por el art. 7º, inc. 1º, de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, cuando dice que las empresas de ferrocarriles de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires gozarán, entre otros privilegios: de la "concesión gratuita de los terrenos fiscales que hayan de ocupar la vía y sus dependencias", obliga a la escrituración de los terrenos cedidos. En efecto, en las piezas a que se hace referencia están expuestos y confesados todos los antecedentes y hechos en que se funda la acción. La demandante es, realmente, por una serie de

traspasos autorizados por el gobierno, la concesionaria de la línea férrea que, partiendo de la estación Médanos, llega al pueblo de Villarino o sus proximidades, con prolongación hasta el pueblo de Patagones y ciudad de Bahía Blanca (concesión a Eduardo E. Shaw del 27 de septiembre de 1906). Que dicha línea fué construída y entregada al servicio público, de acuerdo a las cláusulas de la concesión, y que el 17 de diciembre de 1921 se puso en posesión a la empresa de 143 hectáreas con 76 metros y 45 decímetros cuadrados de tierra fiscal para ser ocupadas por las vías e instalaciones del ferrocarril (alegato, fs. 144 vta. y fs. 145). Que el 17 de noviembre de 1924 ella elevó al gobierno, para su aprobación, los planos rectificando la ubicación y medidas de los terrenos fiscales ocupados, y pidiendo su escrituración (fs. 145 vta.). Que el 22 de diciembre de 1932, la empresa reiteró su pedido de escrituración, a lo que el gobierno de la provincia dispuso que se confeccionara el plano de las tierras ocupadas, como operación previa (fs. 146). Que la Dirección de Geodesia informó que para ello era necesario realizar una mensura que demandaría un gasto de $ 2.045. Surgió de ahí la dificultad, y el gobierno, en 15 de febrero de 1935, después de oír a sus asesores legales, resolvió no hacer lugar a la escrituración. La defensa sostiene que el gobierno ha cumplido sus obligaciones al haber entregado los terrenos para que la empresa los ocupe.

Que, de acuerdo con la letra de la ley, parece indudable que el gobierno debe dar en propiedad los terrenos ocupados por la empresa y, en consecuencia, escriturarlos para que se realice la transmisión del dominio. En efecto, la palabra *conceder* tiene en el idioma el significado de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Y así ha sido interpretada siempre esta disposi-

ción, como se desprende de los casos de escrituración de terrenos que estuvieron en las mismas condiciones, hecha por el gobierno de Buenos Aires, citados por la actora y no desconocidos por la demandada.

Si bien es verdad que toda concesión del Estado a particulares de un servicio público lleva la cláusula implícita de revocabilidad, cuando se ha faltado a sus condiciones substanciales, o cuando media una causa de interés superior, sin perjuicio en este último caso de una indemnización, debiendo en tales supuestos caducar lo accesorio por la revocación de lo principal, y que en atención a ello habría sido más lógico que se hubiese acordado solamente el uso gratuito de los terrenos, con lo cual hubiera bastado para que la concesión pudiera llenar sus fines, los términos en que aparece concebida la disposición legal y la interpretación que de ella se ha hecho, conducen a la solución propuesta en la demanda.

Las consideraciones que preceden no excluyen los motivos de seguridad para los derechos de la empresa respecto de terceros en que ella funda la necesidad del acto público de la escrituración, porque en uno y otro caso, ya se trate del *dominio*, ya del derecho al *uso gratuito* de la cosa, puede observarse la misma formalidad con idéntico efecto.

En su mérito, se declara que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires debe escriturar a la Empresa del Ferrocarril del Sud, en el término de sesenta días, los terrenos de referencia, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

TOMAS BRARDA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Hallándose en cuestión la interpretación de la ley federal 11.683 invocada por ambas partes en apoyo de sus pretensiones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.

No procede aplicar la sanción prevista en el art. 18 sino en el art. 20 de la ley 11.683, texto ordenado, a quien no ha satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes ni en el que después le fué fijado particularmente como prórroga.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 1º de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal núm. 1 de la ciudad de Rosario, en la demanda contenciosa promovida contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos por Tomás Brarda.

Considerando:

Que el nombrado Brarda deduce la demanda contenciosa a fin de que se deje sin efecto la multa de pesos 405.37 m/n. que le ha impuesto el Jefe de la Delegación del Rosario por haber omitido presentar las declaraciones juradas y abonar el impuesto correspondiente a los años 1936 y 1937 dentro de los plazos fijados. Como hechos fundamentales quedan establecidos

por la sentencia recurrida, que la Delegación del Rosario le acordó a Brarda una prórroga para el pago de los impuestos adeudados, concediéndole el pago en cinco cuotas mensuales con los correspondientes intereses; que Brarda no pagó las cuotas vencidas, por lo que se le intimó el pago el 13 de septiembre de 1938 y el 15 de diciembre del mismo año y en esa última fecha la Delegación resuelve instruirle sumario; que el 29 de marzo de 1939 Brarda comunica que ese día ha depositado la suma adeudada y el 28 de abril la Delegación le impone la multa discutida.

Que el actor funda su acción en que: a) la Delegación del Rosario carece de facultad para aplicar multas; b) el art. 18 de la ley núm. 11.683 sólo es aplicable a los casos en que se compruebe debidamente el propósito de defraudar, cometiendo actos de falsedad, y no al contribuyente que se encuentra inscripto y ha pagado un semestre de impuestos; c) el pago del impuesto extingue la multa. Descartada la primera cuestión por la sentencia de la Corte que corre a fs. 38, la sentencia recurrida resuelve las otras dos de acuerdo con la tesis del actor, lo que origina el recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal.

Que el recurso ha sido bien concedido, por cuanto se trata de la inteligencia de disposiciones de una ley nacional invocada por ambas partes y la resolución ha sido contraria al derecho en cuyo apoyo se invoca. Art. 14, inc. 3º, ley 48. Art. 6º, ley 4055. Fallos: 191, 55.

Que la ley 11.683, en el cap. III titulado "De las penalidades, de la prescripción y de los responsables", ha establecido sanciones de distinto carácter según la naturaleza de los actos o de las omisiones que ha previsto y necesitado reprimir. Es así que en el art. 16 pena con multa a los que infrinjan las disposiciones de

la ley, de los reglamentos, las instrucciones impartidas por el Consejo de la Dirección General y las disposiciones administrativas de los gerentes; el art. 18 las falsas declaraciones, actos u omisiones que importen una violación a lo expresado en la ley, lo que es penado con una multa que se gradúa relacionándola con la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar; y el art. 20 establece que los impuestos o saldos de impuestos que no fueran satisfechos dentro de los plazos establecidos en la ley, reglamentos, instrucciones e intimaciones de pago devengarán un interés punitorio, cuya tasa fija.

Que es indudable, en consecuencia, que el actor, a quien sólo se le imputa no haber satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes, primero, y en el que le fué fijado particularmente por la prórroga concedida, después, no le puede ser aplicada otra sanción que la del interés punitorio establecido por el art. 20 citado, que es la disposición especial que rige el caso.

Que siendo así es claro que la Delegación del Rosario no ha podido imponerle al actor la multa que le ha impuesto, pues no era aplicable al caso el art. 18 de la ley núm. 11.683, lo que basta para confirmar el fallo recurrido y hace inoficioso pronunciarse sobre las consecuencias del recibo del pago sin reserva.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 43 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el sellado en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

VICENTE EVOLI v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Aforo.

Los vidrios planos comunes, aunque tengan más de cuatro milímetros de espesor, se hallan comprendidos en la partida 1764 de la Tarifa de Avalúos, y no en la partida 1775 como lo establece la resolución ministerial R. F. 67 introduciendo un distingo no autorizado por la ley (1).

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda (2).

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Los pagos ulteriores a la protesta se hallan amparados por ésta cuando en ella se hace referencia a los mismos.

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.

La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpelación judicial (3).

NACION ARGENTINA v. CARMEN REBOYRAS DE GUTIERREZ

EXPROPIACION: Indemnización.
MINAS.

No procede incluir en el monto de la indemnización que debe pagarse al dueño de un inmueble expropiado para realizar obras de irrigación, el valor de la mina de cobre inexplotada existente en aquél y no comprendida en la expropiación.

---

(1) Fecha del fallo: 3 de junio de 1942. Ver Fallos: 176, 353; 181, 255.
(2) Fallos: 188, 393; 190, 277.
(3) Fallos: 130, 77; 178, 353; 181, 255.

EXPROPIACION: Procedimiento.

No corresponde resolver en el juicio breve de expropiación de un inmueble, las cuestiones referentes a la concesión de una mina situada en aquél y a la caducidad de la misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1942.

Y vistos: Los del juicio del Fisco Nacional contra Carmen Reboyras de Gutiérrez sobre expropiación de 388 hectáreas, 70 áreas, 80 centiáreas, 26 decímetros cuadrados y accesorios para el embalse y obras de irrigación de "San Felipe", en departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis; y

Considerando:

I. Que la sentencia de primera instancia, con mejor conocimiento inmediato del bien expropiado y más aproximación al perito tercero en cuanto al valor asignado —sin aceptar las conclusiones de éste por bien explicados fundamentos— fs. 271, fija en ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional, lo que debe pagarse a la señora Reboyras de Gutiérrez por toda indemnización por las trescientas ochenta y ocho hectáreas, setenta áreas, ochenta centiáreas y veintiséis decímetros cuadrados que se expropian. Ese criterio de primera instancia fué también aceptado por esta Corte en el juicio semejante del Fisco Nacional contra Dolores Barbosa de Reboyras fallado el 18 de mayo del corriente año.

II. Que, en cuanto a la mina de cobre cuyo yacimiento se reconoce que existe en el terreno a expropiar, debe advertirse que ninguna indemnización procede en estos autos por las siguientes razones: a) la ley núm. 6546 y el decreto núm. 22.417 que invoca el repre-

sentante fiscal, sólo se refieren a la propiedad territorial y no a la minera; b) que tratándose de minas de primera categoría —como lo son las de cobre— su propiedad pertenece al Estado y no al dueño del terreno superficial —arts. 3º, 7º y 10 del Código de Minería—; c) que dichas minas forman una propiedad distinta del terreno en que se encuentran —art. 11—; d) que ellas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda la ley de la materia —arts. 13 y 16— y en autos no se ha discutido ni menos decidido esa cuestión en lo atinente a la mina de San Felipe; e) que a fs 107 vta. consta que el propietario territorial, Mariano Pérez, no pagó el canon o impuesto minero ni hizo mensurar la mina hasta el 12 de diciembre de 1939 no obstante su concesión certificada a fs. 13 vta. y 14, y ello puede haber determinado la caducidad de la misma arts. 5º y 14 de la ley núm. 10.273 de reformas al Código de Minería.

III. Que las cuestiones que derivan de los preceptos mencionados deben ser discutidas y resueltas en un juicio que difiere del breve y restringido del que preceptúa la ley núm. 189 de expropiación y, como queda expresado en el anterior considerando, ellas ni se han insinuado o sugerido en estos autos.

En su mérito se reforma la sentencia apelada y se declara firme la de primera instancia; dejándose a salvo los derechos que el señor Pérez crea tener a la mina de cobre existente en el terreno expropiado. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. FALCON CALVO Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

Los fondos de reserva destinados por una sociedad para hacer frente a las erogaciones establecidas por la ley 11.729 y pagar los premios que se otorgan a los clientes, no son deducibles a los efectos del impuesto a los réditos y se hallan sujetos al pago del mismo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

Los gastos de organización de una sociedad anónima deben ser deducidos para establecer el remanente neto sujeto al pago del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 27 de 1940.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados "Falcón Calvo S. A. v. Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 5 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 6.285.38 m/n. que le ha sido exigida indebidamente por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma que intenta repetir proviene del cobro de impuesto exigido por la Dirección de Réditos respecto a las reservas hechas para hacer frente a las erogaciones que impone la ley 11.729, las reservas hechas con el fin de abonar los premios que se otorgan a los clientes y sobre los gastos de organización de la compañía. Sostiene la presentante que tal exigencia es arbitraria y violatoria a las disposiciones expresas contenidas en el art. 2º de la ley 11.682 ya que las sumas indicadas entran dentro del concepto de gastos necesarios tendientes a mantener la renta. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con especial condenación en costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal a fs. 18 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que las reservas a que se refiere el escrito de fs. 4 no revisten el carácter de gastos a los que alude la recordada disposición del art. 2º de la ley 11.682 que se invoca. Agrega que el mismo juicio se merece el rubro correspondiente a los gastos de organización de la compañía. En definitiva pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

. . . .

Considerando:

1º Que según se desprende de los términos del escrito de demanda (fs. 5) tres son los rubros sobre los cuales la actora sostiene que es improcedente el pago del impuesto cuya repetición se persigue en esta demanda, a saber: fondos de reserva para atender las erogaciones que le implica la ley 11.729; fondos de reserva para hacer frente a los premios que se otorgan a los clientes y por último los gastos de constitución de la sociedad.

Respecto a los dos primeros rubros el suscripto de acuerdo con el criterio sostenido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, es de opinión que dichas reservas no pueden considerarse como gastos necesarios tendientes a mantener y obtener renta.

Los gastos deducibles a que se refiere la ley (art. 2º, ley 11.682) son aquellos que por su naturaleza se hacen indispensables a los efectos de "obtener, mantener y conservar la renta". Estas reservas que la interesada pretende deducir a los efectos de establecer el monto de la renta imponible no responden a una necesidad inmediata sino eventual, desde el momento que dichas sumas no fueron destinadas al pago efectivo de los premios o las indemnizaciones que según el caso corresponda. Es de hacer notar que sobre el derecho a deducir los gastos que por tales conceptos se hagan efectivamente no existe discrepancia entre partes, de manera que lo que en definitiva corresponde decidir, es si los particulares se hallan autorizados a efectuar deducciones para atender erogaciones eventuales.

Cree el suscripto que la ley es lo suficientemente clara como para poder afirmar sin lugar a dudas que las expresadas reservas no pueden aceptarse como comprendidas dentro de los gastos que genéricamente se indican en el recordado art.

2º de la ley, a lo que cabe agregar que en esta forma ningún perjuicio económico se le ocasiona a la actora, salvo, el inconveniente de tener que modificar su sistema de contabilidad. En cambio, en la forma contraria, el Fisco se vería obligado a supeditar la recaudación de este tributo a las iniciativas o sistemas que cada contribuyente se le ocurriera adoptar aun cuando éste pueda responder a un principio de prudente economía.

2º Que en cuanto al rubro referente a los gastos de constitución de la sociedad su procedencia es indiscutible de acuerdo a lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos (ver J. A., t. 67, pág. 671), razón por la cual el suscripto omite toda otra consideración para aceptar la demanda sobre el punto analizado.

3º Que en cuanto al monto de la suma que corresponde devolver teniendo en cuenta el rechazo parcial aceptado sólo puede prosperar por la suma de $ 803.76 m/n. según así resulta de la pericia practicada a fs. 36 por el perito contador señor Felipe Crida.

Por las precedentes consideraciones, fallo haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida y declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la S. A. Falcón Calvo Manufactura de Tabacos la suma de $ 803.76 m/n. más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y la mitad de las costas atento el resultado a que se ha arribado. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 21 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que la deducción de las indemnizaciones que establece la ley 11.729 debe efectuarse en el ejercicio en que sean satisfechas, evitándose, así, que las reservas sean mayores que los pagos y cabe la misma observación al fondo que se reserva para pago de premios cuyo monto no es posible conocer con exactitud hasta el final del ejercicio.

Los gastos de constitución deben ser considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas, puesto que revisten el carácter de gastos de organización como lo dispone el art. 112 del decreto de 2 de enero de 1939.

Así lo resolvió esta Cámara decidiendo cuestiones análogas en los autos "Rebay Herminia Canale de y otros" y "Laboratorios Suarry", contra el Gobierno Nacional en sentencias confirmadas por la Corte Suprema (Fallos, t. 179, pág. 205; t. 187, pág. 511).

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, modificándosela en cuanto a las costas que se pagarán por su orden en ambas instancias. Devuélvase. — *N. González Iramáin.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 8 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la S. A. Manufactura de Tabacos Falcón Calvo y Compañía y el Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio contra el Gobierno Nacional sobre repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos; y

Considerando:

Que son ajustados a derecho los fundamentos de los tribunales de primera y segunda instancia, los cuales se dan por reproducidos.

Que, en cuanto a las reservas hechas por la sociedad actora para atender a las indemnizaciones de la ley 11.729, cabe agregar que ellas, comprendiendo a todo el personal, si puede ser un acto de previsión laudable en el giro de los negocios, constituyen un gasto hipotético y de inflación notoria, ya que ni todo ni parte principal de empleados es despedido ni se enferma, según la observación general que la actora no ha rectificado.

Que en empresas de numeroso personal, al detraerse anualmente las sumas correspondientes a posibles in-

demnizaciones, del pago del impuesto a los réditos, causa una sensible rectificación a los cálculos y previsiones del Estado para la debida prestación de los servicios públicos a que dicho impuesto está destinado.

Que si el inc. i) del art. 23 de la ley 11.682 t. o., permite que se deduzcan las sumas destinadas para las reservas matemáticas solamente a las compañías de seguros, capitalización, etc.; y si en la renta bruta no se computan las reservas para cubrir pérdidas extraordinarias, etc., solamente en lo que se refiere hasta 1932 —inc. b), art. 25— no es posible incluir ni en la letra ni en el espíritu de la ley, inmunidad impositiva para otras reservas por aplicación analógica.

Que, en cuanto a las reservas para pago de premios, a los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia y de la Dirección de Réditos cabe agregar lo siguiente: a) aun los "premios" a socios fundadores, o directores u otras categorías de personas del giro comercial están excluídos de la deducción para el impuesto (inc. f) del art. 24); b) no puede admitirse una bonificación para premios de propaganda que, en general, han sido equiparados a loterías y prohibidos por la autoridad. (Ley 12.660, Decreto de 31 de julio de 1940).

Que, en cuanto a los gastos de organización de la actora, el art. 112 de la reglamentación general del impuesto a los réditos expresa: "Los gastos de organización de sociedades anónimas, etc., son deducibles en el balance impositivo. La dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco años, a opción de los contribuyentes".

En su mérito se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y

devuélvanse debiendo reponerse el sellado en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ATANASIO CEFERINO TOLEDO

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

Compete a la justicia federal conocer en la causa criminal iniciada con motivo de un accidente producido en las vías de un ferrocarril nacional, a consecuencia del cual falleció la víctima que viajaba en el tren como polizón.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal de Córdoba y el de instrucción de la misma ciudad para conocer en el sumario que se inicia con motivo de la muerte de Atanasio Ceferino Toledo ocurrida al ser apretado por las ruedas de un convoy ferroviario en el que viajaba y del que parece cayó sobre las vías, el procurador fiscal ha sostenido la procedencia de la jurisdicción federal para incoar dicho sumario.

Adhiero a dicha tesis toda vez que es indudable se trata en el caso de autos de un accidente ferroviario: el proceso establecerá si cabe o no imputar responsabilidades por violación de la ley 2873.

Correspondería, pues, decidir la contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de Córdoba. — Buenos Aires, mayo 29 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1942.

Autos y Vistos:

Tratándose *prima facie* de un accidente producido en las vías del F. C. C. A. en el cual habría perdido la vida un hombre que viajaba como polizón en el tren, accidente que pudo afectar la seguridad y el tráfico ferroviario, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal —Fallos: 160, 335; 161, 54 y 97—, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en el proceso formado con motivo de la muerte de Atanasio Ceferino Toledo el señor Juez Federal de Córdoba, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción de la misma provincia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERMIN ESCALADA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La ley 4235, aplicada respecto de los agentes de policía y bomberos de la Capital Federal y territorios nacionales, reviste carácter local y su interpretación no puede servir de fundamento al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido en el juicio que Fermín Escalada sigue contra la Nación, sobre beneficio de la ley núm. 4235, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el beneficio acordado en el pleito al actor es el del art. 1º de la ley núm. 4235, disposición ésta de carácter local en cuanto comprende a los clases y agentes de policía y cuerpo de bomberos de la Capital de la República y territorios nacionales.

Que en tales condiciones, la interpretación del referido precepto legal no autoriza el recurso del art. 14 de la ley núm. 48.

Que ésta es, por otra parte, la doctrina sustentada por esta Corte en casos de leyes que pueden ser de aplicación local o nacional según las circunstancias especiales del caso —C. S., 149, 47; 169, 219; 180, 244; 183, 230 y 249, y 188, 397.

Por ello se lo desestima. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

EDUARDO O. PUIG v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la exigencia del papel sellado de actuación es violatoria de la defensa en juicio, si el recurrente no ha demostrado ni intentado demostrar la imposibilidad de sufragar dicho sellado (1).

S. A. CIA. SUDAMERICANA DE SERVICIOS PUBLICOS v. FERROCARRIL DEL SUD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Ferroviarias.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva (2).

AREL MORRIS AKOSCHKING

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que no indica fundamento alguno y simplemente se limita a solicitar la concesión de aquél.

---

(1) Fecha del fallo: 10 de junio de 1942. Ver Fallos: 188, 120.
(2) Fecha del fallo: 10 de junio de 1942. Ver Fallos: 183, 181 y 190; 185, 24.

HABEAS CORPUS: Procedencia e improcedencia.

Es improcedente el recurso de habeas corpus deducido por quien se fugó del hospicio en que estaba internado por orden del juez del proceso fundada en el segundo apartado del inc. 1º del art. 34 del Código Penal [1].

ANTONIO PELLICARI

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar. — Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre violación de correspondencia y falsificación de cheque, si de las actuaciones no resulta que esos hechos se hayan producido mientras las respectivas piezas se hallaban bajo la custodia o al servicio del Correo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones no se plantea entre el Juez Federal de la Capital de la Nación y el del crimen de La Plata una cuestión sobre jurisdicción en el sentido de que el primero se la atribuya para conocer en el proceso por delitos comunes que puedan resultar del hecho que motiva este sumario, ni el segundo en los de carácter federal que se supongan cometidos en la misma oportunidad.

Lo que de autos resulta es que el juez de sección no encuentra motivo para proseguir el sumario en lo que a su jurisdicción corresponde (fs. 14 y 19 vta.). Tal decisión no podría ser modificada bajo el aspecto

---

(1) Fecha del fallo: 10 de junio de 1942.

de una contienda de competencia traída a decisión de V. E.

Desaparecida así la prioridad de la intervención de la justicia federal a que se refiere el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, aludida en la sentencia de fs. 18 del señor Juez del Crimen de La Plata, corresponderá a este magistrado proseguir la tramitación de la causa con respecto a los delitos de carácter común que pudieran resultar cometidos.

En tal sentido creo correspondería dictar resolución en estos autos. — Buenos Aires, mayo 30 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1942.

Autos y Vistos: Considerando:

Que no resulta de estas actuaciones que el delito de violación de correspondencia o el de falsificación de cheque se haya producido estando todavía las respectivas piezas bajo la custodia o servicio del correo, como lo exige la jurisprudencia para hacer procedente la jurisdicción federal —Fallos: 145, 406.

Que en tales condiciones y dado el estado actual del sumario, trataríase de un delito de derecho común realizado en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, a cuyos tribunales corresponde, por consiguiente, su juzgamiento —art. 25, inc. 1º, Código de Procedimientos en lo Criminal; Fallos: 184, 45.

En su mérito y lo pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez del Crimen Nº 2 de la Provincia de Buenos Aires, a quien

se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CORNELIO VILLAFAÑE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja. — Jubilaciones. Cómputo de servicios.
PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de diciembre 26 de 1940 (fs. 68 vta.) la Caja Ferroviaria acordó a D. Cornelio Villafañe jubilación ordinaria, disponiendo simultáneamente retener el 10 % del haber "hasta la total concelación del cargo formulado en virtud del art. 48 de la ley 10.650". Del cómputo de fs. 67 surge que dicho cargo, en la parte impugnada, consiste en el sueldo correspondiente al mes de mayo de 1919 más intereses al 7 % anual calculados hasta junio de 1941 (fs. 71). El interesado, sin reconocer la procedencia del mismo ha opuesto, entre otras defensas, la de prescripción que a su juicio

hallaríase cumplida con arreglo a los arts. 4023 y 4027 del Código Civil; y así lo decide la sentencia de fs. 89.

No obstante la naturaleza de la cuestión resuelta, como la caja recurrente invoca disposiciones de la ley 10.650 manteniendo que el término de dicha prescripción debe computarse a partir del momento en que otorgó el beneficio conforme a lo dispuesto por el art. 48, pienso que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 91.

En cuanto al fondo del mismo si bien V. E. tiene decidido que el derecho de las cajas para reclamar aportes no efectuados prescribe a los cinco años (180, 332; 185, 230) en 191, 490 —declaró cumplida la prescripción opuesta "sin perjuicio de resolverse oportunamente si en la futura jubilación o pensión se han de computar o no los años en que no se hicieron aportes". Tal es el caso actual, pues en la jubilación acordada a Villafañe se han computado todos sus servicios, aun aquellos por los que no sufrió descuento. Empero, como del cómputo de fs. 74 resulta que prestó 30 años, 5 meses y 14 días de servicios, eliminando del mismo el mes de mayo de 1919, siempre excedería el mínimo de 30 años exigido por el art. 18 inc. 1º de la ley 10.650 para tener derecho al beneficio.

Hecha esta salvedad, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, junio 3 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1942.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Cornelio Villafañe — jubilación de la ley

10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando: Que la sentencia en recurso al hacer lugar a la prescripción de los aportes reclamados por la Caja Ferroviaria, invoca la doctrina sustentada por esta Corte en el caso registrado en el t. 180, pág. 332 de la colección de sus fallos.

Que en el referido caso se trataba de aportes a cargo del empleador (empresa ferroviaria) que no habían ingresado a la Caja.

En el presente, la situación es distinta, pues la obligación de aportar incumbe al empleado, quien no ha contribuído al fondo de aquélla con el primer mes íntegro de sueldo (mayo de 1919 — véase liquidación de fs. 67).

Que si bien y de acuerdo con la doctrina que informa el caso, C. S. 191-490 aplicable al *sub lite*, las obligaciones de aportes a cargo del empleado se prescriben conforme a los principios del Código Civil, a falta de disposiciones expresas contenidas en la ley de previsión, es de advertir que el art. 15 de la ley 10.650 establece a su vez que "los empleados y obreros a que se refiere el art. 2º *que hayan contribuído* al fondo de la Caja con los descuentos establecidos en el art. 9º, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación que les acuerda esta ley".

Que en tales condiciones la solución más razonable y justa es la de admitir la prescripción de los aportes a cargo del empleado y no computar el tiempo en que no se hicieron tales aportes en ocasión de acordar el beneficio.

En su mérito y de acuerdo con los fundamentos pertinentes del señor Procurador General, se modifica la

sentencia de fojas 89 en el sentido indicado y en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MATTA HERMANOS Y CIA. Y OTRO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, caso en el cual rige la prescripción decenal.

DESPACHANTE DE ADUANA.

FALTA DE ACCION.

PAGO: Pago indebido.

El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro.

ADUANA: Aforo.

El art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta al reclamo del interesado sobre el aforo que considera injusto, cuando no existe divergencia acerca de la calidad de la mercadería.

ADUANA: Aforo.

En los casos de importación de mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, la Aduana no se halla facultada para revaluarlas so pretexto de que la declaración de valores es baja y de que éstos no se han acreditado conforme al art. 24 de la ley 11.281, pues no tiene otro medio legal para poner a salvo los intereses fiscales que el establecido en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana.

ADUANA.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

PAGO: Pago indebido.

La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 28 de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Matta Hnos. y Cía. y otro contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 4 se presentan los actores deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por cobro de la suma de $ 27.791,49 m/n., que les ha sido exigida indebidamente por la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que en el año 1929 introdujeron a plaza varias partidas de automóviles, mercadería no incluída en la tarifa de avalúos, razón por la que se procedió a declarar su valor de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.281 (arts. 14 y 24). No obstante ello y lo dispuesto por el art. 134 de las ordenanzas de aduana, los vistas elevaron el valor declarado y exigieron los derechos en consecuencia. Sostienen los presentantes que tal temperamento es arbitrario y contrario a la ley, puesto que ésta no autoriza a la aduana tal procedimiento. Que ante esta situación se procedió a efectuar los pagos bajo protesta y hechos los reclamos administrativos de práctica con resultado negativo, solicitan ahora judicialmente la devolución de los

derechos indebidamente exigidos, cuyo detalle se especifica en la planilla corriente a fs. 2 y 3. Piden intereses y costas.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del ramo a fs. 13 se presenta el procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega respecto al señor Loza Amuchástegui personería para demandar toda vez que éste sólo ha actuado en la introducción de la mercadería como despachante pero no como propietario. Opone la prescripción general que autoriza el art. 26 de la ley 11.281. Agrega a mayor abundamiento que en 21 de los despachos cuestionados en la demanda, los interesados prestaron su conformidad con la estimación hecha por la Aduana lo que de por sí impidió a esta repartición aplicar la facultad que le atribuye el art. 134 de las ordenanzas de aduana. Sostiene que por otra parte, el valor de la mercadería no se acreditó en la forma que dispone el art. 14 de la ley 11.281. Niega que la protesta se haya formalizado con anterioridad al retiro de la mercadería, invoca también la disposición contenida en el art. 148 de las ordenanzas de aduana y pide en definitiva el rechazo de la demanda, con especial condenación en costas.

Considerando: 1º — Que la defensa de prescripción de dos años que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 13) y que funda en el art. 26 de la ley 11.281 (modificatorio de la 1ª parte del art. 433 de las ordenanzas de aduana) es para el caso inaplicable, toda vez que en la hipótesis no se discute ningún error de cálculo, liquidación o aforo de los derechos como lo requiere la ley para que proceda esta prescripción. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el 2º apart. del art. 433 citado, en el supuesto es de aplicación el término de 10 años para que se opere la prescripción; término que de acuerdo a las constancias de autos no ha transcurrido y por lo tanto corresponde desestimar definitivamente la articulación analizada, lo que así se declara. (Ver dictamen Procurador General del Tesoro, fs. 30 v. y 31 exp. 15.064, letra L., año 1936, agregado).

2º — Que la defensa de falta de personería opuesta contra el señor Loza Amuchástegui tampoco puede prosperar. Ya lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia en casos análogos que el despachante que es quien paga el impuesto tiene personería para repetirlo cuando así corresponde (Corte sup., Fallos, t. 170, pág. 158; Cám. Fed. in re Vignoli y Cía. c. Gobierno Nacional, octubre 24 de 1938).

3º — Que tampoco toma en consideración el suscripto la defensa que se funda en el art. 148 de las ordenanzas de aduana, ya que como lo ha resuelto invariablemente la jurisprudencia en casos análogos dicha disposición no puede ser óbice a los reclamos efectuados con posterioridad al retiro de la mercadería de la jurisdicción aduanera, cuando, como en el presente, lo que se discute no es la calidad o especie de la misma (J. A., t. 54, p. 53; t. 57, p. 648; t. 55, p. 718, etc.).

4º — Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, es indiscutible el derecho que asiste a los actores para reclamar la devolución de los derechos, perseguida en esta demanda. La disposición contenida en el art. 134 de las ordenanzas de aduana sólo autoriza en los casos como el ocurrente a adquirir la mercadería en la forma y condiciones que la ley indica. No ha podido en consecuencia la aduana, so pretexto de que la declaración de valores fuera baja, revaluar la mercadería en la forma que lo ha hecho y exigir los derechos de acuerdo a ella. Y sobre el particular es de hacer notar que la jurisprudencia ya se ha pronunciado en casos análogos en el sentido que se ha expresado (Corte. sup., in re Aduana de la Capital c. Detraz Hnos., 11 de febrero de 1925; Cám. Fed., J. A., t. 17, pág. 39).

La circunstancia de que los actores no acreditaran en la forma prescripta por el art. 24 de la ley 11.281 el valor de la mercadería como se hace notar en el decreto denegatorio del Poder Ejecutivo (ver fs. 32 exp. núm. 15.064, letra L. año 1936 agregado por cuerda separada) y que el procurador fiscal reproduce en su escrito de demanda, (fs. 13) no puede ser óbice a juicio del proveyente al reclamo intentado, puesto que cualquiera fuera la circunstancia que motivara por parte de la aduana la duda sobre el menor valor atribuído a la mercadería el procedimiento no podría, de acuerdo a la ley, ser otro que el que dispone el art. 134 de las ordenanzas de aduana. Y tampoco acepta el juzgado como razonable el argumento que se hace en el sentido de que el reclamo no podría prosperar en los despachos que se prestó conformidad con la estimación del vista, puesto que en esas manifestaciones de voluntad han quedado enervadas con la protesta formalizada en el acto del pago, criterio que también comparte el procurador del tesoro en el dictamen anteriormente señalado. (Ver fs. 30 v. y 31 exp. 15.064 citado).

5º — Que acreditados los hechos en que se funda la acción, esto es, importación, pago y protesta (ver boletas de depósito y solicitudes de protesta agregadas en el legajo que

corre por cuerda y que concuerdan con los datos especificados en la planilla corriente a fs. 2 y 3 de estos autos), la repetición intentada debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Código Civil.

En cuanto al monto de la suma que corresponde devolver, estése a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a Matta Hnos. y Alberto Loza Amucliástegui la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en el considerando 5º de esta sentencia más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 3 de 1941.

Y vistos: De conformidad con lo informado por la Contaduría Gral. de la Nación, lo dictaminado por el procurador del tesoro, (fs. 29 y 30 del exp. adm. agregado) y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 49 en los presentes autos seguidos por Matta Hnos. y Cía y otro contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1942.

Y Vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en el juicio que por devolución de derechos aduaneros siguen Matta Hermanos y Cía. en liquidación y otro v. la Nación, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando: Que si bien la solución acordada al caso por las sentencias de 1ª y 2ª instancia concuerdan

con la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas y con la finalidad perseguida por el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, es de advertir que en veintiuno de los despachos origen de la reclamación, esto es, en los manifiestos que llevan los números: 57.016; 47.432; 40.397; 41.617; 175.050; 175.054; 181.628; 181.629; 197.895; 198.260; 206.016; 205.611; 207.299; 206.018; 205.945; 209.236; 209.235; 213.401; 213.400; 213.197 y 211.893 el despachante de los actores manifestó conformidad con los valorés asignados por la Aduana a los efectos importados. En tales condiciones la protesta que con respecto a ellas realizó el interesado con posterioridad, no puede enervar esa manifestación de voluntad y la Aduana pudo en esos despachos apartarse de la norma establecida por el art. 134 de las Ordenanzas ante la conformidad del despachante con el aforo.

Por ello se reforma la sentencia apelada de fojas 60 y en consecuencia se declara que el Gobierno de la Nación deberá devolver a los señores Matta Hermanos y Cía. y Alberto Loza Amuchástegui la suma que resulte de la liquidación a que alude la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia a la que se excluirá el importe de los veintiún despachos referidos. Mas sus intereses legales al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la forma en que éste se resuelve. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FORD MOTOR COMPANY v. ADUANA

ADUANA: Penalidades.
MULTAS: Aplicación.

El art. 10, inc. h) de la ley 12.612 sólo se refiere a las multas que indica, sin comprender el comiso.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación lógica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluídos o nombrados (1).

CATALINA PERELLI DE GOMEZ v. ENRIQUE LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La interpretación del art. 2 de la ley 50 constituye una cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Para que surja una cuestión federal nueva que pueda invocarse como fundamento del recurso extraordinario, no basta que el tribunal superior de la causa la haya resuelto. Requiérese, además, que las partes no hayan podido preverla y plantearla oportunamente; exigencia que basta para excluir el caso en que el silencio de las partes en el curso del juicio acerca del punto federal, no tiene otra explicación que el olvido inexcusable del mismo o el deseo de no fundar en él su derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de esta Capital doña Catalina Perelli de Gómez demandó a los señores José y

---

(1) Fecha del fallo: 12 de junio de 1942. Ver Fallos: 190, 105; 183, 228; 163, 5.

Enrique López sobre indemnización de daños y perjuicios; los demandados se acogieron al fuero federal, alegando ser extranjeros; y como, a juicio de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil no acreditasen tal circunstancia, ha sido rechazada la excepción de incompetencia que aquéllos dedujeran.

Aunque se trata de un caso de denegatoria del fuero de excepción, entiendo que pues la causa del rechazo es totalmente referible a cuestiones de hecho y prueba, o a la interpretación dada por el tribunal apelado a los códigos civil y de procedimientos, V. E. no puede entrar a rever lo resuelto. Por lo demás, a mi juicio es insuficiente la prueba rendida.

Bajo tal concepto el recurso extraordinario resulta improcedente, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, agosto 18 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Perelli de Gómez Catalina c. López José y Enrique — Indemnización de daños y perjuicios", para decidir respecto del recurso extraordinario concedido por auto de fs. 115.

Y considerando:

Que la sentencia apelada decide, aplicando el art. 85 del Código Civil y 2º de la ley 50, que es insuficiente la simple declaración de testigos, como medio directo y único para comprobar la extranjería de los demandados, a los efectos del otorgamiento del fuero federal, cuando no se ha acreditado, ni siquiera invocado, la imposibilidad de aducir prueba documental de la nacionalidad.

Que el dictamen de fs. 109 —al que se remite la sentencia de fs. 111— introduce por primera vez en el juicio la cuestión que versa sobre la interpretación del art. 2º de la ley 50. Hasta ese momento, tanto en las observaciones de la actora, como en los escritos de los demandados, no se invocaron sino disposiciones de derecho común y procesal, si se prescinde del art. 2º inc. 2º, ley 48, que no rige el punto referente a la forma de la prueba de la calidad de extranjero.

Que si bien la interpretación del art. 2º de la ley 50 constituye una cuestión federal —Fallos: 192, 164— su aplicación por la sentencia apelada no autoriza a los demandados a interponer el recurso extraordinario que intentan. Porque no basta para que surja de la sentencia una cuestión federal nueva, la circunstancia de que la resuelva el tribunal superior que conoce en el juicio, sino que es además necesario que ella sea tal, que las partes no hayan podido preverla y plantearla oportunamente —Fallos: 190, 373 y los allí citados.

Que no es ésa la hipótesis de autos, en que el silencio de las partes en el curso del juicio sobre el mencionado art. 2º no tiene otra explicación que el olvido inexcusable del mismo, o el deseo de no fundar en él su derecho. En todo caso ninguna de ambas encuadra el caso en los precedentes arriba citados.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del señor Procurador General se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 113. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

THE SOUTH AMERICAN STORES "GATH & CHAVES"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

No tratándose del uso de un nombre como marca por un tercero, pues el apellido que se pretende registrar forma parte de la denominación de la sociedad que lo pide (por trasmisión de la sociedad anterior que lo usó con consentimiento del interesado extensivo a la posterior transferencia del derecho al uso de dicho nombre) y no existiendo otra marca registrada con el mismo nombre para distinguir artículos de esa clase, procede acceder al registro de la solicitada y revocar la resolución denegatoria de la comisaría de marcas.

Resolución del Comisario de Marcas

Buenos Aires, junio 8 de 1936.

Visto el presente expediente (acta N° 181.123) por el cual la razón social The South American Stores Gath y Chaves Ltda., solicita el registro de la marca de comercio denominada *Gath* para distinguir los artículos de la clase 9, y resultando: que corridas las publicaciones de estilo, a fs. 12 vta., se confiere vista del art. 4° de la ley 3975; que por escrito de fs. 15 acompañan la certificación notarial corriente a fs. 14 de la que, según la recurrente, se desprende que está facultada para registrar el apellido "Gath"; que a fs. 15 vta. se reitera la vista, puntualizándose que del documento acompañado no resulta acreditada la autorización para el registro del nombre en su forma individual; que a fs. 16 la recurrente reitera su declaración anterior respecto al derecho de uso del apellido reivindicado.

Considerando:

1° — Que la cuestión promovida en estas actuaciones es necesario considerarla a través de la relación que pueda pre-

sentar con las disposiciones establecidas por los arts. 9°, 10 y 4° de la ley de la materia.

2° — Que el propio texto del art. 9° ilustra acerca de su inaplicabilidad en el presente caso puesto que no median dos condiciones previas indispensables, constituídas por la existencia de la marca y del acto de la transferencia, anteriores a esta solicitud; respecto del art. 10 que determina que la cesión o venta del establecimiento implica la de la marca, aunque ésta sea nominal, salvo disposición en contrario, tampoco tiene relación con la cuestión promovida, desde el momento que la marca nominal nunca fué inscripta por la extinguida sociedad.

3° — Que en tales condiciones surge evidente la aplicación del art. 4° de la ley de la materia, cuyas disposiciones encierran en principio una prohibición, en cuanto establece que el nombre o retratos de terceros no podrán usarse como marcas; cuando habla del nombre se refiere al patronímico, esto es, al apellido, que se sucede de padres a hijos y exige forma particular.

Los retratos son considerados como bienes que merecen un tratamiento especial como objetos destinados a perpetuar la memoria y tradición de la familia, base de la organización social;

4° — Que al lado de ese principio general, el mismo art. 4° establece la excepción al exigir el consentimiento de la persona, y en caso de muerte, de los herederos hasta el cuarto grado inclusive, para tener derecho de usar los nombres y los retratos en el carácter de signos marcarios.

5° — Que es éste un acto jurídico que la autoridad administrativa y la judicial en su caso, deben dispensarle especial atención, a fin de que en él se respete la capacidad o incapacidad de las partes, la forma o solemnidad que deben rodearle, tener en cuenta si se trata de una locación, de un comodato o prestación al uso del nombre, o del simple retrato, cuyas consecuencias legales y económicas pueden llegar a perjudicar por interdicción, no sólo a las partes, sino también a terceros, en virtud de las disposiciones pertinentes de la ley 3975 (arts. 6°, 8°, 13, 21 y concs.).

6° — Que como se trata de una regla de excepción, corresponde con arreglo a un sano principio de hermenéutica, que su aplicación se haga en forma restringida y estricta en defensa de los intereses generales y particulares. Esta regla ha sido seguida como norma por la comisaría desde el momento que frente a casos de autorización para determinada clase, no la ha considerado extensiva a otras clases distintas (caso L.

Leichner c. Mendel y Cía., Cámara Federal, marzo 18 de 1932, y Corte Suprema, julio 20 de 1932).

7º — Que remitiéndonos particularmente a las constancias del caso *sub lite,* resulta del testimonio acompañado que Alfredo H. Gath y Lorenzo Chaves constituyeron con fecha 7 de julio de 1883 sociedad colectiva bajo el rubro "Gath y Chaves"; más tarde esa sociedad se convierte en sociedad anónima, bajo el rubro Gath y Chaves (S. A.), y con posterioridad en The South American Stores (Gath y Chaves) Ltd.

8º — Que la persona poseedora de un derecho puede transmitir pero no tiene poder para extenderlo más allá de su propia acción y así con arreglo al art. 3270 del Código Civil es de puntualizar que la sociedad colectiva Gath y Chaves no puede transmitir a la sociedad anónima Gath y Chaves (S. A.) un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y recíprocamente. The South American Stores (Gath y Chaves) Ltd., no puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

9º — Que ampliando las consideraciones anteriores, conviene puntualizar que Alfredo H. Gath y Lorenzo Chaves constituyeron la sociedad colectiva bajo la razón social o firma Gath y Chaves y posteriormente Gath y Chaves (S. A.), las que estaban protegidas por los arts. 291, 300, 301 y 314 del cód. de com., y por el art. 42 de la ley 3975, es decir, que constituían una propiedad a los efectos de la ley de marcas.

10. — Que la referida sociedad colectiva se transforma en anónima y sigue con la misma razón social y el aditamento respectivo de S. A., y ésta, su vez, vendió, cedió y transfirió su activo a la sociedad "The South American Stores (Gath y Chaves) Ltd.", pasando a ocupar un puesto secundario el nombre de la antigua firma social, ya que figura enunciada ortográficamente entre paréntesis, seguramente con el propósito de mantener y conservar la tradición no existiendo en la constitución actual de la sociedad ninguna persona que responda a los nombres primitivos.

11. — Que la situación puntualizada respecto al apellido Gath se reproduciría asimismo con relación al apellido Chaves y aun al conjunto del rubro social Gath y Chaves, sin que esto importe el desconocimiento de los derechos al uso de su nombre, que le corresponde a la recurrente, siempre que lo adopte en la integridad de los términos que lo constituyen, esto es: The South American Stores (Gath y Chaves) Ltd.

12. — Que además, procede señalar: a) que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 313 del Código de Comercio las socieda-

des anónimas sólo constituyen una asociación de capitales en las que desaparece el elemento personal; b) que conforme al art. 314 del mismo código, las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiesen formado; c) que el art. 17 del dec. regl. del 27 de abril de 1923 relativo a las atribuciones de la Inspección General de Justicia, no admite "que lleven el nombre de uno o más de sus socios, si no se indica como denominación, junto con ese nombre, el carácter de la sociedad y el objeto o fines para que ha sido formada", situaciones éstas que significan, con respecto a la recurrente, que la designación básica de su finalidad la constituye la denominación The South American Stores, es decir, Almacenes (o depósitos) Sud Americanos, con la que aparece la expresión del rubro Gath y Chaves, respondiendo únicamente a propósitos de tradición, como se ha declarado anteriormente, pero desempeñando un papel extraño a la naturaleza intrínseca de la misma sociedad, tanto más no mediando la autorización que exige el art. 4º de la ley 3975.

13. — Que en tales condiciones, habiéndose planteado y considerado el caso concretamente dentro de los límites establecidos por el art. 4º de la ley 3975, cuyas prescripciones no se cumplen en estas actuaciones, en cuanto exigen la autorización correspondiente, no surge ni procede otra conclusión que el rechazo de la solicitud formulada, máxime si se tiene en cuenta que las prohibiciones contenidas en la ley deben aplicarse restrictivamente, así como el principio consagrado por nuestros tribunales en el sentido de que ni la autoridad administrativa, ni la judicial, pueden acordar el registro de marcas prohibidas por la ley (cám. fed., octubre 28 de 1916).

Por tales consideraciones, atento a la jurisprudencia invocada, y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley de la materia, esta comisaría resuelve denegar el registro de la marca de comercio "Gath" que por acta núm. 181.123 se solicita para distinguir los artículos de la clase 9. — *Javier Padilla.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 4 de 1940.

Y vistos: El recurso del art. 34 ley 3975, interpuesto por The South American Stores (Gath y Chaves Ltd.) contra la resolución denegatoria de la Comisaría de Marcas, en la solicitud acta Nº 181.123.

Resultando:

1º Que la negativa de la comisaría de otorgar la marca solicitada, acta núm. 181.123, *Gath*, en tipo de letra especial y dentro de un óvalo, para distinguir artículos de la clase 9, se funda en resumen en que tratándose de registrar como marca una palabra que es patronímica, no se ha acreditado el consentimiento del titular de ese nombre, como lo exige el art. 4º de la ley 3975.

2º Que la recurrente funda su pedido de revocatoria de la aludida resolución en que South American Stores Gath y Chaves Ltd., como sucesora de Gath y Chaves (S. A.), y de Gath y Chaves, sociedad colectiva, tiene derecho al uso de su nombre comercial en forma completa o en parte, pudiendo así también registrarlo como marca, tanto más, cuanto con ello no se perjudica a nadie. Acompaña las escrituras de las sucesivas transferencias y transformaciones de dicha sociedad.

3º Que el señor Procurador Fiscal, oído en esta instancia, se ha concretado a pedir la confirmatoria de la resolución apelada; y

Considerando:

Que según así resulta de las constancias que integran el título de propiedad de la entidad actora, debe tenerse por acreditado que la palabra patronímica *Gath* integrante del original o nombre comercial *Gath y Chaves* de la sociedad colectiva del mismo rubro, fué aportado por su titular y copropietario de la firma Alfredo H. Gath; asimismo acreditan dichos títulos de propiedad que los únicos miembros de aquella sociedad colectiva que lo eran Alfredo H. Gath y Lorenzo Chaves, vendieron por escritura otorgada en esta capital, el 15 de mayo de 1908, por ante el escribano Mario Novaro a la S. A. Gath y Chaves, además de todo el activo y pasivo, el derecho al uso del nombre *Gath y Chaves;* consta por último también que esta S. A. Gath y Chaves, en octubre de 1912, por escritura pasada ante el mismo escribano Novaro, transfirió todo su activo y pasivo a The South American Stores Gath y Chaves, sociedad inglesa.

Que de los antecedentes relacionados surge acreditado sin lugar a dudas, que, el titular originario del patronímico *Gath*, que integró el nombre comercial *Gath y Chaves*, otorgó su consentimiento, no solamente para la constitución originaria, sino para la posterior transferencia del derecho al uso de dicho nombre.

Si como reza el art. 4º de la ley 3975, el consentimiento de

su titular ha de ser tenido como recaudo necesario para el registro y adquisición en propiedad de un nombre patronímico, no puede cuestionarse siquiera que en el caso *sub lite*, dicha autorización está dada tanto por su titular de origen como por su actual propietario que lo es la South American Stores Gath y Chaves.

Que, en la actualidad, en que el nombre *Gath* integra el patrimonio de la sociedad actora, y en que es ella misma quien desea su registro como marca para artículos de la clase 9, el derecho a la concesión resulta indudable.

En caso resuelto por el suscripto y confirmado por el superior (Pat. y Marcas, 1939, 441-663) quedó establecido que, la expresión "nombre de las personas" contenida en el art. 4º de la ley 3975, con respecto a los cuales se prohibe su uso sin el consentimiento de ellas, pareciera consultar mejor los postulados de justicia y protección que inspira la estructura de la ley, si ella admitiera una interpretación extensiva, que haga posible también, la protección del nombre de las personas jurídicas y de los entes comerciales o sociedades previstos por el código de comercio.

En el caso *sub lite* en que el consentimiento está dado por una persona moral, titular del nombre en cuestión, debe considerarse en la misma forma que los casos de las personas físicas.

Por tanto y lo expuesto, fallo revocando la resolución de la comisaría de marcas que deniega el registro de la marca *Gath*, acta núm. 181.123, para artículos de la clase 9, ordenando se proceda al registro de la misma. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 18 de 1941.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de p. 34 que revoca la resolución de la comisaría de marcas y ordena se proceda al registro de la marca de comercio "Gath" solicitado por el acta núm. 181.123 para distinguir artículos de la clase 9. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 43 vta., al Ministerio Fiscal en los autos "The South American Stores (Gath y Chaves) apelando de una resolución de la Comisaría de Marcas", venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse cuestionado la interpretación del art. 4° de la ley nacional 3975 y ser la sentencia definitiva de fs. 41 vta. contraria al derecho que se funda en la citada disposición (art. 14, inc. 3°, ley 48 y 6° de la ley 4055).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la sentencia de primera instancia de fs. 34 —que la Cámara Federal confirma por sus fundamentos— analizando la prueba de autos da por acreditado: que la palabra patronímica *Gath* integrante del nombre comercial *Gath y Chaves* de la sociedad colectiva de ese nombre, fué aportado por su titular y copropietario de la firma, D. Alfredo H. Gath; que los únicos miembros de esa sociedad colectiva lo eran D. Alfredo H. Gath y D. Lorenzo Chaves quienes vendieron, por escritura pública de 1908, a la sociedad anónima Gath y Chaves, además de todo el activo y pasivo, el derecho al uso del nombre *Gath y Chaves*; y por último que esa sociedad anónima por escritura pública de 1912, transfirió todo su activo y pasivo a "The South American Stores Gath y Chaves", sociedad inglesa. De cuyos antecedentes, agrega la sentencia, surge acreditado sin lugar a dudas que el titular originario del nombre patronímico

Gath, que integró el nombre comercial *Gath y Chaves*, otorgó su consentimiento, no solamente para la constitución originaria sino para la posterior transferencia del derecho al uso de dicho nombre.

Que de lo expuesto se infiere que en el caso en examen no se trata del uso de un nombre, como marca, por un tercero, para el que se requiere, según el art. 4º, el consentimiento de su titular, puesto que el apellido *Gath*, que se pretende registrar, forma parte del nombre de la sociedad que lo solicita para la clase 9 y no existe otra marca registrada con el mismo nombre para distinguir artículos de esa clase. De lo que resulta el preferente derecho de la sociedad al uso de ese nombre; y que si otro tuviera igual patronímico y quisiera registrarlo como marca, debería introducirle las modificaciones necesarias que hagan a esa designación visiblemente distinta a la ya registrada, como lo dispone el art. 43 para los nombres, de una fábrica o casa de comercio, aplicable por analogía.

En su mérito y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARGENTINA S. DE TABOADA v. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Aun cuando se haya planteado correcta y oportunamente en el juicio una cuestión federal, el recurso extraordinario fundado en ella es improcedente si el fallo apelado contiene fundamentos no federales suficientemente amplios, independientes de dicha cuestión y no admisibles por causa de arbitrariedad, que bastan para sustentarlo en su totalidad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

En la ciudad de Santiago del Estero, a 31 de diciembre de 1941, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, doctores Oscar A. Olmedo Funes, Ramón Cardoso y Arturo Bustos Navarro, bajo la presidencia del primero y por ante el Secretario autorizante, a objeto de dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Argentina S. de Taboada sobre indemnización por expropiación contra Municipalidad de Santiago del Estero", elevados en apelación de la sentencia de fs. 51, fecha octubre 8 de 1940, que condena a la Municipalidad de esta Capital a pagar a doña Argentina Saavedra de Taboada, la cantidad de $ 3.150 m/n. con más sus intereses desde la ocupación del inmueble, por concepto de total indemnización por la expropiación del terreno materia del presente juicio, con costas. Se practicó la insaculación de estilo resultando de ella que deben votar en el orden siguiente: doctores Bustos Navarro, Olmedo Funes y Cardoso. Estudiada la causa, el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: I. ¿Es nula la sentencia en recurso? II. Caso negativo, ¿está ajustada a derecho? *A la primera cuestión,* el señor ministro, doctor Bustos Navarro, dijo: El recurrente no ha expresado las razones que fundamentan el recurso de nulidad interpuesto; siendo así y no existiendo a mi juicio, vicios de forma que invaliden la sentencia, estimo que la nulidad invocada es improcedente. Voto por la negativa. Los señores ministros, doctores Olmedo Funes y Cardoso se adhieren al voto precedente. *A la segunda cuestión,* el señor ministro, doctor Bustos Navarro,

dijo: Consta en autos, que la actora, por intermedio de su esposo don Leónidas Taboada, ha gestionado desde el mes de setiembre de 1934, el cobro de la indemnización por la ocupación que hizo la Municipalidad de la Capital, de un lote de terreno de su propiedad con motivo de la apertura de las calles Alvarado y Pringles (ver fs. 19 a 30). El hecho de la ocupación no ha sido negado, ni menos la tramitación antes referida. De los antecedentes acumulados, resulta que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Capital, aprobó *ad-referendum* del Concejo Deliberante la tasación que del mencionado terreno hizo la Mesa de Entrada, la que ascendía a la suma de $ 3.150 m/n.; el decreto respectivo lleva fecha 17 de agosto de 1937 (fs. 30) y en el mismo se ordenaba pasar al Concejo Deliberante a los fines de su aprobación. Al parecer, dicha tasación no fué considerada por el Concejo Deliberante, pero es el hecho, que desde el año 1937 hasta el año 1939, en que fué iniciada la presente demanda, ha transcurrido un lapso que excede el plazo estatuído por el art. 4º de la Constitución Provincial en vigencia. La falta de aprobación no puede imputarse al interesado, sino al ente obligado al resarcimiento, pues el referido art. 4º, ha querido evitar precisamente la demora en las resoluciones administrativas, tan comunes en nuestro medio, dejando expedita la vía judicial, si en el plazo de seis meses no se dicta la resolución que corresponda. En autos se ha comprobado que la actora hizo las gestiones administrativas y que desde hace más de dos años el Concejo Deliberante, rama deliberativa de la Municipalidad demandada, no se ha pronunciado, razones por las cuales su derecho a demandar es indiscutible. En consecuencia, teniendo la actora la vía judicial para resarcirse del daño irrogado y estando comprobado en autos los extremos de la demanda por los fundamentos de la sentencia en recurso, opino que debe confirmarse con costas. Voto en este sentido. *A esta misma cuestión*, el señor ministro doctor Olmedo Funes, dijo: La actora funda su acción en la ocupación de un terreno de su propiedad por la Municipalidad. Sostiene que con tal motivo fué demandada por don Pedro Goitea, a quien vendió el terreno, y tuvo que devolverle el precio abonado con sus intereses y costas del juicio. Demanda en consecuencia, el precio fijado por la Mesa de Hacienda de la Municipalidad, como valor del terreno, con más las sumas abonadas por su parte a Goitea y los intereses correspondientes desde la ocupación. La demandada contesta amparándose en el art. 4º de la Constitución Provincial por no haberse agotado la vía administrativa en la gestión de cobro. De las prue-

bas producidas se desprende que don Leónidas Taboada, titulándose propietario de dos lotes de terreno cortados con la apertura de la calle Pringles, se presentó a la Municipalidad proponiendo una permuta para "evitar la indemnización que tendría que soportar la Comuna..., etc.". Es éste el único expediente administrativo (ver fs. 19) en que el Intendente Municipal aprueba la tasación efectuada por la Mesa de Hacienda a que se refiere la demanda y ordena pasar al Concejo Deliberante "para los efectos del caso". La testimonial producida no tiende sino a probar lo que ya consta en la documental de referencia: las gestiones del señor Leónidas Taboada para obtener la permuta, conforme a la avaluación de los terrenos. Pero lo que no se ha probado en forma alguna, es que la actora, doña Argentina S. de Taboada, haya iniciado gestión ante la Municipalidad solicitando indemnización por expropiación, ni que haya dado poder ni autorizado a nadie a tal efecto. El requisito exigido por el art. 4º de la Constitución Provincial no se encuentra, pues, cumplido; porque lo reclamado en la presente demanda no ha sido objeto de gestión administrativa y por lo tanto, tampoco puede alegarse falta de resolución. No existiendo ningún convenio definitivo entre actora y demandada, como se desprende de los antecedentes expuestos y no habiendo obtenido resolución del Concejo Deliberante el decreto dictado *ad-referendum* del mismo, la tasación aprobada por el Departamento Ejecutivo no puede servir de base a una demanda por cobro de pesos, pues le falta obligatoriedad y al no obtener sanción definitiva la actora sólo ha podido demandar indemnización por expropiación y en este caso, seguir el trámite marcado por la ley a tal efecto, valiéndose de la prueba pericial para fijar el justiprecio del inmueble, ya que no existe razón alguna que lo releve de esa formalidad. Por ello, pienso que la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes y en consecuencia rechazar la demanda, con costas. Voto así por la negativa. El señor ministro Dr. Cardoso, se adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acuerdo, firmando los ministros, doctores *Oscar A. Olmedo Funes, Arturo Bustos Navarro* y *Ramón Cardoso*. — Ante mí: *B. Miranda.*

SENTENCIA

Santiago del Estero, diciembre 31 de 1941.

Vistos: En mérito del acuerdo que antecede, desestimando la nulidad invocada, se revoca la sentencia recurrida de fs. 51

de fecha octubre 8 del 1940, sin costas (argumento del art. 356 del Código de Procedimientos). Regístrese, hágase saber y baje. *O. A. Olmedo Funes. — A. Bustos Navarro. — R. Cardoso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada a fs. 73-75 de los autos principales decide ser improcedente la acción de indemnización por expropiación, fundándose en que no ha mediado la reclamación administrativa previa exigida por el art. 4º de la Constitución de Santiago del Estero. Se trata de un inmueble ocupado por la municipalidad local, cuyo precio ésta no paga. Atenta la analogía que el caso presenta con lo resuelto por V. E. en 159, 207, pienso que el recurso extraordinario es procedente, y corresponde abrirlo. Se ha puesto en tela de juicio la validez de disposiciones de carácter provincial frente a las que garantizan el derecho de propiedad en la Constitución Nacional, y el fallo apelado admite la primacía de aquéllos sobre éstas. — Buenos Aires, mayo 26 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Taboada Argentina S. de c. Municipalidad de Santiago del Estero" a los efectos de decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el superior tribunal de la causa, que lo fué la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San-

tiago del Estero, ha decidido —por mayoría de votos, fs. 73— que "no se ha probado en forma alguna" que la actora "haya iniciado gestión ante la municipalidad solicitando indemnización por expropiación, ni que haya dado poder o autorización" a ese efecto, y que no son tales las diligencias que realizara don Leónidas Taboada, interrumpidas por otra parte con la elevación del expediente al C. Deliberante, "para los efectos del caso", a raíz de la aprobación por el intendente de la tasación del bien objeto del juicio.

Que de ello se sigue en primer término que la actora no ha cumplido con el art. 4º de la constitución provincial, que dispone la realización de gestiones administrativas previas a la demanda judicial. Y también, que no existe convenio entre la señora de Taboada y la municipalidad, respecto del precio del bien expropiado, que permita prescindir del avalúo pericial del mismo, a los efectos de la suma a fijarse como indemnización.

Que es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que son constitucionalmente inválidas las normas provinciales que requieren trámites previos semejantes a los exigidos por el art. 4º de la Constitución de Santiago del Estero. Fallos: 186, 331 y los allí citados. La cuestión al respecto planteada en los autos reviste, pues, carácter federal indudable, a lo que cabe agregar que se planteó oportunamente, en el alegato de fs. 43, a raíz de la invocación del art. 4º de la constitución provincial, en la contestación a la demanda —v. Fallos: 188, 477.

Que ello no obstante, no cabe en la especie dictar pronunciamiento sobre el punto federal mencionado, porque la sentencia tiene fundamentos de derecho co-

mún, local y de hecho, irrevisibles por esta Corte, y suficientes para sustentarla.

Que esos fundamentos —la inexistencia de convenio sobre el precio; la omisión del trámite legal en materia de expropiación; la falta de justiprecio pericial del inmueble que permita señalar la indemnización correspondiente— son suficientemente amplios, independientes de la cuestión federal arriba indicada, y no inadmisibles por causa de arbitrariedad, como para sustentar en su totalidad el fallo apelado. La cuestión federal propuesta viene así, a no tener relación directa con la materia de la sentencia —Fallos: 190, 368—.

Que en cuanto a la afirmación que contiene la queja, de que esta Corte ha decidido que "no es necesario realizar una pericia de justiprecio para el pago de la indemnización debido por expropiación" es desde luego errónea, si se la extiende fuera de los supuestos que el Tribunal ha contemplado, y que se limitan a los casos en que media conformidad de partes sobre el precio, lo que —según ya se ha dicho— no acontece en la especie —Fallos: 20, 168; 186, 57 entre otros.

En su mérito, se desestima la queja interpuesta por doña Argentina S. de Taboada. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento; repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS v. ASCENSION OROZCO DE OROZCO

RECURSO DE QUEJA: Interposición. Formalidades.

La obligación de fundar el recurso extraordinario debe también cumplirse al interponer el recurso de queja por denegación de aquél.

RECURSO DE QUEJA: Interposición. Formalidades.

La falta de claridad del escrito en que se interpone el recurso de queja por denegación del extraordinario, que en el caso no permitía advertir de qué pronunciamiento se apelaba, cuál era la cuestión federal debatida ni qué tribunal la había resuelto, importa defecto de fundamento suficiente del primero y determina su improcedencia (1).

HABIL KALHIL v. MOLINOS DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La interpretación del art. 9º de la ley 9688 constituye una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario (2).

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Indemnización. — Caja de Garantía.

El art. 9º de la ley 9688 dispone en términos tan claros el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización, que hace inadmisible las interpretaciones conducentes a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado o sus derecho-habientes (3).

---

(1) Fecha del fallo: 15 de junio de 1942.

(2) Fecha del fallo: 15 de junio de 1942. Ver Fallos: 178, 170; 187, 470.

(3) Fallos: 188, 143 y los allí citados en la nota (2).

S. A. TIERRAS Y YERBALES v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ACUMULACION DE AUTOS.

Atento la oposición del actor y debiendo contemplar la sentencia a dictarse en el interdicto de recobrar deducido por aquél, los efectos del juicio de expropiación iniciado por el demandado, respecto a las cuestiones debatidas en el primero, no procede acumular ambos expedientes (1).

SEGUNDO DOMINGO GOBBI

SERVICIO MILITAR.

El art. 63, inc. e) de la ley 4707 contempla situaciones normales, en que sólo se convoca una clase cada año; por lo que es inaplicable al ciudadano que pretende eludir el servicio militar fundado en que un hermano suyo, cuyo período legal ha terminado, continúa bajo bandera por haberlo dispuesto así un decreto del Poder Ejecutivo fundado en razones vinculadas a la situación internacional existente.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, marzo 13 de 1942.

Y Vistos: Los de la excepción al servicio militar de Segundo Domingo Gobbi; y

Considerando:

Que la excepción que acuerda el inc. e) 2ª parte del art. 63 de la ley 4707 es para el hermano menor de la clase siguiente si estuviese ya bajo bandera un hermano cumpliendo el servicio de un año o el de la marina.

Que en el presente caso el hermano mayor que se encuentra bajo bandera no está cumpliendo el servicio de un año, que ya ha transcurrido con exceso, sino un período ilimitado

---

(1) Fecha del fallo: junio 15 de 1942.

de prórroga dispuesto por razones de orden público por el P. E. de la Nación en receso del Congreso.

Que siendo ello así, el caso debe considerarse como de movilización parcial y completamente extraordinario, de tal manera que no juega el principio del citado art. 63, inc. e), que se refiere, como surge de su texto a los casos ordinarios de prestación del servicio militar de un año o de la marina.

Por ello, y no obstante lo dictaminado por el señor fiscal resuelvo: No hacer lugar a la excepción al servicio militar solicitada por Segundo Domingo Gobbi, clase 1921, M. I. 2716222, D. M. Nº 42. Hágase saber y oportunamente archívese. — *Carlos Herrera.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, abril 20 de 1942.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el solicitante, contra la resolución de fecha 13 de marzo último, dictada por el señor juez federal de esta sección, corriente a fs. 6 en la excepción al servicio militar solicitada por Segundo Domingo Gobbi, en la que se ha resuelto no hacer lugar a la excepción. Y

Considerando:

Que el inc. e) del art. 63 de la ley 4707 acuerda excepción del servicio militar al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase, o al hermano menor de la clase siguiente. siempre que estuviese ya bajo bandera un hermano cumpliendo el servicio de un año o el de la marina.

Que como se ve, lo que la ley quiere, es que no se exija a dos hermanos su concurrencia simultánea a las filas del ejército a prestar el servicio militar, cuando el llamado del primero es por lo menos de un año o para la marina.

Que en el presente caso, e. que el llamado al servicio al ciudadano ya incorporado es por más de un año o por tiempo indeterminado, se cumple con más exactitud si cabe el caso que la ley prevé, desde que lo que da motivo para pedir la excepción es, como se ha visto, la coexistencia que de otro modo se produciría con la incorporación de dos hermanos a las filas del ejército.

Que así lo ha resuelto esta Cámara en casos análogos y esa es también la doctrina que deriva de la jurisprudencia de la

Corte Suprema como puede verse en el fallo del tomo 181, pág. 161.

Por esto, se revoca la sentencia en recurso y se hace lugar, en consecuencia, a la excepción de servicio militar solicitada por Segundo Domingo Gobbi. Hágase saber, transcríbase y vuelvan. — *Luis M. Allende (h.).* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa sobre excepción al servicio militar, se discute si puede un ciudadano eludir prestarlo fundado simplemente en que continúa en las filas un hermano suyo, cuyo período legal ha terminado pero sigue bajo banderas por ordenarlo así los decretos de 16 de enero y febrero 4 del corriente año, como consecuencia de la grave situación en que la guerra mundial ha colocado a nuestro país.

La Cámara Federal de Córdoba prescindiendo de tal circunstancia, y también de la de regir el estado de sitio, ha declarado incompatible la prestación simultánea de servicio por los dos hermnos, pues así debe interpretarse el art. 63, inc. e de la ley 4707 (fs. 8).

Conceptúo, como el señor juez de sección y el señor fiscal suplente de dicha cámara, que tal doctrina adolece de fallas. El artículo citado contempla situaciones normales, en que sólo se convoca una clase cada año. Si, por desgracia, fuese indispensable convocar a diez o más clases a un tiempo ¿se interpretaría que sobre todos los hijos que integren la familia, bastará que uno esté prestando servicio para que *ipso facto* los restantes queden exceptuados? Entre el derecho de no prestario por una razón accidental —como la invoca-

da— y la obligación permanente de cumplirlo que la ley impone en su art. 1º a todos los argentinos, la elección no puede ser dudosa. Por otra parte, y aunque sin tratarse exactamente de la misma situación, V. E. tiene ya resuelto que mantener a un conscripto bajo bandera más allá del año de su llamamiento no es causal de excepción para el hermano que le sigue (136: 335).

Agregaré todavía que si se admitiese la tesis de la Cámara, pudiera ocurrir se licencie en cualquier momento al de la clase anterior, y resulte entonces el segundo exento sin causa legal del cumplimiento de sus obligaciones militares.

Corresponde, pues, revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Así lo solicito. — Buenos Aires, mayo 20 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en la causa: "Segundo Domingo Gobbi sobre excepción al servicio militar", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General; los que contiene el pronunciamiento de primera instancia —fs. 6—; la doctrina sustentada por esta Corte en la causa C. S. 136, 335 y porque el caso C. S. 181, 161 invocado por la Cámara Federal de Córdoba contempla una situación distinta de la planteada en los autos, dado que la baja del servicio que correspondía al hermano menor se debió a excedente en el reclutamiento, se revoca la sentencia

de fojas 8 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAUL ERNESTO VIGLINO v. CAJA DE JUBILACIONES DE PERIODISTAS

JUBILACION DE PERIODISTAS: Principios generales.

Diarios, revistas o publicaciones de información general son aquellos que llevan noticias si no a la totalidad, a la mayor parte de una ciudad, provincia o nación, gracias al interés que en esos núcleos sociales pueda despertar el conocimiento de los hechos, doctrinas, etc. de que se da noticia. Ninguna publicación se propondría una información general si no se descontara la posibilidad de un interés del mismo carácter en conocerla, no siendo, pues, lógico contraponer información general a interés general.

JUBILACION DE PERIODISTAS: Principios generales. Personas comprendidas.

Las revistas o diarios de carácter profesional o limitado que no solamente interesan e informan a las personas y entidades vinculadas a la respectiva profesión, sino también a la sociedad en general y contribuyen a la educación del pueblo, y a su mejor defensa y a la más correcta ordenación de su vida, hállanse comprendidos en la ley 12.581.

JUBILACION DE PERIODISTAS: Principios generales.
LEY: Interpretación y aplicación.

La ley 12.581 crea una institución de amparo y asistencia social basada en el régimen de cooperación de empleadores y empleados y debe ser interpretada de modo que sin desvirtuarla ni amplificarla exageradamente, se le dé un alcance más comprensivo para aquellos obreros y empleados que sirven a la ilustración pública desde las columnas de

la prensa y que sirva de más firme y eficaz sostén a la Caja por el mayor número de contribuyentes al fondo y gobierno de la misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, en el juicio que le ha promovido Ernesto Raúl Viglino, empleado de la "Revista de Jurisprudencia Argentina" para que se declare que, en tal concepto, no está comprendido en la ley 12.581; contra la sentencia de la Cámara de Paz Letrada de la Capital, que hizo lugar a la demanda fundada en que el art. 2º de la ley excluye de su régimen a las publicaciones mencionadas en el exordio, porque no son de "información general" sino "particularísima de materia jurídica o exclusivamente relacionada con ella y destinada especialmente a las personas vinculadas con ese aspecto científico" —fs. 83.

La Corte abrió el recurso —fs. 100— y las partes litigantes se han expedido en tiempo y forma sobre el fondo del asunto;

Y considerando:

I) Diarios, revistas o publicaciones de información general son aquellos que llevan noticias, si no a la totalidad, a la mayor parte de una ciudad, provincia o nación, gracias al interés que en esos núcleos sociales pueda despertar el conocimiento de los acontecimientos, hechos, doctrinas, etc. de que se da noticia. Ninguna publicación se propondría una información general si no se descontara la posibilidad de un interés

del mismo carácter en conocerla, pues aun siendo notoria la mayor curiosidad progresiva del público lector, muy pocas personas han de detenerse en el conocimiento de cosas que no entienden o no les afectan —individual o colectivamente—. No es lógico, pues, contraponer información general a interés general; a veces la información despierta el interés y otras veces el interés busca y provoca la información; un estado de opinión pública suscita naturalmente la necesidad o el interés de difundir sus ideales y propósitos por medio del periódico, y, en muchas ocasiones, la prédica de un periódico contribuye a concretar y definir un estado de conciencia social y a promover una organización política, literaria, social, económica, religiosa, educacional, etc.

II) El nudo de la cuestión a resolver en estos autos —y sobre todo a resolver por la Corte en función del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48— es el de saber si una revista o diario de carácter profesional o limitado, como lo es la Revista de Jurisprudencia Argentina, es de información "general" o simplemente "especial" limitado a lo que se llama "gente del foro", magistrados y empleados de tribunales, abogados, procuradores, escribanos, rematadores, estudiantes, funcionarios y empleados de registros públicos —de la propiedad, de contratos, de comercio, de prenda agraria, etc.—. Desde luego se observa que esa enumeración de personas, gremios e instituciones, denuncia un carácter bastante amplio en los interesados por conocer las decisiones de la justicia y los comentarios que sobre ellas se hacen por personas con autoridad jurídica; pero ha de agregarse que también preocupan esos fallos y glosas a los comerciantes, industriales, escritores, artistas, educadores y otros gremios y entidades por lo que particularmente les atañe; y a la so-

ciedad en general por lo atinente al régimen de la familia, de los contratos, de la propiedad, de la herencia, de los impuestos, de los derechos y obligaciones de la vida cívica; de todo, en fin, de lo que ha establecido y garantizado la Constitución y reglamentado las leyes orgánicas de la Nación y de las provincias.

III) Una publicación periódica — y la Revista en examen tiene, además del órgano principal, un diario "Jurisprudencia Argentina" que anticipa o resume el contenido de aquélla— que informa a la sociedad cómo se interpreta judicialmente los derechos civiles de la mujer, el derecho a la investigación de la paternidad, las causales y alcances del divorcio; la intangibilidad de los contratos, el alcance del dominio, las acciones reales y posesorias; los derechos y obligaciones del Estado sobre los menores abandonados; los derechos de obreros, empleados de comercio, empleados públicos, etc. a la indemnización o jubilación o pensión; los alcances y limitaciones del derecho de asociación, de prensa, de reunión; las limitaciones al poder impositivo del Estado y la manera cómo deben pagarse o protestarse los impuestos; la naturaleza jurídica y consiguiente trascendencia de las concesiones de servicios públicos; una publicación de esa naturaleza no interesa solamente al foro y entidades a él vincuadas que se enumeran en el considerando II) sino que interesan y potencialmente informan a la sociedad en general y contribuyen a la educación del pueblo, a su mejor defensa, a la más correcta ordenación de su vida; corrigiendo los abusos, enmendando los errores y consolidando el régimen de las instituciones. Una sentencia y un artículo de jurisconsulto sobre *habeas corpus*, interdicto posesorio, abuso de autoridad, desacato, impuesto a los réditos, etc., interesa más e informa más eficazmente aunque

con más limitación a la gente del común desde las columnas de una revista especializada que, en general, desde las de un diario común, limitado forzosamente en espacio y tiempo por la cantidad y calidad de los asuntos a tratar bajo el apremio de la opinión pública. Es ineficaz la equiparación que se hace en autos entre la revista y diario libres y amplios en pleito, con el órgano oficial y restringido de un cuerpo, repartición o poder público.

IV) Tratándose de una institución de amparo y asistencia social basada en el régimen de la cooperación de empleadores y empleados es de justicia una interpretación que, sin desvirtuar ni amplificar exageradamente la ley, le dé un alcance más comprensivo para aquellos obreros y empleados que sirven a la ilustración pública desde las columnas de la prensa; y que al mismo tiempo, sirva de más firme y eficaz sostén de la Caja por el mayor número de contribuyentes al fondo y gobierno de la misma.

En su mérito y concordantes del fallo del juez de paz letrado —fs. 37— se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso y se declara que el art. 2º de la ley núm. 12.581, en cuanto dispone comprendidos en el régimen de la misma "a los diarios, periódicos o revistas de información general", alcanza a la empresa que edita la "Revista de Jurisprudencia Argentina" y al diario "Jurisprudencia Argentina". Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA GENERAL DE FERROCARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. BUGNONE, GUIDA Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La sentencia del tribunal superior de la causa es irrevisible por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, en cuanto declara que determinada cuestión está comprendida en el litigio.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 sólo comprende los que afectan a las empresas ferroviarias en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que se relacionen directamente con ellos.

FERROCARRILES.
IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La circunstancia de que el ex dueño de terreno expropiado por un ferrocarril para la instalación de un ramal, no haya ejercido la acción de retrocesión prevista en el art. 19 de la ley 189, es indiferente a los efectos de establecer si ha mediado o no alteración del destino del inmueble.

FERROCARRILES.
IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La circunstancia de que una empresa ferroviaria suspenda transitoriamente el servicio o tráfico de una zona o sector, no autoriza a las municipalidades, mientras el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprueben la medida o le fijen término de caducidad o la declaren definitiva, para declarar desafectada del capital y del servicio ferroviario la porción de terreno desocupado y a excluirla del beneficio de la exención de impuestos establecido en las leyes 5315 y 10.657.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657 las empresas ferroviarias sólo están obligadas a

pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones, en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires contra Bugnone y Cía., sobre repetición de la suma de $ 8.995.03 m/n., venidos por recurso extraordinario contra la sentencia de la Segunda Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Rosario —fs. 100 y 108.

Considerando:

Que la actora fundó el recurso extraordinario en que la sentencia recurrida desconoce la exención de impuestos establecida en su favor por las leyes federales 5315 y 10.657 —fs. 108—. Y esta Corte Suprema declaró su procedencia —fs. 142— considerando que no obsta a ella la circunstancia de que la demanda haya sido rechazada por el tribunal de la causa fundado en que las cuestiones planteadas por la actora fueron decididas con fuerza de cosa juzgada y en contra de sus pretensiones en la respectiva ejecución [1].

Que la pretensión de la actora tendiente a excluir de la litis la defensa de la demandada referente a la falta de destino ferroviario de los terrenos frente a los cuales fué construído el pavimento, ha resultado desestimada por el tribunal de la causa —fs. 101 y 102— en forma irrevisible por esta Corte Suprema por tratarse

(1) V. Fallos: 190, 50.

de una cuestión procesal —Fallos: 177, 276—. Por lo demás, es patente que el punto fué introducido en el juicio tanto por la actora —fs. 5 vta. y 135 vta.— como por la demandada al sostener que la demanda importa la renovación de las cuestiones discutidas y resueltas en la ejecución —fs. 12.

Que según reiterada jurisprudencia del tribunal —Fallos: 144, 408; 156, 153; 189, 63 y 84— la exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 sólo comprende los que afecten a las empresas ferroviarias en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que se relacionen directamente con ellas.

Que la actora no niega los hechos que las sentencias recaídas en el juicio ejecutivo han invocado para fundar la conclusión de que los inmuebles no estaban afectados al servicio ferroviario cuando se construyó el pavimento —fs. 59, 59 vta., 83 vta., 84 del juicio ejecutivo; fs. 5 vta., 94, 95, 135 vta., del juicio ordinario—. Pero sostiene que aquéllos no son óbice para que el inmueble haya seguido afectado al servicio ferroviario, como a su juicio resulta de las circunstancias de no haber mediado desafectación en los términos del art. 19 de la ley 189, ni exclusión del inmueble de la "cuenta capital" de la empresa, y de la reposición posterior de las vías que antes lo cruzaban —fs. 5, 94, 135 vta.

Que prescindiendo de que el título de fs. 34 no se refiere a los dos lotes sobre los cuales se ha cobrado el pavimento, el argumento enunciado en primer término es, con todo, manifiestamente ineficaz, pues la circunstancia de que el dueño del terreno no haya ejercido la acción de retrocesión que le acuerda el art. 19 de la ley 189 es indiferente a los efectos de establecer si ha mediado o no alteración del destino.

Que, no obstante, median otras razones para con-

cluir que los terrenos en cuestión han formado parte en todo momento del sistema ferroviario de la empresa actora, hallándose por tal concepto exentos del gravamen cuya repetición se persigue en este juicio.

Desde luego, por circunstancias varias (economía, mejora técnica, mayor eficacia) puede una empresa ferroviaria suspender transitoriamente el servicio o tráfico en una determinada zona o sector trasladándolo a otra parte como ensayo; y mientras el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprueben tal medida o le fijen término de caducidad o la declaren definitiva no es posible validar una decisión municipal que declare desafectada del capital y servicio ferroviario esa porción de terreno desocupado y le prive del derecho a la exención de impuestos —que no es un privilegio o una gracia— sino el resultado del mutuo acuerdo entre empresas y gobierno que significan las leyes 5315 y 2873.

Los terrenos en cuestión han figurado siempre en la "cuenta capital" de la compañía, desde su adquisición hasta la fecha del informe de fs. 57 —toda la tierra, dice éste— no obstante el levantamiento del ramal de enlace con el Ferrocarril Santa Fe que pasaba por ellos.

Si la Dirección General de Ferrocarriles, a la cual corresponde intervenir en el examen y fijación del capital de cada empresa —ley 2873, art. 71, inc. 17— y el Poder Ejecutivo, al cual corresponde fijar ese capital a los efectos de los arts. 8º y 9º de la ley 5315 y 2º siguientes del decreto reglamentario de la misma, de abril 30 de 1908, no han excluído a los terrenos de referencia de la cuenta respectiva, razonablemente sólo cabe concluir que ello se debe a que consideran a dichos bienes entre los que forman parte del sistema ferroviario de la actora.

La reinstalación del ramal ferroviario levantado en 1918 —cuya conveniencia fué expresamente reconocida por el decreto transcripto a fs. 56— solicitada y realizada con posterioridad a la construcción del afirmado y a lo resuelto en el juicio ejecutivo, si bien no autorizaría por sí a decidir la cuestión a favor de la empresa, permite, en cambio, comprender por qué no han sido excluídos los terrenos del conjunto de bienes afectados al servicio ferroviario de la actora, corroborando así lo expuesto en el considerando precedente.

Por ello y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema en cuanto al alcance de la exención establecida por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657 —Fallos: 191, 125 y los allí citados— se resuelve revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CIA. GENERAL DE FOSFOROS SUDAMERICANA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el derecho fundado en la ley federal 11.683.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

Todas las cuestiones sobre procedencia e improcedencia del impuesto a los réditos deben discutirse ante la juris-

dicción administrativa mediante los recursos de reconsideración, oposición y repetición que crea la ley 11.683, y la demanda contenciosa que también ella crea y reglamenta; por lo que el art. 24 del texto ordenado de dicha ley es lógico al negar la acción de repetición fuera de los casos del pago voluntario por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención y la prescripción que establece es con relación a estas acciones, que son las únicas viables.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La situación del contribuyente que sin deducir el recurso de oposición pagó el impuesto bajo protesta, no se halla prevista en el art. 24 de la ley 11.683, T. O., sino en el art. 41 de la misma, que establece un recurso administrativo sin término expreso para ser deducido.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, agosto 8 de 1940.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la Compañía General de Fósforos S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, ley 11.683 (T. O.), y

Resultando: Que la sociedad actora se presenta y expone:

Que desde que fuera sancionada la ley 11.587 de impuesto a las transacciones, efectuó los pagos deduciendo el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales que gravaban sus mercaderías. Estas deducciones se efectuaron desde el 1º de julio de 1932 hasta el año 1934 en que compelida por el fisco debió abonar la suma de $ 4.418,57, pago que efectuó con la correspondiente protesta. Si bien las diversas leyes y decretos sobre impuestos a las transacciones parecían excluir la deducción de los impuestos nacionales y provinciales, primeramente, sólo provinciales después, esas leyes y decretos estaban fundados en un criterio equivocado, fruto de la inexperiencia en esta materia. La ley de impuestos a las ventas, sucesora de

la que grava las transacciones, volviendo a las normas constitucionales y de estricto derecho, excluye expresamente del monto a gravarse los impuestos internos nacionales y provinciales.

La justicia, interpretando de la misma manera esas leyes, en fallos repetidos ha hecho lugar a la devolución de las sumas percibidas de ese modo. Entre otras, en el juicio "Diadema Argentina" (S. A. de Petróleo) v. Gobierno Nacional.

La resolución de Réditos que deniega el recurso de repetición y que la obliga así a acudir a la justicia, omite pronunciarse sobre el fondo del asunto, y se funda, exclusivamente, en que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 38 (hoy 24) de la ley 11.683 la acción para reclamar se encontraba prescripta al tiempo de intentar el recurso.

Dicho precepto, sin embargo, es inaplicable al caso ocurrente, pues en el mismo se contempla únicamente aquellos casos "en que el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en "las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención" y ella no ha efectuado el pago voluntario, sino cediendo a compulsión del fisco, según lo acredita la circunstancia de que el mismo se hiciera bajo formal protesta.

La prescripción de la acción de repetición es de 10 años, de acuerdo a lo establecido en el art. 4023 del C. C.

Tampoco sería aplicable al caso de autos la prescripción de 2 años legislada en el art. 4030 del mismo Código, pues ella se refiere únicamente a la acción de nulidad de los actos jurídicos por vicios de consentimiento.

En mérito de todo lo expuesto y fundado en los principios legales enunciados y en lo dispuesto en el art. 4º de la Constitución Nacional que se opone a la superposición de impuestos, demanda al fisco nacional para que se lo condene a devolverle la suma de $ 4.418,57, que indebidamente se vió obligada a pagar, con intereses y costas.

Que el representante de la Nación contesta la demanda manifestando que el error de la actora es evidente, pues analizando la ley 11.683 (t. o.), o mejor dicho, teniendo presente la economía general de la ley, se advierte que los términos de prescripción en ella establecidos, modifican los de la legislación común con normas propias. En ese sentido, ha fijado la ley en el Capítulo III, art. 23, el tiempo de prescripción de las acciones del fisco, estableciendo el término de 5 años. Y para las acciones como la presente, en el Capítulo V, art. 38, el término de 2 años.

Dentro de la lógica jurídica con que deben contemplarse estas situaciones, las disposiciones de la ley son razonables y

ajustadas al criterio con que se legisla en materia de impuestos: se concede al fisco un tiempo mayor para que inicie sus acciones por cobro de impuestos —por razones obvias— y a los particulares un tiempo menor.

Si se aceptara la tesis de la actora, tendríamos una incongruencia manifiesta, inaceptable en una ley de impuestos, porque colocaría al fisco en evidente desventaja en relación con los particulares, desde que éstos dispondrían del doble del plazo para el ejercicio de sus acciones.

Por lo dicho y habiéndose deducido el recurso de repetición y la presente acción después de vencido el término de 2 años desde que se abonó el impuesto, opone al progreso de la demanda la prescripción de la acción autorizada por el art. 38 (hoy 24), ley 11.683 (t. o.), y pide costas.

Considerando:

Que opuesta por la demandada la excepción de prescripción, atento la naturaleza extintiva de la misma, corresponde sea dilucidada esta cuestión en primer término.

De autos consta que la causa *sub lite* versa sobre impuesto a las transacciones de la derogada ley 11.587 ingresado al fisco en 16 de enero de 1935. Tal constatación impone, como de necesaria aplicación, el texto legal relativo a prescripción previsto por la ley de la materia, y vigente en el lapso de tiempo en que se pretende corrida la prescripción.

Es principio consagrado por la doctrina del derecho público, el de que en materia fiscal rigen excluyentemente las normas especiales de las leyes fiscales, siendo únicamente de aplicación los preceptos del derecho común, en los casos no previstos por aquéllos.

De ello se desprende que, en todo lo que la ley de la materia 11.683, vigente entre los años 1935 y 1938, haya previsto sobre la prescripción de la acción del contribuyente para repetir los pagos efectuados en concepto de impuestos, ha de tenerse en el *sub lite*, como excluyente de los principios del C. C., que sobre la prescripción ordinaria tiene legislado también.

Que de acuerdo al texto expreso del art. 38 de la ley núm. 11.683, vigente en los años expresados, se establece con claridad que la acción de repetición para los impuestos a los réditos y a las transacciones ha sido notablemente restringido. Tal se desprende de su texto, cuando dice: Las demandas contra el fisco por repetición de impuestos *sólo* podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto".

Esta restricción legal impuesta a la acción de repetición guarda estrecha correlación con la institución del recurso de oposición que consagraban los arts. 34 a 36, mediante el cual los contribuyentes, sin necesidad de esperar el vencimiento de los impuestos, podían impugnarlos en todos los aspectos en que los consideraren contrarios a la Constitución o a las leyes respectivas. Claro y justo resultaba de la adopción de este principio excepcional en nuestra legislación que, cuando hubiera mediado error de cálculo o de concepto en el pago, por ser ambas situaciones excluyentes de toda discriminación voluntaria, la acción de repetición de dicho pago les estuviera reservada a los contribuyentes incursos en error.

Fuera de estos dos supuestos de error de cálculo y de concepto en las propias declaraciones, resulta indudable que la ley núm. 11.683, apartándose del principio general consagrado por el C. C. en materia de repetición de pago sin causa legal, ha excluído de entre las acciones concedidas, la de repetición por pago deliberado, desde que el mismo podía salvaguardarse mediante el recurso de oposición del art. 34 citado, antes del vencimiento del impuesto.

El sentido restrictivo en cuanto a la concesión de la acción de repetición dentro del régimen de las leyes que contempla la ley núm. 11.683, no puede siquiera cuestionarse ante el uso del adverbio *sólo* empleado en el texto del art. 38, cuya acepción gramatical equivale a "único en su especie".

Si la repetición en la ley 11.683, pudiera en contrario considerarse concedida en la misma amplitud que la tiene reglada nuestro derecho común positivo, cabría afirmar que tanto el adjetivo usado como el texto mismo de todo el artículo estarían de más o carecerían de sentido racional lógico y gramatical.

Que la circunstancia legal de que los arts. 37 y 42, inc. c), prevean situaciones acerca de la repetición de los impuestos, ello en nada altera la conclusión precedente, desde que la repetición a que ambos preceptos refieren, no puede ser sino la que restrictivamente contempla el art. 38 citado.

En el caso del art. 37, el pago por error ha podido ser hecho desde luego, voluntariamente, y también compulsivamente como allí se prevé, pues dicho precepto sólo ha querido significar que en ninguno de los dos casos se podría deducir la acción judicial, de repetición por error sin la previa reclamación administrativa ante la gerencia.

Que el examen de los hechos en que el actor funda su impugnación a los impuestos oblados y por tanto de los que de-

duce el derecho a la repetición que reclama en el *sub judice*, bien se percibe que, por haber cuestionado antes del pago las razones de su resistencia, dicho pago no puede considerarse incluído dentro de los supuestos de error previstos por el art. 38, que presupone necesariamente falta de conocimiento previo, de los hechos que dan lugar al error.

Dentro del criterio sustentado por el suscripto y las razones que fundamentan la impugnación del actor, que excluyen al caso *sub lite* de las previsiones de error, que *sólo* pueden autorizar la acción de repetición, resulta evidente que la extinción de la acción deducida deja de estar regida por las normas de la prescripción, para convertirse en un caso de falta de acción por inexistencia legal del derecho de repetir.

El precedente fundamento gramatical en que el suscripto basa esta decisión, encuentra apoyo en la norma de interpretación sentada por la Corte Suprema, cuando dijo: "Las palabras, los tiempos y modos de los verbos, tienen su significado gramatical que ni los legisladores ni los jueces pueden modificar y menos privar a los habitantes de derechos y garantías, adquiridos al amparo de la correcta inteligencia de los términos empleados por la ley" (*Fallos*, t. 184, p. 620, consid. 10).

Por tanto y lo expuesto, fallo desestimando la demanda contenciosa deducida por la Cía. Gral. de Fósforos (S. A.) en contra del Fisco nacional sobre repetición de impuestos a las transacciones, con costas. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 7 de 1941.

Y Vistos: En cuanto al recurso de nulidad, fundado en la circunstancia de haberse omitido pronunciamiento respecto a la defensa de prescripción, deducida en el *sub judice*, y recaído el fallo sobre cuestiones no sometidas a decisión del *a quo*.

Considerando: Que, en efecto, la demandada se limita en su escrito de responde de f. 17 a oponer la prescripción liberatoria de la acción, pidiendo, sin aludir al fondo del asunto, el rechazo de la demanda, por lo cual, en esta situación, el juez debió circunscribirse, entonces, a admitir o rechazar esa única defensa y decidir así la suerte de la causa, lo que no ha ocurrido, desde que la demanda es desestimada por falta de acción, que no ha sido alegada por la parte demandada.

Que, por consiguiente, habiéndose fallado *ultra petitio*,

por aplicación de lo dispuesto en los arts. 13 y 233 de la ley 50, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada en este juicio, y conforme a la jurisprudencia de esta Cámara, que se publica en *G. del Foro*, t. 75, pág. 12, y t. 96, pág. 281.

Y derivando esta nulidad por vicio de la sentencia, desde que en el *sub lite* el procedimiento se encuentra arreglado a derecho, corresponde a este tribunal, conforme a la norma del art. 236, proveer sobre el fondo de la cuestión debatida.

Considerando: Que en el caso se reclama una suma de dinero pagada bajo protesta (telegrama de fs. 2, expediente administrativo agregado) por entender el recurrente que su cobro es improcedente a causa de tratarse de impuestos internos provinciales, los que deberían deducirse, por lo tanto, del monto gravable.

Que siendo ello así, no encontrándose el caso comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 38 de la ley núm. 11.683 (t. o.), desde que las situaciones que contempla este precepto legal son distintas, no corresponde aplicar al caso de autos la prescripción especial de 2 años, sino la general fijada por el art. 4023 del C. C., y de acuerdo con la norma de interpretación que sobre el punto consagra el fallo de este tribunal en el juicio Clodomiro Zavalía v. la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, fallado en mayo 29 de 1939, confirmado por la Corte Suprema el 18 de setiembre del mismo año (t. 184, p. 574).

Que no habiendo transcurrido desde que se efectuó el pago hasta la fecha de interposición de la demanda de f. 1 el término de 10 años, que señala el citado artículo del Código Civil, corresponde desestimar la defensa articulada.

Que con respecto al fondo del asunto; no habiéndose deducido otra defensa al contestarse la demanda, que la anteriormente considerada, ni habiéndose negado de ninguna manera los hechos, ni desconocido el derecho del actor, corresponde acordar lo que se pide en el escrito de fs. 8.

Por ello, declarándose nula la sentencia de fs. 28, se rechaza la defensa de prescripción alegada, y, en consecuencia, haciéndose lugar a la demanda se condena al fisco nacional a devolver a la Cía. Gral. de Fósforos (S. A.), la cantidad reclamada de $ 4.418,57, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio (art. 48 de la ley 11.683, t. o). — *Nicolás González Iramain*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia dictada por la Exma. Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio contencioso seguido por la Compañía General de Fósforos Sud Americana S. A. contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Considerando:

Que la compañía actora abonó el 16 de enero de 1935 la cantidad de $ 4.418.57 m/n. en concepto de impuesto a las transacciones, bajo protesta por cuanto no se le permitía deducir a los efectos de establecer el monto gravable los impuestos provinciales que había abonado; el 12 de abril de 1937 se presentó a la Dirección General del Impuesto a los Réditos solicitando se le devolviera o acreditara dicha suma, a lo que no se le hizo lugar por haberse prescripto la acción de acuerdo con el art. 24 de la ley 11.683, T. O., y el 18 de agosto de 1938 deduce la presente demanda contenciosa ante el juzgado federal.

Que la actora sostiene que la prescripción del citado artículo de la ley 11.683 no es aplicable a su caso, en el que el pago se ha hecho compulsivamente, sino la prescripción general del art. 4023 del Código Civil y como la sentencia recurrida acepta, en definitiva, esta tesis y hace lugar a la demanda, el Ministerio Público interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que debatiéndose la interpretación de una ley nacional y siendo la sentencia contraria al derecho en

cuyo apoyo ha sido invocada, el recurso extraordinario ha sido bien concedido. Art. 14, inc. 3º, ley 48. Art. 6º, ley 4055. Fallos: 191, 55.

Que si bien la única cuestión sometida a decisión de la Corte es el alcance de la prescripción establecida por el art. 24 de la ley 11.683, T. O., se hace necesario el estudio de otras disposiciones de la misma ley y del sistema de acciones, recursos y derechos que ella y sus sucesivas modificaciones han creado para garantizar la percepción del impuesto y los derechos de los contribuyentes, constitutivo de un todo orgánico cuyas disposiciones es necesario coordinar para su mejor inteligencia.

Que la ley 11.683, sancionada en febrero 21 de 1933, modificada en algunas de sus disposiciones por la 12.151, de enero 17 de 1935, en su cap. III titulado "De las penalidades, de la prescripción y de los responsables" contiene disposiciones especiales sobre prescripción en materia de impuestos, fijando el término de cinco años para la prescripción de las acciones del Fisco y estableciendo en el art. 24 que las demandas por repetición de impuestos sólo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención y fijando el término de dos años a contar desde el pago para la prescripción de tales acciones. La letra de la ley no admite duda; fuera de esos casos niega al contribuyente la acción de repetición. En concordancia con este principio la ley crea en favor del contribuyente el recurso de oposición con referencia a los impuestos a vencer —art. 38— y el de repetición si el impuesto fuera abonado voluntaria o compulsivamente, exigiendo la previa interposición de reclamación administrativa —art. 41—. En todos los casos deja expedita la vía judi-

cial, que no es otra que la organizada en el cap. V de la ley. Esta demanda contenciosa debe ser deducida en el perentorio término de quince días, vencidos los cuales la resolución administrativa se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y el impuesto por definitivamente oblado o adeudado —art. 42—. Además, las sentencias dictadas en las causas por ejecución de las mismas son definitivas y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto —art. 53.

Que de este conjunto de disposiciones se deduce con claridad que, dentro del mecanismo de la ley 11.683, todas las cuestiones sobre procedencia o improcedencia de impuesto deben discutirse ante la jurisdicción administrativa mediante los recursos de reconsideración, oposición y repetición que ella crea, y la demanda contenciosa judicial que ella también crea y reglamenta, y por lo tanto, que el art. 24 es lógico al negar la acción de repetición fuera de los casos del pago voluntario por error de cáculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención y que la prescripción que establece es con relación a estas acciones, que son las únicas viables.

Que esto resulta todavía más claro si se tiene en cuenta que el caso del actor, que pagó el impuesto bajo protesta, estaba expresamente previsto por el art. 41 de la ley 11.683 antes de la reforma, que le otorgaba el recurso de oposición que debía deducir dentro de diez días del pago, disposición modificada por la ley 12.151 de enero 17 de 1935, que, conservando el recurso, lo llama de repetición pero suprime el término para su interposición. Se está, así, en presencia de un recurso administrativo sin término expreso para ser deducido.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 36 en cuanto ha podido ser materia del

recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SANTA FE v. MANUEL V. MOURE, —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Costas.

Las costas devengadas ante la Corte Suprema en el recurso extraordinario deben pagarse por su orden.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Costas.

No incumbe a la Corte Suprema sino a los tribunales de la causa, adecuar el pronunciamiento de éstos sobre las cuestiones no federales accesorias al pleito, como son las costas devengadas ante ellos, a la revocatoria pronunciada por aquélla sobre los puntos federales comprendidos en su decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1942.

Y vista la precedente solicitud interpuesta por doña María C. de Chenlo y otra [1].

Y considerando:

Que las costas devengadas ante esta Corte en el recurso extraordinario deben pagarse por su orden, según así se lo ha resuelto reiteradamente —v. Fallos: 192, 19.

Que respecto de las ocasionadas ante los tribunales de la causa, no corresponde a esta Corte pronuncia-

(1) V. Fallos: 188, 286.

miento alguno —Fallos: 190, 407 y los allí citados y causa "Héctor Corona v. Juan E. Corona", fallada en 6 de mayo de 1942. Porque incumbe a los respectivos tribunales de la causa adecuar su pronunciamiento sobre las cuestiones no federales accesorias del pleito —como son las costas— a la revocatoria de esta Corte sobre los puntos federales comprendidos en su decisión.

En su mérito se decide no hacer lugar a la aclaratoria pedida. Hágase saber y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SACCONE Y GUMA v. ADUANA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La circunstancia de que las llaves de hierro fijas y movibles importadas se hallen cubiertas en algunas partes con una ligera capa de níquel tendiente a evitar su rápida oxidación, no basta para excluirlas de la exención prevista en el art. 3º, párr. 3º, de la ley núm. 11.588 para las "herramientas de hierro y acero para artesanos" (1).

ALI KICHQUIE Y HNO. v. BLYTH Y PLATH LTED.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Habiéndose cuestionado que la ley 3975 permite el registro de una marca similar a otra ya registrada cuando se trata de distinguir distintos productos de distinta clase, procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la citada ley federal.

(1) Fecha del fallo: 1º de junio de 1942. Ver Fallos: 190, 58.

MARCAS DE FÁBRICA: Oposición.

El titular de una marca registrada para distinguir productos de una clase determinada tiene derecho a oponerse a la concesión de esa marca o de otra confundible con ella para distinguir productos de otra clase, cuando concurren circunstancias especialísimas que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los artículos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1940.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por "Alí Kichquie y Hnos. contra Blyth y Plath Limited, sobre registro de marca".

Resultando:

1º) Que la actora manifiesta haber solicitado en la oficina respectiva, por acta núm. 204.061 el registro de la marca "Cobra" con un diseño especial, para distinguir productos de la clase 2, a lo que se ha opuesto la demandada alegando confusión con su marca de igual denominación y dibujo, núm. 145.960/66 y 171.452/3 registrada para la clase 14.

Señala la actora que conforme a la ley y jurisprudencia el registro de una clase no da protección en las otras y por consiguiente la demandada carece de derecho para la protesta que ha formulado, tanto más cuanto se trata de productos diferentes, no susceptibles de confusión.

Solicita se haga lugar a la demanda, desestimándose la oposición, con costas.

2º) Que la demandada al contestar insiste en su protesta administrativa por tratarse, dice, de un conjunto solicitado por la actora que comprende un círculo con varias franjas en colores, dentro del cual se incluye la palabra "Cobra" y la representación de un reptil, también con colores determinados, en forma idéntica a las marcas usadas y acreditadas mediante una costosísima propaganda, por Blyth y Plath Ltd.

La circunstancia de que estas marcas registradas lo sean para otras clases, agrega no obsta a su derecho de oposición pues en el caso es posible la confusión de productos y el consiguiente perjuicio comercial para la demandada. Pide el rechazo de la acción, con costas; y

Considerando:

Que al calificar categóricamente el art. 6º de la ley núm. 3975, que el derecho a la propiedad de las marcas y la consiguiente acción para lograrlo, se concede exclusivamente al comerciante, industrial o agricultor para los fines de su actividad comercial, agrícola o industrial, surge como obligación de oficio de los jueces que han de decidir los casos traídos a sus estrados, establecer si el accionante reúne la capacidad de derecho exigida por el artículo citado. Así lo ha consagrado la jurisprudencia vigente al respecto (C. S. Pat. y Marcas 1939-121).

Que de todas las informaciones obrantes en autos a fs. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 45, 46, 47, 98, 99, 104, 106, 107, 118 expedidas por las principales firmas y la Bolsa de Comercio de la Capital, resulta acreditado que la firma actora es desconocida en plaza. Además la actora no ha probado ni insinuado probar la calidad de comerciante que parece invocar en la demanda. Lo expuesto acredita la falta de capacidad legal y de acción con que ha obrado la actora al solicitar el registro de la marca "Cobra" de que informan las actuaciones *sub-judice*.

Por tanto y lo expuesto fallo: Desestimar la demanda deducida por "Kichquie Alí Hnos. contra Blyth y Plath Ltd. sobre oposición indebida al registro de la marca "Cobra", con costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 2 de 1941.

Y vistos: Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: se funda en que la sentencia se pronuncia sobre la falta de calidad de comerciante de la firma actora, sin haber dado a ésta la oportunidad de comprobar en autos esa condición. Habiéndose producido prueba en segunda instancia, sobre el punto, carece de finalidad el recurso interpuesto. En consecuencia, se lo desestima.

En cuanto al de apelación: Resultando de la prueba documental agregada de fs. 149 a fs. 162, que la parte actora se dedica al comercio explotando los ramos de artículos de limpieza, menaje, papelería y mercería, cabe admitir, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia apelada, que reviste ca-

lidad de comerciante a los efectos de obtener registros de marcas y, por consiguiente, para deducir este juicio.

Que el punto primordial de la litis, consiste en establecer si la sociedad demandada puede oponerse, como titular de registros de marca de la clase 14, a que la parte demandante obtenga registro de una marca para la clase 2, en razón de que la marca solicitada se presta a confusión con las registradas.

Que esta cuestión ha sido expresamente resuelta por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentido de que el titular de una marca para determinada clase de artículos, tiene acción para oponerse a la concesión de marcas otorgadas para productos de otra clase si concurren circunstancias especialísimas que demuestren la confundibilidad de los productos, (Fallos: 177, 91; 181, 378; 187, 205; véase además el fallo recaído en el juicio M. Hernández v. "Alba" S. A., el 21 de abril del corriente año).

Que en el presente caso la confusión de los productos se producirá, no sólo a causa de la absoluta similitud de ambas marcas, sino también porque concurren las mismas circunstancias —probadas en autos— que la Corte Suprema admitió como especialísimamente eficientes para originarla.

Por estas consideraciones, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 144 que desestima la presente demanda. Devuélvase. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha dos de julio del corriente año (fs. 174), la Cámara Federal de esta Capital negó a los actores el derecho de registrar a su nombre la marca "Cobra" para artículos de la clase 2, sirviendo de principal fundamento a tal resolución el hecho de que dicha marca se confunde con la concedida bajo el mismo nombre a otra razón social, para distinguir artículos de la clase 14. Las etiquetas agregadas a los autos suprimen toda duda acerca de la posibilidad de confusión.

Como lo tengo dictaminado en casos equiparables al presente, trataríase también aquí de una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario. Pienso, pues, que corresponde declararlo mal concedido. Si así no lo conceptuase V. E., procederá confirmar por sus fundamentos el fallo recurrido, en cuanto pudo ser materia de apelación. — Buenos Aires, setiembre 6 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 19 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 177 en los autos Alí Kichquie y Hno. v. Blyth y Plath Limited sobre oposición indebida al registro de la marca Cobra, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando en cuanto al recurso:

Que él es procedente por haberse cuestionado que la ley 3975 permite el registro de una marca similar a otra ya registrada cuando se trata de distinguir productos de diferente clase. La sentencia recurrida es definitiva y contraria al derecho que el apelante funda en la citada ley nacional (art. 14, inc. 3º, y 6º de la ley 4055).

Y respecto al fondo de la cuestión:

Que la sentencia decide que la marca Cobra para la clase 2 que se pretende registrar, similar a la marca Cobra registrada por los demandados para la clase 14, no puede ser registrada en atención a que concurren circunstancias especialísimas que demuestran la con-

fundibilidad de los productos que con esas marcas se distinguirían.

Que la cuestión de derecho decidida en la sentencia ha sido resuelta en numerosos casos por esta Corte (Fallos: 181, 378; 187, 205; y 189, 224), en el sentido de que si bien una marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada, como lo dispone el art. 8 de la ley 3975, lo mismo ocurre cuando los productos figuran en distintas clases, siendo posible la confusión entre los mismos si a ellos se les aplicara igual marca o una susceptible de confusión con la ya registrada.

En su mérito, por los fundamentos de la sentencia apelada y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General de fs. 190, se confirma la sentencia recurrida de fs. 174 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CHISSOTTI HNOS. Y CÍA. v. BARON DE RIO NEGRO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca registrada para distinguir uno de los productos de una clase determinada, tiene derecho a oponerse a la concesión de una marca confundible con aquélla para distinguir otros artículos de la misma clase, distintos de la especialidad de aquél, cuando concurren circunstancias especialísimas que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los productos.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 12 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva la demanda interpuesta por el doctor Enrique Nielsen, en representación de la sociedad Chissotti Hermanos y Compañía contra Barón de Río Negro, Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fin de que se declare infundada la oposición al registro de la marca "Marqués de Río Negro"; y

Resultando:

1º Que justificada la personería invocada, el apoderado del actor manifiesta que habiendo solicitado de la Comisaría de Marcas bajo acta núm. 207.157, el registro de la marca aludida, para distinguir expresamente "cognacs", anís, aguardiente anisado y otras bebidas con exclusión especial de *vinos en general*, marca que está constituída por la denominación de fantasía "Marqués de Río Negro", escrita en letras góticas de doble línea, superpuestas a un gran racimo de uvas negras con sus hojas, en cuya parte superior aparece una franja ondulada de acuerdo a las constancias del expediente administrativo respectivo, excluyendo expresamente "vinos en general", mediante escrito de fs. 9 de dicho expediente, la demandada manifestó en el mismo, su oposición, por considerar que dicha marca produce confusión con las que tiene registradas bajo la denominación "Barón de Río Negro" con los núms. 133.284 y 127.334, para la misma clase 23. Expresa el actor, que no puede haber razón que justifique dicha oposición, por considerar: a) los motivos centrales "Marqués" y "Barón", son títulos de nobleza definidos y antagónicos, ya sea gráfica, eufónica o ideológicamente considerados, no pudiendo prestarse a confusión, por la diferencia de sus etiquetas. Que el certificado de la oficina de búsqueda de la Comisaría de Marcas, de fs. 8, es categórico cuando declara que "no existen antecedentes en la forma solicitada".

b) Que eliminado el renglón "vinos en general", único producto amparado por las marcas 127.334 y 133.274, opuestas, la oposición carece de base legal, desde que se funda en productos que la marca solicitada "no cubre".

Luego de formular diversas consideraciones de orden legal, cita distintos casos de jurisprudencia nacional y extran-

jera, solicitando en definitiva se rechace la oposición deducida a la inscripción de la marca pedida, con costas.

2º Que corrido traslado de la acción interpuesta, la contesta en nombre de la demandada, don Carlos Marujo, el que después de acreditar su personería, entrando de lleno a la cuestión, manifiesta: Que la marca "Barón de Río Negro", caracteriza especialmente la producción de vinos de don Miguel Piñeyro Sorondo, hoy de la sociedad demandada, la que está registrada y es explotada por ésta desde hace muchos años.

Que por la calidad de sus productos, conocida, tiene fama de ser de los primeros de su clase de la producción nacional, sobresaliendo sin discusión, sus vinos, entre los de igual procedencia de Río Negro.

Que para difundir el producto y el nombre que lo caracteriza, se han invertido sumas de dinero en propaganda, de modo tal que "Barón de Río Negro" es un nombre afamado en toda la República, caracterizando igualmente, a un producto nacional de primer orden.

Que además de esas consideraciones recalca la circunstancia del porqué se pretende designar con el nombre de "Marqués de Río Negro", un producto de la misma clase 23, que se propone fabricar la actora, ya que su similitud con la marca "Barón de Río Negro" que tiene registrada, parecería los hubiere movido a intentar aprovechar la fama y divulgación del nombre "Barón de Río Negro", en forma prohibida por la ley, para fundamentar lo cual cita diversa jurisprudencia, que refirma la doctrina sustentada, dado que dentro del amplio campo que ofrece la fantasía, no se justifica el pedido de una denominación que mueve a confusión.

Que los actores son sólo "fabricantes de alcoholes en el pueblo de Ramos Mejía" y pretenden obtener una denominación en pugna con la que tienen registrada sus representados, los que son fabricantes de productos del territorio de Río Negro, como lo da a entender la misma marca precedida del término "Barón", distintivo de la marca que tiene registrada y de la cual son beneficiarios.

Que en cuanto al argumento de los actores de que entre ambas marcas no existe confusión gráfica, fonética e ideológica por ser distintos los términos "Barón" y "Marqués", manifiesta su discrepancia al respecto, por cuanto a su similitud gráfica, la marca en oposición ha sido solicitada de un modo que hace suponer su existencia en el acto de su utilización, ya que en lugar de acompañar a la misma el membrete en la forma que se usará definitivamente, sólo se acompaña la

marca descripta en forma escueta a fs. 5 de la demanda y en la parte pertinente del expediente administrativo, lo que daría lugar que al imprimirse el membrete, pudiera éste disponerse de modo tal, que se originare la confusión que aparentemente en la actualidad no existe.

Que en cuanto a la similitud ideológica, la confusión entre los términos "Barón" y "Marqués", es evidente, dado que son términos nobiliarios. Que finalmente, llama la atención, la salvedad que hace la actora "de que excluye el registro de su marca, para el renglón vinos" intentando no obstante ello, registrarla con esta excepción para todos los productos de la clase 23.

Que planteada la cuestión en esta forma, la confusión existe y por lo tanto se opone a la concesión de la denominación "Marqués de Río Negro", insistiendo en su oposición y pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que en el caso de la misma marca demandada, suscitado con la marca pedida a registro "Duc de Barón", la Cámara Federal de esta sección estableció que esta última podía prestarse a confusión con la oponente "Barón de Río Negro", por lo que estimó que era suficiente para denegar el registro solicitado (Cám. Fed., Pat. y Marcas, 1940, pág. 443).

Que en el caso *sub lite*, la posibilidad de confusión entre las marcas "Barón de Río Negro" y "Marqués de Río Negro", se acentúa aún más dado la casi absoluta similitud fonética y gramatical de sus elementos componentes, por lo que corresponde hacer lugar a la oposición deducida.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda deducida por Chissotti Hnos. y Cía. contra Barón de Río Negro, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre el registro de la marca "Marqués de Río Negro", acta 207.157, con costas. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 16 de 1941.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que el auto de fs. 198 vta. sólo concedió el recurso de apelación, no obstante haberse interpuesto el de nulidad conjuntamente con aquél. Siendo así

y habiendo consentido el recurrente dicho auto, no corresponde que el Tribunal se pronuncie al respecto.

En cuanto al recurso de apelación: Por los fundamentos de la sentencia de fs. 194 y consideraciones del escrito de fs. 219; considerando, además, que es evidente en este caso el propósito de competencia desleal del apelante, dada la manifiesta confundibilidad de las marcas de que se trata, se confirma, con costas, la referida sentencia que desestima la demanda deducida por "Chissotti Hnos. y Cía. contra Barón de Río Negro, Sociedad de Responsabilidad Limitada" sobre oposición al registro de la marca "Marqués de Río Negro" solicitada por acta 207.157. — *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario en los autos Chissotti Hnos. y Cía. contra Barón de Río Negro Sociedad de Resp. Ltda., sobre oposición al registro de la marca Marqués de Río Negro, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que por sentencia de fs. 243 esta Corte declaró la procedencia del recurso extraordinario [1].

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que ella consiste en determinar si el titular de la marca registrada Barón de Río Negro —que la sentencia apelada declara confundible con la que se pretende registrar, "Marqués de Río Negro", lo que no es revisible en este recurso por tratarse de una cuestión de hecho— tiene derecho a oponerse al registro de esta última, no obstante estar destinada a distinguir pro-

(1) Fallos: 191, 31.

ductos no comprendidos en la especialidad de la primera.

Que esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en el sentido de que el titular de una marca puede oponerse al registro de otra confundible con ella, aunque se la destine a distinguir productos de otra clase cuando circunstancias especiales demuestran la posibilidad de confusión entre los productos (Fallos: 181, 378; 187, 205; 189, 224 y causa "Kichquie Alí y Hno. v. Blyth y Plath", fallada el 19 de junio del corriente año).

Que en el caso en examen la posibilidad de confusión entre los productos es manifiesta, puesto que la marca registrada Barón de Río Negro lo es para distinguir vinos en general, clase 23, y la que se pretende registrar "Marqués de Río Negro" lo es para las otras bebidas de la misma clase 23, con exclusión de vinos en general, pero susceptible de confundirse con éstos.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 230 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CREDITO COMERCIAL ARGENTINO (ANTES BANCO COMERCIAL ARGENTINO) v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: **Personas comprendidas.** — *Fondos de la Caja.*

La sociedad que ha dado término a las operaciones bancarias y a la cual el P. E. ha retirado la autorización conferida anteriormente para funcionar como banco, no se halla comprendida entre las empresas bancarias mencionadas en el art. 7º de la ley 11.575, aunque realice operaciones de préstamos a terceros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de las leyes 11.575 y 12.156 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del mismo se trata de resolver si una sociedad anónima que según las disposiciones de la ley 12.156 no reúne requisitos para actuar como "banco", podría sin embargo reputarse "empresa bancaria" en los términos del art. 7º de la ley 11.575 de jubilaciones, y obligársela, en consecuencia, a efectuar aportes a la caja respectiva.

Cabe advertir que las resoluciones adoptadas por el P. E. en setiembre 11 y octubre 2 de 1941 (fs. 21 y 38) con referencia al Banco Comercial Argentino, cuyas operaciones como tal fueron liquidadas por el Banco Central (fs. 25), no amparan a la Soc. An. Financiera "Crédito Comercial Argentino", aquí recurrente, entidad distinta de aquélla. No otra cosa significa el

art. 1º de sus estatutos al establecer (fs. 9 vta.): "*Queda constituída* y se rige por estos estatutos una sociedad anónima denominada "Crédito Comercial Argentino, Sociedad Anónima Financiera..."; e igual inteligencia debe darse al art. 4º, según el cual "el capital autorizado se fija en quinientos diez mil pesos moneda nacional de curso legal dividido en dos series: a) una serie de acciones ordinarias por valor de doscientos mil pesos moneda nacional representada por veinte mil acciones de diez pesos cada una que serán entregadas en *canje y sustitución* de las actualmente en circulación..." o sea de las emitidas por el Banco Comercial Argentino.

Además, las manifestaciones formuladas por el presidente de dicho banco en la asamblea de junio 26 de 1941, al referirse al punto 1º objeto de la convocatoria (fs. 6 y sigts.) revelan que la sociedad se encontraba en la situación prevista por el art. 370 del Código de Comercio y con tal motivo se acordó su disolución, ya que lo resuelto excede en mucho lo que puede ser una simple reforma de estatutos y cambio de denominación.

Eliminado, pues, ese antecedente, resta esclarecer si la ley 12.156 modificó la 11.575 y subsidiariamente, si las actividades de la Soc. An. Financiera "Crédito Comercial Argentino" encuadran dentro de las previsiones de esta última.

Respecto a lo primero, no encuentro en el articulado de la ley 12.156 disposición alguna que expresa o implícitamente derogue o modifique las contenidas en la 11.575, cuya materia difiere de lo que constituye el objeto de aquélla.

En cuanto a lo segundo, V. E. tiene decidido que "es el ejercicio habitual de operaciones bancarias lo que califica la naturaleza de las empresas, *independien-*

temente de su denominación y facultades estatutarias" (190: 382). Trátase, pues, de una cuestión de hecho sujeta a lo que resulte de la prueba rendida; materia ajena a mi dictamen.

En su mérito y refiriéndome exclusivamente a la primera cuestión pienso que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7º inc. a de la ley 11.575, corresponde confirmar el fallo de fs. 75. — Buenos Aires, junio 6 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Crédito Comercial Argentino antes Banco Comercial Argentino en los autos promovidos ante la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando: Que los informes emanados del Banco Central de la República Argentina —fs. 25 y 28 y los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 11 de septiembre de 1941 y 2 de octubre de 1941 (ver fs. 21 y 41) demuestran que el Crédito Comercial Argentino (antes Banco Comercial Argentino) dió término a la liquidación de sus operaciones bancarias con fecha 3 de octubre de 1941 y que el Poder Ejecutivo le retiró la autorización conferida anteriormente para funcionar como banco.

Que en tales condiciones la circunstancia apuntada en la resolución de la Caja —fs. 48— esto es que la institución realiza operaciones de préstamos a terceros, no autoriza por sí sola a atribuirle el carácter de banco, pues ellas se llevan a cabo también por personas ajenas a tales empresas y no son del exclusivo giro bancario.

En el caso Reese Holste (empleado del Banco Argentino de Finanzas y Mandatos — Fallos: 184, 213) que se cita a fs. 73 vta., se decidió que no procedía la devolución de aportes, objeto de la acción, porque la sociedad mencionada no había terminado su liquidación como empresa bancaria y en consecuencia debía continuar sujeta al régimen de la ley 11.575 hasta finiquitar ese proceso de liquidación; y en el caso de autos ese proceso se terminó en octubre de 1941 —fs. 25 y 28— y además el Poder Ejecutivo retiró la autorización para funcionar como banco, eximiéndole de las obligaciones de la ley 12.637 y decreto reglamentario —fs. 21 y 41.

Que el caso de la Ibero Platense contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Bancarias citado a fs. 46 y 48 y resuelto por esta Corte en sentido favorable a la demandada es de fecha diciembre 5 de 1934 (Fallos 172:5) anterior por lo tanto a la ley 12.156 y decreto reglamentario, que definen y fijan las condiciones que deben llenar los bancos y empresas bancarias y, como consecuencia lógica, las de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, desde que en la ley 11.575 no hay precepto alguno que como los de la 11.308 modificatoria de la 10.650 permita equiparar al gremio específicamente mencionado en el título de la ley otros gremios e instituciones afines.

Por ello: lo resuelto por esta Corte en la causa que se registra en el t. 190, pág. 386 de la Colección de sus Fallos y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 75 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GERONIMO RIZZO v. CATALINA BELTRANDI DE BOTTA

JURISDICCION: Fuero de atracción. Sucesión.

El juicio sucesorio atrae al juzgado en que tramita, la ejecución por cobro de afirmados seguida contra el causante ante los tribunales del lugar donde está situado el respectivo inmueble de propiedad de aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en la presente contienda de competencia si una demanda por cobro de pavimentos seguida ante el juez provincial del lugar donde fueron construídos debe o no acumularse al juicio de sucesión del demandado, abierto en jurisdicción de la Capital Federal.

La doctrina de V. E. es uniforme al respecto en cuanto concierne al cobro de impuestos, en razón del principio general de atracción que ejerce el juicio universal sobre todas las acciones personales seguidas contra el causante.

No creo que el cobro de pavimentos pueda apartarse de esta regla jurisdiccional toda vez que el mismo no importa el ejercicio de una acción real. Estas sólo pueden ser creadas por ley (art. 2502 del Código Civil); y entre los derechos reales enumerados con carácter de xclusividad por dicho Código no figura el correspondiente a la acción que se intenta.

V. E. tiene decidido que la acción por cobro de contribuciones territoriales, que participaría de la misma característica que la de cobro de pavimentos en cuanto se refiere a bienes inmuebles, debe acumularse al juicio universal de sucesión (123: 256; 156: 62). Y dentro del

mismo orden de ideas ha decidido la Corte Suprema que los juicios por cobro de afirmados son asimilables a los de impuestos fiscales (186: 463).

La ley sólo ha reconocido a favor de tales créditos determinados privilegios; pero éstos deben hacerse valer ante el juez del juicio universal.

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez de la sucesión. — Buenos Aires, junio 15 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1942.

Autos y Vistos: De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 123, 256; 156, 62; 186, 463) y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en la causa seguida por "Rizzo Gerónimo contra Beltrandi de Botta, doña Catalina, sobre cobro de afirmados", el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República que entiende en la sucesión de la demandada, en razón del principio de atracción del juicio universal.

En su virtud, remítanse estas actuaciones al señor Juez Civil núm. 5 señalado, avisándose en la forma de estilo al de la misma jurisdicción núm. 2 de la ciudad de La Plata.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADELIA MARIA HARILAOS DE OLMOS v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos. PRUEBA: Instrumentos.

La inhibición establecida en el art. 69 de la ley núm. 11.683, T. O., impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el fisco nacional o provincial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1942.

Y Vistos: La observación que formula la Dirección del Impuesto a los Réditos motivada por el oficio ordenado a fs. 28 en el cuaderno de prueba de la parte actora.

Considerando:

Que los términos del fallo de esta Corte en la causa Marini v. Nación (Fallos: 191, 253) a que se refiere la Dirección, en el cual, interpretándose el art. 69 de la ley 11.683, (T. O.) se dijo: "Si se tratara del pedido de un expediente administrativo en el que constan las manifestaciones de un contribuyente en un juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, que no sea el Fisco, claro está que los jueces deben rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstos se hallan relacionados con los hechos que se investigan", no pueden interpretarse sino como referidos a los propios términos del primer párrafo del citado art. 69 que sólo habla de las declara-

ciones juradas, manifestaciones o informaciones que "el contribuyente o terceros" presenten, etc. Se excluyó al Fisco porque a éste no se le menciona en los términos de la ley puesto que, como lo dijo el diputado Martínez, citado en esa sentencia, se trataba de asegurar al contribuyente que no sirvan de armas *contra él* sus declaraciones juradas. El secreto se estableció en beneficio del contribuyente o de terceros que podrían ser afectados o perjudicados por una declaración jurada, mas no del Fisco, sea éste el nacional o el provincial, a los cuales sólo interesa la recaudación cabal del impuesto.

En el caso en examen se trata del contribuyente que ha solicitado esa prueba en su pleito contra el Fisco provincial, que no es un contribuyente ni un tercero que pueda serlo, por lo que se ordenó se librara el oficio respectivo.

En su mérito líbrese nuevo oficio a la Dirección General del Impuesto a los Réditos con transcripción de esta resolución. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL BALDOMERO MERINO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Extinción de los beneficios.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La acción del afiliado a la caja de jubilaciones de la ley núm. 11.110 para obtener la devolución de sus aportes prescribe a los diez años.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos cuestiones se han discutido en estos autos; a saber:

a) Si un operario afiliado a la caja de jubilaciones de la ley 11.110 tiene derecho a exigir devolución de sus aportes en caso de despido, cuando media la circunstancia de que ya recibió por tal concepto la indemnización correspondiente de la empresa empleadora, con arreglo a lo dispuesto por la ley 11.729;

b) Si tal derecho prescribiría por inacción durante diez años (art. 4023, Cód. Civil) o de cinco (art. 29, ley cit.).

La sentencia obrante a fs. 21 resuelve afirmativamente el primer punto, y se niega a aplicar la ley 11.110, a los efectos de la prescripción; por lo cual, y teniendo en cuenta que la empresa agraviada explota servicios públicos en jurisdicción provincial, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo, V. E. tiene reiteradamente resuelto que el personal de las empresas sujetos a régimen jubilatorio carece del derecho de acogerse a las disposiciones de la ley 11.729 (178: 343; 179: 113 y 358; 181: 219; 188: 237; 190: 195 y 198; 191: 51); pero en todos ellos, a la inversa de lo que aquí ocurre, se demandaba beneficios emergentes del Código de Comercio. La Corte declaró que tales beneficios son incompatibles con la afiliación a una caja de jubilaciones; y pues esta última resulta obligatoria para el obrero o empleado, de hecho ha de primar, como beneficio único legal, el que la caja otorgue. Bajo tal concepto y no existiendo cosa juzgada respecto de dicha caja, que no

fué parte en el juicio sobre indemnización de despido, ha de permitirme V. E. mantenga una vez más, respetuosamente, la opinión transcripta en nota al pie de la página 359 del tomo 179 de los fallos de esta Corte; o sea, que procede la devolución de los aportes. No se ha operado la prescripción de tal derecho (jurisprudencia *in re* Labrousse v. Caja Bancaria, glosada en 180: 332).

En su mérito, correspondería confirmar la sentencia materia de este recurso. — Buenos Aires, junio 10 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario concedido en los autos: Merino Manuel Baldomero, solicita devolución de aportes de la ley 11.110, y

Considerando: Que en el escrito de fojas 27 por el que se intenta el remedio del art. 14 de la ley 48, ha quedado circunscripta la materia federal del mismo a la sola interpretación del art. 29 de la ley 11.110 (art. 15, ley 48).

Que tratándose en el presente de un pedido de devolución de aportes y a falta de una disposición expresa de la ley 11.110, la prescripción aplicable es la del art. 4023 del Código Civil, como lo resolvió esta Corte en el caso "Labrousse Pedro E. v. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias" de fecha 15 de abril de 1936.

Por ello y fundamentos pertinentes del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma

la sentencia de fs. 21 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EDUARDO O. BARROS

SERVICIO MILITAR.

La exención establecida en el art. 63 de la ley núm. 4707 para el hijo natural o legítimo de madre viuda no alcanza al hijo de madre abandonada por el esposo, aunque éste pudiera ser considerado, a juicio del tribunal de la causa y al solo efecto de la excepción, como ausente con presunción de fallecimiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, abril 24 de 1942.

Y vistos: los de estos autos B. 3897 "Barros Eduardo Osvaldo —solicita excepción del servicio militar", procedentes del Juzgado Federal de Mercedes.

Que habiéndose acreditado en autos con los antecedentes acumulados, robustecidos con los dichos de los testigos de fs. 18 y fs. 19 e informe policial de fs. 7 vta., que el padre del recurrente ha hecho abandono del hogar desde hace quince años, ignorándose su actual paradero, corresponde considerarlo de acuerdo a lo establecido en el art. 110 del Código Civil, y al solo efecto de estas actuaciones, ausente con presunción de fallecimiento, y encuadrar la situación del peticionante en los casos previstos por el art. 63 de la ley núm. 4707, dado que, se ha probado también, que el mismo constituye el único sostén de su señora madre pobre.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada de fojas veinte y se declara al ciudadano Eduardo Osvaldo Ba-

rros, exceptuado de prestar el servicio militar. Hágase saber y devuélvanse. — *Ubaldo Benci. — Luis G. Zervino. — Jorge García González.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque alguna vez tengo formulado reparos a la doctrina de V. E. que niega excepción del servicio militar al hijo de madre abandonada, existiendo como existe jurisprudencia constante al respecto, sólo resta atenerse a ella.

Vuelve ahora la misma cuestión a fallo de V. E. La Cámara Federal de La Plata, a fs. 27 de estos autos, concede la excepción no ya por existir analogía entre el caso de madre viuda y madre abandonada, sino porque, su juicio, los elementos de criterio disponibles permiten conceptuar al padre, "ausente con presunción de fallecimiento" con arreglo a lo dispuesto por el art. 110 del Código Civil, si bien al solo efecto de otorgar el beneficio pedido. Por grato que hubiera sido a mi espíritu ayudar a un joven de escasos recursos que atiende a la subsistencia de su señora madre, encuentro inadmisible el camino elegido para ello por la Exma. Cámara. Ni el interesado invocó tal presunción de fallecimiento, ni es competente la justicia federal para declararla, ni siquiera se han cumplido los requisitos que al efecto exige el Código Civil.

Con la salvedad hecha, mantengo pues el recurso interpuesto a fs. 28 por el Ministerio Fiscal; y por los fundamentos del fallo de primera instancia y concordantes expresados por dicho Ministerio, pido a V. E. revoque la sentencia apelada de fs. 27 y deniegue la

excepción del servicio militar que se solicita por Eduardo Osvaldo Barros. — Buenos Aires, junio 2 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario concedido en los autos: "Barros Eduardo Osvaldo, sobre excepción del servicio militar", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata, y

Considerando: Que esta Corte ha declarado reiteradamente que el art. 63 de la ley 4707 sólo comprende al hijo natural o al legítimo de madre viuda, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de la madre abandonada por el esposo. C. S. 133: 90; 152: 342; 155: 127; 156: 234, etc.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fojas 27 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

Deducidos los recursos ordinario y extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema y concedido sólo este último sin que el recurrente haya interpuesto queja alguna por la omisión de pronunciamiento acerca del primero,

no corresponde a la Corte Suprema tomarlo en consideración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

Todo asunto que involucre alguna cuestión de naturaleza federal, susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un caso, pleito o juicio a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

SEGUROS.

La ley núm. 12.360 somete a la fiscalización del gobierno nacional a las empresas cuyas actividades en materia de seguros excede los límites locales de una provincia; y sus respectivas disposiciones tienen carácter federal porque sólo han podido ser establecidas por el Congreso en ejercicio de otras atribuciones que las de dictar los códigos comunes y las leyes locales para la Capital Federal y los territorios nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario constituye una garantía que ampara por igual a los particulares y al gobierno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública tiene aptitud para plantear en juicio cuestiones federales e interponer el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La resolución denegatoria de un pedido de allanamiento formulada por la Superintendencia de Seguros tiene carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La decisión de cuestiones procesales como las referentes a la forma, corrección y validez de la notificación de la sentencia apelada es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado por el recurrente en la ley federal 12.360.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad del domicilio. — Inviolabilidad de la correspondencia.

El art. 18 de la Constitución Nacional no prohibe el examen de la correspondencia epistolar y la de los papeles privados de las empresas sujetas por la ley a la fiscalización de las autoridades; debiendo entenderse que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de los libros y papeles por personas en función propia y capacidad técnica para realizarla y que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a personas sujetas a la fiscalización de las autoridades por razón de sus negocios.

SEGUROS.

La Superintendencia de Seguros puede proceder por intermedio de la justicia al allanamiento de los locales de las compañías de seguros para hacer efectiva la fiscalización que le incumbe.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad directa.
SEGUROS.

La circunstancia de que la ley 12.360 no contenga una disposición que establezca la responsabilidad del funcionario que pide el allanamiento no autoriza a excluirla, pues en tal caso rige el art. 1112 del Código Civil y las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 17 de 1941.

Y vistos: No encontrándose fundada en disposición legal alguna la medida solicitada, ni denunciándose por otra parte un hecho que haga aplicable al caso lo dispuesto en el art. 399

del Código de Procedimientos en lo Criminal, se revoca el auto recurrido de fs. 1 vta., dejándose sin efecto, en consecuencia, el allanamiento decretado. Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1942.

Y vistos: Los autos "Control Seguros, sobre expedición orden allanamiento", venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 29 vta. el señor Procurador Fiscal de Cámara Federal contra la sentencia dictada por esta última a fs. 16.

Considerando:

I. En cuanto a la procedencia del recurso:

Que no cabe pronunciamiento alguno con respecto a los recursos ordinarios de apelación y de nulidad interpuestos a fs. 28 por el señor Procurador Fiscal de Cámara, pues el tribunal de la causa sólo concedió el extraordinario deducido conjuntamente con aquéllos y su providencia —fs. 29 vta.— no ha sido objeto de recurso de queja.

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 110, 391; 186, 97— todo asunto que involucre alguna cuestión de naturaleza federal, susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un "caso", "pleito" o "juicio" a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Que el art. 17 de la ley 12.360 ha sometido a la fiscalización del Gobierno Nacional las entidades de cualquier género que realicen operaciones de seguros

en todo el territorio de la República; es decir aquellas cuyas actividades excedan los límites locales de una provincia. Así resulta del texto mencionado; del art. 3º del decreto núm. 108.295 que aquél convirtió en ley; de los arts. 1º, 3º y 4º del Despacho de la Comisión de Códigos del Senado Nacional y de la respectiva exposición de motivos, al que se hace referencia expresa en el último considerando del mencionado decreto. Los arts. 1º, 7º, 10, 11, 12, 40 del decreto núm. 23.350, del 6 de febrero de 1939, reglamentario del régimen legal de superintendencia de seguros, suscripto como Presidente de la Nación por quien había refrendado como Ministro de Hacienda el decreto núm. 108.295, corroboran aquella afirmación.

Las disposiciones que atribuyen a las autoridades nacionales la fiscalización del cumplimiento de las reglas relativas a la organización y funcionamiento de las entidades mencionadas revisten, necesariamente, carácter federal. Porque no son, desde luego, de orden local; ni tampoco común, pues la facultad del Congreso para dictarlas no puede fundarse en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional que precisamente reserva a las autoridades provinciales la aplicación de los códigos comunes. El Congreso sólo ha podido, por lo tanto, dictarlas en ejercicio de las otras atribuciones que le confiere el art. 67 de la Constitución Nacional.

Que el recurso extraordinario constituye "una garantía que ampara por igual a los particulares y al Gobierno, según jurisprudencia uniforme de esta Corte" —Fallos: 136, 73; 147, 144— conforme a la cual es, asimismo, innegable la aptitud del Ministerio Fiscal para plantear en juicio cuestiones federales en ejercicio de la acción pública e interponer el correspondiente recurso, como lo hizo a fs. 11 y 28 —Fallos: 110, 391, considerando 4º; 147, 144; 149, 214; 154, 380; 190, 389; y otros.

Que a los efectos del art. 14 de la ley 48 la resolución de fs. 16 tiene carácter definitivo, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 190, 124; 191, 170 y 362— pues las modalidades del caso no permitirían la reparación ulterior del gravamen que produce.

Que la objeción referente a la interposición extemporánea del recurso por el señor Procurador Fiscal de Cámara importa someter a la decisión de esta Corte cuestiones procesales ajenas a su jurisdicción extraordinaria, como las referentes a la forma, corrección y validez de la notificación de la sentencia apelada —Fallos: 192, 104 y 237.

Que, por consiguiente, corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 29 vta.

II. En cuanto a la cuestión federal sometida a la decisión del Tribunal:

Que ella se reduce a saber si con arreglo a las disposiciones de la ley de su creación, la Superintendencia de Seguros se halla facultada para proceder por intermedio de la justicia al allanamiento de los locales de las compañías de seguros para hacer efectiva la fiscalización que le incumbe. Pues la S. A. "Coarfire" ha excluído voluntariamente de esta causa la defensa fundada en que las compañías de reaseguros no están sometidas al control de la Superintendencia —fs. 47 vta. y 49.

Que examinando el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional en lo referente a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, esta Corte Suprema ha establecido que el examen de éstos no está prohibido por aquella disposición; que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho

examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de los libros y papeles por personas con función propia y capacidad técnica para realizarla, como ocurre con el art. 11 de la ley 11.226, y destacó que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a un quebrado, a un vinculado al comercio de artículos sujetos a impuestos internos, a un introductor aduanero, a una empresa de ferrocarriles o de luz eléctrica, etc. Fallos: 171, 349.

Que según el punto 2º del art. 102 de la ley 11.672 (T. O.) la Superintendencia de Seguros tiene como fines y atribuciones controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros, en todo lo relacionado con su régimen económico y especialmente los puntos que indica; a cuyo efecto el punto 13 la faculta para requerir la exhibición de todos los libros, documentos y correspondencia de las sociedades de seguros; a revisar sus carteras de valores; a hacer arqueos, debiendo practicar cuando menos una vez al año una visita de inspección a cada sociedad, para verificar su estado económico y funcionamiento de acuerdo a las disposiciones respectivas. La doctrina del fallo precedentemente citado es, pues, aplicable al presente caso.

Que esta conclusión se halla corroborada por la circunstancia de que el punto 13 del art. 102 de la ley 11.672 (T. O.), no difiere substancialmente del art. 8º del despacho de la Comisión de Códigos del Senado de la Nación a que se refieren los considerandos del decreto núm. 108.295, la cual se decidió por el más severo y amplio control compatible con las finalidades propuestas, entendiendo que debe estarse siempre por la amplitud de la acción fiscalizadora del Estado y por la

existencia de los poderes de la autoridad creada para realizarla —Exposición de Motivos, capítulo IV.

Que, por lo demás, es patente que si la Superintendencia de Seguros careciera de los medios necesarios para cumplir las funciones de contralor que la ley le encomienda —uno de los cuales es, sin duda, el de requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública en los casos de resistencia— la fiscalización establecida por la ley se hallaría de antemano destinada al fracaso.

Que, finalmente, la circunstancia de que la ley creadora de la Superintendencia de Seguros no contenga una disposición que establezca la responsabilidad del funcionario que solicita el allanamiento, no autoriza a excluirla; pues en tal caso rige lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, y disposiciones pertinentes del Código Penal.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 16 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario quedando así firme la de 1ª instancia. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja (1).

---

(1) Fecha del fallo: 26 de junio de 1942. Ver Fallos: 187, 323.

AÑO 1942 — JULIO

CARMEN LOPEZ DE BARGUELLINI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

El tribunal superior de la causa debe pronunciarse respecto del recurso extraordinario interpuesto ante el mismo, concediéndolo o denegándolo, a fin de no obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

No procede remitir al tribunal superior de la causa para que conceda o deniegue el recurso extraordinario, el escrito en que se lo deduce que, si bien fué presentado ante aquél y enviado por su secretaría a la mesa de entradas de la Corte, está dirigido a ésta, no sólo en su encabezamiento, sino en la totalidad de su contenido; lo que hace improcedente la queja deducida invocando un supuesto error de pluma [1].

BARTOLOME GINOCCHIO v. JACINTO FERNANDEZ —SU SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales. — Procedimiento.

La providencia por la que un tribunal de apelación declara mal concedido —o bien denegado— un recurso interpuesto para ante el mismo, aplicando al efecto una disposición del respectivo código de procedimientos, es irrevisible por la

---

(1) Fecha del fallo: 1º de julio de 1942.

vía del recurso extraordinario, pues sólo decide sobre su propia competencia, es decir, en materia puramente procesal, y, además, prueba que, en tal caso, el tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, lo era el juez de primera instancia, a partir de la notificación de cuya sentencia ha corrido, por consiguiente, el término para la interposición del recurso extraordinario que hubiera podido deducir el interesado [1].

RAMON LOPEZ v. ADUANA

ADUANA: Penalidades.

Los arts. 30, 31, 258 y 259 de las Ordenanzas de Aduana y el decreto del 16 de diciembre de 1914, no excluyen la aplicación de la pena de comiso conforme a los arts. 1025 y 1026 de aquéllas, en los casos en que el exceso de rancho unido a otras circunstancias (como la falta de presentación espontánea por el capitán del barco de la relación de rancho y pacotilla; la declaración de los agentes del transporte en el sentido de que estaba prohibido a la tripulación traer a bordo artículos como los encontrados y de que era excesiva la cantidad de los que traía el cantinero; la detención de varios tripulantes y de un tercero cuando procuraban salir a plaza con algunos de esos artículos) revelan que se ha intentado defraudar al fisco.

Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, octubre 26 de 1940.

Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con lo que dispone el art. 31 de las Ordenanzas, el capitán del buque en cuestión debió presentar la relación de rancho y pacotilla de los tripulantes, con el objeto de que pudiera verificarse en su oportunidad la existencia de los efectos así declarados;

---

(1) Fecha del fallo: 1º de julio de 1942. Ver Fallos: 182, 561; 187, 323.

Que la mencionada relación fué entregada recién cuando la requirió el señor jefe de inspectores, para constatar, en la visita, la veracidad de la denuncia que obraba en su poder;

Que la declaración de fs. 7 vta., efectuada por los agentes del transporte, modifican el curso dado hasta ese entonces a las actuaciones, puesto que se expresa que la tripulación no podía traer a bordo bebidas alcohólicas, así como también que se considera excesiva la cantidad de mercadería traída por el cantinero;

Que el hecho de tratarse de 5.000 botellas de bebidas aproximadamente, en poder del cantinero y de la tripulación, sería suficiente para considerar que se ha pretendido introducir clandestinamente las mismas, y lo es en forma que no admite lugar a dudas, si se tiene en cuenta las demás circunstancias concurrentes, como la de no haberse hecho la declaración oportunamente, y, en especial, la de que los tripulantes Julio Martínez y Manuel Rey López, fueron detenidos en momentos que pretendían salir a plaza con 4 botellas de vinos y cognac extranjeros, como se da cuenta en las informaciones instruídas en julio 22 y 24 del corriente año;

Que, además también fué detenido el sujeto Vicente Fernández, no perteneciente al rol de la tripulación, con una botella de cognac de la misma procedencia, lo que constituye, con los otros hechos, la prueba de que en distintas formas se ha intentado defraudar al fisco, contando para ello con la seguridad de que tratándose de un transporte del Ministerio de Marina, sus actividades al margen de las operaciones corrientes, no serían vigiladas;

Por lo expuesto y arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas, se resuelve comisar la mercadería cuya verificación corre a fs. 8 a 11, a beneficio de los señores Salvador Navas y Manuel Díaz, por partes iguales, sin perjuicio de los derechos fiscales. — *Lorenzo Caino.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 25 de 1941.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 18 en cuanto comisa la mercadería detallada de fs. 8 a fs. 11 y se la modifica respecto al des-

tino dado a su importe, el que de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, inc. h) de la ley 12.612, se adjudica a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1942.

Y vistos: Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que no ha sido sustentado en esta instancia por lo que debe tenérselo por desistido y así se resuelve.

En cuanto al de apelación: Que las disposiciones de los arts. 258, 259 de las Ordenanzas de Aduana, razonablemente interpretadas no pueden tener el alcance que les atribuyen los recurrentes, pues si así fuera y se permitiera manifestar en el sobrante de rancho, mercaderías que por su cantidad (cinco mil botellas aproximadamente) evidentemente no lo son y que deben figurar en el manifiesto general de la carga con los requisitos exigidos por el art. 20 de las citadas ordenanzas correrían grave riesgo de ser burladas las reglas vigentes para la correcta percepción del impuesto que es el objeto fundamental de la ley.

Por ello y fundamentos concordantes de la resolución administrativa de fs. 18, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 86, en todas sus partes. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario concedido en la causa "López Ramón, sumario de Aduana", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de

fojas 104 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JACINTO VALLEJOS GUTIERREZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para revisar por vía del recurso extraordinario lo decidido en la sentencia apelada respecto del pago de las costas.

EJERCITO NACIONAL.
PENSIONES: Militares.

La pensión de retiro correspondiente a un suboficial del ejército no comprende el importe del "premio a la constancia", de que gozaba en actividad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 9 de 1941.

Autos y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Jacinto Vallejos Gutiérrez contra la Nación —sobre reintegración de pensión militar y liquidación de haberes—, y

Resultando:

Que el actor manifiesta que siendo Sargento 1º del Ejército en actividad, ganaba el sueldo mensual de $ 260 m/n., más $ 30 m/n. de "prest" y $ 40 m/n. de premio de constancia. Total $ 330 m/n. mensuales. Pero al retirarse con 24 años de servicios y el 95 % de su sueldo y presentarse a cobrar su pensión de retiro, comprobó con la sorpresa consiguiente, que la Contaduría General de la Nación le había liquidado solamen-

te el 95 % sobre el sueldo básico, con más la mitad del "prest" o sea un total de $ 262 globales, cuando lo que le correspondía percibir, en estricto derecho, era el 95 % sobre "el total que percibía en actividad de servicio", es decir sobre los $ 330 que constituían su verdadero sueldo y de conformidad a disposiciones claras y expresas de la ley 4707.

En efecto, el art. 14, tít. III, Cap. IV de dicha ley, establece categóricamente: "Entiéndese por sueldo, a los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio".

La Contaduría General de la Nación, en vez de cumplir y aplicar estas disposiciones claras de la ley 4707, para practicar la liquidación, por un error inadmisible en una repartición de su índole, por muy plausible que sea su propósito, fué a buscar y a aplicar el art. 12 de la ley de Presupuesto de 1911, artículo caduco desde 1912 y que en contraposición del art. 14 de la ley 4707 establecía que: "Los militares retirados no percibían otra remuneración que la que actualmente disfrutan y a los que en adelante se retirasen, sólo se les computará como pensión de retiro, el sueldo y sobresueldo fijado por la ley de presupuesto para los que presten servicios efectivos en el Ejército o en la Armada, derogando toda disposición en contrario".

Si este artículo estuviera vigente, es evidente que todos los militares que se hubieran retirado desde 1911, no podrían percibir como pensión de retiro, otra suma que la determinada por "el sueldo y sobresueldo de presupuesto" como dice este artículo. Pero resulta que tal artículo ha dejado de existir desde 1912, por no haber sido desde entonces reproducido por las leyes subsiguientes de presupuesto, por lo cual desde entonces recuperó todo su valor el art. 14 de la ley 4707.

Con referencia al "premio de constancia", es también equivocado el criterio de la Contaduría General de la Nación al interpretar el art. 59 del tít. I de la ley 4707 y que ha servido de base para efectuar su liquidación.

Dice en síntesis, a este respecto, que la frase "y hasta que pase a retiro" que emplea dicho artículo, no significa que el premio de constancia "no deba percibirse después del pase a retiro, sino simplemente que después de los quince años de servicios el monto de dicho "premio de constancia" debe permanecer invariable".

Con respecto al "prest", así como el "premio de constancia" es una parte integrante del sueldo militar, porque está comprendido en el "total que recibe, mensualmente, el militar

en actividad de servicio'', así también y con igual o mayor razón lo es el ''prest'', no solamente por estar comprendido en ese ''total'' sino porque, además, lo menciona expresamente el art. 14 en la enumeración ejemplificativa que contiene. Se extiende luego en algunas consideraciones acerca del contenido económico-jurídico de lo que debe entenderse por sueldo; cita alguna jurisprudencia favorable a su caso, y en mérito de todo lo expuesto, solicita se declare que la Nación, debe integrarle y liquidarle su pensión de retiro a razón $ 313,50 m/n. en vez de $ 262 m/n. como liquida actualmente y abonarle las diferencias resultantes desde el 16 de setiembre de 1936, fecha de su retiro, con intereses y costas.

Que el señor representante de la demandada, siguiendo el criterio sostenido por el P. E. en el decreto que denegó la gestión administrativa, contesta la demanda negando que el actor tenga derecho a modificar su haber de retiro en la forma que pretende. En efecto, del análisis del art. 14, tít. III de la ley 4707, relacionándolo con el art. 59 del tít. I y de lo legislado por el art. 12 de la ley de Presupuesto del año 1911, resulta que el ''premio a la constancia'' así como el ''prest'' no son computables a los efectos de determinar el monto del haber de retiro.

Agrega, con respecto al ''premio de constancia'' que esa asignación no puede considerarse como parte de sueldo porque no retribuye servicios prestados, sino únicamente una prima que, como es lógico, termina con el alejamiento del servicio. Corrobora lo expuesto, la circunstancia de que las pensiones de retiro de los oficiales no comprenden el suplemento por antigüedad.

Por último, cabe destacar que dada la época de la sanción de la ley 4707, el ''premio a la constancia'' tenía por finalidad retener en las filas a los suboficiales, por las condiciones en que se desenvolvían en ese entonces, las actividades del ejército.

Por todo lo cual, pide el rechazo de la demanda con costas.

Y Considerando:

Que atento el carácter restrictivo con que deben considerarse otorgadas las concesiones graciables por el Estado, a sus servidores, entre los cuales revistan las pensiones militares de la ley 4707, su monto mensual debe resultar de los términos estrictos del texto legal que las autorice. A ese respecto el art. 14, del Cap. IV, del tít. III de la ley 4707, aclarando lo que debe entenderse por sueldos a los fines de la pensión de retiro,

dice textualmente: "Entiéndese por sueldo a los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende además del sueldo sin suplemento por antigüedad, la ayuda de costas y el "prest".

Que dentro del claro texto transcripto la cuestión planteada por el actor no admite dudas en su solución. Al prescribir el artículo citado que el sueldo será el total que recibe el militar en actividad de servicio, expresando así en forma general y con el agregado de que dicho concepto regirá por igual ante cualquiera que sea la situación de revista del interesado, no puede caber duda alguna acerca de que el monto computable es el previsto por la ley de Presupuesto para los distintos grados como retribución ordinaria y normal del servicio activo. Si en la situación de revista del actor mediaba una retribución suplementaria en concepto de "premio de constancia" no puede ella computarse como integrante del sueldo, desde que se trata de un emolumento extraordinario, ajeno al total previsto por la ley de presupuesto, que recibe todo militar en actividad de servicio.

De acuerdo a la interpretación expresada, la pretensión del actor carece de fundamento legal, por lo que corresponde declarar bien excluído del monto de su pensión de retiro, el monto equivalente al "premio de constancia" invocado en la demanda.

Que con respecto al "prest" que el P. E. liquida solamente en un 50 %, la solución debe ser favorable al actor, en razón de que el art. 14 citado de la ley 4707, lo acuerda sin restricción alguna, como rubro integrante de la pensión, además del rubro propiamente dicho, sin que ninguna disposición reglamentaria en contrario del P. E. que lo cercene pueda tener vigencia válida.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Declarar que la Nación debe abonar al Sargento 1º Jacinto Vallejos Gutiérrez el monto previsto para "prest" íntegramente y sin deducción alguna a contar desde cinco años antes de iniciada esta demanda —26 de abril de 1940— y desestimar la demanda en cuanto a la acumulación del "premio de constancia" que se reclama. Costas por su orden, atento al resultado a que se llega. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 17 de 1941.

Y vistos: De acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en el caso de Patrocinia Cabrera de Reynoso y María Elena Reynoso (véase G. del F.: 124, 69 y 131, 205), en cuanto se refiere a la asignación llamada "prest", y en el de Antonio de Haro, en sentencia confirmada por la Corte Suprema el 27 de junio último (Fallos: 190, 130; y G. del F.: 153, 149), en lo que hace a la denominada "premio a la constancia"; —ajustándose a esta jurisprudencia el fallo recurrido de fs. 33, del presente juicio seguido por Jacinto Vallejos Gutiérrez contra la Nación— y por sus fundamentos concordantes, confírmaselo en todas sus partes, con intereses y las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario concedido en el juicio: "Vallejos Gutiérrez Jacinto v. la Nación, sobre pensión militar" contra la sentencia dictada por la Cámara Federal, y

Considerando: que de acuerdo con los términos del escrito de fojas 124, dos son las causas que originan el remedio federal intentado; una relativa a la falta de imposición de las costas del juicio y la segunda vinculada con la interpretación que las sentencias de 1ª y 2ª instancia acuerdan a los artículos 14, título 3º de la ley 4707 y 12 de la ley de presupuesto del año 1911.

Que el agravio relativo a las costas se halla fuera del alcance del recurso que autoriza el art. 14, ley núm. 48 por ser una cuestión de orden procesal.

Que en lo que respecta a la segunda cuestión cabe observar que el art. 14, Cap. IV, Tít. III de la ley 4707 que rige el caso de las pensiones militares como lo ha declarado esta Corte en la causa: C. S. 190, 130, dispone: "Entiéndese por sueldo a los efecfos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende, además del sueldo sin suplemento por antigüedad, la ayuda de costas y el prest".

Que dentro del alcance que cabe atribuir a tal disposición no procede computar las sumas que el actor ha percibido mensualmente en concepto de "Premio a la constancia" porque tales asignaciones de naturaleza suplementaria y extraordinaria como lo informan los arts. 56 y siguientes del título 1º, capítulo 10 de la ley 4707 no forman parte del sueldo previsto por la ley de presupuesto que recibe el militar en actividad de servicio.

Tal conclusión se halla corroborada por los términos del art. 59 tít. 1º cap. 10 de la ley orgánica citada que dispone que el derecho a las asignaciones derivadas del premio a la constancia se extiende hasta la oportunidad en que el militar pasa a retiro.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 123 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. TERMAS DE CACHEUTA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO DE QUEJA: Procedimiento.

La tramitación del recurso de queja por denegación del extraordinario se rige por los arts. 229 y siguientes de la ley federal 50, que no prevén la participación del apelado en aquélla ni admiten la presentación de memoriales antes de la oportunidad prevista en el art. 8 de la ley 4055, por lo que procede la devolución del presentado fuera de la misma.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Intervención de las partes.

La resolución del recurso de queja sin audiencia de la parte apelada no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Termas de Cacheuta S. Anón. c. Mendoza, La Provincia" a los efectos de decidir respecto de lo peticionado en el escrito de fs. 275 y sigtes.

Considerando:

Que los arts. 229 y sigtes. de la ley 50 rigen la tramitación de los recursos de queja interpuestos con motivo de la denegación del extraordinario para ante esta Corte —Fallos: 143, 399; 156, 5; 187, 330 entre otros.

Que el art. 230 citado prevé que, interpuesta la queja, "La Corte pedirá informe al juez de la causa, y evacuado por éste, resolverá con su vista, desechando la queja, o mandando la suspensión de los procedimien-

tos y remisión de los autos, con emplazamiento de las partes para que se exprese agravios'', o sea, por aplicación del art. 8 de la ley núm. 4055, desechando la queja o en el caso de declararla fundada, dictando la providencia de ''autos'' que se notifica a las partes a los efectos que en ese artículo se determinan''. —Fallos: 111, 271.

Que el régimen legal descripto ''no prevé la participación en ella (la queja) del apelado'' —Fallos: 111, 271, consid. 6— ni admite la presentación de memoriales, antes de la oportunidad prevista en el art. 8 de la ley 4055 —Fallos: 148, 23.

Que las conclusiones a que han llegado los fallos citados precedentemente han sido refirmadas por la práctica constante del Tribunal. Encuentran además fundamento en la circunstancia de que el recurso de hecho —que somete a la revisión de la Corte el auto que deniega el recurso extraordinario en salvaguardia de su jurisdicción— trae a la decisión del Tribunal un punto resuelto también sin audiencia del apelado. A lo que cabe aún agregar que la decisión de plano, en tercera instancia extraordinaria, no es violatoria de la garantía de la defensa en juicio, aun cuando verse sobre el fondo del pleito —Fallos: 189, 292 y los allí citados.

En su mérito se decide: Ordenar se proceda sin más trámite por Secretaría al desglose del poder y del escrito precedentes, los que se devolverán al interesado. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

RAMIRO PELAEZ v. S. A. LA SUPERIORA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales. — Cuestiones de hecho y prueba.

La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local —por regla general ajenos a su jurisdicción extraordinaria— no obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado cuya frustración sería, de otra manera, inevitable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

No quedando al recurrente medio alguno, dentro de la legislación procesal local, que le permita obtener la efectiva solución de un conflicto de competencia negativa entre la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara de Paz Letrada —ambas de la Capital Federal— ni la consiguiente satisfacción del derecho elemental de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION: Cuestión de competencia.

En caso de conflicto de competencia negativa entre la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara de Paz Letrada —ambas de la Capital Federal— priva la decisión de la primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos que contiene el escrito de queja, encuentro procedente se abra el recurso extraor-

dinario traído ante V. E. por don Ramiro Peláez, en juicio contra La Superiora S. A. sobre cobro de pesos.

Es realmente excepcional este caso de un litigante que se queda sin juez, so color de defectos de redacción de las leyes procesales, y no tiene a quien acudir para remediarlo. — Buenos Aires, junio 30 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Peláez Ramiro c. La Superiora S. A." para decidir respecto de su procedencia.

Y Considerando:

Que estas actuaciones llegan por tercera vez a conocimiento del Tribunal —fs. 23 de los autos principales; y 10 del recurso de queja P. 88 de la misma carátula que el presente— sin que el largo tiempo transcurrido desde su iniciación, haya permitido al recurrente obtener la resolución de la cuestión de competencia negativa a que han dado lugar las decisiones encontradas de la Cámara Comercial y de Paz de la Capital.

Que en las oportunidades precedentes, esta Corte declaró —en la primera— que no le correspondía conocer por la vía del art. 9 de la ley 4055; y en la segunda, que carecía de jurisdicción extraordinaria para resolver el incidente — Fallos: 191, 190.

Que en la última decisión el tribunal desestimó el recurso extraordinario pese a la invocación de la garantía de la defensa en juicio —art. 18 de la Constitución Nacional— sobre la base de que el conflicto que moti-

vaba la apelación tenía solución en el régimen legal local, de acuerdo con el que debía privar lo decidido por la Cámara Comercial, en la forma que establece el art. 23, inc. a), apartado 2º de la ley 11.924.

Que la insistencia del Juez y la Cámara de Paz en el mantenimiento de su incompetencia, no permite actualmente a esta Corte desestimar el presente recurso, pues de hacerlo así, la garantía constitucional de la defensa en juicio —que supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia— sería definitivamente desconocida.

Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local —por lo general, ajenos a su jurisdicción extraordinaria— en el caso, ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque ello resulta necesario para acordar el derecho federal invocado, cuya frustración sería de otra manera inevitable — Fallos: 190, 50, 228 y 409; 192, 104.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46.

Y considerando, en cuanto al fondo del artículo, por no ser necesaria mayor sustanciación:

Que como lo declaró esta Corte en Fallos: 191, 190, el conflicto que motiva el recurso debe considerarse dirimido con la resolución de la Cámara Comercial, cuyo criterio priva sobre el de la Cámara de Paz —art. 23, inc. a), apartado 2º de la ley 11.924.

En su mérito se decide:

Revocar los autos de fs. 45, 41 vta. y 39, declarando que la justicia de paz de la Capital debe conocer en la

presente causa. Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el Juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAMON GOMEZ

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo y no procede acordárselo por la Corte Suprema si no median circunstancias excepcionales (1).

NATALIO ANGIÓ

JURISDICCION: Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.

No compete a la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, ejercer funciones de tribunal de casación respecto de materias de derecho común o local ni decidir si los tribunales de una provincia cumplen su cometido en forma compatible con el art. 5 de la Constitución Nacional, que obliga a los estados a asegurar su administración de justicia; cuestión también ajena a la competencia de la justicia federal (2).

HONORIO ROIGT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No obstante la declaración en contrario del tribunal superior de la causa, debe considerarse oportunamente introdu-

---

(1) Fecha del fallo: 3 de julio de 1942.
(2) Fecha del fallo: 6 de julio de 1942. Ver Fallos: 187, 79, considerando 3º, y 330; 189, 234.

cida en el juicio la cuestión federal consistente en la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos Criminales, planteada por primera vez en el escrito de apelación contra el auto de primera instancia que, aplicando dicho artículo sin previa audiencia del querellante, dispone suspender el trámite del proceso (1).

DAVID GOMEZ POMBO v. PROVINCIA DE SALTA

DESLINDE.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La oposición deducida en el juicio de deslinde le atribuye carácter contencioso, y siendo partes en el mismo una provincia y un vecino de la Capital Federal su conocimiento corresponde a la Corte Suprema ante la cual, no mediando oposición de partes, deben proseguir las actuaciones.

FALLO DE LA CORTE DE JUSTICIA

Salta, 7 de abril de 1942.

Vistos los autos de la oposición deducida por David Gómez Pombo al deslinde de un terreno en Tartagal solicitado por la Provincia, incidente sobre declinatoria de jurisdicción, elevados por los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto de fs. 99 a 100, fecha mayo 6 de 1940, que hace lugar a la declinatoria, con costas.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que el recurrente se limita a pedir la revocatoria del auto recurrido.

En cuanto al de apelación:

I. Que la oposición que se trata ha sido deducida por un vecino de la Capital de la Nación, y, en consecuencia, el pleito en cuestión se ha trabado entre una provincia y el vecino de

---

(1) Fecha del fallo: 6 de julio de 1942. Ver Fallos: 188, 477; 189, 185.

otra, caso sujeto a la jurisdicción federal: arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

II. Que, como lo estableció la Corte Suprema de la Nación en la declinatoria de jurisdicción promovida en esta provincia por la Sociedad Echesortu y Casas en el juicio de deslinde de la finca denominada "Tartagal", pedido por el Banco de la Nación, promovida oposición en el juicio de deslinde, el juicio se vuelve de voluntario en contencioso, o contradictorio, procediendo, a su respecto, la aplicación del fuero federal en los casos de distinta vecindad; declaración confirmatoria, por otra parte, de las decisiones anteriores a que el mismo fallo se refiere (Gaceta del Foro: 76, 329 y siguientes).

III. Que a esta conclusión no puede oponerse la observación formulada por el recurrente de que otros colindantes han protestado el deslinde en cuestión. No se trata, en efecto, de una demanda promovida por varios demandantes de los cuales no todos pueden invocar el fuero federal, sino de oponentes que han promovido juicios separados, formalizando sus oposiciones, por otra parte, con posterioridad a la *litis contestatio* trabada entre la provincia y el nombrado Gómez Pombo.

IV. Que tampoco es admisible la observación basada en la consideración de que ha sido prorrogada la jurisdicción por el oponente, mediante sus actuaciones como constitutivas de demanda, y en consecuencia, no han podido operar prorrogación, según lo preceptuado por el art. 12, inc. 4º de la ley nacional núm. 48. El mismo recurrente lo ha considerado así en su escrito de fs. 288/9 (Exp. principal) cuando pidió que se citara a los oponentes para que formalizaran su oposición, interponiendo demanda ordinaria.

Que el auto en grado, aunque declara procedente el fuero federal, incurre empero, en un grave error cuando ordena la remisión de estos autos "al señor Juez Federal de sección", pues, por aplicación de lo que dispone el art. 101 de la Constitución Nacional, deben elevarse a la Suprema Corte Nacional.

Por ello:

La Primera Sala de la Corte de Justicia tiene por desistido el recurso de nulidad. Confirma el auto ocurrido en cuanto hace lugar a la declinatoria de jurisdicción deducida a fs. 75; y lo modifica en cuanto dispone que se remitan los autos al Juzgado Federal, debiendo elevarse a la Suprema Corte Nacional. Con costas en ambas instancias. — *David Saravia.* — *Ernesto Cornejo Arias.* — *Carlos Zambrano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 108, donde se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, se aplica la doctrina de V. E. en 153:9. Estimo procede tal doctrina toda vez que recién a partir de la exigencia de la Provincia de Salta (constancias de fs. 74 vta., 80, 9º, 107 y 108 vta.) de que se formalice demanda contra ella por oposición a las diligencias previas de mensura, ha quedado trabada la acción civil contradictoria entre la aludida provincia y un vecino de la Capital Federal. (Constitución Nacional arts. 100 y 101; ley 48, art. 1º, inc. 1º).

Los demás fundamentos del fallo apelado de fs. 108 son ajustados a derecho; por lo que, dándolos por reproducidos, considero que V. E. deberá avocarse al conocimiento de la presente causa, siempre que el interesado así lo solicite de la Corte. — Buenos Aires, abril 27 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 6 de 1942.

Y vistos los precedentes autos seguidos por don David Gómez Pombo c. la Provincia de Salta, por oposición al deslinde de un terreno fiscal realizado por el agrimensor N. Martearena, en el exp. núm. 2114, año 1934.

Y considerando:

Que no mediando oposición de partes, en atención a lo resuelto a fs. 108 por la Corte de Justicia de la

Provincia de Salta, y lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 114, corresponde dar curso a la presente causa.

En su mérito se decide ordenar se corra traslado de la demanda al apoderado provincial presentado a fs. 116, por el término de nueve días, a cuyo efecto el actor acompañará las copias pertinentes. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ADOLFO A. ANTONI v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil.

El art. 4030 del Código Civil es una disposición excepcional, inaplicable fuera de los supuestos que contempla.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil.

La prescripción bianual no es oponible a los particulares que persiguen el reconocimiento de un beneficio que entienden les acuerda la ley, aunque por esa vía se impugne un decreto; pues no se trata de acciones de nulidad de actos obligatorios fundadas en vicios del consentimiento ni por razón de simulación o falsa causa, sino de demandas que tienden al reconocimiento de un derecho sujeto a la prescripción decenal.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1940.

Y vistos: Estos autos caratulados "Antoni Adolfo Antonio v. Gobierno de la Nación" sobre nulidad de decreto, de los que resulta:

1º Que a fs. 13 se presenta el actor por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por nulidad de decretos y cobro de pesos en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1930 (14 de junio) solicitó su retiro por razones de orden privado. Que a pedido del entonces Ministro de Guerra, General Dellepiane, desistió de su solicitud tres o cuatro días después de su presentación. Determinación que hizo llegar por escrito al Ministerio con fecha 28 de setiembre de 1930. Que no obstante ello el P. E., por decreto de 17 de octubre de 1930, lo declaró en situación de retiro a su solicitud. Que reclamó administrativamente sobre la resolución recaída, pero con resultado negativo (ver decretos de 1932 y 1939 y resolución ministerial del 4 de mayo de 1932). Sostiene el presentante que dichos decretos son nulos toda vez que habiendo desistido de su pedido de retiro, el P. E. no pudo en forma alguna declararlo en esa situación. Hace luego una serie de consideraciones sobre el derecho patrimonial que importa el estado militar; derecho que se halla amparado por la ley núm. 4707 y la Constitución Nacional (arts. 17 y 18); cita jurisprudencia que hace a su derecho y pide en definitiva que se declaren nulos los decretos indicados anteriormente; se le reincorpore en el ejército con el grado de Mayor hasta el año 1931, con el de Teniente Coronel hasta el año 1935 y se recabe del Honorable Senado de la Nación la conformidad para su ascenso a Coronel; y por último solicita el pago de las diferencias de sueldo abonadas de menos con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E., por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 28 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Opone la prescripción bienal (art. 4030 del C. C.) dado que lo que se persigue es la nulidad de un acto jurídico cuya acción se halla prescripta. Sostiene por otra parte que el decreto del P. E. impugnado en la demanda ha sido dictado dentro de las facultades legales y reglamentarias del caso siendo en consecuencia improcedente la articulación promovida. Hace una serie de consideraciones más sobre este orden de ideas y pide en definitiva el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

3º Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 56 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 57 y 71; con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 72 vta. y

Considerando:

1º Que dado la naturaleza de la defensa de prescripción que entre otras articula la demanda en su escrito de responde (fs. 28), el Juzgado pasará a analizarla en primer término, para pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en caso de que ésta no prosperara.

Prescripción: La demandada sostiene que la acción se ha prescripto por cuanto la acción de nulidad caduca a los 2 años (art. 4030 del C. C.), término que en el presente ha transcurrido con exceso entre la fecha del decreto impugnado y la fecha de iniciación de la demanda. Por su parte la actora contestando a esta defensa sostiene que es inaplicable al caso la prescripción bienal invocada, correspondiendo en la hipótesis aplicar la prescripción decenal (art. 4023 del mismo Código), de acuerdo a la abundante jurisprudencia sentada en casos análogos y que cita en apoyo a su tesis (ver fs. 57).

La jurisprudencia invocada es inaplicable a juicio del suscripto, al caso de autos.

En el *sub-judice* el decreto impugnado por la actora (ver fs. 16, Exp. 717, año 1930, letra A, Ministerio de Guerra agregado por cuerda separada) no fué dictado por propia determinación del P. E. como en los casos señalados en el alegato de fs. 57 (ver S. C. 175, 368, etc.) sino que ello respondió al pedido que voluntaria y espontáneamente presentó la interesada (ver solicitud, fs. 1, exp. citado). Esta variante es de valor fundamental para la situación analizada porque en esta forma no hay posibilidad de sostener como se pretende que el referido decreto fué dado en violación de alguna disposición de orden legal o constitucional como en los fallos a que se ha hecho referencia. Si bien es cierto, y esto es en lo que se fundamenta toda la argumentación de la actora, que la solicitud que provocó el decreto del año 1930 fué retractada con posterioridad según se acredita con la presentación que obra a fs. 23 (exp. citado) ello en opinión del suscripto no puede viciar el acto impugnado de una nulidad absoluta como se sostiene a fs. 57 sino relativa y por lo tanto susceptible de confirmación; (art. 1059 y sigtes. C. C.), ya que si el P. E. dictó mal ese decreto, ello fué única y exclusivamente por mala apreciación de los hechos que como juez natural en la causa debía examinar, al entender que la retractación presentada no tenía el valor que le asigna la interesada de conformidad con las dis-

posiciones de orden reglamentarias que rigen todo lo relativo a los retiros, arts. 11 y 13 R. G. P. y R. (ver decreto fs. 29, exp. citado) pero no adolece dicho acto de ningún vicio de forma ni competencia que afecten a la esencia de su existencia.

En las condiciones expuestas es indiscutible que persiguiendo la presente acción la nulidad del decreto del año 1930 (17 de octubre) y los que con posterioridad lo confirmaron (ver fs. 29 y 67 Exp. citado), nulidad que como se ha expresado no puede tener el carácter de absoluta, la prescripción invocada debe prosperar porque han transcurrido en la hipótesis los dos años a que se refiere la ley (art. 4030 C. Civil). No admitiéndose para la especie como actos interruptivos las actuaciones administrativas que precedieron a la demanda de acuerdo a lo resuelto invariablemente por la jurisprudencia en casos análogos (ver S. C. 179, 160; 182, 361).

Por las precedentes consideraciones, fallo: Rechazando la demanda instaurada por don Adolfo Antonio Antoni v. Gobierno de la Nación por estar prescripta la acción deducida, sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera.

Notifíquese, repóngase las fojas, devuélvanse las actuaciones administrativas agregadas *ad-effectum-videndi* y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, junio 27 de 1941.

Y vistos estos autos seguidos por Antoni Adolfo Antonio contra el Gobierno de la Nación, por nulidad de decreto y cobro de diferencias de pensión, para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos a fs. 77 y 77 vta. contra la sentencia definitiva de fs. 74;

Y Considerando:

Que contrariamente a lo que se afirma en el escrito de expresión de agravios, el actor, al solicitar se dejaran sin efecto los decretos que menciona y la resolución ministerial, lo hizo fundado en que "el acto es nulo y carece de valor legal" y en que "un retiro contrario a las leyes es *nulo* y sin valor alguno" (fs. 15 vta. y 21 del escrito de demanda).

La pretendida nulidad del decreto de 17 de octubre de 1930 que declaró en situación de retiro al recurrente que lo

había solicitado el 14 de junio del mismo año (fs. 1 del expediente administrativo agregado), provendría de haberse dictado cuando el actor había desistido de su solicitud (fs. 23 del citado expediente).

Se trataría pues de un caso evidente de falsa causa desde que la solicitud invocada habría resultado inexistente por su retiro posterior y siendo así corresponde aplicar la prescripción de dos años que establece el art. 4030 del Código Civil.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, debiendo pagarse las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la defensa opuesta. Devuélvase.— *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Capillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 6 de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Antoni, Adolfo Antonio contra Gobierno de la Nación sobre nulidad de decreto" a los efectos de conocer del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 90 vta.

Y considerando:

Que el art. 4030 del Código Civil es una disposición excepcional, no aplicable fuera de los supuestos contemplados en el mismo —Planiol y Ripert, t. 6, pág. 127, núm. 314; Baudry Lacantinerie, t. 14, pág. 381, núm. 2026; Planiol, t. 2, pág. 483.

Que esta Corte ha decidido —Fallos: 181, 224— que la prescripción de dos años no es oponible a los particulares que persiguen el reconocimiento de beneficios que entienden la ley les acuerda, aun cuando por esa vía se impugne un decreto del Poder Ejecutivo. No se trata, en efecto, de acciones de nulidad de actos obligatorios fundadas en vicios del consentimiento ni por razón de simulación o falsa causa, sino de demandas que tienden al reconocimiento de un derecho sujeto a

la prescripción del art. 4023 del Código Civil —Fallos: 108, 291.

En su mérito se decide:

I) Revocar la sentencia apelada de fs. 88, que admite la defensa de prescripción;

II) Devolver la causa al tribunal de su procedencia, para que se decidan las demás cuestiones comprendidas en el pleito;

III) Suspender el pronunciamiento en lo referente a costas, para la oportunidad del definitivo juzgamiento del litigio.

Hágase saber; rep. el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADOT HNOS. Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS RÉDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS: Aplicación. Deducciones.

A falta de prueba de que el algodón ha sido desmotado por empresas independientes y por su cuenta para la venta en el mercado interno o para la exportación (caso en que sería discutible la gravitación del impuesto a las ventas) debe desestimarse la demanda del industrial que lo adquirió para utilizarlo en su hilandería, promovida con el objeto de deducir el precio de compra de la liquidación que corresponde practicar a los efectos del pago del impuesto a las ventas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 30 de 1941.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Adot Hermanos, sociedad en comandita contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, ley 11.683; y

Resultando:

Que la actora manifiesta que se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto a las ventas en razón del establecimiento de hilandería que tiene instalado en esta Capital. En ese carácter y por concepto de ese impuesto, ha realizado diferentes pagos durante los años 1935 a 1939. Tales pagos se han hecho todos bajo protesta, en mérito de no habérsele permitido deducir en la liquidación del mismo, el precio de compra de la fibra de algodón destinada a la hilandería; ascendiendo el total del impuesto que por esta causa se ha visto obligada indebidamente a pagar, a la suma de treinta y dos mil trescientos doce pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional.

La negativa de la autoridad administrativa a permitir que las hilanderías que elaboran fibra de algodón, deduzcan, a los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas, del importe total de sus ventas el de las compras de tal fibra, se funda en las siguientes consideraciones que fundamentan la resolución del Consejo General de Réditos de fecha 9 de agosto de 1938 y que para mayor claridad se transcribe; dice así: "De acuerdo con la información producida por el Ministerio de Agricultura, el desmote se considera una operación indispensable, toda vez que los mercados consumidores no aceptan algodón en bruto sino fibra o semilla, según se trate de hilanderías o fábricas de aceite. Por otra parte, la operación del desmote por la cual se separa la fibra de la semilla, es una operación simple que en nada modifica la naturaleza del producto aun cuando por razones de economía la operación se efectúe en empresas industriales".

A las razones dadas en los considerandos transcriptos, la Gerencia del Impuesto ha agregado otras. Se ha dicho que si por el producto básico se entienden las cosas que suministra la naturaleza ajenas al trabajo del hombre, no habría posibilidad de encontrar exenciones aplicables a esta materia ya que el trabajo del hombre concurre en mayor o menor cuantía para obtener de la naturaleza sus materiales; se ha añadido que el desmote del algodón es una operación indispensable para la conservación en estado natural o acondicionamiento del producto del algodón, ya que con él se busca la posibilidad del aprovechamiento comercial de la materia prima lograda.

Tal interpretación del Consejo y Gerencia del Impuesto a los Réditos se aparta de la ley y de la naturaleza de las cosas.

El desmote implica principalmente, obtener del fruto del algodón dos productos distintos, la fibra y la semilla, que tienen posterior utilización industrial diferente y mercados consumi-

dores absolutamente diversos. Pero no puede sostenerse que el fruto del algodón tal como se obtiene de la planta carezca de mercado consumidor desde que éste está constituído precisamente por los propios industriales desmotadores.

El desmote de algodón no consiste en la "simple operación de separación de la fibra de la semilla", sino que además de la desintegración del fruto primario para permitir la aplicación de sus componentes a las industrias que los utilizan, realiza, mediante complicados medios mecánicos, la depuración de gran cantidad de materias extrañas que la cápsula de algodón lleva consigo.

Si a pesar de utilizar costosas maquinarias y llevarse a cabo el desmote en establecimientos industriales, la negación de que el desmote no es un proceso industrial en virtud de no incorporarse al producto tratado elementos extraños, la hilatura misma de la fibra y otros muchos procesos industriales indiscutidos, no serían tales.

Después enuncia la actora otras consideraciones destinadas a dejar establecido que el desmote no es operación de las que el art. 9º de la ley 12.143 contempla como motivo de la desgravación consagrada en su inc. a), sino que es un verdadero proceso industrial y que por lo demás, tampoco el Poder Ejecutivo lo ha incluído en la enumeración de lo que entiende por "tratamiento o elaboración" desde el punto de vista de la misma disposición legal (art. 21 del decreto reglamentario de fecha 25 de febrero de 1935).

Después de dejar constancia la actora de que reitera su propósito de deducir demanda por separado por el concepto de los impuestos abonados por el teñido de los tejidos y de que se reserva el derecho de ampliar esta demanda con el importe de los sucesivos pagos que realice por el mismo concepto, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de treinta y dos mil doscientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos m/n., con intereses desde la fecha de los pagos, y costas.

Que el señor representante de la Nación como mejor contestación a la demanda, transcribe la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en virtud de la cual le fué negado a la actora el derecho que hoy judicialmente pretende hacer valer. Dicho informe en la parte substancial expresa que, en primer término cabe examinar el argumento de la recurrente fundado en que la fibra de algodón es una materia elaborada, siendo así que dicha operación se realiza con el fin de convertir un producto que no tiene aplicación industrial tal cual es al cosecharlo, en otro que sirve para estos fines.

En efecto, la fibra de algodón es el revestimiento velloso de la semilla del algodonero. Su obtención exige el proceso del desmote en el que si bien se utilizan máquinas costosas y la economía de la operación se realiza en establecimientos industriales especiales, no ha recibido el producto así obtenido la incorporación de elementos extraños, no constituyendo otra operación que la desintegración total del producto tal cual se obtiene, para aplicar los diversos componentes a las distintas industrias en que se utiliza, por cuanto los mercados consumidores no aceptan algodón en bruto, sino fibra o semilla, según se trate de hilanderías, fábricas de aceite, etc. El procedimiento llamado desmote de algodón consiste en la simple operación de separación de la fibra de la semilla, cuyo todo forma el algodón en bruto. Ello sentado y descontando desde luego que el algodón entra en el catálogo de las exenciones previstas en el art. 9º, inc. a) de la ley, cabe examinar si la operación descripta priva al producto en debate de la desgravación acordada por la ley. Si por producto básico en su acepción etimológica se entiende a las cosas o materiales que nos suministra la naturaleza, ajenas al trabajo del hombre, no habría posibilidad de encontrar exención aplicable a esta materia, ya que el trabajo del hombre en mayor o menor cuantía concurre en múltiples manifestaciones para obtener de la naturaleza sus materiales. Teniendo ello en cuenta, todas las operaciones conducentes a obtener la materia prima son objeto de desgravación hasta que ésta cobre individualidad como tal y para el caso concreto de estos autos, corresponde mantener la exención para la fibra de algodón obtenida, con igual criterio con que el mineral se considera eximido una vez extraído de la veta, y no formando un solo cuerpo con la tierra, o el grano de trigo, de maíz al ser separado de la planta y no formando una sola cosa con ésta. A mayor abundamiento y en apoyo de la tesis últimamente sustentada, cabe señalar, que el art. 9º citado, mantiene esa franquicia para los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, ya que se busca la posibilidad del aprovechamiento comercial de la materia prima lograda sin cuyo concurso resultaría inútil la exención prevista en la ley, cuyos motivos resultan igualmente válidos para decidir en favor de la exención cuestionada por la recurrente. Siendo ello así, la cuestión de la admisibilidad de los importes abonados por la compra de fibra de algodón, se resuelve en los términos mismos de la ley. En efecto, ésta en su art. 1º establece que el impuesto debe incidir sobre una sola

de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, al tiempo que el art. 5º, inc. a), señala como responsables directos del impuesto, entre otros, a los productores o industriales nacionales por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura; excluyendo finalmente del gravamen en la técnica de la liquidación se señala en el art. 7º, a las simples operaciones de reventa, inc. d) siendo gravables en manos de la recurrente las operaciones de su industria, que consisten en la elaboración de tejidos, el impuesto habrá de determinarse en la forma que organiza el art. 7º de la ley cuyo inc. c) sólo admite la deducción del importe de las compras en el mercado interno de mercaderías gravadas con el impuesto, para ser elaboradas, transformadas o agregadas o utilizadas para producir o industrializar nuevas mercaderías para la venta, y ello conduce evidentemente a no admitir la deducción de la materia prima adquirida por el responsable, que no resultó mercadería gravada por la ley.

Finalmente, y en el caso que prosperase la demanda, lo que sólo por vía de hipótesis admite, los intereses nunca podrían correr desde la fecha de los pagos sino desde la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto y dando por negados todos los hechos no reconocidos expresamente, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

1º Que de los términos en que ha quedado trabada la "litis" y de los que informan la resolución administrativa denegatoria de la Gerencia del Impuesto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el pago del impuesto de la ley número 12.143, está o no a cargo del productor del algodón por todas las ventas que efectúe a terceros. La cuestión planteada implica la interpretación del art. 9º, inc. a) "in fine", de la ley citada, en cuanto dispone que los productos de la agricultura están exentos del impuesto a las ventas, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural, o acondicionamiento. Para lograr dicha interpretación legal, corresponde la previa dilucidación del aspecto técnico de la operación denominada "desmote", ya que de ella ha de resultar la necesidad de esta operación con respecto a la conservación o acondicionamiento del algodón.

2º Que del informe pericial obrante a fs. 117, resulta lo siguiente: "el desmote del algodón comprende una serie de operaciones a las cuales se lo somete desde su cosecha hasta el enfardado final".

"Todas las operaciones preliminares tienen por objeto secar y privar al algodón de toda materia extraña y recién entonces actúa la desmotadora propiamente dicha, en las cuales la fibra es arrancada de la semilla" (fs. 118 v.).

La operación del *secado* es necesaria en razón de que el contenido de humedad en el algodón en bruto afecta al desmotado y a la calidad de la fibra.

"Cuando se trabaja con algodón muy húmedo, existe el peligro de que las sierras desmotadoras se empachen con fibra húmeda o verde, y haya que detener toda la instalación para retirar a mano las fibras, adheridas a los dientes de las mismas. Además, la humedad excesiva puede endurecer el rollo de algodón, ...y las fibras entonces son arrancadas como a tirones, causando la rotura de las mismas, o su enrulamiento, todo lo cual desmerece la calidad del producto" (fs. 119). En virtud de ello se ha hecho necesario instalar equipos de seca artificial en los mismos establecimientos desmotadores.

Prescindir del secado del algodón en bruto puede significar a causa de la humedad el desmejoramiento del producto mientras se halla en depósito.

Se cuenta también como operación complementaria del "desmote", la limpieza previa del algodón, pues éste al cosechárselo contiene: cáscaras del capullo, partículas de tierra, pedazos de tronco, hojas y otras materias extrañas que es necesario eliminar para que el algodón tenga su más alto valor comercial. Por ello, dice el perito, en toda instalación para desmotar existen las máquinas necesarias para separar materias extrañas sin perjudicar las fibras (fs. 119 v.).

Después del tratamiento preliminar antes dicho, el algodón recién está en condiciones de ser pasado a las máquinas desmotadoras o despepitadoras, las que realizan la operación de separar las semillas de las fibras que las envuelven. Por estar el valor de la fibra en su longitud y limpieza, esta operación tiene singular importancia, porque evita que la fibra se corte y que el aplastamiento de las semillas, manche el algodón con el aceite que se desprendería de ellas (fs. 120).

Después de eliminadas por la máquina las substancias inconvenientes del algodón, llamadas "motas", el algodón se prensa y enfarda.

El desmote significa a la vez, como se dijo, la separación de las semillas, las que se someten al tratamiento de las máquinas "desborradoras", que acaban de limpiarlas extrayendo la borra adherida a las mismas, generalmente calculada en el 6,2 por ciento del peso del algodón recolectado, clasificándose

luego las semillas limpias, por su tamaño para emplearlas en la elaboración de aceites comestible y lubricante (fs. 121 vta. y 122).

3º Que lo relacionado y la importancia que tienen las instalaciones mecánicas destinadas a todo el proceso de desmote, demuestran el carácter netamente industrial de dicha actividad y lo necesario que resulta para conservar debidamente y enajenar a buenos precios el algodón y la semilla.

La operación del desmote en cuanto tiene por objeto la debida selección de la fibra de algodón, colocándola en condiciones uniformes de limpieza y de exclusión de toda humedad, significa a los fines legales, un tratamiento indispensable para su "acondicionamiento" industrial, o sea, para la inmediata utilización a que están destinados el algodón y la semilla.

Si bien es cierto que la realización de una cosecha en términos estrictamente normales, o como dice el perito a fs. 122 vta. y 123, "en perfectas condiciones" y siempre que las cápsulas se hayan arrancado maduras y el algodón tenga la humedad normal aproximada de 9 %, permite conservar el algodón en su estado natural, sin peligro de sufrir perjuicio hasta un año o más tiempo, lo cierto es en la realidad de la producción, que tales condiciones de estricta normalidad no se producen en la generalidad de las cosechas. Como lo expresa el perito, las cápsulas exteriores e interiores en la planta, no maduran de la misma manera por la falta de sol y aire de que adolecen las segundas, en cuyo caso es necesario dar vuelta y airear las cápsulas de algodón durante su estacionamiento, por el peligro que corren de recalentarse y deteriorarse; así también obligan a otras precauciones en el almacenaje de conservación, en virtud de que el calor excesivo y la presión de las capas superiores sobre las inferiores, pueden hacer que las semillas exuden aceite que deteriore las fibras.

El riesgo y las complicadas precauciones a que obliga la conservación natural de las cápsulas de algodón y la casi imposibilidad biológica y climática de que las cosechas se realicen en las condiciones de estricta normalidad a que se refiere el perito, son causales que convierten en caso general, y casi puede afirmarse normal, al "desmote del algodón", como operación previa y necesaria para su conservación en estado natural.

4º Que entrando al examen del texto legal cuestionado (art. 9º, apartado a) "in fine"), en el mismo se advierte que el legislador contempla dos situaciones de exención con respecto a los productos de la agricultura: 1º en tanto éstos no

hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables *para su conservación en estado natural*, y 2º en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables *para su acondicionamiento.*

Con respecto a la *conservación* en estado natural de la cápsula de algodón, o sea, sin el previo tratamiento del desmote, hemos examinado en el considerando precedente, lo excepcional y contingente que resulta esta posibilidad, para poderla considerar no indispensable, frente al fácil y rápido proceso mecánico del desmote. No pudiendo lo excepcional constituir norma dentro de la previsión de la ley, cabe admitir que el desmote del algodón, en la generalidad de las cosechas, es un tratamiento indispensable para su conservación en estado natural.

5º Que en lo referente al *acondicionamiento* resulta también de lo expuesto precedentemente, que el algodón propiamente dicho destinado a la industria, no adquiere su condición de tal, en tanto no sea obtenida la fibra limpia y seca, sin enrulamiento ni motas y separada de las semillas.

Dentro de la acepción gramatical del verbo "acondicionar" que significa dar o adquirir cierta calidad o condición, no puede caber duda de que el tratamiento o proceso de desmote, constituye una operación indispensable para el acondicionamiento industrial de la fibra de algodón, a la vez que de la semilla, para su ulterior utilización en la reproducción y fabricación de aceite.

De las dos situaciones previstas por el legislador para encuadrar el gravamen al acto de la primer venta de los productos de la agricultura, a juicio del suscrito, ambas situaciones confirman la exención al algodón desmotado, desde que debe reputarse el proceso de desmote, como indispensable para la conservación en estado natural y su acondicionamiento industrial. Si con respecto al primer supuesto, o sea, el de la conservación en estado natural, pudiera suscitar dudas al respecto, en el sentido de no ser indispensable el desmote, ninguna duda puede caber sobre el acondicionamiento, el que por sí solo basta para declarar procedente la exención de la primer venta del producto.

Por tanto y lo expuesto, fallo no hacer lugar a la demanda instaurada por la sociedad Adot Hnos. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos). Costas en el orden causado, atento la novedad del caso resuelto. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 17 de 1941.

Y vistos: Considerando:

1º Que la sentencia recurrida no aparece dada "con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho" anulen las actuaciones (art. 233 de la ley núm. 50); la demandante no indica en la primera parte del memorial presentado en esta instancia (nota de fs. 137), ninguno de aquellos defectos procesales, ni de la forma o solemnidad del pronunciamiento; no afirma —y ello no resulta, tampoco, de las constancias de autos— que el cambio o substitución de sentencia a que alude, se haya producido después de notificarse ella o la contraparte, en la forma prevista en la ley núm. 3649, de la que dice anteriormente dictada, y más bien se infiere lo contrario, tanto de lo que expresara en el escrito de fs. 132, como de sus propias manifestaciones sobre el punto en el antedicho memorial; y aquella supuesta modificación del fallo no significaría, en tales condiciones, sino un acto del señor juez de sección que podría someterse, a petición del interesado, por la vía correspondiente, a la superintendencia exclusiva de la Corte Suprema (art. 10 de la ley 4055). Por consiguiente, el recurso de nulidad deducido por la actora, y que se sustenta solamente en el supuesto hecho mencionado, debe desestimarse, sin perjuicio del derecho de aquélla para requerir del referido tribunal superior la respectiva medida de superintendencia.

2º Que en cuanto hace al fondo del asunto, debe recordarse, ante todo, que según el art. 9º, inc. a), última parte, de la ley núm. 12.143 sobre impuesto a las ventas, "quedan eximidas" de éste, las de "los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido *elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural, o acondicionamiento*". La interpretación y alcance de esta cláusula legal es lo que origina el presente litigio —como se advierte en el primer considerando del fallo recurrido— en lo que se refiere a la operación llamada *"desmote"* del algodón.

3º Que los diversos fundamentos del dictamen pericial de que instruye el informe de fs. 117, reproducidos en sus partes más pertinentes en los considerandos segundo y tercero

de la sentencia —y estimados muy justamente— se concluye, como lo hace con acierto el señor juez de primera instancia, que la operación de "desmote" del algodón es indispensable para su "conservación en estado natural", durante el tiempo necesario para su ulterior destino conveniente a la industria, y mucho más todavía, y de manera menos discutible aún, para su debido acondicionamiento a los mismos fines; y esta lógica inferencia de aquellos fundamentos técnicos no se desvirtúa, sino se corrobora, tanto con lo establecido en la "conclusión" del antedicho dictamen pericial, como en el informe de fs. 74, de la Junta Nacional del Algodón, desde que en la primera se expresa, en síntesis, que el mencionado procedimiento no es indispensable para la conservación en estado natural del algodón durante un tiempo *relativamente* largo, pero siempre en determinadas condiciones, y sin afirmar que lo mismo ocurra para su debido acondicionamiento, y —lo que es más importante para la cuestión debatida— sin contradecir lo expuesto en el pasaje inmediatamente anterior, donde se asevera que "el desmotado es una operación indispensable para la utilización posterior del algodón en sus infinitas aplicaciones, y para su transporte a los diversos lugares de consumo"; y en el segundo sólo se dice que el "desmote" no es indispensable para "la conservación y acondicionamiento *temporario* del algodón *en bruto*", pero que sí lo es "para proseguir la comercialización e industrialización o exportación".

4º Que los informes de fs. 44, 48 y 54, ponen también de manifiesto, en sus pasajes pertinentes, que el "desmote" del algodón es una operación indispensable de este producto, a los fines de su necesario "acondicionamiento", para ser destinado a la industria, y para su transporte, en forma que asegure la debida conservación del mismo.

5º Que, fuera de lo expuesto, las demás consideraciones formuladas en el fallo recurrido, en las cuales se interpreta bien el verdadero espíritu de la disposición legal, de que se trata, como asimismo los fundamentos de la resolución administrativa que motiva la demanda de la actora, transcriptos en el escrito de fs. 8, demuestran suficientemente la improcedencia de la acción deducida.

Por estas consideraciones, desestímase el recurso de nulidad concedido a la parte actora a fs. 132 vta., y confírmase la sentencia apelada de fs. 124. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. Devuélvase. — *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 8 de 1942.

Y vistos: Los autos "Adot Hnos. y Cía. contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa", venidos por los recursos ordinarios de apelación concedidos a ambas partes —fs. 141 vta. y 142— contra la sentencia dictada a fs. 138 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

I. Que la cuestión substancial a resolver en esta causa consiste en saber si a los efectos de la ley 12.143 de Impuesto a las Ventas, la operación del "desmotado" del algodón está comprendida entre las exenciones de impuesto que menciona la última parte del inc. a) del art. 9 de dicha ley que dice así "y en general los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento"; o si se trata de una operación técnico-industrial sujeta al gravamen fiscal correspondiente y del que, por consecuencia, deben ser eximidas las ulteriores operaciones realizadas con el algodón desmotado de acuerdo con el art. 1º de la ley. Las sentencias de primera y segunda instancia han resuelto que el desmotado se encuentra comprendido en la excepción mencionada del inc. a) del art. 9; y la recurrente sostiene que es errónea e injusta esa interpretación que la agravia al hacerle soportar una carga que no le corresponde (fs. 164).

II. Que, desde luego, en autos se ha demostrado acabadamente que el desmotado es una operación técnico-industrial tendiente a separar en la cápsula del

algodón recogido de la planta, la semilla de la fibra del algodón destinadas: la primera a la fabricación de aceites y la segunda a la hilandería o a usos médico-farmacéuticos, etc., siendo operaciones accesorias o preparatorias la eliminación de elementos extraños (basuras, tierras, gajos, etc.) y el secado cuando conserva humedad la cápsula (fs. 22, 44, 48, 54, 65, 117).

III. Que, asimismo, se ha demostrado que el desmote constituye, en general, una empresa independiente de la cosecha y acondicionamiento inmediato del algodón en bruto, es decir, tal como es recogida la cápsula de la planta —fs. 33 y 44—; exige una maquinaria complicada que se diseña y explica a fs. 22, 27, 29, 31 y 115. El informe complementario del Ministerio de Agricultura, solicitado "para mejor proveer", hace constar que de las 147 usinas de desmote existentes en el país, solamente "13 cooperativas y 2 oficiales funcionan como empresas accesorias al cultivo del algodón ya que su único objeto es el de prestar un servicio remunerado al agricultor"; que "en ambos casos —cooperativas u oficiales— el desmote aparece —así— como un proceso de la producción agrícola; pero en los otros casos —núms. 3 y 4 del cuadro de fs. 182, letra a) es decir, desmotadoras particulares —acopiadores y exportadores— que forman el mayor número, el desmote "debe considerarse como un proceso industrial no agrícola, ya que está netamente diferenciado de las actividades de este tipo". Esto coincide con el informe de la Unión Industrial Argentina corriente a fs. 44, donde se afirma que el desmote "constituye una industria aparte de la explotación agrícola".

IV. Que si bien el art. 21 del decreto reglamentario de la ley 12.143 no incluye el "desmotado" entre las operaciones o tratamientos indispensables para la con-

servación y acondicionamiento del producto agrícola que es el algodón, la pericia de González Zimmermann —fs. 117— coincidente con el informe del Ministerio de Agricultura —fs. 74— afirma que es una operación indispensable para la utilización posterior del algodón en sus infinitas aplicaciones y para su transporte a los diversos lugares de consumo. Además, si el algodón en bruto puede conservarse y acondicionarse por un año o más en locales secos y bien aireados, como su transporte para la venta, industrialización o exportación exige el prensado y enfardelamiento, dado el excesivo volumen de las cápsulas, en sacos o bolsas, se comprende la necesidad del desmotado porque la semilla comprimida destilará el aceite que contiene y manchará y dañará la fibra.

V. Que si los oleaginosos están exceptuados del impuesto a las ventas —art. 9 de la ley 12.143— y, por consiguiente, lo está el aceite de algodón que no puede producirse sin la previa separación de la semilla de la fibra, mediante el desmote, resultaría un absurdo económico y legal el gravamen fiscal al procedimiento insustituíble para producir el artículo liberado.

VI. Que, a pesar de las confusiones a que pueda llevar la circunstancia de ser el desmote una operación técnico-industrial realizada con máquinas complicadas y, a veces, con independencia del productor —fs. 22— resulta clara y justa la resolución de la Dirección de Réditos confirmada por las sentencias de primera y segunda instancia si se tiene en cuenta que el algodón natural o en bruto no tiene cotización en los mercados del producto que sólo se refieren a la fibra o al aceite; así resulta de las publicaciones del "Mercado de Algodón de Buenos Aires", "Cámara Algodonera de Buenos Aires" y Banco Central de la República Argenti-

na (Conf., "La Prensa", número de 3 de julio, pág. 14, 5ª columna, sección Mercados de Producción y Suplemento Estadístico de la Revista Económica del Banco aludido, núm. 59, junio de 1942, págs. 8 y 9).

VII. Que, finalmente, si hay máquinas desmotadoras particulares, cooperativas y oficiales que trabajan para el mismo productor agrícola —fs. 180— debe advertirse que el actor no ha demostrado ni intentado demostrar que el algodón a que su demanda se refiere haya sido desmotado por empresas independientes y por su cuenta para la venta en el mercado interno o para la exportación, únicos casos en que sería discutible la gravitación del impuesto.

VIII. Que no hay lugar a ejercitar la facultad de superintendencia de la Corte por el cambio que se realizó por el Juzgado Federal en la redacción de su fallo, desde que él no fué notificado en forma a las partes antes de la decisión definitiva de fs. 124.

En su mérito y concordantes se confirma, con costas, la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EMILIO J. FERRO v. FERRO Y CÍA.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

Quien no tiene el carácter de fabricante, comerciante o agricultor, carece de aptitud para obtener el registro de una marca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La cuestión referente a saber si está o no justificada la calidad de comerciante de quien solicita el registro de una marca, es de hecho e irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 7 de 1941.

Y vistos: Estos autos seguidos por Emilio J. Ferro contra Ferro y Cía. para resolver en definitiva el juicio para que se declare infundada la oposición al registro de las marcas solicitadas por actas núms. 190.812 y 190.813, por la denominación "Ferro" y "Vermouth Ferro" respectivamente; y

Resultando:

Que el actor inicia la presente demanda en virtud de haberse opuesto el demandado ante la Comisaría de Marcas, al registro de las marcas "Ferro" y "Vermouth Ferro" sin fundamentar su oposición en marca alguna y basándose en que Ferro es su apellido y que han hecho uso de ese nombre como marca de bebidas desde hace 25 años.

Que la marca que se pretende reinscribir, sigue manifestando el actor, es la de Alessandro Ferro y que durante el tiempo de su inscripción, las marcas "Ferro" y "Vermouth Ferro", coexistieron ilegalmente, de ser cierto lo dicho por el demandado al formular la oposición. Que el mismo derecho a usar el apellido lo tienen ambas partes y que el uso no confiere derechos. Solicita se rechace la oposición, con costas.

Que corrido traslado, la demandada contesta manifestando que hace más de veinte años fabrica y vende licores que distingue por su nombre o firma comercial "Ferro y Cía.", sin que en ese tiempo hubiera existido casa de negocio o fábrica de bebidas de tal nombre. Le niega derechos al actor para solicitar la marca por no tener casa establecida para la fabricación o venta de vinos o licores y considera que el mismo quiere aprovecharse del nombre de un producto acreditado. Argumenta además que la firma de "Alessandro Ferro", que no fué reinscripta y que caducó hace quince años, tampoco explotó el ramo. Cita jurisprudencia y pide el rechazo de la acción, con costas.

Que abierta la causa a prueba ésta es producida por ambas partes, como lo certifica el actuario a fs. 173 vta.; y

Considerando:

Que desconocida al actor la capacidad legal que el art. 6º de la ley núm. 3975 exige para que los derechos por ella conferidos puedan ejercitarse, corresponde en primer término examinar dicha cuestión.

Conforme lo dispone el art. 6º citado y lo tiene establecido la jurisprudencia uniforme, solamente el industrial, comerciante o agricultor, tienen capacidad legal para adquirir y oponerse a la propiedad exclusiva de marcas.

De la prueba rendida en autos no resulta acreditado que el actor revista la capacidad legal para pretender el registro que cuestiona en el *sub-lite*, lo que acredita la improcedencia del mismo.

Que la improcedencia de la excepción referida invocada por el actor, en razón de no haber probado la demandada en su calidad de excepcionante, los extremos del art. 6º citado, en nada influye la decisión negativa de dicha cuestión por cuanto la capacidad legal para estar en juicio por derechos de la ley núm. 3975, es cuestión previa al derecho en lo que atañe a la radicación de la demanda, pudiendo en su consecuencia los jueces declararlo aún de oficio. (C. S., t. 163, 5; Pat. y Mar. 1939-121).

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la demanda deducida por don Emilio J. Ferro en contra de Ferro y Cía., actas núms. 190.812 y 190.813, con costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de julio de 1941.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que quien no reúne el carácter de fabricante, comerciante o agricultor, carece de aptitud legal para obtener el registro de una marca (Fallos: t. 163, pág. 5 y t. 183, pág. 229), aplicable al *sub-judice* por no haber acreditado el actor la referida condición; se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 195 que desestima la demanda instaurada por Emilio J. Ferro contra Ferro y Cía., por oposición al registro de las marcas solicitadas por

las actas núms. 190.812 y 190.813, con costas. — *Nicolás González Iramain. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Paréceme muy dudosa la procedencia del recurso extraordinario en este caso. Los señores Ferro y Cía. se opusieron administrativamente al registro de las marcas *Ferro y Vermouth Ferro*, que intentaba Don Emilio J. Ferro; y como consecuencia, este último ha acudido a la justicia pidiendo se declarase infundada tal oposición. El Juez Federal, primero, y después la Cámara (fs. 195 y 215) resuelven que la demanda no puede admitirse porque el reclamante no acreditó ser comerciante, cuestión previa con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en 163:5 y 183:229. Con tal motivo acude ahora el señor Emilio J. Ferro ante la Corte.

Si hay o no prueba respecto al punto controvertido, es asunto que V. E. no podría rever; y tampoco es revisible el fallo de segunda instancia so color de que la ley 3975 presume la calidad de comerciante y en consecuencia tal prueba era innecesaria. Trataríase siempre de una cuestión de carácter procesal, o sea, determinar sobre quién recae el *onus probandi*. Por otra parte, en su escrito de expresión de agravios ante la Cámara (fs. 203) el hoy recurrente admitió estar fuera de discusión la citada jurisprudencia de V. E.

En su mérito, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso. — Buenos Aires, setiembre 30 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido a fs. 218 vta., en los autos seguidos por Ferro, Emilio J. contra Ferro y Cía., sobre oposición al registro de marcas, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la cuestión de derecho federal planteada por el apelante ha sido resuelta por esta Corte en el mismo sentido que lo decide la sentencia apelada en los fallos registrados en los tomos 163, pág. 5 y 183, pág. 229.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara la procedencia del recurso y se confirma la sentencia de fs. 215 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Aclaratoria

Buenos Aires, julio 8 de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 215 resuelve la cuestión de hecho —irrevisible por esta Corte— relativa a la circunstancia de que el actor no ha justificado su condición de comerciante, fabricante o agricultor. En tal situación, la cuestión federal planteada, consistente en decidir si sólo éstos pueden registrar marcas,

no puede extenderse a las reglas procesales de acuerdo a las cuales ha sido apreciada la prueba a fin de llegar a esa conclusión, como se lo pretendió en el escrito de fs. 217 en que se interpuso el recurso extraordinario.

En el escrito de aclaratoria precedente, sostiene el actor que es comerciante y agricultor, no obstante que la sentencia apelada decide lo contrario.

En su mérito se declara improcedente la aclaratoria solicitada. Hágase saber y devuélvase como está ordenado, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

LIQUIDACION.

La liquidación aprobada judicialmente fija en forma definitiva la situación de las partes en el juicio y la rige para lo sucesivo.

LIQUIDACION.

La reserva tardía sobre las pérdidas que pudieran resultar de las diferencias de cambio, formulada por el actor después de haber presentado la liquidación de lo adeudado por capital e intereses y de contestado el respectivo traslado por el demandado, así como las hechas después de la aprobación de aquella liquidación, no lo autorizan para reclamar la modificación del tipo de cambio empleado en la misma y fijado definitivamente en la resolución judicial que la aprobó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 8 de 1942.

Y vistos: Para resolver las observaciones formuladas a fs. 830 por la Provincia de Corrientes a la liquidación presentada por el Banco Francés del Río de la Plata, en el juicio ejecutivo que le sigue.

Considerando:

Que presentada la liquidación de la referencia la ejecutada le formula tres objeciones: a) los fondos en moneda nacional recibidos por el actor han debido ser computados conforme a la equivalencia dispuesta por la ley 3871, y no convertidos al tipo corriente del mercado libre de cambios; b) al enumerar el actor las sumas recibidas e invertidas parece que el importe de unas regulaciones de honorarios hechas a favor de su letrado y representante, señor Palacio, ha sido repetido o computado dos veces; c) la determinación del saldo acreedor al 30 de noviembre de 1941 agrega una partida final que se calcula para comisiones e impuestos, que no está habilitado para consentir por carencia de explicaciones.

Que al fundar la primera objeción dice la demandada: que el contrato de empréstito fué celebrado entre el Banco actor y la Provincia por la suma de dos millones de pesos oro, cuya equivalencia en libras esterlinas, francos y marcos determinó el mismo contrato; que el Banco formuló una primera liquidación, que observada fué reducida, cuyas cantidades convertidas de libras esterlinas al cambio de 5,04 y 0.44 quedaron reducidas a cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos de pesos moneda nacional al 1° de agosto de 1941, con

inclusión de gastos causídicos, liquidación que se conformó, así, a la ley 3871; que a fs. 411 corre otra liquidación en la que se efectuó conversión de libras a moneda nacional al mismo tipo, manifestando el Banco reservas extemporáneas de reclamar un mayor porcentaje; que también en la liquidación de fs. 515 expresó el cambio de libras a moneda nacional con el criterio que informa la ley 3871 manifestando alguna protesta; que estas normas a que se han subordinado las liquidaciones redactadas por el Banco obteniendo decisiones revestidas de la autoridad de la cosa juzgada están amparadas por la autoridad de los pronunciamientos de esta Corte en los juicios seguidos por varios tenedores particulares contra la Provincia por cobro de obligaciones y cupones del mismo empréstito, en los que la Provincia pagó de acuerdo con el tipo de cambio de la ley 3871; cita los juicios de Alberto Palomeque, Benvenuto y Cía. y Néstore Aimé, cuyas decisiones analiza; que estos actos tienen el valor y el alcance dados por las partes durante años a la cuestión relativa al tipo de conversión, ha sido la interpretación fijada por las partes, lo que hace aplicable la doctrina del caso Villamil, (Fallos: 188, 322) sobre la interpretación dada por las partes a los contratos, es el reconocimiento de que los dos millones de pesos oro prestados a la Provincia significan una simple expresión monetaria o moneda de cuenta con la equivalencia de la ley 3871.

Que el Banco al contestar el traslado, dice: que la liquidación se ha hecho en libras esterlinas, como establecen la demanda y el contrato, ajustándose al auto de esta Corte del 30 de octubre de 1940 —fs. 734— conforme a cuya resolución fueron reducidas determinadas sumas por los títulos del señor Víctor Ruiz y agregados los intereses desde el 1º de junio de 1937 hasta el

30 de noviembre de 1941; que durante la secuela del juicio el Banco ha percibido sumas de dinero en pesos moneda nacional, según el bono general los pagos se deben en libras y el Banco ha debido adquirir las libras y cada vez que lo hizo dió cuenta de la inversión de los dineros extraídos, de la cantidad de libras que había adquirido, del tipo de cambio respectivo, y de su remisión a los banqueros pagadores; que en la liquidación se detallan esas remesas a partir de la última liquidación y se establecen asimismo las sumas deducidas por su comisión por los banqueros pagadores, sus gastos y el remanente que quedó en poder de éstos; que las aclaraciones que se piden sobre gastos y comisiones de los banqueros, no son necesarias por cuanto están en el art. 6º del bono general, que los pone a cargo de la Provincia, no discutiéndose la existencia de los pagos, ni la veracidad de las afirmaciones del Banco, que por lo demás pueden ser comprobadas con sus libros y papeles; que la repetición de salidas por honorarios no existe, esas partidas no figuran en la liquidación observada y no existe tal duplicación; que ya en la liquidación del 1º de junio de 1937, aprobada, se hicieron las reservas —fs. 515— y en el escrito de fs. 791 se respondía a una duda y se señalaban las cifras; que en cada caso se ha dado cuenta de las remesas en libras hechas a Londres dando el detalle del tipo favorable conseguido del Banco Central; que unas remesas se hicieron a quince pesos por libra y las cuatro últimas a trece cincuenta por libra y la Provincia no hizo ningún reparo, ni objetó las compras; que establecido el carácter definitivo de la liquidación en libras, también con la aprobación de la Corte se aplicaron todas las remesas al pago de la deuda hasta donde alcanzaron, deducidos los gastos; que cualquiera que fuera la resolución que recayera sobre la incidencia tardíamente promovida no podría

modificar las situaciones creadas, puesto que las ha causado la inacción de la provincia; que de acuerdo con el bono general la demanda se formuló en libras esterlinas, la Provincia aceptó la moneda del contrato y la sentencia condenó a pagar las sumas reclamadas; que el Banco ha agregado liquidaciones con el certificado del tenedor de libros de la Contaduría General de la Provincia en las que aparecen pagos en libras, adquiridas a precios distintos según las variaciones del cambio; que es cierto que en la liquidación de fs. 283, se formuló la liquidación a la par porque era necesario obtener una suma en pesos moneda nacional y no había fondos para comprar libras esterlinas, pero ese antecedente está desvirtuado en cualquier alcance que se le quiera dar, por las reservas que en ese caso no era necesario formular dado que nada se pagaba; que sin pagos definitivos no procedía ajustar al cambio la liquidación de las libras ya que el tipo de este cambio no podría ser el de una liquidación provisoria, sino el que se obtuviera cuando, con dinero efectivo, se pudieran adquirir las libras; que por otra parte las reservas se hicieron en el escrito de fs. 288 y cada vez que fué necesario; que las resoluciones dictadas en los juicios seguidos por tenedores individuales no pueden ser invocadas en el presente juicio; invoca los arts. 218 y 685 del Código de Comercio y arts. 604, 608 y 609 del Código Civil y algunos casos de jurisprudencia. Pide la aprobación de la liquidación.

Que en razón de la mora de la Provincia de Corrientes con relación al empréstito de que se trata, iniciaron contra la misma varios juicios: el presente juicio ejecutivo por el Banco Francés del Río de la Plata; tres juicios por Rafael Alberto Palomeque, uno ejecutivo —P. 8— y dos ordinarios —P. 16 y P. 86—; un jui-

cio ordinario por Benvenuto y Cía. —B. 49— y otro por Aimé Néstore (hoy también Benvenuto y Cía.) —A. 70—, mandados acumular por resolución de la Corte de fs. 555.

Que la Corte al rechazar las excepciones opuestas y mandar llevar adelante la ejecución a fs. 137 ordenó tener presente "al practicarse la liquidación lo resuelto en la fecha en los juicios ordinarios por cobro de pesos provenientes del mismo empréstito seguidos por Benvenuto y Cía. y Palomeque contra la Provincia de Corrientes con el fin de deducir su importe del monto de lo reclamado en éste", y en estos juicios —P. 16 y B. 49— fallados el mismo día declaró que la demandada estaba obligada a pagar la cantidad de libras esterlinas que se indicaba "o su equivalente en moneda legal al cambio de 227,27 por ciento a mérito de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3871 y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda hasta el de su efectivo pago y las costas del juicio. Notifíquese, téngase presente a los efectos de descontar, en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Francés contra la misma Provincia ante esta Corte, el monto de la suma a cuyo pago se la condena en éste y repóngase el papel". Fs. 126 y 133 respectivamente.

Que posteriormente resolvía en igual sentido los otros dos juicios ordinarios, el de Palomeque —P. 86— el 1º de agosto de 1928, y el de Aimé Néstore —A. 70— el 21 de setiembre siguiente, ordenando en ambos se practicara la liquidación en la misma forma. En estos cuatro juicios y en otro ejecutivo seguido también por Palomeque —P. 8— las liquidaciones se han hecho con ese criterio, y es de hacer notar que en este último y en los dos de Benvenuto y Cía. los créditos han sido satisfechos íntegramente. En el primero de los expedientes

—P. 86— el actor hizo reservas sobre los perjuicios que le causaban las variaciones del cambio —a fs. 144— pero no se ha planteado la cuestión concretamente.

Que en el primer juicio el actor presentó su primera liquidación el 26 de agosto de 1931 —fs. 283— en libras esterlinas convertidas al cambio de 227,27 arrojando esa liquidación un saldo deudor de cinco millones doscientos ocho mil ciento setenta y dos pesos con dos centavos moneda nacional, de los cuales correspondían a capital, tres millones setecientos diez y nueve mil ochocientos veinte pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional, de cuya liquidación se corrió vista al ejecutado, liquidación que fué aprobada a fs. 292 vta., con algunas modificaciones de detalle a que se avino el actor.

Que recién el 14 de setiembre, es decir, veinte días después, en el escrito en que se hace cargo de las objeciones de la ejecutada a su liquidación, el actor formula reservas sobre las pérdidas que pudieran resultar del cambio, sin plantear cuestión concreta alguna —fs. 288 — reserva tardía que no fué óbice a la aprobación de la liquidación por el Tribunal.

Que esa liquidación fijó definitivamente el capital adeudado por la demandada en esa fecha en pesos moneda nacional y fijó los derechos de las partes para lo sucesivo. Tan es así que el actor en la liquidación de fs. 411 calcula los intereses sobre el capital fijado en la liquidación anterior, liquidación que es aprobada a fs. 428.

Que esa liquidación de fs. 411 también se hizo en pesos moneda nacional, si bien se formularon reservas, y es recién en la tercera liquidación del 17 de junio de 1937 —fs. 515— que se practica ésta en libras a un cambio distinto con cuyo motivo se hacen objeciones sin

plantearse la cuestión concretamente, lo que motivó su aprobación sin perjuicio de resolver lo que corresponda cuando la cuesión fuera planteada en forma — fs. 734—. Oportunidad que ha llegado ahora.

Que estos antecedentes que se puntualizan, la comunidad de origen de los créditos y la adopción por el acreedor del tipo de conversión 227,27 al practicar la liquidación de fs. 283, que no puede ser invalidada por la reserva tardía de fs. 288, ni por las posteriores, demuestra la procedencia de la observación designada bajo la letra a) en el primer considerando. Ese tipo ha sido aceptado por el acreedor y ha servido para fijar en forma definitiva el capital adeudado por la ejecutada en pesos moneda nacional. La liquidación aprobada judicialmente fija en forma definitiva la situación de las partes en el juicio y la rige para lo sucesivo.

Que en la liquidación observada no aparecen computados dos veces los honorarios de su letrado y representante y en cuanto a la partida final que se reserva para comisiones e impuestos es de hacerse notar que se trata de una reserva para futuros pagos que serán materia de su oportuna imputación, en cuyo caso corresponderá su discusión. Es de hacer notar, sin embargo, que las comisiones e impuestos son a cargo de la Provincia según el bono general. —Fs. 22.— Arts. 6 y 9.

Por estos fundamentos se desaprueba la liquidación presentada por el actor a fs. 825, debiendo practicarse una nueva de acuerdo con las directivas que surgen de los considerandos. Sin costas, por prosperar la impugnación sólo en parte.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JOSE L. COBOS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: **Pensiones.**

El acrecimiento autorizado por el art. 40 de la ley núm. 10.650 es procedente aun cuando la exclusión de uno de los copartícipes provenga de la opción por un beneficio acordado por otra ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial núm. 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si el acrecimiento autorizado por el art. 40 de la citada ley procede aun cuando la exclusión de uno de los copartícipes obedezca a opción por otro beneficio.

Si bien es verdad que V. E. ha resuelto negativamente tal cuestión en el fallo que cita la sentencia apelada (171:26), advierto que con posterioridad la propia Caja Ferroviaria admitió la procedencia de tal acrecimiento cuando el derecho de uno de los copartícipes se había extinguido por prescripción y sólo cuestionó la fecha a partir de la cual debía surtir efectos (182:143; 183:226).

Bajo tal concepto y no encontrando mérito para adoptar soluciones distintas cuando el derecho se extingue por prescripción o por renuncia expresa, pienso que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, junio 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 13 de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "José Leocadio Cobos —sus sucesores— pensión de la ley núm. 10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en los presentes autos se ha discutido si el acrecimiento autorizado por el art. 40 de la ley núm. 10.650 procede aun cuando la exclusión de uno de los copartícipes obedezca a opción por otro beneficio.

Que dicha disposición establece en la parte pertinente: "En los casos de los incisos 1° y 2° del artículo 39, si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas mencionadas en ellos, la parte de la misma acrecerá sucesivamente a los hijos o cónyuge sobreviviente, comprendidos en los beneficios de esta ley".

Que en el presente caso la esposa del causante que en concurrencia con un hijo menor tenía derecho a la pensión del art. 39, inc. 1°, optó por una jubilación provincial (ver fs. 14) de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44.

Que este último precepto dispone: "No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y, hecha la opción, quedará *extinguido* el derecho de las otras".

Que extinguido el derecho a pensión de la viuda, el art. 40 tiene evidente aplicación para el hijo ya que el acrecimiento que éste autoriza se halla condicionado a la previa extinción —sea por opción u otra causa legal— del derecho de la viuda.

Que por otra parte no puede invocarse en apoyo de una solución contraria la disposición del art. 44 citado, que prohibe la acumulación de dos o más beneficios en una misma persona, porque en el caso la pensión de que goza el hijo del causante sólo ha acrecido sin dejar por ello de ser el mismo y único beneficio.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en causas semejantes: C. S. 182-143 y 183-226, se revoca la sentencia de fojas 38 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. NICOLAS BERLINGERIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 5 de 1942.

Considerando: 1º Que la ley núm. 12.311 autoriza "al P. E. para organizar y constituir una persona jurídica que se denominará Corporación de Transportes de la Ciudad de Bs. As.", art. 1º, inc. a), cuya formación ha de resultar por vía de coordinación o de fusión "de las empresas de transporte colectivo de pasajeros de la ciudad de Buenos Aires y servicios accesorios fuera del distrito federal, y con cuyos servicios ha de coordinarse el transporte de pasajeros realizado por los

ferrocarriles de jurisdicción nacional, cuyas vías de acceso a la Cap. Fed. formen parte de la red ferroviaria que sale de sus límites"; con dichos ferrocarriles podrá la Corporación celebrar acuerdos que aseguren mediante tarifas combinadas e instalaciones apropiadas en los puntos de contacto "el intercambio de pasajeros que efectúen recorrido mixto" (art. 1º, inc. b). La Corporación deberá mantener los servicios que se prestan en las actuales prolongaciones fuera del perímetro de la ciudad de Buenos Aires; y a su vez las empresas de transporte colectivo entre la Capital y el interior del país "no podrán transportar pasajeros que viajen entre dos puntos comprendidos dentro del perímetro de aquélla, salvo que se pongan de acuerdo con la Corporación" (art. 1º, inc. c). La Corporación resulta exonerada del pago de "derechos, contribuciones, impuestos y tasas de la Nación y de la Municipalidad de Buenos Aires, presentes y futuras, de cualquier naturaleza que sean..." (art. 1º, inc. h).

2º Las disposiciones citadas expresamente y el contexto general de la ley inclinan al suscrito a considerar que la misma ha sido dictada por el Congreso de la Nación en su carácter de tal, y no en el de legislatura local de la Capital que le atribuye el art. 67, inc. 27, Const. Nac., y según lo pretenden los demandados. En efecto, por una ley local de la Capital no podrían ser regulados puntos que, como resultan del articulado transcripto, afectan directamente al comercio interprovincial —en el cual queda comprendido el que se realiza entre la Cap. Fed. y una provincia—, y que importan una renuncia de la entidad Nación al uso de su poder impositivo durante el término de la concesión y sea cual fuere la naturaleza del gravamen —local o nacional—, ya que la disposición es terminantemente categórica.

3º El art. 67, inc. 16, Const. Nac., reserva al Congreso de la Nación el acuerdo de "concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo", entre los cuales debe comprenderse la exoneración de impuestos nacionales.

El art. 67, inc. 12, a su vez, determina que al Congreso corresponde "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí", siendo jurisprudencia constante tanto de la Corte Sup. de EE. UU. como de nuestros tribunales federales, que el término "comercio" debe entenderse comprensivo de las comunicaciones, el tráfico, la transmisión de mensajes telegráficos y el tránsito de personas (ver entre otras sentencias de la Corte Sup., la que

se registra en "Fallos", diciembre 2 de 1935, t. 174, p. 202; J. A., t. 52, p. 665).

4º Se arguye con la circunstancia de que la mayoría de los servicios de transportes se prestan dentro de los límites de la Capital Federal. Debe tenerse presente, sin embargo, que no sólo afectan al comercio interprovincial en cuanto a transporte de personas, aquellos servicios que efectivamente atraviesan el perímetro de la Capital, sino también los numerosísimos que llegan hasta los límites del mismo, empalmando allí, según es público y notorio, y según lo recomienda la ley por lo demás, con otros servicios de transporte. No basta a excluir la jurisdicción nacional la circunstancia de que una línea de transporte se desarrolle dentro de una sola jurisdicción local, si por su punto terminal, por su vinculación con una zona portuaria o con otras líneas de transporte sirve efectivamente un tráfico interprovincial. En materia de ferrocarriles así lo tiene declarado la jurisprudencia (Corte Sup., "Fallos", t. 105, p. 80; t. 179, p. 363, diciembre 27 de 1937; Cám. Fed. Cap., J. A., t. 4, p. 101; t. 21, p. 654; véase BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. 1º, p. 405).

5º Si lo que el legislador quiso con la sanción de la ley núm. 12.311 fué, poner orden en el transporte colectivo de pasajeros por la ciudad de Buenos Aires, no pudo prescindir del hecho, que tanta importancia como el tránsito estrictamente urbano tiene el que se realiza con las zonas circundantes al punto de constituir uno y otro un solo problema. Aquí no resulta inútil transcribir algunos términos de un reciente fallo de la Corte Sup. de EE. UU. que se registra publicado en "Advance Opinions", t. 81, núm. 12, p. 563, y cuya traducción hace Rafael M. Demaría en J. A., t. 58, sec. jurisp. extr., ps. 6 y ss. Dijo el alto tribunal: "Aunque ciertas actividades pueden ser de carácter interno cuando se las considera separadamente, si tienen una relación tan íntima y fundamental con el comercio interestadual que su contralor es esencial o conveniente para proteger ese comercio de gravámenes y obstrucciones, no puede denegarse al Congreso el poder de ejercitar ese contralor...". Y más adelante: "Que las actividades internas, en razón de una relación estrecha e íntima con el comercio interestadual, pueden caer dentro del contralor federal lo demuestra el caso de los acarreadores dedicados tanto al transporte interestadual como al interno...".

6º Lo indicado confirma que la ley núm. 12.311 fué dictada por el Congreso de la Nación en uso de su poder general de legislar, y como por su materia evidentemente no se encuen-

tra comprendida dentro de la reserva que a las jurisdicciones locales hace el inc. 11 del art. 67, resulta claro que la misma constituye una ley especial. Basándose directa e inmediatamente en el derecho que se invoca en tal ley, surte el fuero federal según lo dispone el art. 100 de la Constitución y el inc. 1º del art. 2º de la ley núm. 48. En cuyo mérito no afecta a la Constitución Nacional si no se acuerda con la misma el inc. j) del art. 1º de la citada ley núm. 12.311, que de un modo expreso determina que los juicios de expropiación han de tramitarse ante la justicia federal.

7º Y si es cierto que en la discusión parlamentaria de la ley núm. 12.311 se aludió reiteradamente, como lo recuerdan los excepcionantes, al carácter de legislatura local de la Capital que corresponde al Congreso de la Nación, no lo es menos que fueron también reiteradamente recordadas las atribuciones de legislación general que incumben al citado Congreso, y el poder exclusivo de éste en la regulación del comercio y tráfico interestadual (interprovincial) (ver palabras del miembro informante de la comisión, doctor Arce, y de los diputados Corominas Segura y Courel, que se registran en el "Diario de Ses." de la Cámara de Diputados, año 1935, págs. 2281, 2289 y 2291, respectivamente).

No se trata en el presente caso de aplicar las concesiones o permisos locales que dieron la autorización pertinente al establecimiento de los servicios de transporte colectivo de pasajeros, sino de aplicar una ley que engloba todos esos transportes internos e interprovinciales en un sistema único, no siendo posible discriminar dentro del mismo aquello que afecta y aquello que no afecta al comercio y tránsito interestadual.

8º Conviene advertir que con la solución a que el suscrito arriba coincide la Cám. Com. Cap. (J. A., t. 75, p. 711) y el procurador fiscal en su fundado dictamen.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el defensor de pobres, ausentes e incapaces, resuelvo rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada, sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 17 de 1942.

Considerando: Que el carácter nacional de la ley núm. 12.311 surge con toda evidencia no sólo de la estructura ge-

neral de la misma, sino también —y de un modo especial— de lo que dispone su art. 1º, inc. b), al establecer la coordinación de los transportes colectivos de pasajeros de la ciudad de Buenos Aires y sus actuales prolongaciones y servicios accesorios "fuera del distrito federal", es decir, que la ley cuestionada contempla el tránsito interestadual de pasajeros, circunstancia ésta suficiente por sí sola para determinar el carácter nacional aludido.

Que es obvio, entonces, que la referida ley fué sancionada por el Congreso en función de legislatura nacional y que, de consiguiente, para su aplicación y demás efectos no admite otro contralor que el del gobierno federal en su condición de autoridad nacional.

Que a lo expuesto cabe agregar que, conforme a lo prescripto por el art. 67, inc. 12, Const. Nac., es facultad exclusiva de la Nación reglar el comercio entre los estados que la integran, comprendiéndose dentro de este concepto —según la interpretación dada por la jurisprudencia—, además del tráfico mercantil, la conducción de personas. "El poder para regular el comercio así comprendido —ha declarado la Corte Sup.— es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podía serlo en un país de régimen unitario" ("**Fallos**", t. 154, p. 140).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal de cámara, y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada que declara la competencia de la justicia federal para entender en el presente juicio. Costas por su orden. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un juicio de expropiación seguido por la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, S. A. contra varios propietarios de automóviles colectivos, se ha discutido si corresponde o no entender a la justicia federal, por razón de la materia. La Cámara Fe-

deral de este circuito lo resuelve afirmativamente en su fallo de fs. 219; y contra tal decisión se trae ahora un recurso extraordinario por vía directa, fundado, no precisamente en admitirse el fuero, materia irrecurrible para ante V. E., sino en que sirven de fundamento al fallo ciertas disposiciones de la ley 12.311, que a juicio de los recurrentes es local, y no puede modificar las normas de carácter general que fijan los casos de fuero *ratione materiae*. De ahí derivaría la tacha de inconstitucionalidad, básica del recurso.

A mi juicio, la inadmisibilidad de este último aparece con sólo enunciar lo ocurrido, de suerte que procede declararlo bien denegado; y si V. E. decidiera abrirlo, corresponderá mantener el fallo de la Cámara, por las razones que lo sustentan y doy por reproducidas, y también, porque se trata de vehículos susceptibles de utilizarse para un tráfico equiparable al interprovincial. — Buenos Aires, julio 6 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1942.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y no existiendo denegación del fuero federal, único caso en que procede el recurso extraordinario en las cuestiones de competencia, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 158, 217; 155, 322; 147, 147; 143, 112; 153, 53 y otros muchos) se declara bien denegado el recurso interpuesto a fs. 222.

Notifíquese y archívese previa reposición del papel, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO JOSE VEGA —SUS SUCESORES— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Principios generales. — Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

Los sucesores del empleado ferroviario que había solicitado jubilación extraordinaria, tienen derecho a reclamar la rectificación de la resolución administrativa denegatoria prematuramente dictada y el pago de los haberes que habrían correspondido a su antecesor, con prescindencia de que su subsistencia hubiera estado o no a cargo del mismo.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

Acreditado que el causante tenía más de diez años de servicios ferroviarios y civiles y que se hallaba físicamente imposibilitado para trabajar cuando gestionó la jubilación extraordinaria, ésta debió concedérsele y, en consecuencia, sus sucesores tienen derecho a cobrar los haberes que por aquel concepto debió percibir su antecesor hasta el día de su fallecimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de dis-

posiciones de la ley especial núm. 10.650 y ser la sentencia definitiva de fs. 122 contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, resulta de estas actuaciones que en octubre de 1934, don Pedro José Vega solicitó de la caja ferroviaria jubilación por invalidez (fs. 6), y admitida la existencia de su incapacidad definitiva (fs. 14 vta.), como los servicios ferroviarios no alcanzaran al mínimo necesario, se requirió de la caja civil un pronunciamiento acerca de la computabilidad de servicios sometidos a su régimen (julio 29/935, fs. 16 vta.). Luego de laboriosos trámites durante casi cinco años, en febrero 8 de 1940 (fs. 65), la citada caja reconoció a favor del interesado 2 años, 2 meses y 3 días de servicios, que sumados al cómputo de fs. 28 le habrían permitido obtener su jubilación. Entretanto, con anterioridad y sin esperar el resultado de la gestión en trámite, la caja ferroviaria la había denegado (agosto 12/937, fs. 32 vta.) teniendo exclusivamente en cuenta los servicios ferroviarios, que por sí solos eran insuficientes, y en virtud de no haber contestado Vega la vista que se le confirió a fs. 28 vta. y 29 vta. (noviembre 24/936 y junio 21/937, respectivamente). De la partida agregada a fs. 35 resulta que éste falleció entre ambas fechas (febrero 2/937).

Con tal motivo la madre natural del causante (fs. 37) Da. Ramona Vega solicitó pensión, y como a juicio de la caja ferroviaria primero (fs. 81 vta.) y de la Cámara Federal después (fs. 95) no acreditó que su subsistencia hubiera estado exclusivamente a cargo de aquél, se le denegó el beneficio.

En vista de ello, la nombrada solicita ahora un nuevo pronunciamiento de dicha caja acerca de la jubilación por invalidez oportunamente pedida por su hijo y

que se desestimó por haberse resuelto sin esperar a que la caja civil reconociera los servicios a su cargo. Esta nueva gestión ha sido igualmente desestimada (fs. 114 vta. y 122) bajo el concepto de que siendo la jubilación un derecho eminentemente personal, los sucesores no pueden reclamarla en representación del causante.

Si bien en el caso Brian (158: 29), citado en el informe de fs. 114 —que constituye el fundamento del fallo apelado— V. E. decidió que los sucesores de un empleado ferroviario no podían suplir la *inacción del causante que no solicitó* en vida su jubilación por tratarse de un derecho eminentemente personal, renunciable expresa o tácitamente, el actual difiere de aquél como surge de la relación de antecedentes. En efecto, a la norma de interpretación establecida por el art. 874 del Código Civil cabe agregar que en el *sub-judice* el causante reclamó expresamente en vida su jubilación, y si a pesar de tener derecho a ella le fué denegada por deficiencias u omisiones subsanadas más tarde, paréceme inobjetable el derecho de la recurrente para solicitar la rectificación de la resolución administrativa prematuramente dictada. No obsta a ello la circunstancia invocada a fs. 132 vta. de que su subsistencia no estuvo a cargo del causante, requisito que sólo es exigible para optar a pensión y no para percibir en calidad de heredero el beneficio a que tuvo derecho aquél (154: 421).

En su mérito y atentas las modalidades particulares del presente caso, pienso que corresponde revocar la sentencia de fs. 122 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, junio 26 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos: "Vega Pedro José —sus sucesores— beneficio de la ley núm. 10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en el caso planteado, la Cámara Federal desestima el pedido formulado por la madre del causante relativo a los haberes jubilatorios que a éste le hubieran correspondido hasta el día de su fallecimiento, fundando tal solución en la doctrina sustentada por esta Corte en la causa C. S. 158-29.

Que la doctrina aludida no encuentra ajustada aplicación en el *sub-judice* ya que, como lo puntualiza el señor Procurador General, el causante Pedro José Vega reclamó expresamente en vida su jubilación (ver fs. 6) y en el caso C. S. 158-29 citado, Santiago Brian falleció sin intentar acogerse a los beneficios de la jubilación ferroviaria.

Que, por otra parte, de autos resulta que a la época en que la Caja denegó el beneficio solicitado —fs. 32 vta.— Vega había fallecido en Córdoba, circunstancia ésta que explica el silencio observado en el procedimiento —fs. 28 vta. y 29.

Que, en consecuencia y reproduciendo los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, la sentencia en recurso debe ser revocada; y haciendo uso esta Corte de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley núm. 48.

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que del informe corriente a fs. 28 emanado de la contaduría de la caja ferroviaria y resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles agregada a fs. 55, resulta que el causante tenía acreditados más de diez años de servicios.

Que, a su vez, del informe de fs. 2 y siguientes se infiere que Vega se hallaba físicamente imposibilitado para trabajar cuando gestionó el beneficio jubilatorio.

Que en tales condiciones y de acuerdo con lo que dispone el art. 1º de la ley núm. 12.154, es indiscutible el derecho que le asistía en el pedido.

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 122 en cuanto pudo ser materia de recurso y devuélvanse los autos a la caja ferroviaria para que se proceda a la liquidación de los haberes jubilatorios que correspondieron al causante hasta el día de su fallecimiento, reservándoselos a la espera de la declaratoria de herederos en el juicio sucesorio que, como se manifiesta a fs. 112, se halla en trámite. Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ROSA LEVITZKY DE LEV

CONCURSO DE DELITOS: Material.

El distinto grado de participación de los acusados en un concurso material de delitos no varía la calificación de éstos ni la naturaleza de aquél.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

En el caso de concurso material de delitos independientes, de distinta gravedad, como los de hurto simple cometidos

en un territorio nacional y los de defraudación en la Capital Federal, su juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios de ésta por ser los competentes para juzgar el delito más grave, o sea el de defraudación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta contienda de competencia se ha producido con motivo de imputarse a una persona la comisión de hurtos en territorio del Neuquén y el envío de lo hurtado a su esposa, domiciliada en esta capital, para que aquí lo vendiese. El señor juez seccional de dicho territorio sostiene que siendo el hurto un acto preparatorio de la defraudación —delito mayor— debe conocer en ambos procesos la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires; y el señor juez de instrucción a cargo del juzgado núm. 4, entiende que por ser separables los delitos, ha de tramitar aquí el proceso por defraudación y en Neuquén el correspondiente al hurto. Sólo se discute, pues, quién conocerá de este último.

Dadas las características del caso no resulta que los delitos sean inseparables; por lo cual pienso que debe resolverse la contienda en la forma sostenida por el señor juez de la Capital. Buenos Aires, junio 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1942.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resulta, *prima facie*, de los testimonios que obran en la cuestión de competencia trabada, Moi-

sés Lev y su esposa Rosa Levitzky de Lev habrían cometido varios delitos de hurto simple en Zapala, Territorio de Neuquén, y varios de defraudación en esta Capital al vender en ella las mercaderías hurtadas. Se trata, en consecuencia, de un caso de concurso material de delitos independientes de distinta gravedad, cuyo juzgamiento compete a la justicia letrada del territorio y a la ordinaria de la Capital Federal. El distinto grado de la participación criminal de los acusados en cada delito no varía su calificación, ni la naturaleza del concurso.

Que el caso, así planteado, está expresamente resuelto por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, que dice: "Cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos sometidos a distintos jueces de los que ejercen la jurisdicción común en el distrito de la Capital o territorios nacionales será competente para su juzgamiento aquel a quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza más grave". "Este artículo" —ha dicho la Corte, 183, 69— "al adoptar para el derecho común el principio del delito más grave a fin de concentrar en un solo juez el conocimiento y decisión de los perpetrados por la misma persona, reproduce el criterio ya empleado por el art. 37 que también hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en el caso de tratarse de varios delitos de carácter federal cometidos por una misma persona en los puntos más distantes del país".

Que, por lo tanto, siendo el delito de defraudación más grave que el de hurto simple —arts. 162, 172 y 173, inc. 9º, del Código Penal— el conocimiento de los imputados a ambos procesados corresponde a la jurisdicción criminal ordinaria de la Capital Federal.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara competente para conocer en las causas seguidas a ambos procesados por hurto y defraudación al señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, a quien se remitirán estas actuaciones haciéndole saber en la forma de estilo al señor Juez del Neuquén la presente resolución.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

M. T. MEADOWS Y CÍA. FRANCESA DE LOS FERROCARRILES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. — Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 15 de la ley 5315 contra la sentencia que, atribuyéndole una inteligencia distinta a la que sostiene el apelante, resuelve que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes para conocer en el juicio por cobro de pesos promovido por él contra un ferrocarril cuya administración se halla establecida en la capital de una provincia.

DOMICILIO.

FERROCARRILES.

El art. 15 de la ley 5315 no ha establecido un domicilio con carácter general y obligatorio para todas las relaciones jurídicas de los ferrocarriles, sino tan sólo con carácter limitado a sus relaciones con el poder concedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio disposiciones relativas

a la ley especial núm. 5315, y ser la sentencia definitiva de fs. 42 contraria a los derechos que invocara oportunamente el recurrente.

Se discute si la frase "el domicilio legal de la empresa será la Capital de la República", inserta en el art. 15 de dicha ley, se refiere exclusivamente a las relaciones de las compañías ferroviarias con los poderes públicos, derivadas de su concesión, o alcanza también al domicilio real que otras leyes tienen en cuenta para fijar la jurisdicción de los tribunales y el sitio donde deben ejercitarse acciones derivadas del cumplimiento de contratos de transporte.

A mi juicio, la primera interpretación es acertada. Los antecedentes de la ley 5315 en el Congreso, revelan que no innovó en tal materia sobre lo que antes establecieran los arts. 26 y 27 de la ley general de ferrocarriles núm. 2873; y nunca se ha entendido que ésta derogase las disposiciones del Código de Comercio o los códigos de procedimientos, sobre jurisdicción de los tribunales ordinarios o federales para el conocimiento de los litigios relativos a dichos contratos. Menos aun permiten suponer que el legislador quiso se trajese invariablemente a los tribunales de la Capital todas las demandas intentadas en cualquier punto del territorio argentino contra cualquier ferrocarril acogido a la ley Mitre, llegase éste o no con sus líneas a Buenos Aires.

En el *sub-judice*, trátase de una empresa ferroviaria cuyos rieles ligan a Rosario con localidades del norte del país. El transporte se hizo hasta la Capital Federal por medio de otras líneas conectadas a la primera; pero V. E. no podría rever lo resuelto, en cuanto se refiere a la aplicación de los preceptos que para casos de transporte mixto contiene el Código de Co-

mercio. Al llegar ahí, desaparece el caso federal, y no es ya el domicilio de la demandada lo que motiva controversia.

Por ello, y limitando mi dictamen a la interpretación de la ley núm. 5315, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, diciembre 2 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por M. T. Meadows y Cía. contra la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, dictada en el juicio que le sigue a la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe.

Considerando:

Que la recurrente inició demanda, ante un juzgado de comercio de esta Capital, contra la compañía citada, en razón del incendio producido en la carga de su propiedad cuyo transporte había contratado con la demandada, y ésta opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción sosteniendo que su domicilio legal era el lugar de su administración o sea la ciudad de Santa Fe, cuyos jueces eran los competentes.

Que la actora, sin desconocer estos hechos, sostuvo que en virtud del art. 15 de la ley núm. 5315 la demandada tenía su domicilio legal en la Capital, donde tenía una oficina o sede permanente que la representa, y como la sentencia recurrida admite la excepción, interpone el recurso extraordinario invocando la

interpretación que le atribuye al art. 15 de la ley nacional citada, recurso que le ha sido concedido.

Que la única cuestión federal a resolver es la de si al decidir el art. 15 de la ley núm. 5315 que "el domicilio legal de la empresa será la Capital de la República", ha establecido un domicilio legal con carácter general y obligatorio para todas las relaciones jurídicas de la empresa o con carácter limitado a sus relaciones con el poder concedente. Tal cuestión hace procedente el recurso concedido por ser la ley invocada una ley nacional, su inteligencia decisiva para resolver la cuestión, y la resolución contraria a la interpretación que le atribuye el recurrente. Art. 14, inc. 3º, ley núm. 48. Art. 6º, ley núm. 4055. Si bien la resolución recurrida no es la sentencia definitiva, tiene tal carácter con relación al punto debatido y causa un agravio que no podría ser reparado ulteriormente, salvo el caso, hipotético, de que se trabara una contienda negativa con el otro juez. Doctrina de los fallos: 186, 531; 187, 643; 190, 124; 191, 362.

Que la ley general de ferrocarriles nacionales, núm. 2873, establece en su art. 27 que cualquiera que sea el lugar donde estén situadas las direcciones o administraciones de las empresas, éstas deberán tener constituído un representante en la Capital de la República con plenos poderes para todos los efectos de la ley y de las concesiones respectivas, y en el 50 que las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio, y posteriormente la ley núm. 5315 sobre concesiones de ferrocarriles establece en su art. 15 que: "Tanto la construcción como la explotación de las líneas estarán sujetas

a la ley general de ferrocarriles y a los reglamentos de policía e inspección dictados o que se dictaren. El domicilio legal de la empresa será la Capital de la República".

Que de los textos transcriptos y de la necesaria concordancia entre el art. 50 de la ley núm. 2873 y los otros dos transcriptos resulta claro que la obligación de tener representante y domicilio legal en la Capital de la República se refiere sólo a las relaciones de las empresas con el Estado, es decir, del concedente con el concesionario. Ya lo dijo esta Corte en el caso del Centro de Consignatarios de Productos del País v. F. C. del Sud —190, 517—: "El hecho de que las leyes núms. 5315 y 2873, arts. 15 y 27, impongan a los ferrocarriles un domicilio legal en la Capital de la República, tiene sólo el valor de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que fluyen de la concesión..."

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma el auto apelado de fs. 42 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase debiendo ser repuesto el sellado en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ADELINO GUTIERREZ

RETROACTIVIDAD: Leyes procesales.

Las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

RETROACTIVIDAD: Leyes procesales.

La declaración de incompetencia para seguir entendiendo en un proceso efectuada por los tribunales federales en razón de haberse dictado durante el trámite de la misma la ley núm. 12.345, cuyos arts. 36 y 38 establecen la jurisdicción de la Aduana para esos casos, con apelación para ante aquéllos, no importa substraer la causa a sus jueces naturales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RETROACTIVIDAD: Leyes procesales.

La sola posibilidad de un detrimento patrimonial derivado de la modificación de la competencia no es óbice constitucional para su cambio, pues la garantía de la propiedad privada no obsta al servicio de las facultades legítimas del gobierno.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 12 de 1940.

Y Vistos:

Esta causa núm. 11.025, instruída contra Adelino Gutiérrez, cuyas circunstancias personales obran en autos, en virtud de la denuncia interpuesta por el Jefe de Liquidaciones de la Aduana local, don Arturo S. Igoillo Dantiacq, ante este Tribunal, la que consiste:

En que la firma Adelino Gutiérrez, registrada como importadora en la referida repartición, como comercio de librería y papelería en la calle San Martín y Belgrano de esta ciudad, introducía a plaza grandes partidas de papel común blanco para diarios, en remesas, libre de derechos, conforme al destino manifestado y a lo dispuesto por el art. 4º de la ley núm. 11.281 y decretos reglamentarios de fechas febrero 18 de 1924 y julio 18 de 1925 y que una vez lograda esta ventaja, la referida firma daba al papel un destino distinto, contrario a los propósitos de la exención, sin conocimiento ni intervención de la Aduana y en pugna con el art. 13 del decreto reglamentario de la referida ley.

En prueba de lo denunciado acompaña facturas y una car-

ta de porte para acreditar los hechos; menciona una lista de casas de comercio de la ciudad en las que pueden hallarse mercaderías en esas condiciones; y solicita la instrucción de sumario; allanamientos de los comercios, y secuestro de las partidas de papel en infracción, reservándose los derechos que la ley le confiere como denunciante. A fs. 6 se tiene como presentado y parte querellante a Arturo S. Igoillo Dantiacq, y por considerar que *prima facie* los hechos denunciados encuadran en el delito de defraudación a la renta fiscal (arts. 1025, 1026 y 1037, ordenanzas de aduana), se declara competente el tribunal para conocer en la causa, en razón del lugar, la materia y la oportunidad en que los hechos se habrían cometido, invocándose lo prescripto por los arts. 3º, inc. 3º, de la ley núm. 48 y 1034 de las Ordenanzas de Aduana.

Que diligenciados los mandamientos librados contra las casas de comercio indicadas como poseedoras del papel en infracción, agregadas las muestras de mercadería secuestradas, y los expedientes administrativos del registro de la Dir. de Aduanas y Puertos del Ministerio de Hacienda de la Nación, en los que constan los estados de papel para diarios introducidos con liberación de derechos por la firma Adelino Gutiérrez, durante los años 1925, 1928, 1929, 1930 y 1931 por la Aduana de Bahía Blanca, se designa audiencia para que comparezca a prestar declaración en carácter de indagado, Adelino Gutiérrez, el que a fs. 65 vta. concurre a ella acompañado del letrado defensor, el que por nombrado plantea, de acuerdo al art. 1039 de las ordenanzas de aduana, la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en la causa. Ello motiva la formación del incidente núm. 11.102 agregado por cuerda, en el que a fs. 10 el juzgado mantiene su competencia, basado en la disposición del art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana.

Apelada esta resolución, es confirmada a fs. 21 con fecha 30 de marzo de 1933, por la Cámara Federal, en orden a lo preceptuado por los arts. 1034 y 1035 de las ordenanzas de aduana, por considerar plenamente establecido que la mercadería que se supone en infracción, ha salido de la jurisdicción aduanera; y cita el tribunal en su apoyo la doctrina sustentada en el fallo de la Corte Suprema, que se registra en el t. 159, p. 366.

Considerando: Que con posterioridad a la resolución de la Cámara sobre competencia, y del llamamiento de autos, se ha promulgado la ley núm. 12.345, cuyas disposiciones impiden al infrascripto un pronunciamiento en la presente causa.

En efecto; el art. 36 de la referida ley establece: "Los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, que por disposición de la ley de aduanas o leyes especiales estén exonerados de derechos de importación o gocen de menores derechos por razón de su destino, no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que actualmente deberían encontrarse, ni en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia. Los poseedores o importadores de las mercaderías halladas en las circunstancias antedichas, serán pasibles de una multa de $ 20 a 20.000, sin perjuicio de exigirse el inmediato pago de los derechos dispensarios y el comiso de la mercadería", y el 38, lo siguiente: "Las denuncias por infracción a que se refieren los dos artículos precedentes deberán formalizarse en todos los casos ante la Dirección General de Aduanas o Aduana local, quedando facultada la autoridad aduanera para utilizar todos los medios de prueba que acuerda el derecho común y debiendo seguirse para la substanciación del sumario y juzgamiento de la causa, los procedimientos indicados por los arts. 1039, 1044, 1054, 1055 y correlativos de las ordenanzas de aduana.

Para la adjudicación de las multas se seguirá el procedimiento señalado por el art. 1030 de las mismas ordenanzas. Los fallos que dicten los administradores de rentas serán apelables dentro de los términos y del modo y forma que establecen los arts. 1063, 1064 y sigts. de las ordenanzas, 72 y 73 de la ley núm. 11.281". Como se ve, el art. 38 mencionado atribuye jurisdicción excluyente a la Dirección de Aduanas o Aduana local y deja para el juzgado, sólo la jurisdicción apelada del modo y forma que establecen los arts. 1063, 1064 y siguientes de las ordenanzas y 72 y 73 de la ley núm. 11.281.

Que el art. 36 sanciona para los hechos como el de autos, una pena mayor que la establecida por las ordenanzas, lo que aparentemente llevaría a la conclusión de que la ley núm. 12.345 no es aplicable a los hechos anteriores a su sanción, y así debe entenderse en cuanto a la aplicación de penas se refiere, como lo establece el art. 2º del decreto reglamentario de la misma, al decir que tampoco se aplicarán las disposiciones del art. 36 de la ley núm. 12.345 a las causas iniciadas por infracciones de la índole que él prevé con anterioridad a la expiración del plazo acordado en el artículo anterior (60 días a contar de la publicación del decreto).

Pero ya sea tal sanción o la de las ordenanzas deben ser aplicadas originariamente por el tribunal que establece el art. 38, o sea la Aduana, habiendo dejado de ser competente

el juzgado para conocer en primera instancia, circunstancia ésta que puede declararse de oficio y en cualquier estado del juicio, como se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia (Corte Suprema, J. A., t. 51, p. 772; Cám. Federal Cap., J. A., t. 40, p. 332).

Por ello, se resuelve que este juzgado carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente causa. — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, junio 4 de 1941.

Vistos y Considerando:

Que no obstante haber sostenido su competencia el juzgado federal para conocer esta causa —que fué mantenida por resolución de este tribunal en el incidente núm. 11.102 agregado— es obligación primordial del juez, como lo ha hecho, considerar nuevamente la competencia en la oportunidad debida, al dictar sentencia, por ser materia de orden público.

Que la sentencia apelada declara la incompetencia del juzgado para entender originariamente en este proceso, por considerar que de acuerdo a la ley núm. 12.345, el art. 38 atribuye jurisdicción excluyente a la Dirección de Aduanas, o Aduana local, y sólo concede al juzgado la jurisdicción en grado de apelación en la forma que establecen los arts. 1063, 1064 y sigts. de las Ordenanzas de Aduana.

Que con arreglo al art. 10 de la ley núm. 50, la jurisdicción federal es improrrogable (Corte Sup., Fallos, t. 17, p. 472; t. 21, p. 99 y otros) y la incompetencia de los tribunales nacionales, debe declararse en cualquier estado en que aparezca y aun de oficio (art. 3º, ley núm. 50; Fallos, t. 46, ps. 69 y 70; t. 22, p. 261).

Que con referencia a la inconstitucionalidad de la disposición legal citada (art. 36, ley núm. 12.345) que alega el recurrente, por conceptuarla contraria al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a sus efectos retroactivos, procede establecer, como lo sostiene GONZÁLEZ CALDERÓN en su obra *Derecho Constitucional* (t. 2, p. 132) "que según el art. 18 de la Constitución, toda sentencia judicial debe fundarse en ley anterior al hecho del proceso; de donde se deduce, claro está, que nuestro código supremo prohibe las condenas fundadas en leyes sancionadas *ex post facto*, excepto cuando estas leyes posteriores al hecho mejoren la condición del pro-

cesado, disminuyendo la pena en que ha incurrido''. Pero esto, en lo que se refiere a penas y no a la autoridad investida por la ley, con las facultades necesarias para juzgar el hecho, porque si bien el art. 36 citado fija una pena mayor que la establecida por las ordenanzas, debe entenderse que la ley núm. 12.345, en el art. 36, no se aplica a los hechos anteriores a su sanción en cuanto se refiere a la aplicación de penas, y así lo comprendió también la reglamentación de dicha ley en el art. 2º.

Que la Corte Suprema tiene establecido en el fallo que se registra en el t. 27, p. 173, ''que el principio de la no retroactividad de las leyes, no es aplicable a las de competencia y de procedimiento''.

Que, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por el art. 38 citado, y con relación al caso de autos, el juzgado federal de esta sección ha dejado de ser competente para conocer y resolver originariamente en los hechos imputados al recurrente, Adelino Gutiérrez.

Que en cuanto a la anualidad de la ley de presupuesto, está prescripta con relación a la creación y autorización de los recursos y ordenación de los gastos. Las disposiciones de otro orden y de legislación permanente incluídas en dicha ley, si pueden en algún caso estar fuera de su lugar más apropiado y constituir un defecto en la técnica de formación y sanción de las leyes, no son ni ilegales ni inconstitucionales, sino, por lo contrario, perfectamente valederas.

Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada ''Gutiérrez Adelino, defraudación a la renta aduanera'' para conocer del recurso extraordinario concedido por auto de fs. 721 contra la sentencia de fs. 711.

Y considerando:

Que los arts. 36 y 38 de la ley núm. 12.345, aplicados en la forma en que lo han sido por la resolución

apelada de fs. 711, no violan garantía alguna de la Constitución Nacional por razón del efecto retroactivo que en el caso pudieran tener.

Que, desde luego, no existe "derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, dado que las leyes de este tipo" —sobre el procedimiento y la jurisdicción— "son de orden público" —Fallos: 181, 288—. En el mismo sentido: Fallos, 27, 173; 163, 231; y BARTHÉLEMY, *Traité Elémentaire de Droit Constitutionnel*, pág. 590; JÉZE, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo*, Trad. García Oviedo, pág. 126 y sigtes.

Que tampoco es exacto que la causa haya sido substraída a sus jueces naturales. Aparte de toda otra razón, es concluyente al efecto la circunstancia de que el procedimiento que la disposición de que se trata reglamenta, permite el ocurso a los mismos tribunales que por la ley anterior conocían originariamente en el proceso.

Que la sola posibilidad de la existencia de detrimento patrimonial derivado de la modificación de la competencia, no constituye una valla constitucional para su cambio. Porque la garantía de la propiedad privada no es obstáculo al ejercicio de las facultades legítimas del gobierno —Fallos: 180, 107.

En su mérito, y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de fs. 711 en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DESIDERIO QUIROGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes.

No incumbe a la Corte Suprema, en el recurso extraordinario, revisar las conclusiones de la sentencia apelada sobre cuestiones regidas por el derecho común.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Privilegios.

Cuando el inmueble gravado a favor del Banco Hipotecario Nacional se halle en poder de un tercero en virtud de una sentencia firme que reconoce el dominio de éste y desconoce el invocado por el constituyente de la hipoteca, el Banco no puede prescindir de dicho fallo para vender el bien y dar por sí o por intermedio de los tribunales la posesión al comprador; pues en tal caso su derecho se limita a deducir las acciones judiciales autorizadas por el art. 71, inc. 3º, de su ley orgánica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se invoca por el Banco Hipotecario Nacional recurrente la interpretación de su ley orgánica, para traer ante V. E. un recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba a fs. 1002. Bajo tal concepto, y apareciendo el caso equiparable a los que V. E. contempló en 182: 298, 187: 387 y 189: 292 pienso corresponde admitir el recurso. Buenos Aires, diciembre 20 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario del Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia de la Cá-

mara Federal de Apelación de Córdoba, que desestimó la demanda de aquella institución contra Desiderio Quiroga y otros para que se le diera posesión de los lotes 5 y 6 del campo "Santa Cristina" sito en Córdoba, Departamento de Juárez Celman, hipotecados al Banco y vendidos por éste conforme a su ley orgánica, pero ocupados por los Quiroga como hijos naturales de don Fructuoso Sarandon y reinvindicantes vencedores contra Bautista Cané y Antonio Giordano compradores de quienes contrajeron la obligación hipotecaria; y

Considerando:

I) Que, como lo recuerda el actor, por los procedimientos administrativos que autoriza la ley orgánica del Banco, éste dió posesión a Benito Martínez del lote 5 de "Santa Cristina" pero demandado por Quiroga, ocupante, por interdicto de despojo, fué vencido en todas las instancias, incluída la extraordinaria de esta Corte Suprema, cuyo fallo se registra en el t. 182, pág. 301; y, de acuerdo con los términos de esas resoluciones, entabla demanda ordinaria a los fines que se expresan en el exordio y para que, en lo sucesivo, no se perturbe por los Quiroga o sus sucesores el cumplimiento de las facultades del Banco en la ejecución de la hipoteca constituída en 4 de octubre de 1919 por quienes, de acuerdo con la institución testamentaria de don Fructo o Fructuoso Sarandon, debidamente aprobada y registrada y posteriores escrituras públicas en forma, debieron considerarse legítimos propietarios del inmueble dado en garantía de un préstamo en perfectas condiciones. Sostiene que, no habiendo sido parte el Banco en los juicios de filiación, y de reivindicación contra Cané y Giordano seguidos por los Quiroga ante la justicia provincial de Córdoba, las decisiones re-

caídas en los mismos no hacen cosa juzgada en su contra y tampoco afectan en ningún sentido la hipoteca desde que los Quiroga no accionaron para anularla; afirma que hubo connivencia o colusión entre los Quiroga reivindicantes, por una parte, y Cané y Giordano reivindicados, por la otra, de que éstos se allanaron a la demanda no obstante su obligación emergente del art. 52 de la ley orgánica del Banco y art. 6º del contrato hipotecario, de defender los derechos de su prestamista. Los Quiroga, en el mejor de los casos, no pudieron recibir los bienes reivindicados sino con el gravamen de la hipoteca constituída de buena fe y a base de títulos formalmente inobservables; los acreedores hipotecarios no se consideran representados por su deudor en las instancias relativas a los inmuebles reivindicados cuando el juicio se ha seguido sin oír a aquéllos, de acuerdo con la autoridad de Aubry y Rau y la Cámara Federal de la Capital en el asunto Emilio Moreno v. Banco Hipotecario Nacional. Si el heredero debe respetar los actos de administración celebrados por el poseedor de la herencia de acuerdo con el art. 3429 del Código Civil y los de enajenación de inmuebles a título oneroso —art. 3430— los Quiroga deben respetar la hipoteca del Banco por lo menos, en cuanto a la porción disponible en la sucesión de los hijos naturales (arts. 3591, 3596, 3715 del Código Civil) tanto más cuanto que "la hipoteca es una obligación inherente a la posesión" (art. 2419 del C. C.). En el juicio de despojo sólo se cuestionó la forma de hacer efectivas las facultades administrativas del Banco "pero no la facultad en sí" de hacer efectiva la ejecución de la hipoteca contra cualquier poseedor, "en virtud del régimen legal excepcional establecido en favor de aquél". En el alegato de bien probado —fs. 801 y

sigtes.— cita el caso Lucadamo c./ el Banco Hipotecario y deja planteado el caso federal para el supuesto de un desconocimiento del privilegio del art. 71 de la ley orgánica.

II) Que los demandados refutaron las aseveraciones y conclusiones de la demanda fundándose en que la hipoteca del Banco era nula, por haberse constituído sobre un bien que no era del deudor y porque uno de los vendedores de "Santa Cristina" como albacea de la sucesión de Sarandon no pudo adquirir para sí —ni directamente ni por *interposita* persona— aquel bien, como lo hizo mediante el perito valuador Díaz. Los demandados, en este juicio, no hubieron los bienes discutidos de los deudores del Banco o ilegales herederos testamentarios de Sarandon, sino contra ellos por su derecho de hijos naturales, herederos legítimos y forzosos. La sentencia que decide una cuestión de estado vale *erga omnes* según LAFAILLE, MACHADO, BIBILONI, MAYNZ, KELLER, WINSCHEID —ley núm. 20, título 22, Partida 3ª y jurisprudencia nacional—. El Banco fué notificado de la demanda de los Quiroga y se abstuvo de intervenir en representación de sus deudores como lo autoriza la ley, facultad que el Banco reconoce en el capítulo de la demanda, sobre derecho. En el juicio sobre despojo no se dijo que solamente de la toma de posesión administrativa estaba inhibido el Banco cuando el ocupante opositor no invocaba derechos emergentes del deudor, sino que dijo que en casos como el actual cesaba el privilegio del Banco y recobraba todo su imperio la ley común, por lo que ante la justicia debían debatirse y resolverse las respectivas y contradictorias pretensiones.

III) Que los fallos de primera y segunda instancia —fs. 883 y 1002— respectivamente, fueron desfavo-

rables para el actor fundándose: a) en que a pesar de los altos fines de progreso nacional que informan la existencia del Banco Hipotecario, sus amplias y extraordinarias facultades sólo juegan en tanto se circunscriben a las relaciones con sus deudores, conforme se dijo en el juicio de despojo con la alta autoridad confirmatoria de la Corte Suprema, y no siendo los Quiroga continuadores de los prestatarios sino sus contradictores por derecho propio, no pueden ser afectados por el privilegio del inc. 4º del art. 71 de la ley orgánica del Banco; el Código Civil recobra su imperio y lo único que puede hacer consiste en deducir, en representación de su deudor las acciones a que lo faculta el inc. 3º del citado art. 71. La ley civil, se dice, exige para que el tercer poseedor pueda ser perseguido por el acreedor hipotecario que exista un acto de enajenación a título oneroso o lucrativo, efectuado por el deudor a favor del poseedor adquirente, pero ello no ocurre en el caso en examen (arts. 3162, 3163 y 3164 del Código Civil; Corte Suprema, Fallos: 79, 103); y si como consta a fs. 543 vta., el Banco fué oportunamente notificado de los juicios de reivindicación que dedujeron los Quiroga en contra de los deudores hipotecarios, asumiendo una actitud pasiva, no puede pretender que la justicia federal, contrariando las resoluciones de los jueces provinciales, le dé la posesión del o de los bienes hipotecados.

IV) Que, en tales términos y condiciones, llegado el pleito a conocimiento y resolución de esta Corte cabe observar: a) que los fundamentos de derecho común aducidos para pedir por el actor, oponer por los demandados y resolver por el Juez Federal de Río IV y Cámara Federal de Córdoba lo atinente a nulidad del juicio testamentario de Fructuoso Sarandon; deficien-

cias de los juicios de filiación y reivindicación de los Quiroga; colusiones o connivencias en uno y otros; daños sufridos por el acreedor hipotecario de buena fe por la no inscripción, en el juicio testamentario del juicio de filiación y falta de embargo preventivo en el de reivindicación sobre los bienes reivindicados; esas y otras cuestiones de pareja índole son extrañas al remedio federal del art. 14 de la ley núm. 48, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la misma; b) que la interpretación dada en el fallo recurrido al art. 71 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es la correcta y está de acuerdo con los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en el fallo del t. 182, pág. 301, recaído en el interdicto de despojo promovido por Quiroga contra el aludido Banco y relacionado con el mismo bien objeto del presente pleito. "Cuando una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada —dijo este Tribunal— declara que el inmueble hipotecado no pertenece al constituyente de la garantía, el Banco no puede prescindir de ella para sostener que mientras no se deduzca la tercería de dominio, está facultado para vender el inmueble y darle posesión al comprador; su derecho, en presencia del tercero que se dice poseedor con independencia y contra la voluntad del deudor, se limita a deducir las acciones judiciales a que lo faculta el susodicho inciso 3º (del art. 71)". "Que todo el sistema de las leyes núms. 10.676 y 8172 se basa en que el deudor a quien se entregan las cédulas, es el verdadero propietario del inmueble que sirve de garantía, y, cuando alguien que tiene la posesión del inmueble pretende que no es así, abonando su afirmación con sentencias judiciales, el Código Civil recobra todo su imperio frente a aquellas leyes de excepción, debiendo el Banco ejercitar sus

acciones conforme al derecho común. Ese riesgo, que es real, dentro del código vigente, puesto que nadie puede transmitir a otro más ni mejor derecho que el que le correspondía, es inherente al préstamo hipotecario y ciertamente no se corregirá suprimiendo la protección posesoria, sin la cual, la de la propiedad quedaría reducida en una proporción extraordinaria''.

La forma tan acentuada como la Corte expresó estos fundamentos, excluyen el supuesto del actor de que, pedida la posesión judicial por el Banco, los magistrados deban darla sin más examen del derecho del opositor sino que ante éste deben debatirse, conforme al derecho común que ha recobrado su imperio, los títulos y derechos de cada cual, sin que el perjuicio a sufrir por el Banco se anteponga al que sufriría un legítimo propietario por error, ignorancia, culpa o dolo del deudor.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo apelado se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HIPOLITO GIL ELIZALDE Y MIGUEL IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado en la ley federal 11.275.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objeto.

El art. 5º de la ley núm. 11.275, al prohibir el uso de palabras que no sean del idioma nacional, no ha vedado el de todas las que no se encuentran incluídas en el Diccionario de la Academia Española, ni autoriza a rechazar las usadas frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta por la única razón de que no figuren en aquel diccionario, siempre que de la prueba resulte que la palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma a consecuencia de su largo uso que, desde luego, no se refiere al de los barbarismos, vulgarismos y otras expresiones innobles de la jerga del suburbio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores han sostenido a fs. 19 vta., 20 y 49, que la palabra *Yachting* está incorporada al idioma nacional; cuestión de hecho, que acreditarían. El fallo apelado resuelve que tal praeba resulta ineficaz; y basta recordarlo para demostrar la improcedencia del recurso extraordinario traído a decisión de V. E. No existe en autos "caso federal" que pueda justificar la intervención de la Corte Suprema (art. 14, ley núm. 48), y bajo tal concepto, la apelación de fs. 54 ha sido mal concedida. Pido que así se declare.

Para la eventualidad de que V. E. abra el recurso, me limitaré a dar por reproducidos los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia, vistas del Ministerio Fiscal y resolución del señor Comisario de Marcas (fs. 8) que, unánimemente, se pronuncian contra la pretensión de inscribir como marca de comercio la denominación *Yachting Argentino* para artículos y material de imprenta, librería, papelería, etc. En su mérito, y subsidiariamente, solicito se confirme el fallo apelado, con costas. Buenos Aires, noviembre 28 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 56 en los autos Gil Elizalde Hipólito y Rafael Iglesias apelando de una resolución de la oficina de marcas, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que los citados Elizalde e Iglesias solicitaron el registro de la marca de comercio *Yachting Argentino* para distinguir artículos de la clase 18, fundándose en que el art. 5º de la ley núm. 11.275 permite registrar palabras extranjeras si ellas han sido adoptadas por el idioma nacional.

Que la resolución administrativa que la sentencia apelada confirma, fundándose en que la palabra *Yachting* es inglesa no incluída en el Diccionario de la Academia Española, es definitiva y contraria al derecho federal que los recurrentes fundan en esa disposición legal.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, declárase la procedencia del recurso de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley núm. 48 y 6º de la ley núm. 4055.

Y considerando acerca del fondo del asunto:

Que la disposición del art. 5º de la ley núm. 11.275 que se discute, establece: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas".

La cuestión federal a decidir consiste en determi-

nar si la disposición citada, al prohibir el uso de palabras que no sean del "idioma nacional", ha vedado el de todos los vocablos que no se encuentran incluídos en el Diccionario de la Academia Española.

La palabra idioma, del griego, peculiaridad, naturaleza propia, índole característica, según la misma Academia significa la lengua de una nación o de una comarca, y también el modo particular de hablar de algunos o en algunas ocasiones. Idioma nacional es, pues, el que se habla en la Argentina; o sea el castellano, como le llamó la Academia española durante doscientos años, o el español como le nombró después. Como lo dice AMADO ALONSO en "*Castellano, Español, Idioma Nacional*", comentando el libro de ARTURO COSTA ALVAREZ "*Nuestra Lengua*", la denominación de idioma nacional no ha tenido en el formulario pedagógico oficial el sentido de idioma argentino "que llegaron a darle más tarde los escritores afectos al criollismo", como se ve en que la pedagogía oficial mantuvo siempre en las escuelas la enseñanza de la gramática castellana. Y en efecto, no asoma en la denominación oficial la creencia de que el idioma de la Argentina sea otro que el de España y de las demás naciones hispanoamericanas. En la circular que el Ministro de Instrucción Pública doctor Carballido dirigió a los rectores de los colegios nacionales (redactada por Groussac) sobre el nuevo plan de enseñanza, y aboga por la buena lengua, se dijo: "Renunciemos a vanagloriarnos con nuestras incorrecciones; como lo repite expresamente el plan de estudios, no hay más idioma nacional que el castellano". En todas las naciones del mundo el idioma que allí se hable es el nacional. Nacional no sirve para nombrar un idioma entre los idiomas. Llamar nacional a una lengua es dejarla innominada. Y en la

gramática de la lengua castellana de ANDRÉS BELLO, se dice que se le llama castellana (y con menos propiedad española) la que se habla en Castilla y que con las armas y las leyes de los castellanos pasó a la América y es hoy el idioma común de los estados hispano-americanos; esto es, la lengua panhispánica a que se refiere AMÉRICO CASTRO "ese instrumento maravilloso, con su admirable riqueza y su elástica desenvoltura" (*La peculiaridad lingüística rioplatense y su sentido histórico*).

El idioma, llámese romance, castellano, español o panhispánico, va enriqueciéndose constantemente. El adelantamiento prodigioso de todas las ciencias y las artes, la difusión de la cultura intelectual y las revoluciones políticas, piden cada día, dice BELLO, nuevos signos para expresar ideas nuevas, y la introducción de vocablos flamantes, tomados de las lenguas antiguas y extranjeras, ha dejado ya de ofendernos, cuando no es manifiestamente innecesaria o cuando no descubre la afectación y mal gusto de los que piensan engalanar así lo que escriben.

Es patente que diccionario alguno contiene todas las voces usadas en un país por los buenos escritores. Cada nueva edición contiene un mayor número. En la advertencia de la décima quinta edición del Diccionario de la Academia Española, se dice: "Se han añadido gran número de acepciones y voces nuevas que por olvido u otras causas no se habían incorporado a las ediciones anteriores". El doctor SEGOVIA en su *Diccionario de Argentinismos* (que obtuvo el primer premio de la Academia Española en los Juegos Florales de 1904) indica muchas voces extranjeras incorporadas a la décima tercera edición del Diccionario de la Academia Española. Las ediciones posteriores contienen otras

más; y ello ocurrirá, seguramente, con las nuevas que se publiquen. Lo que pone de manifiesto que no puede rechazarse una palabra que es usada frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta, por la única razón de que ella no figura en el Diccionario de la Academia Española, siempre que de la prueba resulte que tal palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma a consecuencia de un largo uso.

Claro está que ese uso no se refiere al de los barbarismos, vulgarismos y a otras expresiones innobles o *lunfardas*, de la *lengua franca* o jerga del suburbio que sólo usa la masa ignara que refieren AMADO ALONSO en "*El problema de la lengua en América*", AMÉRICO CASTRO, obra citada, AVELINO HERRERO MAYOR en "*Lengua, diccionario y estilo*", y muchos otros escritores, sino al de las voces extranjeras en su origen, o de idiomas indígenas, y a los arcaísmos y neologismos, que tanto han enriquecido a nuestra lengua.

El decreto reglamentario de la ley núm. 11.275, que en su art. 16 enumera, a modo de ejemplo, una cantidad de "vocablos extranjeros universalmente conocidos, que de acuerdo al uso y costumbre comercial sirvan para distinguir artículos de comercio, que serán aceptados para los productos argentinos como designación legal", ha interpretado correctamente los términos "idioma nacional", empleados en el art. 5º de la ley citada, en el sentido que antes se expresa.

Los fallos de esta Corte, indicados en la sentencia apelada (t. 174, pág. 78 y t. 165, pág. 349) no se refieren al alcance de los términos *idioma nacional* de que se trata en estos autos, sino a la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley núm. 11.275, el primero; y a la improcedencia del registro de la marca que contenía las palabras extranjeras *la fleur bien aimée*, para distinguir

productos procedentes de la fabricación nacional, el segundo. Carecen, pues, de aplicación al caso en examen.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 53. Hágase saber y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATILDE MARTINEZ BAYA DE PERALTA RAMOS

EXPROPIACION: Requisitos.

Cuando se trata de obras de carácter general basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, la autorización general para expropiar hecha en la ley respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata; requisito que ha sido cumplido en la expropiación de las tierras necesarias para la construcción del camino de Mar del Plata a Miramar y de los parques correspondientes.

EXPROPIACION: Principios generales.

Incumbe al Estado determinar la extensión de la superficie que debe ser expropiada.

EXPROPIACION: Principios generales.

El dueño de un inmueble objeto de una expropiación parcial no tiene derecho para exigir que ésta sea total si no ha probado que la fracción que se deja en su poder ha quedado inutilizable, tanto menos cuanto que en el juicio no se le priva de la fracción no expropiada, de la cual no se ha dado posesión judicial al Estado que, por su parte, desconoce el dominio invocado sobre ella por la demandada.

EXPROPIACION: Indemnización.

Los cálculos meramente hipotéticos no pueden ser tomados en cuenta para fijar la indemnización que debe entregarse al dueño del bien expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización.

El monto de la indemnización que debe acordarse al dueño del inmueble expropiado por la arena aprovechable naturalmente existente en aquél, no puede ser establecido por la simple multiplicación de la cantidad de arena por el precio normal de la misma; sino mediante la determinación de la cantidad y precio mencionados, del consumo en el mercado, de la concurrencia de otros proveedores y del tiempo necesario para dar salida a toda la arena con arreglo a estas circunstancias, efectuando los correspondientes descuentos de intereses conforme a los años en que se habrían efectuado las ventas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en esta causa fué admitida por providencia de fs. 23, y no encuentro en la tramitación ulterior motivos para que ese criterio se modifique.

Atenta la naturaleza de las cuestiones propuestas y discutidas en este litigio sólo debo emitir dictamen sobre la que se refiere a si la Provincia de Buenos Aires ha tenido título legal suficiente para iniciar el juicio de expropiación. Las restantes, versan sobre el dominio, o bien la extensión expropiable, el valor de los inmuebles y otras que deben ser decididas aplicando preceptos de derecho común o por la apreciación que V. E. haga del mérito de la prueba producida.

La provincia sostiene que tanto su ley general de expropiación, como la especial núm. 4539 sobre trabajos públicos a ejecutar en los años 1937-39, autorizan

suficientemente a expropiar el inmueble materia del juicio. Dice así la ley 4539 (fs. 8): "Art. 1º .... V. Sistematización y urbanización de costas y playas .... 4. Paseo Costanero del Sud, entre Mar del Plata y Miramar y creación de parques, balnearios y zonas de reserva para uso público con una expropiación que comprenderá hasta 2.000 hectáreas. Estudio, expropiación, convenios y ejecución de obras: $ 2.000.000 en 1937, 2.000.000 en 1938, 1.000.000 en 1939; en los tres años $ 5.000.000". Y en su artículo 11, agrega: "se declaran de utilidad pública los inmuebles necesarios para levantar los edificios o hacer posible la ejecución de las obras comprendidas en este plan".

De acuerdo a la doctrina de V. E. reiterada desde mucho tiempo atrás —120, 332— creo que las preindicadas disposiciones bastarían para reconocer a la provincia el derecho de expropiar en el caso de autos. No es indispensable, dijo entonces la Corte aludiendo a una jurisprudencia anterior, especificar detalladamente en la ley cada uno de los inmuebles cuya adquisición se autoriza. Se cumpliría el precepto constitucional (art. 17) con calificar, por ley, la causa de utilidad pública; quedando a cargo del poder administrador lo concerniente a determinar individualmente los bienes necesarios al aprobar los planos de las obras.

Con aplicación de igual doctrina, y avanzando aún más, V. E. en 183: 88, ha reconocido la facultad de expropiar a favor de reparticiones autárquicas como la Dirección Nacional de Vialidad, cuando se trata de poner en movimiento leyes de expropiación de carácter general como es la que autoriza la construcción de la red de caminos nacionales. Ha de permitírseme recordar, no obstante, los reparos que opuse al dictaminar en tal oportunidad.

Atenta la similitud de situaciones correspondería, pues, aplicar una vez más la recordada jurisprudencia. Buenos Aires, diciembre 7 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1942.

Y vistos: Las actuaciones del juicio sobre expropiación seguido por la Provincia de Buenos Aires contra doña Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos, de los que resulta:

Que a fs. 12 don Armando A. Gómez, en representación de la Provincia de Buenos Aires, promueve juicio contra la demandada, por expropiación de ciento once hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas y diecisiete decímetros cuadrados, afectados a la apertura y trazado del camino costanero de Mar del Plata a Miramar, conforme al plano que acompaña y al expediente administrativo del Ministerio de Obras Públicas, letra V., núm. 535/937, agregado a los autos del interdicto seguido entre las mismas partes ante esta Corte Suprema, que ofrece como prueba.

Manifiesta que por resolución de noviembre 4 de 1937 recaída en el citado expediente administrativo, el Poder Ejecutivo de la provincia dispuso la expropiación de la superficie expresada, con arreglo a lo establecido en la ley de la materia núm. 1429 —art. 4º, inc. 5º— y al plan de trabajos públicos para el trienio 1937-1938-1939, previsto en la ley núm. 4539 —art. 1º, ap. B., cap. V., it. 4—; que su mandante ha depositado en el Banco de la Provincia la suma de $ 77.470,40 m/n. en concepto de precio e indemnización y que la oposición de la demandada a permitir la iniciación de las obras y el in-

terdicto deducido por la misma la obligan a iniciar esta causa.

Termina solicitando que se ordene transferir los fondos a este juicio y entregar a su mandante la posesión del terreno, y, previo los trámites correspondientes, se haga lugar a la expropiación.

Que en la audiencia designada a los efectos del art. 6º de la ley núm. 189 —fs. 37— la demandada presentó el memorial de fs. 30 en el cual planteó como cuestión previa la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de fs. 23 y sostuvo: que la expropiación debe limitarse a la superficie que ocupará el camino o sea aproximadamente treinta y una hectáreas, cuarenta y un áreas y ocho centiáreas, respecto de la cual da su conformidad aunque no acepta el bajo precio ofrecido; que la expropiación del resto del terreno es improcedente pues no se halla autorizada por la ley de la materia, cuyo artículo 4º, inc. 5º, refiérese a "los terrenos para caminos, calles y plazas", ni por la ley núm. 4349, que simplemente hace un cálculo de los gastos y recursos necesarios para financiar la construcción de una obra pública; que aun cuando se considerase procedente la expropiación de toda la superficie indicada por la provincia, no podría ser declarada sobre la base del plano de fs. 10, pues en éste se ha marcado arbitrariamente el límite del inmueble de la demandada en su frente al mar en forma tal que viene a quedar en posesión de la actora el terreno comprendido entre ese límite y el mar sin que medie expropiación, so pretexto de que debe ser considerado playa; que, por lo tanto, la expropiación debería alcanzar también a este terreno comprendido en el título de propiedad de la demandada que, como las diversas mensuras practicadas, hace llegar las tierras hasta el mar o sea hasta la línea que marcan las

aguas en sus más altas mareas o lo que es igual, hasta la línea de ribera; que así lo ha reconocido el Gobierno de la Provincia, con motivo de la donación efectuada por la señora de Peralta Ramos el 31 de diciembre de 1932, de una fracción comprendida entre el puerto de Mar del Plata y el faro de Punta Mogotes; que, por consiguiente, los peritos que se designan deberán determinar la verdadera línea de ribera con arreglo a los antecedentes expuestos, medir el terreno y fijar el precio correspondiente; y que en definitiva, previo las medidas que propone, debe resolverse de conformidad a sus pretensiones, e imponer a la actora el pago de las costas.

Que en la audiencia mencionada el representante de la actora se limitó a ratificar la demanda, solicitando que se siguiera el procedimiento establecido por la ley núm. 189 y a proponer perito tasador.

Que a fs. 38 fué desestimado el pedido de nulidad, se decretaron las medidas de prueba ofrecidas por las partes y se designó a los peritos propuestos y a un tercero para el caso de discordia; a fojas 41 y sigtes., fueron agregadas las actuaciones relativas a la entrega de la posesión a la provincia, y cumplidas las diligencias pedidas por las partes y presentados los informes de los peritos —fs. 171, 194 y 248— se agregó el dictamen del señor Procurador General y dictóse a fs. 284 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

I. Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que cuando se trata de obras de carácter general, basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, la autorización general para expropiar hecha por la ley respectiva, calificando la obra

de cuya construcción se trata —Fallos: 183, 88 y los allí citados.

Este requisito aparece cumplido en el caso de autos. Pues la ley general de expropiación de la Provincia de Buenos Aires, art. 4º, inc. 5º, declara de utilidad "los terrenos para caminos, calles y plazas...". Y la ley núm. 4539, de plan de trabajos públicos en la misma provincia para el trienio 1937-1938-1939, aprueba, entre otros puntos del plan, el siguiente: "V. Sistematización y urbanización de costas y playas... 4. Paseo Costanero del Sud, entre Mar del Plata y Miramar y creación de parques, balnearios y zonas de reserva para uso público, con una expropiación que comprenderá hasta 2.000 hectáreas. Estudio, expropiación, convenios y ejecución de obras... en tres años $ 5.000.000...". Y en el art. 11 dice: "Se declaran de utilidad pública los inmuebles necesarios para levantar los edificios o hacer posible la ejecución de las obras comprendidas en este plan".

La pretensión de la demandada de que se reduzca la expropiación a la superficie de 31 Hs. 41 As. 08 Cs. debe pues, ser desestimada y así se resuelve de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General.

II. Que, asimismo, debe ser rechazado el pedido de que se extienda la expropiación a una fracción mayor que la solicitada en la demanda.

Porque incumbe al gobierno provincial determinar la extensión de la superficie a expropiar, y la demandada no ha pretendido ni demostrado que la fracción a que se refiere el párrafo IV de su memorial de fs. 30 haya quedado inutilizable. Este juicio de expropiación no importa, en modo alguno, privar a la demandada de la fracción de 133 Hs. 42 As., de que pretende ser dueña; no se refiere a ella; únicamente comprende la su-

perficie de 111 Hs. 67 As. 49 Cs. y 17 dm.[2] indicada en la demanda, y sólo de ésta se ha dado provisionalmente la posesión judicial a la provincia, como resulta de las actuaciones de fs. 26 y 41 a 45 y se hizo saber también por la providencia de fs. 291.

En tales condiciones, y desconociéndose por la actora el dominio que invoca la demandada sobre las 133 Hs. 42 As. de referencia (fs. 289) aquélla no puede ser obligada a incluirla en la demanda (Fallos: 33, 408).

III. Que, por consiguiente, corresponde fijar ahora la indemnización que la actora deberá pagar por la expropiación de las ciento once hectáreas y fracción a que se refiere el precedente considerando.

Los peritos se hallan de acuerdo en cuanto a la superficie y clasificación del inmueble expropiado; no así respecto de su valor.

Teniendo especialmente en cuenta la situación y condiciones del terreno en el momento de la expropiación y los precios obtenidos en esa época por la venta de otros situados en los alrededores, así como las diferencias entre ellos y las demás circunstancias a que se refieren los peritos en sus informes, esta Corte Suprema considera justos los precios determinados a fs. 268 por el tercero. Éste coincide con el perito de la demandada en el precio de las fracciones de tierra vegetal: pero difiere acerca de los demas, principalmente en lo referente al valor que corresponde atribuir a los terrenos próximos al faro. Las conclusiones del perito de la demandada con relación a este punto se fundan en cálculos meramente hipotéticos que, como lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos: 181, 250), no pueden ser tomados en cuenta para fijar la indemnización. Por lo demás, la zona expropiada se caracteriza por la existencia de una gran cantidad de médanos movibles que

constituyen un constante peligro y requieren la realización de obras tendientes a fijarlos, (informes del perito de la actora a fs. 179 y de la demandada a fs. 233 vta. y 234) circunstancia que, unida a la posibilidad que se ofrecía a los interesados, de adquirir terrenos en otros lugares libres de ese peligro (v. plano de fs. 221 y planillas de fs. 217 y 219) basta para poner de manifiesto el error de los cálculos de referencia.

IV. Que en el informe ampliatorio presentado a fs. 342, el perito tercero establece asimismo una suma prudente y razonable en concepto de indemnización por la arena contenida en el inmueble expropiado.

Las explicaciones que la demandada requiere en su escrito de fs. 350 son innecesarias, pues las cuestiones que propone se hallan suficientemente aclaradas con el informe y los documentos acompañados.

Por lo demás, es de advertir en cuanto a la cantidad de arena aprovechable, que la cifra establecida por el perito tercero guarda proporción con la que la demandada señaló en su escrito de fs. 278, en el cual comprendía la zona costera no expropiada, y es mayor que la determinada por el perito de aquélla (fs. 225 vta. y 226 vta.). Y respecto al valor de la arena fijado por el tercero en cuarenta y dos centavos el metro cúbico, debe tenerse presente que la demandada lo justipreció en no más de sesenta y seis centavos a fs. 278; que este precio, lo mismo que el ofrecido en la carta copiada a fs. 330 no puede ser considerado normal, teniendo en cuenta las circunstancias a que aluden las copias de fs. 326 y sigtes. y el párrafo I del informe de fs. 342, y que, como bien lo advierte el perito tercero, la suma que la provincia deberá pagar como indemnización por tal concepto no debe ser determinada mediante una simple operación de multiplicar. El procedimiento

adoptado por aquél se ajusta a la realidad y a la lógica y conduce a una solución justa y razonable ([1]).

En mérito de las precedentes consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la expropiación de las ciento once hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas y diez y siete decímetros cuadrados a que se refiere la demanda y se declara transferido su dominio a la Provincia de Buenos Aires previo pago de la suma de pesos trescientos treinta mil ochocientos setenta y dos con ochenta y dos centavos moneda nacional por toda indemnización, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir del trece de junio de mil novecientos treinta y ocho, sobre la diferencia entre dicha suma y la depositada por la actora (fs. 25), con costas, y sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a la demandada con motivo del derecho de propiedad invocado respecto de la fracción denominada por los peritos "zona costera" y

---

(1) En la parte pertinente de su informe, el perito tercero, ing. Jorge García Berro, dice:

El valor total de la arena expropiada no puede determinarse por una simple operación de multiplicar, como propone la demanda (fs. 278 citada). Corresponde compensar a su dueño por lo que habría podido ganar con ella si no se le hubiera expropiado.

Aunque se le retiraron las tierras el 13 de junio de 1938, para él las arenas del sur de Punta Mogotes no hubieran podido tener ningún valor hasta igual época del año 1941, en que prácticamente se agotaron las de Maripesca. La prueba está en que antes de 1938 poseía ambos yacimientos y sólo explotó el segundo; cosa lógica, no sólo por la mejor calidad de la arena, sino y especialmente por estar Maripesca más próximo al centro de Mar del Plata.

Desde junio de 1941 y hasta que se agoten las arenas depositadas en *b*, que es cuanto pueda interesarnos, por supuesto que pudiendo ofrecerse en venta libremente dicho material, el consumo total de Mar del Plata será satisfecho con arena de tres orígenes: el 47 % será extraído de *b*; el 45 % de *c*, cualquiera sea su dueño; y el 8 % de otros lugares, tales como los que hemos citado anteriormente. Luego, al expropiarse *b* el 13 de junio de 1938, debió entregarse a su propietario una suma de dinero capaz de producir —al 5 % de interés compuesto— lo que él hubiera podido obtener cada año vendiendo el 47 % de la arena que Mar del Plata consuma ese año, hasta que concluya la existencia de *b*.

de la privación del acceso a la misma por las autoridades provinciales. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO ALFAYA v. PROVINCIA DE SAN JUAN

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

La demanda que especifica los hechos que han producido los daños cuya indemnización persigue el actor, no adolece de defecto legal.

FALTA DE ACCION.

Es improcedente la defensa de falta de acción fundada en que la demanda sobre indemnización aparece deducida en su propio nombre por el marido que no ejerce la representación legal de su esposa lesionada en el accidente, si en aquélla no se reclama la reparación de daño alguno sufrido por la mujer sino tan sólo la de los perjuicios materiales y morales sufridos por el actor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

FALTA DE ACCION.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Incumbe al marido, como administrador de la sociedad conyugal, exigir el reembolso de los gastos que constituyen cargas de la sociedad conyugal, al responsable del hecho ilícito que los ha ocasionado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Habiendo mediado concurrencia de culpas en la producción del daño, aunque en menor grado por parte del actor, no corresponde privar a éste de toda indemnización sino graduarla con arreglo a las circunstancias.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

Establecida la culpa del conductor del automóvil perteneciente a la provincia, la relación de dependencia entre aquél y ésta y que el hecho se produjo en el desempeño de las tareas del mismo, la responsabilidad de la demandada es indiscutible.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño. Daño moral.

La indemnización del daño moral en los casos de cuasidelitos es improcedente cuando la sentencia recaída en la causa penal no establece que se trate de un hecho calificado de delito en el derecho criminal, cuestión ajena a la competencia de la Corte Suprema.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Intereses.

Limitado por el actor su reclamo de intereses sobre la suma que se fije como indemnización del daño que le ocasionó el acto ilícito, a los devengados a partir de la interpelación judicial, procede concedérselos desde esa fecha y no desde aquella en que se produjo el perjuicio.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer el pago de las costas del juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un acto ilícito, al demandado que negó en absoluto el derecho del actor al resarcimiento, aun cuando éste haya sido fijado en una suma mucho menor que la reclamada por el demandante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No resulta de autos elemento de criterio alguno, ulterior a la resolución de la Presidencia obrante a fs. 7, que pueda sustraer este litigio a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, como allí se estableció.

Se trata de acción civil por daños y perjuicios seguidos contra la Provincia de San Juan por un extran-

jero vecino de la misma. El caso encuadra en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y la demandada no ha opuesto reparo alguno a la aludida jurisdicción.

Correspondería, pues, dictar sentencia sobre el fondo del asunto, materia extraña a mi dictamen por referirse a cuestiones de hecho o prueba y aplicación del derecho común. — Buenos Aires, marzo 9 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 20 de 1942.

Y vistos: Los autos: "Alfaya Pedro contra San Juan sobre daños y perjuicios" de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta ante esta Corte Suprema don Horacio M. Vieyra Urquiza en nombre del actor y promueve demanda contra la mencionada provincia por indemnización de daños y perjuicios que estima en la suma de diez mil pesos moneda nacional o la que más o menos resultare de la prueba, incluyendo el daño moral.

Manifiesta que el 20 de enero de 1940, en circunstancias en que el actor en compañía de su esposa doña María Alvarez y de un hijo de siete años llamado Miguel Angel, se dirigía por la calle Rioja de la ciudad de San Juan, con rumbo al Norte, en un automóvil de su propiedad que conducía personalmente, éste fué embestido por la parte trasera izquierda, en el centro de la esquina formada por dicha calle y Mitre, por un automóvil oficial de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, dependencia del Ministerio de Hacienda de la provincia demandada, que, dirigido por el conductor Carlos Gabriel Nievas, marchaba a excesiva velocidad por la calle Mitre en dirección al Este y traía

de regreso a la partera doña Adelina Esther Bonomini, después de haber prestado sus servicios profesionales a una paciente.

La colisión se produjo por imprudencia del conductor oficial, a quien se procesa por ello, y fué tan violenta que el señor Alfaya y sus acompañantes resultaron lesionados, especialmente la esposa de aquél que aun en la fecha de presentación de la demanda continuaba soportando las consecuencias de la contusión frontal sufrida, que afectó sus órganos visuales. El actor tuvo que trasladarse con su esposa a la Capital Federal, para la debida atención médica de la misma, lo que le ocasionó ingentes erogaciones y la consiguiente disminución de sus ingresos como empleado principal habilitado de la tienda "La Favorita" de la ciudad de San Juan.

Siendo el conductor oficial Nievas el autor del hecho generador de los daños, ejecutado en el desempeño de sus funciones como empleado de la provincia demandada, a ésta incumbe la obligación de indemnizar los daños producidos al actor, conforme lo dispuesto en los títulos VIII y IX de la Sección II, 2ª parte, del libro II del Código Civil, y especialmente en los arts. 902, 1068, 1069, 1077, 1078, 1081, 1083, 1086, 1096 y concordantes.

Por ello solicita que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que a fs. 15 contesta la demanda don José Antonio González en representación de la Provincia de San Juan.

Niega que el hecho se haya producido por culpa del conductor Nievas, a quien ninguna pena se ha impuesto en el proceso criminal por no resultar comprobada su responsabilidad. Aquél guiaba un automóvil de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública de San

Juan y conducía a una partera para prestar auxilios en el Departamento Rivadavia. El automóvil oficial no llevaba gran velocidad y el accidente se produjo por negligencia o imprudencia del actor que no detuvo la marcha de su vehículo, como debió hacerlo para ceder el paso al primero, que por llevar un auxilio médico de urgencia tenía derecho de preferencia. El conductor oficial no incurrió en culpa alguna, y, en el peor de los casos, habría mediado culpa recíproca.

Corresponde rechazar por ello la demanda, y, además, porque ésta no se ajusta a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 50, en cuanto no enuncia concretamente los perjuicios cuya indemnización reclama el actor, y porque habiendo éste deducido la demanda en su nombre, carece de acción para exigir la reparación de los daños sufridos por sus acompañantes.

El monto de la indemnización reclamado es exhorbitante, pues el accidente sólo produjo heridas y contusiones leves y curables en ocho días según el informe médico legal agregado al sumario criminal.

Niega los hechos que no ha reconocido expresamente; que la lesión sufrida por la esposa del actor haya tenido las consecuencias que éste le atribuye y que fuera indispensable trasladarse a Buenos Aires para su curación.

Niega la procedencia de la reparación del daño moral pedida en la demanda, por no haber mediado delito del derecho criminal y porque la insignificancia de las lesiones sufridas no puede dar lugar a reparación alguna por tal concepto.

Tampoco procede el pago de intereses porque no existe cantidad líquida exigible.

Termina solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba —fs. 21 vta.— se produjo la que indica el certificado de fs. 148; alegaron las partes —fs. 150 y 157—; dictaminó el señor Procurador General —fs. 170— y se dictó a fs. 170 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la demanda no adolece del defecto invocado por el representante de la Provincia de San Juan, pues en ella se especifican los hechos que han producido los daños cuya indemnización persigue el actor y la suma reclamada por tal concepto —Fallos: 142, 114.

Que en la demanda no se exige la reparación de daño alguno sufrido por la esposa y el hijo del actor: sólo se pide la de los perjuicios materiales y morales que el accidente ha ocasionado a este último. Es lo que resulta de los términos de la misma; de las citas legales en que se funda; de la falta de todo reclamo respecto de la incapacidad física que pueda haber sufrido la actora, mencionada tan sólo para exigir el pago de los gastos de traslado y curación efectuados por el marido, y de la enumeración y estimación detalladas de los daños hecha por el demandante al alegar sobre la prueba —fs. 166 vta.—.

La defensa de falta de acción carece, así, de base. Por lo demás y en cuanto a los gastos que constituyen cargas de la sociedad conyugal —Código Civil, arts. 1275, incs. 1º, 2º y 3º, 372— incumbe al marido, como administrador de aquélla, exigir judicialmente su reembolso al responsable del hecho ilícito que los ha ocasionado —Código Civil, art. 1276; ley 11.357, arts. 3, 6 y 9.

Que las actuaciones de la causa criminal seguida ante la justicia local de la Provincia de San Juan —concluída por prescripción, fs. 66— permiten establecer sin

duda alguna la existencia de culpa del conductor del vehículo oficial.

En efecto; el automóvil de la Asistencia Pública, conducido por Nievas, marchaba por la calle Mitre en dirección al Este a una velocidad "que pasaba de los cuarenta kilómetros por hora", según confesión de aquél —fs. 32 vta.— "entre cuarenta y cincuenta kilómetros por hora" según la declaración de su acompañante Adelina Esther Bonomini —fs. 50— de más o menos setenta kilómetros, a estar a las manifestaciones de los testigos que presenciaron el accidente —Mareca, fs. 4 y 43 vta., y Pantuso, fs. 46 vta—. En todo caso era una velocidad superior al doble de la autorizada por el art. 6 de la Ordenanza General de Tráfico Público vigente en la ciudad de San Juan, cuyo art. 7 también fué violado, sin que mediara razón alguna de urgencia, pues únicamente conducía de regreso a la partera de la Asistencia Pública, a la que había llevado a prestar un auxilio. Por lo demás, según informa la Municipalidad de San Juan —fs. 76 vta. de los autos principales— los automóviles de la Asistencia Pública, deben sujetarse a las disposiciones de la ordenanza anteriormente mencionada, pues no gozan del privilegio que tienen las ambulancias de la misma y los vehículos del Cuerpo de Bomberos, entre los cuales figura el de marchar a mayor velocidad que la reglamentaria.

Además, el croquis agregado a fs. 24 del sumario, al poner de manifiesto que el conductor Nievas no realizó maniobra alguna para no embestir al coche del actor —como lo reconoce la demandada a fs. 151 vta.— y las fotografías de fs. 93 a 95 de los autos principales, reconocidas por los testigos a fs. 49, 68 vta., 69, 70 y 78, reveladoras de la violencia del choque, corroboran la culpabilidad del nombrado Nievas, que manejaba el vehículo oficial.

Que, sin embargo, también ha existido, aunque en menor grado, imprudencia por parte del actor. Las declaraciones de los testigos Mareca, Pantuso y Rodríguez, permiten establecer que, al producirse el choque, aquél conducía su automóvil a una velocidad que oscilaba entre veinticinco y treinta kilómetros por hora —fs. 4 y 43 vta.; 46 vta. y 47 vta. del sumario criminal; 78 vta. de los autos principales—. Es decir, superior a la normal prevista en el art. 6 de la respectiva ordenanza; que asimismo dispone en su art. 7 que los conductores "detendrán la velocidad de los coches hasta cerciorarse si hay o no peligro, atravesándolas con una velocidad igual al paso de los peatones".

Teniendo en cuenta, además, que también el conductor del automóvil oficial tocó bocina —declaraciones de Mareca y Bonomini a fs. 4, 43 vta. y 50 del sumario— que la verja y la ochava del edificio del Colegio Nacional a que se refieren el croquis de fs. 123 y el informe de fs. 124 permitían advertir tanto desde la calle Rioja como desde Mitre, con igual facilidad y desde un buen trecho antes de llegar a la esquina, la presencia de los vehículos que transitaban por ellas —v. asimismo la declaración de Pantuso a fs. 78 vta. de estos autos— y la forma cómo se produjo el choque, cabe concluir que el actor no adoptó todas las medidas de precaución tendientes a "cerciorarse si hay o no peligro" como dice el art. 7 de la ordenanza antes citada; que lo hubieran librado de ser embestido.

Que habiendo mediado concurrencia de culpas en la producción del daño, aunque en menor grado por parte del actor, no corresponde privar a éste de toda indemnización, como pretende la demandada, sino graduarla con arreglo a dichas circunstancias —Código Civil, arts. 1109 y 1111; BIBILONI, *Anteproyecto*, edición

oficial art. 1386 y nota; Aubry y Rau, § 446, texto y notas 4 y 5; Demolombe, t. 31, núm. 503; Planiol y Ripert, t. VI, núm. 570.

Que establecida la culpa del conductor del automóvil perteneciente a la Provincia de San Juan, la relación de dependencia entre el conductor del mismo y aquélla y que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas, la responsabilidad de la demandada es indiscutible —Fallos: 191, 269 y los allí citados.

Que en cuanto a los daños y perjuicios cuya reparación reclama el actor, debe advertirse que: a) están comprobados los gastos de sanatorio y asistencia médica en San Juan, por un monto de quinientos treinta pesos moneda nacional —recibos de fs. 83 y 89 y declaraciones de fs. 96 vta. y 97—; b) lo están la necesidad del viaje a Buenos Aires —fs. 90 y 96 vta.— la realización del mismo —fs. 30, 31, 42 y 52— la consulta de un oculista con motivo de la lesión sufrida por la esposa del actor —fs. 31 y 42—; c) no están justificados, en cambio, la necesidad de una estada prolongada en Buenos Aires ni del examen completo a que se refiere el recibo de fs. 29, cuya relación con el accidente no resulta de las pruebas reunidas en autos; d) no está probado que el coche haya sufrido desvalorización alguna; e) tampoco está demostrado que con motivo de su viaje a Buenos Aires el actor haya dejado de percibir el sueldo y habilitación correspondiente en la casa de comercio donde trabajaba —interrogatorio y declaración del patrón, a fs. 98 y 100.

Que la indemnización del daño moral ocasionado por los cuasidelitos sólo procede cuando se trata de hechos calificados de delitos en el derecho criminal —Código Civil, arts. 1109 y 1078; Fallos: 163, 211; 183, 247; 184, 652; 191, 280— circunstancia que en el caso de

autos no resulta acreditada por no haberse dictado sentencia condenatoria en la causa penal, concluída, por prescripción de la acción —fs. 66 del sumario—. En esas condiciones, siendo ajeno a la competencia de esta Corte Suprema todo pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de delito criminal así como la determinación de sus autores y de la responsabilidad que les incumbe, no procede acordar indemnización alguna por el daño moral que invoca el actor.

Que el pago de intereses por la demandada sobre la suma que se fijará en concepto de reparación es procedente —Fallos: 191, 280— si bien sólo a partir de la fecha de la notificación de la demanda, por haberlos limitado voluntariamente a ella la parte actora —fs. 168 vta.

Que es, asimismo, procedente la imposición de las costas a la demandada, que ha negado en absoluto el derecho del actor a toda indemnización —Fallos: 115, 15.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General y a lo expuesto en los precedentes considerandos, se declara que la Provincia de San Juan debe pagar al actor la suma de pesos dos mil moneda nacional por toda indemnización dentro del plazo de treinta días, con intereses a partir de la notificación de la demanda y al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, con costas. — Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

ROGELIO H. GARCIA Y OTROS v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La prescripción de la acción de repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional está regida por el art. 4023 del Código Civil, que no puede ser modificado por leyes provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Leyes de orden civil.

El art. 308 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, interpretado en el sentido de que la demanda sobre inconstitucionalidad de un impuesto y repetición de lo indebidamente pagado en concepto del mismo debe deducirse en el término de un mes desde que haya resultado afectado el derecho patrimonial del contribuyente, importa modificar el plazo señalado para la prescripción en el art. 4023 del Código Civil y es, por ello, violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los señores Rogelio H. García, Elías F. Barroso y Rafael Tudoras, iniciaron ante el Superior Tribunal de Entre Ríos una demanda contra el gobierno de dicha provincia, por inconstitucionalidad del inc. 28 del art. 34 de la ley de patentes local núm. 3295, y repetición de lo pagado de más en tal concepto. Sostenían que dicho inciso crea un impuesto diferencial gravando más a los viajantes de casas establecidas fuera de la provincia, que a las de dentro. El Superior Tribunal desestimó la demanda, fundándose en que con arreglo al

art. 358 del código de procedimientos provincial, debía haber sido deducida dentro del mes contado desde que la ley afectó sus derechos patrimoniales. Con tal motivo traen ahora los actores un recurso extraordinario ante V. E., agregando a la inconstitucionalidad del art. 34 inc. 28, citado, la del 358 del código de procedimientos. Como no existe fallo acerca del fondo del asunto, pienso que V. E. debe limitarse a mantener el recurso tan sólo en cuanto se refiere a lo que el Superior Tribunal resolvió, esto es, la presunta caducidad del derecho, por el simple transcurso de un mes.

A este último respecto, los recurrentes tienen razón. Se trata de una ley de impuestos que entró a regir el primero de enero del corriente año y fué protestada en la parte pertinente, el diecisiete del mismo mes (fs. 5-7). Los pagos aparecen hechos antes de que enero finalizara; de suerte que el tribunal, no invoca falta oportuna de protesta, sino que la demanda tuvo entrada el 28 de febrero. Encara el plazo, no ya como prórroga del término para protestar —cosa que la provincia pudo hacer—, sino como prescripción del derecho de los acreedores; y esto último, siquiera se ensaye insertando la disposición pertinente en un código de procedimientos, excede visiblemente a las facultades de la legislatura provincial. Se ha hecho primar disposiciones locales sobre las del Código Civil; y bajo tal concepto la tacha de inconstitucionalidad resulta demostrada.

Corresponde, por tanto, revocar el fallo apelado y ordenar bajen los autos para que el tribunal se pronuncie sobre la impugnación de inconstitucionalidad relativa a la ley 3295. — Buenos Aires, mayo 21 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 20 de 1942.

Y Vistos: Los autos: "Demanda de inconstitucionalidad del inc. 28 del art. 34 de la ley 3295 y por repetición de la suma de $ 900 m/n. indebidamente pagada, entablada por el doctor José F. Llorens en representación de los señores Rogelio H. García, Elías F. Barroso y Rafael Tudoras", venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 35 a los actores, contra la sentencia dictada a fs. 29 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que, fundada en el art. 308 del respectivo código procesal rechaza la demanda por extemporánea.

Considerando: Que, como resulta de la demanda y lo reconoce el doctor Aguilar Torres en su voto, al cual adhirieron los demás miembros del Superior Tribunal con excepción del doctor Bonaparte, el presente juicio versa sobre inconstitucionalidad y repetición de pago.

Que la acción de repetición de lo pagado sin causa, como la promovida en este pleito, hállase autorizada por el art. 794 del Código Civil (Fallos: 188, 381); la prescripción de aquélla es materia propia de dicho cuerpo de leyes y está regida por el art. 4023 del mismo; disposición aplicable tanto a los particulares como a la Nación y a las provincias (art. 3951) que, en razón de lo dispuesto en los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no puede ser modificada por las leyes provinciales (Fallos: 183, 143 y nota 1).

Que el art. 308 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos interpretado y aplicado en el sentido de que la demanda sobre inconstitucionalidad de un impuesto y repetición de lo indebidamente

pagado en concepto del mismo debe deducirse en el término de un mes desde que haya resultado afectado el derecho patrimonial del contribuyente, importa modificar el plazo señalado por el Código Civil a que se hace referencia en el considerando precedente, con violación de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Por ello así se declara de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse a los efectos del art. 16, 1ª parte de la ley federal núm. 48, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELIZABET M. DE SALVATORE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

FALTA DE ACCION.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Procedimiento y recursos.

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda ordinaria tiende a obtener se condene a la Caja Ferroviaria a conceder al actor la

pensión íntegra emergente del fallecimiento de su causante; y el señor Juez Federal y la Cámara respectiva han declarado su incompetencia para conocer en la misma a mérito de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 10.650 y de la jurisprudencia establecida por V. E. en 184, 350. Resulta, así, procedente el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 48 vta.

En cuanto al fondo del mismo, cabe advertir que el citado art. 32 prescribe que las jubilaciones, *pensiones y demás beneficios* serán acordadas por el directorio de la Caja, ante la cual deberán solicitarse. Bajo tal concepto, si como lo afirma el recurrente (fs. 53) la demanda no se funda en la denegatoria administrativa de algún derecho, tampoco surtiría la competencia de la justicia federal, y a que por mandato expreso de la ley 10.650 los beneficios que ella otorga deben solicitarse ante la Caja, como queda dicho, la que deberá pronunciarse, en primera instancia acerca de los hechos y el derecho que el actor invoca como fundamento de la acción entablada.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo de fs. 47 en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, julio 4 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1942.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido en el juicio "Salvatore Elizabet M. de, tutora del menor Francisco A. Salvatore v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre reconocimiento de pensión y cobro de pesos", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen

del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa C. S. 184, 350, se confirma la sentencia de fs. 47 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO DE NULIDAD: Sentencias.
RECURSO DE REPOSICION.

Los recursos de reposición y de nulidad son improcedentes contra los fallos y resoluciones de la Corte Suprema (1).

JULIO L. SUAR v. CIA. HIDROELECTRICA DE TUCUMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Leyes de orden procesal.

La ley 1747 de la Provincia de Tucumán, en cuanto somete a la jurisdicción de los jueces de primera instancia de aquélla las causas provenientes de la aplicación de las leyes 9688 y 11.729 no es violatoria del art. 1º de la ley federal 927.

(1) Fecha del fallo: 22 de julio de 1942. Ver respecto del recurso de reposición; Fallos: 115, 29; 119, 112; 120, 331, y 131, 61, y en cuanto al de nulidad: Fallos: 12, 134; 181, 172; 182, 557 y los en ellos citados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tucumán, marzo 11 de 1941.

Y vistos: Este juicio caratulado "Suar Julio Leopoldo v. Cía. Hidroeléctrica de Tucumán sobre indemnización por despido" del que resulta:

Que a fs. 1 se presenta Julio Leopoldo Suar, argentino, casado, mayor de edad, constituye domicilio legal en calle 9 de Julio núm. 409, Dpto. A y dice:

Que conforme a los arts. 154 del Código de Comercio reformado por la ley 11.729, promueve acción por indemnización y despido a la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán S. A.

Que en dicha compañía trabajó desde el día 16 de marzo de 1939 hasta el día 3 de septiembre de 1940, en que fué dejado cesante por no requerirse sus servicios sin que se le dé el preaviso de ley no obstante su antigüedad en el trabajo, de un año y cinco meses.

Que empezó a trabajar en la compañía demandada como medio oficial electricista, percibiendo $ 0,65 por hora aumentándosele después $ 0,05 por hora, habiendo sido felicitado por su buen comportamiento por el ingeniero general de obras, señor Wierschin.

Que el monto de la suma reclamada se descompone en la siguiente forma: por seis días de trabajo a razón de $ 5,60 por día a partir del 26/8/40 hasta el 30/9/40 inclusive, $ 33,60; por un mes de sueldo por falta de preaviso según art. 157, inc. 2º, apartado A, $ 130.—; por dos períodos de medio sueldo o sea un mes de sueldo en concepto de indemnización accesoria, art. 157, inc. 3 $ 130.—; por un período de 10 días por falta de descanso anual correspondiente al año 1940, que no gozó, conforme al art. 156, apartado A, $ 43,30, lo que hace el total que demanda o sean $ 336.90.

Que no habiendo tenido éxito en las gestiones realizadas en el Departamento del Trabajo, inicia la presente demanda y solicita se haga lugar a la misma, con costas.

A fs. 8 el procurador judicial Marco M. Muñoz, en representación de la demandada dice:

Que opone ante todo la excepción de incompetencia de jurisdicción. El actor es argentino y domiciliado en esta provincia, su mandante es una sociedad anónima argentina, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, por expresa disposición de sus estatutos y porque allí funciona su directorio,

art. 90, inc. 3º, del Código Civil. Procede, por lo tanto, la jurisdicción federal de conformidad con el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 2º, de la ley 48 por la distinta vecindad de las partes. Que invoca expresamente la garantía constitucional a los fines del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 en caso de negativa.

Que no obstante la excepción opuesta, por razones procesales contesta la demanda, sin que ello signifique reconocer la competencia del juzgado.

Que el actor trabajó en la compañía demandada en la fecha que indica y con el salario mencionado, pero niega que el actor pueda ampararse en la ley 11.729 por cuanto fué obrero transitorio, cuyos servicios se contrataron únicamente mientras durara la realización de las obras para las cuales fué empleado. Que tampoco Suar puede ampararse en la ley 11.729 por ser obrero industrial que no desempeñaba ni desempeñó jamás con su mandante, tareas inherentes al comercio. Por lo expuesto solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 13, el actor contestando la excepción opuesta dice: Que si bien es cierto que la Cía. Hidroeléctrica de Tucumán S. A. tiene su casa matriz en Buenos Aires, también es cierto que ésta en su carácter de sucursal tiene su domicilio en ésta para responder de todas las obligaciones contraídas en ésta y por ella: así lo establece expresamente el Código Civil en su art. 90, inc. 4º. Por lo dicho solicita el rechazo de la excepción opuesta con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que informa el actuario a fs. 37, agregados los alegatos de las partes, quedan los autos en estado de dictar sentencia, y

Considerando:

En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Que el actor reconoce expresamente en su escrito de fs. 13 que el domicilio de la demandada (casa matriz) es la ciudad de Buenos Aires. Este reconocimiento respecto al domicilio de la sociedad según constancias de los estatutos de la misma se reproduce nuevamente en el alegato de fs. 38.

Que lo expuesto basta para la procedencia de la incompetencia opuesta ya que también existe reconocimiento tácito de la nacionalidad argentina de ambos litigantes. Art. 90, inc. 3º, Código Civil; 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 2º, de la ley 48.

Que el art. 90, inc. 4º, del Código Civil citado por el actor

como fundamento de la competencia de la justicia ordinaria no es de aplicación en la especie. Tal disposición legal no tendría otro alcance en el *sub-lite* que el de acordar al actor el derecho de demandar ante los tribunales del lugar de la sucursal, derecho que también surge como aplicación de lo dispuesto por el art. 2º, inc. 2º, de la ley procesal interpretado en el sentido de que esa norma procesal y las análogas de otras provincias contemplan los casos de lugar expresa o *implícitamente* convenidos para el cumplimiento de la obligación. Tratándose de una locación de servicios la competencia sería la de los jueces del lugar donde esos servicios se prestaron (Tucumán) pero ello sin perjuicio del fuero ordinario o de excepción (federal) que corresponda en ese mismo lugar según la nacionalidad o vecindad de los litigantes.

Que en cuanto a la renuncia del fuero federal a la que se refiere el art. 21 de la ley provincial 1682, ninguna influencia puede tener en la decisión de la incidencia planteada, pues tal renuncia debe entenderse relacionada únicamente con las cuestiones que surjan con motivo de los servicios. En la especie se discute una cuestión no relacionada en manera alguna con la concesión o la prestación de servicios de la empresa, son disposiciones de derecho común que están en juego sin vinculación con la concesión y con los derechos y obligaciones a que surjan de la misma.

Por lo expuesto: Resuelvo:

Hacer lugar, con costas, a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por Marco M. Muñoz en representación de la Cía. Hidroeléctrica de Tucumán S. A. Hágase saber. — *D. Colombres Ugarte.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tucumán, julio 5 de 1941.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto a fs. 57 de los autos: "Suar Julio Leopoldo contra Cía. Hidroeléctrica de Tucumán sobre indemnización por despido".

Considerando:

Que la ley nacional 927 sobre jurisdicción concurrente, solamente excluye de la justicia federal, aquellas causas en que el valor demandado no exceda de quinientos pesos, siempre y en cuanto caigan al mismo tiempo bajo la jurisdicción y com-

petencia de la justicia de paz de las provincias, según las leyes de procedimiento vigentes en ellas, requisito este último que no concurre en el presente caso.

Que en este sentido se ha pronunciado en varias ocasiones la Suprema Corte de la Nación, razón por la cual lo establecido por este tribunal con fecha 17 de mayo del corriente año *"in re"* Sánchez Natalio v. Bodegas y Viñedos El Globo, sobre despido, corresponde confirmar, con las costas del recurso, la sentencia apelada de fs. 54 a fs. 56. J. A.: 10, 210; 12, 656.

Por ello, se resuelve confirmar, con las costas del recurso, la sentencia apelada corriente de fs. 54. — *Luis A. Moyano.* — *M. Lizondo Borda.* — *F. S. Taboada.* — *E. Galindo Borda.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente demanda entablada por don Julio Leopoldo Suar contra la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán, por indemnización de despido conforme a la ley 11.729, el actor ha impugnado la validez constitucional de la ley núm. 1747 de la Provincia de Tucumán, so color de ser violatoria del art. 1 de la ley nacional núm. 927, en cuanto somete a la jurisdicción de los jueces de primera instancia las causas provenientes de la aplicación de las leyes 9688 y 11.729.

A mi juicio no existe la pretendida colisión entre ambas leyes ya que no tienen un mismo objeto, pues la segunda de ellas se limita excluir del conocimiento de la justicia federal "todas aquellas causas de jurisdicción concurrente, en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte, el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ellas".

En su mérito, pienso que corresponde confirmar la

sentencia apelada de fs. 73, en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, agosto 10 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora, en los autos Suar Julio Leopoldo contra la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán sobre indemnización por despido, venidos de la Sala en lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Considerando:

Que como lo sostiene el señor Procurador General, no existe colisión alguna entre la ley local de Tucumán núm. 1747 —que somete a la jurisdicción de los jueces de primera instancia las causas provenientes de la aplicación de las leyes 9688 y 11.729— y el art. 1º de la ley nacional 927, que excluye de la competencia de los juzgados federales todas aquellas causas de jurisdicción concurrente, en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella. Puesto que la ley vigente de Tucumán somete el caso en examen a la jurisdicción de los jueces de primera instancia y no a la justicia de paz de la provincia.

Correspondiendo el fuero federal por razón de las personas, como lo ha declarado la sentencia de primera instancia, confirmada por el tribunal apelado, la sentencia de fs. 73 que hace lugar a la excepción de incom-

petencia de la jurisdicción local, está de acuerdo con los términos expresos del art. 1º de la ley 927, que sólo excluye de la jurisdicción federal las causas en que el monto no excede de quinientos pesos a condición de que el caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz provincial, lo que no ocurre en el caso.

En su mérito, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 73 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

RAIMUNDO GARCIA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Aforo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional [1].

---

[1] Fecha del fallo: 24 de julio de 1942.

ERNESTO DE SAINT GEORGES v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.
RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

La liberación de derechos aduaneros a la impor ación de papa de consumo acordada por el art. 7 de la ley 12.297, no es aplicable a la introducida en el año 1936 con anterioridad a la fecha de dicha ley (1).

MERCEDES JUBANY DE BOSCH v. ANGEL BOSCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario deducido contra la resolución que en el incidente sobre alimentos pedidos por la esposa que ha promovido juicio de divorcio, desconoce el derecho de la misma para obtenerlos por haberse declarado con anterioridad el divorcio por su culpa ante los tribunales de Montevide la validez de cuyo fallo se reconoce a ese solo efect y sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el juicio principal, donde el marido demandado invoca en su defensa la cosa juzgada fundado en dicho fallo (2).

S. A. FRIGORIFICO DE LA TIERRA DEL FUEGO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva, el recurso ordinario de apelación deducido contra la providencia que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634 (3).

---

(1) Fecha del fallo: 24 de julio de 1942.
(2) Fecha del fallo: 24 de julio de 1942. Ver Fallos: 192, 189.
(3) Fecha del fallo: 24 de julio de 1924.

CATALINA JORGE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PATICULARES: Extinción de los beneficios.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La acción del afiliado a la Caja de Jubilaciones de la ley 11.110 para obtener el beneficio previsto en el art. 18, inc. 1º, de dicha ley prescribe a los diez años (1).

NORBERTO MEDINA v. NACION ARGENTINA

JUBILACIONES DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilación. Cómputo de servicios.

PRUEBA: Prueba supletoria.

No habiéndose aportado ni intentado aportar pruebas tendientes a demostrar la deficiencia o falta de antecedentes administrativos referentes a los servicios prestados por un afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, es inadmisible la prueba supletoria producida con el objeto de acreditar los servicios invocados, tanto menos si, aun prescindiendo de aquel impedimento, de estas probanzas no resulta la prestación de dichos servicios (2).

EDUARDO I. CUOMO Y EDUARDO ETCHEGOYEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario concedido, si en el escrito de interposición del mismo se hace referencia concreta a la cuestión de inconstitucionalidad anteriormente planteada en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el edicto policial cuya validez admite la sentencia apelada,

(1) Fecha del fallo: 29 de julio de 1942. Ver pág. 110 de este tomo (Merino v. Caja).
(2) Fecha del fallo: 29 de julio de 1942.

es violatorio del derecho fundado por el recurrente en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: ***Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.***

PODER DE POLICIA.

La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: ***Derecho de reunión.***

Son legítimas las restricciones al derecho de reunión referentes al uso de las calles, plazas o parques públicos, que implican la necesidad del permiso previo, así como la obligación de dar aviso previo a la policía cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y tranquilidad públicas.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: ***Derecho de reunión.***

Las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público, no pueden ser prohibidas ni sometidas a la exigencia del aviso previo, sin hacer ilusorio el derecho de reunión.

CONSTITUCION NACIONAL: ***Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.***

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: ***Derecho de reunión.***

La aplicación de las sanciones establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas con motivo de la realización de una reunión de esa clase con libre admisión de

los concurrentes, en un local donde se congregaron más de cien personas y se produjo un serio tumulto, sin que hubiera mediado previa autorización de las autoridades policiales ni aviso a las mismas, no importa violación alguna de los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 23 de agosto de 1941, siendo aproximadamente las doce de la noche, un funcionario policial fué noticiado por diversas personas de que en esos momentos tenía lugar un tumulto de proporciones en el interior del edificio de la Facultad de Ciencias Económicas de esta ciudad. Celebrábase allí una reunión estudiantil con acceso libre. La policía comprobó que varias sillas habían sido destrozadas, a fin de utilizar sus patas como armas contundentes, y las fotografías agregadas a fs. 34-38 revelan en forma inequívoca la existencia de otros daños intencionales. Como consecuencia, fueron arrestados muchos de los asistentes, y tras el sumario de práctica el señor Jefe de Policía les impuso multas por desorden y violación del edicto sobre reuniones públicas. Ninguna noticia se había dado a las autoridades acerca del propósito de realizar dicho acto; y posteriormente, a mi pedido, se ha puesto en claro que tampoco se había requerido permiso, ni dado noticia siquiera a las autoridades directivas de la Facultad.

Llevado el caso en apelación al señor Juez Federal doctor Jantus, este magistrado absolvió a la casi totalidad de los estudianes por no existir a su juicio prueba suficiente de la participación que se les atribuía en los daños; pero mantuvo en forma condicional las multas impuestas a tres prevenidos, a quienes declaró

responsables de no haber solicitado permiso a la policía para celebrar la reunión, conforme lo previene el edicto aludido. Dos de ellos —Edmundo I. Cuomo y Eduardo Etchegoyen— han interpuesto recurso extraordinario a fs. 382-3, y con tal motivo vienen los autos a conocimiento de V. E.

Por lo que respecta a la procedencia del recurso, cabe advertir que los recurrentes, en sus respectivos escritos de apelación, no se han ajustado a la norma que exige el art. 15 de la ley núm. 48, tal como de ordinario lo interpreta y aplica V. E. Empero, ese punto queda librado al prudente criterio de V. E. como cuestión de hecho.

Admitiendo por hipótesis se abra el recurso, agregaré que, según lo tengo dicho en casos anteriores, la Constitución Nacional garantiza el derecho de reunión solamente cuando se lo ejercita con fines últiles (art. 14); y no descubro qué utilidad haya en permitir se reúnan alrededor de doscientas personas en edificio de propiedad de la Nación, sin permiso de nadie, acudiendo varias de ellas provisas de cachiporras, y se entreguen a un verdadero asalto de los muebles, los vidrios y hasta del empapelado de las paredes. Aun cuando no fuera ese el propósito tenido en vista por los organizadores del acto, resulta evidente que ni ellos tomaron las precauciones necesarias para evitar desórdenes, ni una vez producido el tumulto, hubieran podido atajarlo sin la intervención de las autoridades. Todo se hubiese evitado avisando oportunamente a la misma policía que restableció entonces el orden, y ahora se quiere presentar a V. E. como culpable de atropellos. Las leves y teóricas multas impuestas a los organizadores, constituyen un discreto aviso de que, para lo sucesivo, no incurran en imprudencias semejantes a la pasada.

No encuentro, pues, en estos autos, agravio alguno constitucional que deba reparar V. E.; por lo cual corresponderá mantener el fallo apelado, si es que V. E. abre el recurso. — Buenos Aires, julio 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por los defensores de Edmundo I. Cuomo y de Eduardo Etchegoyen, contra la sentencia del señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital que, confirmando la resolución del señor Jefe de Policía, les impone cincuenta pesos de multa o quince días de arresto, en forma condicional, por infracción al art. 1º del edicto sobre reuniones públicas.

Considerando:

Que, según la sentencia recurrida, resulta probado como cuestión de hecho irrevisible por medio del recurso extraordinario, que Cuomo y Etchegoyen eran, respectivamente, presidente y vicepresidente de la comisión directiva de la Federación Universitaria, institución que realizó, sin pedir la correspondiente autorización, una asamblea el 24 de agosto de 1941 en la Facultad de Ciencias Económicas, durante la cual se produjo un tumulto, infringiendo el art. 1º del edicto sobre reuniones públicas.

Que los defensores de ambos acusados alegaron la inconstitucionalidad del edicto policial como violatorio de los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional —fs. 358 y 369— y ante la sentencia confirmatoria de la pena impuesta interponen el recurso extraordinario, que les ha sido concedido.

Que los recursos interpuestos deben considerarse suficientemente fundados en los escritos de fs. 382 y 383, de acuerdo con la doctrina de esta Corte —190, 220; 191, 197— pues en ellos se alude en forma concreta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el alegato. El recurso es, asimismo, procedente por cuanto se impugna la validez del edicto policial como contrario a derechos y garantías de la Constitución Nacional y la sentencia recurrida, sin resolver la cuestión explícitamente, admite la validez. Art. 14, inc. 3º, ley 48. Fallos: 191, 197 y los allí citados.

Que las cuestiones planteadas han sido resueltas con amplios fundamentos por la Corte en el último de los casos citados —191, 197— y basta remitirse a lo dicho allí para resolver el presente. Ha dicho la Corte: "Que de lo expuesto hasta aquí se deduce con claridad que no hay obstáculo constitucional para que el señor Jefe de Policía, mientras el Congreso de la Nación no haga uso de sus atribuciones, en su carácter de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo encargado de la custodia y defensa del orden público, con las limitaciones y restricciones que de tal carácter nacen, pueda establecer reglas para el ejercicio del derecho de reunión y sanciones para su incumplimiento". "Que no obstante la apuntada variedad de los casos particulares pueden sintetizarse algunas conclusiones que aclaren bien los conceptos, sin que ellas importen fijar reglas ni resolver otro caso que el ventilado en el presente juicio. Es así, y esta Corte lo ha declarado en el caso ya citado, del Comité Radical Acción, que son legítimas las restricciones al uso de las calles, plazas o parques públicos, lo que implica la necesidad de permiso previo; que es legítima la obligación de dar aviso previo cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglo-

meración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos. Es corolario de lo expuesto que las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público no pueden ser prohibidas, ni se puede exigir el aviso previo sin hacer ilusorio el derecho de reunión''.

Que de estos principios se deduce con claridad que la aplicación del edicto al caso de autos no es contrario a los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional ya que ha quedado establecido que se trataba de una reunión pública, con libre admisión de los concurrentes, en cuyo local había más de cien personas, según resulta del número de detenidos, y durante la cual se produjo un serio tumulto. En tales condiciones ni el aviso a la autoridad, ni el pedido de autorización son contrarios al derecho de reunión, porque, como lo dijo la Corte, ''de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos'', como en efecto resultaron.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia de fs. 379 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1942 — AGOSTO

MARIA DOLORES R. COSTA v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
COSA JUZGADA.
DECRETOS NACIONALES.
EJERCITO NACIONAL.
PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1942.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación deducido en la causa "María Dolores Rita Costa v. la Nación, sobre pensión de la ley núm. 11.412", contra la

sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que los antecedentes del juicio son los siguientes: El P. E. por decreto del 7 de julio de 1930 acordó a la actora una pensión mensual de cien pesos moneda nacional, por considerar que se encontraba en la situación prevista por la ley 11.412. Que con posterioridad, esto es, por decreto del 21 de octubre de 1935, dejó sin efecto el anterior, suspendiéndose el pago de la pensión por cuanto a su juicio "no se ha comprobado que el causante haya formado parte de alguno de los ejércitos que lucharon por la Independencia entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825 (fs. 147 expediente administrativo agregado).

Que entablada la demanda a fin de que se restableciera el pago del beneficio y se abonaran las mensualidades atrasadas, ha sostenido la actora que el decreto de octubre de 1935 que dejó sin efecto el del año 1930 es nulo por cuanto el P. E. no puede por sí y ante sí desconocer pensiones acordadas sin someter la cuestión a la justicia federal dentro de los dos años siguientes al acuerdo.

Que al contestar la demanda el representante de la Nación manifiesta que el primitivo decreto de 7 de julio de 1930 era un acto nulo de nulidad absoluta por cuanto de las actuaciones administrativas no resulta que el antecesor de la actora haya formado parte de los ejércitos que lucharon por la Independencia hasta el 30 de junio de 1825, como tampoco que don José Antonio Costa, antepasado invocado, sea la persona del mismo nombre que revistó en los ejércitos que hicieran la campaña del Brasil.

Que tratándose de un acto absolutamente nulo, no corre para él la prescripción a que alude la demanda por lo que solicita se la rechace y se condene a la actora al reintegro de las pensiones indebidamente cobradas.

Que las sentencias de 1ª y 2ª instancia rechazan la demanda por considerar que el ascendiente de la actora, José Antonio Costa no prestó servicios en el territorio de las Provincias Unidas en ninguno de los ejércitos combatientes en la guerra de la Independencia, razón por la cual el decreto de 7 de julio de 1930 es nulo, de nulidad absoluta, insusceptible de confirmación y por lo tanto imprescriptible el derecho de pedir su anulación. Condenan asimismo a la actora al reintegro de las sumas indebidamente percibidas en concepto de pensión.

Que la actora en defensa de su derecho sostiene la nulidad del decreto del año 1935 que dejó sin efecto el del año 1930, como así también que el P. E. no pudo por sí revocar este último sin acudir a la justicia demandando su nulidad dentro de los dos años de dictado.

Que planteada en tales términos la cuestión, cabe considerar en primer lugar si dicho decreto del año 1930 se halla viciado de nulidad absoluta o si sólo se trata de un acto anulable, pues que la solución a adoptarse sobre el particular ha de gravitar sobre el sentido del fallo a dictarse.

Que el aludido decreto del año 1930 que acordó la pensión fué dictado por el P. E. apreciando las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas que a su juicio demostraban la concurrencia de los extremos exigidos por la ley 11.412. No medió en su otorgamiento ninguna de las circunstancias aludidas en los arts. 1040 y siguientes del Código Civil que vician de nulidad absoluta los actos jurídicos y ello lo informan los términos del propio P. E. en el decreto del 21 de

octubre de 1935 que dan por no comprobadas las circunstancias y requisitos que en el primero consideraba reunidos, lo que demuestra que los diferentes criterios sólo han respondido a una apreciación distinta de los hechos y pruebas. (Expediente administrativo fs. 147).

Que en presencia de cuestiones semejantes esta Corte ha sostenido que el decreto del P. E. que por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas considera demostrada la concurrencia de los requisitos exigidos por una ley de previsión social y resuelve conceder el beneficio previsto en la misma, no puede ser más tarde revocado por el mismo poder que lo dictó a quien asiste sin embargo el derecho de demandar judicialmente su nulidad fundado en el error, dentro del plazo de dos años establecido en el art. 4030 del Código Civil. C. S., 191-489; 189-213; 182-57; 181-224; 180-239, etc.

Que en consecuencia debe considerarse que el aludido decreto del año 1930 que acordó la pensión sólo fué un acto anulable cuyo vicio como consecuencia del error en que se había incurrido al dictarlo quedó purgado por la prescripción de dos años del art. 4030 del Código Civil, invocado por la actora.

Que cabe consignar especialmente la circunstancia que en el presente juicio, la actora ha invocado expresamente tal prescripción y que en el caso C. S. 181-18 aludido en la sentencia de la Cámara Federal no se intentó tal defensa impidiéndosele por otra parte a los jueces suplirla de oficio (art. 3964 Código Civil).

Que en virtud de tales antecedentes el derecho a la pensión gestionado por la actora como así también el del cobro de las mensualidades impagas desde el 1º de noviembre de 1935, es claro y la demanda intentada debe prosperar.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 114, declarándose que la actora tiene derecho a la pensión de la ley núm. 11.412, como así también que la Nación deberá pagarle el importe de las pensiones devengadas desde el 1º de noviembre de 1935 hasta la fecha, más sus intereses legales al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la interpelación judicial. Y se rechaza la reconvención debiendo pagarse por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JORGE ELMIR v. S. A. GUILLERMO KRAFT LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Es absolutamente nula la marca constituída por una palabra en idioma vivo extranjero registrada con posterioridad a la ley 11.275 por un comerciante del país, a su nombre y como marca nacional, aun cuando voluntariamente se haya limitado a aplicarla tan sólo a mercancías importadas, sin haber no obstante renunciado a aplicarla sobre las de fabricación argentina.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 22 de 1941.

Y Vistos: Para sentencia esta causa seguida por Jorge Elmir contra "Guillermo Kraft Ltda. S. A. de Impresiones Generales", sobre registro de marca.

Resultando:

1º Que el actor manifiesta ser propietario, desde el año 1929 de la marca número 117.180, compuesta de la palabra *Kraft* y un conjunto gráfico, para productos de la clase 16, que aplica a peines importados, con una importancia de venta en el país que alcanza a ocho mil pesos m/n. más o menos por año. Antes del vencimiento del registro aludido solicitó, en 1939, su renovación, por acta núm. 213.675, cumpliendo con todas las formalidades del art. 13 de la ley 3975. A esta renovación se ha opuesto la demandada, alegando que el término *Kraft* es la característica principal de su rubro social.

Agrega que tal oposición es infundada, pues en primer lugar no se trata de una marca nueva sino de una renovación; tampoco es una enseña nominativa o simple, pues se trata de un conjunto de palabras y dibujo, inconfundible, y por último, *Kraft* no es la característica esencial del nombre de la demandada, constituído así: "Guillermo Kraft Limitada Sociedad Anónima de Impresiones Generales".

Advierte además la actora, que mientras la demandada se opone a la renovación de aquella marca, ha solicitado al mismo tiempo, para sí, por acta núm. 217.046, la marca *Kraft* para la misma clase 16, actitud ésta que acentúa su conducta maliciosa en la emergencia *sub-judice*.

Funda su derecho en la ley 3975 y jurisprudencia de casos análogos y pide se desestime la oposición referida, con costas.

2º Que la demandada, al contestar, confirma su protesta administrativa al registro solicitado por la actora, pues no sería ésta una renovación sino una marca nueva, con diseño distinto al original, del cual se diferencia notablemente.

La palabra *Kraft*, fundamental de la nueva marca solicitada se confunde con el nombre característico del prestigioso establecimiento demandado, quien además tiene registrado ese término en 23 clases de la nomenclatura oficial, algunos de cuyos productos se confunden con los de la clase 16.

Opone también la demandada, subsidiariamente, la nulidad de la marca original del actor núm. 117.180 y de su pretendida renovación, por haber sido solicitada y concedida en 1929, vale decir, con posterioridad a la sanción de la ley 11.275 y en expresa contradicción al art. 5º de ésta.

Funda su derecho en los arts. 8, 12, 13, 14, inc. 3º, 17, 42 y concordantes de la ley 3975; arts. 1038, 1044 y 1047 del Código Civil y art. 5º, ley 11.275, para pedir finalmente el rechazo de la demanda, con costas; y

Considerando:

Que habiéndose impugnado de nulidad la concesión de la marca *Kraft* cuya renovación se cuestiona, por haber sido otorgada en violación al art. 5º de la ley 11.275, corresponde que en primer término sea tratada esta defensa, en atención a los efectos extintivos que la misma comporta.

En la descripción de la marca, expuesta a fs. 4 y 35, el propio actor tiene expresado que la palabra *Kraft*, significa "vigor" en idioma alemán, lo que se confirma con la acepción gramatical que dan los diccionarios de la lengua alemana, en los que significa: fuerza, vigor, energía.

De las constancias que ofrecen la solicitud de renovación de fs. 5 y el título de la marca *Kraft* antes concedida, obrante a fs. 33 y 35, se establece que la misma, sin restricción alguna en cuanto al origen extranjero de los artículos a proteger, ha sido concedida y solicitada su renovación, para todos los de la clase 16, y también para emplearla en cualquier clase de propaganda. Se halla también acreditado que el actor está radicado y comercia en este país.

Que el art. 5º de la ley núm. 11.275, sancionada el año 1923, ampliatoria de la ley 3975 (C. S., t. 165, pág. 349; t. 178, pág. 265), preceptúa: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombre de personas".

La marca de que se trata, concebida con la palabra *Kraft* del idioma vivo alemán, registrada el 17 de agosto de 1929, cuya renovación se solicita, lo ha sido como marca nacional, a nombre propio de un comerciante con negocio en el país y con respecto a la marca originaria concedida con posterioridad a la sanción de la ley núm. 11.275, —no obstante lo dispuesto por su art. 5º.

Que al resolver en tales condiciones un caso semejante, nuestra Corte Suprema, expresó que marcas así solicitadas como nacionales, a nombre propio por quienes están domiciliados en el país, y no como marcas extranjeras o a nombre de fabricantes o comerciantes extranjeros, su registro hállase prohibido por el art. 5º de la ley núm. 11.275 (C. S., 187-562).

Como consecuencia de tal violación legal, que coloca al titular de la marca en condiciones de usarla indistintamente con relación a productos argentinos o extranjeros, como ocurre en el *sub-lite*, con notoria violación de la ley núm. 11.275, no pue-

de sino caber el reconocimiento de la nulidad absoluta que afecta al acto de concesión de dicha marca. No habiendo podido concederse esas marcas, agrega la Corte Suprema en el caso antes citado, el registro efectuado adolece de absoluta y manifiesta nulidad, por hallarse prohibido el objeto principal del acto (art. 1044 del C. Civil). Y siendo la nulidad del carácter antes expresado, ésta puede y debe declararse aún sin petición de parte y no es susceptible de confirmación (art. 1047 del Cód. Civil), cualquiera sea el tiempo transcurrido desde que se realizó el acto nulo.

La estricta aplicabilidad al caso *sub-lite*, de la doctrina vigente como es la que informa el espíritu del art. 5º de la ley núm. 11.275, corresponde declarar la nulidad de la marca "Kraft" núm. 117.180, y consecuentemente la improcedencia de la renovación que se solicita por acta núm. 213.675, para los mismos artículos de la clase 16.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la demanda deducida por Jorge Elmir contra Guillermo Kraft Ltda. S. A. de Impresiones Generales, declarando improcedente la renovación de la marca "Kraft" núm. 213.675. Con costas. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 27 de abril de 1942.

Y Vistos: Considerando: Lo resuelto por el Tribunal en el caso "Feinstein y Cía. ex-parte" (2 de abril de 1941), no es aplicable al *sub-judice*, porque en aquél se trataba del registro de una marca nueva que se ordenó conceder con "la expresa salvedad de que no podrá ser usada para distinguir artículos de fabricación nacional; en virtud de haber expresado el solicitante categóricamente "que la marca a registrarse se aplicará exclusivamente a productos de importación", mientras que el ocurrente se refiere a la renovación de una marca ya otorgada, a la que en esta litis se opone la demandada.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, con costas. la sentencia apelada de fs. 216 que desestimando la demanda deducida por Jorge Elmir contra la S. A. Guillermo Kraft Ltda. declara improcedente la renovación de la marca "Kraft". núm. 213.675. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Eduardo Sarmiento. — Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 5 de la ley núm. 11.275, y ser el fallo de segunda instancia contrario a los derechos que oportunamente invocara el hoy recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Federal estuvo en lo cierto al mantener a fs. 240 el bien fundado fallo del señor juez, que obra a fs. 216. La ley núm. 11.275 prohibe que las marcas de fábrica nacionales se registren o *reinscriban* llevando palabras ajenas al idioma nacional o a idiomas muertos; de suerte que no tiene sentido invocar, conforme lo hace el actor, derechos de propiedad irrevocablemente adquiridos para seguir violando dicha ley en sucesivas reinscripciones, so color de que consiguió violarla al tiempo del primer registro. Y tampoco es posible conceptuar extranjera a la marca *Kraft* pedida, registrada y usada por el actor en nuestro país, so color de que por su exclusiva voluntad la aplicó sobre mercancías importadas, aunque tuvo el derecho de aplicarla también sobre las de fabricación argentina, derecho que no ha renunciado. Las marcas registradas en nuestro país no se tornan extranjeras cuando se las destina a comerciar en nuestro país con mercancías procedentes del exterior. Tal es, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte. Corresponde, entonces, confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, julio 17 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1942.

Y vistos:

Por sus fundamentos, de acuerdo a lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, y lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos registrados en los tomos 174, pág. 78, y 187, pág. 549, se confirma la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que deniega la reinscripción de la marca de comercio *Kraft* para distinguir artículos comprendidos en la clase 16, por haberse inscripto con posterioridad a la ley núm. 11.275 y con violación del art. 5º de la misma por el actor Jorge Elmir en autos contra Guillermo Kraft Ltda., quedando, en esos términos, resuelto el recurso extraordinario interpuesto por el actor. Hágase saber; devuélvanse; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GUIDO SCHWARZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en un recurso de *habeas corpus* deducido a favor de varios pasajeros extranjeros de un barco, que por no

habérseles permitido desembarcar, retornaron en el mismo, saliendo de la jurisdicción argentina e ignorándose en cuál están, pues la declaración que podría hacer la Corte Suprema sería de carácter abstracto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se refiere este recurso de *habeas corpus* a unos pasajeros del vapor *Cabo de Hornos* que venían de Europa al Brasil, no fueron admitidos a desembarcar en dicho país, y a consecuencia de ello continuaron viaje a Buenos Aires, donde tampoco se les permitió la entrada por carecer de los documentos necesarios. En tales condiciones, y como el *Cabo de Hornos* regresaba a Europa, partieron a bordo del mismo el día 3 de noviembre del año pasado y se ignora hoy dónde estén.

Durante los pocos días que dicho buque permaneció en nuestro puerto los expresados viajeros habían obtenido del gobierno del Paraguay se los recibiese allí; pero no hubo posibilidad de autorizarlo porque aquéllos carecían también de la documentación requerida para viajar en tránsito.

Dada la forma en que los hechos han ocurrido, pienso que el señor Juez *a quo* y la Cámara Federal han estado en lo cierto al declarar que el recurso de *habeas corpus*, deducido y mantenido por un tercero, escapaba a su jurisdicción. Buenos Aires, junio 22 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Eduardo R. Prayones contra la decisión de la Excma.

Cámara Federal de Apelación de la Capital que, al confirmar la de primera instancia, declara la incompetencia del juzgado federal para conocer en el recurso de amparo de la libertad deducido en favor de Guido Schwarz, Odilia Solari de Schwarz y sus hijas.

Considerando:

Que los nombrados llegaron al puerto de Buenos Aires a bordo del Cabo de Hornos procedentes de España a consecuencia de que se les había impedido desembarcar en el puerto de Santos, que era el de su destino, y por no tener la documentación habilitante exigida por la ley de inmigración y su decreto reglamentario la Dirección de Inmigración no les permitió su desembarco, ni su trasbordo para embarcarse hacia la República del Paraguay.

Que fundado en estos antecedentes el recurrente dedujo recurso de amparo a la libertad, y como de los informes solicitados resultara que los interesados habían salido de Buenos Aires a bordo del mismo barco, el juzgado declaró su incompetencia para conocer del recurso, resolución confirmada por la Cámara de cuya decisión se recurre por vía del recurso extraordinario, que le ha sido concedido.

Que el recurrente sostiene que la resolución es contraria a lo establecido por los arts. 14, 18 y 20 de la Constitución Nacional y por los tratados sobre libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay celebrados por la Confederación Argentina con Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos de Norte América y sobre amistad, comercio y navegación por la República Argentina con la República del Paraguay, no obstando a su aplicación la circunstancia de que los interesados estén fuera de la jurisdicción nacional.

Que si las personas en favor de cuya libertad se busca el amparo de la justicia argentina se encuentran en ajena jurisdicción, y hasta se ignora en la que están, no se advierte el objeto del recurso de amparo, ni del extraordinario deducido, pues la declaración que la Corte pudiera hacer sobre los puntos controvertidos —art. 16, ley 48— carecería de efectividad y se convertiría en una decisión abstracta que, según jurisprudencia constante, la Corte no debe dictar —Fallos: 182, 276 y los allí citados; 183, 385; 190, 597. En efecto, si la resolución fuera favorable a las pretensiones del recurrente la orden a la autoridad argentina carecería de objeto y en ningún caso podría referirse a un nuevo e hipotético intento de desembarco.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARMANDO DELANNOY v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La interpretación de leyes de carácter procesal no da lugar, por lo común, a cuestiones susceptibles de autorizar el recurso extraordinario, aun cuando se trate de normas federales, porque la aplicación de tales preceptos referentes sólo al ordenamiento de los juicios no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional (1).

(1) Fecha del fallo: 3 de agosto de 1942. Véase *Fallos*: 192, 104.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

El art. 50 de la ley núm. 11.683 es de naturaleza procesal, pues se limita a la reglamentación de la instancia apelada en los juicios contenciosos fiscales a que se refiere, por lo cual su interpretación no da lugar a una cuestión susceptible de autorizar el recurso extraordinario.

ORLANDO BERTULETTI v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso. — Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales.*

El conflicto entre una ley federal —en el caso la núm. 775— y otra común posterior —la núm. 11.719— dictadas, pues, por el Congreso, plantea un problema de derogación, pero no da lugar a una cuestión federal cuando sólo se discute la extensión dada por la sentencia a la ley común, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario y no puede servir de fundamento al mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.*

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si no ha mediado privación ni restricción substancial de la defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose introducido oportunamente en autos la cuestión de si la ley núm. 775 de obras públicas ha sido o no modificada por la de quiebras núm. 11.719, considero procedente este recurso extraordinario que se trae ante V. E. por vía directa.

Correspondería, pues, abrirlo, con arreglo a lo dis-

puesto en el art. 14, inc. 3, de la ley núm. 48. Buenos Aires, julio 16 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Bertuletti Orlando c/. Dirección Nacional de Vialidad" para decidir respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que la existencia de un conflicto entre dos leyes dictadas por el Congreso, plantea desde luego un problema de derogación —art. 17 del Código Civil— pero no configura necesariamente una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario —Fallos: 184,200; 187, 624.

Que ello es así, aun en el supuesto de que la ley anterior en el tiempo, sea federal, cuando sólo se discute la extensión dada por el pronunciamiento en recurso, a la ley posterior, que reviste carácter común. Porque lo referente al alcance, aplicación e interpretación de esta clase de normas, es materia ajena al recurso extraordinario. Así lo tiene decidido esta Corte, con referencia a la ley núm. 11.719, de que en la causa se trata, en Fallos: 189, 307 y los que allí se citan.

Que por consiguiente, el recurso fundado a fs. 375 en la circunstancia de que la sentencia limita el alcance que la parte actora atribuye a la ley núm. 11.719 —en que ampara el derecho que entiende asistirle— es improcedente.

Que por lo demás, la inteligencia atribuída a esa

ley, y la conclusión a que llega la sentencia recurrida, de que la masa de acreedores no posee otros derechos que los que pudieron corresponder al concursado —fs. 335 del fallo de 1ª Instancia, confirmado en esta parte por sus fundamentos— bastan para sustentar el fallo en recurso, y son irrevisibles, según se ha dicho, por fundarse en razones de derecho común, por la vía del art. 14 de la ley núm. 48.

Que tampoco autoriza la concesión del recurso extraordinario denegado la invocación de la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Desde luego, es suficiente al respecto, la consideración de que el recurrente ha tenido, en las dos instancias ordinarias del juicio, oportunidad de hacer valer los derechos que pudieron asistirle. No ha habido así el menoscabo serio así como la privación de la defensa, cuya existencia se ha declarado necesaria para la procedencia del recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 189, 306 y 391; 190, 220.

En su mérito y oído el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Orlando Bertuletti. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia, con copia del precedente pronunciamiento.

Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GUILLERMO MILLER Y FRANCIS SCOTT v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

El juicio sobre rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por incontinencia de área, promovido por un particular contra una provincia, es una causa civil cuyo conocimiento compete a la Corte Suprema originariamente.

COMPRAVENTA.

Las disposiciones que rigen el contrato de compraventa, y especialmente los arts. 1344 y sigtes. del Código Civil, son aplicables tanto a las enajenaciones libremente consentidas por los particulares como a las que se realizan en virtud de una ejecución forzada y, en este último caso, sin distinción alguna entre el Fisco y las personas privadas.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

El término de la prescripción de la acción de rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área, es el general que establece el art. 4023 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

A los efectos de la prescripción establecida en el art. 4023 del Código Civil, conceptúase ausente a quien está radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de la organización constitucional en que la persona o cosa demandada se encuentran, siendo indiferente la distancia intermediaria.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

A falta de disposición legal expresa que establezca desde cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción de una acción, debe aplicarse el principio de que no pueden prescribir las acciones que aun no han nacido.

***PRESCRIPCION**: Comienzo y vencimiento del término.*

Si al hacerse la tradición al comprador y firmarse la escritura traslativa del dominio el inmueble vendido contenía la extensión correspondiente al título, el término de la prescripción de la acción de aquél para obtener la rescisión del contrato de compraventa por falta de área ocasionada por la superposición de títulos, no empieza a correr desde la fecha de la tradición o la escritura, sino desde aquella en que se produjo la turbación que permitió conocer la superposición y la consiguiente falta de área.

COMPRAVENTA.
EVICCION: Principios generales.

El vendedor que por su hecho personal dió lugar a la evicción responde por las consecuencias de ésta, y, por lo tanto, la provincia que por negligencia de sus funcionarios otorgó sucesivamente dos títulos de dominio superpuestos sobre una misma fracción de terreno, no puede invocar con éxito el art. 2110 del Código Civil para vencer en el juicio sobre rescisión de contrato promovido por el segundo comprador que reconoció el derecho del primero, fundada en que aquél había adquirido el dominio por la prescripción decenal —defensa que la provincia no habría podido hacer valer eficazmente respecto de su primer comprador si hubiera sido citada de evicción— tanto menos si la prescripción no se habría operado por tratarse de ausentes y regir el plazo de veinte años.

EVICCION: Principios generales.

Si bien la causa de la evicción es, por lo general, anterior al acto de la venta, en ciertos supuestos puede ser posterior al mismo, como ocurre en el caso de la evicción resultante de un hecho personal del vendedor consistente en vender como parte integrante de un inmueble, una fracción ya comprendida en la venta anteriormente realizada a otro comprador.

DEMANDA: Requisitos. Documentos.

El art. 10 de la ley 50 limita la obligación del actor a la presentación de las escrituras y documentos que justifiquen directamente el derecho que invoca y no la extiende a los documentos destinados —como el boleto de com-

praventa— a cuestiones que fueron principales pero dejaron de serlo otorgada la escritura pública correspondiente.

COMPRAVENTA.

Demostrado que la ley local, con arreglo a la cual fueron enajenadas las tierras en cuestión por el gobierno provincial, le imponía la obligación de vender a tanto la medida, y que aquél subscribió la escritura pública respectiva sin objetar el mandato de los representantes de los compradores que expresamente dijeron que hacían la adquisición a razón de un precio por hectárea, debe concluirse que la compraventa fué de un inmueble determinado con indicación del área y por un precio cada unidad de medida, conforme a lo previsto en el art. 1344, inc. 4º, del Código Civil, y que excediendo la falta de área del campo de un vigésimo del total, procede acordar la rescisión pedida por los compradores con arreglo al art. 1345 del Código Civil.

COMPRAVENTA.
SUBASTA.

Los avisos de remate de un inmueble no forman parte del contrato de compraventa del mismo si su contenido no ha sido expresamente incorporado a las cláusulas de aquél y, por lo tanto, fuera de este supuesto, no autorizan a considerar de mala fe al vendedor ni a obtener la nulidad del contrato fundado en el error.

COMPRAVENTA.

Como consecuencia de la rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área, las partes deben restituirse lo que hayan recibido por razón de aquél, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1052 y 1053 del Código Civil, siendo aplicables a la restitución y a la reparación de los daños y perjuicios las reglas de los arts. 505, 1069, 1329, 2118 y concordantes del Código Civil.

COMPRAVENTA.
EVICCION: Principios generales.
INTERESES: Procedencia del cobro. Generalidades.

La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al compra-

dor el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio.

COMPRAVENTA.
EVICCION: Principios generales.

El comprador que obtuvo la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por falta de área, no puede ser obligado a pagar impuesto inmobiliario a la provincia que le vendió sino sobre lo que realmente ha poseído.

USUFRUCTO.

Los impuestos que no tengan la calidad de extraordinarios constituyen cargas de goce y representan el gasto indispensable para la producción de los frutos a cuyo valor están incorporados.

INTERESES: Procedencia del cobro. Principios generales.

El principio de la compensación entre los intereses del precio del inmueble y los frutos del mismo establecido por el art. 1053 del Código Civil, requiere que éstos hayan existido realmente en la época que se considera; y demostrada esta circunstancia, la compensación se opera hasta la notificación de la demanda sobre rescisión del contrato de compraventa, a partir de la cual correrá sobre el precio el interés legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la Provincia de Mendoza la presente demanda que le siguen Guillermo Miller y Francisco Scott sobre rescisión de contrato de compraventa, opuso incompetencia de jurisdicción (fs. 65) por entender

que el conocimiento de la causa no corresponde originariamente a esta Corte Suprema. En la vista que me fué conferida sobre el particular (fs. 85) sostuve la improcedencia de dicha excepción; y V. E., conceptuando que debía resolver el punto al tiempo de sentenciar, reservó para tal oportunidad el respectivo pronunciamiento (fs. 86).

Tramitada la causa y producida la prueba, no encuentro motivo para modificar mi precitada opinión. La doy, pues, por reproducida, haciendo notar además, que no obstante la referencia de fs. 691 la provincia demandada, parecería no haber insistido en esa defensa, a estar a los términos de su alegato de bien probado (fs. 694 y 727/28).

En cuanto al fondo del litigio, escapa a mi dictamen por versar sobre cuestiones de hecho o prueba y aplicación del derecho común. Buenos Aires, setiembre 10 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1942.

Y vistos: La presente causa seguida por "Guillermo Miller y Francis Scott contra la Provincia de Mendoza sobre rescisión de contrato de compraventa", de la cual resulta:

Que a fs. 28 comparece don Marcos A. Pozzo en representación de los actores, pidiendo, a mérito de las razones que expone, se condene a la nombrada provincia a devolver el importe de la compra de que hará mención, con los accesorios correspondientes, los intereses y las costas y costos.

Que la Provincia de Mendoza, con fecha 7 de julio de 1910, otorgó a los actores título de propiedad de un

campo ubicado en el departamento de San Rafael con una superficie de 27.203 hectáreas, 7495 metros cuadrados, siendo sus linderos "al Norte el lote núm. 8 del cual lo separa una línea de longitud 9.382 metros 10 centímetros; al Nordeste las tierras llamadas de Goico, hoy de varios, de las que los separa una línea de longitud 23.175 metros; al Sud el lote núm. 4 del que lo separa una línea de longitud de 27.133 metros; y al Oeste tierras pertenecientes al Banco Nacional en liquidación de las que lo divide una línea de longitud 14.900 metros". Acompaña bajo la letra B. el plano oficial de las ventas en el que aparece el lote 5 y hace notar que el lindero Oeste en el plano es el Banco Hipotecario Nacional y no el Banco Nacional en liquidación, como por error dice la escritura, y, también que el límite occidental de dicho lote lo constituye el meridiano 10° Oeste de Buenos Aires.

Que tal título de propiedad les fué otorgado a los actores en virtud de haber ellos abonado al contado el precio de compra, convenido en la suma de $ 127.857.22 m/n., con deducción del 8 %; que no conocían la tierra adquirida, ateniéndose a la promesa del vendedor de realizar obras de irrigación en ella.

La venta fué convenida previa mensura del gobierno a tanto la medida y éste no invocó otro antecedente de su dominio que el acordado al fisco por el art. 2342, inc. 1°, del Código Civil.

Que en vista de que la provincia no realizaba las obras de irrigación prometidas en los avisos de remate, sus mandantes resolvieron, el año 1922, intentar explotar el campo criando ganado. Y entonces pudieron comprobar a raíz de cuestiones mantenidas con el Banco Hipotecario Nacional, lindero por el costado Oeste, que se veían privados de una franja de tierra de 4.859 me-

tros de ancho por 14.900 metros de fondo, comprendida entre el meridiano 10° Oeste de Buenos Aires de acuerdo con la traza del mismo efectuada por el Gobierno de la Nación el año 1881 (marcado con mojones de piedra) y el trazado posteriormente como meridiano 10° Oeste de Buenos Aires por el ingeniero Domínguez, señalado con mojones de hierro.

Que la circunstancia de exceder la fracción de que sus mandantes se veían así privados (7.249 hectáreas, 7.495 metros cuadrados) del vigésimo de la superficie total comprada, aparte de ser la más valiosa del campo, pues era la única que contenía aguadas, los determinó a formular ante el Gobierno de Mendoza, el año 1926, una reclamación administrativa, solicitando la rescisión del contrato de compraventa. Allí informó el Departamento de Obras Públicas de la Provincia diciendo "que efectivamente se había producido una superposición de los inmuebles equivalente a 7.249 hectáreas 9.100 metros cuadrados entre el campo de los actores y el que fué originariamente vendido al doctor Ventura Gallegos. En conocimiento del susodicho informe el asesor de gobierno de la provincia dictaminó reconociendo el derecho de los actores y aconsejando una transacción para evitar mayores perjuicios al fisco.

Que en una gestión administrativa iniciada el año 1932 a raíz de dictarse las leyes 947 y 948, no obstante reconocer el Fiscal de Estado la existencia de la superposición y el hecho de representar ésta alrededor del 30 % del total de la venta de la Provincia de Mendoza a sus mandantes, se limitó a proponer al solo efecto administrativo y como acto de gracia la devolución del precio correspondiente a la superficie no entregada y el valor proporcional de los impuestos pagados, todo sin intereses.

Que sabiendo el representante de los señores Miller y Scott que éstos eran reacios a promover una acción judicial, "ad referendum" de los mismos se intentó con la Comisión de la Consolidación de la Deuda Pública de Mendoza, una solución según la cual se abonaría en cancelación del crédito de los demandantes y en títulos de la ley núm. 1152 el valor de la fracción superpuesta de 7.249 hectáreas 9.100 metros cuadrados, a razón de $ 4.70 por hectárea y del resultado se deduciría el 8 %; se proveía, además, a la reducción del avalúo para el pago de la contribución, quedando inscripta la propiedad en sólo una extensión de 19.953 hectáreas. Este proyecto de transacción fué rechazado por los actores por reputarlo perjudicial a sus intereses, desistiendo de él, y el 17 de junio de 1938 el Gobierno de Mendoza aceptó el desistimiento del pedido de consolidación.

Que de estos antecedentes, dice, resulta que la Provincia de Mendoza mediante los órganos de su gobierno, ha reconocido expresamente el derecho de sus principales admitiendo la superposición de títulos y ha estado conforme en pagar el valor del terreno que falta. Pero que lejos de cumplir con las obligaciones que le incumben legalmente, en atención a ese reconocimiento, ha tratado de hacer un negocio con los actores que ha llevado a éstos a rehusar la transacción de que ha hecho mención.

Que para demostrar que la provincia ha vendido a sus mandantes un inmueble cuya tercera parte, aproximadamente, no era de su propiedad por tenerla ya vendida mucho antes a un tercero (hoy el Banco Hipotecario Nacional) cuyo sucesor estaba y continúa en poder de la cosa, estudia los antecedentes de los títulos del doctor Ventura Gallegos, antecesor del Banco nom-

brado y vecino por el Oeste del lote núm. 5 anteriormente descripto, adquirido por sus principales.

Que la ley provincial del 1º de agosto de 1876 autorizó la venta de tierras públicas y con arreglo a sus prescripciones el nombrado Gallegos compró las fracciones siguientes: *a*) el 15 de febrero de 1879 el campo situado en San Rafael colindando con tierras fiscales por los cuatro vientos con arreglo al título de que acompaña copia simple; *b*) el 24 de marzo del mismo año otra fracción de campo fiscal lindera con la anterior —acompaña copia de este segundo título—; *c*) el 28 de octubre de 1882 los lotes núms. 1, 2, 3, 17, 18 y 23 de las tierras fiscales con motivo del expediente de "Denuncio" iniciado por don Elías Godoy y mensurada por Abel Gutiérrez, de los cuales sólo interesan los lotes 1 y 2 por ser los que estaban unidos a los anteriormente adquiridos por el Dr. Ventura Gallegos. Es respecto de éstos, dice, que se produjo la superposición motivo del presente juicio.

Que la mensura y loteo encomendados al agrimensor Abel Gutiérrez de los inmuebles comprendidos en el "Denuncio" de Godoy ya citado, se realizó por aquél fijando como límite naciente el meridiano 10º de longitud Oeste de Buenos Aires, demarcándose la tierra al Este de dicha línea como territorio nacional por desconocerse, sin duda, en esa época, la ubicación precisa del paralelo 36º de latitud Sud, establecido como límite Norte del territorio de La Pampa de acuerdo con la ley núm. 1532, de octubre 1º de 1884, que fijó como límite Norte entre aquélla y la Provincia de Mendoza el paralelo 36º Sud y por el Oeste de La Pampa el meridiano 10º de longitud Oeste de Buenos Aires. Afirma que dicho error no afecta la situación *sub-judice*, habiéndose vendido, una vez determinada la posición de dicho

paralelo 36° Sud, más tierras al Norte de él y al Este del meridiano 10° Oeste de Buenos Aires por la Provincia de Mendoza, entre otras, el lote 5 de tierras fiscales hoy de propiedad de los actores. La mensura de Gutiérrez proporciona, como puede verse en el plano correspondiente letra G., datos incontrovertibles para la determinación exacta de la ubicación de las tierras que motivan esta acción.

Que con la larga relación formulada, dice, ha quedado puntualizado que la Provincia de Mendoza al enajenar tierras al doctor Ventura Gallegos y a sus mandantes, ha contratado como persona del derecho privado y le son aplicables los arts. 1345, 1346 y 1347 del Código Civil, que invoca, para pedir la rescisión del contrato a causa de que lo que falta para integrar el área total de lo vendido alcanza más o menos al 30 %. Agrega, invocando el art. 1329 del Código Civil, que la demandada debe abonarle también los daños y perjuicios. En suma, por resarcimiento del precio del inmueble, interés, gastos, contribuciones directas, la provincia debe abonar la suma de pesos 344.571.70 m/n., cantidad fijada provisionalmente en la liquidación practicada en el párrafo 112 (fs. 50 vta.) del escrito inicial del juicio.

Que acreditada a fs. 57 la jurisdicción originaria de esta Corte, dióse traslado de la demanda a fs. 57, el que fué evacuado a fs. 65 por don Agustín Marcelo Echevarrieta como representante de la Provincia de Mendoza, oponiendo la excepción previa de incompetencia de jurisdicción y en el caso de no prosperar, pidiendo el rechazo de lo principal por las razones que expone. En cuanto a la excepción aduce que sólo en apariencia se ha cumplido con el art. 1°, inc. 1°, de la ley 48, pues, si bien los actores son extranjeros las cosas de que se ocupa la demanda se hallaban fuera del comer-

cio, y, por consiguiente, regidas por el derecho público. No sería, pues, el presente un pleito civil sino contencioso administrativo, desde que la acción participa de la naturaleza del derecho protegido. La ley núm. 248, agrega, de la Provincia de Mendoza, que dispone la venta de tierras públicas, persigue un fin esencialmente político y no la simple venta de un bien del patrimonio privado de la provincia.

Que en cuanto al fondo y dado que los hechos no han sido claramente expuestos en la demanda expresa: *a*) el límite Oeste entre la Provincia de Mendoza y el territorio nacional de La Pampa fué fijado en el meridiano 10º Oeste de la Provincia de Buenos Aires y como consecuencia aquélla adquirió una gran extensión de tierras situada al Sud del río Atuel (hasta donde llegaba la efectiva posesión de Mendoza) comprendida entre el meridiano 10º Oeste de Buenos Aires y la Cordillera de los Andes; *b*) de acuerdo con la ley provincial de 1876 sobre denuncios se efectuaron los tres siguientes que interesan especialmente a este juicio: el de los señores Bombal y Bello denunciando un campo situado en el Sud del de los herederos Lima, cuyo límite Este se fijó en el meridiano 10º Oeste de Buenos Aires. En el título otorgado en el año 1882 se estableció que lindaba hacia el Este con tierras fiscales de propiedad de la Nación, por entenderse erróneamente que las tierras de la Nación se extendían más allá del paralelo 36 en que luego se fijó el límite Norte del territorio de La Pampa y la Provincia de Mendoza; el denuncio del señor Ventura Gallegos al Sud del denuncio anterior, cuyo límite Este también se estableció en el meridiano 10º Oeste de Buenos Aires, por reputárselo igualmente el límite de la provincia con las tierras nacionales, y, por último, el denuncio de Elías Godoy al Sud del anterior,

limitando igualmente al Este con tierras reputadas nacionales, de las cuales lo separaba el mencionado meridiano 10º Oeste de Buenos Aires.

Que, como se advierte, las tierras de estos denuncios limitaban al Este con el citado meridiano por entenderse que más allá comenzaban las tierras fiscales de la Nación. Como tal meridiano no había sido demarcado en el terreno, todas las mensuras fueron aprobadas con la cláusula de que en caso de no haber concordancia entre la presunta posición del meridiano 10º trazado en el plano y el que fuese más tarde aprobado como definitivo por el Superior Gobierno de la Nación, se tendría por límite este último. Los títulos otorgados por la provincia suponían ubicado al territorio de La Pampa al Este de los campos vendidos cuando La Pampa se hallaba situada mucho más al Sud, por donde la provincia resultaba dueña no sólo de los terrenos mensurados y vendidos sino también de los ubicados al Este del meridiano o, dicho en otros términos, de los terrenos vendidos.

Que para esa época no se conocía con exactitud la posición exacta del meridiano 10º en el terreno. Entre los años 1881 y 1882 fué encomendada su demarcación a los ingenieros Pico y Balbin y porque el amojonamiento se hizo con señaladores de piedra fué conocido como el "meridiano de piedra". Posteriormente el Gobierno de la Nación encomendó al ingeniero Domínguez mensurar las tierras del territorio de La Pampa aledañas con la Provincia de Mendoza y comprobó un error de ubicación en la demarcación del susodicho meridiano que a su juicio se encontraba más o menos 5.000 metros al Oeste de donde se hallaban los mojones de piedra. Procedió entonces a colocar mojones de hierro en la línea geográfica donde él suponía la existencia del

meridiano. El Gobierno de la Nación declaró erróneo el anterior deslinde adoptando como límite el último, que le entregaba una cantidad de terreno a su favor. Por fin, como era necesario fijar el límite entre la Provincia de Mendoza y la Gobernación de La Pampa, por ley nacional se adoptó una línea quebrada que iba en zig zag entre el "meridiano de piedra" y el "meridiano de hierro". Agrega que de esta manera se zanjó la cuestión política, pero quedó pendiente la exacta demarcación del meridiano 10°.

Que, por otra parte, establecida la situación del paralelo 36 límite Norte del territorio de La Pampa y la Provincia de Mendoza, se advirtió que al Este de los denuncios referidos existían tierras de propiedad provincial de las cuales Mendoza tomó posesión, debiendo hacer constar que entendió que el límite Este de aquellos denuncios era el meridiano 10° trazado por el ingeniero Domínguez, posteriormente verificado por los ingenieros Cobos, Areco y Guevara, es decir, el que se denomina generalmente "meridiano de hierro".

El doctor Gallegos y su sucesor el Banco Hipotecario Nacional, perdieron la posesión de siete mil y tantas hectáreas de terreno o sea las comprendidas entre el "meridiano de piedra" y el "meridiano de hierro", las que pasaron a ser consideradas propiedad de la provincia demandada. Esta las sacó a remate el año 1910 y fué en ellas donde los actores adquirieron el lote cuya venta intentan ahora rescindir.

Que si hubiere de resolverse la contienda dentro del derecho común, invoca los arts. 2353, 2354, 2411 y 2751 del Código Civil para sostener en resumen: *a*) que el meridiano 10° límite Este del campo de Ventura Gallegos, si bien se entendió en principo que llegaba hasta el "meridiano de piedra" fué rectificado por mensuras

posteriores trasladándoselo al llamado "meridiano de hierro". Suponiendo que tal demarcación sea exacta, nadie puede sostener con absoluta verdad hasta dónde llega el límite del campo de Ventura Gallegos. Que la provincia mensuró los terrenos linderos al Este de los del Banco Hipotecario (sucesor de Gallegos) adoptando como límite el "meridiano de hierro". Y esa rectificación de siete mil y tantas hectáreas no fué protestada por el Banco Hipotecario en el supuesto caso de haber usurpado tierras que consideraba de su propiedad. Y fueron vendidas a los señores Miller y Scott quienes entraron en posesión material de la misma el año 1910, desde cuya época la ejercieron pacíficamente y en forma pública hasta 1922. Durante doce años tuvieron posesión con buena fe y con justo título, vale decir que en caso de no ser suyas esas tierras las habrían adquirido por prescripción. Afirma, por consiguiente, que es imposible sostener que el Banco Hipotecario sea propietario de las siete mil hectáreas que median entre los dos meridianos. Los verdaderos y únicos propietarios son los actores; si han perdido la posesión el año 1922, en caso de ser ciertos los hechos expuestos en la demanda los actores pueden ejecutar la acción reivindicatoria y recuperar su derecho turbado.

Que la solución administrativa es a juicio de la provincia aún más clara. Dado que ambos títulos tienen por límite el meridiano 10º cuya demarcación es incierta, correspondería una acción contenciosa para obtener se obligue al Gobierno de Mendoza, por sí o en concurrencia con el Gobierno Nacional, a proceder a la demarcación del meridiano astronómico con el fin de dar límites a estos dos inmuebles. Producida esa demarcación recién llegaría el caso de establecer quien es el propietario y a quien le correspondería la indemnización si existie-

ran perjuicios. En cualquiera, dice, de los dos aspectos, la demanda, tal cual ha sido planteada, debe rechazarse.

Que haciéndose cargo del segundo argumento hecho por los actores para pedir la rescisión del contrato y partiendo de la base de que la venta se hizo por un precio alzado y no a tanto la medida, de ninguna manera tendrían aquéllos derecho a pedir la rescisión del contrato debiendo limitarse a solicitar la disminución proporcional del precio (suponiendo que en realidad el vendedor no le haya entregado toda la extensión adquirida). Invoca en favor de su tesis el art. 1344, inc. 5º, del Código Civil. Afirma que aun en el caso de ser procedente la demanda de reducción de precio, por no haberse efectuado tradición de la cantidad convenida y pudiese prosperar la acción en esta parte, no podría la provincia ser condenada a pagar los intereses de la suma que se mandare devolver desde la fecha de la venta. Sostiene, asimismo, que para poder calificar la compraventa como verificada por un precio cada medida debió expresarse que éste era "a razón de $ 4.70 por hectárea", afirmación que no contiene la escritura de venta aunque aparezca en un poder otorgado por los actores a don Ramón Leiva y también en el contrato de compraventa, pero el documento correspondiente no ha sido exhibido con la demanda ni podrá serlo en lo sucesivo. Claro está, dice, que si el precio total de divide por el número de hectáreas es posible obtener $ 4.70 por hectárea, pero, esto sería la consecuencia de una operación aritmética y no una cláusula del contrato de venta.

Que en resumen procede, dice, rechazar la demanda por rescisión de la compraventa por no reunir aquélla los requisitos siguientes: *a*) haberse omitido la presentación del contrato; *b*) no tratarse de la venta de un terreno con indicación de área a tanto la medida.

Si la demanda fuese procedente, dentro del alcance conferido por la ley, por ser la presente una venta; *a*) con indicación del área, dentro de límites determinados por un precio alzado; *b*) y no haberse entregado la totalidad de la cabida; *c*) sólo correspondería la devolución proporcional del precio; y *d*) y los intereses del mismo desde la fecha de la pérdida de la posesión. En tal virtud pide el rechazo de la acción.

Que para la hipótesis de prosperar la demanda tal como fué planteada, opone la excepción de compensación entre los frutos recibidos por los actores y los intereses del precio entregado al Gobierno, debiendo estos últimos aplicarse sólo a la fracción no entregada.

Que, por último, opone la excepción de prescripción de la acción de rescisión emergente de los arts. 1345 y 1347 del Código Civil. Sostiene que no existiendo una prescripción especial acerca de tal acción, debe aplicarse la de tres meses señalada por el art. 4041 o, en su defecto, la de diez años reglada por el art. 4023 del mismo Código Civil.

Que a fs. 76 vta., dióse traslado de la antedicha defensa, el que fué evacuado a fs. 78 pidiendo su rechazo por las razones que expresa, como también el de excepción de incompetencia formulada asimismo en el escrito de demanda.

A fs. 86 se abrió la causa a prueba produciéndose la que expresa el certificado de fs. 634 y sobre su mérito alegaron ambos contendores a fs. 636 y fs. 690. El Tribunal a fs. 729 vta. llamó autos para definitiva; y

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con lo que fluye de la precedente relación de la causa, el Tribunal debe examinar como cuestión previa, en primer término y por razones

obvias, la referente a su competencia y luego, caso de tenerla, la relativa a determinar si está o no prescripta la acción de rescisión interpuesta por los actores.

2º) Que en cuanto a la incompetencia, el capítulo XV del alegato presentado por el representante de la Provincia de Mendoza (fs. 728) al hacer caso omiso de esta excepción y la circunstancia de contener sólo una referencia circunstancial sobre la cuestión el cuerpo del alegato, haría pensar que existe desistimiento al respecto.

3º) Que, si así no fuese, las vistas del señor Procurador General de la Corte (fs. 83 y fs. 729) son concluyentes para demostrar que se trata aquí de una causa de naturaleza civil de las aludidas por las leyes 48 y 4055 y cuyo conocimiento corresponde a la Corte cuando se debaten entre una provincia y un vecino de otra (art. 1º, inc. 1º).

4º) Que esta Corte resolviendo un juicio análogo al presente ha declarado que las reglas de derecho que gobiernan el contrato de compraventa y especialmente las contenidas en los arts. 1344 y siguientes del Código Civil acerca de las varias maneras en que puede ser hecha la venta de un inmueble determinado y de la garantía del contenido de éste, se aplican tanto a las enajenaciones libremente consentidas por los particulares como a las que se realicen en virtud de ejecución forzada, y, en este último caso, sin distinción alguna entre el Fisco y las personas privadas —Fallos: 143, 99—.

5º) Que en cuanto a la prescripción de la acción rescisoria corresponde, como cuestión de carácter previo, elucidar si el término de ella es de tres meses o de diez o más años, es decir, si se ha producido con arreglo a lo dispuesto por el art. 4041 o según los términos del art. 4023 del Código Civil. La Provincia de Mendo-

za, a falta de un texto legal que resuelva concretamente el punto, sostiene que debe aplicarse por analogía el 4041 que fija "en tres meses el tiempo para prescribir la acción redhibitoria para rescindir el contrato de compraventa y la acción (*quanti minoris*) para que se baje del precio el menor valor por el vicio redhibitorio".

6º) Que el proyecto de García Goyena, de quien este artículo ha sido tomado, no asimila la hipótesis de incontinencia o falta de área en la cosa vendida con la de los vicios redhibitorios que ésta tenga, puesto que señala el término de un año para la prescripción de lo primero y seis meses para la de lo segundo (arts. 1395 y 1412, proyecto de Goyena).

7º) Que, entre tanto ¿cuál es dentro de las disposiciones de nuestras leyes el tiempo de la prescripción de la acción sobre incontinenecia de área?

El art. 1622 del Código Civil Francés, dispone que la acción por suplemento de precio de parte del vendedor y la de disminución de precio o de rescisión del contrato de parte del adquirente deben intentarse dentro del año a contar del día del contrato, bajo pena de perderla — Baudry et Saignat, núm. 339 y sigtes. — . Esta disposición, inspirada en el deseo de impedir que la propiedad inmobiliaria quede sometida a un estado de peligrosa incertidumbre, unido al hecho de que una simple medición material puede hacer saber si existe exceso o falta en la medida, justifica la exigencia legal y la fijación de un término breve para su duración.

8º) Que en nuestro país no existe una disposición semejante, y con el fin de llenar el vacío acerca de saber si la acción sobre incontinencia de área o de exceso de la misma debe ejercitarse dentro de cierto tiempo especial, la Corte ha llegado a la conclusión afirmativa con arreglo al principio general del art. 4023 del Códi-

go Civil, es decir, dentro de diez años entre presentes o veinte entre ausentes, ya que toda acción debe tener un plazo de duración.

9º) Que por esa circunstancia, lo dispuesto por el art. 22 del Código Civil que prohibe al juez convertirse en legislador, lo dispuesto por el art. 4023, y la jurisprudencia de esta Corte interpretándolo, debe concluirse que la duración de la acción acordada por la ley a los compradores en caso de falta de superficie de los terrenos enajenados, está regida por aquella disposición de carácter general —Fallos: 143,99; 142,94; 117,135—.

10º) Que los actores han demostrado no tener su domicilio en la Provincia de Mendoza, a fin de sostener que esa circunstancia les da derecho para invocar el término de veinte años. Esta Corte ha declarado, en efecto, que se conceptúa ausente a los efectos de la prescripción autorizada por el art. 4023 del Código Civil, al que se encuentre radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de nuestra organización constitucional en que la persona o cosa demandada se encuentra, siendo indiferente la mayor o menor distancia intermediaria —Fallos: 154, 375—.

La ausencia de los actores de la Provincia de Mendoza no fué desconocida ni ha sido objeto de contra prueba alguna por parte de la demandada, sin contar con que diversos testimonios de escrituras públicas agregados a los autos dan fe de que los actores están domiciliados en la Capital Federal.

11º) Que la escritura de adquisición del inmueble fué otorgada el 7 de julio del año 1910 (fs. 1 del juicio principal).

La presente demanda sobre rescisión del contrato que le sirvió de antecedente se inició el 15 de noviem-

bre de 1938. Entre la fecha de la escritura de adquisición y el pedido de rescisión habían transcurrido, pues, más de 28 años, y la acción de rescisión, según la tesis de la Provincia de Mendoza, se hallaría prescripta.

12º) Que los actores no admiten tal consecuencia, arguyendo que la falta de área o la superposición del terreno comprado con el lindero hacia el poniente ha sido ignorada y rechazada por ellos hasta mediados del año 1923.

13º) Que la cuestión más grave dentro de la solución investigada es la de saber desde cuándo empieza a correr el tiempo de esa prescripción: desde la fecha en que se otorgó la escritura pública seguida de tradición o desde que fué conocida la falta o el exceso de área por el comprador o por el vendedor.

14º) Que a falta de una disposición expresa y habiéndose hallado la solución en la aplicación analógica de la antedicha regla de prescripción, debe seguirse por implicancia, también, el principio complementario y esencial de que no pueden prescribirse las acciones que aun no han nacido: *actio non nata non praescribitur.* La circunstancia de que los actores tuvieran conocimiento de la falta de área doce años después de haber recibido el inmueble con la totalidad aparente de la superficie señalada en el título de adquisición, haría aplicable al caso los arts. 3957 y 2108 y concordantes del Código Civil, o sea el principio de que la prescripción comienza a correr desde la evicción o desde el acto de turbación. Esa solución es, además, la que se impone en el caso *sub-lite*, desde que en realidad en el momento de la entrega existían dentro del título otorgado por el Gobierno de Mendoza el número de hectáreas objeto de la venta, como resulta del plano que sirvió de base a aquélla y del hecho de haber recibido de la vendedora la

tradición de la totalidad del inmueble adquirido, explotándolo como parte de un establecimiento rural durante algún tiempo, antes de descubrirse la superposición y consiguiente falta de área.

15º) Que la defensa de prescripción de la acción de garantía de evicción y saneamiento y consiguiente rescisión alegada por la Provincia de Mendoza no debe prosperar, porque si aquella comienza a correr desde el acto de la turbación o desde el día de la evicción, según el art. 3957 del Código Civil, y el primero tuvo lugar cuando el Banco Hipotecario puso de manifiesto la existencia de la superposición, es decir, durante el año 1923, es patente que el 15 de noviembre de 1938, en que se entabló la presente demanda, no había transcurrido el tiempo máximo requerido por el art. 4023 del Código Civil para que aquélla se cumpliera.

16º) Que los actores tuvieron conocimiento de la superposición y, por consiguiente, sufrieron la turbación a mediados del año 1923, como aparece del informe del Banco Hipotecario Nacional agregado como prueba a fs. 247 del cuaderno del actor. Tal informe acredita en efecto: *a*) que cuando el Banco tomó posesión del campo el año 1921 ya existían allí puesteros de los actores; *b*) que el 17 de agosto de 1923 éstos presentaron una reclamación al lindero, es decir al Banco, referida a los terrenos que más o menos constituían el sobrante.

La provincia no ha hecho valer prueba alguna para demostrar la existencia de un conocimiento por parte de los actores anterior a tal fecha y debe, por consiguiente, estarse a lo que resulte de ese antecedente. En tales condiciones y no habiendo transcurrido el término legal entre los años 1923 y 1938, es patente que la prescripción no se ha operado y así se declara.

17º) Que a la obligación de devolver el precio e in-

demnizar los perjuicios derivados de la incontinencia de área no se opone el art. 2110 del Código Civil, según el cual cesa la obligación impuesta al vendedor por el art. 2108 del mismo código de responder por la evicción cuando el adquirente turbado por un tercero en el uso de la propiedad, goce o posesión de la cosa no lo cita para que salga a su defensa, porque mediando en el *sub-lite* la circunstancia especial de que la Provincia de Mendoza fué la otorgante de los dos títulos de dominio superpuestos sobre el mismo inmueble, y el Banco Hipotecario el primero a quien se le dió la posesión, carecía de objeto citarla para que saliese a la defensa de los actores, desde que es patente que no habría tenido oposición justa que hacer a la eficacia de un título de dominio concedido por ella con fecha anterior —art. 2111 del Código Civil; Fallos: 144,53—.

18º) Que la Provincia de Mendoza ha sostenido que habiendo poseído el inmueble los actores con justo título y buena fe desde el año 1910, fecha de su compra, hasta el acto de turbación que se produjo por el Banco Hipotecario, continuador de Gallegos, el año 1923 el dominio estaba definitivamente consolidado en poder de Miller y Scott y, en consecuencia, éstos no han podido reconocer ningún derecho de propiedad al Banco lindero derivado del título invocado por él y concedido por la provincia.

19º) Que entretanto, si se examina la situación legal partiendo de los hechos reconocidos como exactos por la demandada a fs. 69 vta., la conclusión tendría que ser precisamente la inversa. La provincia había vendido al doctor Ventura Gallegos, antecesor del Banco Hipotecario, el año 1880, previa la correspondiente mensura oficial (véanse planos de fs. 250 y fs. 23) la fracción de campo señalada en este último con tinta

blanca; el año 1910 vendió a los actores lo señalado con límites marcados con tinta roja. De esas dos ventas dispuestas por la provincia resultó la superposición materia del presente litigio. La causa de la evicción se originó en un hecho personal del vendedor común. En efecto, la Provincia de Mendoza vendió la fracción superpuesta a dos compradores, poniendo en posesión el año 1880 al antecesor del Banco Hipotecario. El año 1910 dió posesión a los actores después de darles un título sobre tierras que ya no estaban en su patrimonio. Ha sido este hecho suyo lo que ha ocasionado la evicción y está obligada, por consiguiente, a responder por ello.

20º) Que la provincia sostiene que aun en el caso de no pertenecer a los actores las tierras materia de la superposición, las habrían adquirido por prescripción puesto que las han poseído durante doce años con justo título y buena fe. Si alguien no puede hacer esa defensa para eludir las obligaciones ínsitas en la evicción es precisamente quien la esgrime. En efecto, de las constancias de los autos aparece claro que la provincia había vendido sucesivamente a los actores y al antecesor del Banco Hipotecario la tierra superpuesta. Puso en posesión al segundo y 28 años después al primero. Esa doble venta fué obra de la negligencia de los funcionarios nombrados por ella en la realización de operaciones técnicas oficialmente aprobadas. No sería legal que la provincia invocara como defensa el derecho emergente de un título cuya ineficacia provino de los actos de sus funcionarios ni de una posesión que no fué legítima en razón de la naturaleza de esos mismos actos — arts. 2355 y 3270 del Código Civil—.

21º) Que aun admitiendo que pudiera imputarse a los actores la omisión que se les atribuye, de no haber

opuesto al Banco Hipotecario la circunstancia de haber adquirido el dominio con buena fe y justo título (defensa que la provincia no habría podido ella misma hacer valer con éxito respecto de su primer comprador si hubiera sido citada de evicción), debe recordarse, entrando en otro orden de consideraciones, que habiéndose demostrado que los verdaderos propietarios del inmueble superpuesto fueron los señores Angel P. Allaria, Juan P. Duclós y Domingo Gando hasta el 9 de marzo de 1922 y ellos residían en la Capital (véase escrituras de fs. 77 y fs. 80, prueba de la actora) se hubieran requerido veinte años para adquirir la propiedad con buena fe y justo título y no los diez en que los calcula la provincia —art. 3999 del Código Civil—. Conviene hacer notar, asimismo, que no podían adquirir los actores por prescripción de diez o veinte años, lo que no hubieran tenido el derecho de reclamar legítimamente en el correspondiente juicio de reivindicación. De haberlo ellos iniciado, en hipótesis, su acción habría sido necesariamente desestimada en virtud del principio general de que nadie puede transmitir a otro mejor derecho que el que tiene y, además, porque cuando se otorgan dos títulos de dominio sobre una misma cosa, éste se constituye en favor de aquél a quien primero se le hizo tradición. La posesión le correspondía al Banco Hipotecario desde el año 1882 —arts. 2791 y 2474 del Código Civil—.

22º) Que la causa de la evicción es, en la generalidad de los casos, anterior al acto de la venta. La acción de garantía nace, precisamente, del hecho de que el daño o perjuicio emergente de aquella se habría producido de igual modo hallándose la cosa en manos del vendedor. Hay, sin embargo, ciertos supuestos en que la aludida responsabilidad concurre aunque la causa de la

evicción sea posterior al acto de la venta. Así sucede en el caso *sub-judice*. Vendido, en efecto, el inmueble de que es actualmente dueño el Banco Hipotecario Nacional el año 1882, la misma Provincia de Mendoza lo enajenó y dió tradición el año 1910 también en la parte que existe la superposición de los actores. Y como el primer deber del vendedor es el de no crear por sus hechos turbaciones o evicciones en el derecho que transfiere y mucho menos enajenar un bien que en una apreciable extensión había salido de su dominio mucho tiempo antes, bien puede afirmarse que entregada por los actores al primer comprador la tierra superpuesta, con el fin de evitar gastos y litigios inútiles, no obstante tratarse de una evicción que tiene su causa en un hecho personal del vendedor posterior al contrato, la responsabilidad de la Provincia de Mendoza es indudable — Planiol, núm. 1492, T. 2º; Baudry Lacantinerie, T. XIX, núm. 352.

23) Que en cuanto a la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato celebrado entre la Provincia de Mendoza y los actores, corresponde dar por probados los hechos siguientes: *a*) el 7 de julio de 1910 la provincia demandada otorgó en favor de los actores la escritura pública que en testimonio corre agregada a fs. 1 de estos autos, por la cual aquélla les transmitió, según el expediente núm. 1568, la propiedad del lote 5 adquirido en el remate efectuado el 25 de abril anterior, compuesto de 27.203 hectáreas con 7.495 metros cuadrados entre los linderos especificados en ella; *b*) los actores abonaron por la referida extensión de tierra la suma de $ 127.857,22 con deducción del 8 %, de conformidad a lo dispuesto por el inc. 8º, art. 6º de la ley número 248. El precio fué pactado a razón de $ 4,70 m/n cada hectárea; *c*) que el año 1922, después de iniciada su

explotación, resultó que el lote 5 se superponía en una extensión de 7.249 hectáreas y 9.100 metros cuadrados, a terrenos del Banco Hipotecario Nacional situados al poniente o, en otros términos, que al lote 5 adquirido por los actores le faltaba esa misma superficie —véase plano de fs. 51—.

24°) Que como esa falta excedía de la quinta parte de la extensión total de la tierra vendida y, además, al entregarla los actores por orden judicial al Banco Hipotecario Nacional perdieron las aguadas indispensables para la explotación del establecimiento rural, con el consiguiente perjuicio, se presentaron a la Provincia de Mendoza, que así resultaba vendedora de una cosa ajena, pidiendo la rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área y daños y perjuicios.

25°) Que esa reclamación administrativa no tuvo éxito, pero el Departamento de Obras Públicas de la provincia admitió la superposición de las tierras, diciendo que se había producido sobre los lotes 1 y 2 de la escritura otorgada por la provincia el 28 de octubre de 1882 y de los cuales se dió posesión al doctor Ventura Gallegos el 15 de diciembre del mismo año, como consecuencia de la venta hecha por Mendoza a Miller y Scott el 27 de julio de 1910. La provincia, 28 años después de enajenar a Ventura Gallegos las hectáreas objeto de la superposición, las transmitió de nuevo a los actores. Al hacerlo, en lugar de tomar como límite oriental el meridiano 10° Oeste de Buenos Aires medido y amojonado con mojones de piedra por los señores Pico y Balbín el año 1881 (que se tuvo en cuenta al determinar los campos adjudicados al Dr. Gallegos), tomó para la venta a Miller y Scott ese mismo meridiano pero según la determinación hecha por el ingeniero Domínguez con mojones de hierro, que se encuentra a

4.859 metros al Oeste de la línea del meridiano 10° Oeste de Buenos Aires señalada por Balbín. Esa línea, dice la Dirección de Obras Públicas, era la más conveniente —véase expediente administrativo que en copia corre de fs. 134 a fs. 176 del cuaderno del actor—.

26°) Que el representante de la Provincia de Mendoza, objetando la aplicación al caso del art. 1345 del Código Civil, hace cuestión acerca de la no presentación con la demanda del boleto de compraventa, el cual sería ya inhábil, conforme con el art. 10 de la ley nacional de procedimientos, para demostrar la afirmación de que el contrato entre ambos litigantes concertóse a tanto la medida. Tanto la interpretación hecha por la Corte al susodicho artículo 10 como la doctrina procesal, han limitado la obligación del actor a las escrituras y documentos que directamente justifiquen el derecho que se invoque y no a los documentos destinados a cuestiones que fueron principales pero dejaron de serlo otorgada la escritura pública de venta —Fallos: 139, 295—.

27°) Que con prescindencia del examinado argumento de carácter procesal, esta defensa deberá desestimarse por las siguientes razones: *a*) la ley provincial núm. 248, con arreglo a la cual se enajenaron las tierras compradas por los actores, imponía al Gobierno vender a tanto la medida (arts. 2 y 6, inc. 2°); *b*) del título de propiedad corriente a fs. 1 resulta asimismo que la compra se hacía a tanto la medida, como fué aceptado por el propio gobierno al suscribirla sin objetar el mandato de los representantes de los compradores en cuanto expresamente dijeron que realizaban la adquisición a razón de $ 4,70 cada hectárea.

28°) Que, según eso, la venta hecha por la Provincia de Mendoza a los actores fué de un inmueble determinado señalado entre límites precisos con indica-

ción del área (27.203 hectáreas, 7,495 metros cuadrados) y por el precio de $ 4,70 cada unidad de medida. Esta relación entre el precio y la manera de considerar el contenido del inmueble coloca el caso dentro de lo legislado y previsto por los arts. 1344, inc. 4, y 1345 del Código Civil. De acuerdo con éste toda diferencia en más o en menos, por insignificante que sea, da lugar a una modificación correlativa en el precio. Pero, además, cuando la diferencia en uno u otro sentido excediera de un vigésimo del área total, quedará comprometida la existencia misma del contrato de compraventa si el adquirente pidiera su rescisión, como lo han hecho los actores. En la presente causa la falta de área del campo vendido excede del 20 % del total (7.250 hectáreas sobre 27.000) como lo demuestra el plano de fs. 23 y las manifestaciones coincidentes de ambos contendores —doctrina del Fallo: 143, 99; arts. 1345 y 2125 del Código Civil.

29º) Que en cuanto a la cuestión relativa a la mala fe con que la Provincia de Mendoza concluyó el contrato induciendo en error a los compradores mediante los avisos de remate, debe observarse que ni de la prueba rendida en autos, ni de los términos de la escritura pública, aparece justificado que la operación se hiciera teniendo principalmente en vista los actores las enunciaciones contenidas en los susodichos avisos. Estos no forman parte integrante del contrato si su contenido no es expresamente incorporado a las cláusulas del mismo, por cuanto en el uso corriente aquéllos sólo tienen por principal objeto interesar al público en el acto a celebrarse y provocar la concurrencia de compradores sin privar, empero, a éstos, de la facultad que tienen de inspeccionar por sí o por medio de representantes nom-

brados al efecto, la cosa que va a ser objeto de la enajenación.

30°) Que como consecuencia de la total rescisión del contrato de compraventa celebrado entre los actores y la Provincia de Mendoza admitida por esta sentencia, unos y otra, deben restituirse lo que recíprocamente hayan recibido por razón del acto (arts. 1052 y 1053 del Código Civil) sin dejar de contemplar, además, en este caso especial, lo dispuesto por el art. 2125 del mismo cuerpo de leyes respecto de la evicción parcial, cuyas disposiciones son también de estricta aplicación conjunta para ciertos efectos.

Los arts. 505, 1069, 1329, 2118 y concordantes del Código Civil encierran las reglas de derecho con arreglo a las cuales deben resolverse la restitución y los daños y perjuicios.

31°) Que según esto la Provincia de Mendoza debería restituir a los actores: *a*) el precio de compra del lote 5 establecido en la escritura pública de fs. 1 o sean $ 117.629,01 con deducción del 8 % por pago al contado; *b*) comisión del 2 % pagada a los martilleros encargados de la venta, o sea $ 2.557,15.

32°) Que los actores a su vez, como consecuencia de la rescisión deben restituir a la Provincia de Mendoza la fracción de 19.953 hectáreas que conservan en su poder, después de haber sido privados de la fracción entregada al Banco Hipotecario. Tales devoluciones recíprocas no se discuten por las partes. Respecto del precio, la obligación de restituirlo está impuesta por los arts. 2118 y 1053 del Código Civil y ha sido admitida por la provincia en el expediente administrativo tramitado en su jurisdicción. La misma decisión corresponde dar con referencia a la comisión del marti-

llero a mérito de lo dispuesto por el art. 2119 del Código Civil.

33º) Que la cuestión, también comprendida en la litis, de saber si la provincia debe restituir los impuestos territoriales y los intereses aplicables al importe de ellos y al precio, exige la siguiente observación previa indispensable para la correcta decisión del punto: la parte del lote núm 5 que resultó superpuesta a tierras de propiedad del Banco Hipotecario Nacional (plano de fs. 23) contiene gran parte de las aguas naturales destinadas a proveer de ese elemento al resto de la fracción que integra el susodicho lote 5, sobre cuya aridez y mala calidad no existe duda. Informe de fs. 186 del Banco Hipotecario y de la Oficina de Geodesia de Mendoza, fs. 143. Véase, además, declaraciones de fs. 361, 378, 380, 381, 382 y otras.

34º) Que, esto sentado, corresponde todavía señalar que la fracción de campo objeto de la evicción, compuesta como se ha dicho de 7.250 hectáreas, debe considerarse como existente dentro del título de propiedad de los actores hasta el 17 de agosto de 1923, de acuerdo con lo expuesto en el considerando décimosexto.

35º) Que de acuerdo con el art. 2118 del Código Civil, el vendedor debe devolver al comprador el precio o parte del precio del inmueble reivindicado, sin intereses.

Esta solución es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe (art. 1053 del Código Civil).

La compensación, en el caso de este juicio, sólo ha sido posible en cuanto a los intereses sobre el precio de las 7.250 hectáreas, desde la fecha del título hasta que

aquéllas fueron entregadas al Banco Hipotecario Nacional el año 1923. Es, pues, a partir de este momento que corresponderá el pago de intereses legales, dado que el uso y goce de la susodicha fracción terminó entonces para los actores comenzando el del Banco.

36º) Que en cuanto a la devolución de impuestos reclamados por los demandantes a la provincia y que ascenderían a una cuantiosa cantidad, debe hacerse la adecuada discriminación previa siguiente: impuestos cobrados por la última en el período comprendido en los años 1910 y 1923 respecto de la fracción de 7.250 hectáreas y los que hayan corrido entre esta última fecha y la de la definitiva entrega del inmueble. La demandada ha admitido como legítima (fs. 73), en el caso hipotético de que la acción de rescisión prosperara, la devolución de los impuestos proporcionales a la parte de campo no entregada por el vendedor y lo mismo expresa acerca de los intereses. En presencia de este reconocimiento, la provincia debe restituir la parte de impuestos y sus intereses correspondientes a las 7.250 hectáreas desde el año 1923, en que los actores quedaron privados de la susodicha fracción del inmueble hasta el último pago de contribución.

Es visible que los actores sólo pueden ser obligados a pagar impuesto inmobiliario sobre el contenido real del bien poseído.

37º) Que respecto de los impuestos pagados a la provincia por las 7.250 hectáreas desde la fecha de la adquisición de la posesión en 1910 hasta la fecha de la superposición en 1923, la situación es otra y bien diferente. El inmueble ha producido frutos y sus aguas y goce pleno han correspondido a la época de explotación por los actores. Los impuestos que no sean extraordinarios representan cargas de goce; gravitan sobre los

frutos que la cosa normalmente produce con arreglo al art. 2427 del Código Civil. (SEGOVIA, nota 131; AUBRY Y RAU, § 219, pág. 397; PLANIOL, pág. 724, t. 1º). Habiéndose declarado compensados los frutos con los intereses del precio de las 7.250 hectáreas durante ese mismo tiempo y desde que dentro del valor de los frutos está comprendido el del impuesto, es indudable que la provincia no debe restituirlos.

38º) Que el principio de la compensación entre los intereses del precio de la cosa y los frutos de la misma establecido por el art. 1053 del Código Civil requiere, como fluye de su propio enunciado, que aquéllos hayan existido realmente en la época que se considera. (LAURENT, t. 24, núm. 235; BAUDRY LACANTINERIE ET SAIGNAT, núm. 381).

39º) Que los actores han sostenido que el campo objeto de la rescisión no produjo frutos, especialmente después del año 1923, porque en esa época tuvo lugar la superposición. De las constancias de autos no resulta suficientemente demostrada esa afirmación. Es verdad, sí, que la mayoría de las aguadas del campo se encontraban en la parte superpuesta (véase plano de fs. 23), hecho que produjo el efecto de quitarle a la propiedad de los actores una porción de aguadas que están formadas por pequeños arroyos que nacen y mueren dentro del campo, agregándose, que los terrenos fiscales eran tierras áridas y sin ninguna aguada.

40º) Que la prueba testifical confirma tales afirmaciones en cuanto de ella resulta que el campo era inicialmente árido y de pobre vegetación; que sólo puede mantener escasa cantidad de animales especialmente yeguarizos; agrégase que su explotación apenas alcanza para afrontar el pago de los impuestos —Tiburcio, fs. 255; Navarro, fs. 255 vta.; Cinca, fs. 236 vta.—. De

estos testigos los dos primeros atribuyen el estado actual de aridez a la caída de la ceniza; uno de ellos ha visto conjuntos de 1.500 ovejas y sólo al primero le consta que el goce del campo apenas alcanza a pagar los gastos e impuestos. Y esto último ya significa que había explotación.

41°) Que a su turno los presentados por la demandada afirman: Puebla fs. 380, que don Teodoro Barroso no le pagaba arrendamiento a doña Inés Arana en dinero, sino en trabajos personales "que se le llama obligación"; S. Barroso, fs. 381; Martínez, fs. 386 y otros confirman esa manifestación.

42°) Que es innecesario continuar el análisis detallado de la abundante prueba testifical traída a los autos: su lectura deja la convicción de ser exactos los hechos siguientes: *a*) que el año 1923 la estancia Chapalcó, que constituye el lote cinco del plano de fs. 20 agregado a los autos, les fué tomado a los actores en nombre del Banco Hipotecario Nacional privándolos de aguadas importantes; *b*) que aun así, la fracción mayor de 19.953 hectáreas siguió siendo explotada después de producido el hecho referido, pues los testigos vecinos del lugar continuaban en el campo arrendándolo o subarrendándolo; *c*) que la circunstancia de que los arrendamientos se abonaran "en obligación" y no "en dinero" proporciona la prueba más cabal de que existía explotación y uso del bien, pues de las declaraciones de los testigos resulta que esa "obligación" consistía en participar en las faenas propias del campo y éstas no se conciben sin aquélla; *d*) carecería, además, de explicación que los propios actores hubieran arrendado el campo después del año 1924 si fuera realmente inexplotable (testigo Labbé, fs. 378) ni tampoco que el testigo Harold Pilgrin, apoderado de los actores, resi-

dente en el lugar, manifestara que el campo resultó grandemente perjudicado por la superposición pero "no inapto completamente"; *e*) por último, el testimonio del contrato de arrendamiento corriente a fs. 192 del cuaderno de prueba de la demandada, invocado por la actora, se refiere a una fecha bastante anterior al año 1923. La prueba de que el campo no dió frutos debe necesariamente referirse a la época que se considera y no a una anterior o posterior.

43º) Que, por consiguiente, no habiéndose demostrado que la parte mayor del campo no produjera frutos desde el año 1923 en adelante y antes bien apareciendo lo contrario, como queda dicho, la devolución del precio correspondiente a las 19.953 hectáreas debe hacerse compensando los intereses y los frutos con arreglo a lo dispuesto por los arts. 2118 y 1053 del Código Civil hasta la notificación de la demanda. Desde esta última correrá sobre el precio el interés legal.

44º) Que, en cuanto a la devolución de los impuestos correspondientes a esta parte del campo, su restitución no procede. Ya se ha expresado anteriormente que los impuestos que no tengan calidad de extraordinarios constituyen cargas de goce y representan el gasto indispensable para la producción de los frutos a cuyo valor están incorporados. Por consiguiente, han sido absorbidos por los frutos al llenar éstos su función compensatoria.

45º) Que las tierras materia de este litigio se encuentran ubicadas actualmente y se encontraban en el momento de las ventas a Ventura Gallegos y a los actores (años 1882 y 1910) a una distancia considerable de los límites de la Provincia de Mendoza respecto de La Pampa y de San Luis y dentro del territorio de aquélla. En efecto, del informe del Ministerio de Guerra, fs. 419,

aparece demostrado que el meridiano trazado por Domínguez dista del mojón de arranque del meridiano señalado por Balbín y Pico, aproximadamente 4.865 metros hacia el poniente (el plano designado con la letra H., fs. 23, marca 4.859 metros).

46°) Que como lo demuestra el testimonio de escritura pública agregado a fs. 1 y el plano de fs. 20, los límites del lote 5 adquirido por Miller y Scott eran los siguientes: al Norte el lote 8, al Nordeste las tierras llamadas de Goico, al Sud el lote 4 y al Oeste tierras pertenecientes al Banco Hipotecario Nacional. Y para mayor claridad se expresó, además, en la escritura, que el susodicho lote 5 estaba situado al Norte del paralelo 36, entre los meridianos noveno y décimo. El paralelo 36 sirve de límite entre una parte del Sud de Mendoza y La Pampa. El meridiano 10° Oeste de la Prov. de Buenos Aires divide Mendoza con La Pampa, pero sólo desde el paralelo 36° hasta el río Colorado, es decir hacia el Sud. Entre tanto el lote 5 se encuentra colocado al Norte de aquel paralelo. Linda sí, por el Oeste, con el meridiano 10°, pero eso sucede al Norte del paralelo 36° cuando aquel meridiano no divide todavía, viniendo hacia el Sud, a Mendoza de La Pampa. Estos antecedentes; la circunstancia de que los terrenos han sido ubicados tomando como puntos de referencia accidentes geográficos nombrados en los títulos originarios como el cerro Nevado, confluyen a demostrar la afirmación ya presentada de que estas tierras se encuentran situadas en el interior de la provincia y lejos del límite con La Pampa. Por consiguiente, ninguna relación tiene la solución de esta contienda con los límites de la Provincia de Mendoza con territorios nacionales o leyes federales susceptibles de interferir la jurisdicción de aquélla, impidiéndole dar solución por derecho propio a

la presente cuestión. La cartografía oficial de la provincia —véase plano de fs. 312— y las leyes nacionales núms. 1532 y 5215 sobre límites entre Mendoza y La Pampa, ratifican la conclusión apuntada. En una palabra, la solución de esta contienda es posible darla sin prejuzgar sobre ningún punto vinculado con la demarcación del paralelo 10º de La Pampa ni tampoco con el límite entre La Pampa y la provincia demandada.

En mérito de estas consideraciones, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General en lo pertinente, no se hace lugar a las defensas previas de incompetencia de jurisdicción y de prescripción. En cuanto al fondo del litigio se declara la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre la Provincia de Mendoza y don Guillermo Miller y Francisco Scott de que instruye la escritura pública corriente de fs. 1 a fs. 10 y, condenándose, por consiguiente, a la primera, a pagar dentro de noventa días la suma que resulte de la liquidación que se practique con arreglo a lo expuesto en los pertinentes considerandos, y a los actores a restituir el inmueble objeto de la compraventa en el acto del pago. La mitad de las costas del actor a cargo de la demandada atento el resultado del mismo. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en el momento oportuno.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN A. CHAVES

JURISDICCION: Sucesión.

Habiéndose iniciado el juicio sucesorio del causante en dos provincias por quienes pretenden ser sus viudas, corresponde declarar la competencia de los tribunales de la provincia donde contrajo enlace, nació su hijo legítimo y falleció aquél, ante los cuales, además, se ha presentado la partida de matrimonio que acredita el carácter de cónyuge supérstite invocado por la mujer que inició ese juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento de don Juan A. Chaves, ocurrido en la Provincia de Córdoba, se han iniciado dos juicios sucesorios por otras tantas personas que se dicen viudas del causante: el primero, en mayo de 1939, ante un juez en lo civil, comercial y de minas de la ciudad de San Juan; el otro, ante el señor Juez de Paz Letrado de la 1ª Nominación de Córdoba, en 12 de agosto de 1940. Ha surgido ahora cuestión acerca de cuál debe continuar entendiendo. Al parecer, Chaves formó dos familias, si bien sólo se ha presentado la partida de matrimonio referente a la esposa de Córdoba. La de San Juan, acreditó su matrimonio mediante dos testigos que declararon al efecto ante el Juez de Paz de Frías, Provincia de Santiago del Estero (fs. 53-57, exp. 5468).

Empero el problema de cuál sea la verdadera viuda escapa a la decisión de V. E., pues los autos sólo han venido para que decida la Corte qué juez es el competente, y para resolverla basta conocer el último domicilio del extinto (Cód. Civil, art. 3284). A tal respecto,

las constancias del expediente de San Juan no arrojan otra luz que la prueba testimonial de fs. 7 vta. y 8, en parte contradicha por la propia interesada, pues en su escrito inicial del juicio sucesorio expresa que Chaves se encontraba atacado de enajenación mental, por cuya causa se trasladó a Córdoba a mediados de 1938, falleciendo allí en noviembre. Desprenderíase de ello que la familia de San Juan abandonó al presunto loco a su suerte, o sea, que éste vivía en Córdoba (fs. 6). Por otra parte el certificado de defunción que la misma parte presenta, acredita que Chaves murió de un balazo en el cráneo y no de enfermedad.

En cambio del expediente seguido en Córdoba resulta que Chaves contrajo enlace en Cruz del Eje a fines de julio de 1934, allí nació su hijo legítimo Adán Arístides, y es la esposa de Córdoba la que aparece denunciando la muerte de Cruz del Eje, posiblemente porque allí se llevó el cadáver para enterrarlo (fs. 7, exp. 718). Me inclino, pues, a pensar que es al juez de Córdoba a quien corresponde seguir entendiendo, y que así debe dirimirse la contienda de jurisdicción planteada. — Buenos Aires, julio 25 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1942.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es competente para conocer en el juicio sucesorio de don Juan A. Chaves, el Juzgado de Paz Letrado de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, a quien

se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de San Juan.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN MANUEL ORELLA v. PROVINCIA DE JUJUY

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La interpretación que las autoridades locales den a las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, al igual de los otros códigos enumerados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por vía de un juicio ordinario entablado contra ellas ante la Corte Suprema, sino en su caso, por la del recurso extraordinario, porque la acción civil que requiere el art. 1º, inc. 1º, de la ley núm. 48, es la regida por el derecho común, cuyo ejercicio en nada afecta ni menoscaba la independencia de los poderes provinciales en su legítima esfera de acción.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La demanda tendiente a obtener la revocación de actos administrativos realizados por las provincias dentro de sus facultades constitucionales no configura una causa civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

Los arts. 67, inc. 14, 16, 18, 86, inc. 14 y 31 de la Constitución Nacional, no tienen relación alguna con los actos administrativos realizados por una provincia como poder

público en los permisos de cateo, la concesión de minas y la clasificación de la categoría a que éstas pertenecen, por lo que no puede fundarse la invalidez de dichos actos en que son violatorios de aquellas disposiciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Juan Manuel Orella era propietario de cierto campo situado en una región lindera de la Provincia de Jujuy y la Gobernación de los Andes, sin que hasta hoy se haya trazado el límite separatorio de ambas jurisdicciones. Sobre ese campo, el gobierno de Jujuy otorgó varias concesiones mineras, que han dado lugar a dos litigios ante V. E. En el primero Orella gestionaba se declarase inconstitucionales algunas disposiciones del Código de Minería, que conceptuaba violatorias de su derecho de propiedad. Perdió ese pleito (182: 439), y al ejecutársele por las costas, fué rematado el campo y pasó a poder de un tercero, no sin que Orella sostuviese reiteradamente que las minas origen de la controversia se hallaban fuera de la jurisdicción de Jujuy, y en consecuencia no pudo reconocerse validez a las concesiones otorgadas a su respecto por el gobierno provincial. Como tal excepción no fuera admisible durante el cumplimiento de una sentencia fué rechazada.

El actual es el segundo de los litigios a que aludí. Orella vuelve a plantear la misma cuestión, esta vez en juicio ordinario, con la salvedad de que si bien ya no es dueño del campo, se ha reservado los derechos que le correspondían sobre las minas, cuando lo era. La Provincia de Jujuy le habría causado perjuicio al concederlas excediendo su jurisdicción territorial. Por ello pide se declaren nulas tales concesiones, y sea condenada la

provincia a pagarle perjuicios. El asunto se plantea como inconstitucionalidad de resoluciones administrativas del gobierno provincial, y de ello deriva la jurisdicción originaria de V. E. Para establecer en qué consisten los derechos invocados por el señor Orella, pienso que puede plantearse como sigue la cuestión.

Su título sobre las minas no existirá mientras la autoridad correspondiente no lo reconozca y otorgue las respectivas concesiones. A estar a su tesis, esa autoridad es el gobierno nacional, obrando por intermedio de la Dirección de Minas y Geología, puesto que sostiene hallarse situado el campo en la Gobernación de los Andes; pero del expediente administrativo anexo núm. 125.462, resulta que si bien Orella acudió a esa autoridad, no ha obtenido de ella las concesiones indispensables.

Ahora bien: si no tiene título a las mismas, ¿qué derecho le han desconocido actos de la autoridad provincial que, a su juicio, era incompetente para concederlas a quien quiera que fuese?

De haber sufrido algún perjuicio el patrimonio de Orella, su causa generadora habría de buscarse en la negativa, o mejor dicho la demora de la autoridad nacional, que hasta hoy no otorgó las concesiones. Si su campo hubiera sido invadido por los mineros titulares de la concesión provincial reputada nula, pudo Orella rechazar su intromisión ilegal, por vía de interdicto u otros recursos legales.

Esto sentado, no descubro cómo pudiera V. E. pronunciarse sobre estos dos problemas implícitamente envueltos en el fallo que solicita el actor:

a) cuál sea el verdadero límite entre Jujuy y la Gobernación de los Andes, asunto librado por completo a la determinación del Congreso:

b) qué perjuicios deba satisfacer la Provincia de Jujuy, por actos que no se ha demostrado los produjeran a Orella.

Bajo tal concepto, paréceme que la demanda no puede prosperar. — Buenos Aires, agosto 11 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1942.

Y vistos: Los seguidos por don Ernesto Telayna en representación de don Juan Manuel Orella contra la Provincia de Jujuy sobre nulidad de concesiones mineras, de cuyo estudio resulta:

A fs. 1 se presenta el citado apoderado manifestando que su mandante es dueño de una fracción de campo compuesta de una superficie de 7.500 Hs. situada en el lugar conocido por Pirquitas, al Norte del paralelo 23° y al Oeste del cerro Galán y río Orosmayo, entre éste y la quebrada de Pircas, cruzado de Oeste a Este por un desagüe de los deshielos a que algunos llaman río Granados y otros río Laimes y río Pircas que van a desembocar al río Orosmayo. El referido campo fué adquirido por su mandante por compra a don Manuel Eufrasio Márquez el 13 de marzo de 1934, en la ciudad de Jujuy ante el escribano Francisco A. Aubone, cuyo testimonio obra en el expediente letra "O", núm. 89 — 1939 tramitado ante este Tribunal que será agregado como prueba.

Dice que demanda a la Provincia de Jujuy, con la salvedad de los arts. 36 y 43 del Código Civil, por nulidad de concesiones mineras que ha otorgado fuera de su territorio, en zona litigiosa con Bolivia y en litigio

también entre la Provincia de Jujuy y el Gobierno de la Nación, hechos que han permitido expoliaciones de mineral y fraudes continuos por parte de los concesionarios desde el año 1932 con graves perjuicios para su parte dueña del campo en que las minas están ubicadas y expoliación de los minerales de segunda categoría comprendidos en el número 3º y siguientes del art. 68 del Código de Minas. Tacha de inconstitucionalidad esas concesiones por violatorias: del respeto que se debe al Congreso de la Nación en cuanto a límites territoriales —art. 67, inc. 14 de la Constitución—; del régimen institucional republicano que impone la igualdad ante la ley —art. 16—; de la jerarquía del Poder Ejecutivo de la Nación que representa la soberanía nacional —art. 86, inc. 1º y 14, y también del respeto que como ley fundamental se debe a los tratados internacionales— art. 31. Además el hecho de tomarse la provincia por propia mano la justicia en cuestiones litigiosas, impidiendo la acción de los jueces y autoridades competentes viola el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dice que la Provincia de Jujuy ha otorgado cateos y minas en el Territorio de Los Andes, entre la quebrada de Pircas y el cerro Galán, al Norte del paralelo 23°, zona en litigio con Bolivia desde hace muchos años y en los que se fijaron parcialmente los límites de la línea en 1888 y 1889. Después se promulgó la ley creando el Territorio de Los Andes, el año 1900. Más tarde se ha llegado en 1925 al Tratado Carrillo aprobado por Bolivia y por el Senado argentino, convirtiéndose en ley el 7 de septiembre de 1938. Durante esa larga tramitación el gobierno nacional, en el año 1916, consideró que respetando los pactos internacionales, no debía innovarse en la zona con concesiones, admitiéndose solicitudes mineras pero reservándoselas sin tramitar hasta

que terminasen los litigios internacionales y provinciales. Mas la Provincia de Jujuy ha venido otorgando cateos y concesiones mineras sobre las tierras cuestionadas, lo que es escandaloso.

A continuación indica quince concesiones dadas por la provincia fuera de su territorio y dentro de la jurisdicción nacional.

El gobierno de la Nación, además de no dar concesiones al Norte del paralelo 23°, sostenía litigio administrativo con la Provincia de Jujuy y lo paralizó atento lo informado por el Asesor Letrado de Territorios Nacionales en cuyo dictamen decía: que mientras no se expidiera el Congreso por ley no debían hacerse innovaciones, por ser la única autoridad capacitada para fijar límites provinciales. (art. 67, inc. 14).

La Dirección de Minas de la Nación suspendió el trámite de concesiones al Norte del citado paralelo, insertando en sus planos la leyenda: "Zona en litigio con la Provincia de Jujuy".

Transcribe el documento, que dice suscrito en 1936 entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la Argentina y de Bolivia relativo a la cuestión de límites pendiente entre los dos países.

En 1936 con motivo de la negativa al trámite de un cateo solicitado por un particular al Norte del paralelo 23°, el Ministro de Agricultura comunicó al Gobernador de Jujuy el sistema seguido por la jurisdicción nacional por si le parecía oportuno aceptarla y le envió una copia del plano de minas con los pedidos inscriptos y paralizados, que no fué contestada por el Gobernador de Jujuy. En cambio las minas Pirquitas y demás que se indican anteriormente siguieron y siguen explotándose.

Transcribe el dictamen del Director General de

Minas del que resulta dice, de toda evidencia, el alzamiento de la Provincia de Jujuy y la suplantación del Poder Ejecutivo de la Nación por un estado particular beneficiándose a los concesionarios de la provincia con exclusión de los que solicitaron concesiones ante la jurisdicción nacional violándose el art. 16 de la Constitución y los arts. 7 y 10 del Código de Minas. Lo que no puede hacer con el derecho de preferencia del dueño del suelo, quien en marzo 20 de 1936 inscribió en la Dirección de Minas de la Nación su derecho porque el campo y las minas de su campo están en jurisdicción del Territorio de Los Andes. Tal despojo de su propiedad privada es inconstitucional y debe ser indemnizado.

Termina pidiendo se declare la nulidad de las concesiones mineras otorgadas por la provincia, sin jurisdicción sobre el campo de su mandante situado al Norte del paralelo 23º, y declare también la responsabilidad que, por la expoliación continua de los minerales corresponde como indemnización de daños y perjuicios, con costas.

En un otrosí, y de acuerdo con el art. 47 del Código de Minas, pide el nombramiento de un interventor que lleve cuenta y razón del mineral que se extraiga en el campo de su mandante.

A fs. 18 vta. se da por acreditada la jurisdicción originaria y se corre traslado de la demanda a la Provincia de Jujuy que lo contesta por intermedio de don Jaime Malamud a fs. 29, pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Dice que el actor no tiene interés legítimo para deducir esta acción, porque no es dueño de nada. No posee en la Provincia de Jujuy un palmo de tierra, y si no lo tiene ni lo posee, mal puede invocar su calidad de propietario para solicitar nulidad de concesiones, ni

de ningún otro acto emanado de las autoridades provinciales. La prueba se encuentra en esta Corte. En efecto, esta demanda es la reedición de otra iniciada por nulidad de las mismas concesiones materia de este juicio, que la Corte rechazó con costas.

Con el fin de hacer efectiva esa sanción, su mandante embargó la finca denominada Guayrazul, la que fué rematada por orden de esta Corte y adquirida por el señor Lanfranconi, quien ha depositado el precio y a quien se ha escriturado la compra. Estos hechos constan en el expediente O-19-1936 de esta Corte, cuyas constancias se ofrecen como prueba.

La acción iniciada por el señor Orella se funda en su calidad de propietario de la finca Guayrazul. Afirma que como tal le corresponden derechos de preferencia sobre ciertas substancias de segunda categoría. Si no es propietario de dicha finca es obvio que carece de interés para impugnar las concesiones otorgadas por su mandante. Una persona no tiene el derecho de suscitar litigio cuya solución no le importa en manera alguna.

La demanda se funda, por otra parte, en un ilusorio derecho de preferencia, denegado por la Corte en un juicio anterior seguido entre las mismas partes. Agrega que aunque el señor Orella continuara siendo propietario de la finca Guayrazul, no por eso mejorarían sus derechos puesto que el Código de Minería no acuerda derechos de preferencia al superficiario cuando se trata de substancias de aprovechamiento común que no se encuentren en terrenos cultivados. Transcribe las consideraciones hechas por esta Corte en el citado expediente y agrega que la única hipótesis en que los placeres dejan de ser substancia de aprovechamiento común e ingresan en la de las substancias que preferentemente

se acuerdan al superficiario, es la consignada en el art. 69, esto es, cuando se encuentran en terrenos cultivados Esta excepción no ha sido invocada por el actor en este juicio. Tampoco la invocó en el que con anterioridad perdió contra la provincia. La demanda, en consecuencia, es absolutamente infundada.

Si todos los derechos que se arroga el señor Orella emanan de sus pretendidos derechos como superficiario, y éste le ha sido denegado en la sentencia que en parte transcribe, existe cosa juzgada, pues, en definitiva, se plantea idéntica cuestión.

Aunque las concesiones otorgadas por la provincia se encontraran fuera de su territorio, habría que resolver como cuestión previa si el señor Orella tiene derecho para promover este litigio, o sea si tiene algún interés legítimo para promover la demanda, y como esto sólo puede surgir del derecho de preferencia que invoca, que le ha sido denegado por sentencia, existiría al respecto cosa juzgada.

La índole misma de la cuestión determina la necesidad de resolverla antes de entrar a decidir si la finca está ubicada en uno u otro territorio. La razón es obvia: se encuentre aquélla donde se encuentre, si ningún interés legítimo tiene el actor, se halla imposibilitado para demandar.

En el juicio que siguió el actor contra su mandante (expediente O-19-1936), dictada la sentencia que rechazaba la demanda con costas, el actor interpuso contra ella un recurso de revisión fundado precisamente en las razones que hoy repite en el escrito de demanda. La Corte rechazó ese recurso, por lo que el asunto ha sido ya dos veces sentenciado: una, cuando la Corte resolvió que el demandante, en su calidad de superficiario, no tiene ningún derecho de preferencia sobre las substancias de

aprovechamiento común, y otra, cuando para eludir la sentencia, echó mano del recurso de trastornar la geografía. Estos hechos constan a fs. 820 y 825 del expediente mencionado.

Son igualmente infundadas las razones de hecho invocadas por el demandante. Las tierras en donde está ubicada la finca Guayrazul, en todo caso, han estado desde hace muchísimos años en posesión de la Provincia de Jujuy. Dice que según la exposición de la parte actora la finca Guayrazul se encontraría en el Territorio de Los Andes o en zona litigiosa con Bolivia. Cita una comunicación oficial que no tiene el sentido que el actor le atribuye. Con Bolivia el límite se encuentra fijado por un tratado internacional. No existe ningún litigio. La línea fijada corre a mucha distancia del lugar donde el gobierno de Jujuy ha otorgado concesiones mineras. Agrega que el decreto dictado por el Ministro de Agricultura, de acuerdo al cual se comunicaba al gobierno de Jujuy que la autoridad nacional se abstenía de otorgar concesiones mineras al Norte del paralelo 23° ocurría antes de que el tratado de límites con Bolivia existiera, y su objeto era evitar que la Provincia, otorgando concesiones en zona litigiosa, pudiera suscitar inconvenientes con Bolivia. Dice que ni Bolivia ni el gobierno nacional han pretendido jamás oponerse a las concesiones otorgadas por la Provincia en la zona que poseía. El único que protesta por ello es el actor constituído en gestor oficioso de gobiernos patrios y extranjeros. Es verdad que el Congreso de la Nación aun no ha fijado límite entre la Provincia de Jujuy y la Gobernación de Los Andes, de modo que el límite de hecho es el que se ha establecido por la posesión, que la provincia tiene y ha tenido siempre en la zona en cuestión, como lo demuestran los hechos que enumera.

Si las concesiones se hubieran otorgado fuera del territorio de la Provincia de Jujuy ningún derecho tendría el actor cuyo título emana de la misma provincia, según lo acreditan los testimonios que acompaña a su demanda. Pues Jujuy vendió las tierras en donde están ubicadas las concesiones tachadas de nulidad al señor Jorge Funes Lastra antecesor del demandante. La provincia, según el actor, no podría conceder minas en el sitio en donde está ubicada su finca, porque tal sitio está fuera de su territorio, pero en cambio, se lo podría vender válidamente. No podría ejercer actos de jurisdicción sobre esa zona, pero no habría inconveniente en que la vendiera como perteneciente a su dominio privado. El demandante no advierte que al invocar la nulidad por la causa que él le atribuye, hace un argumento suicida. Por eso incurre en el error de invocar la nulidad en lo que le conviene y de no tenerla en cuenta para nada en lo que le perjudica. No se puede aceptar la nulidad en un caso y rechazarla en otro cuando la causa que la produce es idéntica.

Pero felizmente la nulidad invocada no existe. Cuando es un Estado que se encuentra en posesión de un territorio el que vende, cede, o permuta una parte de él a un particular, el título de éste es intocable. Le son aplicables los principios que consagran la irrevocabilidad de los actos realizados por los gobiernos *de facto*. Cuando el territorio, por cesión, fijación de límites, anexión o cualquier otro acto que produzca un desplazamiento de la jurisdicción o de la soberanía se realiza, los derechos adquiridos por los particulares del anterior poseedor quedan a cubierto de cualquier reivindicación o nulidad. Cita las opinones de DARESTE, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, el fallo de esta Corte *in re* Milanece v. Banco Provincial de Salta y fallos norteamericanos para de-

mostrar que esta Corte no podría entrar a considerar ni resolver la causa de nulidad alegada por el actor. Pues el régimen constitucional quedaría subvertido si fuera esta Corte y no el Congreso quien declarara la legitimidad o ilegitimidad con que la Provincia de Jujuy ejerce su soberanía en las tierras donde se han concedido las minas enumeradas en la demanda. Sería la Corte Suprema y no el Congreso de la Nación quien en realidad vendría a fijar los límites de la Provincia con la Gobernación de Los Andes o con la República de Bolivia.

Manifiesta que es improcedente la acción por daños y perjuicios, tanto por la falta de interés en la acción cuanto por la cosa juzgada a que se ha referido. Agrega que cuando una provincia otorga una concesión minera realiza un acto administrativo en su carácter de poder público. No puede ser normalmente responsabilizada por ello, no puede ser responsabilizado un juez cuando dicta una sentencia. No hay acción de daños y perjuicios cuando uno de estos actos se realiza de acuerdo a la ley. En el caso de autos deben tenerse en cuenta especialmente las dos circunstancias siguientes: 1º) por fallo de esta Corte ha quedado establecido que se dió al señor Orella la intervención que le correspondía en el trámite de las concesiones. Pudo y debió, en consecuencia, formular en esa oportunidad todas las oposiciones a que se creyera con derecho. Si no lo hizo no puede ahora, disfrazando a la causa de civil, traerla a conocimiento de la Corte sino en los casos de recurso extraordinario. 2º) Su mandante en posesión de las tierras donde se ubicaban las concesiones no podía negarse a concederlas. Pedir minas es un derecho de los particulares. El Estado no puede arbitrariamente negar la concesión, según surge claramente del Título I del Có-

digo de Minería. Ampara, pues, a su mandante lo dispuesto en el art. 1071 y concordantes del Código Civil. Niega todos los hechos que a este respecto invoca el demandante en cuanto no estuvieran reconocidos, la realidad del perjuicio y su monto. El actor hace una serie de cálculos que pueden calificarse de alegres respecto al monto del perjuicio, al pretender el 10 % del mineral extraído con una ley del 60 %. Lo que el señor Orella en el mejor de los casos para él tendría sería un derecho de preferencia para obtener la concesión de la mina. Dice que el cálculo lo hace el actor aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 401 del Código de Minería, artículo que no existe en el proyecto de código que redactó el doctor Rodríguez ni en el sancionado por el Congreso cuyos artículos llegan al número 372.

A fs. 45 vta. se abre la causa a prueba y se resuelve desestimar el pedido de interventor formulado en el otrosí de la demanda, atento lo resuelto por esta Corte en el juicio seguido entre las mismas partes — Letra O., núm. 19, libro VIII, año 1936.

A fs. 49 el representante de la provincia informa del fallecimiento del actor y a fs. 53 se presenta la viuda de éste doña María Apraiz de Orella en su carácter de administradora de la sucesión a los efectos de proseguir el presente juicio. Producida la prueba de que informa el certificado de Secretaría de fs. 144, se agregan los alegatos de fs. 147 y 159. A fs. 179 dictamina el señor Procurador General y a fs. 180 se llama autos para definitiva.

Y considerando:

Que como lo tiene resuelto esta Corte en la causa seguida por el actor contra la demandada por nulidad

de concesiones (Fallos: T. 182, pág. 439), la interpretación que las autoridades locales dan a las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, al igual de los otros códigos enumerados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por vía de un juicio ordinario entablado contra ellas, sino, en su caso, por la del recurso extraordinario de la ley 48; porque la acción civil que requiere el art. 1º, inc. 1º, de dicha ley, es la regida por el derecho común, cuyo ejercicio en nada afecta ni menoscaba la independencia de los poderes provinciales en su legítima esfera de acción. De acuerdo con este principio, si la demanda tuviere por fin obtener la revocación de los actos administrativos realizados por la Provincia de Jujuy dentro de sus facultades constitucionales y legales, revisando la interpretación dada por sus funcionarios a las disposiciones del Código de Minería, no configuraría una causa civil nacida de estipulación o contrato, toda vez que aquélla habría procedido en tal caso como poder público y en ejercicio de su legítima soberanía (t. 106, pág. 287 y t. 153, pág. 214). Por lo tanto, la nulidad de las concesiones mineras que ahora demanda, ha sido ya resuelta en el citado juicio.

La tacha de inconstitucionalidad de esas concesiones que se habrían efectuado fuera de su territorio, en zona litigiosa con Bolivia y en litigio también entre la Provincia de Jujuy y el gobierno nacional, por ser violatorias de los arts. 67, inc. 14; 16, 18, 86, inc. 1º y 14, y 31 de la Constitución Nacional, carece de fundamento alguno, puesto que nada tienen que hacer las disposiciones citadas con los actos administrativos realizados por la provincia demandada como poder público en los permisos de cateo, la concesión de minas y clasificación de

la categoría a que éstas pertenecen. No es al actor a quien corresponde supervisar a la autoridad provincial por la forma y el modo en que ella realiza sus actos administrativos. Y si éstos afectan a sus derechos, debe acudir ante las autoridades provinciales competentes, sin perjuicio de que pueda llegar hasta esta Corte por medio del recurso extraordinario en los casos que prevé el art. 14 de la ley 48.

Como ya se dijo en el primer considerando de la sentencia seguida entre las mismas partes (O. 19-1936; Fallos: 182, pág. 439) "De acuerdo a la sentencia de fs. 207 antes citada, todas las cuestiones planteadas por la parte actora acerca de la nulidad de los actos administrativos de la Provincia de Jujuy o por la autoridad minera de la misma, así como la interpretación dada por esas autoridades al Código de Minería no pueden resolverse por esta Corte en demanda originaria". Existe, pues, cosa juzgada al respecto.

Que la indemnización de daños y perjuicios, por fundársela en la nulidad de las concesiones mineras otorgadas por la demandada, tampoco puede considerarse en esta jurisdicción.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la improcedencia de la jurisdicción originaria, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN MANUEL ORELLA v. PROVINCIA DE JUJUY

COSA JUZGADA.

Existiendo cosa juzgada respecto de las cuestiones acerca del derecho de preferencia invocado por el actor sobre minerales de segunda categoría, y de la nulidad del juicio ejecutivo seguido contra el mismo, en el cual intervino y defendió con exceso sus pretendidos derechos, procede rechazar la demanda que intenta renovar las mismas cuestiones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Juan Manuel Orella era propietario de un campo en la región lindera de la Gobernación de Los Andes y la Provincia de Jujuy, predio que le fué rematado en una ejecución por costas, a consecuencia de fallo dictado por V. E. Ahora pide se anule dicha venta, aduciendo defectos de carácter procesal y diversos motivos de orden constitucional y legal que ya invocara en otros juicios. Como el actual viene a ser incidente del anterior, la jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada por tal motivo, aun cuando aquí se demande conjuntamente con la Provincia de Jujuy al comprador del campo. En caso alguno sería posible anular la venta sin oírlo.

Por lo que respecta a la cuestión constitucional planteada, me remito a los dictámenes expedidos en anteriores demandas del Sr. Orella contra la misma provincia. — Buenos Aires, octubre 14 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de agosto de 1942.

Y vistos: Los seguidos por don Ernesto Telayna como apoderado del señor Juan Manuel Orella contra la Provincia de Jujuy, de los que resulta:

A fs. 4 se presenta el citado apoderado promoviendo juicio ordinario contra la Provincia de Jujuy por nulidad e ilegalidad de la ejecución seguida en los autos Orella, Juan Manuel contra la Provincia de Jujuy, —0.19,1936—, por cobro de costas y del remate del campo de su principal, efectuado sin justiprecio de su derecho patrimonial de preferencia sobre los minerales de segunda categoría existentes en dicho campo, lo que ha representado, dice, una expropiación indirecta sin previa estimación ni indemnización, expresamente prohibida por el Código Civil y la Constitución Nacional. En consecuencia, tacha de ilegal y nula la compra hecha por el señor Angel Pablo Lanfranconi. Se funda en los siguientes hechos: 1°) El campo de propiedad de su mandante comprende una zona de aluvión sedimentado y otra de terrazas adyacentes. Los rodados que se encuentran en la superficie son de aprovechamiento común. Los que están fuera de la superficie y forman parte del terreno mismo, requiriendo labores mineras para su extracción, no son de aprovechamiento común, debiendo ser objeto de concesión de acuerdo a la ley minera. 2°) La superficie del suelo que se llama terreno cultivable tiene una profundidad que no pasa de 60 centímetros. El mineral a que se refiere se encuentra a 4 metros o más de profundidad en los puntos más favorables. 3°) La relación entre las costas reguladas a favor de los representantes de la provincia, que as-

cienden a $ 65.000 y la base del remate dispuesto en la ejecución respectiva de $ 23.000, resulta confiscatoria y ruinosa para el señor Orella. 4º) Que a fs. 931 de los autos ejecutivos se solicitó el nombramiento de un perito que además de experto en minas lo fuese en derechos mineros para que estuviese en condiciones de justipreciar los de Orella como propietario del campo. Dicha petición fué rechazada a fs. 933. 5º) No obstante haberse alegado que las minas estaban fuera de la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, fs. 936, y solicitado que se pusiera el hecho en conocimiento del Ministerio del Interior y del de Relaciones Exteriores, fué desatendido ese pedido. En el Código de Minas hay treinta y siete artículos que se ocupan de los derechos del dueño del suelo. 7º) Para justipreciar el campo de Orella es necesario conocer a fondo los artículos que cita del Código de Minería que acuerdan preferencias a favor del dueño del suelo para la explotación de ciertas substancias. 8º) La Corte se declaró incompetente para conocer originariamente del pleito motivo de las costas, pero se ocupó *in extenso* de la materia constitucional y de otras leyes de fondo que no eran imprescindibles para el rechazo de la demanda. De modo que las costas tienen como base actuaciones inútiles, o sea un título inhábil por su origen y confiscatorio por su monto. 9º) El campo del actor es cosa litigiosa por ser el eje del juicio ordinario iniciado ante esta Corte y que versa sobre la jurisdicción que comprende a dicho inmueble que es la nacional, en el Territorio de Los Andes. 10º) El plazo durante el cual se anunció el remate no se ha graduado de acuerdo con la distancia. 11º) No se han efectuado las publicaciones en el Juzgado de Paz del lugar. 12º) Desde el año 1936 el actor hizo petición minera en relación con su campo ante la Dirección de

Minas de la Nación, habiéndose resuelto mantener la situación de dejar en suspenso todas las peticiones referentes a minas situadas en territorio nacional al Norte del paralelo 23º por hallarse esa zona en litigio con Bolivia. 13º) Se refiere al pedido de concesión de la mina Pirquitas que comenzó en 1932 y se acordó en 1934 no debiendo aceptarse ese pedido por no encontrarse ubicación en los planos de la provincia. 14º) En 1916, en 1919 y en 1934 esas concesiones fueron otorgadas por la Provincia de Jujuy en zona litigiosa con Bolivia y el gobierno nacional, zona en la cual los pactos internacionales eran de "no innovar". No obstante ello los concesionarios han podido extraer desde 1934 unas diez mil toneladas de estaño que importan cuarenta millones de pesos, de los cuales veinte por lo menos eran de utilidad neta. 15º) Que al actor para que diera permiso como propietario se le vino engañando con promesas de sociedad hasta 1934.

Funda su derecho en los arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 67 inc. 14 de la Constitución y en los arts. 2312, 2313, 2314, 2329, 2330, 2510, 2518, 2520, 2522, 2511, 2513, 2572, 2581, 2582 al 85, 2588, 2645 y 2649 del Código Civil, y en los arts. 2 inc. 2º y 3º, 4 inc. 3, 7, 8, 10, 11 y 68 en relación con los arts. 79 a 81, 84, 89, 92, 93 y siguientes.

Agrega que es de capital importancia determinar la jurisdicción exacta correspondiente a las minas. Que la tierra del actor se halla indiscutiblemente en territorio de Los Andes y que la Provincia de Jujuy mediante la confección de planos políticos invade arbitrariamente aquel territorio, y así ha podido atribuírse derechos al otorgar concesiones en tal zona. Se ha partido para suponer la soberanía de Jujuy en dicho campo, de un error inconcebible: la provincia como persona de derecho privado fué en una oportunidad propietaria de

esas tierras, pero ello no supone que las mismas sitas en Los Andes hayan estado nunca bajo la soberanía de la provincia. Repite lo antes expuesto, agrega otras consideraciones y termina pidiendo se declare la ilegalidad y nulidad de la ejecución impugnada con costas.

A fs. 11 vta. se corre traslado de la demanda. A fs. 13 contesta don Angel Pablo Lanfranconi pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Dice que todas las afirmaciones del actor son temerarias e infundadas. Todas las que formula en este juicio las hizo valer en el que por nulidad de leyes y decretos siguió y perdió con costas contra la Provincia de Jujuy. Existe pues un pronunciamiento al respecto, o sea, cosa juzgada. En efecto, en el juicio referido el señor Orella dijo que la finca no se encontraba en la Provincia de Jujuy sino en la Gobernación de Los Andes o Bolivia; arguyó que al justipreciarlo no se habían tenido en cuenta los derechos del propietario, impugnó de incompletas las publicaciones; en una palabra, obstaculizó la marcha del juicio en todas las formas imaginables. Todas, y cada una de esas impugnaciones, fueron resueltas por esta Corte en contra del señor Orella como consta en el juicio respectivo.

Pero aunque no fuera así, aunque el actor no hubiera presentado con anterioridad esas cuestiones, no podría ahora en lo que se refiere a defectos de procedimientos, demandar su nulidad por medio de acción. Cuando en la tramitación de un juicio se incurre en una transgresión a normas que puedan dar lugar a nulidad de lo actuado, la ley concede al perjudicado un recurso dentro de la misma causa; y no interpuesto o resuelto ese recurso, no existe ya acción de nulidad. Cita las disposiciones de las leyes procesales que establecen que la nulidad por defecto del procedimiento

queda subsanada si no se reclama la reparación en la misma instancia en que se hubiere cometido, y los fallos que así lo han resuelto.

Dice que es inexacto que la finca rematada no se encuentre en territorio de Jujuy, pues suponiendo que hubiera límites confundidos o zonas litigiosas, la provincia ha poseído quieta, pública y pacíficamente el territorio. El actor pretende que es válido su título emanado de compraventa de la provincia a favor de uno de sus causa-habientes, y que es nulo cuando se trata de concesiones mineras. Cuando una provincia o nación ha estado en posesión de un territorio y éste se transfiere por cualquier causa, los derechos de disposición del primitivo poseedor, que han creado derechos patrimoniales a favor de terceros, deben ser respetados. Están protegidos por los principios y doctrina de la irrevocabilidad de los actos emanados de las autoridades *de facto*, principios y doctrinas que son universales. Ni se puede argumentar de la distinta naturaleza jurídica del dominio privado y de las concesiones mineras. Estas últimas son también propiedad en el sentido de las garantías constitucionales. Precisamente, con relación a concesiones y con motivo de la anexión de Texas y California, la Suprema Corte de Estados Unidos declaró la validez de las otorgadas por los poseedores primitivos. A los efectos de este juicio es indiferente que la finca rematada se encuentre o no en territorio de Jujuy. El remate en el que resultó comprador se produjo a raíz de un crédito que tenía la Provincia de Jujuy contra el actor, proveniente de las costas impuestas por esta Corte en el juicio que siguió el actor contra la provincia. Se trataba de una deuda que el actor estaba obligado a pagar con sus bienes prescindiendo del lugar en que estuvieran situados. La provincia eje-

cutó al actor y como resultado de esa ejecución se remató el inmueble. La única consecuencia que ese hecho podría producir es la de la falta de publicación en el lugar en que se encuentra el inmueble; pero, aparte de que éste está situado en Jujuy, esa supuesta transgresión al procedimiento no puede hacerse valer por vía de acción. Por lo demás, ya la planteó en el juicio el señor Orella y ella fué expresamente rechazada por esta Corte.

A fs. 35 don Jaime Malamud contesta la demanda en representación de la Provincia de Jujuy pidiendo su rechazo con costas.

Dice que existe, sobre las cuestiones planteadas por el actor en este juicio, cosa juzgada. La demanda se funda en hechos que el actor sometió ya a consideración de esta Corte en el juicio que por nulidad de leyes y decretos siguió contra su mandante (expediente 0-19-1936). En efecto, en el juicio mencionado, oponiéndose al remate primero, y luego solicitando su nulidad, dijo ya el demandante que la finca subastada no se encontraba en el territorio de Jujuy: le atribuyó las más variadas, absurdas y caprichosas ubicaciones. Unas veces se encontraba en Bolivia, otras en terrenos en litigio entre esta República y la nuestra; otras, en la Gobernación de Los Andes. Nunca donde está y ha estado siempre: en la Provincia de Jujuy, a uno de cuyos sucesores en el dominio la compró el señor Orella.

Arguyó también en el juicio mencionado que la tasación se efectuó sin tenerse en cuenta los derechos que él, como propietario de la tierra, tenía en las minas descubiertas en ella, no obstante que esta Corte se los había denegado en la sentencia.

Transcribe los considerandos de la sentencia referentes a los pretendidos derechos que el actor se atri-

buía a las minas. Mal podían entonces tasarlas los peritos. La misión de éstos se reducía a justipreciar la superficie, que es lo que hicieron.

Hace notar que después de dictada la sentencia el actor produjo la cuestión ante esta Corte y fué rechazada. Hay, pues, dos pronunciamientos sobre el particular. Pero ninguno de ellos convence al actor.

En cuanto a las objeciones que formula sobre falta de publicaciones, etc., también fueron planteadas y desechadas por el Tribunal. Lo mismo puede decirse de las transgresiones al procedimiento que según el actor existen, las que fueron planteadas y desechadas. Hay pues una evidente desconsideración hacia el Tribunal. Funda extensamente la cuestión relativa a las nulidades procesales, que no se pueden hacer valer por medio de acción sino de recurso, en el apartado 2 de la contestación; y que la ubicación de la finca no tiene importancia ni puede influir en la solución del caso, en el apartado 3. Termina diciendo que cualquiera fuese la situación del bien éste ha sido rematado porque, como forma parte del patrimonio de Orella, responde por sus deudas.

Abierta la causa a prueba a fs. 32 vta., se produce la que indica al certificado de Secretaría de fs. 40. A fs. 43 y 52 se agregan los alegatos presentados por la provincia y por el actor respectivamente. A fs. 56 dictamina el señor Procurador General y a fs. 56 vta., se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que como lo sostienen los demandados en su escrito de contestación a la demanda, el actor ya ha promovido la misma cuestión acerca de su derecho de pre-

ferencia sobre minerales de la segunda categoría en la causa seguida contra la Provincia de Jujuy (Fallos: 182, pág. 439) y por segunda vez la plantea en la causa seguida contra la misma provincia por nulidad de concesiones mineras fallada el día de hoy. Existe al respecto cosa juzgada. También lo existe acerca del pedido de nulidad en la ejecución que formuló a fs. 861, que motivó la sentencia de fs. 867 en que se dijo por esta Corte: las defensas intentadas en el escrito de fs. 861 no son ninguna de las que autoriza a valerse la ley procesal. La nulidad mencionada en la referida oportunidad, ni es de naturaleza formal, ni tiene otro asidero que consideraciones ya desestimadas por esta Corte en los autos. En su mérito se mandó llevar adelante la ejecución. Y luego por sentencia de fs. 879, se resolvió: Que por cuarta vez —fs. 820, 834 y 861— se intenta someter al conocimiento del Tribunal cuestiones análogas a las ya por tres veces desechadas.

En esa misma sentencia se apercibió a los firmantes y se les previno que no continuaran obstruyendo el trámite de la ejecución. Ello no obstante, a fs. 902 se pidió la nulidad de la pericia del tasador, la que fué rechazada por sentencia de fs. 906. Luego por sentencia de fs. 937 se rechazaron nuevas impugnaciones hechas por el actor acerca de la pericia; y a fs. 937 las hechas a fs. 936 sobre nombramiento de perito tercero y sobre la retasación pedida. A fs. 940 el actor planteó una nueva incidencia que se había resuelto antes, lo que motivó la sentencia de fs. 940 en que se la rechazó y apercibió seriamente a los firmantes del escrito. A fs. 956 la parte de Orella insiste en peticiones anteriores ya resueltas, acerca del remate ordenado, por lo que se aplicó a los firmantes del escrito de fs. 956 una multa de cincuenta pesos.

Que atento lo expuesto es manifiesto que el actor que ha intervenido en el juicio ejecutivo, y defendido su derecho con exceso, como resulta de lo que antes se expresa, carece de derecho para reclamar en este otro juicio, la nulidad de sus procedimientos. Ninguna disposición legal le autoriza a deducir esta demanda, cuya temeridad es patente.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por los demandados en sus escritos de contestación, se rechaza la demanda, con costas. — Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELADIO SUAREZ v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término. Interrupción.

El término de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización establecida en la ley 9688, por la incapacidad absoluta y permanente ocasionada por un accidente del trabajo, no corre mientras el obrero está en tratamiento médico, con intervalos de aparente curación, altas y bajas transitorias en el servicio activo, con goce del salario y de los demás beneficios de su categoría; es decir, recibiendo más de lo que la ley núm. 9688 exige al patrón para los casos de incapacidad temporal; circunstancias que, por otra parte, importan un reconocimiento interruptivo de la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 30 de 1941.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Eladio Suárez contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios (accidente del trabajo) y

Resultando:

Que el actor manifiesta que entró al servicio de la Marina de Guerra de la Nación, para tareas de marinero aeronáutico, el 7 de noviembre de 1932, formalizándose el respectivo contrato de permanencia en el servicio a contar del 1º de febrero de 1933.

Fué declarado cesante el 9 de noviembre de 1936, por absoluta incapacidad para continuar en el servicio.

Percibía las siguientes remuneraciones: sueldo $ 110 m/n., $ 10 m/n. de premio por antigüedad y $ 12 m/n. para ropa; total $ 132 m/n. al mes, los que divididos por veinticinco días hábiles de trabajo dan un promedio diario de $ 5,28 m/n.

Un día de julio de 1935 se hallaba trabajando en la herrería mecánica de la Escuela de Mecánica de la Armada. Daba la espalda a una bigornia, situada a un metro de distancia, en la que trabajaba otro mecánico en la tarea de enderezar una espina o barra de acero, templada. Al recibir esa barra un golpe de maza del mecánico que trabajaba en ella, se partió en dos, saltando uno de los pedazos, que le pegó violentamente en la columna vertebral, lesionándolo. En el lugar del golpe le quedó una sensación de adormecimiento, y en las piernas tal debilidad que le impedía caminar.

Fué internado en el Hospital Naval. Algunas veces se intentó reincorporarlo al trabajo pero debió regresar inmediatamente al hospital, permaneciendo en él períodos corridos hasta de 10 meses, y quedando por último internado, para curas y reconocimiento hasta el 9 de noviembre de 1936, fecha en la que se le declaró cesante, por incapacidad para el servicio.

Debe agregar que, con posterioridad a la baja, se ha internado en el Hospital Salaberry de esta Capital, y ahora continúa la cura en su domicilio.

Experimenta una parálisis de los miembros inferiores, que lo imposibilitan para caminar normalmente. Presenta además, los reflejos cutáneos abdominales y cremasterianos casi abolidos. Ha disminuído considerablemente su sensibilidad general, sobre todo la de los miembros superiores; así como la fuerza muscular, ofreciendo también, una visible incoordinación en sus movimientos.

Su enfermedad se denomina, según han certificado sus médicos, de esclerosis en placas, habiendo sido su agente ocasional el traumatismo sufrido en las circunstancias que ha señalado.

Su incapacidad para el trabajo es absoluta, y tiene el carácter de permanente a los efectos de la ley núm. 9688, ya que se ha prolongado por un término mayor de un año y puede afirmarse sin rectificación que, con el mismo carácter absoluto, se va a prolongar, de ahora en adelante, por un término mucho mayor de un año, y acaso no permita que el actor recobre ni siquiera parcialmente su capacidad para el trabajo.

El Gobierno de la Nación, por intermedio del Hospital Naval, lo ha atendido durante la enfermedad ocasionada por el accidente, hasta la fecha en que se le dió de baja.

El Estado Nacional no le ha abonado indemnización alguna y se presume que ha de ser porque los médicos oficiales no habrán reconocido explícitamente que es el traumatismo sufrido el que determinó su enfermedad e incapacidad, no obstante ser ello evidente, por haber gozado hasta el momento del hecho, de perfecta salud y presentar un desarrollo normal, con buen estado de nutrición, y careciendo de antecedentes hereditarios o familiares que pudieran explicar su enfermedad actual como efecto de un causa extraña al accidente.

Su incapacidad total y permanente está valorizada en mil veces el promedio diario de remuneración (art. 8º de la ley núm. 9688 y 43 del decreto reglamentario) o sea, en su caso, $ 5.280 m/n., suma por la cual demanda a la Nación, con más sus intereses, y fundado en lo que disponen los arts. 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 11, 15 27 y 28 de la ley núm. 9688 y concordantes de su decreto reglamentario. Pide costas.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda ante todo y como defensa de fondo, opone la prescripción de la acción intentada. Ella procede como lo demostrará.

El accidente del actor se produjo a estar a sus manifestaciones, en junio de 1935, constando en las actuaciones administrativas agregadas que él tuvo lugar en julio del año aludido. La demanda ha sido deducida el 27 de septiembre de 1937, es decir, más de dos años después del hecho que origina esta acción, por lo que está cumplido con exceso el término para que se opere la prescripción atento lo que dispone el art. 4037 del Código Civil y 19 de la ley núm. 9688. Aun en el supuesto de que se pretendiera que dicho término empieza a correr desde la fecha en que fué dado de alta el actor, —5 de junio de 1936— también se habría cumplido con exceso el término para que opere la prescripción de la acción intentada.

En efecto: tratándose de una obligación nacida de un *cuasi-delito* (art. 1109 y concordantes del Código Civil); la prescripción se cumple al año de ocurrido el hecho, de conformidad con lo que dispone el art. 4037 del código aludido y 19 de la ley núm. 9688.

Además, según las constancias administrativas agregadas, el actor fué dado de alta, en condiciones de seguir prestando servicios, el 5 de junio de 1936. Si con posterioridad sufrió nuevos inconvenientes derivados del accidente, ellos no le constan y no están acreditados en los autos, en forma alguna. En éstos, únicamente existe la constancia de que fué dado de alta en condiciones de prestar servicios.

Cabe hacer notar, por otra parte, que ocurrido el accidente el actor continuó trabajando, no dando parte ni yendo a revista médica. Recién el 10 de agosto, más o menos, un mes después del accidente, tuvo inconvenientes en su marcha, los que desaparecieron en parte, quedando nuevamente en servicio.

En el primer momento Suárez no asignó importancia al accidente sufrido según resulta de los autos, siendo posteriormente atendido debidamente de su dolencia hasta que fué dado de alta *en condiciones de prestar servicios*, en 5 de junio de 1936.

No existe en autos prueba alguna de la incapacidad para el trabajo alegada por el demandante, ni que ésta provenga del hecho invocado. Al contrario, del expediente surge que éste se reincorporó a la Armada en condiciones de prestar servicios.

Si la incapacidad se produjo a consecuencia del accidente que menciona, pudo el actor, desde julio de 1935 o después de noviembre de 1936, en que dice se le declaró cesante, deducir demanda judicial contra la Nación, con lo cual se habría evitado la prescripción de la acción que tardíamente deduce.

Por lo expuesto y dando por negados todos los hechos no reconocidos expresamente en esta contestación, solicita se rechace la demanda, con costas. Y

Considerando:

Que los hechos aducidos en la demanda se encuentran debidamente probados y algunos de ellos, además, reconocidos explícita o implícitamente por la demandada, no obstante la negativa de carácter general que formula en su contestación.

Queda, por consiguiente, a resolver acerca del derecho

del actor frente a las disposiciones de la ley que se invocan como fundamento de la acción.

Al efecto, procede, siguiendo un orden lógico de prelación, pronunciarse en primer término sobre la prescripción opuesta como defensa de fondo por la demandada y que se basa en los arts. 4037 del Código Civil y 19 de la ley núm. 9688. Y para ello, será menester establecer desde qué fecha empieza ella a correr.

No puede ser desde el día del accidente —julio de 1935— desde el momento que la demandada por sus órganos competentes hizo asistir al actor por los médicos del Estado y éste no pudo tener noticia de la incapacidad que alega sino en la fecha en que dichos profesionales se expiden, esto es, el 28 de septiembre de 1936, y le es notificado el respectivo dictamen, algo después. No ha podido por tanto, el actor, ejercitar hasta entonces una acción en mérito a un derecho que no le había sido todavía desconocido.

En consecuencia, no habiendo corrido desde dicha circunstancia hasta la fecha de la interposición de esta demanda, —27 de septiembre de 1937— el término de un año que prescriben las disposiciones legales invocadas por la demandada, cabe declarar, como se hace, que la prescripción no se ha cumplido.

Con referencia al grado de incapacidad del actor y a su relación de causalidad con el accidente que sufriera, el suscripto se remite a las conclusiones categóricas del informe de los señores peritos designados de conformidad por las partes, dictamen que no ha sido contradicho por ninguna de ellas.

Dicho dictamen, de una prolijidad meritoria, en la parte que concretamente interesa para decidir este asunto, llega a las siguientes conclusiones: Que la enfermedad del actor es consecuencia directa del accidente sufrido; Que actualmente se encuentra incapacitado para desempeñar su trabajo de forjador herrero y cualquier otra clase de labor por simple que ésta sea (art. 4º del decreto reglamentario de la ley núm. 9688); Que su incapacidad es absoluta y permanente y se estima en el cien por ciento del valor de su capacidad laborativa (art. 39, inc. 1º, y art. 4º del decreto reglamentario de la ley núm. 9688).

Falta, pues, determinar el monto de la indemnización a que es acreedor el actor.

En la demanda se expresa que el sueldo, incluído el premio de constancia y la asignación para ropa, es de $ 132 m/n. y aunque luego, en el alegato, se hace ascender a suma mayor,

atento los términos en que quedó trabada la litis habrá que tener como base aquella cantidad.

La pretensión del actor de que el salario para fijar el monto de la indemnización se establezca con una división de veinticinco días hábiles, el suscripto la desestima, porque así lo ha resuelto en otros casos no obstante lo resuelto últimamente por la Cámara Federal pues anteriormente dicho tribunal resolvió que, tratándose de empleados a sueldo fijo del Estado, ella debía calcularse con un divisorio de 30 días.

Por tanto y lo expuesto fallo: condenar a la Nación a abonar al actor don Eladio Suárez, la suma que resulte de multiplicar por mil el cuociente del sueldo de que gozaba de $ 132 m/n., dividido por treinta. Con intereses desde la notificación de la demanda, y las costas. Notifíquese, repóngase el papel y previa devolución de las actuaciones administrativas, archívese. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 22 de 1942.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Eladio Suárez contra el Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios provenientes de un accidente de trabajo, para conocer en los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 111; y

Considerando:

Que al negar el representante de la demandada todos los extremos no reconocidos expresamente debió el actor aportar la prueba de la remuneración que percibía de la demandada y así resulta que de la producida a fs. 47 y 61 vta., el total de la misma asciende a la cantidad de $ 217.80 m/n., por lo que, de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en el juicio "Federico Tudor v. Cía. Argentina de Navegación N. Mihanovich", fallado el 12 de abril de 1939, y teniendo presente el carácter de la ley núm. 9688, ha podido el actor ratificar el monto de la cantidad reclamada como lo hace a fs. 107.

Que en cuanto a la forma en que debe practicarse la liquidación, se tomará el promedio de los días hábiles, como lo ha resuelto este tribunal en el juicio "Bayala, Francisco contra Mihanovich Ltda.", fallado en julio 30 de 1941.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 111, en cuanto hace lugar a la

demanda, y se la modifica respecto a la cantidad que la Nación deberá indemnizar a Eladio Suárez, la que, conforme a lo expresado en los considerandos I y II se fija en la suma de $ 6.000 m/n. Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1942.

Y Vistos:

El recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que hizo lugar a la indemnización por accidente del trabajo demandada por el marinero aeronáutico Eladio Suárez contra el Gobierno de la Nación; y

Considerando:

Que, como lo ha declarado expresamente esta Corte en el caso Delle Ville v. la Nación por la misma causa que motiva estos autos —Fallos: 190, 376— la acción por accidente del trabajo se prescribe al año de ocurrido éste, conforme a lo preceptuado en el art. 19 de la ley 9688.

Que no obsta lo expuesto para decidir que, en el caso de autos, no ha podido correr el término para el efecto preindicado o no ha podido correr sin interrumpirse desde que Suárez sufrió el accidente en julio de 1935, porque estuvo en tratamiento médico constante con intervalos de aparente curación, altas y bajas transitorias en el servicio activo, pero con goce de sueldo

y demás beneficios inherentes a su categoría (fs. 47). Recibía, pues, más de lo que la ley 9688 exige al patrón para los casos de incapacidad temporal —inc. *d*) del art. 8º— y, como lo ha dicho este Tribunal en el caso Miller y Scott v. la Provincia de Mendoza, fallado el 3 de los corrientes mes y año, *actio non nata non procscribitur;* pero, aun en el caso de haberse iniciado el término de la prescripción con el accidente mismo —cuya naturaleza y alcances no se conocieron de inmediato por los médicos, fs. 9 y sigt. .— es lo cierto que el Estado reconoció expresamente su obligación hacia el accidentado hasta que lo dió de baja por inútil, pues como queda dicho, lo asistió sanitaria y económicamente —art. 3989 del Código Civil—.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es indudable que la incapacidad del actor se debe al accidente sufrido en el servicio y por causa del servicio "sin negligencia ni imprudencia" de Suárez —resolución del Ministro de Marina de fs. 19.

En su mérito y por los concordantes fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma con costas. Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. BAUTISTA N. ZUMALACARREGUI

AUTARQUIA.
IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos es tan solo una autoridad administrativa que únicamente tiene a su cargo el mecanismo, la aplicación y percepción de gravámenes y no puede ser considerada como entidad autárquica.

DEMANDA CONTRA LA NACION.
IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 52 de la ley núm. 11.683, T. O., no comprende las sentencias dictadas contra el Fisco sino solamente las condenatorias de los deudores de aquél.

DEMANDA CONTRA LA NACION.
IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No procede emplazar ni ejecutar a la Nación para obtener la devolución de las sumas indebidamente cobradas en concepto del impuesto a los réditos o el pago de las costas aplicadas a la misma en el juicio de apremio resuelto en su contra, como tampoco procede embargar a esos efectos las sumas provenientes de la percepción del mencionado gravamen, cuyo destino establece el art. 13 de la ley núm. 11.683, T. O., depositadas en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, febrero 6 de 1942.

Vistos: Estos autos caratulados: "Fisco Nacional c./ Zumalacárregui Bautista N. Apremio" traídos al despacho para resolver las defensas opuestas a fs. 111;

Y considerando:

... ...

3º) Que en cuanto a la defensa opuesta basada en las disposiciones de la ley 3952 que establecen que las sentencias

que se dicten contra la Nación son simplemente declarativas y que no pueden, en consecuencia, ser ejecutadas, es necesario determinar si dicha ley es de aplicación en los juicios en que el "Fisco Nacional-Dirección General del Impuesto a los Réditos" sea parte.

Como muy acertadamente lo sostiene la parte que ejecuta la sentencia, los juicios que se sigan contra el Fisco Nacional-Dirección General del Impuesto a los Réditos o los que esa entidad siga contra particulares, están regidos por las disposiciones de la ley núm. 11.683 que ha establecido un procedimiento especial para las demandas contenciosas o por cobro de impuestos a los réditos.

Tan es así que no es necesario que la iniciación de la demanda se notifique al P. E., por conducto del Ministerio respectivo y al Procurador Fiscal, quien deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le transmita dicho Ministerio —art. 3º ley núm. 3952.

En cambio, a la Dirección General del Impuesto a los Réditos se demanda directamente y conforme al procedimiento establecido en la ley núm. 11.683, bastando correr traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal o al funcionario que la represente —art. 43 y 60 ley núm. 11.683— Esas breves consideraciones son suficientes para demostrar que las demandas en que la Dirección General del Impuesto a los Réditos sea parte, no están regidas ni son de aplicación ninguna de las disposiciones de la ley núm. 3952.

De la simple lectura de la ley núm. 11.683, se desprende que la Dirección General del Impuesto a los Réditos es una entidad autárquica con personalidad distinta a la de la Nación. El hecho de que los fondos que maneja sean de pertenencia del Estado no modifica en nada esa conclusión porque constituye, "precisamente, uno de los rasgos característicos de las entidades autárquicas que responden a esos fines, como lo es, asimismo, el contralor y aun la intervención administrativa a que la ley las somete".

Si alguna duda pudiera quedar sobre la inaplicabilidad de la ley núm. 3952, la despeja el art. 52 de la ley núm. 11.683 que dispone que "Corresponde al Juez que haya entendido en la causa, la ejecución de las sentencias dictadas en ella..." debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el título XXV de la ley núm. 50. Como se ve, las sentencias dictadas en los juicios de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, *no son meramente declarativas;* pues la ley no hace distingos y sería ridículo pretender que las sentencias sean na-

da más que declarativas si son contrarias a las pretensiones del actor y ejecutables si le son favorables.

La defensa de falta de personería en el demandado ejercitada por el señor Procurador Fiscal no corresponde ni puede oponerse en el procedimiento de apremio —S. C., t. 10, página 161.

Tampoco puede discutirse la inconstitucionalidad dentro del procedimiento de apremio, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 56 página 410, y no siendo las opuestas ninguna de las excepciones admisibles en esta clase de juicios —art. 315 ley núm. 50— de conformidad al art. 319 ley citada, Resuelvo:

Rechazar las defensas opuestas por el apremiado y mandar llevar adelante el apremio hasta que se haga al acreedor pago íntegro de la suma reclamada, sus intereses y costas del juicio. — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1942.

Y Vistos:

Los autos: "Fisco Nacional v. Zumalacárregui, Bautista N., Apremio" venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 152 por esta Corte Suprema contra la sentencia de fs. 136.

Considerando:

Que habiendo prosperado la excepción de inhabilidad de título opuesta por don Bautista N. Zumalacárregui en el juicio de apremio que le promovió el Fisco Nacional para cobrarle el impuesto a los réditos, el primero siguió contra el segundo el procedimiento de ejecución de sentencia con el objeto de lograr el pago de las costas impuestas por el fallo de fs. 35; y obtuvo el embargo de fondos depositados en el Banco de la

Nación a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos —fs. 100 vta. y 104— y la entrega judicial de los mismos —fs. 142 vta. y 143 vta—.

Que el procurador fiscal recurrente sostiene que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, tanto el embargo como la ejecución son improcedentes y deben dejarse sin efecto.

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente —Fallos: 100, 280; 127, 126 y 137; 128, 11; 143, 84; 186, 151— que no corresponde dictar emplazamiento contra la Nación, ante los preceptos de la Constitución que atribuye al Poder Legislativo y sólo a él la facultad de crear recursos, la de arreglar el pago de las deudas del Estado y determinar, en general, el destino de las rentas que aquéllos produzcan —arts. 17, apartado 3º; 67, incs. 1º a 8º; 86, inc. 13, de la Constitución Nacional.

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos es tan sólo una autoridad administrativa —como reza el epígrafe del capítulo I de la ley 11.683, T. O.— que únicamente tiene a su cargo el mecanismo, la aplicación y percepción de gravámenes —art. 2º de la ley citada— cuyo producto debe ingresar diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de la suma que el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones, ha dispuesto reservar para un destino determinado.

Que éste, conforme a lo dicho en los precedentes considerandos, no puede ser alterado mientras la ley no sea modificada —art. 13 de la misma—.

Que esas y otras características —como las que resultan del art. 42 de la ley, según el cual la demanda contenciosa debe ser promovida contra el Fisco Nacional; del art. 43 que manda correr traslado de aquella al procurador fiscal —a cuyo cargo se halla la repre-

sentación judicial del Fisco según las leyes 1893, art. 119, inc. 1º, y 3367, art. 1º —sin excluir la que, con arreglo al art. 60, puede asumir la Dirección por intermedio de los funcionarios que designe —Fallos: 187, 641— la falta de afectación de recursos a un fin determinado, son claramente demostrativas de que la expresión "entidad autónoma" empleada en el art. 2º de la ley no tiene el alcance que se le atribuye en la sentencia apelada. Así resulta, por lo demás, de los propios términos del precepto que limitan esa "autonomía" a los asuntos administrativos, no obstante la redundancia que implican por referirse a una autoridad que no tiene funciones de otra índole.

Que el art. 52 de la ley 11.683 —T. O.— no comprende las sentencias dictadas contra el Fisco Nacional, como resulta de la falta de toda referencia a ellas; de la que, en cambio, se hace a las ejecutoriadas ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos, y aun de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 11.683 —T. O.— y de la falta de un precepto como el art. 82, 2ª parte, de la ley de contabilidad, tanto más notoria en presencia de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 3952.

El art. 52 citado, referido tan sólo a las sentencias condenatorias de los deudores del Fisco armoniza, en cambio, con la ley 3952 y con las disposiciones constitucionales mencionadas en el considerando 3º de esta sentencia.

Que, además, esa es la orientación de la jurisprudencia de esta Corte Suprema, que antes de ahora ha declarado que no procede señalar plazo alguno para la devolución de las sumas indebidamente cobradas por el Fisco en concepto del impuesto a los réditos —sentencia del 26 de septiembre de 1941 *in re* "Warner Bross v. Fisco Nacional".

En su mérito se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto la ejecución de la sentencia seguida en estos autos por don Bautista N. Zumalacárregui. — Notifíquese, y devuélvanse al tribunal de procedencia, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

DOMINGO CITRARO v. CÍA. GRAL. DE FERROCARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la nacionalidad de las partes fundada en circunstancias de hecho acreditadas en los autos, son irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Si bien la distinta vecindad sólo puede ser invocada, a los efectos del fuero federal, en las causas entre nacionales, ello no obsta a que el extranjero demandado por un argentino pueda acogerse a dicho fuero cualquiera sea la vecindad de los litigantes.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Habiéndose invocado por el demandado la doble causal de nacionalidad y vecindad distintas, basta que se haya comprobado cualquiera de ellas para que surta el fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Domingo Citraro demandó ante un juez de paz letrado de Rosario a la Cía. General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos. Notificada la demanda en la Capital Federal por exhorto (fs. 10), la empresa opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender le correspondía el fuero federal dada su calidad de extranjera; subsidiariamente, y para el caso que no se aceptara su nacionalidad extranjera, sostenía era de competencia de la justicia federal el conocimiento de la causa por la distinta vecindad de las partes (fs. 16).

El Sr. Juez de Paz Letrado hizo lugar a esa defensa (fs. 49) y apelada dicha resolución, fué revocada por el Sr. Juez de Primera Instancia, el que declaró la competencia del Juez de Paz Letrado (fs. 83). El recurso extraordinario interpuesto a fs. 86 ha sido, pues, bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la competencia de la justicia de paz letrada, ya que si se acepta, de acuerdo a lo resuelto por V. E., en 166: 281 y, con fecha 12 del cte., en "Centro de Consignatarios de Productos del País, v. Ferrocarril del Sud", que la empresa demandada es extranjera, —doctrina que respeto aunque no comparto— el fuero federal no surte por razón de la distinta vecindad el que está reservado para los casos en que ambas partes son argentinas (181: 465; 186: 330). Tampoco procede en tal supuesto de distinta nacionalidad, ya que no se ha demostrado en autos que el actor sea argentino. — Buenos Aires, setiembre 23 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1942.

Y Vistos:

Los autos "Citraro, Domingo contra Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, cobro de pesos", venidos por el recurso extraordinario concedido a la parte demandada contra la sentencia de fs. 86 vta. que deniega el fuero federal invocado por aquélla.

Considerando:

Que la sentencia apelada, examinando las constancias de los autos, establece como conclusiones de hecho irrevisibles por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 192, 164— que se halla acreditada la nacionalidad extranjera de la compañía demandada —conclusión que, por lo demás, concuerda con la jurisprudencia de esta Corte, —Fallos: 190, 517— y la nacionalidad argentina del actor que, por otra parte, no la ha negado en el juicio —fs. 17 y 66—.

Que esta Corte Suprema ha declarado, desde antiguo, que la vecindad no despoja de su nacionalidad a los extranjeros que, habitando en el país, no pueden dejar de ser residentes de algunas de sus provincias —Fallos: 1, 451— y ha resuelto, asimismo, que si bien es constante jurisprudencia que la distinta vecindad sólo puede ser invocada, a los efectos del fuero federal, en las causas entre nacionales, ello no obsta a que el extranjero demandado por un argentino pueda acogerse a los beneficios de dicho fuero, cualquiera sea la vecindad de los litigantes, y que habiéndose invocado

por la parte demandada la doble causal de nacionalidad y vecindad distintas, basta que se haya comprobado cualquiera de ellas para que surta el fuero federal —Fallos: 148, 262—.

Por ello, oído el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SIMON MIRKIN Y CÍA.

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar. — Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal, el conocimiento del delito cometido por un funcionario provincial que obstruye el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, haciendo desaparecer efectos relacionados con un hecho investigado por un juez federal y puestos bajo la custodia del empleado local por razón de sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de Tucumán se inició sumario con motivo de haberse producido un choque entre un tren del Ferrocarril Noroeste Argentino y una *voiturette* de propiedad particular, suceso que, entre otras consecuencias, ocasionó deterioros al automóvil, que fué

puesto por las autoridades policiales a disposición de dicho magistrado, depositándosele en una comisaría local (fs. 50, 58 y 91). Algún tiempo después, al ir a efectuarse un avalúo de los perjuicios resultó que durante su permanencia en la comisaría se le había hecho objeto de robos (fs. 1); y en presencia de tal novedad el Sr. juez federal procesó a diversas personas, conceptuadas *prima facie* responsables. Absuelto finalmente Salvador Mirkin, ex-comisario cuya planilla de antecedentes hallará V. E. a fs. 230, apeló el Sr. procurador fiscal y pasó a entender la cámara de aquel circuito; tribunal que ha resuelto, de oficio, no corresponder el caso a la justicia federal. Y como la provincial insiste en que tampoco el asunto es de su competencia (fs. 187 y 308), vienen ahora los autos para que V. E. dirima la contienda negativa de jurisdicción así trabada.

A mi entender, se trata de robo de bienes secuestrados con motivo de un proceso que *ratione materiae* corresponde al fuero federal, como lo son todos los accidentes ocurridos sobre las vías con motivo del tráfico ferroviario; y pues el apoderamiento ilegítimo de esos bienes se imputa a quien los tenía bajo su custodia y a la orden de juez federal, este hecho debe reputarse accesorio de lo principal y seguir su fuero. Consta a fs. 246-9 que los restos del automóvil continúan a disposición de dicho juez. No es posible que la justicia de la Nación, para hacer respetar sus decisiones o asegurar el cumplimiento de sus órdenes, se supedite al criterio de autoridades provinciales: dentro de lo que corresponde al fuero de excepción, estas últimas deben actuar como agentes naturales de la justicia federal, no como jueces ante los cuales deban los tribunales federales presentarse en carácter de litigantes.

Pienso, pues, que corresponde ordenar a la Cáma-

ra Federal de Tucumán continúe interviniendo en el proceso, con lo cual quedará sin efecto el fallo de fs. 303, y dirimida la contienda. — Buenos Aires, julio 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1942.

Y Vistos:

La contienda de competencia negativa trabada entre el señor Juez Federal de Tucumán y el de Instrucción y Correccional de la ciudad del mismo nombre.

Considerando:

Que a raíz de un accidente ferroviario en el que por razones de jurisdicción intervenía el señor Juez Federal de Tucumán, quedó depositado en la comisaría 9ª de la policía de la provincia, a la orden del señor juez, el automóvil que resultó dañado, y cuando el perito designado por el señor juez concurrió a realizar la pericia que se le había encomendado, no pudo llenar su cometido por cuanto sólo quedaban del automóvil el chasis y restos viejos, imputándosele al comisario, haber vendido el motor y las piezas que faltaban.

Que declarada la incompetencia de la justicia provincial, el señor juez federal absolvió al acusado por encontrar insuficiente la prueba; apelada la sentencia, la Excma. Cámara Federal de Apelación de Tucumán declaró la incompetencia de la justicia federal, y vueltos los autos a primera instancia quedó trabada la contienda.

Que se trata de un hecho delictuoso cometido por un funcionario provincial que obstruye el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, haciendo desaparecer efectos que tienen relación con un hecho que la justicia investiga y que estaban bajo su custodia por razón de sus funciones, lo que determina la competencia de la justicia federal en virtud de lo establecido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, reproducido por el art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional. Es cierto que la citada disposición legal usa el término "empleados" que podría parecer de interpretación restringida, pero debe tenerse en cuenta que dicho término indica a la persona destinada por el gobierno al servicio público, según su acepción gramatical, y que el propósito de la ley al atribuir a la jurisdicción nacional los delitos de esa especie es la protección de la función, cualquiera sea la categoría del empleado o funcionario que la ejerza.

Que esta Corte ha dicho en un caso análogo —Fallos: 167, 121— que no se concebiría la creación de un gobierno nacional, con poderes limitados pero soberano, sin munirlo de los medios indispensables para defender su existencia y la del orden social y político que garantiza y que menos se concibe, todavía, que la defensa de esta creación nacional se encuentre confiada a la legislación y a las autoridades judiciales locales. Consecuente con la doctrina ha declarado la competencia de la justicia federal para entender en el delito de desacato contra el Presidente de la Nación, contra un Ministro de la Nación o contra el Director General de Correos y Telégrafos —Fallos: 177, 137; 179, 363; 180, 148— y ha declarado que los actos que tienden a contrariar la autoridad que según el art. 104 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, núm. 1893, corresponde

al Presidente de la Corte Suprema, sólo pueden ser perseguidos ante la justicia federal —Fallos: 180, 356.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento del presente juicio corresponde a la jurisdicción federal y en consecuencia, vuelvan los autos a la Excma. Cámara Federal de Apelación de Tucumán a fin de que reasumiendo su jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente, dándose aviso al señor juez de la jurisdicción provincial.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAUL M. REQUENA

RECURSO DE QUEJA: Interposición. Formalidades.

Los arts. 209 y 229 de la ley federal núm. 50 no autorizan a interponer el recurso de queja por medio de un telegrama (1).

ANDRES G. BOUVET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles. — Constituciones y leyes locales. Procesales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, interpretando leyes comunes y procesales, declara inadmisible la intervención del Asesor de Menores en

(1) Fecha del fallo: 10 de agosto de 1942. Ver Fallos: 29, 452.

la causa criminal instruída con motivo del delito que, según la denuncia, se habría cometido en perjuicio de un menor (1).

EMILIANO SAGASTI v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

EXHORTO: Diligenciamiento.
JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

El diligenciamiento de medidas probatorias dispuesto por tribunales de provincia para ser cumplido en el territorio de la Capital de la Nación, encuadra en las atribuciones propias del gobierno local de ésta e incumbe, por ello, a los tribunales ordinarios de la misma.

EXHORTO: Diligenciamiento.
JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

El diligenciamiento de medidas probatorias que no se referían a informes sobre constancias de expedientes o archivos de la justicia federal, no incumbe a los jueces federales ni tampoco a la Corte Suprema, cuya jurisdicción hállase limitada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia de competencia de los tribunales federales; lo cual no obsta a que éstos remitan el exhorto respectivo a los tribunales ordinarios a los que debió ser dirigido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En causa seguida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, su Presidente ha solicitado del de esta Corte Suprema el cumplimiento en la Capital Federal de ciertas diligencias

---

(1) Fecha del fallo: 10 de agosto de 1942.

probatorias que habrían sido pedidas por las partes.

No encuentro ajustada a prácticas regulares esa rogatoria, toda vez que ninguna disposición legal somete a V. E. el diligenciamiento de medidas como la apuntada, solicitadas por la justicia local; la que tendría en todo caso, en cada provincia o en la Capital Federal similares tribunales ante los cuales podría formular el requerimiento.

Opino, por ello, que no corresponde dar curso al precedente exhorto. Buenos Aires, agosto 3 de 1942.— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Exhorto Sup. Trib. S. del Estero en los autos Sagasti Emiliano c/Santiago del Estero, la Provincia, año 1942".

Y considerando:

Que es doctrina de esta Corte que la Capital Federal está organizada "en lo judicial como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local" —Fallos: 48, 71; 119, 291, entre otros.

Que el diligenciamiento de simples medidas probatorias, dispuesto por tribunales de provincia, para ser cumplido en territorio de esta Capital, encuadra en las atribuciones propias del gobierno local. No existe por consiguiente razón atendible para que su cumplimiento sea requerido a los jueces federales ni a esta Corte, con tanto más motivo cuanto que l informes solicitados

no se refieren a constancias de expedientes ni archivos de la justicia federal.

Que esta Corte no podría, por lo demás, dar curso a la presente rogatoria, sin riesgo de conocer en supuestos ajenos a la jurisdicción limitada que le atribuyen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Que sin embargo, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las medidas dispuestas por el Superior Tribunal de la Provincia de Santiago del Estero, esta Corte estima posible y conducente la remisión de la rogatoria a los tribunales a que debió ser dirigida.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se decide remitir con oficio el precedente exhorto a la Cámara en lo Civil en turno —ley 1893, art. 102 y sigtes.; ley 7055, art. 2— a fin de que se arbitren los medios para su diligenciamiento, en la forma y por intermedio de los funcionarios que corresponde. Hágase saber.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

DOMINGO S. ZELAYES v. PROVINCIA DE MENDOZA

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

Las relaciones del Estado —nacional o provincial— con sus empleados se rigen por el derecho constitucional y administrativo dentro de los límites fijados por la Constitución Nacional y las de las provincias que con ésta se conciertan de acuerdo a los arts. 31 y 104 a 108 de aqué-

lla, ninguno de los cuales impide que se prohiba a los empleados desempeñar otras actividades que las que le impone la ordenación administrativa o que se prohiba a los poderes públicos otorgar remuneraciones extraordinarias por comisiones especiales, acordes o no con la índole de sus funciones ordinarias.

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

Las disposiciones del Código Civil sobre locación de servicios no tienen atingencia con las relaciones entre el Estado y sus empleados.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.

La conformidad o disconformidad de leyes, decretos o resoluciones provinciales con la constitución del mismo carácter no están sometidas a la supervisión nacional, salvo en los casos de transgresión a normas nacionales preeminentes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
LOCACION DE SERVICIOS.

Corresponde rechazar la demanda sobre cobro de comisión deducida contra una provincia por quien, hallándose matriculado en ella como martillero y siendo empleado de la misma, remató unas minas en cumplimiento de órdenes del director de su repartición, si la respectiva constitución prohibe acordar remuneración extraordinaria a los empleados públicos por servicios prestados en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Sr. Domingo S. Zelayes, estaba matriculado como martillero público en la Provincia de Mendoza, y tenía al mismo tiempo un empleo en la División de Minas de dicha provincia. Manteniendo esa dualidad de

ocupaciones, en diciembre de 1926 se le designó por el director de aquella repartición para que sacase a remate unas minas que habían caducado por falta de pago del canon. Tal es el servicio que motiva este pleito. Zelayes exige a la provincia le pague la comisión del remate, e invoca a tal efecto un decreto expedido en agosto de 1928 por el entonces gobernador de Mendoza, reconociéndole derecho a percibir $ 7.279 por tal concepto. La provincia demandada sostiene que semejante reconocimiento carece de valor porque la constitución provincial, en su art. 39 establece: "no podrá dictarse ley " ni disposición que tenga por objeto acordar remune- " ración extraordinaria a ningún funcionario o emplea- " do de los poderes públicos, mientras lo sean, por ser- " vicios o hechos que se les encargue en ejercicio de " sus funciones, o por comisiones especiales o extra- " ordinarias".

En lo sustancial, pues, y aparte de otros defectos imputados al decreto de 1928, se discute:

a) si el art. 39 de la Constitución de Mendoza es inconciliable con disposiciones del Código Civil;

b) si debe reputarse incorrecta la interpretación que da actualmente la provincia a dicho artículo.

Respecto de lo primero, haré notar a V. E. que la presunta cuestión constitucional aparece planteada en forma harto imprecisa a fs. 10 vta. no resultando haber insistido en ella el actor. Bajo la hipótesis de estar bien planteada, expresaré que no encuentro colisión entre dicho art. 39 y lo que el Código Civil previene en materia de locación de servicios. Las provincias gozan del derecho indiscutido de organizar su administración según lo conceptúen oportuno, y nada de extraordinario tiene exigir a los empleados no cobren al fisco provincial por dos conceptos mientras estén a su servicio.

Otro tanto hace la Nación. Consta asimismo que el actor aceptó efectuar el remate, a sabiendas de que dicha disposición existía, y sin formular salvedades.

Ahora en cuanto a cuál sea la interpretación correcta del expresado artículo y de las leyes provinciales que rijen el caso, me parece no estar suficientemente acreditado deba V. E. intervenir originariamente. Se trataría más bien de una cuestión de derecho administrativo local, ajena a la intervención de la Corte (146 : 398).

Pienso, pues, que a lo sumo corresponderá dictar pronunciamiento, y eso en sentido negativo, sobre la cuestión de constitucionalidad, si V. E. la conceptúa planteada en forma. Buenos Aires, abril 17 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 10 de 1942.

Y vistos: los de Domingo Zelayes contra la Provincia de Mendoza por cobro de honorarios provenientes de la comisión de remate de minas ordenado por aquélla y debidamente regulados por el gobierno de la misma.

Resultando:

Que en 3 de noviembre de 1936 se presenta ante esta Corte el Dr. César L. Palacio con poder de don Domingo Zelayes, vecino de esta Capital, demandando a la Provincia de Mendoza por cobro de siete mil doscientos setenta y nueve pesos moneda nacional en concepto de honorarios y gastos por una comisión de re-

mate de minas que le encomendó la División de Minas, Geología y Petróleo de dicha provincia y para lo cual fué expresamente autorizada dicha repartición por decreto núm. 823 del Poder Ejecutivo, el cual aprobó la actuación del rematador Zelayes en noviembre de 1927; pero, en 1931, cuando éste gestionó el pago de sus honorarios y gastos, recayó resolución denegatoria en 1934, en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la constitución provincial que dice así: "No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún funcionario o empleado de los poderes públicos mientras lo sean por servicios hechos o que se les encarguen en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias".

Conceptúa que ni es el de Zelayes uno de los casos contemplados por la constitución puesto que éste, martillero público, registrado y con libertad de ejercicio profesional no actuó como empleado de la División de Minas, sino como martillero.

El art. 39 de la constitución mendocina, interpretado como ha sido en la denegatoria, sería contrario al Código Civil —arts. 1625, 1627 y 1628— y, por lo tanto, a la Constitución Nacional. Los honorarios cobrados se ajustan al arancel de martilleros y merecieron oportuna aprobación. Pide intereses y costas —fs. 9—.

Declarada procedente la jurisdicción originaria de la Corte —fs. 14 vta.— se dió traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza y ésta la contestó a fs. 20 por intermedio de don Adolfo Puebla, negando el derecho invocado por Zelayes: *a*) porque el art. 39 de la Constitución de Mendoza es categórico en la prohibición que hizo valer el gobierno demandado; *b*) porque Zelayes no era martillero, se inscribió como tal en 1926 —sin pagar patente— para realizar los remates que motivan

el pleito; *c*) porque en otros casos en que se han encomendado remates similares se estableció que eran como obligaciones inherentes a sus empleos; *d*) porque el decreto de 1928 que aprobaba las gestiones de remate y su pago, no fué publicado en el *Decretario* ni llevó las firmas de los tres miembros del P. E. como manda la ley de contabilidad; *e*) porque la ley 766 sobre arancel de rematadores, invocada por el actor, se refiere a remates judiciales y, aun aplicándola por analogía a remates administrativos, siempre sería al juez a quien correspondería la regulación.

Nada tiene que ver el Código Civil en las relaciones del empleado Zelayes con sus superiores de gobierno, de carácter puramente administrativo. El art. 39 es preciso y el P. E. de Mendoza no pudo transgredirlo con bonificaciones dictadas al margen de otros preceptos legales.

Pide el rechazo de la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 23 vta.— las partes produjeron la que estimaron pertinente —fs. 27 a 48 vta.—; alegaron sobre su mérito —fs. 52 y 60.— y, con vista y dictamen del señor Procurador General —fs. 67— se llamó "autos para definitiva" —fs. 68 vta.—; y

Considerando:

I) Que las relaciones del Estado —nacional o provincial— con sus funcionarios y empleados, están regidas por el derecho constitucional y administrativo dentro de los límites fijados por la Constitución Nacional y las de las provincias que con ésta se conciertan de acuerdo con los arts. 31, 104, 105, 106, 107 y 108 de aquélla.

II) Que ninguna norma —expresa o tácita— emergente de esos principios impide que a dichos funcionarios y empleados se les prohiba desempeñar otros cargos o actividades que aquellas que les impone la ordenación administrativa o que se prohiba, a los poderes públicos, otorgar remuneraciones especiales o extraordinarias por comisiones especiales acordes o no con la índole de sus funciones ordinarias.

III) Que las disposiciones del Código Civil sobre locación de servicios no tienen atingencia con las relaciones del empleado público con el Estado, como lo ha dicho y decidido en su constante jurisprudencia esta Corte Suprema —Fallos: 187, 116; 189, 128—.

IV) Que también ha decidido esta Corte que la conformidad o disconformidad de leyes, decretos o resoluciones provinciales con la Constitución del mismo carácter no están sometidas a la supervisión nacional, salvo cuando se invoca transgresión a la Constitución Nacional, leyes nacionales o tratados con las naciones extranjeras —arts. 31, 100 y 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 166, 356; 167, 63; 184, 72—; y ya queda demostrado que el art. 39 de la de Mendoza y las leyes locales que se invocan, no están comprendidas en esa situación excepcional.

V) Que Zelayes era empleado de la Dirección de Minas, Geología y Petróleo de Mendoza en la época en que sus superiores le designaron para efectuar el remate de minas caducadas; no importa saber cuál era el radio de sus actividades ordinarias en tal concepto; ni si era o no martillero en ejercicio; lo que importa, fundamentalmente, es que existía un precepto constitucional, que debía conocer, que impedía remuneración oficial por servicios extraordinarios o comisión especial,

y no es dudoso que el o los remates que se le encomendaron estaban comprendidos en esa prohibición.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la demanda. Sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROMULO ROSSO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
JUICIO DE CUENTAS.

Los agentes de la administración nacional no pueden ser responsabilizados civilmente por hechos administrativos vinculados a la contabilidad, sin que preceda el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declare su responsabilidad administrativa y ordene proceder al cobro del importe del cargo respectivo.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El término de prescripción de las acciones comienza a correr desde el día en que el acreedor puede ejercer la acción tendiente a exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El término de prescripción de la acción correspondiente a la Nación contra un funcionario de la misma o su fiador, para obtener el reintegro de una suma de cuya distracción por otros empleados es responsable aquél, por

incumplimiento de sus tareas de fiscalización, comienza a correr una vez dictada la resolución condenatoria por la Contaduría General en el juicio de cuentas y de vencido el plazo fijado en el art. 74 de la ley de contabilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1942.

Y vistos: Los autos seguidos por don Rómulo Rosso contra la Nación, sobre repetición, venidos por el recurso ordinario de apelación concedido al actor contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba de fs. 220, que desestima la demanda.

Considerando:

I. Que al efectuarse el 4 de abril de 1923 un arqueo en la tesorería del distrito 11 de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, se comprobó la existencia de un déficit importante, instruyéndose por ello el correspondiente sumario administrativo en el cual, por resolución del 25 de agosto de 1923, el Director General de Correos y Telégrafos, considerando "que el jefe del mencionado distrito, don Carlos Saguí (de quien era fiador el actor en este juicio, don Rómulo Rosso) no ha cumplido con sus obligaciones administrativas... pues no ha fiscalizado debidamente la labor del contador interventor y del tesorero, depositando en ellos una ilimitada confianza que favoreció la comisión de las irregularidades puntualizadas..."; "que por consecuencia... el Jefe Sr. Saguí debe compartir subsidiariamente la responsabilidad en los déficits..." decidió, entre otras cosas "declarar subsidiariamente responsable del

déficit de $ 11.943.39 de que trata el art. 3º, al jefe del 11º distrito —Río Cuarto— Carlos Saguí..." (art. 4º), y ordenar a la Dirección Administrativa la iniciación "de las gestiones del caso a los efectos de percibir de los nombrados... o de sus fiadores, las sumas en que se les ha responsabilizado..." (art. 13º; fs. 316 y sgtes. del expediente administrativo).

El 27 de septiembre de 1923, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 52 y concordantes de la ley 428, fueron remitidas las actuaciones a la Contaduría General de la Nación (fs. 322), en la cual se iniciaron de inmediato los trámites tendientes a obtener el pago de la suma reclamada o, en su defecto, los descargos correspondientes, de acuerdo con el procedimiento señalado en los arts. 67 y sigtes. de la ley de contabilidad (fs. 323), a cuyo efecto fueron notificados el Sr. Saguí (fs. 381 y 385) y su fiador el Sr. Rosso (fs. 437, 453 y siguientes).

Mientras tanto, por nota del 14 de noviembre de 1923, el Sr. Saguí había solicitado del Director General de Correos y Telégrafos la reconsideración de las medidas adoptadas con respecto a él (nota de fs. 471 y sigtes.) y previo dictamen de la Inspección favorable a sus pretensiones (fs. 483/4), se decidió requerir de la Contaduría General de la Nación el envío del expediente administrativo para resolver dicho pedido. Por razones de trámite, las actuaciones no fueron remitidas antes del 3 de marzo de 1926 (fs. 399, 463 y 574/5) siendo devueltas por la Dirección General de Correos y Telégrafos el 18 de marzo de 1929, con copia de la resolución de la misma por la cual se dejaba sin efecto la declaración de responsabilidad subsidiaria del Sr. Saguí contenida en la resolución del 25 de agosto de 1923, así como las medidas disciplinarias que se le habían

aplicado (nota de fs. 574 y copia de fs. 470 a que ella se refiere).

Devuelto el expediente y concluídos los trámites respectivos, la Contaduría General de la Nación dictó la resolución núm. 9001 del 1º de septiembre de 1929, por la cual declaró, en lo referente a la apropiación de pesos 11.943.39 por parte del contador interventor señor Portela, que "también corresponde responsabilizar solidariamente al jefe del distrito Sr. Saguí, por cuanto tampoco en este punto cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo"; "que las manifestaciones de descargo que el Sr. Saguí formula en el sumario... no pueden aceptarse, por cuanto esa tarea no podía por su índole delegarla, hecho que por otra parte no está autorizado por los reglamentos en vigencia...", etc.; "que constando en las presentes actuaciones, que han sido oídos cada uno de los responsables..., como así el que se ha dado conocimiento a los fiadores de los mismos, corresponde en tal situación, formalizar los cargos a que se ha hecho referencia precedentemente e intimar a las personas antes nombradas para que ingresen los importes correspondientes, en la Tesorería General de la Nación, o giren a su orden bajo apercibimiento en caso contrario, de lo dispuesto en el art. 75 de la ley de contabilidad", y en consecuencia resolvió formar el cargo correspondiente "al ex-jefe del distrito, don Carlos Saguí y a sus fiadores, señores don José Buzcazzo y don Rómulo Rosso; por los siguientes conceptos: importe de los valores declarados, substraídos en el distrito mencionado $ 11.943.39 m/n; en concepto de reposición de sellado en estas actuaciones $ 611 m/n"; e intimar a los responsables en la forma dispuesta en el art. 67 de la ley de contabilidad, "para que en el término de diez días, a contar del recibo de la respectiva no-

ta... ingresen en la Tesorería General de la Nación... el importe de los cargos formulados... bajo apercibimiento en caso contrario, de lo dispuesto en el art. 75 de la citada ley'' (fs. 1 a 25 del expediente administrativo sobre resolución 9001).

Posteriormente, por resolución del 11 de abril de 1933, teniendo en cuenta que no se había efectuado ingreso alguno por el concepto expresado y que el importe del cargo debía ser aumentado —por reposición de fojas e intereses de las deudas— se amplió aquél hasta la cantidad de $ 12.653.39 m/n (fs. 55/7 del expediente citado) y por decreto del 4 de mayo de 1933 el P. E. dispuso que se promovieran las acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda. En cumplimiento de ello el procurador fiscal de Bell Ville inició ante el juzgado federal, el respectivo juicio de apremio el 3 de julio de 1933 (fs. 39 de estos autos), en el cual el Sr. Rosso fué condenado a pagar la suma reclamada y depositó la suma de $ 17.395 m/n, importe de la liquidación judicial que se practicó, reservándose el derecho de promover el presente juicio de repetición (fs. 179).

II. Que los antecedentes expuestos permiten establecer que la responsabilidad civil del ex-jefe del distrito 11º, Sr. Saguí —y, por consiguiente, la de su fiador el Sr. Rosso— por la substracción de los fondos, proviene de ser aquél responsable administrativamente por no haber cumplido las obligaciones de fiscalización inherentes a su cargo, según lo declaró la Contaduría General de la Nación.

A esta repartición incumbe, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 52 y siguientes de la ley 428, determinar la responsabilidad administrativa de los agentes de la administración por "la recaudación, distribución o inversión de los caudales, rentas, especies u otras per-

tenencias, de cualquier clase que sean, de la Nación'', previo examen de las cuentas en el juicio que reglamenta la ley de contabilidad en el artículo citado y los que le siguen.

Por consiguiente, el Sr. Saguí no podía ser responsabilizado civilmente por hechos administrativos vinculados a la contabilidad, sin que precediera el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declarase su responsabilidad administrativa y ordenase ''proceder a la cobranza de los alcances que en su virtud se declaran a favor del Tesoro Público'' —ley 428, art. 71—.

Después de dictada dicha resolución, a la cual la ley —art. 74— acuerda fuerza ejecutiva, y no antes, era posible proceder al cobro por la vía de apremio establecida al efecto —art. 75—. Tanto más cuanto que el Sr. Saguí había sido eximido de toda responsabilidad por la resolución dictada por el Director General de Correos y Telégrafos de la Nación con motivo de su pedido de reconsideración, como se ha dicho en el considerando anterior exponiendo los antecedentes de este asunto.

III. Que el término de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del art. 3956 del Código Civil y lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema —Fallos: 90, 17; 178, 418; 186, 36— desde que la obligación del deudor sea exigible para el acreedor; es decir, desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes y lo establecido en los arts. 52 y sigtes. y 74 y 75 de la ley 428, en el presente caso el reembolso de la suma por la que se formuló cargo al Sr. Saguí y

a su fiador no pudo ser exigido antes de la resolución dictada el 19 de septiembre de 1929 por la Contaduría General de la Nación y de transcurrido el plazo señalado en el art. 74 citado. Y habiéndose promovido el juicio de apremio el 3 de julio de 1933, es patente que no se había cumplido aún el término de la prescripción decenal invocado por el actor.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada y se rechaza la demanda, con costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

LUCILA DE LA CASA DE SAUDAN v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Militar.

La esposa de un suboficial del ejército condenado a prisión y destitución no tiene derecho a la pensión que, a no mediar dicha condena, habría correspondido a su marido con arreglo a la ley 4707 por sus años de servicio (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. FERROCARRIL DE BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Es procedente el recurso extraordinario fundado por la empresa ferroviaria en la exención establecida por las le-

(1) Fecha del fallo: 12 de agosto de 1942. Ver Fallos: 181, 432.

yes 5315 y 10.657 y en las circunstancias, reconocidas en la sentencia apelada, de que el terreno respecto del cual se la quiere obligar a poner cerco y vereda no da frente a estación alguna y figura en la cuenta capital de la compañía, hallándose así afectado al servicio ferroviario ([1]).

FERROCARRILES.
IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

Los inmuebles no excluídos de la cuenta capital de las empresas ferroviarias por el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles, deben ser considerados como integrantes del sistema ferroviario de aquéllas a los efectos de la exención de impuestos establecida en la ley 10.657; y aun cuando la compañía suspendiera transitoriamente el servicio en una zona, no procedería considerar desafectada del sistema a la fracción de terreno desocupada, mientras el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprobaran la medida o le fijaran término de caducidad o la declarasen definitiva ([2]).

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no puede imponer a las empresas ferroviarias la obligación de construir cercos o veredas fuera del frente de las estaciones ni de pagar el costo de los mismos; si bien aquéllas deben cercar el camino en los lugares y en la extensión que determine el P. E. ([3]).

BLAS IACARINI v. ALFREDO L. VARGAS

JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

Los tribunales federales carecen de competencia para examinar los procedimientos seguidos ante los jueces provinciales en ejercicio de su jurisdicción y declararlos contrarios a las respectivas leyes procesales; por lo cual no

(1) Fecha del fallo: 12 de agosto de 1942.
(2) Fallos: 193, 77.
(3) Fallos: 189, 394 y 414.

les incumbe conocer en la demanda deducida contra un juez provincial por indemmnización de daños y perjuicios provenientes de la manera cómo desempeñó sus funciones ([1]).

MARIA TERESA BALIANI DE SPINACCI v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

No habiendo mediado culpa de la víctima y sí, en cambio, de los funcionarios del Estado, por no haber dotado a la Colonia Nacional de Alienados en que aquélla prestaba sus servicios, del personal necesario para la debida atención y vigilancia de los enfermos, recluídos en número tres veces mayor que el de la capacidad del establecimiento, y haber omitido adoptar precauciones tendientes a evitar hechos que pongan en peligro la vida de los empleados del mismo, procede responsabilizar a la Nación por los daños y perjuicios provenientes del fallecimiento de un celador, sobrevenido a consecuencia de las heridas que le infirió un insano con el instrumento cortante que éste utilizaba en sus tareas habituales ([2]).

CARLOS E. MORENO v. CIA. INTERNACIONAL DE TELEFONOS

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio en que se discute si las tarifas que la compañía cobra al ac-

---

(1) Fecha del fallo: 19 de agosto de 1942. Ver Fallos: 40, 181; 41, 43; 115, 69; 120, 36; 165, 92.

(2) Fecha del fallo: 19 de agosto de 1942. Ver Fallos: 157, 257; 177, 417.

tor por servicios que tienen conexiones interprovinciales, asumiendo por ello carácter nacional en los términos de **las leyes 750 ½ y 4.408, son o no justas, vinculándose** la discusión con la validez de una concesión municipal frente a la de carácter nacional invocada por la empresa [1].

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

El art. 1º de la ley 927 es inaplicable a los casos en que el fuero federal procede por razón de la materia [2].

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Intervención de representantes. RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional. — Leyes del Congreso.

La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional [3].

---

(1) Fecha del fallo: 19 de agosto de 1942. Ver Fallos: 178, 304; 184, 319.
(2) Ver Fallos: 188, 278; 189, 153.
(3) Fecha del fallo: 19 de agosto de 1942. Ver Fallos: 94, 20; 134, 191; 192, 104.

MARIO SAENZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AFIRMADOS.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. — Igualdad.

La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación.

AFIRMADOS.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. — Igualdad.

La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde este caso a la jurisdicción originaria de V. E., por ser una provincia la parte demandada, tener el actor su domicilio en esta ciudad, y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley provincial de pavimentos núm. 4.125.

El fondo del asunto se reduce a determinar si la suma que se exigió al actor por concepto del precio del pavimento, resulta o no extorsiva, atento el valor de los predios afectados. Tal cuestión, por su naturaleza, queda totalmente librada al criterio del juzgador. Me limitaré, pues, a dar por reproducidos los reparos que

formulé anteriormente en 179: 188, 187: 235, y "Bouzat v. Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones", dictamen de julio 26 de 1940, que V. E. no tuvo oportunidad de tomar en cuenta porque hubo desistimiento de la acción. Permítaseme transcribir algunos párrafos de este último. Dije entonces: "No es inconstitucional que se mande construir pavimentos; y si a juicio de V. E. lo es exigir por ellos precio excesivamente gravoso para los propietarios, la inconstitucionalidad comenzaría a partir del punto en que aparezca el exceso. Debe admitirse entonces que el contratista del pavimento tiene el derecho de cobrarlo hasta ese límite, y sólo ha de ser obligado a devolver lo que perciba de más. Por eso he insinuado antes a V. E. la conveniencia de establecer por vía jurisprudencial cierto porcentaje como máximo, de tal suerte que las autoridades administrativas y quienes con ellas contratan tengan de antemano alguna idea acerca de cuál será el futuro criterio judicial aplicable a sus relaciones jurídicas con los propietarios de inmuebles; pero si la Corte, por razones que respeto profundamente, mantuviera su actual decisión de no establecer esa norma general, está todavía a su alcance fijar directamente en cada caso, y con arreglo a las particularidades de la causa cuál es la suma que el acreedor pudo exigir constitucionalmente, o bien declarar la inconstitucionalidad tan sólo con referencia al excedente de lo que los tribunales inferiores conceptúan no extorsivo atentos los elementos de hecho y prueba disponibles".

Ha de excusar V. E. si insisto, por parecerme duro se reconozca al deudor el derecho de no pagar ni siquiera lo justo, simplemente porque se le cobró más de lo justo. Buenos Aires, septiembre 24 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 21 de 1942.

Y vistos: Estos autos seguidos por el doctor Mario Sáenz contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero, de los cuales resulta:

Que a fs. 11 comparece el doctor Manuel M. Pérez Taboada, en representación del actor, promoviendo demanda contra la nombrada provincia para que se la condene a restituirle la suma de un mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional cobrados indebidamente y las que en adelante cobrare en virtud de la ley núm. 4125 y disposiciones concordantes, cuya aplicación a su mandante lesiona las garantías constitucionales otorgadas por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Reclama, asimismo, los intereses de las sumas que resulten desde el día de la protesta y los gastos y costas del juicio.

Que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley de bonos de pavimentación núm. 4125 el 24 de enero de 1933, que el P. E. promulgó el 31 subsiguiente. Por acogimiento de la Municipalidad de Florencio Varela a la misma, construyéronse diversos pavimentos frente a algunas propiedades de su mandante que ocupan en el pueblo 64.554 metros cuadrados.

Que de las liquidaciones de deuda acompañadas surge para el actor la obligación de pagar en concepto de pavimento la cantidad de $ 40.151.40 m/n, precio que conceptúa confiscatorio en relación con el valor de la tierra dentro de la zona afectada o peor aun porque en algunos casos representa más del doble de su valor venal. El beneficio de tal pavimentación para las propiedades fronteras es absolutamente nulo, cuando no

perjudicial, pues se han alterado los niveles dejando hundidos en un pozo pequeñas viviendas existentes en diversos lugares. En cuanto a la vendibilidad en el mercado, las tierras se han desvalorizado porque o el propietario suma al valor anterior el del pavimento duplicándolo o el posible comprador paga el precio anterior haciéndose cargo del pavimento, lo que da por resultado la adquisición preferente de los lotes cercanos al pavimento a menos de la mitad de su cotización normal.

Que el impuesto de que se trata, dice, es inconstitucional porque en su aplicación al caso absorbe la totalidad del valor de la tierra y aun lo excede; es una confiscación. Acompaña los recibos de contribución territorial correspondientes al pago del impuesto del año 1939, y en ellos puede comprobarse que la demandada tasó la totalidad de los inmuebles, con una superficie de 64.554 metros cuadrados, en la suma de $ 53.000 m/n. Quiere decir, pues, postula, que el valor de los 41.362.41 metros cuadrados afectados al pago del pavimento en este juicio sería de $ 33.917.17 m/n, y a esa superficie con ese valor pretende gravarla la provincia con pesos 40.151.40 m/n.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte corrióse traslado de la demanda a fs. 15 vta., el cual fué evacuado por la Provincia de Buenos Aires a fs. 26, negando: *a*) que el valor del pavimento absorba el precio total de la tierra en la zona en que el actor es propietario, transformándolo en confiscatorio: *b*) niega también que la construcción del pavimento haya perjudicado de alguna manera a los inmuebles de su propiedad afectados por él y, en general, el contenido de la demanda cuyo rechazo solicita con especial condenación en costas.

Que abierta la causa a prueba a fs. 29 vta., se produjo la que expresa el certificado del actuario corriente a fs. 122. Alegóse sobre su mérito por ambas partes, fs. 125 y fs. 131, llamando autos para sentencia a fs. 139; y

Considerando:

Que como resulta de la precedente relación de la causa, se trata de una contribución de mejoras o *special assessment* o sea de aquellas llamadas a beneficiar especialmente a los propietarios que soportan su pago. La índole excepcional de esta contribución, que no se justifica sino por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, exige para su validez que guarden ambos —beneficio y contribución— una prudente equivalencia. Faltando este elemento, ha dicho la Corte, el impuesto especial no puede sostenerse como una contribución de mejoras e importa, parcial o totalmente, caer en la confiscación —Fallos: 138, 161; 140, 175; 167, 75 y 367; 168, 250; 177, 373; 184, 620; 187, 234; 191, 125, y muchos otros.

Que las actuaciones administrativas corrientes a fs. 6 y siguientes, inobservadas por parte de la Provincia de Buenos Aires, prueban que el actor, al hacer el pago de las cantidades cuya devolución solicita, ha cumplido con el requisito de la protesta requerido como indispensable por esta Corte en materia de impuestos.

Que, desde luego, el representante de la provincia, analizando la pericia del ingeniero Espina corriente a fs. 58, admite en el alegato que el tributo absorbe alrededor del 38 % del valor de la propiedad. Semejante proporción excede, en el presente caso, el límite que razonablemente puede admitirse como posible dentro de

un régimen democrático de gobierno, que ha organizado la propiedad con límites infranqueables que excluyen en absoluto la confiscación de la fortuna privada ni por vía directa ni valiéndose del impuesto de obras públicas. Debe añadirse a esto que la misma pericia del ingeniero Espina permite concluir que la valorización o el beneficio indispensable para la validez del tributo, está distante de haber sido racionalmente contemplado en la construcción del pavimento.

Que, en efecto, la superficie afectada al pavimento es de 39.381,73 metros cuadrados (fs. 59); el valor del metro cuadrado el año 1936 en Florencio Varela, fecha en que dió comienzo la pavimentación, teniendo en cuenta ubicación, dimensiones y mercado inmobiliario, era de $ 2.40 para los lotes más valiosos y de $ 1.90 y $ 1.50 para los demás (fs. 61). Estos precios estarían lejos de coincidir con los que hace suyos el representante de la provincia en el alegato, quien les adjudica como término medio un valor de $ 3, por metro.

Que el precio en el mercado por metro cuadrado de las mismas tierras, después del año 1939 ha sufrido una baja representada por el 50 % del valor asignado antes de la pavimentación, más la cantidad afectada por el pago de la obra pública (fs. 61 vta. y 62).

Que como el actor tiene opción para pagar la deuda al contado, sin interés, o en sesenta cuotas con interés, hánse confeccionado según los dos sistemas posibles de pago las planillas incluídas de fs. 65 vta. a fs. 68 vta. de la pericia del ingeniero Espina, donde se determina la proporción en que una u otra deuda absorben el valor de cada lote.

Que de acuerdo con ellas está demostrado que el pavimento construído frente a la propiedad del actor en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, absor-

be el valor de la tierra en la siguiente proporción: *a*) si se trata de pago al contado desde el 8.88 % hasta el 70.33 % calculando el precio neto del pavimento; *b*) si se trata del pago en el plazo máximo de sesenta cuotas (que es la forma elegida por el actor) desde el 12.64 % al 100.39 %. Es decir que en el primer caso la absorción es alrededor del 40 % y en el segundo aproximadamente del 70 %. En ambos supuestos el valor del beneficio sería sobrepasado por el de la contribución y ésta representaría más de la tercera parte del valor del inmueble.

Que tanto en una como en otra hipótesis, de acuerdo con la jurisprudencia recordada y especialmente de la que se registra en el tomo 191, 125, existe una exacción violatoria de las garantías consignadas por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y es, por consiguiente, procedente la invalidez de la ley núm. 4125 de la Provincia de Buenos Aires promulgada el 31 de enero de 1933 y así se declara.

En su mérito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 794 del Código Civil, y lo reiteradamente resuelto por esta Corte en cuanto al efecto del pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre las sumas que deben restituirse, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de Buenos Aires a devolver al actor, dentro del término de veinte días, las sumas que se le reclaman, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JULIO VITA v. NACION ARGENTINA

ACTO ADMINISTRATIVO.
ADUANA: Procedimiento.
COSA JUZGADA.

Los administradores de Aduana carecen de facultades para revocar o modificar por sí las resoluciones firmes por las cuales distribuyen entre los denunciantes y aprehensores los comisos y las multas a que se refiere el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1942.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación deducido en los autos: "Julio Vita v. la Nación sobre cobro de pesos", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando: Que las actuaciones administrativas agregadas al juicio informan que por resolución aduanera de septiembre 5 de 1929, se comisó determinada mercadería en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de la ley núm. 11.281, a beneficio del actor en su carácter de denunciante y de Ernesto Pintos, sin perjuicio de los derechos fiscales. (Ver expte. administrativo núm. 118-P-año 1929- fs. 33 y 36).

Que no obstante hallarse consentida tal resolución, es revocada por el Ministerio de Hacienda en fecha 28 de agosto de 1934, excluyéndose al actor de la participación en el comiso que anteriormente se le había acordado, por considerar que su denuncia había sido verbal y no escrita, como lo exige el art. 1039 de las Ordenanzas de Aduana. (Ver expte. administrativo citado, fs. 96).

Que del hecho de ser la autoridad administrativa quien de acuerdo con la reglamentación aduanera pertinente distribuye entre denunciantes y aprehensores los comisos y multas a que alude el art. 1030 de las Ordenanzas, no puede concluirse que las resoluciones que a ese respecto adopta sean revisibles, revocables o anulables en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades. Esta Corte analizando situaciones semejantes ha desconocido tal facultad a los funcionarios del Poder Ejecutivo. (Ver C. S. 175-368; 180-239; 181-224; 182-57; 189-213; 191-489 etc.).

Que en tales condiciones y por las razones expuestas por el señor Juez *a-quo* (fs. 69), la presente demanda debe prosperar en lo principal.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 69 y se declara que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Julio Vita la suma de $ 15.253, 15 m/n, más sus intereses legales a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

C. GARCIA Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FALTA DE ACCION.
SOCIEDAD.

Debe desestimarse, por falta de acción, la demanda promovida por una sociedad como sucesora de otra con el objeto de repetir los pagos indebidamente efectuados por ésta, si dicha calidad no ha sido demostrada en el juicio mediante la presentación de las pruebas referentes a la disolución de la sociedad que se dice antecesora, a cuyo efecto no basta la afirmación hecha en el contrato de constitución de la nueva sociedad por los integrantes de la misma, de que ésta sucede a la otra en el activo y el pasivo (1).

IGNACIO EUSEBIO BALBIANI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

La acción de repetición de impuestos requiere, para su admisión, la prueba de que el deudor realizó el pago bajo protesta.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Cuando la acción de repetición de impuestos comprende pagos efectuados con y sin protesta sólo puede prosperar respecto de los primeros.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta carece de efecto retroactivo y sólo es aplicable al pago a que se refiere y a los que se realizaren por igual concepto en el futuro.

---

(1) Fecha del fallo: 24 de agosto de 1942. Ver Fallos: 177, 219; 181, 408.

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

El telegrama cuya autenticidad no ha sido comprobada en el juicio, carece de valor para probar la existencia de la protesta.

AFIRMADOS.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación.

AFIRMADOS.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta que produce, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde este caso a la jurisdicción originaria de V. E., por ser una provincia la parte demandada, tener el actor su domicilio en esta ciudad, y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley provincial de pavimentación núm. 4125.

El fondo del asunto se reduce a determinar si la suma que se exigió al actor por concepto del precio del pavimento, resulta o no extorsiva, atento al valor de

los predios afectados. Tal cuestión, por su naturaleza, queda totalmente librada al criterio del juzgador. Me limitaré, pues, a dar por reproducidos los reparos que formulé anteriormente en 179: 188, 187: 235, y "Bouzat v. Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones", dictamen de julio 26 de 1940, que V. E. no tuvo oportunidad de tomar en cuenta porque hubo desistimiento de la acción. Permítaseme transcribir algunos párrafos de este último. Dije entonces:

"No es inconstitucional que se mande construir pavimentos; y si a juicio de V. E. lo es exigir por ellos precio excesivamente gravoso para los propietarios, la inconstitucionalidad comenzaría a partir del punto en que aparezca el exceso. Debe admitirse entonces que el contratista del pavimento tiene el derecho de cobrarlo hasta ese límite, y sólo ha de ser obligado a devolver lo que perciba de más. Por eso he insinuado antes a V. E. la conveniencia de establecer por vía jurisprudencial cierto porcentaje como máximo, de tal suerte que las autoridades administrativas y quienes con ellas contratan tengan de antemano alguna idea acerca de cual será el futuro criterio judicial aplicable a sus relaciones jurídicas con los propietarios de inmuebles; pero si la Corte, por razones que respeto profundamente, mantuviera su actual decisión de no establecer esa norma general, está todavía a su alcance fijar directamente en cada caso, y con arreglo a las particularidades de la causa cual es la suma que el acreedor pudo exigir constitucionalmente, o bien declarar la inconstitucionalidad tan solo con referencia al excedente de lo que los tribunales inferiores conceptúen no extorsivo atentos los elementos de hecho y prueba disponibles".

Ha de excusar V. E. si insisto, por parecerme duro se reconozca al deudor el derecho de no pagar ni siquie-

ra lo justo, simplemente porque se le cobró más de lo justo. — Buenos Aires, abril 30 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1942.

Y vistos: La causa seguida por Balbiani Ignacio Eusebio contra la Provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos, de la cual resulta:

Que a fs. 15 comparece don Leopoldo L. R. Houssay en representación del actor, iniciando demanda contra la nombrada provincia a fin de que sea condenada a restituir a su mandante la suma de $ 2.194.78 m/n., declarando previamente inconstitucional la ley núm. 4125, en cuanto le afecta, como asimismo los intereses, costas y gastos de protesto.

Expresa el actor que es propietario del inmueble situado en Monte Grande, Partido de Echeverría, calle 25 de Mayo núm. 149 con frente también a las calles Ingeniero I. Douclout, 12 de Octubre y H. Constanzó, adquirido el 29 de enero de 1937 por el precio de pesos 22.000 m/n, como lo justifica con el título de propiedad que exhibe. Está avaluado para el pago de la contribución directa en la suma de $ 25.000 m/n, no excediendo su valor locativo de $ 1.800 anuales.

El año 1938 la Provincia de Buenos Aires procedió a pavimentar las calles que circundan el inmueble y practicada la liquidación de la obra pública resultó que la deuda por aquel concepto llegaba, en el caso de pago al contado, a la suma de $ 15.522.37 m/n., y en el caso de optar por el pago en cuotas trimestrales de $ 364.52, a la suma de $ 21.871.20 m/n.

Que se han abonado seis servicios trimestrales en

las fechas consignadas en las respectivas boletas. El testimonio que acompaña acredita la formalización de la protesta correspondiente.

Que reputa confiscatorio el impuesto que se le cobra, pues en el caso de pago al contado el valor del pavimento llegaría a más del 60 % de la avaluación fiscal del inmueble, proporción que se elevaría por sobre el 85 % si se hiciera en cuotas.

De la sola enunciación del caso, dice, resulta que la contribución de referencia reviste carácter confiscatorio, con olvido de la garantía contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional y de los principios que inspiran la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el "*local assessement*". Además, el art. 11 de la ley núm. 4125 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto dispone que los propietarios de fincas situadas en zona urbana deberán abonar íntegramente el pavimento, viola el art. 16 de la Constitución Nacional.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte corrióse a fs. 26 traslado de la demanda, el que fué evacuado a fs. 36 por el doctor José A. Quirno Costa, en representación de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo su rechazo tal como está formulado, con imposición de costas por la "*plus petitio*", en mérito de las siguientes razones: *a*) la repetición de lo pagado no procede en su totalidad por cuanto del testimonio de protesto que se acompaña resulta que los cinco primeros pagos de los seis realizados en la fecha de deducir la demanda no han sido protestados; *b*) que la ley impugnada no reviste carácter confiscatorio, desde que la cuota exigible no excede del 30 % del valor de la propiedad; por consiguiente, la demanda estaría mal entablada y sería improcedente, desde que la ley impugnada no dejaría de tener valor hasta el mencionado por ciento;

c) que es previo el establecimiento administrativo de la proporción a la presentación judicial, razón por la cual la demanda debe ser rechazada; d) niega que el valor de la propiedad sea el atribuído por el actor.

Que abierta la causa a prueba, fs. 44 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 128 alegando sobre su mérito, fs. 131 y 137, ambos contendores. Llamóse "autos para definitiva" a fs. 145; y

Considerando:

Que la acción de repetición de impuestos requiere como requisito indispensable para su admisión, la prueba de que el deudor verificó el pago bajo protesta; en caso contrario aquélla no puede prosperar con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte. Si la repetición comprende diversos pagos, unos bajo protesta y otros sin ella, la acción debe admitirse respecto a los primeros y negarse en cuanto a los otros —Fallos: 104, 96.

Que el actor exhibe para acreditar el cumplimiento de ese requisito el testimonio de protesta corriente a fs. 2, de fecha 30 de septiembre de 1940, hecho en ocasión de realizarse el pago del servicio núm. 6 de la contribución de afirmados de la ley núm. 4125. Aunque tal documento se presenta como prueba también aplicable a los cinco servicios anteriores, sin duda so color de expresarse allí que se le hace extensiva a los servicios realizados con anterioridad, esa solución es inadmisible de acuerdo con el criterio del Tribunal, que ha negado siempre efecto retroactivo a la protesta por las mismas obvias razones que lo llevaron a exigirla. Esa protesta, pues, sólo se aplicará para los pagos futuros, dados los términos de la misma, y con exclusión, por consiguiente, de los cinco primeros servicios.

Que es verdad que la actora invoca el telegrama corriente a fs. 53 para sostener que de su texto y de su fecha fluye el pago con protesta de los aludidos cinco servicios, pero ese documento no sólo carece de autenticidad judicial sino que lo hace inexplicable el contenido del documento posterior de fs. 2, al repetir una protesta que según el actor había sido formulada en el susodicho telegrama —Fallos: 187, 128—. Por consiguiente, no habiéndose comprobado la existencia de la protesta acerca de los pagos correspondientes a los cinco primeros servicios, la presente demanda se referirá sólo a lo pagado por pavimentos a partir del treinta de septiembre de 1940, es decir de la fecha de la protesta de fs. 2.

Que el ingeniero Bernardo Duffy, nombrado para practicar la pericia corriente a fs. 120, ha informado sobre las cuestiones que le fueron sometidas por las partes, relativas a determinar cuál era el valor rentístico del inmueble antes de la pavimentación y cuál el que le correspondió después de terminada aquélla.

Que al bien ubicado en la calle 25 de Mayo núm. 149 a que se refiere el título de propiedad corriente a fs. 5, comprendido el terreno, las mejoras y el edificio, antes de construirse el pavimento le correspondía un valor de $ 32.944 m/n.

Que el terreno, después de realizada la obra pública, ha aumentado su valor en un 25 %; es decir que ha pasado de $ 10.944 a $ 13.680. Correlativamente, la renta líquida del actor antes de construirse el pavimento representaba $ 1.900 anuales, y después, por obra de un aumento calculado en el 20 %, ascendió a $ 2.280.

Que la deuda contraída por la construcción del pavimento puede pagarse, con arreglo a la ley núm. 4125 del 31 de enero de 1933, en dos formas, al contado o en

cuotas. La liquidación en el primer caso, respecto del inmueble considerado, representa \$ 15.322.37 m/n.; en el segundo \$ 21.571.20 m/n.

Que si de acuerdo con la referida pericia, el precio del inmueble antes de la construcción del pavimento valía \$ 32.944 m/n., es patente, sea que el pago se haga al contado o en cuotas (\$ 15.322.37 m/n., o \$ 21.571.20 m/n.), que tanto en un caso como en el otro, se toma una parte del capital tan exorbitante que allana la garantía del derecho de propiedad, con violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Contra un beneficio del 25 % que obtiene el propietario se le substrae alrededor de un 40 % en el mejor de los casos. Análogas reflexiones corresponde hacer respecto de la renta del inmueble.

Que esta Corte ha resuelto desde el fallo del tomo 138, pág. 161, hasta el más reciente de sus fallos (191, 125), que para imponer el costo de una obra pública sobre los propietarios que la aprovechan en razón del beneficio especial obtenido, es indispensable la apreciación adecuada de los dos factores que le sirven de base, el beneficio y la contribución impuesta. Si el primero fuese excedido por la segunda, se produciría una exacción o despojo que autoriza al contribuyente a que se lo exima de la contribución.

En mérito de estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado en la parte concordante del dictamen del señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte —Fallos: 187, 234— se declara la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley núm. 4125 de la Provincia de Buenos Aires en su aplicación al caso. En consecuencia, condénase a ésta a devolver al actor en el término de veinte días, la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse, con exclusión de las cinco primeras cuotas. Deberán, asimismo, pagarse al

actor los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en el momento oportuno.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

De acuerdo a las leyes 5315 y 10.657, las empresas ferroviarias acogidas a los beneficios de la primera se hallan exentas del pago del "derecho de análisis" sobre el petróleo que importen para atender su explotación.

IMPUESTOS: Repetición.
PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Si bien el requisito de la protesta no es exigible en los casos de pagos por error, no puede considerarse que constituye uno de ellos aquél en el cual una empresa ferroviaria, no obstante la claridad de los términos de la ley 10.657, pagó sin reservas el "derecho de análisis", sobre el petróleo que importó para atender su explotación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 22 de 1939.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio caratulado "Empresa del Ferro Carril del Sud contra La Nación, sobre devolución de una suma de dinero" y;

Resultando:

Que la empresa actora manifiesta que en concepto de derechos de análisis de diversas partidas de petróleo, aceite mineral y subproductos importados con destino a la explotación de sus líneas férreas, durante los años 1919 al 1924, se vió obligada a pagar la suma de $ 26.075 m/n.

Que dicho derecho es ilegal ante lo dispuesto en las leyes 5315 y 10.657 y así lo ha considerado el Gobierno de la Nación en otros casos, pero que en el presente no se le hizo lugar a la reclamación administrativa que formulara oportunamente en razón de que el pago se hizo sin la reserva de la protesta.

Que la acción que promueve estaría aparentemente en pugna con la jurisprudencia de la Corte Suprema que exige tal requisito para que proceda la repetición de impuestos ilegales o inconstitucionales. Por ello debe ante todo puntualizar que tal jurisprudencia no es aplicable al *sub-lite*, desde que la acción no se basa en la ilegalidad o inconstitucionalidad de los derechos abonados, sino en el pago indebido de los mismos, en virtud de exoneración acordada a la empresa.

No juegan pues, en este juicio, las razones que se han aducido para exigir la protesta previa cuando la devolución se basa en la invalidez de los impuestos por ser contrarios a la Constitución o a las leyes, tratándose en cambio de un caso típico del *pago por error* o *"condictio indebiti"* contemplado en el Código Civil.

Que por lo expuesto solicita se condene a la Nación a devolverle la suma expresada más arriba, con sus intereses y las costas del juicio.

Contesta el señor representante de la Nación desconociendo, ante todo, los hechos aducidos en la demanda, en cuanto se refieren a los pagos que dice haber efectuado, pues ellos no surgen fehacientemente de las constancias administrativas adjuntas.

En segundo término opone la prescripción de diez años legislada por el art. 4023 del Código Civil para todos los pagos efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 1922.

Con respecto a los pagos involucrados en la prescripción expresada, también carece de derecho por haber prescindido de la formalidad de la protesta, pues aun cuando aduce la actora que dicha formalidad es sólo aplicable con relación al pago de impuestos y no en el caso que se trata de derechos de análisis, olvida empero, que la base por la cual dichos derechos podrían llegar a devolverse radica precisamente en que se los

considera como derechos aduaneros, o sea impuestos, y les alcanza, por tal concepto, la exención del art. 8 de la ley 5315.

Que por lo expuesto, solicita el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

Que es exacto, conforme lo expresa la actora, que pese a la uniformidad con que la Corte Suprema ha establecido la improcedencia de la repetición de los impuestos pagados sin reserva del derecho en una protesta, el mismo tribunal ha dispensado la concurrencia de tal recaudo, en favor de quien paga voluntariamente lo que cree deber, ya que se trataría de un pago por error y no de un pago sin causa (C. S. 180, 313 — cons. 11).

Que en el caso *sub-lite*, para decidir el derecho alegado por aplicación de la doctrina precedente, se hace necesario establecer, si como lo pretende la actora, en realidad ha existido jurídicamente el error, que sin calificarlo, invoca.

Dicho error según se afirma y no ha sido desconocido por la demandada, consiste en haber pagado indebidamente los derechos aduaneros en cuestión, o sea, con prescindencia de la amplia y expresa atención impositiva que le reconocen las leyes Nos. 5315 y 10.657.

En ausencia de preceptos administrativos que contemplen el caso de autos, corresponde en la emergencia dilucidarlo de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Civil, ya que la acción deducida por los hechos y antecedentes que la fundan, es la prevista por el artículo 784 del mismo, y que se basa en el principio de que nadie debe enriquecerse a costa de otro.

Sabido es, porque así lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, que la procedencia de esta acción está supeditada a las tres condiciones siguientes: que haya existido pago; que se haya hecho por una causa indebida y que se haya hecho por error.

Debiéndose establecer esta última circunstancia, cabe expresar que no se advierte en la demanda, si el error es considerado como de derecho o de hecho. Si ha de considerarse como de derecho no resulta fácil concebir cómo la actora, ha podido olvidar al hacer los pagos, que las leyes 5315 y 10.657, la eximían de todo impuesto, máxime cuando esta exención reviste a su respecto, un carácter contractual.

Si el error alegado fuera de hecho, es verdad que éste no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no ocurre lo mismo, o sea que, dicho error no podrá alegarse, cuando proviene de una negligencia culpable (art. 929 Cód. Civil). Pero cualesquiera sea el error a que aluda la actora, la verdad es que el error, para dar nacimiento a la acción de repetición debe resultar claramente probado y debe ser excusable.

A este respecto dice el doctor LAFAILLE, que para repetir se requiere siempre el error en el pago, porque quien paga deliberadamente una deuda que no le corresponde, no puede luego volver sobre su determinación. (T. IV-618).

El doctor SALVAT dice que, cuando ha existido error, es equitativo que la ley presta al *solvens* el amparo necesario para que pueda reparar las consecuencias de él, pero cuando ha pagado con pleno conocimiento, cuando al hacerlo sabía que nada debía, su situación no merece la misma protección; todo lo contrario, tratándose de un acto voluntario, debe soportar las consecuencias y los perjuicios derivados de él. La estabilidad de los actos jurídicos, por otra parte, exige que así sea, porque si el *solvens* pudiera en tales condiciones entablar la acción de repetición, el acreedor no podría jamás contar con la seguridad del pago. El error del *solvens*, por lo demás, debe ser excusable (*Obligaciones*, pág. 595).

Nuestra Corte Suprema, sobre este aspecto de la cuestión, fundándose en la opinión de los tratadistas, ha sostenido que el error debe resultar claramente probado; porque si quien hizo el pago, hubiera tenido o debiera tener conciencia de lo que hacía, o de que pagaba de más, debe considerarse que su propósito fué realizar un acto jurídico distinto al previsto en la *conditio indebiti*, tal como una donación o cualquier acto de liberalidad, tal vez el pago de una obligación natural (véase PLANIOL *Der. Civil*, t. 2, 274; COLMO, *Obligaciones*, pág. 492, párr. 694; SALVAT, *Obligaciones*, pág. 600, párr. 1570).

Como conclusión a este respecto, considera la Corte, que cuando se habla del error como causa legal para anular las consecuencias de un acto jurídico, debe ser tomado en el sentido y con las características del art. 929 del Cód. Civil, el que textualmente dice: "no puede alegarse cuando la ignorancia proviene de una negligencia culpable". (C. S. 168, 226, cons. 6 y 7).

Que al admitir el error de derecho en un caso ocurrente, dijo la Corte Suprema que dicho error era explicable allí, por la forma un tanto confusa como se hizo la derogación del

impuesto (caso de la ley 11.824), hasta el punto que suscitó dudas en la propia administración, según se ve por los antecedentes que se han invocado en la discusión (C. S., 180, 322) razón por la que hizo lugar a la acción de repetición deducida.

En el caso *sub-lite*, no solamente ni siquiera puede hablarse de error de derecho, sino que la empresa actora, ni ha insinuado una excusa a fin de justificar el pretendido error en que habría incurrido.

Según se desprende de lo expuesto por la actora en su alegato de fs. 65 vta. parece ser que en la Aduana, no solamente no se denunció el destino de la mercadería, sino que tampoco se invocó el derecho a la exención impositiva de las leyes 5315 y 10.657, pues así se desprende cuando expresa que, antes de llegar al planteamiento judicial de cualquier cuestión con el Gobierno, es práctica invariable de las empresas ferroviarias procurar el reconocimiento de sus derechos por la vía administrativa y no mediante reclamos contenciosos concretos con miras a ulterior promoción de demandas, sino con gestiones de carácter general, lo que en síntesis equivale sostener que los pagos de autos han sido efectuados a plena conciencia, para luego reclamarlos en una gestión de carácter general, o sea, que en ningún momento ha mediado error de hecho ni de derecho con respecto a los pagos efectuados por la actora.

Que es indudable que la precedente circunstancia de hecho conferida por la actora, reviste especial importancia acerca del carácter definitivo que para el fisco tienen los pagos efectuados por la actora, o por lo menos, acerca de que en tal concepto los cobró.

La exención impositiva acordada por las leyes 5315 y 10.657, está acordada a los fines de la construcción y explotación de los ferrocarriles, o sea, en razón del destino de utilidad pública de las cosas afectadas al servicio ferroviario, y no en consideración a la sola existencia de las empresas ferrocarrileras.

De ello se deduce que, no todos los bienes de la actora están amparados por la exención legal invocada, pues para ello se hace necesaria la afectación de los mismos al servicio público y la previa denuncia de esta situación ante las respectivas autoridades fiscales. No todo lo que la actora importa al país, por el solo hecho de la consignación a su nombre, ha de merecer la liberación de los derechos aduaneros, pues es posible que a ella vengan también consignaciones que nada tengan que ver con el ferrocarril.

Por ello, a los fines de la exención la actora debe comprometer en la documentación de despacho, el destino a darse a los efectos, para que recién la Aduana pueda acordar la liberación de los derechos como efectos sujetos a verificación de destino.

En el caso de autos, según surge de la demanda y lo alegado, no se ha hecho mención de dicha circunstancia, lo que corrobora el informe de fs. 45, en cuanto expresa la Dirección General de Ferrocarriles, que en los libros de entrada a los almacenes, no está especificado el destino de los mismos.

De los antecedentes de hecho y la doctrina examinados, surge sin lugar a dudas la inexistencia del error que se pretende articular, y si en su caso pudiera admitirse su existencia, con él aparecería también evidente la culpa grave de la actora, en razón de haber omitido diligencias que le habrían asegurado la liberación de los derechos aduaneros, en cuyo caso esta negligencia no tendría otra consecuencia que la de anular los efectos del error, a la vez que enervar el ejercicio de la acción de repetición; lo que así se declara.

Por tanto y lo expuesto fallo: Desestimar por improcedente la acción de repetición de pago deducida por la empresa del Ferro Carril del Sud en contra de la Nación, con costas. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 16 de 1941.

Y vistos estos autos sobre devolución de una suma de dinero, seguidos por la empresa del Ferro Carril del Sud contra la Nación para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 80 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 75;

Y Considerando:

1°) Que en la primera parte de su expresión de agravios de fs. 83, la demandante se allana a las defensas de prescripción liberatoria en cuanto hace a la repetición de ciertos pagos, y de falta de prueba en lo que se refiere a otros, opuestas por la demandada en su contestación de fs. 13 y reproducidas en el alegato de fs. 69; y limita así su reclamo de $ 26.065 m/n. formulado en la demanda de fs. 5, a la suma de $ 13.750 m/n.

que la demandada reconoce a fs. 71 vta. haberse satisfecho. El litigio queda reducido, de esta manera, a la otra defensa deducida en la antedicha contestación de fs. 13: la falta de protesta relativa a los pagos de que se trata.

2º) Que la propia actora ha reconocido "no haber promediado protesta previa ni simultánea con los pagos efectuados", según lo expresa en el capítulo quinto de su alegato de fs. 62; pero sostiene que tal requisito, establecido sólo por la jurisprudencia de la Corte Suprema, no es exigible en el presente caso, de acuerdo con lo que el mismo tribunal ha resuelto en el fallo del tomo 180, pág. 332 de su colección.

3º) Que los pagos cuya repetición se intenta por la demandante, fueron efectuados para satisfacer *derechos aduaneros* "de análisis de diversas partidas de petróleo, aceite mineral y subproductos", importadas por aquélla (véase lo que manifiesta en su escrito de fs. 5); y no cabe ninguna duda, entonces, de que rige en el caso *sub-judice* el requisito de la protesta para que la repetición de aquéllos sea procedente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: tomo 182, pág. 218; G. del Foro: 131, 325 y 137, 307 respectivamente), que esta Cámara aplicó en repetidas oportunidades (véase, entre otros, los fallos registrados en G. del F.: 182, 30, 53 y 72; 136, 30 y 137, 208).

4º) Que por las razones expuestas sobre el particular en la sentencia recurrida, el Tribunal estima también que no es aplicable al caso de autos lo establecido por la Corte Suprema en el pronunciamiento de que hace mérito la actora (Fallos: 180, 221 y G. del Foro: 134, 211), en el que eximió, por circunstancias muy especiales que no concurren en el presente, de la exigencia del requisito de la protesta previa o simultánea del pago para declarar la procedencia de la repetición de éste.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confírmase el fallo recurrido de fs. 75, en el que se desestima la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden causado, por no existir mérito para imponerlas a la parte vencida. Devuélvanse. — *Nicolás González Iramain. — Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Ezequiel S. de Olaso. — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1942.

Y vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora en los autos Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que, como lo decide la sentencia apelada, la parte actora acepta las defensas en cuanto a ciertos pagos y a prescripción liberatoria en cuanto su demanda excede de la suma de $ 15.750, y mantiene su acción por ésta última, aun cuando reconoce que los pagos que la forman no han sido protestados. Sostiene: a) que las partidas de petróleo importadas por las empresas ferroviarias para atender necesidades de su explotación, son sometidas a un análisis tendiente a determinar la calidad del material; b) que hasta el año 1925, no obstante eximirse al petróleo importado de derechos de aduana, se cobraba a las empresas un *derecho* por la operación de análisis; c) que hasta ese año las empresas pagaron dicho derecho por un error manifiesto en cuanto a la amplitud de la franquicia que establece a su favor la ley núm. 10.657; d) que, apercibidas del error, lo señalaron al P. E. que lo reconoció sin dificultades, dictando al efecto el decreto de abril 21 de 1935 que transcribe en la demanda; e) que en él, el P. E. dijo que tratándose de análisis era evidente que no podía exigirse a las empresas ferroviarias; f) que concedió las devoluciones solicitadas; g) que el P. E. no condicionó el rein-

tegro à la existencia de protesta, lo que se puso de manifiesto reintegrando a otras empresas, entre ellas al Ferrocarril Oeste, lo pagado sin tal requisito; y h) que al concretarse el reclamo traído al juicio, el P. E. suscitó la cuestión de la protesta y denegó el reintegro de las sumas que demanda. Agrega que se trata de sumas pagadas por error y no de un pago sin causa, regido por el art. 784 del Código Civil que no condiciona la acción de reintegro a la protesta previa, como lo ha resuelto esta Corte en el caso S. A. F. o I. Ernesto Tornquist y Cía. v. la Nación (Fallos: t. 180, pág. 313).

Que no es dudoso que el "derecho de análisis" cobrado por la mercadería importada a la actora, constituye uno "de los impuestos propiamente dichos, tasa, contribución o retribución de servicios, cualquiera con su carácter o denominación" a que se refiere el art. 1° de la ley núm. 10.657, de que se hallan exoneradas las empresas ferroviarias acogidas a los beneficios de la ley núm. 5315, como lo está la empresa actora. Lo que explica que el P. E. dictara sin dificultades, como lo dice la actora, el decreto de 21 de abril de 1925, uno de cuyos fundamentos expresa: "Que el art. 1° de la ley núm. 10.657 hace extensiva esa exoneración de impuestos a las tasas, contribuciones y retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las excepciones que especifica, en las que no está comprendido el derecho de análisis".

La improcedencia legal del cobro es pues, patente. La disposición del art. 1° es bien clara, data del año 1919, y esta Corte ha tenido ocasión de ponerlo de manifiesto en los numerosos casos en que se cobró por las autoridades administrativas, nacionales, provinciales o comunales, tales tributos o tasas en todos los cuales ha condicionado las devoluciones reclamadas al pago efec-

tuado bajo protesta o reserva de derecho. Protesta requerida de antigua data por esta Corte, por razones que no es menester repetir una vez más ahora.

Mas la actora sin desconocer, en principio, la procedencia del requisito de la protesta, sostiene que el caso en examen es igual al resuelto por esta Corte en el caso del tomo 180, pág. 313, antes citado, en el que se hizo lugar a la demanda por devolución de un impuesto con que la ley núm. 11.298 gravaba a los boletos de compraventa de cambios, que no había sido protestado.

Pero el caso que ahora se plantea es bien distinto. En efecto, en el resuelto antes, se dijo por esta Corte que el art. 784 del Código Civil que autoriza a repetir lo pagado por error, era de aplicación porque el error de derecho invocado era explicable por la forma un tanto confusa en que se hizo la derogación del impuesto, hasta el punto que suscitó dudas en la propia administración, según se ve en los antecedentes que la Corte recordó en los párrafos anteriores. Y agregó, a fin de evitar que ese fallo tan excepcional pudiera ser mal interpretado atribuyéndole un alcance que no hallábase en su espíritu, un último considerando, en el que dijo: "Que pese a la uniformidad con que esta Corte Suprema ha establecido en sus fallos que, para repetir los impuestos pagados debe hacerse la reserva del derecho en una protesta, el caso de autos, *por su propia y especial naturaleza*, impone una excepción, desde que no es concebible que quien paga voluntariamente lo que cree deber, deba protestar. Se trataría de un pago por error y no de un pago sin causa".

En el caso de que ahora se trata, es patente que no ocurre con la ley núm. 10.657, lo que con el decreto del Gobierno Provisional de 19 de enero de 1933 que modificó el impuesto de sellos de la ley núm. 11.290 y con

las leyes núms. 11.588, 11.679 y 11.824 en cuanto a ese impuesto, pues la primera (10.657) que rige desde 1919, es bien clara en sus términos —ha sido muchas veces interpretada por esta Corte— y no ha sido objeto de una derogación un tanto confusa como la que dió origen al fallo del tomo 180, pág. 313. No es admisible entonces el error de derecho de parte de la empresa actora, que justificaría, como en aquél, la improcedencia de la protesta.

Que la circunstancia invocada en la expresión de agravios en el punto g, que refiere la distinta actitud del P. E. respecto a la devolución de derechos al Ferrocarril Oeste pagados sin protesta, de que informa el expediente agregado por cuerda, no es bastante para que esta Corte cambie su reiterada jurisprudencia, que exige la protesta previa o simultánea al pago, ante la oposición formulada por el representante del Fisco, que la invoca expresamente en el escrito de contestación a la demanda.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 93, se la confirma, sin costas, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GUSTAVO A. FREDERKING Y OTROS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.
IMPUESTOS: Concurrencia.

El doble gravamen cobrado por la Nación al dueño de una finca situada en su jurisdicción y habitada por el mismo, en concepto de impuesto al rédito presunto de aquélla y de contribución territorial, no comporta por la sola circunstancia de la duplicidad, violación de las garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.
IMPUESTOS: Principios generales.

No incumbe al Poder Judicial sino al Legislativo, apreciar la conveniencia o eficacia de los impuestos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

El art. 11 de la ley 11.682 (T. O.) que grava el uso de la casa habitación por su dueño atribuyéndole presuntivamente una renta, no es contrario a los arts. 4, 16, 17 y 67 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1942.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por Gustavo A. Frederking, Otto E. Frederking y Adela N. Frederking de la Bouillerie, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que no hizo lugar a la repetición de una suma pagada en concepto de impuesto a los réditos, en la demanda contra el Fisco Nacional con ese fin; y

Considerando:

I) Que los apelantes, como herederos de doña Adela Maderna de Frederking y por derecho propio, reclamaron ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos por el pago que se les exigió de $ 7.790.15 m/n., referido al rédito presunto de la casa de la Avenida Alvear núm. 1885, ocupada por sus dueños, sosteniendo: *a*) que se trata de una doble imposición a la propiedad, como que se le cobra sobre la misma base que el impuesto territorial y aunque ninguna renta produzca, desde que sus dueños la habitan; *b*) que ello importa una violación del derecho de propiedad establecido en el art. 14 de la Constitución Nacional, porque si no impide en absoluto el uso del bien, lo restringe sensiblemente; *c*) que es contrario a los arts. 4, 16 y 67 de la citada carta fundamental, los cuales preceptúan que las contribuciones sean equitativas y reúnan los requisitos de igualdad, proporcionalidad y uniformidad (escrito de demanda de fs. 1). La sentencia de primera instancia —que la Cámara Federal confirmó por su fundamentos— analiza y desestima esos fundamentos (fs. 103 y 119); y a fs. 122 se concedió el recurso ordinario.

II) Que el gravamen fiscal, en concepto de "rédito presunto", a la casa habitada por el propietario, está claramente fijado en el art. 11 de la ley núm. 11.682 (T. O.) en los siguientes términos: "La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta al gravamen".

"Se presume que la renta bruta anual equivale por

lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario''.

Como en los autos no se ha demostrado que sea excesivo o desproporcionado ese porciento presunto de la ley, es claro que la Dirección de los Réditos aplicó legalmente el impuesto a los Frederking por la casa de la Avenida Alvear, cuya valuación fiscal no se ha discutido.

III) Que la doble imposición —aun concurriendo las provincias con la Nación— ha sido motivo de constantes discusiones en la doctrina y en la justicia, pero esta Corte Suprema resolvió el asunto en varios casos y especialmente precisó su doctrina interpretativa en el juicio de "Mattaldi Simón Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición del pago de impuestos'', cuya decisión se encuentra inserta en las páginas 260 y siguientes del tomo 149 de su colección de fallos.

"Que los antecedentes de doctrina y de jurisprudencia sobre la cuestión propuesta deciden que, en general, los tributos indirectos al consumo interno o sean, los impuestos aludidos, pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las provincias en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institucional. El poder impositivo del gobierno central a este respecto, así como la potestad concurrente de los estados para establecer los mismos gravámenes sobre la misma materia imponible se ha derivado de la inteligencia atribuída a la cláusula del art. 4 de la Constitución que dice: ..." de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General'' interpretándose por consideraciones de orden jurídico y fundamentos de carácter económico

que si bien dicha cláusula no encierra una delegación de poder expreso a favor de la Nación, contiene la facultad implícita de crear y percibir los referidos impuestos federales al consumo..."; "que la facultad constitucional de la Nación relativa a estos impuestos, sea cual fuere la amplitud que se le asigne, no tiene sin embargo, los caracteres de exclusividad con que se le han acordado otros, tales como los referentes a la organización tributaria aduanera, derechos de importación y exportación, renta de correos, etc., con relación a los cuales existe la delegación expresa de poderes que no comprende al gravamen de los consumos internos, debiendo deducirse, en consecuencia, que las provincias conservan al respecto virtuales facultades impositivas y pueden ejercitarlas en concurrencia con las de la Nación dentro del alcance y con las limitaciones determinadas por la ley fundamental". Y continúa el Tribunal ampliando y refirmando fundamentos favorables a la doble imposición; fundamentos que reitera en los Fallos: 153, 277; 170, 256; 181, 184; 184, 639; 185, 209; 188, 464.

IV) Que si ese doble gravamen sobre la misma materia y por el mismo concepto fué categóricamente reconocido a las provincias en concurrencia con la Nación, claro se advierte que, desde un punto de vista institucional, no se le puede desconocer a la Nación misma para una doble imposición que vendría a ser como una sobretasa en tanto no se exceda el límite que fija el concepto de la confiscatoriedad; tanto menos cuanto que en el caso de autos caben las siguientes salvedades: *a*) en el impuesto territorial, el Congreso procede como legislatura local para la Capital y territorios nacionales, vale decir como en una circunscripción provincial —art. 67, inc. 27—; *b*) que el impuesto a los réditos afecta a toda la Nación; *c*) que el impues-

to territorial es a la cosa y el a los réditos es, como su nombre lo indica, a los beneficios o a cierta clase de beneficios que las personas extraen del uso de las cosas, de sus actividades, etc. Por lo demás, si el propietario no saca dinero de su casa-habitación, indirectamente obtiene un beneficio económico en eximirse de alquileres en otra casa. Será un procedimiento financiero discutible, acertado o erróneo, eficaz o perturbador, pero no es a la justicia a quien compete la decisión de estas cuestiones, sino al Poder Legislativo como tantas veces lo ha dicho esta Corte —Fallos: 181, 264; 188, 464—.

V) Que no existe tampoco, en el caso de los Frederking, desigualdad violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, porque todos los que ocupan —como habitación o negocio— sus propias casas están obligados al pago del impuesto a los réditos conforme al art. 11 de la ley 11.682 (T. O.) sin distinción de clases, categorías personales o profesionales, etc. —Fallos: 184, 592 y los allí citados.

VI) Que si el impuesto discutido restringe el libre uso de la propiedad, como arguyen los recurrentes, lo mismo puede afirmarse del impuesto territorial, desde que también detrae del valor del inmueble el importe de la contribución, que es un por ciento —y a veces muy serio— de ese valor, el cual es un atributo del dominio; y otro tanto cabe decir de otros impuestos que, dentro de la esfera constitucional, afectan otros bienes, inmuebles o muebles, ya que éstos están garantidos, como aquéllos, por la norma de la carta fundamental que fija el art. 17 —Fallos: 184, 137 y los allí citados—.

En su mérito y por los concordantes fundamentos del fallo de primera instancia que la Cámara Federal

hace suyos, se confirma con costas la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JOSEFA ROSIQUE DE PEREZ E HIJOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Liquidación. Tipo de los intereses.

En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 % [1].

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

Las costas judiciales no comprenden los gastos de protesta y conservación de los derechos [2].

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

El diligenciamiento de oficios para el cual no se autorizó a nadie y del que no resulta la realización de trámites, no da lugar a la inclusión de partida alguna en las costas a cargo de la parte vencida [3].

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

Procede desestimar las objeciones hechas a una liquidación en cuanto incluye partidas referentes al pago de sumas convenidas por el dilingenciamiento de oficios y fun-

(1) Fecha del fallo: 28 de agosto de 1942. Ver Fallos: 156, 351; 192, 399.
(2) Fallos: 187, 634; 188, 393.
(3) Fallos: 184, 389.

dadas en que no se trata de cantidades reguladas, si no se ha argüído que sean excesivas ni desproporcionadas al trabajo realizado y al monto del juicio (1).

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

No procede incluir entre las costas a cargo de la parte vencida los sellos empleados por el actor para reponer documentos y actuaciones que con arreglo al art. 49, inc. 15 y 19 de la ley 11.290 están exentos de sellado (2).

COSTAS: Liquidación.

No procede incluir en la liquidación de las costas partidas presupuestas para gastos aun no realizados (3).

CIA. GENERAL DE FERROCARRILES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

La doctrina según la cual la desaparición de las causas que originaron la demanda no impide que se produzca la perención de la instancia, no es aplicable al caso en que después de promovida la acción, el demandado satisfizo el crédito que se le reclamaba y en que el objeto confesado de la demanda —interrumpir la prescripción— impide considerarla subsistente por las partidas accesorias comprendidas en ella, como los intereses y las costas (4).

---

(1) Fallos: 190, 277.
(2) Fallos: 184, 389.
(3) Fallos: 189, 74.
(4) Fecha del fallo: 28 de agosto de 1942.

JOSE JUAN GARCIA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.
IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de noviembre de 1934 y 2 de enero de 1939, en cuanto autorizan a los jefes de delegaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el interior del país, para actuar como jueces administrativos a los fines del cumplimiento de la ley respectiva, han sido dictados dentro de las facultades conferidas a aquel poder por el art. 5 de la ley 11.683 (T. O.) y no son violatorios de los arts. 18, 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional [1].

AGUSTINA TILLARD DE LARROSA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema en un juicio seguido contra la Nación ante los tribunales federales, si el valor de lo reclamado en la demanda, con prescindencia de los accesorios como los intereses y las costas, no excede del límite legal de cinco mil pesos [2].

---

(1) Fecha del fallo: 31 de agosto de 1942. Ver Fallos: 188, 488.
(2) Fecha del fallo: 31 de agosto de 1942. Ver Fallos: 187, 654; 191, 174, y sentencia del 17 de septiembre de 1941 *in re* Milán v. Nación.

PRUDENCIO AYUELA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación al recurrente, de las penas establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas, es inconstitucional porque atento el carácter privado de la realizada no era menester permiso previo, si en la sentencia apelada se considera probado que la reunión fué pública y se realizó con fines políticos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Hernán Ricardo Seeber trae en estos autos un recurso extraordinario contra el fallo de un juez en lo correccional de esta Capital, que confirmó una multa de veinte pesos, o en su defecto seis días de arresto, penas ambas impuestas al recurrente por el Sr. Jefe de Policía —y dejadas en suspenso— conceptuándolo infractor al art. 1º, inc. a, del edicto sobre reuniones públicas.

Habiéndose planteado oportunamente la cuestión de constitucionalidad de dicho edicto, el recurso resulta admisible atento a lo resuelto por V. E. en casos similares.

Por lo que al fondo del asunto respecta, considero útil se requiera del Sr. Jefe de Policía la remisión de algunos de los ejemplares del periódico *El Fortín*, que le hayan servido de base para formar criterio acerca de cuál fuese el verdadero sentido de la demostración que dió motivo a la multa. — Buenos Aires, abril 18 de 1942. — *Juan Alvarez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El aviso publicado en la página 3 de la edición de *El Fortín* correspondiente al día 28 de noviembre ppdo., y el texto de dicha hoja periódica, revelan que ha estado en lo cierto el Sr. Juez Correccional al conceptuar que la reunión disuelta por la policía y motivo de este expediente, era pública y de carácter político. En consecuencia, y apareciendo inequívocamente de autos que no se solicitó permiso para efectuarla, resulta bien aplicado el edicto de policía de fecha 25 de julio de 1941. Si el permiso les hubiera sido negado, quedaba abierto a los organizadores del acto el derecho de acudir a la justicia y demostrar ante ella ser lícitas sus pretensiones.

Corresponde, en consecuencia, mantener por sus fundamentos el fallo obrante a fs. 193 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, agosto 13 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1942.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Hernán R. Seeber contra la sentencia del Sr. Juez en lo Correccional de la Capital, que lo condena por infracción al edicto sobre reuniones públicas, como concurrente a una reunión pública realizada sin aviso previo, ni autorización policial.

Considerando:

Que el recurrente al plantear la cuestión constitucional en su escrito de fs. 184 reconoce expresamente, citando fallos de esta Corte, la facultad del Sr. Jefe de Policía para dictar edictos, reglamentar el derecho de reunión e imponer multas, y funda su defensa en que no se solicitó autorización, ni se dió aviso al señor Jefe de Policía, porque esa reunión "por la calidad de las personas que concurrían, y los objetos de la misma, no era pública", "fué una reunión privada a la que sólo concurrieron y podían concurrir, los amigos del Sr. Laferrere o aquellas personas que relacionadas con aquéllas, deseaban testimoniar su simpatía..." —fs. 185 vta.—.

Que la sentencia recurrida, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, da por probado que la reunión fué pública y se realizó con fines políticos, por lo que era imprescindible el permiso previo —fs. 193—.

Que estas cuestiones de hecho y prueba son irrevisibles por vía del recurso extraordinario, y son suficientes para fundar el pronunciamiento, que se ajusta a la doctrina de esta Corte en los casos análogos —191, 197— que el mismo recurrente invoca, lo que hace improcedente el recurso extraordinario interpuesto —Fallos: 182, 24; 186, 497; 191, 87—.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ADOLFO E. PARRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales. RENUNCIA.

El pago de la multa impuesta por el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal a un supuesto infractor, sin darle oportunidad para recurrir contra dicha medida, efectuado compulsivamente ante la autoridad policial para evitar el arresto, no puede ser considerado como una manifestación de acatamiento voluntario de aquella resolución condenatoria ni como una renuncia al derecho a recurrir ante la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

El recurso extraordinario puede otorgarse con efecto devolutivo y debe serlo cuando la ejecución del pronunciamiento recurrido haya sido compulsiva y previa a la notificación al interesado y sea susceptible de ser reparada por la decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio. — Cuestión federal. Relación directa.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra una resolución condenatoria del Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal, si ha mediado restricción bastante del derecho de defensa como para hacer viable dicho recurso.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

Es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales, a fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Principios generales.
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Los organismos administrativos investidos legalmente de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza judicial de manera irrevisible por los tribunales ordinarios de justicia, deben ejercer sus atribuciones respetando los derechos y garantías constitucionales y, en particular, la inviolabilidad de la defensa consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 18 de la Constitución Nacional es compatible con la admisión de una determinada especie de prueba si se ha dado oportunamente noticia de ella al recurrente y éste ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado porque no permiten sino la apariencia formal de su defensa, son contrarios al art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declara-

ción indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las ordenanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en 191: 85, corresponde abrir el recurso extraordinario que trae por vía directa el Dr. Adolfo E. Parry, contra la resolución administrativa obrante a fs. 7 de los autos principales, en que se le imponen diez pesos de multa o en su defecto dos días de arresto por estacionamiento indebido de un vehículo de su propiedad. — Buenos Aires, agosto 11 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Parry, Adolfo E. s/sumario municipal" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que nada de lo actuado en el expediente principal permite concluir que el cumplimiento de la resolución de fs. 7 haya sido voluntario.

Que así la parte dispositiva de aquélla, además de imponer al infractor multa de $ 10 m/n, "o en su defecto dos días de arresto", dispone que el sumario "vuelva a la Policía de la Capital, para que tome las providencias necesarias para el cumplimiento de este fallo", sin arbitrar medida alguna para la notificación y consentimiento del mismo.

Que a fs. 9 se procede efectivamente por la policía "a dar cumplimiento a la precedente sentencia", y es en el curso de la diligencia practicada con ese fin cuando don Adolfo Ernesto Parry "manifiesta optar por el pago de la multa", es decir por uno de los términos de la alternativa —el otro era sufrir dos días de arresto— que no daba oportunidad para interponer el recurso extraordinario.

Que la actitud del recurrente no importa pues, una manifestación de acatamiento voluntario a la resolución de fs. 7 ni, por consiguiente, tampoco una renuncia a su derecho a apelar para ante esta Corte. No basta, por otra parte, para impedir la procedencia del recurso denegado, la circunstancia de que la decisión apelada haya sido cumplida. Porque la apelación extraordinaria puede otorgarse con efecto devolutivo —art. 7, ley 4055— y debe serlo cuando la ejecución del pronunciamiento recurrido haya sido —como en el caso— compulsiva y previa a su notificación al interesado, y sea además, susceptible de ser reparada por el pronunciamiento del Tribunal.

Que media por otra parte, en la especie, restricción bastante del derecho de defensa invocado oportunamente por don Adolfo Ernesto Parry, como para hacer viable el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la resolución del Director de Sumarios y Faltas, cuyos pronunciamientos

son susceptibles en casos como el de autos, de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 191, 85.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 10.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que la jurisprudencia de esta Corte, encarando la creciente complejidad de las funciones de la administración, ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales. El Tribunal ha contemplado algunos de estos supuestos, y admitido la validez de los procedimientos arbitrados, con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata —Fallos: 156, 81; 157, 386; 187, 79; 190, 101; 191, 497 y 514, y otros—.

Que la posibilidad de que determinados organismos administrativos sean, así, investidos legalmente de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza judicial de manera irrevisible por los tribunales ordinarios de justicia, en los supuestos mencionados en los precedentes considerandos —Fallos: 190, 539; 192, 483 y los allí citados— coloca a estos organismos en la necesidad elemental para el ejercicio de tal atribución, de respetar los derechos y garantías constitucionales, y en particular, la de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. En este orden de ideas dice Willoughby —*On the Constitution* — t. 3, pág. 1732— que los derechos de ninguna persona pueden ser objeto de decisión final de parte de un tribunal administrativo, sin haberse notifi-

cado a aquélla que sus referidos derechos serán o han sido objeto de examen y resolución, y sin que además se le dé oportunidad de ser oída, esto es, para presentar los hechos pertinentes y hacer los argumentos que pudieran convenirle para oponerse a la acción que puede afectar adversamente su persona o sus intereses.

Que resultan así, al menos con carácter de regla general, aplicables a los procedimientos seguidos ante los jueces administrativos los principios sentados por esta Corte para las causas judiciales, porque también aquellos organismos deben ofrecer a quienes comparecen ante ellos, "un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar su caso" —v. la publicación oficial "*Administrative procedure in government agencies*", página 68—.

Que entre estos principios interesa aquí el que establece que la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos —Fallos: 182, 502; 183, 296; 185, 242 y los allí citados— y más especialmente el que preceptúa que el art. 18 de la Constitución Nacional es compatible con la admisión de una determinada especie de prueba, si se ha dado oportunamente noticia de la misma al recurrente y éste ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla —Fallos: 183, 296; 187, 627; 191, 85 y los allí citados.

Que es igualmente de aplicación al caso la jurisprudencia que proscribe los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa —Fallos: 155, 374; 189, 34 y otros—.

Que en la especie la intervención del apelante en

la causa ha comenzado con una citación policial —de fecha 26 de febrero de 1942— carente de todo indicio del hecho que motiva la formación del expediente municipal a que hace referencia. El trámite continúa con la declaración indagatoria prestada en 28 de febrero por el recurrente que niega haber cometido la infracción que se le imputa, y entre otras defensas, invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se ha hallado para traer a la audiencia prueba alguna de descargo, por causa de no haber sido citado en la forma prevista en el art. 27 del Digesto Municipal. Desconoce también valor probatorio a la boleta con que se inician las actuaciones. A continuación éstas son elevadas por la policía a la Intendencia Municipal, cuyo Director de Sumarios y Faltas dicta, sin más trámite que un informe sobre antecedentes del prevenido, la sentencia apelada de fs. 7.

Que no aparece así de lo actuado que se haya respetado el derecho de defensa que la Constitución Nacional garantiza al recurrente. El simple comparendo del mismo, dispuesto y practicado como se ha dicho, y el subsiguiente asentamiento de sus manifestaciones, no le otorgan otra posibilidad que la de expresar su disconformidad y protesta por el procedimiento seguido, pero no puede conducir, como no ha sucedido ciertamente en la especie, a su absolución.

Que es verdad que en la causa decidida por esta Corte a raíz de un recurso traído por el mismo Parry y transcripta en Fallos: 191, 85, el Tribunal declaró infundada la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la norma municipal que organiza el procedimiento a seguirse en casos de infracciones similares a la presente, porque encontró que ella prevé la oportunidad indispensable para la prueba de descargo del impu-

tado, que no aparecía de autos que el apelante hubiera intentado utilizar. En el presente caso, la imposibilidad en que se lo ha colocado para hacerlo, resulta, en cambio, de lo dicho en el curso del pronunciamiento, y basta para hacer de aplicación al caso la jurisprudencia a que más arriba se ha hecho referencia, al tenor de la cual corresponde dejar sin efecto los procedimientos seguidos en violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En su mérito se decide revocar el pronunciamiento apelado de fs. 7, y devolver los autos para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia conforme a derecho. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

Año 1942 — Setiembre

BENJAMIN BUTELER MARTINEZ

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

La estimación de oficio de la Dirección del Impuesto a los Réditos que debe ser tenida por firme por no haberse interpuesto el recurso de reconsideración autorizado por el art. 8 de la ley 11.683 (T. O.) o por haberse resuelto negativamente este último, sólo puede ser impugnada ante los tribunales de justicia mediante una acción de repetición, previo pago del impuesto correspondiente.

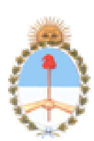
Sentencia del Juez Federal

Córdoba, abril 28 de 1941.

Y vistos: Esta demanda contenciosa promovida por Benjamín Buteler Martínez contra el Fisco Nacional, en la que el recurrente manifiesta que recurre de la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos —delegación local— recaída en el expediente S. C. A. 751-40, según la cual se resolvió estimar de oficio los réditos del actor durante los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, intimándolo para que en el plazo de 15 días ingrese el saldo del impuesto, que asciende a la suma de $ 813.21 m/n.

Expresa también que de acuerdo con la economía de la ley 11.683, modificada por la 12.151 y jurisprudencia reciente (Fallo de la Cámara Federal de La Plata en "Rossi y otro c./ Gobierno Nacional), en caso de estimaciones de oficio podrá

HOJA COMPLEMENTARIA



el contribuyente interponer el recurso de reconsideración ante la misma gerencia u ocurrir directamente ante la justicia usando la vía que autoriza por implicancia el art. 36.

Que estima más conveniente a sus intereses hacer uso de la vía judicial por lo que viene a deducir formal demanda contencioso-administrativa, contra el Gobierno de la Nación para que se deje sin efecto la resolución recaída en su contra o modificarla en cuanto a la base que se tomó para la estimación de oficio, porque tanto en uno como en otro caso se ha infringido el texto legal de la ley.

A fs. 15 vta. se corrió vista de la demanda al señor procurador fiscal, a los fines del art. 42 de la ley 11.683, quien se expide a fs. 16, expresando que no debe hacerse lugar a la instancia, porque se trata de una reclamación contra una estimación de oficio, la que debió formularse oportunamente ante la autoridad administrativa, por vía de un recurso de reconsideración gestionando la rectificación de la estimación de oficio en la forma y tiempo que señala el art. 8 de la ley; que no habiéndolo hecho así, aquella estimación ha quedado firme.

Que además, el amparo judicial de la demanda contenciosa, está limitado a situaciones taxativamente enumeradas en la ley, y de ella se exceptúa precisamente el caso de las estimaciones de oficio, quedándole siempre expedita a los interesados la instancia judicial, pero en la forma de recurso de repetición, debiendo primero efectuarse el pago del impuesto.

Que la tesis que expone es la sustentada unánimemente por la jurisprudencia de los tribunales federales, señalando a este respecto el error que atribuye al recurrente al invocar en su favor la jurisprudencia de la Cámara Federal de La Plata en el caso Rossi con Gobierno Nacional, pues aquel fallo declaró que la demanda contenciosa era improcedente en cuanto se relaciona con las estimaciones de oficio.

Pide en definitiva, se declare la improcedencia de la instancia. Con costas.

Y considerando:

Que el art. 42 de la ley 11.683 (T. O.), establece claramente cuáles son los casos en que puede interponerse demanda contenciosa contra el Fisco por las decisiones de la Dirección de Réditos.

Que en la enumeración que hace la disposición legal citada se excluyen expresamente los casos motivados por estimaciones de oficio (inc. d), exclusión aplicable porque tratándose de estimaciones de oficio, el procedimiento a seguir es el que

señala el art. 8 de la ley, esto es, que la estimación se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de reconsideración que debe promoverse ante la autoridad administrativa.

Que siendo así, el actor debió acudir ante la propia Dirección y al no hacerlo, la resolución de Réditos ha quedado firme, debiendo el contribuyente cumplirla dentro de los 15 días de la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto acerca del recurso de repetición.

Que, como bien lo dice el señor procurador fiscal, la estimación de oficio es un aspecto del impuesto mismo y es sabido que en materia fiscal, la ley no puede admitir discusiones judiciales sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de un impuesto, sin que antes el impuesto se haya pagado. *Solve et repete.*

Que no es admisible, entonces, la pretensión del actor en el sentido de que la justicia federal declare improcedente la estimación practicada sobre sus réditos, desde que ello solamente pudo ser modificado por la misma autoridad que hizo la estimación, si el actor hubiera deducido oportunamente el recurso de reconsideración.

Que frente a estas circunstancias el actor únicamente puede ahora —usando del derecho que le da el inc. c) del art. 42,— promover la acción de repetición del impuesto que el considera ilegal, interponiendo demanda contenciosa contra el fisco, cuyo ejercicio quedará subordinado al cumplimiento previo de pagar el impuesto adeudado.

Que ante esas consideraciones y lo dispuesto en la última parte del art. 42 de la ley 11.683 (T. O.) corresponde declarar en este estado la improcedencia de la instancia intentada.

Por ello, resuelvo: declarar la improcedencia de la instancia invocada por el recurrente de estos autos, con costas. — *Carlos Herrera.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, agosto 1º de 1941.

Y vistos: Considerando: En cuanto al recurso de nulidad:

Que el recurrente funda la nulidad que invoca, en que la substanciación de la causa se ha hecho sin oír previamente al procurador fiscal sobre la competencia de la justicia federal, y en haberse dictado resolución sin llamar "autos para defini-

tiva'', lo que le ha impedido ejercitar el derecho de recusar que acuerda la ley 3.266.

Que contrariamente a esas manifestaciones formuladas en el escrito de fs. 21, consta de autos, que la vista fiscal ordenada a fs. 15 vta. lo fué a los fines del art. 42 de la ley 11.683, de tal modo, que al expedirse el fiscal a fs. 16 sobre la demanda interpuesta y donde solicita se declare la improcedencia de la instancia judicial, implícitamente acepta que el caso es de competencia federal, pues de lo contrario no habría pedido un pronunciamiento sobre el fondo del incidente, y por lo que hace al llamamiento de autos, también aparece cumplido esa formalidad en el decreto de fs. 17, siendo además de observar, que la ley de recusación sin causa núm. 3.266 a que se hace referencia, no es aplicable a los jueces de sección en primera instancia, sino únicamente a los miembros de las cámaras federales, de tal modo si se hubiese producido la omisión apuntada, ella no habría sido susceptible de causar el perjuicio que se indica.

Corresponde por tanto no hacer lugar al recurso de nulidad, y así se declara.

En cuanto al recurso de apelación:

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (T. O.), contra las resoluciones que dicte la gerencia del impuesto a los réditos en los casos de estimaciones de oficio a que se refiere el art. 6 de la misma, los interesados que se crean afectados por ellas tienen: o el recurso de reconsideración que regla el primero de aquéllos, o el de recurrir directamente ante la justicia según el segundo.

Que en uso de este derecho optativo que la mencionada ley acuerda, el Dr. Buteler Martínez ha ocurrido directamente ante el señor juez de sección impugnando la resolución de la gerencia sobre estimación de oficio de sus réditos durante los años 1935 a 1939, por lo que no es dudoso que le asiste el derecho de ventilar en este tribunal la oposición que ha deducido.

Que a esto no se opone el art. 42, inc. d) de la misma ley, porque allí se niega simplemente la procedencia de la demanda contenciosa cuando ella se refiere a estimaciones de oficio, *dentro de los plazos que establece la ley*, pero no cuando renunciándose en el hecho la vía administrativa para pedir reconsideración se va directamente a la justicia en la forma prevista por el citado art. 36.

En su mérito, se revoca el auto apelado y vuelvan estas diligencias al juzgado de origen a sus efectos. — *Miguel A. Aliaga. — Alejandro Moyano. — Luis M. Allende (H.).*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido al procurador fiscal a fs. 30 vta., contra la sentencia de fs. 26 vta., en los autos Benjamín Buteler Martínez v. Fisco Nacional, venidos de la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que la sentencia apelada, que revocando la de primera instancia de fs. 18 declara la procedencia de la instancia judicial, es definitiva y contraria al derecho que el apelante ha fundado en los arts. 8, 35 y 42, inc. d) *in fine* de la ley 11.683 (T. O.). El recurso es, pues, procedente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Trátase en el caso de una demanda contencioso-administrativa tendiente a la revocación de la resolución administrativa que, de acuerdo al art. 6º de la ley 11.683 (T. O.), estima de oficio la renta e intima al actor el pago del impuesto correspondiente. El actor sostiene en apoyo de la procedencia de la instancia judicial, y así lo decide la sentencia apelada, que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (T. O.), contra las resoluciones que dicte la gerencia en los casos de estimaciones de oficio a que se refiere el art. 6º de la misma, los interesados afectados por ellas tienen derecho de usar el recurso de reconsideración ante la administración previsto en el art. 35 o el directo judicial referido en el art. 36.

Mas esta interpretación que se basa en el texto del art. 36 que dice: "No interponiéndose el recurso en el término señalado, las resoluciones (se refiere a las administrativas) se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, salvo el caso que el interesado recurra directamente ante la justicia", ha omitido considerar lo dispuesto en el art. 8 que dice: "La estimación de oficio se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de reconsideración contra el impuesto resultante, interpuesto dentro de los 15 días de la notificación". Lo cual pone de manifiesto que de no deducirse el recurso de reconsideración, la estimación de oficio queda firme, y es susceptible de ser ejecutada pasados los 15 días que el segundo párrafo del citado art. 8 acuerda al contribuyente para cumplirla, sin perjuicio de que luego pueda repetir el impuesto que haya pagado en la instancia judicial contencioso-administrativa, a la que erróneamente llama "recurso de repetición". — Fallos: 190, 571; 191, 175 y 305; 193, 81.

No se concibe que la resolución administrativa quede firme, salvo que se entable un recurso de reconsideración, y que dicha resolución deba cumplirse dentro de los 15 días de la notificación, como lo dispone el art. 8, y que el contribuyente que no ha deducido el recurso de reconsideración pueda promover la acción judicial ordinaria contenciosa sin haber *cumplido* antes la resolución administrativa, como ocurre con todos los impuestos, cuyo cobro no puede obstaculizarse por medio de una demanda judicial. La regla general *solve et repete* es, pues, de aplicación al caso al efecto de permitir la discusión judicial sobre la improcedencia del impuesto.

El art. 42, inc. d) que establece la demanda contenciosa, excluye expresamente a éste en los casos de no

resolverse administrativamente los recursos de oposición y de reconsideración, *salvo cuando este último se refiere a estimaciones de oficio*, corrobora la interpretación que corresponde hacer de los arts. 8, 35 y 36.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 26 vta., en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA C. BERRUEZO DE PIRIZ Y OTRA v. NACION ARGENTINA

LEYES ACLARATORIAS.
PENSIONES: Graciables.
RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a su sanción.

PENSIONES: Graciables.

A los efectos del art. 1º de la ley 12.613 no procede considerar que actuó en campañas de la guerra de la independencia el militar que estuvo de guarnición en la ciudad de Buenos Aires.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 19 de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Berruezo de Piriz M. E. y otra contra Gobierno de la Nación sobre reintegración de pensión", de los que resulta:

1º) Que a fs. 8 se presentan las actoras deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le reintegre la pensión de $ 100,00 m/n. mensuales que percibían de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.412, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que son nietas descendientes del guerrero de la independencia coronel José María Reyes. Que en su calidad de tales se les reconoció por decreto del P. E. el beneficio cuyo reintegro se persigue en esta demanda. Que con motivo de la sanción de la ley 12.613 complementaria de la anterior 11.412 el P. E. por decreto 66.262 (1º de julio de 1940) dejó sin efecto la pensión acordada, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6 de la citada ley 12.613. Se afirma que el citado decreto es nulo en razón de una serie de consideraciones de orden legal y constitucional que se especifican en esa presentación, y luego de hacer otras consideraciones y citar jurisprudencia que hace a su derecho, piden que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 16 se presenta el señor procurador fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Desconoce a las actoras todo derecho al reintegro de la pensión reclamada. Sostiene que es inaplicable al caso la jurisprudencia que se cita en la demanda. Agrega que el P. E. al dejar sin efecto las pensiones cuestionadas no ha hecho más que ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el art. 6º de la ley 12.613. Niega el carácter de guerrero atribuído al causante y luego de hacer algunas otras consideraciones más sobre el particular, pide el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º) Que habiendo resuelto el suscripto en la fecha una causa idéntica a la presente *in re* "Reyes Reissig de Reyes Juana Neria Elvira contra Gobierno de la Nación núm. 115" (ver considerando II) (1) dando por reproducidas en esta sen-

(1) Que dice: "Que entrando sobre el fondo de la cuestión debatida —referente a la calidad de guerrero de la independencia del causante —coronel José María Reyes— tampoco puede ser dudosa, en opinión de este juzgado, el carácter de guerrero de la independencia atribuído al Coronel Reyes.

La ley 12.613 (art. 1º) al igual que la anterior núm. 11.412 tampoco exige el carácter de combatiente a los componentes de fuerzas militares que actuaron en el período de la Independencia Argentina, para reconocer

tencia las consideraciones expuestas en el fallo citado, corresponde aceptar la demanda en los términos del escrito de fs. 8 y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que doña María Carlota Berruezo de Piriz y doña Guillermina Berruezo de Echeverría son acreedoras a los beneficios de la ley 11.412 y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá abonar a las mismas las mensualidades que a razón de $ 100 m/n. han dejado de percibir desde el 1º de julio de 1940 más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 1º de junio de 1942.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: No habiendo sido sustentado en esta instancia, se lo desestima.

Respecto al de apelación: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 32 que declara que doña María Carlota Berruezo de Piriz y doña Guillermina Berruezo de

---

a sus descendientes el beneficio creado por ella. Y en cuanto al alcance correcto que debe darse a los términos de la ley cuando dispone que como tal se considerarán a todos aquéllos "que formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República, organizados en su territorio, actuaron en campañas de la guerra de la Independencia Argentina, entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825", ello surge claramente de los antecedentes parlamentarios que precedieron a su sanción. El miembro informante de la comisión, senador, Ceballos Reyes, en la oportunidad señalada, refiriéndose precisamente al concepto que debía darse al vocablo guerrero, empleado por la ley, dijo: "La Comisión entiende que son Guerreros de la Independencia los militares que, formando parte de los ejércitos regulares o de las fuerzas navales de la República, organizados en su territorio, actuaron en campañas de la guerra de la Independencia Argentina, entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825, y *los que no hubieren estado en servicio de campaña, pero que hubieran permanecido dependientes de las autoridades, sin haber sido dados de baja sin haber tomado parte en las sublevaciones de Arequito y Cuyo*". (Ver D. de Sesiones de la Cámara de Senadores del 15 de septiembre de 1919, pág. 963, agregado a fs. 19 de estos autos). Las palabras transcriptas, que reflejan el sentido auténtico de la ley despejan todo género de dudas sobre el hecho de que no es necesario el haber actuado en campañas, como parece entenderlo el P. E. en el decreto reglamentario de la ley y en el decreto núm. 69.376 (8 de agosto de 1940), impugnado por la actora en el presente juicio y que fué el que dejó sin efecto la pensión reclamada, argumento que reproduce el señor procurador fiscal en su escrito de responde (fs. 15) y en el que funda su defensa al respecto.

Echeverría son acreedoras a los beneficios de la ley 11.412 y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá abonar a las mismas las mensualidades que a razón de $ 100 m/n. han dejado de percibir desde el 1º de julio de 1940 más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en el juicio: "Berruezo de Piriz M. C. y otra v. Gobierno de la Nación, sobre pensión de la ley 11.412", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

De acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa: C. S. 192-260 y no resultando del expediente administrativo agregado que el antecesor de la actora actuara en campañas de la guerra de la independencia argentina entre los años 1810 y 1825, se revoca la sentencia de fs. 46 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CIA. DE SEGUROS "EL COMERCIO" v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

La ley 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles cualquiera sea la categoría en que se declare el rédito de los mismos [1].

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

Los bienes inmuebles de las compañías de seguros forman parte del negocio de las mismas y por ello deben ser objeto de amortización de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 26 de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "El Comercio sociedad anónima contra Gobierno de la Nación, sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 5 se presenta la firma actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por repetición de la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con dieciocho centavos moneda nacional ($ 5.469.18 m/n.), que le ha exigido indebidamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que al formular las declaraciones juradas correspondientes a los años 1936-7, 1937-8 y 1938-9, dedujo como gasto a los efectos de la determinación de la renta líquida imponible, las amortizaciones efectuadas a los inmuebles de su propiedad. Que reajustada la liquidación por parte de la Administración de Réditos, ésta no aceptó como deducibles las amortizaciones expresadas anteriormente, excepción hecha del edificio en que la compañía tiene su sede. Que en virtud de ello se exigió el pago de la suma cuya repetición se intenta en esta demanda. Se

(1) Doctrina admitida por los votos del señor Presidente, Dr. Roberto Repetto, del señor Ministro Dr. Nazar Anchorena y del señor conjuez Dr. Epifanio Mora Olmedo, que integró el Tribunal por recusación del señor Ministro Dr. Luis Linares.

sostiene que la deducción practicada se ajusta en un todo a las disposiciones expresas contenidas en la ley (art. 23, incs. c) e i) de la ley 11.682 y correlativas disposiciones contenidas en los arts. 15 y 16 del decreto del año 1939 —6 de febrero— ratificado por la ley 11.672, (art. 102). Se agrega que el pago se hizo bajo protesta y hechas posteriormente las reclamaciones del caso, se le ha denegado definitivamente todo derecho a la repetición perseguida. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el concepto de la renta imponible y pide que en definitiva se haga lugar a la acción intentada, con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al señor procurador fiscal, a fs. 20 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Niega el pago y se opone para que en lo sucesivo se agregue cualquier documento tendiente a acreditarlo (art. 10 de la ley 50). Agrega que la protesta no reúne los requisitos de forma como para surtir los efectos pretendidos. Y en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado afirma que la exigencia del pago por parte de la Dirección de Réditos se ha ajustado en un todo a las disposiciones legales. Hace luego una serie de consideraciones en ese sentido y termina solicitando el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

I. Que la defensa que hace en primer término el señor procurador fiscal en su escrito de responde (fs. 20) y que funda en la omisión relativa a la prueba del pago de la suma cuestionada en autos, por lo que solicita la sanción prevista en el art. 10 de la ley 50, es para el caso ineficaz.

De las constancias administrativas agregadas (ver resolución fs. 15) aparece claramente establecido el hecho de que el contribuyente abonó la suma reclamada en este juicio, que por otra parte resulta evidenciado con el duplicado de boleta acompañado por el interesado a fs. 25. Cabe asimismo agregar que ello no fué materia de recurso ni se cuestionó en momento alguno durante el trámite de las actuaciones administrativas por lo que el suscrito estima poco fundada la defensa que se articula y la desestima sin más consideraciones.

II. Que la articulación promovida respecto a la protesta formulada por el contribuyente, tampoco puede prosperar.

La repetición de impuesto en materia de réditos se halla expresamente regimentada dentro de la ley respectiva (art. 41, ley 11.683) y sobre el particular cabe señalar que el requisito de la protesta no es exigido como condición, de manera que mal puede fundarse una defensa en base a la forma de lo

que en el caso no ha sido más que un exceso de previsión por parte del contribuyente. Corresponde en su mérito desestimar definitivamente esta defensa.

III. Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado en autos, el suscrito se inclina por la aceptación del reclamo entablado en los términos del escrito de fs. 5.

Ante todo cabe destacar que la jurisprudencia citada por el señor procurador fiscal en su escrito de responde (fs. 20) no puede servir de base para la solución del caso analizado porque el fallo dictado *in re* "Escorihuela de Escorihuela" (ver Suprema Corte, Fallos, tomo 187, pág. 330), si bien guarda cierta analogía con el presente en cuanto se discute la amortización de inmuebles como rubro deducible a los efectos impositivos, varía fundamentalmente en cuanto a la situación de una de las partes.

El problema que se plantea en autos no es el de un simple particular sino el de una compañía de seguros, que en su calidad de tal tiene dentro de la ley un tratamiento especial y expreso que a juicio del suscrito torna indiscutible la facultad que tiene para deducir las amortizaciones cuestionadas.

Como con toda claridad se expresa en el escrito de demanda (fs. 5), las compañías de seguros tienen la facultad para deducir todas aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesarias para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos (art. 23, inc. c) de la ley 11.682). Y dentro de las obligaciones impuestas por la ley a estas compañías, está la de amortizar por lo menos en un 2 % anualmente el valor del costo originario de los edificios de su propiedad (arts. 15 y 16 de la ley 11.672).

La inaplicabilidad de la doctrina establecida por la Suprema Corte en el fallo señalado resulta así manifiesta y frente a las disposiciones claras y terminantes de la ley de réditos (Nº 11.682) en cuanto se refieren a las compañías de seguros, cree innecesario el suscrito abundar en otras consideraciones como para aceptar la demanda y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo, declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la compañía de seguros "El Comercio", sociedad anónima, la suma de pesos 5.469.18 m/n., más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 24 de 1941.

Y vistos: En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso de Escorihuela (187:330), se revoca la sentencia apelada de fs. 57; y en consecuencia se desestima la demanda instaurada por la compañía de seguros "El Comercio" contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición; sin costas, por no hallar el Tribunal mérito para su imposición. — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1942.

Y vistos: Los autos "El Comercio" Cía. de Seguros contra Gobierno de la Nación sobre repetición", venidos por los recursos ordinarios de apelación concedidos a ambas partes —fs. 44 vta. y 45— contra la sentencia dictada a fs. 43 por la Cámara Federal de la Capital.

Por los fundamentos del voto en disidencia en el caso "Escorihuela v. la Nación" (Fallos: 187, 330) y siendo, además, el inmueble de la compañía actora cuya amortización se discute, un bien que "forma parte del negocio" de seguros a que aquélla se dedica, se revoca la sentencia apelada y se declara firme la del señor juez federal. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (*En discrepancia de fundamentos*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA (*En discrepancia de fundamentos*) — E. MORA OLMEDO (*Según su voto*).

DISCREPANCIA DE FUNDAMENTOS

Y vistos: Considerando:

I. Que por los fundamentos expuestos *in extenso* en el caso Escorihuela contra la Nación —Fallos: 187, 330— reiterados en los de "S. A. Inmobiliaria y Financiera v. Fisco" —octubre 13/941—; "Pablo Saint v. Fisco" —octubre 17/941—; "Mauro Herlitzka v. Fisco" —octubre 29/941—; y "David Costaguta v. Fisco" —mayo 13/942—; como lo recuerda la sentencia apelada, esta Corte ha decidido constantemente que los inmuebles que no "forman parte o no usados en el negocio" no deben ser objeto de amortización por desgaste a los efectos del impuesto a los réditos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (t. o.) y art. 10 de la ley 12.599.

II. Que el caso de autos difiere del de Escorihuela y concordantes porque el inmueble de la compañía "El Comercio" cuya amortización se discute es, notoriamente, un bien que "forma parte del negocio" de seguros a que dicha compañía se dedica, como que el inc. f) del art. 15 del decreto del Poder Ejecutivo núm. 197, P. 23.350 de 6 de febrero de 1939, ordena que las reservas matemáticas de las compañías de seguros se inviertan entre otros bienes, "en inmuebles situados en la República Argentina", por ser la de los que más efectiva y permanentemente garantizan a los asegurados la efectividad de sus derechos.

Por ello, los pertinentes fundamentos del fallo de primera instancia y lo expuesto en el capítulo III del memorial de la actora —fs. 62— se revoca la sentencia recurrida y se deja firme la del juzgado federal de fs.

37. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

VOTO DEL DR. EPIFANIO MORA OLMEDO

Y vistos: Los recursos de apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio instaurado por "El Comercio", Compañía de Seguros, Sociedad Anónima, contra el Gobierno de la Nación, por repetición de sumas pagadas indebidamente, en concepto de impuesto a los réditos; y

Considerando:

1º Que la cuestión fundamental que se discute en este juicio, es la de saber si la ley 11.682 de impuesto a los réditos, autoriza a efectuar amortizaciones en todos los bienes inmuebles, y en cuanto ellas sean necesarias para obtener y conservar la fuente argentina que produce esos réditos.

Que planteada la misma cuestión en el juicio que sirve de fundamento a la sentencia apelada de la Cámara Federal de la Capital, y divididas las opiniones de los miembros de esta Corte al resolverla, corresponde, para llegar a la interpretación propia y clara de la letra o texto de la ley, conocer el espíritu o pensamiento auténtico del legislador que la sancionó, y luego examinar la naturaleza de la relación jurídica que motiva este juicio, a fin de determinar si la jurisprudencia invocada como fundamento del fallo apelado, es aplicable al caso presente.

2º Que la ley de impuesto a los réditos 11.682, sancionada por la Cámara de Diputados el 29 de di-

ciembre de 1932 (Diario de Sesiones, tomo VII, pág. 800) y por la Cámara de Senadores el 30 del mismo mes y año (Diario de Sesiones del Senado de ese año, tomo II, pág. 858), tiene como antecedente inmediato, la ley 11.586 dictada sobre el decreto del Gobierno Provisional del 19 de enero de 1932, creando el impuesto de emergencia a los réditos.

El texto de estas leyes y su consideración y sanción en ambas cámaras, dan una idea clara y arrojan una luz plena, sobre la cuestión que aquí se considera.

Un ligero análisis de esos antecedentes así lo prueba.

En la Cámara de Diputados, el miembro de la mayoría de la Comisión informando la ley 11.586, expresó que el impuesto a los réditos que se *somete a consideración* de la H. Cámara, grava con espíritu de *equidad* la riqueza *privada realmente existente* en el momento económico oportuno de la circulación (tomo 1º, pág. 648). Que es un impuesto de una estructura muy simple; que es mixto cedular y global, y se aplica a cuatro cédulas: a la renta del suelo, a los réditos de los capitales mobiliarios, a los réditos del comercio y la industria y a los réditos del trabajo. Agrega que este sistema se aparta de la construcción técnica del verdadero impuesto a la renta, por lo que se le ha denominado con propiedad *impuesto a los réditos*, evitando los inconvenientes que tienen otras leyes impositivas que someten al contribuyente a una verdadera *inquisición fiscal*. Agrega que la comisión ha mantenido el proyecto en sus líneas esenciales, tal cual fué establecido por el Gobierno Provisional, y solamente lo ha modificado en cuestiones más bien de detalles (pág. 650). Más adelante expresa, categóricamente, que éste es *un impuesto a los réditos y no al capital* (pág. 656).

En las páginas 696 y 697 se votan y aprueban sin discusión ni modificación alguna, los arts. 5, 6 y 7 que

establecen los gravámenes sobre la renta de los inmuebles rurales y *urbanos* previas las deducciones que allí se especifican. El art. 5 se refiere a los inmuebles rurales, según que ellos sean o no trabajados personalmente por su propietario, siempre que en el primer caso, excedan a su valor fiscal de $ 25.000. A su vez el art. 6 grava expresamente los *inmuebles urbanos* en los siguientes casos: a) cuando el propietario arrienda su inmueble; b) cuando el propietario habita su inmueble, o cuando lo emplea para el *ejercicio de su profesión o negocio.*

Como se ve, los inmuebles urbanos como los rurales, sufren el gravamen en todos los casos, ya sean trabajados o no por sus dueños, estén arrendados o habitados por ellos, o sean empleados para el ejercicio de su profesión o *negocio.*

Por esa ley, para determinar la renta definitiva sobre los inmuebles, cualquiera fuere su destino, arrendados, habitados por sus dueños o dedicados por éste para el ejercicio de su profesión o *negocio,* podían hacerse deducciones en todos los casos. Así lo expresa textualmente el art. 7 cuando dice: "Antes de la liquidación del inmueble referido, en los arts. 5 y 6, el contribuyente *podrá deducir del monto de la renta,* los intereses de los gravámenes hipotecarios sobre los inmuebles en cuestión, los impuestos y tasas que recayesen directamente sobre los mismos, y en el caso de *edificios o construcciones urbanas* además, *la suma* que *determine el Fisco* entre un mínimo del 5 % y un máximo del 10 % de la renta que presume el Fisco para el inmueble, por *concepto de gasto de mantenimiento.*

Así pues en la primera ley de réditos, antecedente de la actual, se establece clara y expresamente, el derecho que los contribuyentes tienen a deducir del monto de la renta de sus inmuebles rurales y urbanos, además de los intereses, impuestos y tasas, un tanto por ciento

en los *edificios o construcciones* para *mantenimiento* de los mismos.

El proyecto fué aprobado por Diputados, el 23 de abril de 1932 (pág. 711) y por Senadores, el 14 de mayo de 1932, aceptándose sin discusión ni modificación los arts. 5, 6 y 7.

La actual ley de impuesto a los réditos 11.682 fué considerada en primer término por la Cámara de Diputados en la sesión del 28 de diciembre de 1932 (Diario de Sesiones, tomo VII, págs. 759 y sigtes.). El mismo miembro informante de la mayoría, expresa: que cuando el Gobierno Provisional proyectó este impuesto lo hizo en forma esquemática y sencilla sin que él respondiera al concepto del verdade[r] impuesto a la renta establecido en las naciones extranjeras, en las cuales se hace la *diferenciación* no sólo de la renta, sino aun de las situaciones personales de los contribuyentes. Hace referencia a los inconvenientes notados en la ley anterior y luego expresa que pasa a dar el *concepto sintético* de las principales modificaciones que la Comisión propone que se sancionen. Que razones de economía han aconsejado la unificación de la tasa en un 5 % para las categorías: primera, renta del suelo, segunda, el rédito de capitales mobiliarios y tercera, réditos del comercio y la industria; y en un 3 % para la cuarta categoría, que se refiere al trabajo personal. Que los distintos números de tasas quitaban al impuesto el carácter de igualdad. Y en seguida agrega lo siguiente que tiene especial importancia en esta litis: Que en este proyecto desaparece la división de categorías de renta que actualmente existe; que el contribuyente no tendrá que formular declaraciones individuales de cada categoría, sino que unificará sus distintos réditos en una sola declaración, que unida a un *balance impositivo* determinará el remanente *neto*, o sea *el rédito real sobre el cual deberá fijarse el impues-*

to. Que se ha mantenido una clasificación de réditos por categorías, al solo efecto de enumerar réditos y trazar normas para la aplicación del impuesto. Pasa luego a referirse a la *renta del suelo* y dice que se ha suprimido el límite mínimo del 3 %, porque eso sería gravar *réditos inexistentes* o sea establecer un gravamen que no sería sobre *la renta*, sino en realidad sobre *patrimonio o capital*. Al votar el art. 18 que es el 21 del T. O. el diputado Pinedo, miembro de la Comisión hizo salvar el error que consignaban las palabras "por analogía" en la determinación de la renta neta o el impuesto, reemplazándolas por las palabras "disposiciones pertinentes". Al considerarse el art. 19 (22 T. O.) se suscita un breve debate, que lo aclara el diputado Pinedo a nombre de la Comisión con las siguientes palabras que precisan y definen otra vez, y ya sin lugar a dudas, el carácter del impuesto a los réditos: "El artículo 19, dice, ha necesitado entrar en algunas minucias para explicar lo que es beneficio en aquellas operaciones en que hay compra y venta indicando donde *está la diferencia* y cómo la *diferencia* se traduce en beneficio. Los gastos, agrega, para éstos y *los demás contribuyentes, están regidos* por disposiciones de *carácter general* una de las cuales, es el art. 2º que establece el *principio del remanente neto*, o sea, *el sobrante* entre las entradas o beneficios *sobre los gastos* necesarios para obtener, mantener y conservar dicho rédito. Es el principio general, agrega el miembro de la Comisión (pág. 773). Con este fundamento se vota y aprueba sin objeción el art. 19 (22 del T. O.).

Queda así establecido, de un modo claro y terminante por el legislador mismo, cuál es el espíritu, el pensamiento fundamental y el carácter bien definido del impuesto a los réditos, o sea que él se establece para todos los contribuyentes, *no sobre el capital*, sino

sobre el *remanente neto* o sea, sobre el *sobrante* de las entradas y beneficios, deducidos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito.

Esta ley es considerada y votada por el Senado de la Nación sin modificar estas disposiciones y este concepto (Diario de Sesiones del Senado, año 1932, tomo 2º, pág. 858).

3º Que las disposiciones de la ley núm. 11.682 que traducen ese pensamiento o espíritu y fijan ese carácter son bien claras y expresas.

El art. 1º empieza por establecer cuáles son los réditos que quedan sujetos al gravamen, diciendo que son todos los *réditos derivados de fuente argentina a favor de argentinos o extranjeros*, residentes o no, en el territorio del país, con excepción de los expresamente excluídos de las disposiciones de la misma ley.

Pasa en seguida el art. 2º a definir lo que la ley considera como *rédito* diciendo textualmente que: "a los fines del impuesto se entiende como *rédito* el *remanente neto* o sea el *sobrante* de las entradas o beneficios *sobre los gastos necesarios* para obtener, mantener y conservar dichos réditos de acuerdo con los artículos siguientes". Es el principio aplicable a todos los contribuyentes. Ahora bien, entre estos artículos debemos citar el 8º (11 del T. O.) que especialmente se refiere a la renta del suelo. Establece esa disposición que *está sujeta al gravamen la renta del suelo*, empleando este concepto en las dos acepciones que tiene, es decir, cuando se refiere a campos, y cuando alude a casa, o sea a inmuebles rurales y a urbanos. En efecto expresamente dice que está sujeto al gravamen, la renta del suelo proveniente: 1º de campo explotado "por el propietario"; 2º del "*arrendamiento*" de los mismos; 3º de la *locación* de *casas;* 4º "del valor locativo" por el "*uso de inmuebles*" en los siguientes casos: a) como

"casa habitación del propietario"; b) como "local para el ejercicio de su profesión o negocio".

Como se ve, la ley dice claramente que están sujetos al gravamen *todos los inmuebles,* ya sean rurales o urbanos, campos o casas, y cualquiera sea su destino. Es decir cuando los campos sean explotados por sus dueños o estén arrendados; cuando las casas sean ocupadas como habitación de sus propietarios o estén arrendadas o las dediquen como local para el ejercicio de su profesión o de su *negocio.*

Todos los inmuebles pues, sin distinción, en una perfecta igualdad, están sujetos al impuesto a los réditos.

El mismo artículo, en su parte final establece la norma que debe seguirse para determinar la renta neta, el remanente o sobrante imponible en todos estos casos, que, como queda demostrado, se refieren exclusivamente a bienes inmuebles.

Dice expresamente esa disposición que "la *renta neta* se determinará en la siguiente forma: de la *renta bruta,* real o presunta (arrendamientos o alquiler devengados, o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio) se efectuarán las *deducciones respectivas* aplicándose, las disposiciones *pertinentes* de los artículos 22 al 26". La disposición que acabamos de transcribir, no sólo completa sino que confirma la primera parte del artículo. En ésta como hemos visto, se dice en detalle, cuál es la *renta del suelo* que está sujeta al gravamen especificando que ella proviene de la explotación de los *campos* por el dueño o del arrendamiento de los mismos; de la locación de las casas o de su valor locativo por el uso que de ellas haga el propietario como casa-habitación o como local para el ejercicio de su profesión o negocio.

La parte final del artículo confirma y completa, repetimos, esta especificación. En efecto fácilmente se comprende que cuando ella menciona la renta bruta *real* se refiere a la que procede de los arrendamientos o alquileres del campo y a la locación de casas; y que cuando habla de renta *presunta* alude a la explotación propia del campo por el propietario y al "valor locativo" de la casa "en uso propio" del dueño, que en tal carácter puede darle dos destinos: como su "casa habitación" o "como local para el ejercicio de su profesión o negocio". Esta es la norma que debe seguirse, según este artículo, para determinar la renta neta imponible en los inmuebles. De la renta bruta real o presunta que arrojen o se computen de estos bienes, cualquiera sea su destino se efectuarán las deducciones respectivas aplicándose las disposiciones pertinentes de los arts. 22 al 26.

Según el diccionario de la lengua, *pertinente* es lo *concerniente*, lo que viene a propósito de una cosa; lo que es conducente, a la solución del pleito.

Sentado esto, examinemos cuáles pueden ser las disposiciones de los arts. 22 al 26, que sean concernientes, a la cuestión, al pleito que aquí se discute, es decir, a las deducciones, que según mandato expreso del art. 11 *in fine*, deben efectuarse, para determinar la *renta neta*, sujeta al gravamen en los inmuebles.

El art. 22, no es aplicable porque no es pertinente pues él se refiere sólo a establecer *qué se entiende por renta bruta* en la industria y el comercio, qué por *renta neta* y otras disposiciones sobre la declaración jurada de la misma categoría. El art. 23, que como el anterior se refiere a los réditos de tercera categoría, el comercio y la industria, dice en síntesis que de la *renta bruta* se deducirán los siguientes renglones: a) los intereses por deudas; b) los impuestos y tasas que recaigan so-

bre el *negocio;* c) los castigos justificables contra los malos créditos y "las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio"; d) "los alquileres" pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios, o de la parte de los mismos *afectados al giro del negocio,* siempre que esta renta sea declarada por separado como *renta del suelo;* e) los salarios, primas de seguros, contra incendio, etc. y *todos los demás gastos generales ordinarios* pagados o adeudados *en cuanto sean necesarios* para obtener, mantener y conservar *los réditos* de fuente argentina. Los incs. f), g) y h) no tienen relación alguna con la cuestión aquí examinada. El inc. i) se refiere expresamente a las compañías de seguros.

Queda así evidenciado que de todos los incisos del art. 23, solamente son *pertinentes,* es decir *concernientes* para aplicarlos a fin de efectuar las deducciones necesarias para la determinación de la renta neta en los bienes inmuebles, los siguientes: 1º El inc. e) que en su parte final sienta un principio general para todas las categorías cuando dice que se deducirán también "*todos* los demás gastos generales ordinarios pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar *los réditos de fuente argentina*". La expresión *réditos de fuente argentina,* dice bien claramente que la deducción por los gastos generales ordinarios con el objeto que él expresa, se refiere a bienes de todas las categorías sin más condición que la de ser de fuente argentina; 2º El inc. d) que ordena deducir: a) "los alquileres pagados o adeudados", se entiende que de los terrenos y casas o de los negocios establecidos en los mismos pues son los susceptibles de ser alquilados; b) "el valor locativo de los inmuebles propios", es decir cuando son ocupados por sus

dueños; c) *"la parte de los mismos* afectados al *giro del negocio"*. Y para que no quede duda alguna de que estas deducciones corresponde hacerlas en todos los inmuebles agrega el inc. d): "siempre que esta renta se declare por separado *como renta del suelo"*; 3º El inc. e) que autoriza deducir las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en *el negocio*. Esta disposición, concuerda con la del inc. e) que, como hemos visto, autoriza deducir "todos los gastos generales ordinarios en cuanto sean necesarios para *obtener*, mantener y conservar los réditos de fuente argentina", y más aun con la disposición del art. 2, que como se ha dicho, es general y por el cual expresa y categóricamente se ordena deducir de las entradas y beneficios los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos. Confirman *las disposiciones pertinentes* del art. 23, la del inc. h) del art. 24. Por ella *no se admiten* deducciones de sumas invertidas en *edificios nuevos* o en *mejoras permanentes* que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones. Esto quiere decir, que si en los bienes inmuebles no pudieran deducirse las sumas necesarias para compensar lo invertido en obtener, conservar y mantener los réditos, la ley lo hubiera dicho expresamente. Se deduce también ló[illegible]mente de la disposición del inc. h) que se pueden deducir las sumas que se gasten para obtener, conservar y mantener los réditos de los inmuebles siempre que no aumente el valor de esos bienes. Confirma por fin la tesis que sostenemos la disposición del inc. a) del art. 25. Por ella, "en la determinación de la renta bruta no se computarán las deducciones del art. 23 en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera, o sean destinados a obtener, mantener y compensar tales réditos". Lo que significa establecer que sí se compu-

tarán cuando se trate de réditos de fuente argentina. El legislador ha considerado indispensable hacer expresamente esta exclusión porque el inc. e) del art. 23 como lo hemos visto, autoriza categóricamente deducir todos los demás gastos generales ordinarios necesários para obtener, mantener y conservar los réditos siempre que sean de *fuente argentina*. El inc. a) del art. 25 concuerda además y es una consecuencia del art. 2º de carácter general aplicable a todas las categorías porque éstas son globales y entre ellas no hay divisiones ni distinciones, sino al solo objeto de las declaraciones juradas de los contribuyentes, como quedó establecido en la sanción de la ley, según se ha demostrado más arriba.

Por manera que las disposiciones pertinentes y de carácter general que rigen las deducciones de los gastos para obtener, mantener y conservar los réditos a fin de establecer el remanente neto, disposiciones a las que aludía el diputado Pinedo, aplicables a la tercera categoría y a *los demás contribuyentes*, son: el art. 2º, el 11. el 23, incs. e), d), y c), el 24, inc. h) y el 25 inc. a). Hay entre todas esas disposiciones una perfecta armonía y concordancia porque responden al propósito, al pensamiento fundamental del legislador, de gravar sólo el remanente, el sobrante, neto de la renta y no el capital, el patrimonio, la renta bruta.

4º Que no obstante la claridad de esas disposiciones las opiniones se han dividido, porque en el art. 23 inc. c) se dice que se harán las amortizaciones razonables para compensar, el agotamiento, desgaste y destrucción de *los bienes usados en el negocio*. Se argumenta que esta disposición excluye las amortizaciones por el mismo concepto, en los bienes inmuebles, lo que no es así. El error nace de que se ha tomado este inciso aisladamente, sin examinar cuáles son las dispo-

siciones realmente pertinentes para hacer las deducciones que el art. 11 ordena a fin de determinar los réditos en la renta del suelo. Es lógico, por otra parte, que en el art. 23 existieran alguna o algunas disposiciones, si no todas, que expresamente se refirieran *a los bienes usados en el negocio*, o *al giro del negocio*, como lo hacen los incs. c) y d) porque este artículo ha sido redactado especialmente, para regir los réditos del comercio y la industria.

Pretender que la disposición del inciso que nos ocupa, prohibe hacer deducciones en los demás bienes inmuebles, sería admitir que ella anula y deja sin efecto la disposición del art. 11 *in fine*, que ordena hacer esas deducciones en los campos y casas que se arrienden, o se den en locación; en los que se exploten por cuenta propia, o en las casas que se ocupen como habitación del dueño, o como local de su profesión *o de su negocio*. Sería poner esa disposición en oposición abierta con los incs. c) y d) del mismo artículo; contrariar el inc. h) del art. 24 y el a) del art. 25; y lo que es más inadmisible, sería desvirtuar en absoluto, dejar sin aplicación, la disposición terminante del art. 2º de la ley núm. 11.682, porque el impuesto no recaería sobre el sobrante o remanente neto, sino sobre el capital, sobre el patrimonio, sobre la renta bruta.

El inc. c) del art. 23 debe pues quedar reducido a sus propios términos y a su alcance lógico y legal, al comercio, dejando en todo su vigor y aplicación las demás disposiciones pertinentes que hemos examinado que rigen las deducciones *respectivas* (art. 11) en los bienes inmuebles o renta del suelo cualquiera sea su destino o aplicación.

Pero aun dentro de la esfera de los impuestos a los réditos del comercio, se restringe más el alcance del

inc. c) diciendo que él se refiere sólo a los locales de venta, a las fábricas, o a las oficinas del negocio.

Para fundar esta afirmación se sostiene que la palabra *negocio* tiene en el léxico oficial de la lengua, en el jurídico, y en el común o vulgar, varias acepciones.

Las palabras, en el estado actual del idioma, no tienen más significado que el que les asigna la gramática.

No existen en el idioma castellano o español, palabras que tengan significados diversos fuera de aquélla.

No hay nada que se asemeje al "*Sermo Nobilis*", el lenguaje noble y culto hablado por los patricios, los poetas y oradores; ni al "*Sermo Vulgaris*", la lengua vulgar hablada por los soldados, comerciantes, obreros y esclavos; ni al *bajo latín*, corrupción del latín clásico empleado por magistrados y clérigos y en los documentos oficiales; formas todas que imperaron en la *Romanía*, es decir en la península Ibérica cuando era colonia romana.

Las palabras en nuestro idioma, no tienen más significado que el que les da la gramática; y la ley sólo debe emplearlas en ese sentido, sin poder alterarlas ni usarlas en el significado vulgar que se les pueda asignar. Si una palabra tiene varias acepciones reconocidas por la gramática, la ley al emplearla debe expresar a cuál de ellas se refiere y si no lo hace, quiere decir que la emplea en todos sus significados. Tal es lo que ocurre con la redacción del inc. c) del art. 23 de la ley núm. 11.682. En él se emplea la palabra *negocio*, simplemente. Y como ésta tiene una acepción amplia quiere decir que la ley la empleó en todas sus acepciones, porque no es permitido distinguir donde la ley no distingue.

5º Que la ley núm. 12.599, art. 10, al establecer que "las amortizaciones en los bienes usados en el negocio como locales de venta, fábricas u oficinas, sólo se deducirán en la tercera categoría de réditos", no es una ley aclaratoria ni interpretativa, sino una ley nueva. En primer término, porque al emplear la palabra *negocio* sólo en el concepto de locales de venta, fábricas u oficinas, hace una limitación que la ley que se pretende aclarar, no tenía, pues el adverbio *como* consignado en la redacción del art. 10 sólo da lugar a comparaciones con cosas o bienes semejantes. Es ley nueva además, porque al decir que las deducciones sólo se harán en la tercera categoría de réditos, las prohibe para la primera categoría —renta del suelo— derogando así los arts. 2, 11, 23 incs. e) y d), y sus concordantes, que expresa y categóricamente las autorizan y ordenan para los réditos de primera categoría, como para todas las otras.

La ley núm. 11.682, por otra parte, no es obscura en ninguna de sus disposiciones. Todas ellas están redactadas en forma correcta, es decir, de acuerdo a las reglas de la gramática, empleando palabras propias, o sean aquellas cuyo significado corresponde exactamente al pensamiento del legislador. Por ello la ley 11.682 es clara en todos sus términos, es decir, es fácilmente comprendida sin mayor esfuerzo intelectual. Siendo pues el art. 10 de la ley 12.599, una ley nueva, no tiene efecto retroactivo y sólo debe regir para el futuro, lo que tampoco puede suceder porque la segunda parte del mismo artículo establece que "a partir del 1º de enero de 1940 la amortización del art. 23, inc. e) de la ley núm. 11.682, se hará efectiva para todos los contribuyentes propietarios de edificios y construcciones, cualquiera fuese la categoría en que se declare el rédito de los inmuebles", lo que coincide en

absoluto con las disposiciones de los arts. 2, 11, 23, 24 y 25 ya citados.

6º Que siendo pues evidente, que las deducciones en los bienes inmuebles deben hacerse, porque así lo impone el espíritu y la letra expresa de la ley 11.682 y sus antecedentes legislativos, y no pudiendo aplicarse para el futuro la primera parte del art. 10 de la ley 12.599, que prohibe esas deducciones, resulta claro y sin lugar a dudas, que el propósito inequívoco que persigue esta última disposición, es volver sobre el pasado, alterar derechos adquiridos y supeditar a sus términos las cuestiones judiciales pendientes del fallo de los jueces, como es el caso presente. De ello surge una extralimitación de las facultades del Congreso, y una interferencia en las que son propias del Poder Judicial.

Los poderes del Estado tienen facultades propias y exclusivas, pero éstas no son absolutas, ni ilimitadas. Todas ellas están sujetas a la letra y al espíritu de la Constitución Nacional, que establece la mutua y recíproca independencia, no la soberanía, de esos poderes. "Cada uno de éstos, tiene su órbita de acción bien clara y definida, se ha dicho, de tal modo que ninguno de ellos, debe abrogarse facultades del otro, porque eso constituiría un flagrante ataque al derecho y a la libertad del individuo y de la colectividad, un hecho de insoportable tiranía, un odioso abuso de poder".

Ninguno de los poderes del Estado, el Ejecutivo, el Judicial ni aun el Legislativo, es soberano. Los tres, en conjunto, controlándose recíprocamente, ejercen, en representación del pueblo, la soberanía. Ejercer la soberanía es, según la profunda expresión de Pascal, referir la multitud a la unidad para huir de la anarquía y la unidad a la multitud, para alejar el despotismo.

No puede pues aplicarse a esta litis, la primera

parte del art. 10 de la ley 12.599 porque eso importaría dar efecto retroactivo a una ley nueva; y resolver por ella una cuestión pendiente de fallo, al amparo de la ley, que so color de aclarar, se modifica.

El art. 10 citado es también inconstitucional. El rompe la igualdad y la equidad que deben tener los impuestos y gravámenes según los arts. 16 y 4 de la Constitución. En primer término, al establecer que de todos los bienes sujetos al impuesto a los réditos, sólo los de la tercera categoría tienen el privilegio de hacer deducciones a los efectos de determinar el remanente neto imponible; y en segundo lugar, al disponer que los propietarios de edificios y construcciones en los inmuebles, podrán hacer la amortización que fija el inc. c) del art. 23 a partir del 1º de enero de 1940, y no la podrán hacer los mismos contribuyentes antes de esa fecha.

7º Que por otra parte, la relación jurídica que dió lugar al juicio Escorihuela contra el Gobierno de la Nación, es distinta a la que motiva esta litis. En aquélla el Estado estaba frente al derecho de un particular, de una persona natural del derecho civil, cuyos intereses no afectan a la colectividad. En el presente juicio, se discuten los derechos de una persona jurídica, creada por la ley misma, con un propósito de bien público, cuyos intereses, derechos y deberes afectan a una parte considerable de la colectividad y están regidos, antes que por el derecho civil, por la legislación comercial, el derecho administrativo y el derecho público. Por ello el Estado tiene el derecho y el deber de vigilar y reglamentar como lo hace, la vida, la existencia y la administración de los bienes de esas sociedades, a fin de que ellas puedan responder a las obligaciones contraídas para con sus asegurados o tenedores de títulos.

De allí que la ley núm. 11.682 en el último inciso

—el i)— del art. 23 les reconozca el derecho de deducir las sumas que deben destinar a integrar las reservas matemáticas en cuanto fueran necesarias para constituir y mantener el fondo con que han de hacer efectiva aquella responsabilidad.

Por el carácter jurídico, social y de bien público que estas entidades tienen, y porque son sociedades eminentemente comerciales, pueden hacer todas las deducciones que especifica el art. 23. Así lo estatuye expresamente el inc. i) recién citado. En efecto, este inciso dice textualmente "Las compañías de seguros y de capitalización, etcétera, podrán deducir, *además*, aquellas sumas que... deben destinar a integrar las reservas matemáticas" etc. etc. El adverbio de cantidad *además* que da la idea de cantidad, o de agregar a una cosa, otra u otras que ya se han enunciado o enumerado, dice bien claramente, que las compañías de seguros y capitalización, podrán hacer las deducciones mencionadas en los incs. a) al h) del art. 23. Con más razón pueden hacer las deducciones del inc. e), porque todos *sus bienes*, muebles o inmuebles, son empleados o usados en el *negocio* del seguro —pues aun en el caso de que esos bienes se arrienden o alquilen *el producido* de éstos, se destina siempre por mandato de la ley al mismo negocio.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia en todas sus partes, sin costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen. — E. Mora Olmedo.

FERMIN LEJARZA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: ***Devolución de aportes.***

La cesantía por supresión del puesto del empleado ferroviario que con anterioridad había optado por el régimen de la ley núm. 11.575, no le da derecho a la devolución de los aportes efectuados a la caja de la ley núm. 10.650.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 20 de abril de 1942.

Y vistos: Considerando:

El Dr. Fermín Lejarza, optó el 6 de abril de 1933 por la jubilación bancaria e hizo renuncia a la jubilación que pudiera obtener como ferroviario. (Véase escrito de fs. 8).

Es decir, que el Dr. Lejarza optó por el régimen jubilatorio de la ley núm. 11.575 y renunció expresamente al de la ley núm. 10.650.

En virtud de esa decisión suya, Lejarza pretendió la devolución de los aportes ferroviarios efectuados y la exención de los que debían practicársele en lo sucesivo.

La Corte Suprema, confirmando el fallo de este tribunal, no hizo lugar a la devolución y exención pretendida por el recurrente, entre otros fundamentos, porque los aportes no son un impuesto sino una carga especial, cuyo monto puede perderse por razón de varias circunstancias, entre otras la acumulación de distintos cargos que no permitan el goce simultáneo de diversas jubilaciones, sin que por ello pueda decirse que importe una confiscación, ni tampoco una desigualdad.

Producida la cesantía del Dr. Lejarza como empleado ferroviario "por no requerirse más sus servicios por supresión del puesto", pide la devolución de sus aportes ferroviarios, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 24 de la ley núm. 10.650 y renunciando al art. 22 de esa ley, que acuerda un beneficio mayor.

En consecuencia, se pretende ahora, un beneficio de los que concede la ley de jubilaciones ferroviarias, de cuyo régi-

men el mismo interesado se excluyó en virtud de la opción recordada.

Por consiguiente, carece de derecho al beneficio que pretende.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fs. 81 que deniega la devolución de aportes pedida por Fermín Lejarza. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Eduardo Sarmiento.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial Nº 10.650 y ser la sentencia definitiva de fs. 91 contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, los fundamentos que sustenta el fallo de la Cámara Federal parécenme suficientes para pedir su confirmación. Sólo agregaré que conceptúo insostenible la tesis del recurrente (fs. 92 vta.) en el sentido de que su renuncia a los beneficios de la citada ley, significó únicamente abandonar el derecho a la jubilación que autoriza el art. 16 pero no a la devolución de aportes prevista por el art. 24.

En su mérito, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, agosto de 1942. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 setiembre de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en el juicio "Fermín Lejarza v./ Caja Ferroviaria, sobre de-

volución de aportes", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal.

Por sus fundamentos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia de fojas 91, en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

FERROCARRILES.

*TARIFAS: **Ferrocarriles.***

Las instituciones de Estado, aunque autárquicas como el Banco de la Nación, el Banco Hipotecario Nacional, los Ferrocarriles del Estado, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, están comprendidas en el beneficio previsto en el art. 10 de la ley núm. 5315 cuando sus empleados viajan en función del servicio público que desempeñan.

*BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: **Principios generales.***

Las modificaciones que la ley núm. 12.159 introdujo en la anterior ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en cuanto a la constitución de su directorio, al dar participación en el mismo a entidades privadas, no han hecho perder a dicho banco el carácter que le asigna el art. 67, inc. 5º, de la Constitución Nacional, las leyes núms. 8172 y 10.657 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

*BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: **Privilegios.***

FERROCARRILES.

*TARIFAS: **Ferrocarriles.***

La rebaja prevista en el art. 10 de la ley núm. 5315 se aplica al transporte por ferrocarril nacional de empleados del Banco Hipotecario Nacional que viajan en comisión de

servicio, con excepción de los casos en que el Banco cobra directamente a los clientes el precio de los pasajes o se los imputa a su cuenta de deudores.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1940.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional sobre cobro de pesos,

Y resultando:

1º Que a fs. 5 se presenta don T. Ricardo Lapeyre en representación del Ferrocarril del Sud iniciando acción contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de la suma de $ 5.431.98 moneda nacional.

Manifiesta que la cantidad que reclama corresponde al importe de transportes impagos realizados por cuenta del demandado en líneas de propiedad de su mandante y de los ferrocarriles Bahía Blanca y Noreste, de los que su representada es administradora.

Reclama asimismo el pago de los intereses moratorios.

Funda su derecho en disposiciones de los códigos civil y de comercio, ley núm. 2873 y decreto reglamentario de la misma.

A fs. 15 se amplía la demanda en $ 1.556.01 m/n. correspondientes al precio de servicios prestados desde el 1º de abril de 1936 al 30 de junio del mismo año.

2º Corrido el traslado de la demanda a fs. 20, se presenta don Juan Cangiani en representación del Banco Hipotecario Nacional solicitando su rechazo.

Expresa que su mandante nada adeuda al actor, ya que ha efectuado el pago de los transportes que se le reclaman, practicándose por intermedio de la Dirección General de Ferrocarriles el descuento del 50 % que autoriza el art. 10 de la ley 5315.

Afirma que el actor alude a disposiciones legales que no guardan relación con la demanda, ya que las invocadas reglan derechos y obligaciones de la empresa con el público y que no serían aplicables al Banco Hipotecario Nacional, por ser ésta una institución del Estado y constituir juntamente con el Banco de la Nación Argentina, el Banco Nacional a que se refiere la Constitución en su art. 67, inc. 5.

Cita en defensa de los derechos de su mandante los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de diciembre de 1924

y de 22 de junio de 1925 y diversos fallos de la Suprema Corte de Justicia y de la Excma. Cámara Federal.

A fs. 31 manifiesta el actor que han sido abonadas la mayoría de las cuentas que motivaron la demanda, habiendo quedado únicamente pendiente de pago, un saldo de $ 5,92 m/n.

Acompaña planillas que se refieren a las rebajas efectuadas por el demandado y que importan $ 3.612,77 m/n.

Hace presente que considera ilegales dichas rebajas, razón por la cual recibió los pagos bajo protesta, reservándose el derecho de reclamar la cantidad deducida.

Niega la existencia de disposición legal que autorice tales descuentos y funda su derecho en las leyes de concesión y en la ley 2873 y artículos del Código de Comercio.

Mantiene la demanda por $ 3.612.77 m/n. en concepto de saldo de las cuentas que fueron motivo de descuentos, mas la cantidad de $ 5.92 m/n., lo que hace un total de $ 3.618.69 m/n., a que asciende lo reclamado.

Considerando:

Que con respecto a la naturaleza de establecimiento público integrante de la Nación que inviste en nuestro derecho público el Banco Hipotecario Nacional, ha dicho la Corte Suprema que el Congreso, ejercitando poderes expresamente conferidos por la Constitución (art. 67, inc. 5º), ha podido dotarlo de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones (C. S., t. 139, pág. 274), conceptos que se amplían en el caso del t. 170, pág. 316; como así también que a mérito de ser repartición administrativa del Gobierno Nacional debe considerarse que sus empleados viajan en comisión de éste y se encuentran por tanto comprendidos dentro de la franquicia establecida por el art. 10 de la ley 5315 (C. S., t. 165, pág. 270).

De acuerdo a la precitada doctrina jurisprudencial, que es aplicable al *sub lite*, corresponde declarar, en principio, el derecho a la rebaja cuestionada sobre las tarifas ordinarias con respecto a los empleados dependientes del Banco, cuando éstos viajan en comisión de servicio.

Que no obstante el principio establecido precedentemente, queda por dilucidarse el segundo aspecto de la cuestión planteada, o sea saber si en los casos en que los empleados viajan en comisión de servicios y en que sus pasajes son abonados por los particulares interesados en la gestión que motiva dichos viajes, por igual debe ser aplicable a los ferrocarriles la citada tarifa reducida del art. 10.

A los fines de la decisión buscada, hácese necesario, antes establecer el alcance institucional que dentro de la concesión ferroviaria reviste el reconocido derecho a la Nación de gozar de un 50 % sobre los precios de las tarifas ordinarias.

Que de acuerdo a los fines a que obedece la franquicia conferida a los trasportes oficiales, cabe sostener, conforme lo tiene reconocido nuestra Corte Suprema, demás de otras consideraciones, que ella responde al propósito de facilitar la acción del Gobierno, reduciendo en lo posible los gastos de la administración pública, ya que el Estado tiene a su cargo una serie de funciones esenciales a la convivencia social, de carácter ineludible e indeclinable, por lo que en fin de propender a su realización se ha reservado privilegios especiales (C. S., t. 170, pág. 317, consid. 4º).

Este criterio, que la Corte conceptúa justo, es el que ha imperado siempre en las relaciones de Gobierno y empresas, como que el beneficio que la franquicia reporta a la administración lo es a todo el pueblo argentino, al país en general, y en consecuencia a los ferrocarriles, que por delegación hacen un servicio público, al amparo de garantías y privilegios, cuya compensación funda aquélla, además de la solidaridad que debe suponérseles con el interés nacional (consid. 5º, sentencia citada).

Que de acuerdo al criterio interpretativo expuesto, puede tenérsele por establecido: 1º Que la franquicia responde al propósito de reducir los gastos públicos; 2º Que la franquicia funda una compensación de beneficios como son los recibidos por todo el pueblo argentino y las empresas ferroviarias.

Este concepto de la compensación de beneficios, que justifica el privilegio a la reducción de la tarifa ordinaria a que tiene derecho el Estado, necesariamente debe comprender en el caso de los pasajes, para que tal privilegio sea exigible además de la calidad de empleado público y el desempeño de funciones públicas, como justificativo del viaje, que son esenciales al espíritu del art. 10 citado, la correspondiente imputación al erario público del gasto invertido en los pasajes.

De otra suerte, si como ocurre en el *sub lite*, en determinados casos el gasto del pasaje es oblado por el particular y en nada gravita sobre el patrimonio del Estado, resultará fuera de toda duda que la privación al concesionario de un 50 % de la tarifa a que tiene derecho, para ser acordada en beneficio de un particular, no solamente atentaría contra el concepto de la compensación de beneficios que la justifica, sino que crearía en favor de un tercero ajeno a dicho régimen de de-

recho público un beneficio indebido con la consiguiente lesión patrimonial del concesionario.

El carácter restrictivo con que deben considerarse otorgados los privilegios a su beneficiario ampara por igual a quien los soporta, máxime en aquellos casos en que dichos privilegios no se ajustan estrictamente al texto y espíritu de la ley que los consagra.

Que en el caso *sub lite* está debidamente probado por la prolija y explícita pericia practicada en autos y que obra agregada a f. 107, que varios de los pasajes incluídos en la demanda han sido abonados por los particulares interesados en las gestiones que motivaron dichos viajes, en cuyos casos el Banco Hipotecario Nacional solamente anticipó los gastos necesarios.

De acuerdo a la doctrina admitida precedentemente como aplicable al *sub lite*, el derecho de la actora a gozar de la totalidad del precio de las tarifas ordinarias aplicadas no puede sino reconocerse como legítimo, lo que así se declara, en un todo de acuerdo con las conclusiones de la pericia de f. 107.

Por tanto y lo expuesto, fallo condenando al Banco Hipotecario Nacional a pagar a la empresa del F. C. Sud, dentro de los 20 días de notificada la sentencia definitiva, la cantidad que en concepto del 50 %, deducido de los precios de las tarifas ordinarias de pasajes, resulten adeudadas de acuerdo a las constancias de la pericia practicada en autos, obrante a f. 107, con intereses. Sin costas, atenta la naturaleza del caso resuelto. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 4 de 1941.

Considerando: Que la Corte Suprema y esta Cámara en el caso análogo que se registra en el t. 165, pág. 263, establecieron que el Banco Hipotecario Nacional es una repartición administrativa del Gobierno Nacional y debe considerarse que sus empleados viajan en comisión de éste cuando lo hacen obedeciendo órdenes del directorio, y se encuentran por tanto comprendidos dentro de la franquicia establecida por el art. 10 de la ley 5315.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en el caso citado, seguido entre las mismas partes, y por las consideraciones expuestas por el demandado en los escritos de fs. 167 y 174, se

revoca la sentencia apelada de fs. 159 y en consecuencia, se rechaza la demanda deducida por el F. C. del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa. — *Nicolás González Iramain. — Carlos del Campillo. — Ezequiel S. de Olaso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de las leyes especiales 5315 y 12.159, y ser el fallo apelado contrario a los derechos que oportunamente invocara la parte hoy recurrente.

Se trata de resolver si los empleados del Banco Hipotecario Nacional, cuando viajan por razones de servicio público en ferrocarriles acogidos a la ley 5315, tienen el derecho de hacerlo con la tarifa reducida que las empresas deben conceder a los demás empleados del Gobierno Nacional. Prácticamente, la jurisprudencia de V. E. (165:263; 171; 47, concordantes con 170:312) ha decidido ya el punto en sentido afirmativo, y sólo resta aplicarla una vez más.

Plantéase aquí sin embargo, como cuestión nueva, la de si al reorganizar la forma de constitución del directorio de dicho Banco la ley 12.159, tal institución perdió su carácter anterior y no pudo ser considerada para lo sucesivo como repartición del Estado. A mi juicio la negativa se impone. Ahora, como antes, es el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado quien sigue designando a los miembros del directorio, sin que el hecho de recibir al efecto propuestas de candidatos, presentadas por algunas entidades privadas modifique la posición jurídica del Banco dentro del Estado argentino. Ni su capital ha dejado de pertenecer a la Nación,

ni dichas entidades perciben parte alguna de las ganan-
cias, ni la voluntad de ellas podría modificar la ley or-
gánica.

En consecuencia, corresponde confirmar la senten-
cia apelada de fs. 184. — Buenos Aires, diciembre 3 de
1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de apela-
ción de la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la
sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Ca-
pital, que desestimó la demanda por cobro de pasajes
instaurada contra el Banco Hipotecario Nacional; y

Considerando:

I) Que la recurrente sostiene en apoyo de su de-
manda rechazada; a) que conforme a su reiterada inter-
pretación de la ley, el beneficio del 50 % de rebaja so-
bre pasajes y fletes, no alcanza a las reparticiones autár-
quicas —como la demandada— que no son el gobier-
no mismo; b) que la ley núm. 12.159, posterior a la ju-
risprudencia de esta Corte que declara comprendido
al Banco Hipotecario Nacional, al modificar la estructu-
ra administrativa de éste, dando intervención en su go-
bierno a entidades privadas, le ha quitado el carácter
de Banco de Estado, fundamento de aquella jurispru-
dencia; c) que en cualquier caso y como lo resolvió el
juez federal, ese beneficio o privilegio, de pagar sola-
mente el 50 % del precio de los pasajes, no puede alcan-
zar a los particulares, clientes del Banco, que pagan di-
rectamente esos pasajes o cuyo importe se les imputa
a su cuenta de deudores.

II) Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema es categórica y constante en el sentido de comprender a instituciones de Estado, aunque autárquicas como el Banco de la Nación, el Banco Hipotecario Nacional, los Ferrocarriles del Estado, Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el beneficio del art. 10 de la ley núm. 5315 cuando sus empleados viajan en función del servicio público que desempeñan — Fallos: 192, 414 y 171; 171, 47; 170, 312; 165, 263 y otros. Esa doctrina no resulta conmovida por los alegatos de la actora en las diversas instancias del pleito.

III) Que tampoco tiene eficacia el argumento fundado en las modificaciones que la ley núm. 12.159 introdujo en la anterior ley orgánica del Banco —núm. 8172— sobre constitución del directorio de aquél, al dar participación en el mismo a entidades privadas como las Bolsas de Comercio de Buenos Aires y Rosario, la Sociedad Rural Argentina, la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, etc.; pues esas modificaciones de estructura no han hecho perder al Banco Hipotecario Nacional el carácter que le asigna el art. 67, inc. 5º, de la Constitución Nacional, su ley orgánica núm. 8172 modificada por la núm. 10.676 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 139, 259—. Estudiando una cuestión semejante —caso "Elvira E. Condomi contra la Caja de Acumulaciones, Subsidios y Pensiones de los Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en liquidación— este Tribunal Supremo dijo: "Que es evidente la existencia de un Banco de la Provincia de Buenos Aires que existía cuando las disposiciones convencionales, constitucionales y legales transcriptas" (Pacto de Unión de Flores de 11 de noviembre de 1859, art. 7; Constitución Nacional, art. 104; ley núm. 355 de Capitalización de Buenos Aires, art. 3º; y ley provincial de 2 de marzo de 1906) "se dictaron y ese Ban-

co por la nueva organización que se ha dado, modificando la forma de integrar su capital y su gobierno, así como algunos otros detalles, no dejó de ser la institución de crédito que la Provincia se reservó en propiedad y jurisdicción de la Nación en horas solemnes para la paz, la integridad y la armonía de la República..." —Fallos: 170, 12—. Doctrina reiterada en la causa "Banco de la Provincia de Buenos Aires contra la Nación —Dirección de Réditos—" Fallos: 186, 170.

No puede ser otra la conclusión respecto de la institución demandada por la circunstancia que la actora invoca, de un cambio en la constitución de su directorio sin cambio de fines, jurisdicción y carácter.

IV) Que es justo el reclamo del ferrocarril en cuanto a los pasajes pagados por los particulares interesados en las operaciones del Banco, sea directamente o sea por imputación a su cuenta en forma de deuda. El beneficio de la ley núm. 5315 —art. 10— contempla a la Nación misma, a su economía y a sus finanzas, con el elevado propósito de hacer menos pesados los gastos del servicio público que menciona y, por lo tanto, más frecuente y fácil su realización; pero no ha podido pensar el legislador que también los ferrocarriles han de sufrir desmedro en sus legítimas entradas —condición asimismo del más fácil, moderado y eficaz costo del transporte— otorgando tarifas no retributivas a favor de los particulares que tengan relaciones de negocios con el Estado. Los ferrocarriles son también instituciones de gran trascendencia económica, política y social; actúan en reemplazo y por concesión nacional o provincial; no pueden cobrar por el servicio que prestan lo que su concepto y su interés les indique sino lo que el Estado acepte dentro de lo "justo, razonable y uniforme" para fomentar el tráfico, estimular la producción y el consumo; y es, entonces, justo que el bene-

ficiario del Banco Hipotecario Nacional, del Banco Nacional, de Petrolíferos Fiscales que paga pasajes de inspección, de posesión, de remate, de aprovisionamiento, etc., los pague en las mismas condiciones de igualdad que los demás habitantes del país.

En su mérito, por los fundamentos concordantes del fallo de primera instancia, de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General, se reforma la sentencia recurrida, se desestima la demanda en lo principal y se hace lugar a ella en lo referente al 50 % de los pasajes pagados por los particulares directamente o cargados a sus cuentas deudoras, según la pericia de fs. 107, tal como lo resuelve el Juez Federal a fs. 159.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. GUSTAVO SCHNOOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La acción del fisco para impugnar la declaración jurada de un comerciante, prescribe a los cinco años contados

desde la fecha en que aquélla debió ser presentada conforme al art. 80 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 22 de 1941.

Y vistos: Por las razones de derecho invocadas por la actora en su escrito de fs. 20, se rechazan las defensas opuestas por la demandada y senténciase de venta esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Gustavo Schnoor sobre cobro de la suma de $ 2.092.92 m/n. Y llévese el apremio adelante hasta hacer al acreedor pago del capital reclamado, intereses y costas. — *Emilio L. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1942.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 30 en los autos Fisco Nacional v. Schnoor Gustavo sobre cobro de impuesto a los réditos, (apremio) venidos del Juzgado Federal de la Capital.

Considerando: En cuanto al recurso:

Que se discute la interpretación del art. 23 inc. a) de la ley núm. 11.683, referente a la prescripción alegada. Resuelto la improcedencia de esta defensa en la sentencia de fs. 26 vta. que manda llevar adelante el apremio, tal defensa no podría discutirse útilmente en el juicio ordinario a que se refiere el art. 380 de la ley 50. Tiene, pues, esa sentencia el carácter de definitiva al efecto de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 187, 637 y los en él citados).

Y respecto al fondo de la cuestión: Que esta Corte, interpretando el art. 23, dijo: "La ley 11.683 no

fija plazo dentro del cual ha de presentarse la declaración jurada y abonarse el impuesto a los réditos, sino que lo deja librado al consejo de la Dirección General del mismo (art. 8º)".

Que el P. E. en fecha enero 2 de 1939 dictó el decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683 (T. O.) sobre la base del proyecto de reglamentación propuesta por el consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en cuyo art. 80 se establece que en los réditos de la tercera categoría "Los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, con excepción de las entidades con personería jurídica y de responsabilidad limitada, presentarán una declaración jurada dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha del cierre del ejercicio anual, a los fines de determinar uniformemente para todos sus socios y como base para la declaración jurada, el beneficio neto imponible", etc. (párrafos primero y segundo), agregando en el quinto párrafo "cuando no estuviese expresamente determinado el período de cada ejercicio, se aplicará a tal fin el año calendario".

Que resultando del expediente administrativo agregado a los autos que el impuesto que se ejecuta se refiere solamente al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1935, por referirse a los réditos obtenidos desde el 1º de julio de 1934 hasta el 30 de junio de 1935, es patente que hállase fijado el período del ejercicio; y, por lo tanto, que no se aplicará a tal fin el período del año calendario. De acuerdo a la reglamentación antes citada —art. 80— la declaración jurada ha debido presentarse dentro de los sesenta días hábiles a contar de la fecha del cierre del ejercicio anual; o sea hasta el 12 de septiembre de 1935. No rige, pues, en el caso en examen, la fecha del 20 de marzo de 1936 fijada por la Dirección para los réditos percibidos durante el ejercicio del año calenda-

rio 1935, como lo establece también el art. 8º del decreto reglamentario, por referirse claramente a los réditos del año en que termina el ejercicio anual en el cual se producen dichos réditos.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 26 vta. en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AGUSTIN SOLDATI Y OTRA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Principios generales.

Fuera del país, la Constitución nada ha garantido a los extranjeros ni podía haberlo hecho por falta de jurisdicción; pero los capitales introducidos en él por aquéllos, quedan sometidos a las leyes nacionales, lo mismo que las relaciones jurídicas que puedan nacer de esos actos.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Determinación del impuesto. Bienes computables y no computables.

Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. A la herencia.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Principios generales.

No es contrario a la Constitución Nacional gravar la transmisión gratuita de los bienes en el momento en que ella se exterioriza.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. A la herencia.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Determinación del impuesto. Tasa del impuesto.

El adicional del 10 % a un impuesto existente —relativo, en el caso, a la transmisión gratuita— no es un nuevo impuesto sino una forma de aumentar el producido de aquél, gravando en forma más intensa la misma fuente y categoría de contribuyentes, lo cual no es contrario a la Constitución Nacional.

IMPUESTOS: Principios generales.

La falta de equidad de un tributo por su carácter gravoso no puede originar una cuestión de inconstitucionalidad, a menos que sea confiscatorio.

IMPUESTOS: Confiscación.

No procede tomar como base para fundar el carácter confiscatorio atribuído a un impuesto, la acumulación resultante de cobrarse varios en un mismo acto —en el caso, dos originados por transmisiones gratuitas distintas e independientes— ni el cobro de multas por la mora en el pago de los gravámenes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. A la herencia.

IMPUESTOS: Confiscación.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Determinación del impuesto. Tasa del impuesto.

El impuesto a la transmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21.91 % del haber recibido por el heredero.

IMPUESTOS: Confiscación.

Para resolver si un impuesto a la transmisión gratuita es o no confiscatorio debe compararse su monto con el valor real de los bienes transmitidos —comprobado, en el caso, en tres remates sucesivos— con prescindencia del avalúo mucho mayor efectuado por el fisco para el pago de la contribución territorial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 7 de 1942.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Luis Roffo contra la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Rosario, Sala Tercera en lo Civil y Comercial, dictada en los autos de tramitación del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital para la protocolización e inscripción de la declaración de heredero y testamento en las sucesiones de María Hazel Hubbard de Soldati y Agustín Soldati, cuya procedencia ha declarado esta Corte a fs. 64 [1].

Considerando:

Que fallecida doña María Hazel Hubbard de Soldati fué declarado único y universal heredero su esposo Agustín Soldati, y fallecido éste fué protocolizado su testamento en el que instituía heredero a su sobrino Rafael Soldati, exhortando el juez civil de esta Capital al de igual clase del Rosario para la debida protocolización de ambas piezas en la Provincia de Santa Fe con respecto a los bienes existentes en la estación Rufino de esa provincia, que lo constituían 425 hectáreas de campo que vendidas judicialmente produjeron pesos 65.200 m/n.

Que dado trámite al exhorto, se practicó la liquidación del impuesto sucesorio liquidándose por la primera transmisión sobre la mitad del bien, y tomando como base la tasación a los efectos de la contribución territorial, la cantidad de $ 8.396.10 m/n., en concepto

(1) Fallos: 191, 43.

de impuesto, adicional del 10 %, recargo por ausentismo y multa por mora, y por la segunda transmisión, sobre la totalidad del bien y por los mismos conceptos, $ 61.136.25 m/n.

Que el recurrente sostiene que el impuesto así cobrado es contrario a los arts. 4º, 17, 20 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional por cuanto: a) no tiene las condiciones de proporcionalidad y equidad que exige el primero de los artículos citados, según resulta de la simple comparación de valores; b) las provincias no pueden tomar como base para establecer el por ciento del impuesto bienes inmuebles que no están en su jurisdicción; c) el adicional del 10 % es una superposición de impuesto sobre impuesto contraria a nuestro régimen constitucional; d) es confiscatorio porque absorbe más de lo que se recibe; e) es contrario al Código Civil en cuanto éste establece que la transmisión de los bienes se produce el día de la muerte y, por lo tanto, no puede tomarse como base para la imposición el momento del pago, porque se aplica sobre valores que ya pertenecen al heredero.

Que esta Corte ya ha declarado por mayoría de votos —186, 421— que: "Las personas que, sean o no habitantes del país, se hallan sometidas a la jurisdicción de la Nación por razón de los actos que realizan en el territorio de la misma, quedan por ese solo hecho bajo el amparo de la Constitución y de las leyes nacionales".

Que las impugnaciones enumeradas en b) y e) han sido materia de pronunciamientos de la Corte y basta remitirse a los fundamentos dados en aquellos casos para su rechazo. Ha establecido —167, 63— por mayoría de votos, que "la circunstancia de tomarse el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, para fijar el por

ciento de cada categoría para el pago del impuesto'', no es contraria a lo dispuesto por los arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional, pues no grava los bienes extraños de ninguna manera, y que la misma circunstancia —157, 395; 176, 339— tampoco vulnera la garantía de la igualdad. También ha resuelto —156, 48; 160, 114 y 313; 166, 383— que no es contraria a la Constitución Nacional la ley provincial que grava la transmisión gratuita de bienes en el momento en que tal transmisión se exterioriza.

Que corresponde también rechazar la impugnación enumerada en c), por cuanto un adicional del 10 % a un impuesto existente no constituye un impuesto nuevo que se superponga al existente, sino una forma de aumentar su producido gravando en forma más intensa la misma fuente y la misma categoría de contribuyentes.

Que sólo quedan por resolver las impugnaciones enumeradas en a) y en d), que en realidad constituyen una sola, pues la falta de equidad por lo gravoso de un tributo, si no es confiscatorio, no puede originar una cuestión de inconstitucionalidad —153, 46; 166, 383— y debe dejarse establecido previamente que no puede servir de base para fundar el carácter confiscatorio de un impuesto la acumulación que resulte de cobrarse varios en un mismo acto, en el caso dos, originados por transmisiones distintas e independientes; ni el cobro de multas por mora que son sanciones establecidas para asegurar el pago oportuno del impuesto, sanción en la que se incurre por un acto u omisión voluntario y que responde a otros principios que los que rigen a los impuestos. Doctrina de los Fallos: 160, 114; 186, 421; 187, 306.

Que en el primer caso, en que hereda el esposo ausente, prescindiendo de la multa, el impuesto, con

los recargos legales, importa $ 7.145.60 m/n. sobre una hijuela, según la venta judicial, de $ 32.600, lo que equivale al 21.91 %.

Que en el segundo caso, en que hereda el sobrino ausente, el impuesto, sin computar la multa, importa $ 53.550 sobre un valor recibido de $ 56.803.90 m/n., lo que equivale a más del 94 %.

Que estudiados ambos casos con el criterio que esta Corte ha aplicado a otros casos análogos —186, 421; 188, 286; 190, 159 y los que en ellos se citan— corresponde declarar que el impuesto a las sucesiones tal como se cobra en el segundo caso es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, por cuanto absorbe casi la totalidad del haber sucesorio, según queda establecido en el considerando anterior, no así respecto del primero en el que el impuesto representa el 21.91 % del haber recibido por el heredero.

Que la circunstancia de llegarse a tan excesivo impuesto en el segundo caso no tanto por razón de la ley en sí, sino por tomarse para la liquidación el valor fijado para el pago del impuesto territorial no puede variar la conclusión, por cuanto el hecho real, no desvirtuado en autos, es que el bien, subastado tres veces, sólo fué vendido por el precio indicado anteriormente y se llega así a la confiscación, por la ley y por el procedimiento empleado por el Estado para liquidar el impuesto.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 42, en cuanto ha podido ser materia del recurso, con relación a la liquidación del impuesto en la sucesión de Agustín Soldati la que deberá practicarse con arreglo a las declaraciones contenidas en este pronunciamiento, y se la confirma, también en cuanto ha podido ser materia de recurso, con relación a la liqui-

dación en la sucesión de María Hazel Hubbard de Soldati. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el sellado en el tribunal de origen.

Roberto Repetto (*En disidencia parcial*)— Antonio Sagarna (*En disidencia*) — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Disidencia parcial

Y vistos: Considerando:

Que las provincias carecen de facultades para tomar en consideración el valor de los bienes situados fuera de su jurisdicción, a los efectos de determinar la tasa del impuesto a la transmisión gratuita de los que están comprendidos en ella (disidencia de Fallos: 167, 65, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos).

Que, por consiguiente, la sentencia apelada debe ser revocada no sólo con respecto al impuesto de $ 55.550 moneda nacional liquidado para la sucesión de don Agustín Soldati —que es, además, confiscatorio— sino también en cuanto al de $ 7.145,60 m/n. calculado para la sucesión de doña María Hazel Hubbard; pues en ambos casos la liquidación se ha practicado tomando como base para determinar el por ciento aplicable, el valor de bienes situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto.

DISIDENCIA

Y vistos: Considerando:

Que los causantes y el único heredero Rafael Domingo Pedro Soldati eran y es —respectivamente— extranjeros no habitantes del país y, en consecuencia, de acuerdo con lo sostenido en las disidencias en los fallos de los tomos 160, pág. 247, y 186, pág. 421, no corresponde la invocación de garantías constitucionales establecidas para los habitantes de la Nación Argentina. Se dan por reproducidos esos fundamentos. (Conf., Preámbulo y arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Nacional).

Que a mayor abundamiento y para cualquier situación diversa, en cuanto al carácter mencionado de causantes y heredero, cabe advertir: a) que se trata de dos sucesiones, por lo que no se puede acumular lo que en ellas se paga por formar un *quantum* que se supone confiscatorio; b) que la constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que es constitucional la fijación, en las leyes nacionales y provinciales, de la exteriorización del acto de transmisión gratuita (Fallos: 152, 24 y 268; 156, 48; 160, 313); c) que la base para fijar la tasa del impuesto es el monto de la hijuela, cualquiera sea la situación de los bienes que la integran (Fallos: 153, 46; 157, 395; 168, 5); d) que el recargo por ausentismo es sólo de 30 % en la ley santafecina, y ello, con los demás capítulos de las liquidaciones de fs. 14 y 15 no exceden, sobre el monto de las hijuelas, del por ciento constitucional; e) que la avaluación oficial para el pago de los impuestos, cuando no es observada en el tiempo y forma que las leyes prescriben, es la norma corriente en la Nación y provincias, y en el caso de autos ni se ha alegado siquiera que se observara por los Soldati la avaluación

fiscal de las 425 hectáreas de Santa Fe. En el fallo del tomo 191, página 460 esta Corte afirmó categóricamente esa norma (ver considerandos 4º y 5º). Una venta a precios inferiores, sobre todo en plazo breve, forzosa y en pública subasta, puede ser —y con frecuencia es en épocas de crisis— un resultado accidental y no la expresión de un justo valor; f) que la sanción de multa por retardo excesivo en la apertura de las sucesiones es de ley en la Nación y provincias y no puede conceptuarse como impuesto para llegar al concepto confiscatorio. La Corte así lo resolvió, entre otros, en el caso de La Eléctrica del Norte contra la Municipalidad de Tucumán —179, 54.

En su mérito se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA.

LUCIO MACHADO DONCEL v. PROVINCIA DE SAN JUAN

*COSTAS: **Desarrollo del litigio. Incidentes.***

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede imponer a la parte actora las costas del juicio en que se operó la perención de la instancia y eximirla del pago de las costas del incidente relativo a ésta por haberse allanado a la misma (1).

---

(1) Fecha del fallo: 7 de setiembre de 1942.

SAMUEL TAJTELBAUM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que no indica fundamento alguno y simplemente se limita a solicitar la concesión de aquél [1].

FERMIN A BARRIONUEVO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Los litigantes que comparecen a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario concedido no tienen derecho para producir prueba alguna ante aquélla, sin perjuicio de las medidas que el Tribunal considere oportuno dictar para mejor proveer [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Vencido el término perentorio fijado en el art. 8 de la ley 4055, los litigantes no tienen derecho para producir incidencias ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria [3].

MIGUEL ANTONIO LOMBARDO v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de una resolución de la Junta Nacional de Carnes con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional invocado por el actor, contra la sentencia que admite la validez de aquélla por considerar que se ajusta a dicho decreto y, además, a la inteligencia que corresponde atri-

(1) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 193, 38.
(2) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 177, 390.
(3) Fallos: 181, 172.

buir al art. 15, inc. c) de la ley 12.160, que es suficiente por sí sola para sustentar el fallo apelado y no ha sido incluída por el recurrente entre los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema en el escrito de interposición del recurso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 3 de 1941.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Miguel Antonio Lombardo contra la Junta Nacional de Carnes, sobre cobro de pesos.

Resultando:

1º) Que el actor, fundado en el decreto del P. E. N., de 8 de diciembre de 1938, de ayuda a la ganadería, demanda el pago del subsidio de $ 1.864.93 m/n. que dice corresponderle como vendedor de diversas partidas de hacienda en el Mercado de Liniers, especificadas en la planilla que acompaña.

Agrega que no obstante ser su caso claro y ajustado al referido decreto, la entidad demandada, encargada de la organización y contralor de los subsidios, le ha negado su derecho, exigiéndole, a mérito de una reglamentación propia, el requisito de justificar que las haciendas vendidas por él hayan estado un mes en su poder. Ataca de ilegal e injusto ese reglamento por exceder de las facultades de la Junta en cuanto establece condiciones restrictivas como la indicada, no previstas en el decreto original del P. E. y pide así se declare, disponiéndose judicialmente el pago de lo reclamado, con intereses y costas.

2º) Que la demandada al contestar, transcribe el decreto del P. E. de diciembre 8 de 1938 y las resoluciones reglamentarias del mismo, que por expresa delegación dictó la Junta en 9 y 12 de diciembre de ese año, tendientes éstas, dice, a mantener los altos móviles y propósitos que inspiraron aquél decreto y evitar su burla por actitudes y argucias que, como la del actor, trataran de obtener beneficios ilícitos en contra de los verdaderos productores.

Considera que no habiéndose acreditado por el reclamante la posesión mínima de un mes, de la hacienda vendida, carece del derecho que pretende y su demanda debe ser rechazada, con costas; y

Considerando:

Que de los términos en que ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver consiste en determinar si la excepción creada por la Junta Nacional de Carnes en el art. 2 de su resolución de 12 de diciembre de 1938, armoniza con el derecho de subsidio que a los vendedores acuerda el decreto del P. E. de fecha 8 de diciembre de 1938.

Que el art. 1º del decreto referido, con amplitud expresa que se otorgará el subsidio previsto, sobre toda venta de novillos mestizos con destino inmediato a faena para el consumo interno o la exportación, agregando el art. 2, "que a los efectos del subsidio se tomarán en cuenta las ventas efectuadas directamente por los productores en estancias a los establecimientos industrializadores; y las ventas efectuadas para consumo interno o exportación en los mercados de Liniers, Rosario, Córdoba y Tucumán con destino inmediato a faena en el lugar de venta o en un establecimiento industrializador".

De la negativa de la demandada a reconocer el derecho reclamado por el actor no resulta que ésta no se halle "en las condiciones y forma a continuación expresadas" a que remite el art. 1º del decreto del P. E. y que en lo esencial son las transcriptas, sino en el hecho de que el actor no ha probado que los animales vendidos "han permanecido en su poder y propiedad un período de tiempo no menor de 30 días", de acuerdo a lo que exige la resolución dictada por la Junta Nacional de Carnes, el 12 de diciembre de 1938, como complementaria del decreto del P. E. de diciembre 8 de 1938.

Que si bien es cierto que en el art. 9 del citado decreto se dispone que la junta demandada "organizará el contralor y liquidación de los subsidios a que se refiere este decreto", ello en forma alguna significa el otorgamiento de la facultad de crear nuevas "condiciones y formas" fuera de las taxativamente expresadas por el P. Ejecutivo. El otorgamiento del subsidio radica en el cumplimiento de las condiciones y formas del decreto y no de las que la Junta haya creído conveniente agregar con criterio restrictivo, acerca de un derecho cuya creación no le compete ni emana de su potestad jurisdiccional.

Por atendibles y defensoras del interés general que sean las razones invocadas por la demandada para haber instituído el recaudo del art. 2º de su resolución, no pueden ser en ningún caso suficientes para aniquilar un derecho privado que debe considerarse adquirido dentro de las condiciones y formas del estatuto reglamentario que lo ha instituído.

Que dentro de la facultad reglamentaria que puede caber en determinados casos a las reparticiones autárquicas, no puede tampoco tener cabida una disposición que, por su espíritu restrictivo y de excepción, llega a cercenar el derecho reglamentado. La facultad de organizar el contralor y liquidación de los subsidios del decreto del P. E. conferida a la Junta, no pasa de referir a una misión puramente contable y material, que bien dista por cierto de lo que en doctrina constitucional se conoce como el ejercicio de la facultad reglamentaria del derecho subjetivo privado. En tales condiciones no puede caber duda acerca del derecho que asiste al actor para reclamar los subsidios no desconocidos en autos y que la demandada le ha denegado.

Por tanto y lo expuesto fallo: Condenar a la Junta Nacional de Carnes a pagar dentro del término de treinta días a don Miguel Antonio Lombardo, la suma de un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos moneda nacional, con intereses desde la notificación de la demanda. Con costas en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese previa devolución del expediente administrativo agregado. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 2 de 1941.

Y vistos estos autos sobre cobro de pesos, seguidos por Miguel Antonio Lombardo contra la Junta Nacional de Carnes, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 40 vta. y 41 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 38; y

Considerando:

1º) Que según infiere de lo dispuesto por el art. 15, inc. c), de la ley núm. 12.160, sobre organización del "Banco Central de la República Argentina", y resulta de lo expresado concordantemente con ello en el cuarto y último considerando del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de diciembre de 1938 —transcripto en el escrito de fs. 15— puede tenerse por cierto, como lo sostiene la parte demandada en su alegato de fs. 33 y expresión de agravios de fs. 43, que el principal objetivo de la constitución del "fondo de margen de cambios" ha sido el de concurrir en ayuda de los "*productores* agropecua-

rios" (palabras de la mencionada ley), o lo que es lo mismo, usando los términos del referido decreto, *"de las fuentes* de producción nacional".

2º) Que por consiguiente, y por razones obvias, no cabe ninguna duda de que el beneficio de aquella ayuda no debe alcanzar, ni indirectamente, a quienes no fueran genuinos *"productores* agropecuarios", al simple comerciante (que *negocia* comprando y vendiendo), al mero intermediario (el que media entre dos o más personas para arreglar un *negocio*), al revendedor (el que vende por menudo frutos o cosas que se compran por junto), y mucho menos al especulador (el que permuta o vende un género comerciable, para lograr la ganancia que se ha calculado), todos los cuales, así definidos por léxico, no caben, por supuesto, dentro de la designación de *productores*, esto es, *creadores*, de la riqueza agropecuaria del país, a los que exclusivamente ha querido proteger, también por motivos que no requieren explicación, con las recordadas disposiciones legales y reglamentarias, el Estado Nacional.

3º) Que en presencia de lo que al respecto dice el actor en apoyo de su demanda (véase el escrito de fs. 46), debe advertirse que el art. 2º del mencionado decreto se ajusta bien a lo establecido en los considerandos precedentes, acerca del verdadero propósito de las respectivas disposiciones legales: la ayuda a los *"productores agropecuarios"*; pues una interpretación lógica y gramatical de las dos cláusulas que contiene, permite ver de inmediato que ambas se refieren a las ventas efectuadas *"por los productores"*: las primeras "en estancias, a los establecimientos industrializadores"; y las segundas, "en los mercados de Liniers, Rosario, Córdoba y Tucumán", con el destino que se indica. En los dos supuestos resultan ser "los productores", como vendedores directos ("ventas efectuadas directamente por los productores", se dice), los únicos beneficiarios del subsidio que en el art. 1º del mismo decreto se manda otorgar.

4º) Que en el art. 9º de éste se prescribe que "la Junta Nacional de Carnes *organizará* el contralor y liquidación de los subsidios a que se refiere este decreto"; y esto significa haber acordado a dicha entidad —en vista de los términos incondicionales y sin reservas de la disposición transcripta— amplias facultades para señalar la forma y condiciones en que deberán justificarse los requisitos necesarios, por parte de los interesados, a efecto de obtener aquellos subsidios; desde que *organizar* importa "establecer o reformar una cosa" (léase, en el caso, "el contralor"), sujetándola a las reglas convenientes a su mejor funcionamiento, y *contralor* equivale a inter-

venir y ver, con fines de fiscalización, las operaciones o actos de los otros que conducen a un determinado propósito, que en el supuesto de autos, es el de lograr el beneficio de que se trata, conforme a los objetivos de su institución.

5º) Que la entidad demandada ha podido, entonces, sin extralimitarse en sus facultades, ni desvirtuar, tampoco, los fines esenciales de las disposiciones legales y reglamentarias de que se hizo mérito, dictar la resolución de fecha 12 de diciembre de 1938 —transcripta a fs. 18— en cuyo art. 2º, que el demandante impugna, sólo se establece una condición, exigencia o norma para darse por acreditado el carácter de *productor agropecuario* de quien, siendo a la vez un negociante en la compra-venta de haciendas, pretenda, invocando aquella otra condición, gozar del beneficio del antedicho subsidio o ayuda que otorga el Estado, cuya finalidad, de un evidente interés público, requiere, por esto mismo, ser defendida con serias y estrictas medidas que aseguren su fiel realización.

6º) Que, por último, de las actuaciones administrativas agregadas sin acumularse, y de los propios términos de la demanda, resulta que el actor no acreditó en su oportunidad en cuanto se refiere a las operaciones que motivan este litigio, el requisito imprescindible establecido en la resolución mencionada.

Por estas consideraciones, revócase el fallo recurrido de fs. 36, y desestímase, en consecuencia, la demanda entablada. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en vista de la naturaleza del asunto. — Devuélvase. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 15 inc. c de la ley núm. 12.160 autorizó al P. E. para otorgar subsidios a los *productores agropecuarios*, subvención que debía costearse con los beneficios obtenidos por operaciones de cambio en el Banco Central. Reglamentando esa ley, por decreto Nº 18.955 del 8 de diciembre de 1938 (*Bol. Ofic.*, diciembre 13) se ordenó pagar dicho subsidio tomando en cuenta "las ven-

tas efectuadas directamente por los productores en estancias, a los establecimientos industrializadores; y las ventas efectuadas para consumo interno o exportación, en los mercados de Liniers, Rosario, Córdoba y Tucumán, con destino inmediato a faena en el lugar de venta, o en un establecimiento industrializador". La Junta Nacional de Carnes debía pasar semanalmente al Ministerio de Agricultura una planilla demostrativa de las liquidaciones y, con aprobación de éste, pagar directamente *a los productores* (art. 7). Por su parte, la Junta, a fin de asegurarse de que eran efectivamente productores quienes reclamaran el beneficio, resolvió con fecha 12 de diciembre del mismo año, que sólo les sería liquidado a los revendedores que probasen en forma fehaciente haber tenido en su poder y propiedad los animales vendidos, durante un período no inferior a treinta días.

Así las cosas, don Miguel Antonio Lombardo inició expediente ante la Junta Nacional de Carnes a fin de acreditar el extremo aludido, con referencia a ciertas partidas de animales; pero como a juicio de la entidad liquidadora fuesen insuficientes los elementos de criterio aportados al efecto negó la liquidación correspondiente. Lombardo solicitó entonces fuera condenada la Junta Nacional de Carnes, a pagarle el subsidio fundado en que la demandada no pudo imponer una condición inexistente en el decreto reglamentario; y la Cámara Federal ha resuelto que la Junta procedió ajustándose a la ley. Viene ahora el caso a conocimiento de V. E. por vía de recurso extraordinario, alegando el recurrente tratarse de la interpretación de un decreto del P. E., ilegalmente desconocido por la entidad que debía cumplirlo.

Haré notar, ante todo, que el señor Lombardo ninguna objeción de carácter legal había formulado contra

la exigencia de la Junta cuando acudió ante ella pidiendo la liquidación; y además, que tampoco la justicia podría ordenar sea pagado dicho subsidio mientras no se obtenga el visto bueno del Ministerio de Agricultura, que hasta este momento no ha sido oído. En definitiva, es el tesoro fiscal quien pagará con sus recursos propios, si hay lugar a ello, y el pleito ha tenido en primera y segunda instancia todo el cariz de una demanda contra la Nación sin que interviniesen sus representantes legales.

Aparte de ello, media una cuestión de hecho: ¿ha probado o no el recurrente ser "productor" en los términos de la ley y del decreto? Esta es la base del litigio. No rendida tal prueba —y V. E. carecería de jurisdicción para pronunciarse al respecto— ¿de dónde emergerá el derecho a exigir liquidación del subsidio? El recurrente, lejos de rendirla ante la justicia, ha preferido desviar el asunto hacia lo que conceptúa falta de coincidencia entre el decreto reglamentario y la resolución de la Junta; pero, como según lo expresa la Cámara Federal, dicha resolución se ajusta a la ley núm. 12.160, origen del derecho que se pretende viciado, poco significaría la falta de coincidencia, caso de existir.

En su mérito, pienso que ni el recurso es procedente ni, caso de serlo, podría prosperar. Buenos Aires, setiembre 8 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "actor: Lombardo Miguel Antonio, demandando: Junta Nacional de Carnes, causa: cobro de pesos" para decidir respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 51 vta.

Y considerando:

Que la sentencia en recurso —fs. 49— se funda no sólo en la inteligencia del decreto del P. E. de 8 de diciembre de 1938, y en la compatibilidad con el mismo de la resolución de la Junta Nacional de Carnes, de 12 de diciembre del mismo año —impugnada en autos— sino también en la interpretación de la ley núm. 12.160 —art. 15, inc. c)— origen del derecho cuya tutela se procura, a lo que la Cámara Federal declara se ajusta la resolución atacada.

Que este último fundamento, bastante para sostener el fallo apelado, no ha sido traído a resolución de esta Corte por vía del recurso extraordinario interpuesto a fs. 51, como quiera que en el mismo se han concretado los agravios del recurrente a la interpretación del decreto del P. E. y a la incompatibilidad con el mismo de la resolución de la Junta Nacional de Carnes. La inteligencia atribuída a la ley núm. 12.160 no figura así, entre los puntos sometidos al Tribunal —Fallos: 189, 170 y los allí citados.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51 no ha debido concederse —Fallos: 189, 230; 191, 175— porque la cuestión federal cuya dilucidación requiere la causa, no se ha traído al conocimiento del Tribunal.

En su mérito y de acuerdo con las consideraciones de los apartados 1, 2 y 4 del precedente dictamen del señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

SANTIAGO VALLEBELLA E HIJOS v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

No es aplicable lo dispuesto en los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27 del T. O.) a la sociedad en cuyo poder fueron hallados cascos de vino cuyo contenido no correspondía al análisis de origen, si no resulta de autos la existencia de dolo o mala fe y, sí, en cambio, que el vino es genuino, apto para el consumo y ha pagado el impuesto, igual en el caso para ambos vinos, aunque no se haya establecido que la diferencia se debe a error del bodeguero vendedor (1).

GARCIA Y BERMUDEZ v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Son aplicables los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27 del T. O.) a la sociedad en cuyo poder fué hallada una partida de vino en envases cuyo contenido no correspondía al análisis de origen —vino genuino— sino al de "bebida artificial apta para consumo", no resultando así acreditado el pago del impuesto correspondiente a esta categoría (2).

ANTONIO SERE v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

No resultando claramente de autos que se trate de un procedimiento arbitrado para frustrar el derecho federal invocado en la causa, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario deducido contra la resolución de un tribunal que, interpretando las leyes procesales locales, declara improcedentes los recursos de reposición y revisión

(1) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 190, 295.
(2) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 190, 295.

interpuestos contra la providencia del mismo que no hizo lugar a la prosecución de la causa (1).

S. A. GREMIOS ALIADOS Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUICIO EJECUTIVO: Procedencia.

Debiendo realizarse el pago el "día del vencimiento de la obligación" —art. 750 del Código Civil— la conformidad con el embargo practicado en el curso de la ejecución por una deuda vencida y la manifestación de que se "da en pago" las sumas embargadas, no obstan a la prosecución y fallo del juicio ejecutivo; no pueden sustentar una excepción que, de ser procedente, conduciría al rechazo de la ejecutoria, y por lo contrario, ello importa expresar conformidad con el pronunciamiento de la sentencia de remate, por medio de la cual se reconoce el derecho del ejecutante para hacerse de los fondos embargados, imponiendo a la vez, al ejecutado, las condenaciones accesorias en que ha incurrido por causa del incumplimiento oportuno de su obligación (2).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

COSTAS: Efecto de la condena con costas. Extensión.

La resolución referente a las costas del juicio contenida en la sentencia final de la causa, no afecta lo decidido anteriormente respecto de las devengadas en los incidentes producidos en el curso del litigio (3).

---

(1) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 182, 561; 187, 323; 192, 104; 193,, 123 y 135.

(2) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942.

(3) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942.

CIA. SANTAFECINA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES v. PROVINCIA DE CORDOBA

EXHORTO: Diligenciamiento.

La persona autorizada en el juicio por una de las partes para intervenir en el diligenciamiento de un oficio a los efectos de la recepción de los testimonios ofrecidos como prueba, está facultada para participar en el trámite de ese oficio, ante el juez a quien fué dirigido y los respectivos jueces de paz, en su caso, y para inquirir por sí misma, los datos referentes al lugar, día y hora en que se tomará declaración a los testigos; por lo cual es improcedente el pedido formulado en el juicio por quien la designó, de que se intime a la parte contraria que informe acerca de tales circunstancias (1).

DONATO FRANCANI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

Corresponde hacer lugar al reclamo que con anterioridad al transcurso del plazo señalado en el art. 34 de la ley 10.650, contado desde la promulgación de la ley 12.154, formula un empleado ferroviario cuya jubilación fué reducida al reajustarse los beneficios con arreglo a la ley 12.154, con el objeto de que se cumputen servicios que antes no había invocado por ser innecesarios para obtener el beneficio máximo que le fué acordado (2).

ROMULO FRANCISCUCCI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

COSA JUZGADA.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Principios generales.

La Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios no tiene facultades para dejar sin efecto las pensiones que

---

(1) Fecha del fallo: 11 de septiembre de 1942.
(2) Fecha del fallo: 14 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 175, 271.

ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia [1].

JOSE DI BONA v. ADUANA

*ADUANA: **Penalidades.***

Las diferencias de especie y de calidad a que se refiere el art. 66 de la ley 11.281 deben computarse teniendo en cuenta solamente el valor de la mercadería en infracción y no el de todas las comprendidas en el mismo documento, pero la pena aplicable debe hacerse extensiva a todas.

Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, septiembre 12 de 1941.

Considerando:

Que por despacho 56693/939 se declara con marca B. y núm. 1/10, 10 fardos, conteniendo cada uno 100 docenas de sombreros para hombre, de paja de Cantón o sus similares *muy ordinarios*, partida 1129; y se denuncia 4 fardos núms. 5, 7, 8, 10, con 100 docenas cada uno de igual artículo pero *ordinario*, partida 1128, el resto conforme;

Que la junta del ramo se expide en un todo de acuerdo con la denuncia;

Que el tribunal de clasificaciones dictamina por unanimidad de votos, en el sentido de que parte de la mercadería en denuncia debe despacharse por la partida 1128 y parte por la 1129;

Que teniendo en cuenta la conclusión a que llega este último organismo con respecto a la calidad de los sombreros en cuestión y el informe corriente a fs. 65 vta., en cuanto a la cantidad en infracción, de los 4 fardos en denuncia, sólo deben despacharse por la partida 1128 como *ordinarios*, 99 docenas de cada fardo, no así las cuatro docenas restantes (una de cada uno) que resultan bien manifestados.

Por lo tanto, atento lo informado a fs. 66 y de conformidad con lo prescripto por los arts. 66 y 64 de la ley 11.281, se resuel-

---

(1) Fecha del fallo: 14 de septiembre de 1942. Ver Fallos: 186, 352.

ve: comisar los 10 fardos marca B, núm. 1/10 que forman la partida pedida a despacho, a beneficio del denunciante, sin perjuicio de los derechos fiscales respectivos, debiendo procederse al despacho de 99 docenas de cada uno de los fardos núms. 5, 7, 8, 10 por la partida 1128, docena $ 3.20 al 40 % y el resto como se documentó. — *Lorenzo Caino.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 3 de 1942.

Vistos y considerando: Que el informe de la Dirección de Industrias y Comercio del Ministerio de Agricultura confirma la clasificación de los sombreros hecha por la Aduana, evidenciándose así que la declaración del documentante no ha sido exacta en cuanto a la calidad de parte de esos sombreros.

Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 67, — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 1º de 1942.

Vistos y considerando:

Que conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de este tribunal, —Establecimientos Gatry (mayo 14 de 1928, mantenida en los casos de Martena, junio 7 de 1940, y Rossi, octubre 30 del mismo año), las diferencias de especie y calidad a que alude el art. 66 de la ley 11.281, deben computarse teniendo en cuenta sólo el valor de la mercadería en infracción y no todas las que hubieran sido incluídas en el mismo documento de despacho.

Que determinada en esa forma la "pena a aplicarse", no cabe duda alguna —ante el texto claro y explícito del art. 64— de que esa pena debe hacerse extensiva a toda la partida, y no como lo pretende el recurrente. En materia de represión de esta clase de infracciones, es sabido que a mayor posibilidad de que un hecho pase desapercibido, tanto más severa será la penalidad a aplicar.

Que en el presente caso, según la planilla demostrativa agregada a fs. 12, la diferencia entre lo manifestado ($ 768) y lo que resultó ($ 1.280) es de $ 512, es decir, que alcanza a

más del 50 % del valor asignado en el respectivo documento a la mercadería en infracción (384), por lo que corresponde aplicar pena de comiso, extensiva a toda la partida (art. 66 y 64, ley 11.281).

Por ello, y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 81. — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos del Campillo* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

La ley 11.281, al establecer en su art. 66 que las diferencias de especie y calidad serán comisadas cuando excedan del 50 % del valor manifestado, no ha determinado si a tal efecto debe computarse toda la partida o sólo el bulto o bultos encontrados en infracción.

En consecuencia, no pudiendo en materia criminal aplicarse penas por analogía y siendo la interpretación de las leyes de carácter restrictivo, en el *sub-lite* procede computar toda la partida, por ser ello lo más favorable al acusado (art. 13, Código de Procedimientos en lo Criminal).

En el presente caso, la diferencia entre lo manifestado ($ 1.920) y lo que resultó ($ 2.432), es de $ 512, es decir, que no alcanza al 50 % del valor asignado a la mercadería en el respectivo documento ($ 960), por lo que corresponde aplicar la pena de dobles derechos, extensiva a toda la partida (art. 64, ley citada).

En su mérito, se condena a José di Bona al pago de dobles derechos correspondientes a los diez fardos de que se trata, a beneficio del denunciante, con costas; quedando así modificada la sentencia recurrida de fs. 81. — *Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en la causa: "José Di Bona, apelando de una resolución de Aduana", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 91 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

PABLO C. BASCIALLI v. JOSE A. PASTRANA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o restricción substancial de aquélla.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La circunstancia de que los jueces fallen el juicio por razones distintas de las alegadas por las partes no basta para la procedencia del recurso extraordinario, salvo que las invocadas en la sentencia sean de naturaleza federal o configuren una transgresión manifiesta de los principios establecidos en la Constitución en salvaguardia de los derechos individuales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.
PRESCRIPCION: Procedimiento.

La negativa del tribunal de segunda instancia a recibir la prueba ofrecida por el acusado para justificar el trans-

curso del término de la prescripción alegada ante el mismo, no importa violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, si bien obliga a oír a los procesados y a darles ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos, no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo ni constituye un medio para demorar la marcha de las causas a los efectos de procurarla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las constancias de este abultado expediente revelan en forma inequívoca que no se coartó a los hoy recurrentes el derecho de defenderse. Simplemente, se les negó el de probar la exactitud de la imputación injuriosa motivo de la querella, conforme lo previene el art. 111 del Código Penal. Se trata, además, de cuestiones de hecho, o de derecho común, ajenas a la revisión de V. E.

En consecuencia, el recurso extraordinario fué bien denegado, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, septiembre 10 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado y otros en los autos Bascialli Pablo C. c./ Pastrana José A.", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que es doctrina admitida por esta Corte, que la invocación de la garantía consagrada por el art. 18 de

la Constitución Nacional no autoriza a interponer el recurso extraordinario sobre la base de la violación del derecho a la defensa en juicio, sino cuando los autos ponen de manifiesto que ha mediado privación o restricción substancial de aquélla —Fallos: 192, 240 y 308 y los allí citados.

Que igualmente ha decidido el Tribunal que el rechazo de prueba ofrecida por el recurrente no configura la restricción mencionada cuando se trata de medidas ineficaces a los efectos de eximirlo o de atenuar su responsabilidad —Fallos: 182, 234; 190, 21.

Que las sentencias recaídas en la causa tienen fundamentos de hecho justificados en el curso del juicio y reconocidos por los mismos apelantes, como lo puntualiza el considerando tercero de la de fs. 161 a que se remite la de fs. 200.

Que la prueba ofrecida y denegada a fs. 61 y 85, ante la inteligencia atribuída por los tribunales de la causa a las disposiciones de la ley común que aplican, no permitiría modificar los términos del fallo apelado. El caso encuadra así, en este aspecto, en la jurisprudencia de que se ha hecho mención precedentemente.

Que la circunstancia de que los jueces hayan podido fallar el juicio por razones distintas de las invocadas por las partes, no constituye violación del art. 18 de la Constitución Nacional suficiente para fundar en ella el recurso extraordinario, sino en circunstancias excepcionales, que esta Corte no encuentra que medien en la causa —Fallos: 190, 368 y los allí citados.

Que tampoco menoscaba el derecho de defensa en juicio la negativa por el tribunal apelado, de la prueba ofrecida a los efectos de justificar el transcurso del término de la prescripción alegada en segunda instancia. La garantía constitucional invocada asegura la audiencia de los procesados e impone que se les dé oca-

sión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos —Fallos: 182, 502; 183, 296; 185, 242 y causa "Parry Adolfo E., sumario municipal" fallada en 31 de agosto del corriente año, pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo, ni constituye ciertamente tampoco un medio para dilatar la marcha de los juicios, a los efectos de procurarla.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don José Antonio Pastrana y otros. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia, con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares.

AGUSTIN LEPERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La interpretación de las leyes de carácter procesal no da lugar, por lo común, a cuestiones susceptibles de autorizar el recurso extraordinario, aun cuando se trate de normas federales, porque la aplicación de tales preceptos referentes sólo al ordenamiento de los juicios, no afecta al art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al decidir que la apelación autorizada por el art. 9 de la ley 12.591 debe interponerse ante la autoridad que

dictó la resolución recurrida y no directamente ante el juez federal, sólo resuelve una cuestión de naturaleza procesal que no afecta a la supremacía constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso es similar al que motiva mi dictamen de la fecha en el exp. B. 204, Lib. IX "Borzone Luis, inf. a la ley núm. 12.591" (1). Por las razones allí expuestas opino corresponde revocar la sentencia apelada, declarando que el señor juez federal debe dar curso al reclamo del apelante. Buenos Aires, agosto 3 de 1942. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Que dice así: "Se discute en esta causa la inteligencia que corresponde atribuir al art. 9 de la ley 12.591 sobre "precios máximos para los artículos de primera necesidad"; y la decisión ha sido contraria a la sostenida por el recurrente. Procede, pues la apelación extraordinaria concedida a fs. 27 vta., dado que la aludida ley es de carácter especial, según lo decidió la Corte Suprema en 192: 213.

"En cuanto al fondo del asunto, sostiene el interesado que el recurso de apelación contra la resolución condenatoria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional a fs. 7, pudo ser interpuesto directamente ante el juez federal; y le fué negado, por entender el señor juez que correspondía deducirlo ante el P. E. El art. 9 de la ley 12.591 sólo dice a ese respecto que la multa será "aplicada por el P. E. con apelación, al sólo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponde". Análogo es el sistema a que se refiere el art. 11.

"De la lectura de los debates que precedieron a la ley, sólo se desprende que el señor Ministro del Interior, explicando el sistema de los recursos a que dichos artículos aluden, indicó tratarse de un procedimiento similar al que rige en materia de impuestos internos (*Diputados*, 1939, III, 992), o sea el de la apelación directa ante el juez (ley 3764, art. 27). Bajo tal concepto parecería haberse aprobado la ley. El punto resulta dudoso, por la forma en que se desarrolló la discusión, pero creo que tratándose de disposiciones de carácter penal, cualquier duda debe resolverse en el sentido de dar al acusado facilidades para que se lo oiga por representantes del Poder Judicial. Su propósito de apelar aparece inequívoco en el escrito inicial de este expediente.

"Me inclino a pensar que el señor juez ha debido dar curso al rechazo, y así corresponde resolverlo, revocando el fallo de fs. 24. — Buenos Aires, agosto 3 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Lepera, Agustín, Infracción ley núm. 12.591, Exp. 86653/941" para decidir respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 25 vta.; y

Considerando:

Que según es jurisprudencia —Fallos: 95, 133; 192, 104 y causa "Delannoy Armando v. Fisco Nacional", fallada en 3 de agosto de 1942— las cuestiones puramente procesales no pueden por regla general traerse a resolución de esta Corte, por vía del recurso extraordinario, aun cuando la ley que rija el procedimiento sea federal, porque la interpretación y aplicación de las normas referentes al ordenamiento de los juicios, no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional

Que el fallo apelado resuelve solamente una cuestión de esta naturaleza cuando decide que la apelación autorizada por el art. 9º de la ley núm. 12.591 debe interponerse ante la autoridad que dictó la resolución apelada, y no directamente ante el Juez Federal, aplicando al efecto los principios vigentes en materia de procedimientos.

Que no media en la especie razón especial suficiente para prescindir de la índole procesal de la cuestión resuelta, que autorice por consiguiente a esta Corte a conocer de la misma por vía del recurso extraordinario.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario in-

terpuesto a fs. 24. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL BELNICOFF v. COMISION DE VECINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Aun cuando se haya planteado correcta y oportunamente en el juicio una cuestión federal el recurso extraordinario fundado en ella es improcedente si el fallo apelado contiene fundamentos no federales suficientemente amplios, independientes de dicha cuestión y no admisibles por la causa de arbitrariedad, que bastan para sustentarlo en su totalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa. — Materia ajena. Constitución y leyes locales. Procesales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que los hechos imputados a los procesados no han redundado en perjuicio del querellante, niega a éste derecho para intervenir en la causa como tal, por carecer de la calidad de "particularmente ofendido", que exige el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Doy por reproducidos los términos de mi dictamen de la fecha en el recurso directo deducido por la misma parte en exp. B 215 ([1]). Buenos Aires, septiembre 10 de 1942. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Que dice así: "Don Manuel Belnicoff, electo concejal suplente para la ciudad de Buenos Aires, fué llamado en agosto de 1939 a desem-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por el querellante en los autos Belnicoff Manuel, su querella c./ Comisión de Vecinos (incidente)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 190, 368; 193, 61— que el planteamiento oportuno y correcto, en la causa de una cuestión federal, no basta para la procedencia del recurso extraordinario contra la sen-

---

peñar funciones de titular por fallecimiento del concejal don Manuel Malvar; y en esa situación, por decreto del 10 de octubre de 1941 el Poder Ejecutivo Nacional declaró intervenido y disuelto el Concejo Deliberante, nombrando cinco días más tarde una comisión interventora de vecinos, que entró en funciones el día 17 del mismo mes y año. Con tal motivo Belnicoff inició querella contra dichos comisionados imputándoles el delito de usurpación de autoridad; pero la Cámara en lo Criminal y Correccional le ha desconocido el derecho de accionar como querellante. A juicio del tribunal, los hechos imputados a los miembros de la comisión interventora nunca podrían redundar en perjuicio directo y particular de Belnicoff, ya que "con relación al cargo de que se dice indebidamente desposeído, nada pudo influir la conducta de cada uno de los imputados". Interpreta así el alcance de lo dispuesto en el art. 170 del Cód. de Proc. en lo Criminal, que exige la condición de "particularmente ofendido" a quien solicita ser admitido como parte querellante (fs. 33, incidente, junio 30 ppdo.).

Por idéntica razón, y en fallo del mismo día (fs. 52, exp. 2604), el tribunal se ha negado a dictar pronunciamiento sobre un recurso de apelación que dedujo Belnicoff contra el fallo de primera instancia (diciembre 3 de 1941, fs. 24, íd.) que desestimaba la querella por no importar delito los hechos imputados a los miembros de la comisión interventora. Contra ambas resoluciones denegatorias trae ahora Belnicoff recursos extraordinarios por vía directa; y si bien los presenta como dos quejas distintas, por separado, una y otra son referibles a la misma cuestión, o sea, si el recurrente acreditó en autos la calidad de "particularmente ofendido", que exige el art. 170 citado.

Dedúcese de ahí que V. E. carece de jurisdicción para rever lo resuelto por la Cámara en lo Criminal y Correccional, ora se trate de una cuestión de hecho y prueba, ora de la interpretación dada por un tribunal local a disposiciones del Código de Procedimientos. Corresponde, entonces, declarar que los recursos fueron bien denegados. — Buenos Aires, septiembre 10 de 1942. — *Juan Alvarez.*

tencia que la decide, si ésta tiene fundamentos de derecho común y local, suficientes para sustentarla.

Que esto último es lo que acontece en la especie, como lo pone de manifiesto el dictamen a que hace referencia el que precede del señor Procurador General, a cuyas conclusiones cabe agregar que las razones dadas por el tribunal de la causa son bastante amplias e independientes de la cuestión federal planteada como para sostener en su totalidad el fallo apelado; y no adolecen de arbitrariedad que haga inaplicables las limitaciones que a la jurisdicción de esta Corte ponen los arts. 67, incs. 11, 100, 101, 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Manuel Belnicoff. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe el tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Principios generales.*

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, en primer término, que la decisión apelada emane de un tribunal de justicia, carácter del cual carecen los funcionarios de la administración en cuanto a las decisiones puramente administrativas que puedan dictar, así como los cuerpos y organismos legislativos, respecto de las resoluciones que les incumbe tomar en cumplimiento de sus funciones constitucionales [1].

---

(1) Fecha del fallo: 23 de septiembre de 1942. V. Fallos: 190, 539; 192, 483.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional por el Fiscal General de la Provincia de Jujuy contra la resolución del jurado de enjuiciamiento ante el cual tramita su juicio político, por la cual se desestiman las objeciones formuladas a la composición del mismo y se declara su competencia para entender en el caso (1).

S. A. TERMAS DE CACHEUTA v. PROVINCIA DE MENDOZA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

El art. 17 de la Constitución Nacional no ampara la situación del litigante vencido en juicio resuelto por sentencia fundada en la ley, aunque sea errónea, y la invocación de aquél no basta, pues, para conceder el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.

No es suficiente para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la sentencia apelada adolece de errores o deficiencias, pues la reparación de los mismos debe buscarse en el orden local y de acuerdo a las reglas dictadas a ese efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal superior de provincia que, interpretando disposiciones de las leyes locales de procedimientos, en forma irrevisible por la Corte Suprema, declara la competencia de aquél para revisar por medio del recurso de apelación el fallo dictado por un tribunal arbitral, lo revoca y resuelve el asunto en forma contraria a las pretensiones del recurrente.

---

(1) Fallos: 136, 147.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Aun cuando el recurrente sostenga que, al revisar y revocar por vía de apelación el laudo arbitral recaído en el juicio iniciado ante la justicia de la provincia, el superior tribunal de ésta ha desconocido el art. 7 de la Constitución Nacional, procede rechazar el recurso extraordinario así fundado porque no siendo definitivo dicho laudo —según lo declara en forma irrevisible la sentencia apelada— carece de fuerza en el territorio de la provincia y, por consiguiente, también en el de la República.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario ha sido creado para defender las instituciones federales y sólo cuando éstas se hallen afectadas incumbe a la Corte Suprema hacer respetar y mantener la facultad desconocida.

PROVINCIAS: Autonomía.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El ejercicio de la autonomía provincial es legítimo siempre que se mantenga dentro de los límites señalados por los poderes conferidos al Gobierno Nacional, y el recurso extraordinario es el medio de obtener ese resultado cuando esos límites han sido excedidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE MENDOZA

Mendoza, 24 de setiembre de 1941.

Y vistos: El llamamiento de autos de fs. 25, para resolver la concesión del recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de la Nación deducido a fs. 2, 14 y 24, por la S. A. "Termas de Cacheuta contra la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos 7409 caratulados: "S. A. Termas de Cacheuta v. Provincia de Mendoza, juicio arbitral —queja por apelación denegada— (Recursos interpuestos por el Fiscal de Estado y Poder Ejecutivo)", y

Considerando:

1°) Que el recurso interpuesto a fs. 2 por el abogado señor Manuel J. Cruz, contra la sentencia pronunciada por esta Corte

a fs. 515 de los autos mencionados núm. 7409, no puede acogerse, en razón de que el recurrente ha carecido de aptitud legal para hacerlo válidamente.

Que la ley local núm. 1361, vigente desde el 4 de diciembre de 1939, reglamentaria del ejercicio de la procuración, establece que los abogados no podrán actuar en juicio como mandatarios sin estar inscriptos en la matrícula de procuradores y que todo escrito que se presente en violación a lo dispuesto será retenido en Secretaría sin proveer hasta que se cumplan los requisitos prescriptos, los que deberán ser llenados dentro del término de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Que el abogado señor Dr. Cruz no se encontraba inscripto en la matrícula de procuradores a la fecha de su presentación de fs. 2, habiéndose inscripto en la matrícula de apoderados recién el día 19 de agosto, vale decir se ha colocado en condiciones legales de recurrir, después de vencido el término perentorio para ello.

En estas condiciones el escrito referido de fs. 2 no tiene efecto legal alguno.

Que la presentación del apoderado señor Julio Soler, corriente a fs. 14, carece también de eficacia en razón de que fué hecha cuando el término para recurrir que autoriza el art. 208 de la ley 50, — que es perentorio y fatal (C. S. N.: 114, 209; 122, 438, etc.) se encontraba vencido.

Que la ratificación de fs. 24 verificada por el Presidente de la S. A. Termas de Cacheuta es asimismo ineficaz por haber sido presentada también extemporáneamente, cuando el término para recurrir se encontraba vencido, el que si no se suspende por recursos improcedentes o de aclaratoria (C. S. N. 103, 191; 160, 78; 177, 276; 121, 334; 131, 171; 163, 17, etc.) tampoco puede suspenderse por la presentación sin personalidad legal del que recurre. Admitirlo y darle eficacia retroactiva importa acordar una restitución de término prohibida por la ley (art. 61 del Código de Procedimientos Civiles).

2º Que aparte de estos aspectos, admitiendo hipotéticamente la validez de las presentaciones referidas, corresponde de cualquier modo declarar la improcedencia del recurso traído.

Que el remedio que autoriza el art. 14 de la ley 48, como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, es de carácter extraordinario y de excepción, para someter bajo condiciones determinadas a la revisión de este tribunal, sólo las decisiones de carácter federal que hagan ejecutoria (García Merou, El Recurso Extraordinario, pág. 37).

Que esta jurisdicción excepcional de la Corte es de derecho estricto, debiendo quien acude a ella cumplir con las condiciones y requisitos legales de fondo y de forma que la hacen viable, siendo necesario al deducir el recurso expresar en cuál de los tres casos previstos por el art. 14 de la ley 48 lo encuadra el recurrente, toda vez que los mismos lo autorizan para tres situaciones diferentes, como resulta de su contexto.

Que examinando el escrito que se provee a la luz de estos principios, se advierte que si bien se cita el art. 14 de la ley, no dice categóricamente en cuál de los tres casos se lo encuadra, o si es en los tres.

3º) Que no obstante los defectos formales señalados, el tribunal entra a examinar los motivos en que se funda el recurso extraordinario.

Que del escrito que se provee y del de fs. 102 del primer cuerpo de los autos núm. 7409, surge que el recurrente se limita a controvertir la resolución de fs. 95 de los mismos autos y de la sentencia de esta Corte, sosteniendo que al declararse competente el tribunal para conocer y decidir en los recursos de nulidad, nulidad especial y apelación se han vulnerado derechos garantidos por la Constitución Nacional sacándose a las partes de su juez natural, como consecuencia de lo cual se lo deriva a otros conceptos, los puntualizados en el capítulo III del escrito de interposición del recurso extraordinario, vale decir que se habría atacado la cosa juzgada, jurisdicción arbitral, autonomía contractual, derechos adquiridos, de propiedad, etc.

Que esta Corte por resolución de fecha 31 de diciembre de 1937 (fs. 95 del primer cuerpo de los autos núm. 7409), se declaró competente y concedió los recursos interpuestos aplicando e interpretando los arts. 12 y 114, inc. 5º) de la Constitución de la Provincia y 809, 811, 843 y 849 del Cód. de Procedimientos Civiles, ninguno de los cuales, ni antes ni ahora, han sido impugnados como contrarios a cláusulas constitucionales o legales de la Nación.

Que nuestro más alto tribunal tiene reiteradamente resuelto que las decisiones de los tribunales locales sobre el alcance de su propia jurisdicción no puede revisarla porque la interpretación y aplicación de las leyes procesales no impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional, son ajenas al recurso extraordinario (C. S. N. Fallos: 162, 324; 124, 305, 310, 377; 125, 114; 126, 79, 289; 127, 360; 128, 8, 367; 130, 55; 131, 337; 134, 279).

Que en los otros motivos hechos valer como fundamento del recurso (núms. 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 del Capítulo III

del escrito de interposición), no se ha sostenido que en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un derecho federal y que la decisión haya sido contra su validez; ni tampoco que se haya puesto en cuestión la validez de una ley o autoridad de provincia, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución o leyes nacionales; ni menos resulta que se haya cuestionado la inteligencia de alguna disposición constitucional o legal de la República y que la decisión sea contra la validez de los mismos, de tal modo que bajo estos aspectos el recurso es improcedente (C. S. N. Fallos: 120, 329; 113, 36; 127, 271, 130, 164; 159, 316, 164, 110, etc.).

Que toda disposición legal no es sino el desenvolvimiento de alguna garantía fundamental y su interpretación cierta o errónea no da lugar al recurso extraordinario, porque en otra forma se convertiría en ordinario o de apelación, salvo el caso que se hubiera impugnado como contraria a principios constitucionales, lo que no ha ocurrido en el caso en el curso de la instancia.

4°) Que a mayor abundamiento, cabe destacarse que uno de los fundamentos del recurso que se trae, es que se habría atacado la cosa juzgada, por entender que el fallo del Tribunal Arbitral está firme en razón de no existir recursos contra lo resuelto —lo cual, es una cuestión fuera de la comprensión del recurso extraordinario, desde que lo relativo a la cosa juzgada se resuelve por los principios de la legislación común o de procedimientos (C. S. N. Fallos: 118, 294; 156, 62; etc.).

Que la resolución de esta Corte al conceder y entender en los recursos interpuestos, lleva al recurrente a sostener que ha sido sacado de sus jueces naturales, lo que significa decir que la causa ha sido fallada por un tribunal nombrado especialmente para el caso o sometido a jueces accidentales o de circunstancias —según doctrina de la Corte Suprema Nacional (Fallos: 17, 22; 123, 82, etc.)— razonamiento que implica desconocer la organización institucional del poder judicial de la provincia, sus leyes procesales y las atribuciones y facultades de sus jueces y tribunales, lo que es inaceptable e inadmisible para el fin que se propone de abrir la instancia extraordinaria.

5°) Que la jurisdicción federal originaria acordada por la Constitución Nacional y leyes reglamentarias, si en verdad correspondiere a la S. A. Termas de Cacheuta, la habría renunciado al haber pactado la jurisdicción arbitral (C. S. N. Fallos: 142, 330; 143, 357; 167, 109; etc.) y con ello se habría operado una prórroga de jurisdicción hacia los tribunales de

la provincia donde debe quedar radicado y fenecer el pleito (García Merou, Recurso Extraordinario, pág. 77).

Esa prórroga de jurisdicción se ha operado expresamente en el caso de autos, en que consta a fs. 12 —párrafo décimo-primero— del escrito de demanda en juicio arbitral, (Autos núm. 17.024 del Juzgado de Comercio, caratulados: "S. A. Termas de Cacheuta v. Gobierno de la Prov. de Mendoza por juicio arbitral") la renuncia de la sociedad Termas de Cacheuta al fuero federal ordinario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su decisión de ventilar la contienda ante los tribunales locales, por ante quienes reclamó la constitución del Tribunal Arbitral. A dicha prórroga de jurisdicción adhirió expresamente el señor Fiscal de Estado en representación de la Provincia de Mendoza, según consta de fs. 19 vta. de esos mismos autos.

Que aun no siendo así, no corresponde originariamente el fuero federal en favor de los recurrentes, por cuanto ellos son sucesores de la sociedad Dácomo Junyent y Cía., vecina de la ciudad de Mendoza, que tampoco tuvo derecho a él (sentencia de fs. 515, 3º cuerpo — primera cuestión, voto del señor juez doctor Touza y fallos allí citados).

Que la impugnación referente a la forma en que ha quedado constituído el tribunal para decidir las cuestiones traídas a su conocimiento, con motivo de las recusaciones, excusación y fallecimiento de algunos de sus integrantes, se ha hecho con el debido conocimiento de todas las partes, entre ellas la Sociedad Termas de Cacheuta, y es, además, materia ajena al recurso extraordinario (C. S. N. Fallos: 147, 371; 154, 101; 107, 21; 108, 265, etc.).

Debe advertirse, por otra parte, que la integración del Tribunal se ha hecho con sujeción a las leyes locales de la Provincia, sin que las partes objetaran su constitución.

6º) Que en cuanto a las razones invocadas en los párrafos 2º, 3º y 8º del escrito que se provee, se trata de cuestiones estudiadas y resueltas al votarse la quinta cuestión en la sentencia objeto del recurso, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas *"brevitatis-causa"*.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y doctrina invocada, se resuelve:

Desestimar el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte Suprema de la Nación contra la sentencia de fs. 515, por la S. A. Termas de Cacheuta. — *O'Donnell.* — *Touza.* — *Fernández Ceretti.* — *Boulin Tamisier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de fs. 26/30, expediente núm. 9518, serie A, letra S, que deniega el recurso extraordinario de apelación a que se refiere la presente queja, se basa en dos motivos: interposición tardía de dicho recurso contra la sentencia de fs. 515/665 (expediente 7409, 3er. cuerpo), e inexistencia de caso federal que justifique la intervención de esta Corte Suprema.

En cuanto a lo primero, cabe observar que V. E. tiene jurisdicción para resolver en definitiva si se han llenado o no los requisitos necesarios para que el recurso sea admisible, y debe hacerlo ateniéndose a las leyes federales que rigen tal materia. Lo contrario importaría admitir la posibilidad de que dicha jurisdicción resulte restringida por aplicación de preceptos del procedimiento local: observación aplicable al caso de autos, porque la Suprema Corte de Justicia de Mendoza deniega el recurso entendiendo que, con arreglo a las leyes locales estaría interpuesto fuera de término.

Entretanto, las constancias de autos acreditan que el recurso fué interpuesto oportunamente (art. 208, ley núm. 50), aunque sin haberse inscripto previamente quien lo dedujo, en la matrícula de procuradores de la Provincia de Mendoza. Intimado a que subsanara esa situación, lo hizo en el plazo que al efecto se le fijaba. Cabe aplicar, entonces, la doctrina del art. 11, inc. 3º, párrafo 2º de la ley núm. 10.996, que acuerda breves prórrogas de término para llenar ciertos requisitos puramente formales. Cumplida en término la exigencia, no puede considerarse perdido el derecho que se ejercitó en término.

Ha sido la propia corte provincial quien, vencido ya el plazo para apelar, intimó al apoderado se inscribiese en la matrícula, ordenando reservar su escrito y tenerlo por no presentado si la inscripción no se llevaba a efecto dentro de cuarenta y ocho horas (fs. 12). Si entendía que el recurso ya no era admisible, ¿para qué concedió la corte esa prórroga implícita?

Por lo que respecta al segundo fundamento de la denegatoria, considero que constituye caso federal la impugnación de inconstitucionalidad hecha a una sentencia por haber desconocido la cosa juzgada emergente de un fallo de tribunal arbitral, dando así lugar al pronunciamiento de nuevo fallo por tribunal distinto del que eligieron las partes. La sociedad actora sostuvo oportunamente que la intervención de la Suprema Corte de Mendoza para rever el fallo arbitral aludido importó sacarla de sus jueces naturales. En situaciones equiparables, V. E. ha ordenad abrir el recurso (112: 32; 148: 213 y 335).

Por aplicación de tal doctrina, correspondería, pues, abrirlo también ahora. No median aquí las circunstancias tenidas en cuenta para resolver lo contrario en 179: 5. Buenos Aires, agosto 12 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1942.

Y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, en la causa seguida por la Sociedad Anónima Termas de Cacheuta contra la Provincia de Mendoza, juicio arbitral sobre daños y perjuicios y rescisión; y

Considerando:

Que el caso federal indispensable para la existencia del recurso extraordinario consistiría, según el recurrente, en haber sido privada la sociedad actora del fuero arbitral establecido por una cláusula de la concesión, para resolver las diferencias que pudieran sobrevenir entre las partes durante su curso.

Que la sentencia judicial, elemento formal indispensable para la subsistencia del recurso, por su propia naturaleza, siempre priva a una persona de alguna cosa o derecho que ella de buena o mala fe creía corresponderle. Entre dos que respectivamente afirman o desconocen derechos sobre una cosa y litigan entre ellos, uno tiene que perder tanto como el otro ganar: Cuando un magistrado investido de pública autoridad y de determinada competencia judicial se pone en condiciones de declarar, después de oír a los litigantes, quién tiene de su parte la razón por medio de una sentencia fundada en la ley aunque promedie error, aquélla tiene en su favor la presunción de ser la expresión de la justicia. En ese caso, como es obvio, no puede aducir el vencido que su propiedad fué violada. Es por eso que el art. 17 de la Constitución se adelanta a expresar que cuando promedie sentencia fundada en ley no hay allanamiento de ninguna garantía, ni desconocimiento del derecho de propiedad a los efectos del respeto debido a ésta.

Que el art. 17 de la Constitución Nacional no ha sido enunciado para proteger situaciones de esa índole. Cuando alguien ha sido privado de sus bienes por mano de los jueces aplicando la ley mediante procedimientos organizados al efecto, lejos de haberse desconocido el derecho de propiedad, el de contratar o el de defenderse en juicio, se ha llenado la función esencial de dar a cada

uno lo suyo, amén de concurrir a asegurar con ello el orden y la paz social.

Que pronunciado el laudo corriente a fs. 167 los representantes de la Provincia de Mendoza, invocando disposiciones de sus leyes procesales, dedujeron diversos recursos de nulidad y de apelación contra el mismo ante la Suprema Corte de la Provincia. Interpretando aquéllas, ese tribunal abrió el recurso y se pronunció también sobre el fondo de la cuestión materia del laudo.

Que con estos solos antecedentes no existe materia para la existencia del caso federal que permita traer la cuestión debatida a esta Corte por vía del remedio excepcional del art. 14 de la ley núm. 48. Desde luego, porque con arreglo al art. 106 de la Constitución Nacional, las autoridades provinciales son intérpretes definitivos de las leyes que ellas se dicten para su administración de justicia, siempre que lo hagan sin alterar o exceder los límites que ellas y la Constitución se han trazado para hacer factible la forma de gobierno adoptada. No sería causa bastante para admitir el recurso aun la de invocarse que la sentencia de un tribunal de provincia adoleciese de errores o deficiencias porque, aun siendo exacto, su reparación sólo podría hacerse dentro del orden local y con arreglo a las reglas dictadas a ese efecto. El error no puede constituir caso federal a los fines del recurso extraordinario, dentro de la organización actual del Poder Judicial.

Que se invoca también para fundar el recurso extraordinario, la circunstancia de haberse desconocido el art. 7 de la Constitución en cuanto atribuye a los actos y procedimientos judiciales de una provincia en toda la República, la misma fe y crédito que les corresponde donde fueron acordados. El principio es exacto pero no es aplicable al caso de autos, desde que según la decisión del más alto tribunal de la Provincia de

Mendoza, el laudo arbitral no era definitivo. Y no teniendo fuerza de tal dentro de aquélla tampoco podía tenerlo en el resto de la República.

Que, por lo demás, pretender que la sentencia del tribunal arbitral es definitiva y tiene en su favor la autoridad de la cosa juzgada, en presencia de las decisiones a que llegó la Corte de la Provincia acordando recursos contra ella, tiene el siguiente doble inconveniente; a) desconocerle a la provincia el derecho de organizar su jurisdicción arbitral estableciendo las reglas de procedimiento que considere más acertadas a ese fin; y b) el de hacer respetar y cumplir las sentencias que con arreglo a la interpretación de los jueces nombrados al efecto, se pronuncien en el territorio de la provincia.

Que la interpretación de las leyes provinciales no constituye una cuestión federal. El recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48 ha sido creado para defender las instituciones federales y es por eso que sólo cuando éstas se hallasen afectadas de algún modo, incumbe a la Corte hacer respetar y mantener la facultad desconocida. El ejercicio de la autonomía provincial es un hecho legítimo, siempre que ella se mantenga dentro de los límites señalados por los poderes conferidos al Gobierno de la Nación. El recurso extraordinario es el medio de obtener ese resultado cuando esos límites han sido excedidos —Fallos: 145, 174; 177, 199; 189, 149 y 414; 186, 531; 189, 128; 190, 123.

Que en el fondo del recurso extraordinario sólo se percibe como causa determinante, la simple interpretación de leyes procesales de la Provincia de Mendoza que el poder judicial ha hecho en ejercicio de su legítima soberanía, sin desconocer ni rozar empero ninguna de las garantías, facultades o poderes atribuídos por la Constitución al orden nacional.

Que al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza susceptible de recurso ante ella el fallo pronunciado por el tribunal arbitral, a la vez que se ha limitado a usar de su jurisdicción interpretando leyes locales, implícitamente ha decidido con igual fuerza, a los efectos del remedio federal, que la sentencia del tribunal arbitral no era la definitiva dentro del orden procesal local.

Que, por consiguiente, no puede decirse con verdad que la sentencia recurrida a los efectos del recurso extraordinario, haya desconocido el derecho de propiedad ni alterado el que nace de los contratos ni menos desconocido el art. 7 de la Constitución o su ley reglamentaria núm. 44, al declarar procedentes los recursos interpuestos contra la sentencia del tribunal arbitral. Para aceptar esta última afirmación hubiera sido indispensable que ella fuera definitiva o hubiera alcanzado calidad de cosa juzgada, cosa que no ha sucedido pues, como se ha visto, los recursos fueron acordados por la justicia ordinaria de Mendoza de última instancia. Es el contenido de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia y no el de la modificada, lo que merece en todo el territorio de la República la misma fe y crédito que de acuerdo con las leyes procesales le corresponde dentro de la provincia.

Que ninguno de los demás artículos de la Constitución invocados para dar fundamento al recurso extraordinario, tienen relación directa con las demás cuestiones planteadas en la causa y, por consiguiente, no es necesario examinarlos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley núm. 48.

Por estos fundamentos, los de la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza y no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley núm. 48, oído el señor

Procurador General, se declara improcedente la queja, confirmándose, por consiguiente, la resolución de fs. 26. Hágase saber y devuélvanse los autos remitidos como mejor informe al tribunal de su procedencia con transcripción de la presente resolución, debiendo archivarse el recurso previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE TAMAGNO —SUS SUCESORES— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: **Pensiones.**

La viuda y los hijos menores de un empleado afiliado a la Caja de la ley 11.110 que falleció después de haber prestado servicios durante un plazo mayor que el exigido por el art. 21 de la ley para la jubilación extraordinaria, tienen derecho a la pensión que les hubiera correspondido si el causante hubiera sido jubilado por invalidez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, junio 5 de 1942.

Vistos y considerando:

1º) Doña Sara Geninazzi de Tamagno por sí y en representación de sus menores hijos Sara Elvira y Armando Santiago sobre los que ejerce la patria potestad, solicitó oportunamente se le acordase la jubilación por invalidez que correspondía a su esposo don José Tamagno fallecido.

2º) De la partida de defunción obrante a fs. 5 el causante falleció de síncope cardíaco, no resultando de autos

que el mismo hubiera iniciado trámite alguno para obtener jubilación, circunstancia en que se funda la Caja para denegar el pedido de la cónyuge supérstite.

3º) Como lo determina la resolución en recurso de fs. 29 el obrero falleció contando a la fecha del deceso un cómputo de servicios de 22 años, 5 meses y 3 días, término que en vida y previo el correspondiente trámite administrativo le hubiera traído aparejado el goce de una jubilación por invalidez estatuída en el inc. 1º del art. 21 de la ley 11.110.

4º) En reiterados fallos, entre otros los que se registran en *Gaceta del Foro*: 8, 373; 84, 37; se acordó pensión equivalente a jubilación por invalidez aun cuando el causante en vida no hubiera efectuado trámite alguno tendiente a la obtención de ella. El señor Asesor de Menores en su acertado dictamen de fs. 48, comparte esta conclusión y cabe traer a colación sus propias expresiones cuando dice, que la ley al establecer el requisito de un previo examen médico para acordar el beneficio de la jubilación peticionado, ha tenido por objeto evitar fraudes en perjuicio de la Caja, otorgándolas en casos de enfermedades contraídas con posterioridad al retiro del trabajo, pero en el caso *sub-lite* en que existe un fallecimiento brusco, cual es el ocasionado por el síncope cardíaco, considera el proveyente que es también causal suficiente para admitir la reclamación denegada.

5º) Obsérvese además que el síncope como causa de deseso aun como en el caso de autos se ignora su origen, es admisible dentro de la medicina que puede ser el desenlace de un funcionamiento irregular del corazón, lo que en vida del causante y máxime a la clase de tareas a que se dedicaba, le hubiera dado base a la jubilación que hoy solicitan sus causa habientes, por todo lo cual corresponde revocar la resolución en recurso.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el señor Asesor de Menores de fs. 48, resuelvo revocar la resolución apelada de fs. 29, declarando que corresponde jubilación por invalidez del causante a doña Sara María Geninazzi en orden a lo dispuesto, por el art. 21, inc. 1º de la ley 11.110, debiendo efectuar la liquidación correspondiente. — *Manuel C. Olmos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de al-

gunas disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal (169: 219; 172: 207; 188: 397, entre otros).

En cuanto a la cuestión de fondo, es la misma que motivó mi dictamen de setiembre 22 de 1939 *in re* Nicollier v. Caja. En efecto, se trata de establecer si la viuda e hijos menores de un empleado que falleció contando más de 22 años de servicios (fs. 26) tienen o no derecho a la pensión que les correspondería si su causante hubiera gestionado en vida jubilación por invalidez. De autos resulta que trabajó hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 2 de febrero de 1940 a consecuencia de síncope cardíaco (fs. 5). El señor juez *a-quo* ha reconocido a sus sucesores los mismos derechos que les corresponderían si, en lugar de fallecer en forma repentina, se hubiera inutilizado previamente para el trabajo; y creo innecesario reforzar tal argumentación, pues la tesis me parece acertada. Sólo agregaré que el cómputo de los servicios del extinto José Tamagno, excede a los exigidos por el art. 21 de la ley 11.110 para el otorgamiento de jubilación por invalidez.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo apelado de fs. 53, en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, septiembre 12 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1942.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en la causa: "José Tamagno —sus sucesores, sobre pensión de la ley nº 11.110".

Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sen-

tencia de fs. 53 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SANTA FE v. S. A. ECHESORTU Y CASAS

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: **Derecho de propiedad.**

EXPROPIACION: **Principios generales.**

Por regla general la expropiación por causa de utilidad pública debe ser efectuada previa indemnización y, por lo tanto, deben proscribirse los procedimientos que retardan la satisfacción del derecho de los interesados a obtener dicho resarcimiento.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: **Derecho de propiedad.**

EXPROPIACION: **Indemnización.**

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, en el caso de desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación y poseído por el demandado, el juicio y la indemnización pertinentes no pueden limitarse a una parte de aquél so color de que la porción restante es bien público; sino que debe depositarse el precio de todo el bien y exigir la justificación del título por parte del que sostiene ser su dueño, a menos que se hubiera sometido a los jueces de la expropiación el punto referente al dominio y ellos hubieran reconocido el carácter público del bien.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: **Derecho de propiedad.**

EXPROPIACION: **Indemnización.**

No habiendo mediado desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación sino únicamente de una

parte del mismo, la sentencia que manda indemnizar tan sólo la privación de dicha fracción dejando a salvo los derechos que el demandado pretende tener sobre el resto, respecto del cual el expropiador no ha depositado suma alguna por considerarlo bien público, no comporta violación alguna de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1942.

Y vista la precedente causa caratulada "Actor: Fisco Provincial, Demandado: S. A. Echesortu y Casas. Causa: Expropiación", para conocer respecto del recurso extraordinario declarado procedente por auto de esta Corte de fs. 401 [1].

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido —Fallos: 186, 151— que como regla general, el art. 17 de la Constitución Nacional requiere que la expropiación por causa de utilidad pública, sea previamente indemnizada. Y que, por consiguiente, deben proscribirse en todos los supuestos, los procedimientos que retardan la satisfacción del legítimo derecho de los interesados de obtener la reparación del agravio patrimonial sufrido como consecuencia de la práctica de la facultad de expropiar que asiste el Estado —Fallos: 188, 196.

Que en un orden de ideas semejante ha resuelto que cuando se verifica la ocupación total de un inmueble sujeto a expropiación, el juicio y la indemnización pertinentes no pueden limitarse a una fracción del mismo, so color de que la parte restante es bien público, ni aun reservando al poseedor que la pretende com-

---

(1) Ver Fallos: 190, 53.

prendida en su título, las acciones que pudieran competirle —Fallos: 182, 85 y 376—. "El procedimiento correcto, en casos tales", dijo entonces el Tribunal, refiriéndose a la oportunidad del art. 4 de la ley 189, "es el depósito del importe que el expropiante crea justo" (como precio de la fracción discutida) "con exigencia de la justificación de título por parte del expropiado".

Que omitido el depósito mencionado, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional puede no resultar lesionada, si se somete a los jueces de la expropiación el punto referente al dominio de la porción no indemnizada. En caso de que estos resolvieran, sobre la base de fundamentos de hecho y de derecho común, que la misma constituye un bien público, no procedería tampoco, el recurso extraordinario. V., fallo recaído en los autos "Obras Sanitarias de la Nación v. Sieburger Hnos." en mayo 8 del corriente año, 192, 376.

Que en cambio el artículo constitucional mencionado no se compadece con la falta de depósito del precio de una fracción del fundo ocupado y la omisión de todo pronunciamiento respecto de su propiedad. No salva la objeción constitucional, según ya se ha dicho, la reserva de los derechos de los poseedores que se sostienen sus propietarios, que de otra manera podrían ser definitivamente privados de su derecho a una indemnización previa al desapoderamiento de que habrían sido objeto.

Que desde luego, el raciocinio que sustenta los precedentes considerandos, supone el desapoderamiento judicial completo de un inmueble poseído por el expropiado. Y requiere para su aplicación la concurrencia de ambos extremos —la posesión y el desapoderamiento— pues de otra manera no se estaría en presencia de una expropiación típica —art. 2511 del Cód. Civil— y por consiguiente bastarían las acciones reservadas a los in-

teresados para la salvaguardia de los derechos que pudieran asistirles.

Que en la especie, el escrito de fs. 9 limitó la desposesión a la superficie que allí se indica —a la que también se refiere el mandamiento de fs. 12— aun cuando no puede afirmarse que ello obedeciera al propósito de respetar los eventuales derechos de la actora sobre la fracción excluída, sino más bien a la idea de que no le asistía ninguno, por ser aquélla, un bien público, insusceptible de posesión y dominio.

Que, aunque en el acta de fs. 12 el representante de Echesortu y Casas expresa que entrega la propiedad en toda su extensión dentro de los límites establecidos por la ley 2466, como significando que es con los terrenos de la ribera interna, el encargado del Fisco Dr. Culaciati manifiesta que la recibe de acuerdo con la orden del juzgado y lo resuelto por el Gobierno, o sea con los límites que le da el plano de fs. 1; siendo de notar que la ley de expropiación no da una delimitación precisa. El Gobierno mandó expropiar 290.000 mts.^{2}, que después se ampliaron a 360.000, en virtud de la rectificación de fs. 100. Es con esta extensión que se mandó dar la posesión. Por lo demás, no hay prueba alguna que demuestre que el parque haya extendido sus construcciones al terreno en cuestión. Por otra parte, los fallos dictados en las instancias ordinarias, no juzgan categóricamente el punto referente a la existencia de la desposesión total que fundamenta el recurso. Sólo la admiten por vía de hipótesis, a los efectos de la reserva de derechos que hacen.

Que en tales condiciones la doctrina enunciada en los considerandos que encabezan el pronunciamiento —y que justifica la apertura del recurso a fs. 401— no permite la modificación del fallo apelado.

Que esta conclusión no contraría la jurisprudencia

del Tribunal establecida en los varios casos que se produjeron con motivo de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del puerto del Rosario. La empresa pretendió, como concesionaria del Gobierno de la Nación, ocupar los terrenos de ribera sin indemnización, porque decía eran del dominio público del Estado Nacional y, como tales, no pudieron ser enajenados a particulares. En los casos del Central Argentino y Empresa Comas, fallados en 1909, la Corte, después de declarar que eran los gobiernos de las provincias por donde corrían los ríos navegables, los titulares de ese dominio público, y que como tales podían ceder o vender a los particulares las playas para fines relativos a la navegación, con tal que no contrariaran disposiciones de carácter nacional, tomadas para asegurar el comercio y comunicaciones interestaduales, o con el extranjero, y que habiendo el Gobierno de Santa Fe enajenado en pequeños lotes en 1857 parte de la ribera sobre el Paraná, algunos de los cuales se hallaban en el dominio de estas dos empresas y que debían ser ocupados por las instalaciones del puerto, según el plano que se había presentado, resolvió que la empresa concesionaria estaba en el deber de pagar íntegramente su valor (Fallos: 111, 179 y 197). En los casos de Ortiz y Guerra y sucesión Grandoli, en que la empresa del puerto formuló igual pretensión, se trataba de playas que formaron parte de la merced del capitán Romero de Pineda de 1689 que por sucesivas enajenaciones habían llegado a poder de los expropiados, según títulos que se presentaron. En estos casos, se invocó la legislación de Indias para fundar el dominio, la cual, a diferencia del Código Civil, acordaba a los propietarios ribereños el dominio sobre las playas de ríos navegables. Como la empresa objetara esos títulos, porque decía no establecían bien el encadenamiento de traspasos hasta aquella merced, la

Corte resolvió que se expropiara íntegramente los terrenos a ocupar, sin perjuicio de que en el mismo juicio se tomaran las providencias conducentes a subsanar los defectos que tuvieran los títulos o a asegurar al adquirente contra una posible reivindicación de parte de terceros (Fallos: 121, 348; 122, 209). En los dos últimos casos se encuentran reunidos, sin duda, los elementos de juicio que existen en esta causa y pareciera que debiera ser idéntica la solución; mas la diferencia substancial que hay reside en que en aquellos se trataba de la ocupación de todo el inmueble y en éste solamente de una parte, quedando excluída la zona discutida.

Que por lo que hace al precio señalado en la sentencia recurrida —también comprendido en el recurso interpuesto a fs. 369, y en el memorial de fs. 417— no cabe pronunciamiento alguno de esta Corte. Así resulta del alcance que tiene y con que se abrió el recurso extraordinario y de la doctrina de Fallos: 182, 376, en la que se funda suficientemente la improcedencia de la decisión del punto por la vía del art. 14 de la ley 48.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 359 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL

LEY: Principios generales.
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL.

La ley 3313 sobre Lotería de Beneficencia Nacional, que ha sido dictada para la Capital y los territorios nacionales y reconoce implícitamente el poder de las provincias para autorizar otras loterías, es de carácter local.

LEY: Principios generales.

Nacional y federal no son términos equivalentes en el sistema político de gobierno de la Nación Argentina.

LEY: Principios generales.

La circunstancia de que se haya incluído el presupuesto de una institución —en el caso la Lotería de Beneficencia Nacional— en el general de la Nación, carece de significado para tipificar la ley que la gobierna como federal o local.

LEY: Principios generales.
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL.

Las circunstancias de que se denomine nacional a la lotería de beneficencia establecida por la ley 3313; de que los beneficios líquidos que produzca se distribuyan entre la Capital Federal y las provincias que se hallen en las condiciones que la ley prescribe; y de que los empleados de la Lotería estén acogidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles, no autorizan a atribuir carácter federal a la Lotería de Beneficencia Nacional.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

Sea cual fuere la calificación penal que corresponda atribuir a los hechos producidos en el local de la Lotería de Beneficencia Nacional, vinculados directamente al manejo de fondos de la misma, el juzgamiento de aquéllos compete a los tribunales ordinarios de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a V. E., para ser dirimida, una contienda negativa de jurisdicción que se plantea entre el señor

Juez de Instrucción de esta Capital doctor Aquileo González Oliver y el señor Juez Federal de la misma ciudad doctor Miguel L. Jantus. Uno y otro sostienen no corresponderles conocer en el proceso que se instruye contra varios empleados de la Lotería Nacional, imputándoles falsear las extracciones de premios.

Con arreglo al Código de Procedimientos en lo Criminal (art. 23, inc. 3) caen bajo la jurisdicción federal aquellos delitos que tiendan a la defraudación de las rentas de la Nación u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados. ¿Tienden a ello los hechos materia de la causa? Entiendo que la respuesta debe buscarse determinando si los empleados de la Lotería Nacional a quienes —*prima facie*— se imputa dicha defraudación, son o no empleados nacionales; y planteado así el problema, paréceme que median buenas razones para inclinarse a una solución afirmativa.

En efecto, la Lotería Nacional comenzó por simples permisos dados a sociedades benéficas (leyes 2887 y 2980), pasó después a ser municipal (ley 2989), y en 1895 fué nacionalizada (ley 3313). Ulteriores disposiciones afianzaron esta última tendencia al incluir el presupuesto de la Lotería en el general de la Nación (ley 4206) y disminuir la parte destinada a premios, con objeto de que pudiera dedicarse mayor suma a la construcción de hospitales y asilos regionales (ley 4953). Además, los empleados de la Lotería están obligatoriamente afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Partiendo de tal base, y pues no parece dudoso que falsear sorteos es maniobra susceptible de corromper a los empleados y perjudicar al servicio público que dicha Lotería atiende, el sumario debió llevarse adelante por el señor Juez Federal. Las actividades normales de dicha repartición consisten, como es sabido, en vender

billetes de un extremo a otro del país, y dedicar parte de la ganancia a subsidios a las provincias, equiparables a los previstos en el art. 67, inc. 8, de la Constitución Nacional. No se trata aquí de las situaciones contempladas por V. E. en 85: 391 y 87: 31 (falsificación de extractos por personas ajenas a la administración, para estafar a terceros) o en 152: 197 (homicidio común, cometido dentro del edificio de la Lotería). Además, y en otro orden de ideas (105: 313), V. E. tiene decidido que la justicia federal es competente para conocer de las causas que entablen los particulares contra la Nación por cobro de billetes; doctrina concordante con la de considerar delitos del fuero federal los que se cometen contra Ferrocarriles del Estado (143: 29; 180: 83), contra la Caja de Ahorro Postal (144: 166) o contra el Banco de la Nación (175: 115).

Es exacto que el art. 25, inc. 3, del Código de Procedimientos, exceptúa el caso de las defraudaciones de rentas fiscales, cuando éstas provengan de impuestos establecidos *exclusivamente* para la Capital o los territorios nacionales; mas según acabo de expresarlo, tal excepción no comprende al caso *sub judice* porque los servicios de la Lotería Nacional se prestan oficialmente en toda la República y en toda ella se distribuyen igualmente los beneficios obtenidos. Admitir que se trate de una institución no amparada por el fuero federal, pudiera resultar insostenible y hasta peligroso, si mañana autoridades provinciales obstaculizaran el cumplimiento de los fines de la Lotería, y no quedase otro recurso que acudir ante los tribunales de la propia provincia para remover esa perturbación.

Pienso, pues, que la contienda debe dirimirse declarando que corresponde al señor Juez Federal llevar adelante el sumario. — Buenos Aires, setiembre 21 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1942.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la actual contienda de competencia negativa trabada entre el Sr. Juez Federal Dr. Miguel L. Jantus y el Sr. Juez de Instrucción Dr. Aquileo González Oliver, ambos de la Capital Federal, debe ser resuelta en el sentido de declarar que corresponde conocer al último en el proceso que se instruye contra varios empleados de la administración de la Lotería Nacional con motivo de los hechos delictuosos que son conocidos.

Que la sentencia registrada en el t. 152, pág. 197, de su colección de fallos, es la última de una serie de pronunciamientos que se remontan en el tiempo hasta el año 1898, en que fué cuidadosamente examinada acerca de una cuestión semejante la ley 3313 de la Lotería Nacional sancionada el año 1895.

Que en aquella oportunidad se llegó a la conclusión de que esa ley había sido dictada para la Capital y los territorios nacionales y tenía, por consiguiente, el carácter de un estatuto local que ponía en juego facultades o poderes inherentes al gobierno de la Capital Federal a que alude el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional —Fallos: 74, 267 y 340; 85, 391; 87, 315, y 152, 197.

Que, en efecto, así resultaba de los hechos, pues la susodicha ley fué sancionada a raíz de un conflicto producido en momentos en que la lotería revestía carácter municipal (ley 2989) y así resultaba también del contenido del art. 2069 del Código Civil, que expresa a este propósito que las loterías y rifas, cuando se permitan,

serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policía. El Código Civil partía, pues, de la base de que la facultad de autorizar el juego en algunas de sus formas, hallábase comprendido en el poder de policía de cada provincia y que su ejercicio, como es obvio, correspondía a los gobiernos respectivos.

Que, por último, la técnica empleada por la ley núm. 3313 para organizar mediante el juego de lotería una beneficencia que trascienda los límites del territorio de la Capital ha permitido conservarle el carácter de ley local, como resulta: a) de que la ley se dictó sólo respecto de la Capital y territorios nacionales, donde no pueden circular ni venderse otros billetes de lotería que los emitidos con arreglo a su autorización y previsiones, art. 9; b) de que el propio Congreso por el art. 14 implícitamente reconoció el poder de las provincias para autorizar nuevas loterías o prorrogar los contratos existentes sobre ellas. Si, pues, aquéllas se hallan facultadas, según la propia ley, para permitir jugadas de lotería dentro de los límites de su territorio, la ley 3313 no estuvo nunca destinada, según la intención de los autores, a regir con carácter obligatorio fuera de la Capital y territorios nacionales.

Que de esto resulta que la ley 3313 no nacionalizó la susodicha lotería el año 1895. Ni la circunstancia de denominarla nacional ni la de distribuir los beneficios líquidos que resulten entre la Capital Federal y las provincias pueden producir tal efecto. Lo primero, porque nacional y federal no son términos equivalentes en nuestro sistema político de gobierno; lo segundo, porque los arts. 7 y 8, además de establecer por adelantado que tales beneficios serán exclusivamente aplicados a los fines que ella determina, vedan por consiguiente su confusión con el patrimonio de la Nación.

Que debe observarse, además, que el aporte a las provincias del beneficio que les atribuya dejará de tener efecto si ellas, por medio de sus legislaturas o municipalidades, autorizaran nuevas loterías o prorrogaran los contratos existentes.

Representa éste el ingenioso medio escogitado por los autores de la ley en examen para lograr que sus beneficios se distribuyan en gran parte del país sin convertirla en federal, desde que se empieza por reconocer a las provincias el poder de autorizar el funcionamiento de loterías.

Que ninguna de las leyes dictadas por el Congreso después del año 1895 relacionadas con la lotería nacional, ha modificado esa condición básica de la ley. La núm. 11.672, art. 5, se ha limitado a darle una redacción distinta, aumentando las penas impuestas a los que introduzcan o vendan en la Capital y territorios nacionales billetes que no sean de la lotería nacional. Es digno de llamar la atención sobre el hecho de que si la ley 3313 fuese de carácter federal, como se afirma, la prohibición se hubiese extendido a todo el resto de la República, en lugar de limitarla a la Capital Federal y territorios nacionales. En vez de regir en todo el ámbito de la Nación, circunscribe sus efectos y su sanción penal sólo a parte del territorio de la República.

Que la circunstancia de que la ley 4206, de 10 de septiembre de 1902, haya incluído el presupuesto de la lotería en el general de la Nación, carece de significado para tipificar la ley como federal o local, pues lo mismo se ha hecho con los presupuestos de los órganos judiciales y administrativos de la Capital como ser la justicia ordinaria, el registro de la propiedad de la Capital, el Consejo Nacional de Educación, etc., etc. El Congreso, en su doble carácter de legislatura local para la Capital y Congreso de la Nación, ha podido disminuir

o aumentar las sumas de dinero destinadas a premios según lo reclamen las necesidades del momento y el cuantum de los beneficios, sin que ello importe cambiar el espíritu de la ley tal como fué concebida al sancionarse. La circunstancia de que los empleados de la lotería estén acogidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles es, todavía, de menor significado, desde que en esa condición se hallan también todos los del orden local, comenzando por los de la justicia ordinaria de la Capital y territorios nacionales.

Què en tales condiciones, sea cual fuere la calificación penal que corresponda atribuir a los hechos producidos en el local de la lotería nacional, las violaciones que comportan tendrían relación directa con el manejo de fondos que pertenecen a la nombrada entidad y, por consiguiente, su juzgamiento, de acuerdo con lo expresado, debe hacerse por los jueces del fuero común de la Capital con arreglo a lo dispuesto por los arts. 25, inc. 3º, 23, segunda parte del inc. 4º, y 31, inc. 9º, del Código de Procedimientos en lo Criminal —Fallos de la Corte Suprema: 69, 9; 101, 379; 79, 355; 130, 323; 152, 197, entre otros muchos.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Corte, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia ordinaria de la Capital. En consecuencia remítanse los autos al señor Juez de Instrucción y avísese al señor Juez Federal en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROFFE Y ADES v. JORGE MONAYER. SU SUCESION

JURISDICCION: Fuero de atracción. Sucesión.

El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer en las acciones personales que se deducen contra la sucesión.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde llamar la atención del juez provincial que, requerido por oficio del Secretario de la Corte Suprema reiterado tres veces para que remitiera los autos referentes a una contienda de competencia por inhibitoria, se abstuvo de hacerlo y de contestar al respecto, y, por fin, emplazado telegráficamente para que explicara su actitud, se limitó a enviar los autos sin explicación alguna y sin que de ellos resulte la justificación de su conducta (1).

WESTERN ELECTRIC Cº INC. OF ARGENTINA v. CORPORACION ARGENTINO-AMERICANA DE FILMS

JUECES: Generalidades.

JURISDICCION: Principios generales.

Los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes ni por su consentimiento de la sentencia que decidiera el punto afirmativamente.

---

(1) Fecha del fallo: 30 de setiembre de 1942.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales. — Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La decisión referente a las costas contenida en la sentencia apelada, que revoca la de primera instancia por haber desaparecido la finalidad del litigio y convertídose en abstracta la cuestión discutida, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, por tratarse de un aspecto del litigio ajeno a dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles. — Constituciones y leyes locales. Procesales.

La existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por regla general, extraña al recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 15 de julio de 1942.

Vistos estos autos seguidos por la Western Electric Cº Inc. of Argentina contra la Corporación Argentina Americana de Films, sobre nulidad de patentes, para decidir los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 4697 y 4698, contra la sentencia de fs. 4666 y concedidos a fs. 4697 v. y 4698 v.;

Y Considerando:

....

....

Recurso de la apelación: Que las patentes de invención Nº 23.581 y 25.313, fueron concedidas el 20 de marzo de 1925 y 10 de junio de 1926, respectivamente, y han caducado, por imperio legal, en igual fecha de los años 1935 y 1936, pasando, por tanto, al dominio público, las invenciones que protegían, al igual que la 29.296, que concedida el 28 de mayo de 1928, caducó a los 10 años, es decir, el 28 de mayo de 1938, por ser reválida de una patente extranjera. Art. 5 de la ley Nº 111; segundo párrafo de A), considerando II, fs. 4669 v. de la sentencia, y los parágrafos 21, 22 y 23 del informe de la Dirección de Patentes y Marcas, fs. 4828 y 4829.

Que siendo ello así, ha desaparecido la finalidad que con el pleito se perseguía, puesto que, como se dice en el escrito de demanda por la actora (fs. 20, cuerpo 1, capítulo III, parágra-

fo 12), ella se encontraba en ese entonces dificultada en el libre ejercicio de sus actividades como dueña de aparatos fabricados por sistemas y procedimientos del dominio público y públicamente explotados, por acción de la demandada que pretendía la exclusividad de su uso amparada por los derechos que le acordaban las mencionadas patentes y su demanda tendía a hacer desaparecer ese estado de cosas, estado que en la actualidad ha cesado por vencimiento del término por el que fueron concedidas.

En tales condiciones, carece de objeto pronunciarse respecto de su validez, porque en esta situación, tal pronunciamiento importaría una declaración abstracta que al Tribunal le está vedado hacer, según resulta de la doctrina que fluye del texto de los arts. 100 de la Constitución y 2 de la ley N° 27, apoyada por la larga y continuada jurisprudencia de la Corte Suprema, desde que la cuestión sobre que versaría, sólo tiene, en este momento, un interés puramente teórico, ya que caídas en el dominio público las invenciones por ellas protegidas y no habiéndose demandado, por otra parte, indemnización alguna por aquellos obstáculos de la demandada (ver parágrafo 3, cap. II, fs. 17 del escrito de demanda), cualquiera las puede explotar sin dificultades ni cortapisas. En este sentido se pronunció esta Cámara el 8 de mayo de 1940 (Patentes y Marcas, año 1940, pág. 229), al resolver el caso Pillet v. Berra.

Que a esta conclusión no obsta el argumento de que el fallo que se dicte cimentará situaciones jurídicas del pasado derivadas del uso o violación de dichas patentes y para prevenir juicios potenciales del titular de las patentes caducas (fs. 4670 v. 4671, C. consid. II), porque aquél no resolvería en este momento y en este expediente, situación alguna, puesto que ninguna otra, fuera de la de nulidad, se propuso a resolución judicial, ni la misión de la justicia es formular declaraciones teóricas para evitar pleitos. La hipótesis revela, precisamente, la ausencia del objeto práctico de semejante pronunciamiento y no se alcanza la consecuencia que tendría tal decisión.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia recurrida. Las costas de ambas instancias por su orden. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos, la sociedad Western Electric Company Inc. of Argentina persigue se declare la nulidad y caducidad de patentes de invención registradas a favor de Corporación Argentina Americana de Films, dejándosele a salvo su derecho de reclamar daños y perjuicios. En primera instancia, el señor juez federal Dr. Sarmiento hizo lugar en parte a la demanda (fs. 4696 vta.); pero llevado el caso en apelación a la cámara respectiva, dicho tribunal ha revocado esa sentencia fundándose en que, durante la tramitación del pleito caducaron por expiración del término legal, las patentes que lo motivan. A juicio del tribunal desapareció así la finalidad del litigio y cualquier pronunciamiento que en él recayese tendría el carácter de declaración abstracta (fs. 4838). Con tal motivo la parte actora trae, por vía directa, un recurso extraordinario para ante V. E.

Planteado así el caso, hállase en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial núm. 111, o sea, si el derecho de accionar con arreglo a dicha ley desaparece, aun respecto de hechos pasados, tan pronto como expire el término por el que se otorgó la patente.

A mi juicio, tal cuestión es susceptible de pronunciamiento útil en estos autos. Indudablemente, a partir de cierta fecha todo invento pasa a ser del dominio público; mas ¿han de caducar *ipso facto* las acciones que se iniciaron oportunamente, contra el titular de una patente, vigente entonces, por imputarse falta de novedad al presunto invento patentado? ¿Carecerá ya de objeto que los jueces aprecien el valor de la prueba acumulada

por las partes para acreditar la existencia o inexistencia de novedad? Del fallo que recaiga pueden emerger responsabilidades, y en consecuencia, existe causa jurídica suficiente para dictarlo.

Me inclino, pues, a creer que debe abrirse el recurso, en los términos del art. 14, inc. 3, de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. — Buenos Aires, septiembre 12 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1942.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Western Electric Co. Inc. Of Argentina c. Corporación Argentino Americana de Films S. A." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no compete a los jueces de la Nación "hacer declaraciones generales o abstractas", porque es de la "esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos" —v. Fallos: 2, 253; 12, 372; 24, 248; 94, 444; 95, 51 y 290; 130, 157; 184, 358, entre otros.

Que tampoco puede pedirse a los tribunales federales la solución de las cuestiones vinculadas con controversias que el transcurso del tiempo ha extinguido. "Allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones

a decidir no son concretas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta'' v. ROBERTSON Y KIRKHAM, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, pág. 432; TAYLOR, *Jurisdiction and procedure of the United States Supreme Court*, pág. 455—. Esta Corte ha aplicado esta doctrina también de manera reiterada —Fallos: 5, 316; 55, 248; 192, 11, y la reciente sentencia *in re* "Schwarz Do. Guido y otros, Habeas corpus", fallada en 3 de agosto del corriente año.

Que la inexistencia de la controversia concreta a que se refieren los precedentes considerandos —su insubsistencia en la especie— puede y debe ser comprobada de oficio, por tratarse de un requisito sin el cual esta Corte —y la Cámara de circuito en su caso— carecería de jurisdicción —v. doctrina de Fallos: 189, 245—. No bastaría para otorgársela, la conformidad de las partes, ni su consentimiento de una sentencia que decidiera el punto afirmativamente —ROBERTSON Y KIRKHAM, op. cit., pág. 433 y 444 y sigtes.; TAYLOR, op. cit., pág. 633.

Que no justifica el conocimiento e intervención de esta Corte en los autos, el pronunciamiento referente a las costas contenido en la sentencia apelada. Porque se trata de un aspecto accesorio del pleito, que escapa a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 193, 91 y los allí citados.

Que en su constante jurisprudencia, esta Corte ha decidido que la existencia o no de cosa juzgada es materia extraña a su jurisdicción determinada con carácter excepcional y extraordinario por el art. 31 de la Constitución y art. 14 de la ley 48 —Fallos: 112, 126; 114, 136; 122, 133; 108, 100; 110, 144; 113, 427; 115, 11; 125, 58; 132, 36; 139, 309; 143, 356; 149, 175; 152, 169, y entre

otros el fallo en el caso "Termas de Cacheuta S. A. v. Provincia de Mendoza", pronunciado en 23 de septiembre del año en curso.

Que la excepción establecida en el fallo del tomo 188, página 9, que el recurrente cita y en parte transcribe, no es aplicable al caso de autos, pues allí se trataba de una sentencia anterior de la Corte cuya interpretación y alcance no podían dejarse a otro tribunal; y aquí se trata del pronunciamiento de un juez de primera instancia que se supone definitivo y al cual se le atribuye una cierta significación irrevisible por esta Corte.

Que no es suficiente para obviar la extinción, por el transcurso del tiempo, de la controversia planteada en la causa, la circunstancia de que el fallo que se dictara pudiera "prevenir juicios potenciales del titular de la patente caduca", tales como el que efectivamente se menciona en el memorial de fs. 4840, núm. 9. Pues la decisión de cuestiones a plantearse en litigios contingentes o en otros pleitos distintos del que debe ser objeto de sentencia, está vedada por la simple aplicación de la doctrina enunciada en el primer considerando, conforme a la cual los jueces federales no pueden hacer declaraciones tendientes a la decisión de juicios futuros, ni resolver otros distintos al actualmente sujeto a su pronunciamiento.

Que tampoco tiene trascendencia bastante como para fundar el recurso extraordinario la circunstancia de que exista otro pleito entre las mismas partes por hechos directamente vinculados a los de la causa en examen, pues la sentencia de caducidad de las marcas discutidas por fenecimiento del término de su concesión no importa prejuzgar sobre los daños que se pueden haber causado durante el tiempo de vigencia de dichas marcas.

Que no es óbice a lo expuesto el art. 48 de la ley núm. 111, que no contempla la situación analizada en los precedentes considerandos. Ni media en el caso, denegación del fuero federal —Fallos: 188, 78.

Que, finalmente, no hay privación del fuero federal —como se afirma por el autor de la queja— desde que es ante ese fuero que se han discutido y resuelto las cuestiones planteadas en la litis.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta por la firma Western Electric Co. Inc. Of Argentina. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

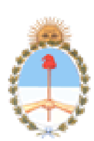
INDICE ALFABETICO
POR LOS
NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



C

CH

D

E

F

G

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

INDICE ALFABETICO

POR

MATERIAS

A

ACUMULACION DE AUTOS.

Atento la oposición del actor y debiendo contemplar la sentencia a dictarse en el interdicto de recobrar deducido por aquél, los efectos del juicio de expropiación iniciado por el demandado, respecto a las cuestiones debatidas en el primero, no procede acumular ambos expedientes. Pág. 68.

ADUANA.

Aforo.

1. Los vidrios planos comunes, aunque tengan más de cuatro milímetros de espesor, se hallan comprendidos en la partida 1764 de la Tarifa de Avalúos, y no en la partida 1775 como lo establece la resolución ministerial R. F. 67 introduciendo un distingo no autorizado por la ley. Página 27.
2. El art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta al reclamo del interesado sobre el aforo que considera injusto, cuando no existe divergencia acerca de la calidad de la mercadería. Página 44.
3. En los casos de importación de mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, la Aduana no se halla facultada para revaluarlas so pretexto de que la declaración de valores es baja y de que éstos no se han acreditado conforme al art. 24 de la ley 11.281, pues no tiene otro medio legal para poner a salvo los intereses fiscales que el establecido en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana. Página 44.
4. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 242.

Importación.

En general.

5. La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta. Página 44.

Libre de derechos.

6. La circunstancia de que las llaves de hierro fijas y movibles importadas se hallen cubiertas en algunas partes con una ligera capa de níquel tendiente a evitar su rápida oxidación, no basta para excluirlas de la exención prevista en el art. 3º, párr. 3º, de la ley núm. 11.588 para las "herramientas de hierro y acero para artesanos". Página 92.

7. La liberación de derechos aduaneros a la importación de papa de consumo acordada por el art. 7 de la ley 12.297, no es aplicable a la introducida en el año 1936 con anterioridad a la fecha de dicha ley. Página 243.

Penalidades.

8. El art. 10, inc. h) de la ley 12.612 sólo se refiere a las multas que indica, sin comprender el comiso. Página 50.

9. Los arts. 30, 31, 258 y 259 de las Ordenanzas de Aduana y el decreto del 16 de diciembre de 1914, no excluyen la aplicación de la pena de comiso conforme a los arts. 1025 y 1026 de aquéllas, en los casos en que el exceso de rancho unido a otras circunstancias (como la falta de presentación espontánea por el capitán del barco de la relación de rancho y pacotilla; la declaración de los agentes del transporte en el sentido de que estaba prohibido a la tripulación traer a bordo artículos como los encontrados y de que era excesiva la cantidad de los que traía el cantinero; la detención de varios tripulantes y de un tercero cuando procuraban salir a plaza con algunos de esos artículos) revelan que se ha intentado defraudar al fisco. Página 124.

10. Las diferencias de especie y de calidad a que se refiere el art. 66 de la ley 11.281 deben computarse teniendo en cuenta solamente el valor de la mercadería en infracción y no el de todas las comprendidas en el mismo documento, pero la pena aplicable debe hacerse extensiva a todas. Pág. 484.

Procedimiento.

11. Los administradores de Aduana carecen de facultades para revocar o modificar por sí las resoluciones firmes por las cuales distribuyen entre los denunciantes y aprehensores los comisos y las multas a que se refiere el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana. Página 376.

Prescripción.

12. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por erro-

res de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, caso en el cual rige la prescripción decenal. Página 44.

AFIRMADOS.

1. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Páginas 369 y 378.
2. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.
3. La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta que produce, importa una exacción violatoria de los arts 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 378.

AUTARQUIA.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos es tan sólo una autoridad administrativa que únicamente tiene a su cargo el mecanismo, la aplicación y percepción de gravámenes y no puede ser considerada como entidad autárquica. Página 337.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Principios generales.

1. Las modificaciones que la ley 12.159 introdujo en la anterior ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en cuanto a la constitución de su directorio, al dar participación en el mismo a entidades privadas, no han hecho perder a dicho banco el carácter que le asigna el art. 67, inc. 5º, de la Constitución Nacional, las leyes núms. 8172 y 10.657 y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Página 451.

Privilegios.

2. Cuando el inmueble gravado a favor del Banco Hipotecario Nacional se halle en poder de un tercero en virtud de una sentencia firme que reconoce el dominio de éste y desconoce el invocado por el constituyente de la hipoteca, el Banco no puede prescindir de dicho fallo para vender el bien y dar por sí o por intermedio de los tribunales la posesión al comprador; pues en tal caso su derecho se limita a deducir las acciones judiciales autorizadas por el art. 71, inc. 3º, de su ley orgánica. Página 199.
3. La rebaja prevista en el art. 10 de la ley 5315 se aplica al transporte por ferrocarril nacional de empleados del Banco Hipotecario Nacional que viajan en comisión de servicio, con excepción de los casos en que el Banco cobra directamente a los clientes el precio de los pasajes o se los imputa a su cuenta de deudores. Página 451.

C

COMPRAVENTA

1. Los avisos de remate de un inmueble no forman parte del contrato de compraventa del mismo si su contenido no ha sido expresamente incorporado a las cláusulas de aquél y, por lo tanto, fuera de este supuesto, no autorizan a considerar de mala fe al vendedor ni a obtener la nulidad del contrato fundado en el error. Página 267.
2. Las disposiciones que rigen el contrato de compraventa, y especialmente los arts. 1344 y sigtes. del Código Civil, son aplicables tanto a las enajenaciones libremente consentidas por los particulares como a las que se realizan en virtud de una ejecución forzada y, en este último caso, sin distinción alguna entre el Fisco y las personas privadas. Página 267.
3. Demostrado que la ley local, con arreglo a la cual fueron enajenadas las tierras en cuestión por el gobierno provincial, le imponía la obligación de vender a tanto la medida, y que aquél subscribió la escritura pública respectiva sin objetar el mandato de los representantes de los compradores que expresamente dijeron que hacían la adquisición a razón de un precio por hectárea, debe concluirse que la compraventa fué de un inmueble determinado con indicación del área y por un precio cada unidad de medida, conforme a lo previsto en el art. 1344, inc. 4º, del Código Ci-

vil, y que excediendo la falta de área del campo de un vigésimo del total, procede acordar la rescisión pedida por los compradores con arreglo al art. 1345 del Código Civil. Página 267.

4. El vendedor que por su hecho personal dió lugar a la evicción responde por las consecuencias de ésta, y, por lo tanto, la provincia que por negligencia de sus funcionarios otorgó sucesivamente dos títulos de dominio superpuestos sobre una misma fracción de terreno, no puede invocar con éxito el art 2110 del Código Civil para vencer en el juicio sobre rescisión de contrato promovido por el segundo comprador que reconoció el derecho del primero, fundada en que aquél había adquirido el dominio por la prescripción decenal —defensa que la provincia no habría podido hacer valer eficazmente respecto de su primer comprador si hubiera sido citada de evicción— tanto menos si la prescripción no se habría operado por tratarse de ausentes y regir el plazo de veinte años. Página 267.

5. La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al comprador el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio. Página 267.

6. El comprador que obtuvo la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por falta de área, no puede ser obligado a pagar impuesto inmobiliario a la provincia que le vendió sino sobre lo que realmente ha poseído. Página 267.

7. Como consecuencia de la rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área, las partes deben restituirse lo que hayan recibido por razón de aquél, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1052 y 1053 del Código Civil, siendo aplicables a la restitución y a la reparación de los daños y perjuicios las reglas de los arts. 505, 1069, 1329, 2118 y concordantes del Código Civil. Página 267.

CONCURSO DE DELITOS.

Material.

El distinto grado de participación de los acusados en un concurso material de delitos no varía la calificación de éstos ni la naturaleza de aquél. Página 185.

CONSTITUCION NACIONAL.

Principios generales.

Contralor por el Poder Judicial.

1. No incumbe al Poder Judicial sino al Legislativo, apreciar la conveniencia o eficacia de los impuestos. Página 397.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Ferroviarias.

2. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Pág. 38.

Impositivas.

3. El art. 11 de la ley 11.682 (T. O.) que grava el uso de la casa habitación por su dueño atribuyéndole presuntivamente una renta, no es contrario a los arts. 4, 16, 17 y 67 de la Constitución Nacional. Página 397.

Decretos nacionales.

4. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 242.
5. Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de noviembre de 1934 y 2 de enero de 1939, en cuanto autorizan a los jefes de delegaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el interior del país, para actuar como jueces administrativos a los fines del cumplimiento de la ley respectiva, han sido dictados dentro de las facultades conferidas a aquel poder por el art. 5 de la ley 11.683 (T. O.) y no son violatorios de los arts. 18, 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 404.

Resoluciones administrativas y judiciales.

6. La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones. Página 244.

7. La aplicación de las sanciones establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas con motivo de la realización de una reunión de esa clase con libre admisión de los concurrentes, en un local donde se congregaron más de cien personas y se produjo un serio tumulto, sin que hubiera mediado previa autorización de las autoridades policiales ni aviso a las mismas, no importa violación alguna de los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Página 244.

8. Los arts. 67, inc. 14, 16, 18, 86, inc. 14 y 31 de la Constitución Nacional, no tienen relación alguna con los actos administrativos realizados por una provincia como poder público en los permisos de cateo, la concesión de minas y la clasificación de la categoría a que éstas pertenecen, por lo que no puede fundarse la invalidez de dichos actos en que son violatorios de aquellas disposiciones. Página 305.

9. El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declaración indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las ordenanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho. Página 408.

Leyes provinciales.

Leyes de orden civil.

10. El art. 308 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, interpretado en el sentido de que la demanda sobre inconstitucionalidad de un impuesto y repetición de lo indebidamente pagado en concepto del mismo debe deducirse en el término de un mes desde que haya resultado afectado el derecho patrimonial del contribuyente, importa modificar el plazo señalado para la prescripción en el art. 4023 del Código Civil y es, por ello, violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Pág. 231.

Leyes de orden procesal.

11. La ley 1747 de la Provincia de Tucumán, en cuanto somete a la jurisdicción de los jueces de primera instancia de aquélla las causas provenientes de la aplicación de las leyes 9688 y 11.729 no es violatoria del art. 1º de la ley federal 927. Página 236.

Impuestos y contribuciones locales.

Afirmados.

12. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Página 369.

13. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.

14. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Página 378.

15. La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta que produce, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 378.

A la herencia.

16. No es contrario a la Constitución Nacional gravar la transmisión gratuita de los bienes en el momento en que ella se exterioriza. Página 463.

17. El adicional del 10 % a un impuesto existente —relativo, en el caso, a la transmisión gratuita— no es un nuevo impuesto sino una forma de aumentar el producido de aquél, gravando en forma más intensa la misma fuente y categoría de contribuyentes, lo cual no es contrario a la Constitución Nacional. Página 463.
18. El impuesto a la trasmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21.91 % del haber recibido por el heredero. Página 463.

COSA JUZGADA.

1. El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.
2. Existiendo cosa juzgada respecto de las cuestiones acerca del derecho de preferencia invocado por el actor sobre minerales de segunda categoría, y de la nulidad del juicio ejecutivo seguido contra el mismo, en el cual intervino y defendió con exceso sus pretendidos derechos, procede rechazar la demanda que intenta renovar las mismas cuestiones. Página 320.
3. Los administradores de Aduana carecen de facultades para revocar o modificar por sí las resoluciones firmes por las cuales distribuyen entre los denunciantes y aprehensores los comisos y las multas a que se refiere el art. 1030 de las Ordenanzas de Aduana. Página 376.
4. La Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios no tiene facultades para dejar sin efecto las pensiones que ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia. Página 483.

COSTAS.

Desarrollo del litigio.

Incidentes.

1. Procede imponer a la parte actora las costas del juicio en que se operó la perención de la instancia y eximirla del pago de las costas del incidente relativo a ésta por haberse allanado a la misma. Página 471.

Resultado del litigio.

2. Procede imponer el pago de las costas del juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un acto ilícito, al demandado que negó en absoluto el derecho del actor al resarcimiento, aun cuando éste haya sido fijado en una suma mucho menor que la reclamada por el demandante. Página 221.

Efecto de la condena en costas.

Extensión.

3. Las costas judiciales no comprenden los gastos de protesta y conservación de los derechos. Página 402.
4. El diligenciamiento de oficios para el cual no se autorizó a nadie y del que no resulta la realización de trámites, no da lugar a la inclusión de partida alguna en las costas a cargo de la parte vencida. Página 402.
5. Procede desestimar las objeciones hechas a una liquidación en cuanto incluye partidas referentes al pago de sumas convenidas por el diligenciamiento de oficios y fundadas en que no se trata de cantidades reguladas, si no se ha argüído que sean excesivas ni desproporcionadas al trabajo realizado y al monto del juicio. Página 402.
6. No procede incluir entre las costas a cargo de la parte vencida los sellos empleados por el actor para reponer documentos y actuaciones que con arreglo al art. 49, inc. 15 y 19 de la ley 11.290 están exentos de sellado. Pág. 402.
7. La resolución referente a las costas del juicio contenida en la sentencia final de la causa, no afecta lo decidido anteriormente respecto de las devengadas en los incidentes producidos en el curso del litigio. Página 482.

Liquidación.

8. No procede incluir en la liquidación de las costas partidas presupuestas para gastos aun no realizados. Página 402.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Principios generales.

1. Incumbe al marido, como administrador de la sociedad conyugal, exigir el reembolso de los gastos que constituyen cargas de la sociedad conyugal, al responsable del hecho ilícito que los ha ocasionado. Página 221.

Culpa.

Extracontractual.

2. Habiendo mediado concurrencia de culpas en la producción del daño, aunque en menor grado por parte del actor, no corresponde privar a éste de toda indemnización sino graduarla con arreglo a las circunstancias. Página 221.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

3. Establecida la culpa del conductor del automóvil perteneciente a la provincia, la relación de dependencia entre aquél y ésta y que el hecho se produjo en el desempeño de las tareas del mismo, la responsabilidad de la demandada es indiscutible. Página 221.
4. No habiendo mediado culpa de la víctima y sí, en cambio, de los funcionarios del Estado, por no haber dotado a la Colonia Nacional de Alienados en que aquélla prestaba sus servicios, del personal necesario para la debida atención y vigilancia de los enfermos, recluídos en número tres veces mayor que el de la capacidad del establecimiento, y haber omitido adoptar precauciones tendientes a evitar hechos que pongan en peligro la vida de los empleados del mismo, procede responsabilizar a la Nación por los daños y perjuicios provenientes del fallecimiento de un celador, sobrevenido a consecuencia de las heridas que le infirió un insano con el instrumento cortante que éste utilizaba en sus tareas habituales. Página 367.

Responsabilidad directa.

5. La circunstancia de que la ley 12.360 no contenga una disposición que establezca la responsabilidad del funcionario que pide el allanamiento no autoriza a excluirla, pues en tal caso rige el art. 1112 del Código Civil y las disposiciones pertinentes del Código Penal. Página 115.

Determinación del daño.

Daño moral

6. La indemnización del daño moral en los casos de cuasidelitos es improcedente cuando la sentencia recaída en la causa penal no establece que se trata de un hecho calificado de delito en el derecho criminal, cuestión ajena a la competencia de la Corte Suprema. Página 221.

Intereses.

7. Limitado por el actor su reclamo de intereses sobre la suma que se fije como indemnización del daño que le ocasionó el acto ilícito, a los devengados a partir de la interpelación judicial, procede concedérselos desde esa fecha y no desde aquella en que se produjo el perjuicio. Página 221.

D

DECRETOS NACIONALES.

El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.

DEMANDA.

Requisitos.

Documentos.

El art. 10 de la ley 50 limita la obligación del actor a la presentación de las escrituras y documentos que justifiquen directamente el derecho que invoca y no la extiende a los documentos destinados —como el boleto de compraventa— a cuestiones que fueron principales pero dejaron de serlo otorgada la escritura pública correspondiente. Página 267.

DEMANDA CONTRA LA NACION.

1. El art. 52 de la ley núm. 11.683, T. O., no comprende las sentencias dictadas contra el Fisco sino solamente las condenatorias de los deudores de aquél. Página 337.

2. No procede emplazar ni ejecutar a la Nación para obtener la devolución de las sumas indebidamente cobradas en concepto del impuesto a los réditos o el pago de las costas aplicadas a la misma en el juicio de apremio resuelto en su contra, como tampoco procede embargar a esos efectos las sumas provenientes de la percepción del mencionado gravamen, cuyo destino establece el art. 13 de la ley núm. 11.683, T. O., depositadas en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Página 337.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Principios generales.

1. Los organismos administrativos investidos legalmente de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza judicial de manera irrevisible por los tribunales ordinarios de justicia, deben ejercer sus atribuciones respetando los derechos y garantías constitucionales y, en particular, la inviolabilidad de la defensa consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 408.
2. Fuera del país, la Constitución nada ha garantido a los extranjeros ni podía haberlo hecho por falta de jurisdicción; pero los capitales introducidos en él por aquéllos, quedan sometidos a las leyes nacionales, lo mismo que las relaciones jurídicas que puedan nacer de esos actos. Página 463.

Derecho de propiedad.

3. La sola posibilidad de un detrimento patrimonial derivado de la modificación de la competencia no es óbice constitucional para su cambio, pues la garantía de la propiedad privada no obsta al servicio de las facultades legítimas del gobierno. Página 192.
4. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Páginas 369 y 378.
5. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.
6. La contribución de pavimentos que contra un beneficio del 25 % que obtiene el dueño del inmueble, le substrae alrededor de un 40 % del valor del mismo así como de la renta

que produce, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 378.

7. Por regla general la expropiación por causa de utilidad pública debe ser efectuada previa indemnización y, por lo tanto, deben proscribirse los procedimientos que retardan la satisfacción del derecho de los interesados a obtener dicho resarcimiento. Página 511.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, en el caso de desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación y poseído por el demandado, el juicio y la indemnización pertinentes no pueden limitarse a una parte de aquél so color de que la porción restante es bien público; sino que debe depositarse el precio de todo el bien y exigir la justificación del título por parte del que sostiene ser su dueño, a menos que se hubiera sometido a los jueces de la expropiación el punto referente al dominio y ellos hubieran reconocido el carácter público del bien. Página 511.

9. No habiendo mediado desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación sino únicamente de una parte del mismo, la sentencia que manda indemnizar tan sólo la privación de dicha fracción dejando a salvo los derechos que el demandado pretende tener sobre el resto, respecto del cual el expropiador no ha depositado suma alguna por considerarlo bien público, no comporta violación alguna de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 511.

10. El art. 17 de la Constitución Nacional no ampara la situación del litigante vencido en juicio resuelto por sentencia fundada en la ley, aunque sea errónea, y la invocación de aquél no basta, pues, para conceder el recurso extraordinario. Página 496.

Derecho de reunión.

11. Son legítimas las restricciones al derecho de reunión referentes al uso de las calles, plazas o parques públicos, que implican la necesidad del permiso previo, así como la obligación de dar aviso previo a la policía cuando la reunión ha de realizarse fuera de la vía pública porque de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y tranquilidad públicas. Página 244.

12. Las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público, no pueden ser prohibidas ni sometidas a la exi-

gencia del aviso previo, sin hacer ilusorio el derecho de reunión. Página 244.

13.—La aplicación de las sanciones establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas con motivo de la realización de una reunión de esa clase con libre admisión de los concurrentes, en un local donde se congregaron más de cien personas y se produjo un serio tumulto, sin que hubiera mediado previa autorización de las autoridades policiales ni aviso a las mismas, no importan violación alguna de los arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional. Página 244.

Igualdad.

14. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Página 38.

15. La contribución de mejoras sólo se justifica por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, debiendo existir entre ambos una prudente equivalencia para que la primera no importe una confiscación. Páginas 369 y 378.

16. La contribución de pavimentos que excede al beneficio que recibe la propiedad afectada y representa más de la tercera parte del valor del inmueble, importa una exacción violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 369.

17. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Inviolabilidad del domicilio.

18. El art. 18 de la Constitución Nacional no prohibe el examen de la correspondencia epistolar y la de los papeles privados de las empresas sujetas por la ley a la fiscalización de las autoridades; debiendo entenderse que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de

los libros y papeles por personas en función propia y capacidad técnica para realizarla y que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a personas sujetas a la fiscalización de las autoridades por razón de sus negocios. Página 115.

Inviolabilidad de la correspondencia.

19. El art. 18 de la Constitución Nacional no prohibe el examen de la correspondencia epistolar y la de los papeles privados de las empresas sujetas por la ley a la fiscalización de las autoridades; debiendo entenderse que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de los libros y papeles por personas en función propia y capacidad técnica para realizarla y que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a personas sujetas a la fiscalización de las autoridades por razón de sus negocios. Página 115.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Principios generales.

20. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia. Página 135.

21. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos. Página 408.

22. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o restricción substancial de aquélla. Página 487.

Intervención de las partes.

23. La resolución del recurso de queja sin audiencia de la parte apelada no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 133.

Intervención del representante.

24. La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 368.

Procedimiento y sentencia.

25. El art. 18 de la Constitución Nacional es compatible con la admisión de una determinada especie de prueba si se ha dado oportunamente noticia de ella al recurrente y éste ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla. Página 408.

26.—El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 487.

27. La negativa del tribunal de segunda instancia a recibir la prueba ofrecida por el acusado para justificar el transcurso del término de la prescripción alegada ante el mismo, no importa violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, si bien obliga a oír a los procesados y a darles ocasión de hacer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos, no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo trascurso del tiempo ni constituye un medio para demorar la marcha de las causas a los efectos de procurarla. Página 487.

28. Los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado porque no permiten sino la apariencia formal de su defensa, son contrarios al art. 18 de la Constitución Nacional. Página 408.

29. El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declaración indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las ordenanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho. Página 408.

Jueces naturales.

30. La declaración de incompetencia para seguir entendiendo en un proceso efectuada por los tribunales federales en razón de haberse dictado durante el trámite de la misma la ley 12.345, cuyos arts. 36 y 38 establecen la jurisdicción de la Aduana para esos casos, con apelación para ante aquéllos, no importa substraer la causa a sus jueces naturales. Página 192.

DESLINDE.

La oposición deducida en el juicio de deslinde le atribuye carácter contencioso, y siendo partes en el mismo una provincia y un vecino de la Capital Federal su conocimiento corresponde a la Corte Suprema ante la cual, no mediando oposición de partes, deben proseguir las actuaciones. Página 139.

DESPACHANTE DE ADUANA.

El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 44.

DOMICILIO.

El art. 15 de la ley 5315 no ha establecido un domicilio con carácter general y obligatorio para todas las relaciones jurídicas de los ferrocarriles, sino tan sólo con carácter limitado a sus relaciones con el poder concedente. Página 188.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. La pensión de retiro correspondiente a un suboficial del ejército no comprende el importe del "premio a la constancia", de que gozaba en actividad. Página 127.
2. El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda

que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Relaciones con el Estado.

1. Las relaciones del Estado —nacional o provincial— con sus empleados se rigen por el derecho constitucional y administrativo dentro de los límites fijados por la Constitución Nacional y las de las provinciales que con ésta se conciertan de acuerdo a los arts. 31 y 104 a 108 de aquélla, ninguno de los cuales impide que se prohiba a los empleados desempeñar otras actividades que las que le impone la ordenación administrativa o que se prohiba a los poderes públicos otorgar remuneraciones extraordinarias por comisiones especiales, acordes o no con la índole de sus funciones ordinarias. Página 352.
2. Las disposiciones del Código Civil sobre locación de servicios no tienen atingencia con las relaciones entre el Estado y sus empleados. Página 352.
3. Corresponde rechazar la demanda sobre cobro de comisión deducida contra una provincia por quien, hallándose matriculado en ella como martillero y siendo empleado de la misma, remató unas minas en cumplimiento de órdenes del director de su repartición, si la respectiva constitución prohibe acordar remuneración extraordinaria a los empleados públicos por servicios prestados en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias. Página 352.
4. Los agentes de la administración nacional no pueden ser responsabilizados civilmente por hechos administrativos vinculados a la contabilidad, sin que preceda el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declare su responsabilidad administrativa y ordene proceder al cobro del importe del cargo respectivo. Página 359.

EVICCION.

Principios generales.

1. El vendedor que por su hecho personal dió lugar a la evicción responde por las consecuencias de ésta, y, por lo tanto, la provincia que por negligencia de sus funcionarios otorgó

sucesivamente dos títulos de dominio superpuestos sobre una misma fracción de terreno, no puede invocar con éxito el art. 2110 del Código Civil para vencer en el juicio sobre rescisión de contrato promovido por el segundo comprador que reconoció el derecho del primero, fundada en que aquél había adquirido el dominio por la prescripción decenal — defensa que la provincia no habría podido hacer valer eficazmente respecto de su primer comprador si hubiera sido citada de evicción— tanto menos si la prescripción no se habría operado por tratarse de ausentes y regir el plazo de veinte años. Página 267.

2. Si bien la causa de la evicción es, por lo general, anterior al acto de la venta, en ciertos supuestos puede ser posterior al mismo, como ocurre en el caso de la evicción resultante de un hecho personal del vendedor consistente en vender como parte integrante de un inmueble, una fracción ya comprendida en la venta anteriormente realizada a otro comprador. Página 267.
3. La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al comprador el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio. Página 267.
4. El comprador que obtuvo la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por falta de área, no puede ser obligado a pagar impuesto inmobiliario a la provincia que le vendió sino sobre lo que realmente ha poseído. Página 267.

EXCEPCIONES.

Clases.

Defecto legal.

1. La demanda que especifica los hechos que han producido los daños cuya indemnización persigue el actor, no adolece de defecto legal. Página 221.

Incompetencia.

2. Al oponer la excepción de incompetencia el demandado debe invocar todas las razones por las cuales desconoce la juris-

dicción del tribunal. Ésta no puede ser nuevamente impugnada al contestar la demanda, aun cuando para ello se aleguen otras razones. Página 17.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. El diligenciamiento de medidas probatorias dispuesto por tribunales de provincia para ser cumplido en el territorio de la Capital de la Nación, encuadra en las atribuciones propias del gobierno local de ésta e incumbe, por ello, a los tribunales ordinarios de la misma. Página 350.
2. El diligenciamiento de medidas probatorias que no se referían a informes sobre constancias de expedientes o archivos de la justicia federal, no incumbe a los jueces federales ni tampoco a la Corte Suprema, cuya jurisdicción hállase limitada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia de competencia de los tribunales federales; lo cual no obsta a que éstos remitan el exhorto respectivo a los tribunales ordinarios a los que debió ser dirigido. Página 350.
3. La persona autorizada en el juicio por una de las partes para intervenir en el diligenciamiento de un oficio a los efectos de la recepción de los testimonios ofrecidos como prueba, está facultada para participar en el trámite de ese oficio, ante el juez a quien fué dirigido y los respectivos jueces de paz, en su caso, y para inquirir por sí misma, los datos referentes al lugar, día y hora en que se tomará declaración a los testigos; por lo cual es improcedente el pedido formulado en el juicio por quien la designó, de que se intime a la parte contraria que informe acerca de tales circunstancias. Página 483.

EXPROPIACION.

Principios generales.

1. Incumbe al Estado determinar la extensión de la superficie que debe ser expropiada. Página 211.
2. El dueño de un inmueble objeto de una expropiación parcial no tiene derecho para exigir que ésta sea total si no ha probado que la fracción que se deja en su poder ha quedado inutilizable, tanto menos cuanto que en el juicio no se le priva de la fracción no expropiada, de la cual no se ha dado posesión judicial al Estado que, por su parte, desconoce el dominio invocado sobre ella por la demandada. Página 211.

3. Cuando se trata de obras de carácter general basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, la autorización general para expropiar hecha en la ley respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata; requisito que ha sido cumplido en la expropiación de las tierras necesarias para la construcción del camino de Mar del Plata a Miramar y de los parques correspondientes. Página 211.
4. Por regla general la expropiación por causa de utilidad pública debe ser efectuada previa indemnización y, por lo tanto, deben proscribirse los procedimientos que retardan la satisfacción del derecho de los interesados a obtener dicho resarcimiento. Página 511.

Indemnización.

5. Los cálculos meramente hipotéticos no pueden ser tomados en cuenta para fijar la indemnización que debe entregarse al dueño del bien expropiado. Página 211.
6. No procede incluir en el monto de la indemnización que debe pagarse al dueño de un inmueble expropiado para realizar obras de irrigación, el valor de la mina de cobre inexplotada existente en aquél y no comprendida en la expropiación. Página 27.
7. El monto de la indemnización que debe acordarse al dueño del inmueble expropiado por la arena aprovechable naturalmente existente en aquél, no puede ser establecido por la simple multiplicación de la cantidad de arena por el precio normal de la misma; sino mediante la determinación de la cantidad y precio mencionados, del consumo en el mercado, de la concurrencia de otros proveedores y del tiempo necesario para dar salida a toda la arena con arreglo a estas circunstancias, efectuando los correspondientes descuentos de intereses conforme a los años en que se habrían efectuado las ventas. Página 211.
8. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, en el caso de desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación y poseído por el demandado, el juicio y la indemnización pertinentes no pueden limitarse a una parte de aquél so color de que la porción restante es bien público; sino que debe depositarse el precio de todo el bien y exigir la justificación del título por parte del que sostiene ser su dueño, a menos que se hubiesen sometido a los jueces de la expropiación el punto referente al dominio y ellos hubieran reconocido el carácter público del bien. Página 511.

9. No habiendo mediado desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación sino únicamente de una parte del mismo, la sentencia que manda indemnizar tan sólo la privación de dicha fracción dejando a salvo los derechos que el demandado pretende tener sobre el resto, respecto del cual el expropiador no ha depositado suma alguna por considerarlo bien público, no comporta violación alguna de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Página 511.
10. No corresponde resolver en el juicio breve de expropiación de un inmueble, las cuestiones referentes a la concesión de una mina situada en aquél y a la caducidad de la misma. Página 27.

F

FALTA DE ACCION.

1. El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 44.
2. Es improcedente la defensa de falta de acción fundada en que la demanda sobre indemnización aparece deducida en su propio nombre por el marido que no ejerce la representación legal de su esposa lesionada en el accidente, si en aquélla no se reclama la reparación de daño alguno sufrido por la mujer sino tan sólo la de los perjuicios materiales y morales sufridos por el actor. Página 221.
3. Incumbe al marido, como administrador de la sociedad conyugal, exigir el rembolso de los gastos que constituyen cargas de la sociedad conyugal, al responsable del hecho ilícito que los ha ocasionado. Página 221.
4. La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley. Página 234.
5. Debe desestimarse, por falta de acción, la demanda promovida por una sociedad como sucesora de otra con el objeto de repetir los pagos indebidamente efectuados por ésta, si dicha calidad no ha sido demostrada en el juicio mediante la presentación de las pruebas referentes a la disolución de la

sociedad que se dice antecesora, a cuyo efecto no basta la afirmación hecha en el contrato de constitución de la nueva sociedad por los integrantes de la misma, de que ésta sucede a la otra en el activo y el pasivo. Página 378.

FERROCARRILES.

1. El art. 7º, inc. 1º, de la ley de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires impone a ésta la obligación de transmitir a las empresas ferroviarias el dominio de los terrenos fiscales que hayan de ocupar la vía y sus dependencias, y de otorgar a ese efecto la correspondiente escritura pública. Página 17.
2. La circunstancia de que el ex dueño de terreno expropiado por un ferrocarril para la instalación de un ramal, no haya ejercido la acción de retrocesión prevista en el art. 19 de la ley 189, es indiferente a los efectos de establecer si ha mediado o no alteración del destino del inmueble. Página 77.
3. La circunstancia de que una empresa ferroviaria suspenda transitoriamente el servicio o tráfico de una zona o sector, no autoriza a las municipalidades, mientras el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprueben la medida o le fijen término de caducidad o la declaren definitiva, para declarar desafectada del capital y del servicio ferroviario la porción de terreno desocupado y a excluirla del beneficio de la exención de impuestos establecido en las leyes núms. 5315 y 10.657. Página 77.
4. Los inmuebles no excluídos de la cuenta capital de las empresas ferroviarias por el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles, deben ser considerados como integrantes del sistema ferroviario de aquéllas a los efectos de la exención de impuestos establecida en la ley núm. 10.657; y aun cuando la compañía suspendiera transitoriamente el servicio en una zona, no procedería considerar desafectada del sistema a la fracción de terreno desocupada, mientras el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprobaran la medida o le fijaran término de caducidad o la declarasen definitiva. Página 365.
5. El art. 15 de la ley 5315 no ha establecido un domicilio con carácter general y obligatorio para todas las relaciones jurídicas de los ferrocarriles, sino tan sólo con carácter limitado a sus relaciones con el poder concedente. Página 188.
6. Las instituciones de Estado, aunque autárquicas como el Banco de la Nación, el Banco Hipotecario Nacional, los Ferrocarriles del Estado, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, están

comprendidas en el beneficio previsto en el art. 10 de la ley núm. 5315 cuando sus empleados viajan en función del servicio público que desempeñan. Página 451.

7. La rebaja prevista en el art. 10 de la ley núm. 5315 se aplica al transporte por ferrocarril nacional de empleados del Banco Hipotecario Nacional que viajan en comisión de servicio, con excepción de los casos en que el Banco cobra directamente a los clientes el precio de los pasajes o se los imputa a su cuenta de deudores. Página 451.

H

HABEAS CORPUS.

Procedencia o improcedencia.

Es improcedente el recurso de habeas corpus deducido por quien se fugó del hospicio en que estaba internado por orden del juez del proceso fundada en el segundo apartado del inc. 1 del art. 34 del Código Penal. Página 38.

I

IMPUESTO.

Principios generales.

1. No incumbe al Poder Judicial sino al Legislativo, apreciar la conveniencia o eficacia de los impuestos. Página 397.
2. La falta de equidad de un tributo por su carácter gravoso no puede originar una cuestión de inconstitucionalidad, a menos que sea confiscatorio. Página 463.

Facultades impositivas.

3. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Igualdad.

4. Las leyes núms. 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan,

no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Página 38.

5. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Concurrencia.

6. El doble gravamen cobrado por la Nación al dueño de una finca situada en su jurisdicción y habitada por el mismo, en concepto de impuesto al rédito presunto de aquélla y de contribución territorial, no comporta por la sola circunstancia de la duplicidad, violación de las garantías constitucionales. Página 397.

Confiscación.

7. No procede tomar como base para fundar el carácter confiscatorio atribuído a un impuesto, la acumulación resultante de cobrarse varios en un mismo acto —en el caso, dos originados por transmisiones gratuitas distintas e independientes— ni el cobro de multas por la mora en el pago de los gravámenes. Página 463.

8. Para resolver si un impuesto a la transmisión gratuita es o no confiscatorio debe compararse su monto con el valor real de los bienes transmitidos —comprobado, en el caso, en tres remates sucesivos— con prescindencia del avalúo mucho mayor efectuado por el fisco para el pago de la contribución territorial. Página 463.

9. El impuesto a la transmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21,91 % del haber recibido por el heredero. Página 463.

Repetición.

10. Si bien el requisito de la protesta no es exigible en los casos de pagos por error, no puede considerarse que constituye uno de ellos aquél en el cual una empresa ferroviaria, no obstante la claridad de los términos de la ley 10.657, pagó sin

reservas el "derecho de análisis", sobre el petróleo que importó para atender su explotación. Página 386.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Principios generales.

1. No es contrario a la Constitución Nacional gravar la transmisión gratuita de los bienes en el momento en que ella se exterioriza. Página 463.

Determinación del impuesto.

Bienes computables.

2. Los arts. 16, 104 y 108 de la Constitución Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial. Página 463.

Tasa.

3. El impuesto a la transmisión gratuita que absorbe la totalidad del haber hereditario —más del 94 %, en el caso— es confiscatorio y contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; pero no lo es el que sólo representa al 21.91 % del haber recibido por el heredero. Página 463.
4. El adicional del 10 % a un impuesto existente —relativo, en el caso, a la transmisión gratuita— no es un nuevo impuesto sino una forma de aumentar el producido de aquél, gravando en forma más intensa la misma fuente y categoría de contribuyentes, lo cual no es contrario a la Constitución Nacional. Página 463.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Aplicación.

Deducciones.

A falta de prueba de que el algodón ha sido desmotado por empresas independientes y por su cuenta para la venta en el mercado interno o para la exportación (caso en que sería discutible la gravitación del impuesto a las ventas) debe desestimarse la demanda del industrial que lo adquirió para utilizarlo en su hilandería, promovida con el objeto de deducir el precio de compra de la liquidación que corresponde practicar a los efectos del pago del impuesto a las ventas. Página 147.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

1. Las leyes 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del art. 104 de la Constitución Nacional ni del art. 16 de la misma, aunque no sea la municipalidad del lugar sino una empresa concesionaria la que haya prestado el servicio por el cual se pretende imponer a la compañía ferroviaria el pago de la tasa respectiva. Página 38.
2. La exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 sólo comprende los que afectan a las empresas ferroviarias en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que se relacionen directamente con ellos. Página 77.
3. La circunstancia de que el ex dueño de terreno expropiado por un ferrocarril para la instalación de un ramal, no haya ejercido la acción de retrocesión prevista en el art. 19 de la ley 189, es indiferente a los efectos de establecer si ha mediado o no alteración del destino del inmueble. Página 77.
4. La circunstancia de que una empresa ferroviaria suspenda transitoriamente el servicio o tráfico de una zona o sector, no autoriza a las municipalidades, mientras el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprueben la medida o le fijen término de caducidad o la declaren definitiva, para declarar desafectada del capital y del servicio ferroviario la porción de terreno desocupado y a excluirla del beneficio de la exención de impuestos establecida en las leyes 5315 y 10.657. Página 77.
5. Los inmuebles no excluídos de la cuenta capital de las empresas ferroviarias por el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles, deben ser considerados como integrantes del sistema ferroviario de aquéllas a los efectos de la exención de impuestos establecida en la ley 10.657; y aun cuando la compañía suspendiera transitoriamente el servicio en una zona, no procedería considerar desafectada del sistema a la fracción de terreno desocupada, mientras el P. E. o la Dirección General de Ferrocarriles no desaprobaran la medida o le fijaran término de caducidad o la declarasen definitiva. Página 365.
6. Conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657 las empresas ferroviarias sólo están obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones, en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres. Página 77.
7. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no puede

imponer a las empresas ferroviarias la obligación de construir cercos o veredas fuera del frente de las estaciones ni de pagar el costo de los mismos; si bien aquéllas deben cercar el camino en los lugares y en la extensión que determine el P. E. Página 365.

8. De acuerdo a las leyes 5315 y 10.657, las empresas ferroviarias acogidas a los beneficios de la primera se hallan exentas del pago del "derecho de análisis" sobre el petróleo que importen para atender su explotación. Página 386.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Principios generales.

1. La Dirección General del Impuesto a los Réditos es tan sólo una autoridad administrativa que únicamente tiene a su cargo el mecanismo, la aplicación y percepción de gravámenes y no puede ser considerada como entidad autárquica. Página 337.

2. El doble gravamen cobrado por la Nación al dueño de una finca situada en su jurisdicción y habitada por el mismo, en concepto de impuesto al rédito presunto de aquélla y de contribución territorial, no comporta por la sola circunstancia de la duplicidad, violación de las garantías constitucionales. Página 397.

Aplicación.

Deducciones.

3. Los fondos de reserva destinados por una sociedad para hacer frente a las erogaciones establecidas por la ley núm. 11.729 y pagar los premios que se otorgan a los clientes, no son deducibles a los efectos del impuesto a los réditos y se hallan sujetos al pago del mismo. Página 30.

4. Los gastos de organización de una sociedad anónima deben ser deducidos para establecer el remanente neto sujeto al pago del impuesto a los réditos. Página 30.

5. La ley núm. 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles cualquiera sea la categoría en que se declare el rédito de los mismos. Página 427.

6. Los bienes inmuebles de las compañías de seguros forman parte del negocio de las mismas y por ello deben ser objeto de amortización de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23, inc. c) de la ley núm. 11.682 (T. O.). Página 427.

Infracciones y penas.

7. No procede aplicar la sanción prevista en el art. 18 sino en el art. 20 de la ley núm. 11.683, texto ordenado, a quien no ha satisfecho el impuesto en el plazo establecido con carácter general para todos los contribuyentes ni en el que después le fué fijado particularmente como prórroga. Página 24.

Procedimiento y recursos.

8. Todas las cuestiones sobre procedencia e improcedencia del impuesto a los réditos deben discutirse ante la jurisdicción administrativa mediante los recursos de reconsideración, oposición y repetición que crea la ley núm. 11.683, y la demanda contenciosa que también ella crea y reglamenta; por lo que el art. 24 del texto ordenado de dicha ley es lógico al negar la acción de repetición fuera de los casos del pago voluntario por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención y la prescripción que establece es con relación a estas acciones, que son las únicas viables. Página 81.

9. La situación del contribuyente que sin deducir el recurso de oposición pagó el impuesto bajo protesta, no se halla prevista en el art. 24 de la ley núm. 11.683, T. O., sino en el art. 41 de la misma, que establece un recurso administrativo sin término expreso para ser deducido. Página 81.

10. La inhibición establecida en el art. 69 de la ley núm. 11.683, T. O., impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el fisco nacional o provincial. Página 109.

11. El art. 52 de la ley 11.683, T. O., no comprende las sentencias dictadas contra el Fisco sino solamente las condenatorias de los deudores de aquél. Página 337.

12. No procede emplazar ni ejecutar a la Nación para obtener la devolución de las sumas indebidamente cobradas en concepto del impuesto a los réditos o el pago de las costas aplicadas a la misma en el juicio de apremio resuelto en su contra, como tampoco procede embargar a esos efectos las sumas provenientes de la percepción del mencionado gravamen, cuyo destino establece el art. 13 de la ley 11.683, T. O., depositadas en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Página 337.

13. Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de noviembre de 1934 y 2 de enero de 1939, en cuanto autorizan a los jefes de delegaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el interior del país, para actuar como jueces administrativos a los fines del cumplimiento de la ley respectiva, han sido dictados dentro de las facultades conferidas a aquel poder por el art. 5 de la ley 11.863 (T. O.) y no son violatorios de los arts. 18, 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 404.

14. La estimación de oficio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que debe ser tenida por firme por no haberse interpuesto el recurso de reconsideración autorizado por el art. 8 de la ley 11.683 (T. O.) o por haberse resuelto negativamente este último, sólo puede ser impugnada ante los tribunales de justicia mediante una acción de repetición, previo pago del impuesto correspondiente. Página 417.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

1. Son aplicables los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27 del T. O.) a la sociedad en cuyo poder fué hallada una partida de vino en envases cuyo contenido no correspondía al análisis de origen —vino genuino— sino al de "bebida artificial apta para consumo", no resultando así acreditado el pago del impuesto correspondiente a esta categoría. Página 481.

2. No es aplicable lo dispuesto en los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27 del T. O.) a la sociedad en cuyo poder fueron hallados cascos de vino cuyo contenido no correspondía al análisis de origen, si no resulta de autos la existencia de dolo o mala fe y, sí, en cambio, que el vino es genuino, apto para el consumo y ha pagado el impuesto, igual en el caso para ambos vinos, aunque no se haya establecido que la diferencia se debe a error del bodeguero vendedor. Página 481.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Generalidades.

1. La regla del art. 2118 del Código Civil, según el cual verificada la evicción el vendedor debe devolver al comprador el precio recibido, sin intereses, es una aplicación del principio de que los intereses se compensan con los frutos cuando el comprador y el vendedor son de buena fe; compensación que cesa de producirse desde el momento en que el inmueble

sale del poder del comprador; a partir del cual éste tiene, pues, derecho a que el vendedor le pague intereses sobre el precio. Página 267.

2. El principio de la compensación entre los intereses del precio del inmueble y los frutos del mismo establecido por el art. 1053 del Código Civil, requiere que éstos hayan existido realmente en la época que se considera; y demostrada esta circunstancia, la compensación se opera hasta la notificación de la demanda sobre rescisión del contrato de compraventa, a partir de la cual correrá sobre el precio el interés legal. Página 267.

Mora.

3. La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente, la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpelación judicial. Pág. 27.

Liquidación.

Tipo de los intereses.

4. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 %. Página 402.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personas comprendidas.

1. La sociedad que ha dado término a las operaciones bancarias y a la cual el P. E. ha retirado la autorización conferida anteriormente para funcionar como banco, no se halla comprendida entre las empresas bancarias mencionadas en el art. 7º de la ley 11.575, aunque realice operaciones de préstamos a terceros. Página 103.

Fondos de la Caja.

2. La sociedad que ha dado término a las operaciones bancarias y a la cual el P. E. ha retirado la autorización conferida anteriormente para funcionar como banco, no se halla

comprendida entre las empresas bancarias mencionadas en el art. 7º de la ley 11.575, aunque realice operaciones de préstamos a terceros. Página 103.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Principios generales.

1. Los sucesores del empleado ferroviario que había solicitado jubilación extraordinaria, tienen derecho a reclamar la rectificación de la resolución administrativa denegatoria prematuramente dictada y el pago de los haberes que habrían correspondido a su antecesor, con prescindencia de que su subsistencia hubiera estado o no a cargo del mismo. Página 181.
2. La Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios no tiene facultades para dejar sin efecto las pensiones que ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia. Página 483.

Fondos de la Caja.

3. A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal. Página 41.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

4. A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal. Página 41.
5. Corresponde hacer lugar al reclamo que con anterioridad al transcurso del plazo señalado en el art. 34 de la ley 10.650, contado desde la promulgación de la ley 12.154, formula un empleado ferroviario cuya jubilación fué reducida al reajustarse los beneficios con arreglo a la ley 12.154, con el objeto de que se computen servicios que antes no había invocado por ser innecesarios para obtener el beneficio máximo que le fué acordado. Página 483.

Clases.

Extraordinaria.

6. Los sucesores del empleado ferroviario que había solicitado jubilación extraordinaria, tienen derecho a reclamar la rectificación de la resolución administrativa denegatoria prematuramente dictada y el pago de los haberes que habrían correspondido a su antecesor, con prescindencia de que su subsistencia hubiera estado o no a cargo del mismo. Página 181.

7. Acreditado que el causante tenía más de diez años de servicios ferroviarios y civiles y que se hallaba físicamente imposibilitado para trabajar cuando gestionó la jubilación extraordinaria, ésta debió concedérsele y, en consecuencia, sus sucesores tienen derecho a cobrar los haberes que por aquel concepto debió percibir su antecesor hasta el día de su fallecimiento. Página 181.

Pensiones.

8. El acrecimiento autorizado por el art. 40 de la ley 10.650 es procedente aun cuando la exclusión de uno de los copartícipes provenga de la opción por un beneficio acordado por otra ley. Página 173.

Devolución de aportes.

9. La cesantía por supresión del puesto del empleado ferroviario que con anterioridad había optado por el régimen de la ley 11.575, no le da derecho a la devolución de los aportes efectuados a la caja de la ley 10.650. Página 449.

Procedimiento y recursos.

10. La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley. Página 234.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

No habiéndose aportado ni intentado aportar pruebas tendientes a demostrar la deficiencia o falta de antecedentes administrativos referentes a los servicios prestados por un afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, es inadmisible la prueba supletoria producida con el objeto

de acreditar los servicios invocados, tanto menos si, aun prescindiendo de aquel impedimento, de estas probanzas no resulta la prestación de dichos servicios. Página 244.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Pensiones.

1. La viuda y los hijos menores de un empleado afiliado a la Caja de la ley 11.110 que falleció después de haber prestado servicios durante un plazo mayor que el exigido por el art. 21 de la ley para la jubilación extraordinaria, tienen derecho a la pensión que les hubiera correspondido si el causante hubiera sido jubilado por invalidez. Página 508.

Extinción de los beneficios.

2. La acción del afiliado a la caja de jubilaciones de la ley 11.110 para obtener la devolución de sus aportes prescribe a los diez años. Página 110.
3. La acción del afiliado a la Caja de Jubilaciones de la ley 11.110 para obtener el beneficio previsto en el art. 18, inc. 1º, de dicha ley prescribe a los diez años. Página 244.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Principios generales.

1. La ley 12.581 crea una institución de amparo y asistencia social basada en el régimen de cooperación de empleadores y empleados y debe ser interpretada de modo que sin desvirtuarla ni amplificarla exageradamente, se le dé un alcance más comprensivo para aquellos obreros y empleados que sirven a la ilustración pública desde las columnas de la prensa y que sirva de más firme y eficaz sostén a la Caja por el mayor número de contribuyentes al fondo y gobierno de la misma. Página 72.
2. Diarios, revistas o publicaciones de información general son aquellos que llevan noticias si no a la totalidad, a la mayor parte de una ciudad, provincia o nación, gracias al interés que en esos núcleos sociales pueda despertar el conocimiento de los hechos, doctrinas, etc. de que se da noticia. Ninguna publicación se propondría una información general si no se descontara la posibilidad de un interés del mismo carácter en conocerla, no siendo, pues, lógico contraponer información general a interés general. Página 72.

Personas comprendidas.

3. Las revistas o diarios de carácter profesional o limitado que no solamente interesan e informan a las personas y entidades vinculadas a la respectiva profesión, sino también a la sociedad en general y contribuyen a la educación del pueblo, y a su mejor defensa y a la más correcta ordenación de su vida, hállanse comprendidos en la ley 12.581. Página 72.

JUECES.

Generalidades.

Los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales. Página 524.

JUICIO DE CUENTAS.

Los agentes de la administración nacional no pueden ser responsabilizados civilmente por hechos administrativos vinculados a la contabilidad, sin que preceda el examen de las cuentas y la resolución definitiva de la Contaduría General de la Nación que declare su responsabilidad administrativa y ordene proceder al cobro del importe del cargo respectivo. Página 359.

JUICIO EJECUTIVO.

Procedencia.

Debiendo realizarse el pago el "día del vencimiento de la obligación" —art. 750 del Código Civil— la conformidad con el embargo practicado en el curso de la ejecución por una deuda vencida y la manifestación de que se "da en pago" las sumas embargadas, no obstan a la prosecución y fallo del juicio ejecutivo; no pueden sustentar una excepción que, de ser procedente, conduciría al rechazo de la ejecutoria, y por lo contrario, ello importa expresar de conformidad con el pronunciamiento de la sentencia de remate, por medio de la cual se reconoce el derecho del ejecutante para hacerse de los fondos embargados, imponiendo a la vez, al ejecutado, las condenaciones accesorias en que ha incurrido por causa del incumplimiento oportuno de su obligación. Página 482.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. No compete a la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, ejercer funciones de tribunal de casación respecto de materias de derecho común o local ni decidir si los tribunales de una provincia cumplen su cometido en forma compatible con el art. 5 de la Constitución Nacional, que obliga a los estados a asegurar su administración de justicia; cuestión también ajena a la competencia de la justicia federal. Página 138.
2. Los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales. Página 524.

Cuestiones de competencia.

3. Al oponer la excepción de incompetencia el demandado debe invocar todas las razones por las cuales desconoce la jurisdicción del tribunal. Esta no puede ser nuevamente impugnada al contestar la demanda, aun cuando para ello se aleguen otras razones. Página 17.
4. En caso de conflicto de competencia negativa entre la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara de Paz Letrada —ambas de la Capital Federal— prima la decisión de la primera. Página 135.

Jurisdicción originaria.

Principios generales.

5. La conformidad o disconformidad de leyes, decretos o resoluciones provinciales con la constitución del mismo carácter no están sometidas a la supervisión nacional, salvo en los casos de transgresión a normas nacionales preeminentes. Página 352.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

6. La oposición deducida en el juicio de deslinde le atribuye carácter contencioso, y siendo partes en el mismo una provincia y un vecino de la Capital Federal su conocimiento corresponde a la Corte Suprema ante la cual, no mediando oposición de partes, deben proseguir las actuaciones. Página 139.

7. La interpretación que las autoridades locales den a las disposiciones del Código de Minería y la aplicación que hagan de las mismas, al igual de los otros códigos enumerados en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no son susceptibles de ser revisadas y modificadas por vía de un juicio ordinario entablado contra ellas ante la Corte Suprema, sino en su caso, por la del recurso extraordinario, porque la acción civil que requiere el art. 1°, inc. 1°, de la ley núm. 48, es la regida por el derecho común, cuyo ejercicio en nada afecta ni menoscaba la independencia de los poderes provinciales en su legítima esfera de acción. Página 305.

8. La demanda tendiente a obtener la revocación de actos administrativos realizados por las provincias dentro de sus facultades constitucionales no configura una causa civil. Página 305.

9. El juicio sobre rescisión del contrato de compraventa de un inmueble por incontinencia de área, promovido por un particular contra una provincia, es una causa civil cuyo conocimiento compete a la Corte Suprema originariamente. Página 267.

Fuero federal.

Principios generales.

10. La justicia federal es incompetente para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener alguno de los beneficios previstos en aquella ley. Página 234.

11. El diligenciamiento de medidas probatorias dispuesto por tribunales de provincia para ser cumplido en el territorio de la Capital de la Nación, encuadra en las atribuciones propias del gobierno local de ésta e incumbe, por ello, a los tribunales ordinarios de la misma. Página 350.

12. El diligenciamiento de medidas probatorias que no se referían a informes sobre constancias de expedientes o archivos de la justicia federal, no incumbe a los jueces federales ni tampoco a la Corte Suprema, cuya jurisdicción hállase limitada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia de competencia de los tribunales federales; lo cual no obsta a que éstos remitan el exhorto respectivo a los tribunales ordinarios a los que debió ser dirigido. Página 350.

13. Los tribunales federales carecen de competencia para examinar los procedimientos seguidos ante los jueces provinciales en ejercicio de su jurisdicción y declararlos contrarios a las

respectivas leyes procesales; por lo cual no les incumbe conocer en la demanda deducida contra un juez provincial por indemnización de daños y perjuicios provenientes de la manera cómo desempeñó sus funciones. Página 866

Por la materia.

Constitución, leyes y tratados.

14. Compete a la justicia federal conocer en la causa criminal iniciada con motivo de un accidente producido en las vías de un ferrocarril nacional, a consecuencia del cual falleció la víctima que viajaba en el tren como polizón. Página 35.

15. Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio en que se discute si las tarifas que la compañía cobra al actor por servicios que tienen conexiones interprovinciales, asumiendo por ello carácter nacional en los términos de las leyes 750 ½ y 4408, son o no justas, vinculándose la discusión con la validez de una concesión municipal frente a la de carácter nacional invocada por la empresa. Página 367.

16. El art. 1º de la ley 927 es inaplicable a los casos en que el fuero federal procede por razón de la materia. Página 367.

Por las personas.

Distinta nacionalidad.

17. Si bien la distinta vecindad sólo puede ser invocada, a los efectos del fuero federal, en las causas entre nacionales, ello no obsta a que el extranjero demandado por un argentino pueda acogerse a dicho fuero cualquiera sea la vecindad de los litigantes. Página 342.

18. Habiéndose invocado por el demandado la doble causal de nacionalidad y vecindad distintas, basta que se haya comprobado cualquiera de ellas para que surta el fuero federal. Página 342.

Por el lugar.

19. La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre violación de correspondencia y falsificación de cheque, si de las actuaciones no resulta que esos hechos se hayan producido mientras las respectivas piezas se hallaban bajo la custodia o al servicio del Correo. Página 39.

20. No corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal, el conocimiento del delito cometido por un funcionario provincial que obstruye el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, haciendo desaparecer efectos relacionados con un

hecho investigado por un juez federal y puestos bajo la custodia del empleado local por razón de sus funciones. Página 345.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

Penales.

21. La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre violación de correspondencia y falsificación de cheque, si de las actuaciones no resulta que esos hechos se hayan producido mientras las respectivas piezas se hallaban bajo la custodia o al servicio del Correo. Pág. 39.
22. En el caso de concurso material de delitos independientes, de distinta gravedad, como los de hurto simple cometidos en un territorio nacional y los de defraudación en la Capital Federal, su juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios de ésta por ser los competentes para juzgar el delito más grave, o sea el de defraudación. Página 185.
23. No corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal, el conocimiento del delito cometido por un funcionario provincial que obstruye el buen servicio del Poder Judicial de la Nación, haciendo desaparecer efectos relacionados con un hecho investigado por un juez federal y puestos bajo la custodia del empleado local por razón de sus funciones. Página 345.
24. Sea cual fuere la calificación penal que corresponda atribuir a los hechos producidos en el local de la Lotería de Beneficencia Nacional, vinculados directamente al manejo de fondos de la misma, el juzgamiento de aquéllos compete a los tribunales ordinarios de la Capital Federal. Pág. 517.

Acción personal.

25. Es juez competente para conocer en el juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, el del lugar en que éstos se cometieron y no el del domicilio del demandado. Página 5.
26. Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales. Página 5.
27. Es competente para entender en los juicios en que se promueven acciones personales, el juez del domicilio expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obli-

gaciones, que en el caso de una locación de servicios es el lugar donde éstos fueron prestados. Página 5.

Acción real.

28. No compete al juez de la Capital Federal, en cumplimiento de cuya orden el juez provincial exhortado dió al comprador en el remate decretado por aquél la posesión de un inmueble situado en la provincia, sino a los tribunales de ésta, conocer en el interdicto de recuperar la posesión promovido por quien se hallaba en posesión del bien y pretende haberlo adquirido también en venta judicial efectuada con motivo de otra ejecución seguida ante la justicia provincial. Página 6.

Sucesión.

29. Habiéndose iniciado el juicio sucesorio del causante en dos provincias por quienes pretenden ser sus viudas, corresponde declarar la competencia de los tribunales de la provincia donde contrajo enlace, nació su hijo legítimo y falleció aquél, ante los cuales, además, se ha presentado la partida de matrimonio que acredita el carácter de cónyuge supérstite invocado por la mujer que inició ese juicio. Página 303.

Incidentes y cuestiones conexas.

30. El juez ante quien tramita la causa sobre divorcio es el competente para conocer en la demanda sobre aumento de la pensión alimenticia señalada por el magistrado de otra jurisdicción con anterioridad a la iniciación de aquel juicio. Página 9.

Fuero de atracción.

Sucesión.

31. El juicio sucesorio atrae al juzgado en que tramita, la ejecución por cobro de afirmados seguida contra el causante ante los tribunales del lugar donde está situado el respectivo inmueble de propiedad de aquél. Página 107.

32. El juez ante quien tramita el juicio sucesorio es el competente para conocer en las acciones personales que se deducen contra la sucesión. Página 524.

L

LEY.

Principios generales.

1. Nacional y federal no son términos equivalentes en el sistema político de gobierno de la Nación Argentina. Página 517.
2. La circunstancia de que se haya incluído el presupuesto de una institución —en el caso la Lotería de Beneficencia Nacional— en el General de la Nación, carece de significado para tipificar la ley que la gobierna como federal o local. Página 517.
3. La ley 3313 sobre Lotería de Beneficencia Nacional, que ha sido dictada para la Capital y los territorios nacionales y reconoce implícitamente el poder de las provincias para autorizar otras loterías, es de carácter local. Página 517.
4. Las circunstancias de que se denomine nacional a la lotería de beneficencia establecida por la ley 3313; de que los beneficios líquidos que produzca se distribuyan entre la Capital Federal y las provincias que se hallen en las condiciones que la ley prescribe; y de que los empleados de la Lotería estén acogidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles, no autorizan a atribuir carácter federal a la Lotería de Beneficencia Nacional. Página 517.

Interpretación y aplicación.

5. Es regla de interpretación lógica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluídos o nombrados. Página 50.
6. La ley 12.581 crea una institución de amparo y asistencia social basada en el régimen de cooperación de empleadores y empleados y debe ser interpretada de modo que sin desvirtuarla ni amplificarla exageradamente, se le dé un alcance más comprensivo para aquellos obreros y empleados que sirven a la ilustración pública desde las columnas de la prensa y que sirva de más firme y eficaz sostén a la Caja por el mayor número de contribuyentes al fondo y gobierno de la misma. Página 72.

LEYES ACLARATORIAS.

La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a su sanción. Página 423.

LIQUIDACION.

1. La liquidación aprobada judicialmente fija en forma definitiva la situación de las partes en el juicio y la rige para lo sucesivo. Página 165.
2. La reserva tardía sobre las pérdidas que pudieran resultar de las diferencias de cambio, formulada por el actor después de haber presentado la liquidación de lo adeudado por capital e intereses y de contestado el respectivo traslado por el demandado, así como las hechas después de la aprobación de aquella liquidación, no lo autorizan para reclamar la modificación del tipo de cambio empleado en la misma y fijado definitivamente en la resolución judicial que la aprobó. Página 165.

LOCACION DE SERVICIOS.

Corresponde rechazar la demanda sobre cobro de comisión deducida contra una provincia por quien, hallándose matriculado en ella como martillero y siendo empleado de la misma, remató unas minas en cumplimiento de órdenes del director de su repartición, si la respectiva constitución prohibe acordar remuneración extraordinaria a los empleados públicos por servicios prestados en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias. Pág. 352.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL.

1. La ley 3313 sobre Lotería de Beneficencia Nacional, que ha sido dictada para la Capital y los territorios nacionales y reconoce implícitamente el poder de las provincias para autorizar otras loterías, es de carácter local. Página 517.
2. Las circunstancias de que se denomine nacional a la lotería de beneficencia establecida por la ley 3313; de que los beneficios líquidos que produzca se distribuyan entre la Capital Federal y las provincias que se hallen en las condiciones que la ley prescribe; y de que los empleados de la Lotería estén acogidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles, no autorizan a atribuir carácter federal a la Lotería de Beneficencia Nacional. Página 517.

M

MARCAS DE FABRICA.

Designaciones y objetos.

1. No tratándose del uso de un nombre como marca por un tercero, pues el apellido que se pretende registrar forma parte de la denominación de la sociedad que lo pide (por trasmisión de la sociedad anterior que lo usó con consentimiento del interesado extensivo a la posterior transferencia del derecho al uso de dicho nombre) y no existiendo otra marca registrada con el mismo nombre para distinguir artículos de esa clase, procede acceder al registro de la solicitada y revocar la resolución denegatoria de la comisaría de marcas. Página 53.
2. El art. 5º de la ley núm. 11.275, al prohibir el uso de palabras que no sean del idioma nacional, no ha vedado el de todas las que no se encuentran incluídas en el Diccionario de la Academia Española, ni autoriza a rechazar las usadas frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta por la única razón de que no figuren en aquel diccionario, siempre que de la prueba resulte que la palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma a consecuencia de su largo uso que, desde luego, no se refiere al de los barbarismos, vulgarismos y otras expresiones innobles de la jerga del suburbio. Página 205.

Requisitos.

3. Quien no tiene el carácter de fabricante, comerciante o agricultor, carece de aptitud para obtener el registro de una marca. Página 160.

Oposición.

4. El titular de una marca registrada para distinguir productos de una clase determinada tiene derecho a oponerse a la concesión de esa marca o de otra confundible con ella para distinguir productos de otra clase, cuando concurren circunstancias especialísimas que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los artículos. Página 92.
5. El titular de una marca registrada para distinguir uno de los productos de ana clase determinada, tiene derecho a oponerse a la concesión de una marca confundible con

aquélla para distinguir otros artículos de la misma clase, distintos de la especialidad de aquél, cuando concurren circunstancias especialísimas que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los productos. Página 97.

Nulidad.

6. Es absolutamente nula la marca constituída por una palabra en idioma vivo extranjero registrada con posterioridad a la ley 11.275 por un comerciante del país, a su nombre y como marca nacional, aun cuando voluntariamente se haya limitado a aplicarla tan sólo a mercancías importadas, sin haber no obstante renunciado a aplicarla sobre las de fabricación argentina. Página 255.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde llamar la atención del juez provincial que, requerido por oficio del Secretario de la Corte Suprema reiterado tres veces para que remitiera los autos referentes a una contienda de competencia por inhibitoria, se abstuvo de hacerlo y de contestar al respecto, y, por fin, emplazado telegráficamente para que explicara su actitud, se limitó a enviar los autos sin explicación alguna y sin que de ellos resulte la justificación de su conducta. Página 524.

MINAS.

No procede incluir en el monto de la indemnización que debe pagarse al dueño de un inmueble expropiado para realizar obras de irrigación, el valor de la mina de cobre inexplotada existente en aquél y no comprendida en la expropiación. Página 27.

MULTAS.

Aplicación.

El art. 10, inc. h) de la ley 12.612 sólo se refiere a las multas que indica, sin comprender el comiso. Página 50.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. La acción de repetición de impuestos requiere, para su admisión, la prueba de que el deudor realizó el pago bajo protesta. Página 378.
2. Si bien el requisito de la protesta no es exigible en los casos de pago por error, no puede considerarse que constituye uno de ellos aquél en el cual una empresa ferroviaria, no obstante la claridad de los términos de la ley 10.657, pagó sin reservas el "derecho de análisis", sobre el petróleo que importó para atender su explotación. Página 386.
3. La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta. Página 44.

Forma.

4. Es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la administración de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda. Página 27.

Prueba.

8. El telegrama cuya autenticidad no ha sido comprobada en el juicio, carece de valor para probar la existencia de la protesta Página 378.

Alcance.

6. Los pagos ulteriores a la protesta se hallan amparados por ésta cuando en ella se hace referencia a los mismos. Página. 27.
7. Cuando la acción de repetición de impuestos comprende pagos efectuados con y sin protesta sólo puede prosperar respecto de los primeros. Página 378.
8. La protesta carece de efecto retroactivo y sólo es aplicable al pago a que se refiere y a los que se realizaren por igual concepto en el futuro. Página 378.

Pago indebido.

9. El despachante que actuó directamente ante la Aduana como tal firmando los manifiestos y boletos respectivos, tiene acción para reclamar en juicio y en su propio nombre, la devolución de los derechos que indebidamente pagó de más por las mercaderías que introdujo para otro. Página 44.

10. La circunstancia de que el despachante haya puesto el "conforme" exigido por la Aduana a las liquidaciones practicadas por ésta con violación del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, ocasiona la pérdida del derecho a repetir el importe de aquéllas pagado luego bajo protesta. Página 44.

PENSIONES.

Graciables.

1. La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordada por el Poder Ejecutivo con anterioridad a su sanción. Página 423.

2. A los efectos del art. 1º de la ley 12.613 no procede considerar que actuó en campañas de la guerra de la independencia el militar que estuvo de guarnición en la ciudad de Buenos Aires. Página 423.

Militar.

3. La pensión de retiro correspondiente a un suboficial del ejército no comprende el importe del "premio a la constancia", de que gozaba en actividad. Página 127.

4. La esposa de un suboficial del ejército condenado a prisión y destitución no tiene derecho a la pensión que, a no mediar dicha condena, habría correspondido a su marido con arreglo a la ley 4707 por sus años de servicio. Página 365.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. La doctrina según la cual la desaparición de las causas que originaron la demanda no impide que se produzca la perención de la instancia, no es aplicable al caso en que después de promovida la acción, el demandado satisfizo el crédito que se le reclamaba y en que el objeto confesado de la demanda —interrumpir la prescripción— impide considerarla subsistente por las partidas accesorias comprendidas en ella, como los intereses y las costas. Página 403.

2. Procede imponer a la parte actora las costas del juicio en que se operó la perención de la instancia y eximirla del pago

de las costas del incidente relativo a ésta por haberse allanado a la misma. Página 471.

PODER DE POLICIA.

La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital para dictar edictos sobre faltas y establecer sanciones punitorias que no excedan de un mes de arresto o cien pesos de multa, así como para expedir reglamentaciones generales sobre el derecho de reunión que sean razonables, uniformes y no impliquen un efectivo desconocimiento de aquél, no es violatoria de la Constitución Nacional y puede ser ejercida por aquél en su calidad de funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y con las restricciones que nacen de ese carácter, mientras el Congreso no haga uso de sus atribuciones. Página 244.

PRESCRIPCION.

Comienzo y vencimiento del término.

1. A falta de disposición legal expresa que establezca desde cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción de una acción, debe aplicarse el principio de que no pueden prescribir las acciones que aun no han nacido. Página 267.
2. Si al hacerse la tradición al comprador y firmarse la escritura traslativa del dominio el inmueble vendido contenía la extensión correspondiente al título, el término de la prescripción de la acción de aquél para obtener la rescisión del contrato de compraventa por falta de área ocasionada por la superposición de títulos, no empieza a correr desde la fecha de la tradición o la escritura, sino desde aquella en que se produjo la turbación que permitió conocer la superposición y la consiguiente falta de área. Página 267.
3. El término de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización establecida en la ley 9688, por la incapacidad absoluta y permanente ocasionada por un accidente del trabajo, no corre mientras el obrero está en tratamiento médico, con intervalos de aparente curación, altas y bajas transitorias en el servicio activo, con goce del salario y de los demás beneficios de su categoría; es decir, recibiendo más de lo que la ley 9688 exige al patrón para los casos de incapacidad temporal; circunstancias que, por otra parte, importan un reconocimiento interruptivo de la prescripción. Página 329.
4. El término de prescripción de las acciones comienza a correr desde el día en que el acreedor puede ejercer la acción tendiente a exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Página 359.

5. El término de prescripción de la acción correspondiente a la Nación contra un funcionario de la misma o su fiador, para obtener el reintegro de una suma de cuya distracción por otros empleados es responsable aquél, por incumplimiento de sus tareas de fiscalización, comienza a correr una vez dictada la resolución condenatoria por la Contaduría General en el juicio de cuentas y de vencido el plazo fijado en el art. 74 de la ley de contabilidad. Página 359.

Interrupción.

6. El término de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización establecida en la ley 9688, por la incapacidad absoluta y permanente ocasionada por un accidente del trabajo, no corre mientras el obrero está en tratamiento médico, con intervalos de aparente curación, altas y bajas transitorias en el servicio activo, con goce del salario y de los demás beneficios de su categoría; es decir, recibiendo más de lo que la ley 9688 exige al patrón para los casos de incapacidad temporal; circunstancias que, por otra parte, importan un reconocimiento interruptivo de la prescripción. Página 329.

Procedimiento.

7. La negativa del tribunal de segunda instancia a recibir la prueba ofrecida por el acusado para justificar el transcurso del término de la prescripción alegada ante el mismo, no importa violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, si bien obliga a oír a los procesados y a darles ocasión de hacer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos, no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo ni constituye un medio para demorar la marcha de las causas a los efectos de procurarla. Página 487.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

8. El art. 4030 del Código Civil es una disposición excepcional, inaplicable fuera de los supuestos que contempla. Página 142.

9. La prescripción bianual no es oponible a los particulares que persiguen el reconocimiento de un beneficio que entienden les acuerda la ley, aunque por esa vía se impugne un decreto; pues no se trata de acciones de nulidad de actos obliga-

torios fundadas en vicios del consentimiento ni por razón de simulación o falsa causa, sino de demandas que tienden al reconocimiento de un derecho sujeto a la prescripción decenal. Página 142.

10. La prescripción de la acción de repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional está regida por el art. 4023 del Código Civil, que no puede ser modificado por leyes provinciales. Página 231.

11. El decreto del P. E. que, por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas, considera reunidos los requisitos exigidos por la ley 11.412 y concede el beneficio establecido por ella, no se halla viciado de nulidad absoluta porque posteriormente aquél entienda que no están comprobadas las circunstancias de referencia, y no puede ser válidamente revocado sino que debe demandarse judicialmente su anulación fundada en el error, dentro del plazo de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil. Página 251.

12. El término de la prescripción de la acción de rescisión del contrato de compraventa por incontinencia de área, es el general que establece el art. 4023 del Código Civil. Página 267.

13. A los efectos de la prescripción establecida en el art. 4023 del Código Civil, conceptúase ausente a quien está radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de la organización constitucional en que la persona o cosa demandada se encuentran, siendo indiferente la distancia intermediaria. Página 267.

Leyes especiales.

14. A los efectos de la jubilación establecida por la ley 10.650, no procede computar los servicios prestados por el afiliado durante el período en que no efectuó aportes cuyo pago no puede serle exigido por haberse operado la prescripción quinquenal. Página 41.

15. La prescripción de dos años establecida en el art. 26 de la ley 11.281 rige para las reclamaciones motivadas por errores de cálculos, liquidaciones o aforos no advertidos por el comerciante o por la Aduana antes de la cancelación del documento equivocado y es inaplicable al caso en que se reclama la devolución de derechos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, caso en el cual rige la prescripción decenal. Página 44.

16. La situación del contribuyente que sin deducir el recurso de

oposición pagó el impuesto bajo protesta, no se halla prevista en el art. 24 de la ley 11.683, T. O., sino en el art. 41 de la misma, que establece un recurso administrativo sin término expreso para ser deducido. Página 81.

17. La acción del afiliado a la caja de jubilaciones de la ley 11.110 para obtener la devolución de sus aportes prescribe a los diez años. Página 110.

18. La acción del afiliado a la Caja de Jubilaciones de la ley 11.110 para obtener el beneficio previsto en el art. 18, inc. 1º, de dicha ley prescribe a los diez años. Página 244.

19. La acción del fisco para impugnar la declaración jurada de un comerciante, prescribe a los cinco años contados desde la fecha en que aquélla debió ser presentada conforme al art. 80 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939. Página 460.

PROVINCIAS.

Autonomía.

En ejercicio de la autonomía provincial es legítimo siempre que se mantenga dentro de los límites señalados por los poderes conferidos al Gobierno Nacional, y el recurso extraordinario es el medio de obtener ese resultado cuando esos límites han sido excedidos. Página 496.

PRUEBA.

Instrumentos.

1. La inhibición establecida en el art. 69 de la ley 11.683, T. O., impide al contribuyente presentar como prueba de su parte en juicio contra otro contribuyente o contra un tercero, con la salvedad prevista para las causas criminales, las declaraciones que ha prestado ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos; pero no le priva de invocarlas y hacerlas traer en los juicios contra el fisco nacional o provincial. Página 109.

Prueba supletoria.

2. No habiéndose aportado ni intentado aportar pruebas tendientes a demostrar la deficiencia o falta de antecedentes administrativos referentes a los servicios prestados por un afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, es inadmisible la prueba supletoria producida con el objeto de acreditar los servicios invocados, tanto menos si, aun prescindiendo de aquel impedimento, de estas probanzas no resulta la prestación de dichos servicios. Página 244.

R

RECURSO DE NULIDAD.

Sentencia.

Los recursos de reposición y de nulidad son improcedentes contra los fallos y resoluciones de la Corte Suprema. Página 236.

RECURSO DE QUEJA.

Principios generales.

1. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Página 122.
2. La sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo y no procede acordárselo por la Corte Suprema si no median circunstancias excepcionales. Página 138.

Interposición.

Formalidades.

3. La obligación de fundar el recurso extraordinario debe también cumplirse al interponer el recurso de queja por denegación de aquél. Página 67.
4. La falta de claridad del escrito en que se interpone el recurso de queja por denegación del extraordinario, que en el caso no permitía advertir de qué pronunciamiento se apelaba, cuál era la cuestión federal debatida ni qué tribunal la había resuelto, importa defecto de fundamento suficiente del primero y determina su improcedencia. Página 67.
5. Los arts. 209 y 229 de la ley federal 50 no autorizan a interponer el recurso de queja por medio de un telegrama. Página 349.

Procedimiento.

6. La tramitación del recurso de queja por denegación del extraordinario se rige por los arts. 229 y siguientes de la ley federal 50, que no prevén la participación del apelado en aquélla ni admiten la presentación de memoriales antes de la oportunidad prevista en el art. 8 de la ley 4055, por lo que procede la devolución del presentado fuera de la misma. Página 133.

RECURSO DE REPOSICION.

Los recursos de reposición y de nulidad son improcedentes contra los fallos y resoluciones de la Corte Suprema. Página 236.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. El recurso extraordinario ha sido creado para defender las instituciones federales y sólo cuando éstas se hallen afectadas incumbe a la Corte Suprema hacer respetar y mantener la facultad desconocida. Página 496.
2. La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes ni por su consentimiento de la sentencia que decidiera el punto afirmativamente. Página 524.
3. El recurso extraordinario constituye una garantía que ampara por igual a los particulares y al gobierno. Página 115.
4. El Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública tiene aptitud para plantear en juicio cuestiones federales e interponer el recurso extraordinario. Página 115.
5. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, en primer término, que la decisión apelada emane de un tribunal de justicia, carácter del cual carecen los funcionarios de la administración en cuanto a las decisiones puramente administrativas que puedan dictar, así como los cuerpos y organismos legislativos, respecto de las resoluciones que les incumbe tomar en cumplimiento de sus funciones constitucionales. Página 495.
6. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional por el Fiscal General de la Provincia de Jujuy contra la resolución del jurado de enjuiciamiento ante el cual tramita su juicio político, por la cual se desestiman las objeciones formuladas a la composición del mismo y se declara su competencia para entender en el caso. Página 495.
7. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Página 122.
8. El pago de la multa impuesta por el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal a un supuesto infractor, sin darle oportunidad para recurrir

contra dicha medida, efectuado compulsivamente ante la autoridad policial para evitar el arresto, no puede ser considerado como una manifestación de acatamiento voluntario de aquella resolución condenatoria ni como una renuncia al derecho á recurrir ante la Corte Suprema. Página 408.

9. El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 487.

10. La decisión referente a las costas contenida en la sentencia apelada, que revoca la de primera instancia por haber desaparecido la finalidad del litigio y convertídose en abstracta la cuestión discutida, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, por tratarse de un aspecto del litigio ajeno a dicho recurso. Página 524.

11. El ejercicio de la autonomía provincial es legítimo siempre que se mantenga dentro de los límites señalados por los poderes conferidos al Gobierno Nacional, y el recurso extraordinario es el medio de obtener ese resultado cuando esos límites han sido excedidos. Página 496.

Concepto de juicio.

12. Todo asunto que involucre alguna cuestión de naturaleza federal, susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un caso, pleito o juicio a los efectos del recurso extraordinario. Página 115.

13. Es admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales, a fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata. Página 408.

14. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra una resolución condenatoria del Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal, si ha mediado restricción bastante del derecho de defensa como para hacer viable dicho recurso. Página 408.

Sentencia definitiva.

15. La resolución denegatoria de un pedido de allanamiento formulada por la Superintendencia de Seguros tiene carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario. Página 115.

16. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 15 de la ley 5315 contra la sentencia que, atribuyéndole una inteligencia distinta a la que sostiene el apelante, resuelve que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes para conocer en el juicio por cobro de pesos promovido por él contra un ferrocarril cuya administración se halla establecida en la capital de una provincia. Página 188.

17. Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario deducido contra la resolución que en el incidente sobre alimentos pedidos por la esposa que ha promovido juicio de divorcio, desconoce el derecho de la misma para obtenerlos por haberse declarado con anterioridad el divorcio por su culpa ante los tribunales de Montevideo, la validez de cuyo fallo se reconoce a ese solo efecto y sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el juicio principal, donde el marido demandado invoca en su defensa la cosa juzgada fundado en dicho fallo. Página 243.

18. Es improcedente, por no tratarse de una sentencia definitiva, el recurso ordinario de apelación deducido contra la providencia que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634. Página 243.

19. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición. Página 460.

Cuestión federal.

Casos.

Constitución Nacional.

20. No quedando al recurrente medio alguno, dentro de la legislación procesal local, que le permita obtener la efectiva solución de un conflicto de competencia negativa entre la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara de Paz Letrada —ambas de la Capital Federal— ni la consiguiente satisfacción del derecho elemental de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 135.

21. Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto que declara la competencia de la justicia federal para conocer en la causa. Página 175.

22. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el edicto policial cuya validez admite la sentencia apelada, es violatorio del derecho fundado por el recurrente en la Constitución Nacional. Página 244.
23. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si no ha mediado privación ni restricción substancial de la defensa. Página 264.
24. La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 368.
25. El art. 17 de la Constitución Nacional no ampara la situación del litigante vencido en juicio resuelto por sentencia fundada en la ley, aunque sea errónea, y la invocación de aquél no basta, pues, para conceder el recurso extraordinario. Página 496.

Leyes del Congreso.

26. Hallándose en cuestión la interpretación de la ley federal 11.683 invocada por ambas partes en apoyo de sus pretensiones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente. Página 24.
27. La ley 4235, aplicada respecto de los agentes de policía y bomberos de la Capital Federal y territorios nacionales, reviste carácter local y su interpretación no puede servir de fundamento al recurso extraordinario. Página 36.
28. La interpretación del art. 2 de la ley 50 constituye una cuestión federal. Página 50.
29. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975. Página 53.
30. La interpretación del art. 9º de la ley 9688 constituye una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Página 67.
31. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el derecho fundado en la ley federal 11.683. Página 81.
32. Habiéndose cuestionado que la ley 3975 permite el registro de una marca similar a otra ya registrada cuando se trata de distinguir distintos productos de distinta clase, procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la citada ley federal. Página 92.
33. La ley 12.360 somete a la fiscalización del gobierno nacional

a las empresas cuyas actividades en materia de seguros excede los límites locales de una provincia; y sus respectivas disposiciones tienen carácter federal porque sólo han podido ser establecidas por el Congreso en ejercicio de otras atribuciones que las de dictar los códigos comunes y las leyes locales para la Capital Federal y los territorios nacionales. Página 115.

34. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado por el recurrente en la ley federal 12.360. Página 115.

35. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 15 de la ley 5315 contra la sentencia que, atribuyéndole una inteligencia distinta a la que sostiene el apelante, resuelve que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes para conocer en el juicio por cobro de pesos promovido por él contra un ferrocarril cuya administración se halla establecida en la capital de una provincia. Página 188.

36. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado en la ley federal 11.275. Página 205.

37. La interpretación de leyes de carácter procesal no da lugar, por lo común, a cuestiones susceptibles de autorizar el recurso extraordinario, aun cuando se trate de normas federales, porque la aplicación de tales preceptos referentes sólo al ordenamiento de los juicios no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional. Página 263.

38. El art. 50 de la ley 11.683 es de naturaleza procesal, pues se limita a la reglamentación de la instancia apelada en los juicios contenciosos fiscales a que se refiere, por lo cual su interpretación no da lugar a una cuestión susceptible de autorizar el recurso extraordinario. Página 263.

39. El conflicto entre una ley federal —en el caso la 775— y otra común posterior —la 11.719— dictadas, pues, por el Congreso, plantea un problema de derogación, pero no da lugar a una cuestión federal cuando sólo se discute la extensión dada por la sentencia a la ley común, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario y no puede servir de fundamento al mismo. Página 264.

40. Es procedente el recurso extraordinario fundado por la empresa ferroviaria en la exención establecida por las leyes 5315 y 10.657 y en las circunstancias, reconocidas en la sentencia apelada, de que el terreno respecto del cual se la quiere obligar a poner cerco y vereda no da frente a estación alguna y

figura en la cuenta capital de la compañía, hallándose así afectado al servicio ferroviario. Página 365.

41. La unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 368.

42. La interpretación de la ley de carácter procesal no da lugar, por lo común, a cuestiones susceptibles de autorizar el recurso extraordinario, aun cuando se trate de normas federales, porque la aplicación de tales preceptos referentes sólo al ordenamiento de los juicios, no afecta al art. 31 de la Constitución Nacional. Página 490.

43. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al decidir que la apelación autorizada por el art. 9 de la ley 12.591 debe interponerse ante la autoridad que dictó la resolución recurrida y no directamente ante el juez federal, sólo resuelve una cuestión de naturaleza procesal que no afecta a la supremacía constitucional. Página 490.

Oportunidad de plantearla.

44. Para que surja una cuestión federal nueva que pueda invocarse como fundamento del recurso extraordinario, no basta que el tribunal superior de la causa la haya resuelto. Requiérese, además, que las partes no hayan podido preverla y plantearla oportunamente; exigencia que basta para eluir el caso en que el silencio de las partes en el curso del juicio acerca del punto federal, no tiene otra explicación que el olvido inexcusable del mismo o el deseo de no fundar en él su derecho. Página 50.

45. No obstante la declaración en contrario del tribunal superior de la causa, debe considerarse oportunamente introducida en el juicio la cuestión federal consistente en la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos Criminales, planteada por primera vez en el escrito de apelación contra el auto de primera instancia que, aplicando dicho artículo sin previa audiencia del querellante, dispone suspender el trámite del proceso. Página 138.

46. La circunstancia de que los jueces fallen el juicio por razones distintas de las alegadas por las partes no basta para la procedencia del recurso extraordinario, salvo que las invocadas en la sentencia sean de naturaleza federal o configuren una transgresión manifiesta de los principios establecidos en la Constitución en salvaguardia de los derechos individuales. Página 487.

Relación directa.

47. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la exigencia del papel sellado de actuación es violatoria de la defensa en juicio, si el recurrente no ha demostrado ni intentado demostrar la imposibilidad de sufragar dicho sellado. Página 38.

48. Aun cuando se haya planteado correcta y oportunamente en el juicio una cuestión federal, el recurso extraordinario fundado en ella es improcedente si el fallo apelado contiene fundamentos no federales suficientemente amplios, independientes de dicha cuestión y no admisibles por causa de arbitrariedad, que bastan para sustentarlo en su totalidad. Página 61.

49. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra una resolución condenatoria del Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Federal, si ha mediado restricción bastante del derecho de defensa como para hacer viable dicho recurso. Página 408.

50. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad de una resolución de la Junta Nacional de Carnes con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional invocado por el actor, contra la sentencia que admite la validez de aquélla por considerar que se ajusta a dicho decreto y, además, a la inteligencia que corresponde atribuir al art. 15, inc. c) de la ley 12.160, que es suficiente por sí sola para sustentar el fallo apelado y no ha sido incluída por el recurrente entre los puntos sometidos a la decisión de la Corte Suprema en el escrito de interposición del recurso. Página 472.

51. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, debe resultar de los autos que ha existido privación o restricción substancial de aquélla. Página 487.

52. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que los hechos imputados a los procesados no han redundado en perjuicio del querellante, niega a éste derecho para intervenir en la causa como tal, por carecer de la calidad de "particularmente ofendido", que exige el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 493.

53. Aun cuando el recurrente sostenga que, al revisar y revocar por vía de apelación el laudo arbitral recaído en el juicio iniciado ante la justicia de la provincia, el superior tribunal

de ésta ha desconocido el art. 7 de la Constitución Nacional, procede rechazar el recurso extraordinario así fundado porque no siendo definitivo dicho laudo —según lo declara en forma irrevisible la sentencia apelada— carece de fuerza en el territorio de la provincia y, por consiguiente, también en el de la República. Página 496.

54. Aun cuando se haya planteado correcta y oportunamente en el juicio una cuestión federal, el recurso extraordinario fundado en ella es improcedente si el fallo apelado contiene fundamentos no federales suficientemente amplios, independientes de dicha cuestión y no admisibles por la causa de arbitrariedad, que bastan para sustentarlo en su totalidad. Página 493.

Materia ajena.

Principios generales.

55. No compete a la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, ejercer funciones de tribunal de casación respecto de materias de derecho común o local ni decidir si los tribunales de una provincia cumplen su cometido en forma compatible con el art. 5 de la Constitución Nacional, que obliga a los estados a asegurar su administración de justicia; cuestión también ajena a la competencia de la justicia federal. Página 138.

56. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en un recurso de *habeas corpus* deducido a favor de varios pasajeros extranjeros de un barco, que por no habérseles permitido desembarcar, retornaron en el mismo, saliendo de la jurisdicción argentina e ignorándose en cuál están, pues la declaración que podría hacer la Corte Suprema sería de carácter abstracto. Página 260.

57. No es suficiente para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la sentencia apelada adolece de errores o deficiencias, pues la reparación de los mismos debe buscarse en el orden local y de acuerdo a las reglas dictadas a ese efecto. Página 496.

Leyes comunes.

58. No incumbe a la Corte Suprema, en el recurso extraordinario, revisar las conclusiones de la sentencia apelada sobre cuestiones regidas por el derecho común. Página 199.

Civiles.

59. La existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por regla general, extraña al recurso extraordinario. Página 524.

60. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, interpretando leyes comunes y procesales, declara inadmisible la intervención del Asesor de Menores en la causa criminal instruída con motivo del delito que, según la denuncia, se habría cometido en perjuicio de un menor. Página 349.

Comerciales.

61. El conflicto entre una ley federal —en el caso la 775— y otra común posterior —la 11.719— dictadas, pues, por el Congreso, plantea un problema de derogación, pero no da lugar a una cuestión federal cuando sólo se discute la extensión dada por la sentencia a la ley común, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario y no puede servir de fundamento al mismo. Página 264.

Constituciones y leyes locales.

Procesales.

62. La sentencia del tribunal superior de la causa es irrevisible por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, en cuanto declara que determinada cuestión está comprendida en el litigio. Página 77.

63. La decisión de cuestiones procesales como las referentes a la forma, corrección y validez de la notificación de la sentencia apelada es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Página 115.

64. La providencia por la que un tribunal de apelación declara mal concedido —o bien denegado— un recurso interpuesto para ante el mismo, aplicando al efecto una disposición del respectivo código de procedimientos, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, pues sólo decide sobre su propia competencia, es decir, en materia puramente procesal, y, además, prueba que, en tal caso, el tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, lo era el juez de primera instancia, a partir de la notificación de cuya sentencia ha corrido, por consiguiente, el término para la interposición del recurso extraordinario que hubiera podido deducir el interesado. Página 123.

65. La Corte Suprema carece de jurisdicción para revisar por vía del recurso extraordinario lo decidido en la sentencia apelada respecto del pago de las costas. Página 127.

66. La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local —por regla general ajenos a su jurisdicción extraordinaria— no obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado cuya frustración sería, de otra manera, inevitable. Página 135.

67. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, interpretando leyes comunes y procesales, declara inadmisible la intervención del Asesor de Menores en la causa criminal instruída con motivo del delito que, según la denuncia, se habría cometido en perjuicio de un menor. Página 349.

68. La decisión referente a las costas contenida en la sentencia apelada, que revoca la de primera instancia por haber desaparecido la finalidad del litigio y convertídose en abstracta la cuestión discutida, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, por tratarse de un aspecto del litigio ajeno a dicho recurso. Página 524.

69. No resultando claramente de autos que se trata de un procedimiento arbitrado para frustrar el derecho federal invocado en la causa, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario deducido contra la resolución de un tribunal que, interpretando las leyes procesales locales, declara improcedentes los recursos de reposición y revisión interpuestos conta la providencia del mismo que no hizo lugar a la prosecución de la causa. Página 481.

70. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que los hechos imputados a los procesados no han redundado en perjuicio del querellante, niega a éste derecho para intervenir en la causa como tal, por carecer de la calidad de "particularmente ofendido", que exige el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 493.

71. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal superior de provincia que, interpretando disposiciones de las leyes locales de procedimientos, en forma irrevisible por la Corte Suprema, declara la competencia de aquél para revisar por medio del recurso de apelación el fallo dictado por un tribunal arbitral, lo revoca y resuelve el asunto en forma contraria a las pretensiones del recurrente. Página 496.

72. La existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por regla general, extraña al recurso extraordinario. Página 524.

Cuestiones de hecho y prueba.

73. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en consideraciones de hecho y prueba, establece que no se ha demostrado el empleo ilegal o irregular del papel introducido con franquicia por una empresa editora, en usos contrarios a los previstos por la ley, y la absuelve de la infracción consistente en haber defraudado al Fisco mediante la alteración del destino del mencionado papel. Página 11.

74. La circunstancia de que el juzgamiento del caso imponga a la Corte Suprema la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local —por regla general ajenos a su jurisdicción extraordinaria— no obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, si ello es necesario para acordar el derecho federal invocado cuya frustración sería, de otra manera, inevitable. Página 135.

75. La cuestión referente a saber si está o no justificada la calidad de comerciante de quien solicita el registro de una marca, es de hecho e irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48. Página 160.

76. Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la nacionalidad de las partes fundada en circunstancias de hecho acreditadas en los autos, son irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario. Página 342.

77. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación al recurrente, de las penas establecidas en el edicto de policía sobre reuniones públicas, es inconstitucional porque atento el carácter privado de la realizada no era menester permiso previo, si en la sentencia apelada se considera probado que la reunión fué pública y se realizó con fines políticos. Página 405.

Procedimiento.

78. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que no indica fundamento alguno y simplemente se limita a solicitar la concesión de aquél. Página 38.

79. El tribunal superior de la causa debe pronunciarse respecto del recurso extraordinario interpuesto ante el mismo, concediéndolo o denegándolo, a fin de no obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema. Página 123.

80. No procede remitir al tribunal superior de la causa para que conceda o deniegue el recurso extraordinario, el escrito en que se lo deduce que, si bien fué presentado ante aquél y enviado por su secretaría a la mesa de entradas de la Corte, está dirigido a ésta, no sólo en su encabezamiento, sino en

la totalidad de su contenido; lo que hace improcedente la queja deducida invocando un supuesto error de pluma. Página 123.

81. La providencia por la que un tribunal de apelación declara mal concedido —o bien denegado— un recurso interpuesto para ante el mismo, aplicando al efecto una disposición del respectivo código de procedimientos, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, pues sólo decide sobre su propia competencia, es decir, en materia puramente procesal, y, además, prueba que, en tal caso, el tribunal superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, lo era el juez de primera instancia, a partir de la notificación de cuya sentencia ha corrido, por consiguiente, el término para la interposición del recurso extraordinario que hubiera podido deducir el interesado. Página 123.

82. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario concedido, si en el escrito de interposición del mismo se hace referencia concreta a la cuestión de inconstitucionalidad anteriormente planteada en el juicio. Página 244.

83. El recurso extraordinario puede otorgarse con efecto devolutivo y debe serlo cuando la ejecución del pronunciamiento recurrido haya sido compulsiva y previa a la notificación al interesado y sea susceptible de ser reparada por la decisión de la Corte Suprema. Página 408.

84. Vencido el término perentorio fijado en el art. 8 de la ley 4055, los litigantes no tienen derecho para producir incidencias ni presentar nuevos escritos en la instancia extraordinaria. Página 472.

85. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que no indica fundamento alguno y simplemente se limita a solicitar la concesión de aquél. Página 472.

86. Los litigantes que comparecen a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario concedido no tienen derecho para producir prueba alguna ante aquélla, sin perjuicio de las medidas que el Tribunal considere oportuno dictar para mejor proveer. Página 472.

Resolución.

87. El procedimiento por el cual se dicta sentencia condenatoria contra el supuesto infractor, después de habérsele citado por la autoridad policial sin hacerle saber la causa de ello y de tomársele en el acto de comparecer declaración indagatoria, en la cual niega haber cometido la infracción a las orde-

nanzas de tránsito que se le imputa e invoca el art. 18 de la Constitución Nacional y la imposibilidad en que se le ha colocado de traer a la audiencia pruebas de descargo, por no habérsele citado en la forma dispuesta por el art. 27 del Digesto Municipal, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que procede revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto dicho procedimiento y devolver la causa para que sea tramitada conforme a derecho. Página 408.

Costas.

88. Las costas devengadas ante la Corte Suprema en el recurso extraordinario deben pagarse por su orden. Página 91.

89. No incumbe a la Corte Suprema sino a los tribunales de la causa, adecuar el pronunciamiento de éstos sobre las cuestiones no federales accesorias al pleito, como son las costas devengadas ante ellos, a la revocatoria pronunciada por aquélla sobre los puntos federales comprendidos en su decisión. Página 91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Princios generales.

1. Deducidos los recursos ordinario y extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema y concedido sólo este último sin que el recurrente haya interpuesto queja alguna por la omisión de pronunciamiento acerca del primero, no corresponde a la Corte Suprema tomarlo en consideración. Página 115.

2. El auto denegatorio de un recurso de apelación —ordinario o extraordinario— no es apelable y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja. Página 122.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

3. No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema en un juicio seguido contra la Nación ante los tribunales federales, si el valor de lo reclamado en la demanda, con prescindencia de los accesorios como los intereses y las costas, no excede del límite legal de cinco mil pesos. Página 404.

RENUNCIA.

El pago de la multa impuesta por el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas de la Municipalidad de la Capital Fede-

ral a un supuesto infractor, sin darle oportunidad para recurrir contra dicha medida, efectuado compulsivamente ante la autoridad policial para evitar el arresto, no puede ser considerado como una manifestación de acatamiento voluntario de aquella resolución condenatoria ni como una renuncia al derecho a recurrir ante la Corte Suprema. Página 408.

RETROACTIVIDAD.

Leyes administrativas.

1. La ley 12.613 es aclaratoria de la ley 11.412, ha sido válidamente dictada por el Congreso y rige para los casos de pensión acordadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a sú sanción. Página 423.

Leyes impositivas.

2. La liberación de derechos aduaneros a la importación de papa de consumo acordada por el art. 7 de la ley 12.297, no es alpicable a la introducida en el año 1936 con anterioridad a la fecha de dicha ley. Página 243.

Leyes procesales.

3. Las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento. Página 192.
4. La declaración de incompetencia para seguir entendiendo en un proceso efectuada por los tribunales federales en razón de haberse dictado durante el trámite de la misma la ley 12.345, cuyos arts. 36 y 38 establecen la jurisdicción de la Aduana para esos casos, con apelación para ante aquéllos, no importa substraer la causa a sus jueces naturales. Pág. 192.
5. La sola posibilidad de un detrimento patrimonial derivado de la modificación de la competencia no es óbice constitucional para su cambio, pues la garantía de la propiedad privada no obsta al servicio de las facultades legítimas del gobierno. Página 192.

S

SEGUROS.

1. La ley 12.360 somete a la fiscalización del gobierno nacional a las empresas cuyas actividades en materia de seguros excede los límites locales de una provincia; y sus respectivas disposiciones tienen carácter federal porque sólo han po-

T

U

USUFRUCTO.

Los impuestos que no tengan la calidad de extraordinarios constituyen cargas de goce y representan el gasto indispensable para la producción de los frutos a cuyo valor están incorporados. Página 267.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Pacto de Unión de Flores de noviembre 11 *de* 1859

Código Civil

Código de Comercio

Código de Minería

Ley 11.679, sobre reformas de la ley de papel sellado

Ley 11.682, de impuesto a los réditos

Texto ordenado de la ley 11.682, sobre impuesto a los réditos

Ley 11.683, sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 193 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 193 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1942

Decreto 22.417, del 23 de enero de 1939

Decreto 23.350, del 6 de febrero de 1939, reglamentario de la superintendencia de seguros

Decreto 66.262 del 1º de julio de 1940

Decreto 69.376 del 8 de agosto de 1940

Decreto del 31 de julio de 1941

Decreto del 10 de octubre de 1941 sobre disolución del Consejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires

Resolución Ministerial R. F. 67

Resolución de la Junta Nacional de Carnes de 12 de diciembre de 1938

Digesto Municipal de la ciudad de Buenos Aires

Edicto de la Policía de la Capital sobre reuniones públicas

Provincia de Buenos Aires

Ley 1429, del 19 de octubre de 1881, general de expropiación

Ley del 24 de febrero de 1890, sobre ferrocarriles

Ley del 2 de marzo de 1906

Ley del 26 de septiembre de 1906, sobre ferrocarriles

Ley 4125, del 31 de enero de 1933

Ley 4539, del 29 de abril de 1937

Provincia de Entre Ríos
Código de Procedimientos

Ley 3295, sobre patentes

Provincia de Mendoza
Constitución

Código de Procedimientos

Ley 248

Ley 766